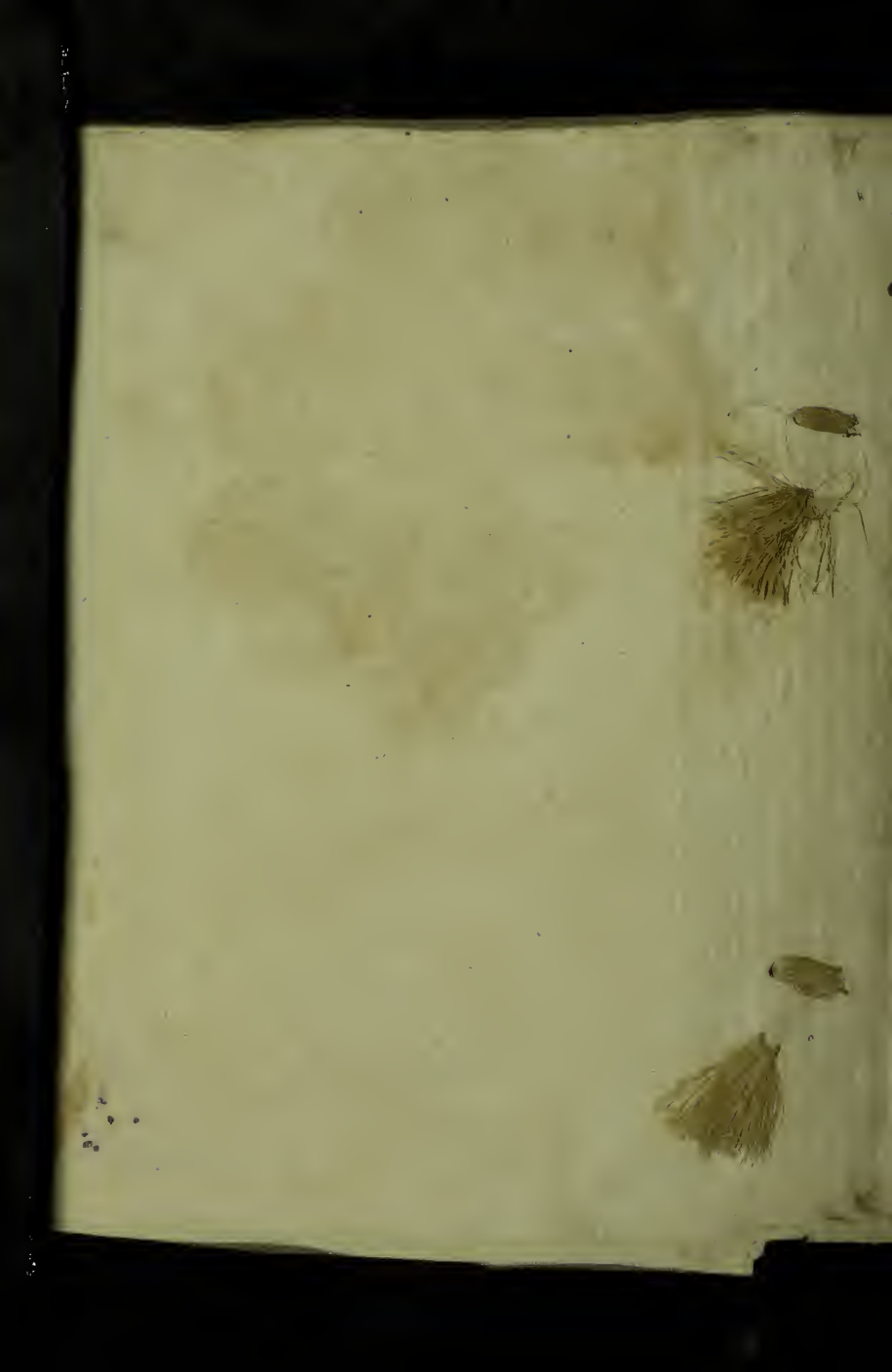

No se atraviesa por la angostura de la desdicha, sino estrechando la dignidad personal.

LEYES

DE

1861.

Nota:

En el Suplemento, que se halla al fin, se encuentran los Decretos y Acuerdos que siguen, correspondtes, a este Año de 1861.—

Acuerdo	de 19.	de febrero
Yd.	de 4	de Marzo
Yd.	de 7.	de Mayo
Yd.	de 15	de Junio
Yd.	de 28	de Octubre
Yd.	de 5	de Dbre.
Yd.	de 18	id.

Ministerio general del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de los Administradores de rentas, olvidando el cumplimiento de la ley permiten á los asentistas de aguardiente la apertura de los estancos sin haber otorgado la correspondiente fianza, y que esto embaraza las ejecuciones obligando á procedimientos ordinarios para la cobranza de las rentas fiscales; en uso de las facultades conferidas por la ley de 3 de Febrero del año pròximo pasado ha tenido á bien decretar y

Véase la ley 3 tit. 1º lib. 8 R. R.: Decreto de 29 de abril y 19 de junio de 1856 D. G. de 30 de junio y A. G. de 12 de julio de 1871.

DECRETA:

Art. 1º—Todo el que se presente como postor á uno ó mas estancos de aguardiente, lo hará acompañando un libelo firmado por el que debe ser fiador, en el cual espresará su propòsito de afianzar y la finca ó fincas que debe hipotecar para asegurar el pago de las mensualidades.—Este boleto llevará al respaldo una razon autorizada del Alcalde del lugar en que esten situadas las fincas, sobre el conocimiento del fiador, el de las fincas y su valor aproximado; que no deberá ser menor que el del importe anual de la renta.—El Administrador calificará la postura, fianza é hipotecas y encontrándolas á su satisfaccion admitirá al postor.

Art. 2º—El rematario presentará al Administrador dentro de los tres dias posteriores al remate, la escritura formal de fianza, otorgada precisamente ante Escribano público ó Juez cartulario, y los correspondientes derechos para la toma de razon en la notaría de hipotecas.—Si no lo efectuare queda el rematario por el mismo hecho incurso en la multa de veinticinco

pesos que hará efectiva irremisiblemente el Juez de Paz del lugar con aviso del Administrador; haciéndola ingresar en la misma Administracion.—Las sentencias de los jueces de Paz, relativamente á estas multas no admiten apelacion sino en el efecto devolutivo pará ante el Juez general de Hacienda. Los administradores y jueces de Paz son responsables al valor de la misma multa por la falta de cumplimiento en las obligaciones que les impone este artículo.

Art. 3º—Si transcurrieren seis dias mas contados desde el siguiente á los tres designados en el artículo anterior, sin que el rematario del estanco presente al Administrador la escritura formal de fianza y derechos correspondientes para la anotacion de las hipotecas, el Administrador declarará la renta libre del remate, condenando al rematario al pago ejecutivo de la mitad del valor anual de la cuota y á las costas originadas en virtud de su postura. Esta declaratoria no es apelable, sino solo en el efecto devolutivo, y conocerán en 2ª instancia el Juez de Hacienda, si el valor de la media cuota anual no escediere de cien pesos y la Cámara de 2.ª instancia, si escediere de esta cantidad, sin mas recurso en uno y otro caso.

Art. 4º—Conocerá de estas ejecuciones el mismo Administrador que haga la declaratoria, si la mitad de la cuota no escediere de cien pesos; pero si la media cuota anual, escediere de esta cantidad ejecutarà el Juez de Hacienda, á cuyo fin remitirá el Administrador á dicho Juez el testimonio de la acta y de su declaratoria de estar libre la renta del remate, y condenado el rematario en el pago de la media cuota anual y costas, cuyo documento será autorizado por el Administrador y un Escribano ó dos testigos en su falta.

Art. 5º—Pasados tres dias desde el de la declaratoria de que habla el artìculo precedente, el Administrador publicará el arrendamiento del estanco, admitirá libremente nuevas posturas y señalarà dia para el remate,

procediendo respecto del nuevo rematario de la manera establecida con relacion al anterior.

Art. 6º—Presentada por el rematario al Administrador de rentas la escritura formal de fianza y los derechos respectivos para la anotacion de la hipoteca, segun se prescribe en el artículo 2º, el mismo Administrador está obligado á remitir aquella y estos inmediatamente, á costa del rematario á la Tesorería general, en cuya oficina quedará reservada á disposicion de los tribunales y jueces que deban conocer en la cobranza de los alcances contra el rematario y fiador.—Si el rematario no apronta la suma necesaria para la remision de la escritura, suplirá el gasto el Administrador con fondos de la misma renta, siendo de su cargo cobrar doble suma del mismo rematario, gubernativamente; y sin forma de juicio.

Art. 7º—Es de cargo del Tesorero general dictar las providencias necesarias á fin de que se tome razon de las escrituras en la notaría de hipotecas en el término legal.

Art. 8º—Por punto general se declara: que la acta de remate testimoniada por el Administrador de rentas y autorizada por Escribano público ò dos testigos, sin mas formalidad, es ejecutiva contra el rematario.

Dado en San Salvador, á 14 de Febrero de 1861.

Gerardo Barrios.

El Ministro general;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la Repùblica se imprime, publica y circula.
San Salvador, Febrero 14 de 1860.

Irungaray.

Sigue el A. G. de 19 de Febrero, disponiendo lo conveniente para la distribucion de terrenos de Yotepeque.

(Spto)

Ministerio general del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 25 de 1861.

Habiéndose averiguado y comprobado plenamente, que D. Manuel Fortis, ex-administrador de rentas de San Vicente, ha estado vendiendo certificaciones de sobrantes ó excesos habidos por enteros en bonos ò libramientos, cuyos enteros son imaginarios, pues las partidas de los libros que citan las certificaciones dichas, se refieren á cosa de muy diferente naturaleza las unas y otras no existen absolutamente: que ademas aparece de los libros de las cuentas rendidas por Fortis, que éste omitia sentar partidas de los enteros que se hacian en documentos por alcabala interior, tomándose y poniendo en circulacion otra vez tales documentos: considerando que esos fraudes deben impedirse para lo sucesivo con precauciones nuevas, y desde luego evitar que las certificaciones fraudulentas de Fortis sigan perjudicando al erario público, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º En ninguna administracion marítima ó terrestre se admitirán las certificaciones de sobrantes de bonos ó libramientos espedidas por Don Manuel Fortis: 2º Todo el que posea certificaciones de sobrantes de bonos ó de libramientos de abono general, espedidas ó autorizadas por el ex-administrador Don Manuel Fortis, las presentará á la Tesorería general en todo el entrante mes de Marzo, para que confrontadas con los libros de la cuenta de dicho ex-administrador, se ponga razon de ser *legítimas* si así resultare ò se inutilicen y decomicen, si fueren fraudulentas: las certificaciones de sobrantes

que no fueren presentadas en el término prefijado, no tendrán valor alguno ni serán admisibles despues de terminado el mes de Marzo: y 3º En lo sucesivo toda vez que en alguna administracion de alcabalas (salvo las marítimas) se hiciese entero en libramiento de abono general, de mayor valor de la suma que se vá á pagar, á mas de firmar la partida el enterante en el libro correspondiente, como está mandado, la firmará tambien el Gobernador del Departamento en las cabeceras ó el Alcalde municipal en los Distritos en que no reside el Gobernador, quienes tambien firmarán la certificacion del sobrante que se espida, sin lo cual no tendrá valor este documento, y asi mismo firmará el libramiento amortizado. Comunìquese.

(Hay una rúbrica de S. E.)

El Ministro general;
Irungaray.

Y de òrden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.
San Salvador, Febrero 25 de 1861.

Irungaray.

Sigue A. G. de S. recibaseo, accediendo á la solicitud de la Municipalidad de la Union sobre venta de carne.

(Sp.)

Ministerio general del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 8 de 1861.

El Poder Ejecutivo teniendo en consideracion que son muchas las representaciones que se le han dirigido, sobre los graves inconvenientes que ha producido la abolicion de la pena de palos contenida en el artículo 479 del nuevo Código Penal, pues los jornaleros, operarios y menestrales que reciben dinero adelantado para desquitarlo con su trabajo, eluden despues efectuarlo, comprometiéndose con otros empresarios ó huyendo á otra jurisdiccion: observando que aunque el artículo 2º de la ley 1ª título 7 libro 4º de la Recopilacion de la República, impone la pena de tres á ocho dias de prision á aquella clase de estafadores, ella no les retrae de la reincidencia, ni sirve de ejemplar para apartar á otros de seguir tan perjudicial conducta, y sí grava á los fondos de las municipalidades con el sostenimiento de hombres ociosos, que encerrados ningun provecho producen á la sociedad; en uso de las facultades extraordinarias de que está investido:

ACUERDA:

En vez de la pena de prision que prescribe el artículo 2º de la ley arriba citada, en los casos á que ella se refiere, se aplicará la de tres á ocho dias de trabajos en obras públicas.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro general;
Irungaray.

Y de órden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.
San Salvador, Marzo 8 de 1861.

Irungaray.

TRATADO

DE

AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION,

ENTRE

LA REPUBLICA DEL SALVADOR

Y

EL REINO DE CERDEÑA.

SAN SALVADOR.
IMPRENTA DEL GOBIERNO: CALLE DE LA UNION.
1861.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES
DEL S. G. DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

GERARDO BARRIOS,

CAPITAN GENERAL DEL EJERCITO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

POR CUANTO:

Habiéndose ajustado, concluido y firmado en Turin, à 27 del mes de Octubre de 1860, por Plenipotenciarios autorizados competentemente al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República del Salvador y Su Majestad el Rey de Cerdeña, compuesto de un preámbulo, treinta y cuatro artículos principales y una declaracion adicional, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

EN NOMBRE
DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Existiendo hace muchos años, numerosas relaciones comerciales entre la República del Salvador y el Reino de Cerdeña, se ha juzgado conveniente tanto para favorecer el desarrollo de su recíproco comercio como para mantener buena y leal inteligencia, que las relaciones actualmente existentes entre uno y otro Gobierno sean establecidas con regularidad y confirmadas por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber Su Excelencia el Capitan General Barrios Presidente de la República del Salvador, al Señor Don José Ansaldi, Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, en otro tiempo Diputado al Parlamento Nacional Sardo.

Su Majestad el Rey de Cerdeña al Señor Don Domingo Carrutti de Cantoño, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito Civil de Saboya, Grande Cordon de la Orden de Isabel Católica de España, Grande Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Socio Residente de la Real Academia de las Ciencias, Miembro y Secretario del Consejo del Contencioso Diplomático, Diputado al Parlamento Nacional y su Secretario general por el Ministerio de los negocios estrangeros.

Los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá paz y amistad perpetua entre la República del Salvador por una parte y S. M. el Rey de Cerdeña, sus herederos y sucesores por otra parte y entre los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin escepcion de personas ni de lugares.

Artículo 2º—Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de la República del Salvador y todos los territorios y Estados de S. M. el Rey de Cerdeña.

Los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y rios del Salvador y de Cerdeña donde la navegacion es actualmente permitida ò se permita en lo de adelante para los buques y cargas de cualquiera Nacion ó Estado.

Los ciudadanos del Salvador en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los súbditos Sardos en el Salvador gozarán á este respecto de la misma libertad y seguridad que los nacionales.

Para el comercio de escala y de cabotaje seràn tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Artículo 3º—Los ciudadanos y sùbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar así por mayor como por menor, arrendar y poseer almacenes y tiendas de que tengan necesidad, hacer trasportes de mercaderías, ò de plata, recibir consignaciones tanto del interior como de los paises estrangeros sin que se les pueda en ningun caso sujetar á contribuciones sean generales ó locales ni impuestos ú obligaciones de cualquiera clase que fueren, sino las que estén establecidas, ò puedan establecerse sobre los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca, con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, ya para la carga, descarga y despacho de sus buques. Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confien por sus compatriotas, por estrangeros, ó por nacionales, en concepto de apoderados, factores, agentes, consignatarios, ò intérpretes; y en ningun caso se les someterá á otras contribuciones ó

impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos, ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Gozarán de igual libertad en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderìas y objetos, cualesquiera que sean, ora hayan sido importadas, ora se destinen á la esportacion. En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del pais.

Artículo 4º—Los ciudadanos y súbditos de la una y de la otra Parte Contratantes, gozarán en los dos Estados de la mas completa y constante proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á los tribunales de justicia, para la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que ellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los tribunales en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar con ocasion de los juicios, siempre que las leyes de los paises respectivos permitan la publicidad de esos actos. Gozarán en fin, á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales; y estarán sometidos à las mismas condiciones que á estos últimos les estén impuestas.

Artículo 5º—Los Salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña y los sùbditos Sardos en el Salvador estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y mar como en las guardias ó milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requizas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demas casos, no podrán ser sometidos por sus bienes muebles ó raices á otros cargos, exacciones é impuestos, que los que sean exigidos á los mismos nacionales ó á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida. Tampoco podrán ser detenidos ni espulsados ni aun enviados de un punto á otro del pais, por medida de policia ó de Gobierno, sin indicios ó motivos graves y de la naturaleza que turbasen la tranquilidad pùblica, y en ninguu caso se tomará semejante providencia antes de que los motivos y documentos que los acrediten hayan sido comunicados á los Agentes Diplomáticos ó Cónsules de su respectiva nacion. Ademas se concederá á los inculpados el tiempo moralmente necesario para presentar ó hacer presentar al Gobierno del pais, sus medios de defensa. Se entiende que las disposiciones de este artículo, no son aplicables á las condenas ó deportacion, ó estrañamiento del territorio que puedan ser pronunciados por los tribunales de los respectivos países con

arreglo á las leyes, y á las formas establecidas contra los súbditos, ò ciudadanos de uno de los dos. Esas condenas seguirán siendo ejecutivas segun las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Artículo 6º—Los ciudadanos y súbditos del uno y del otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser detenidos en sus buques, cargamentos, miercancías y efectos para una espedicion militar cualquiera, ni para cualquiera uso público sin que se haya fijado previamente por las partes interesadas, ó por peritos que ellas nombren, una indemnizacion suficiente en todos los casos, segun el uso, y por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos, ó que de élpudieren resultar.

Artículo 7º—Los súbditos Sardos Católicos gozaràn en la República del Salvador con respecto á la religion y al culto, de todas las libertades, garantías y proteccion de que gocen los nacionales; y los Salvadoreños gozarán igualmente en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, de las mismas garantías, libertad y proteccion que los nacionales.

Los súbditos Sardos que profesen otro culto y se hallen en la Repùblica del Salvador, no serán inquietados ni molestados de ninguna manera por causa de religion: bien entendido que deberán respetar la religion, el culto del pais, y las leyes que le sean relativas.

Artículo 8º—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho de poseer en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes muebles y raices; el de esplotarlos con toda libertad, lo mismo que el de disponer de ellos, como les convenga por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igualmente los súbditos y ciudadanos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro Estado, podrán suceder sin impedimento en aquella parte de los dichos bienes que les toquen *ab intestato* ú por testamento, con la facultad de disponer de ellos à su arbitrio; salvo que pagarán los mismos derechos de venta, sucesion ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

Artículo 9º—Si (lo que Dios no permita) llegase á romperse la paz entre las dos Altas Partes Contratantes, se concederá por una y otra Parte un término de seis meses por lo ménos, á los comerciantes que se encuentren en las costas, y el de un año à los que se hallen establecidos en el interior del pais, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades. Ademas se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen, á su voluntad, con

tal de que no esté ocupado ú sitiado por el enemigo y que su propia seguridad ó la del Estado, no se oponga á que marchen por aquel puerto; en el cual caso lo harán por donde, y como sea posible.

Todos los otros súbditos y ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesion ó industria podrán conservar sus establecimientos, y continuar ejerciendo sus profesiones é industrias, sin ser inquietados de ninguna manera; y se les dejará la posesion completa y entera de su libertad y de sus bienes en tanto que no cometan ninguna falta contra las leyes del pais.

Artículo 10º—En ningun caso de guerra ó de colision entre las dos Naciones, estarán sujetos á ningun embargo ú secuestro, ni á otros cargos ó impuestos que los que se exijan de los nacionales, las propiedades ó bienes de cualesquiera clases de los ciudadanos ò súbditos respectivos.

Las cantidades que les deban los particulares, los fondos públicos y las acciones de banco ò de compañías que les correspondan, tampoco podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas, con perjuicio de los dichos ciudadanos ó súbditos respectivos.

Artículo 11º—Los comerciantes Salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los Sardos en el Salvador gozarán para su comercio de todos los derechos, libertades y franquicias consentidas ó que se consintiesen en favor de los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida.

En consecuencia los derechos de importacion impuestos en el Salvador sobre los productos del suelo ú de la industria de los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña sobre los productos del suelo ú de la industria del Salvador, no podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará para la esportacion.

No tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos paises ninguna prohibicion ó restriccion en la importacion ó esportacion de cualquiera artículo, si ella no se estiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exigirse para justificar el orígen y procedencia de las mercancías respectivamente importadas en el uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Artículo 12º—Los buques salvadoreños á su entrada y salida de los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los buques sardos que arriben á los puertos del Salvador ó salgan de ellos, no estaràn sujetos á otros ni á mas altos derechos

de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, sino á aquellos á que respectivamente estén sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelaje y los demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques; serán percibidos en el Salvador por los buques sardos segun el registro sardo del buque, y recíprocamente.

Artículo 13º—Los buques salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y los buques sardos en el Salvador podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto donde primero arriben; y pasar en seguida con el resto de aquel cargamento á los otros puertos del mismo Estado, sea para acabar de descargar su cargamento, sea para completar el de retorno; no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos que los que pagarian los buques nacionales en circunstancias análogas.

Artículo 14º—Los buques pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos de la una de las Altas Partes Contratantes que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada, entren en los puertos, ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegacion, cualquiera que sea el nombre con que estén establecidos, salvo los derechos de pilotaje, faro y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios prestados por la industria privada, con tal que esos buques no efectúen carga ni descarga de mercancias. Sin embargo, le será permitido trasladar á otros buques, ó colocar en tierra y poner en los almacenes, el todo ó una parte de su cargamento, para evitar que perezcan las mercancias; sin que se pueda exigir de ellos otros derechos que los relativos al flete de buques, alquiler de almacenes y usos de astilleros públicos que sean necesarios para depositar las mercancias y reparar las averías del buque. Les serán ademas concedidas toda facilidad y proteccion á este efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningun impedimento.

Artículo 15º—Seràn considerados como salvadoreños en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y como sardos en el Salvador, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas y que lleven la patente y demas documentos exigidos por las legislaciones de los dos Estados para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 16º—Los buques, mercancias y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdiccion de la una de las dos Partes Contratantes, ó en alta mar, y que fuesen

conducidos á los puertos, rios, radas ó bahìas de la dominacion de la otra, ò encontrados en ellos; serán entregados á sus dueños, pagando si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes; cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante los dichos tribunales, por reclamacion que deberá ser hecha en el término de un año por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 17º—Los buques de guerra de una de las dos Partes Contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida; estarán allì sujetos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas que los de dicha nacion mas favorecida.

Artículo 18º—Si sucediese que una de las dos Partes Contratantes esté en guerra con una tercera potencia; la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comision ó letras de corso, para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Artículo 19º—Las dos Altas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mùtuas, los principios siguientes:

1º El corso está y queda abolido.

2º La bandera neutral cubre la mercancia enemiga, con escepcion del contrabando de guerra.

3º La mercancia neutral, con escepcion del contrabando de guerra no puede ser tomado bajo la bandera enemiga.

4º Los bloqueos para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio del enemigo. Queda además convenido que la libertad de la bandera asegura tambien la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una potencia enemiga que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, à ménos que sean militares y esten por el momento ocupados en el servicio del enemigo. Las dos Altas Partes Contratantes, no aplicarán estos principios en lo que concierne á las otras potencias sino á las que igualmente los reconozcan.

Artículo 20º—En el caso de que una de las Partes Contratantes estuviese en guerra, y de que sus buques hubiesen de ejercer en la mar el derecho de visita, queda convenido que si encuentran un buque perteneciente á otra parte que permanezca neutral, los primeros se mantendrán fuera del alcance del cañon; y que podrán enviar en sus lanchas únicamente dos examinadores encargados de proceder á la vista de los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los

comandantes serán responsables de cualquiera vejacion ò acto de violencia que cometan ó dejen cometer en tal ocasion.

Se conviene igualmente que, en ningun caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa. La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navieguen sin convoy. Bastará cuando caminen convoyados, que el comandante declare verbalmente, y por su palabra de honor, que los buques puestos bajo su proteccion y al abrigo de su fuerza, pertenecen al Estado, cuya bandera enarbolan; y que declaren tambien, cuando esos buques tengan por destino un puerto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

Artículo 21º—En el caso de que uno de los dos paises, esté en guerra con cualquiera otra potencia, los súbditos y ciudadanos del otro pais, podrán continuar su comercio y navegacion con esta misma potencia, si no es con las ciudades ó puertos que estén realmente sitiadas ó bloqueadas; sin que por eso esta libertad de comercio y de navegacion pueda en ningun caso estenderse á los artículos que se reputan contrabando de guerra, tales como las bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar, y todo instrumento cualquiera que sea estando fabricado para el uso de la guerra.

En ningun caso podrá ser tomado, capturado y condenado un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos ò súbditos de uno de los dos paises y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro Estado, si previamente no le ha sido hecha una notificacion ó significacion de la existencia del bloqueo, por algun buque que forme parte de la escuadra ó division bloqueadora; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido, esté en el caso de ser capturado, si despues llega á presentarse delante del mismo puerto; mientras que aun dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra, que primero le reconozca, deberá poner su *Visto* en los papeles de aquel buque, indicando el dia, el lugar ò la altura en que le haya visitado, y hecho la notificacion precitada con las formalidades que ella exige.

Artículo 22º—Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá establecer Cónsules en el territorio y dominio de la otra para la proteccion del comercio; pero estos agentes no entrarán á ejercer sus funciones, ni gozarán de los derechos, privilegios, é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido previamente el *Exequatur* del Gobierno terri-

torial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias, en que él convenga admitir Cónsules. Se entiende que á este respecto los Gobiernos no se opondrán respectivamente, ninguna restriccion que no sea comun en su pais á todas las naciones.

Artículo 23º—Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules, y Delegados consulares, lo mismo que los Alumnos de Cónsul, y Cancilleres y Secretarios adictos á su mision; gozarán en los dos paises, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgados en su residencia á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida; y especialmente de la exencion de aposentos militares y de el de todas las contribuciones directas, asi personales como mobiliarias ó suntuarias, á no ser que sean ciudadanos del pais en que residan, ó que adquieran propiedades, se hagan poseedores de bienes raices situados en èl, ó en fin que se ocupen de comercio; en cuyos casos estarán sometidos á las mismas contribuciones, cargos ó imposiciones que los otros particulares.

Estos agentes gozarán en todos los casos de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos, ni puestos en juicio ni en prision, si no es en los casos de crímen atroz; y en el caso de que sean negociantes, la prision por deuda no podrá imponèrseles si no es ùnicamente por las causas de comercio, mas no en las civiles. Podrán dichos agentes colocar sobre la puerta esterior de sus casas, un cuadro con las armas de su nacion y una inscripcion que diga *Consulado del Salvador* ó *Consulado de Cerdeña* y podrán tambien izar en los dias de fiéstas públicas ó nacionales, la bandera de su pais en la casa consular. Pero por esas señales esteriores nunca será considerado como constituido el derecho de asilo.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules, y Delegados consulares, como tampoco los Alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios adictos á su mision, no podrán ser citados para comparecer ante los tribunales del pais de su residencia; y cuando la justicia local tenga necesidad de recibir de ellos alguna informacion jurídica, deberá pedírsela por escrito, ó pasar á su domicilio para tomarla de viva voz.

En caso de muerte, impedimento ú ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules, y Delegados consulares, los Alumnos de Cònsul, Cancilleres y Secretarios serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios del consulado.

Artículo 24º—Los archivos y en general, todos los papeles de la cancillería de los Consulados respectivos serán inviolables; y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local bajo ningun pretesto y en ningun caso.

Artículo 25º—Los Cónsules generales, y Cónsules respectivos, tendrán la libertad de establecer Vice-cónsules, Delegados consulares, ò Agentes en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio que se les ha confiado, lo exija, pero esto se entiende, salva la aprobacion y el *Exequatur* del Gobierno territorial. Estos agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos ó súbditos de los dos Estados y aun entre los estrangeros.

Artículo 26º—Los Cónsules respectivos podrán al fallecimiento de sus nacionales muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul; y desde entonces estos doble sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2º Estender, tambien en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesion.

3º Hacer proceder segun el uso del pais, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesion cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

4º Administrar ó liquidar personalmente, ò nombrar, bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, sin que por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones. Pero los dichos Cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraidas en el pais ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiese sido presentado contra la sucesion.

Artículo 27º—Los Cónsules respectivos, estarán encargados esclusivamente de la policia interior de los buques de comercio de su nacion, y las autoridades locales no podrán intervenir en ésta mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de la naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policia de los puertos, á

la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos Estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Artículo 28º—Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar ya à bordo, ya á su pais, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su Nacion. A este efecto se dirigiràn por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibicion del registro del buque ó del rol del equipaje, ó si el dicho buque hubiese partido por la cópia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacian parte de dicho equipaje.

Con esta demanda asì justificada la entrega no podrá rehusárseles; se les dará ademas toda ayuda y asistencia para la pesquiza, aprehension y arresto de dichos desertores, quienes seràn aun detenidos y guardados en las prisiones del pais, á peticion y por cuenta de los Cónsules, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasion de entregarlos á quien corresponda, ó de hacerlos partir. Sin embargo si esa ocasion no se presentase en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Artículo 29º—Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos paises hayan esperimentado en la mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su Nacion, á no ser que los habitantes del pais donde residen los Cónsules, sean interesados en las averías; porque en este caso ellas deberán ser arregladas por la autoridad local, sino es que se celebre un compromiso amigable entre las partes.

Artìculo 30º—Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños naufragados, ó encallados en las costas de los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, serán dirigidos por los Cónsules del Salvador, y recíprocamente los Cónsules Sardos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion naufragados ó encallados en las costas del Salvador.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el órden, y garantir los intereses de los salvadores, si son estrangeros ó los equipajes naufragados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cònsules, Vicecónsules, y otros Agentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protec-

cionde los individuos y la conservacion de los efectos naufragados. Las mercaderias salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean admitidas para el consumo interior.

Artículo 31º—Es formalmente convenido entre las dos Altas Partes Contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos Estados gozarán en el otro con pleno derecho, de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la nacion mas favorecida, entendiéndose esto gratuitamente, si la concesion fuese gratuita ó con la misma compensacion si la concesion fuese condicional. Se conviene sin embargo que al hablar de la nacion mas favorecida, la nacion Española y las Hispano-americanas, no deberàn servir de término de comparacion, aun cuando se les conceda algun privilegio por el Salvador en materia de comercio.

Artículo 32º—En el caso de que una de las Partes Contratantes juzgue que han sido infringidas con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente Tratado; ella deberá dirigir desde luego á la otra Parte una esposicion de los hechos, juntamente con una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias, para establecer la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparacion pedida.

Artículo 33º—El presente Tratado durará diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones; y si doce meses antes de que espire ese término, ni la una ni la otra de las dos Partes, no anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el presente Tratado será obligatorio por otro año; y así sucesivamente, hasta que pase un año despues de hecha la declaracion oficial antes mencionada.

Artículo 34º—El presente Tratado compuesto de treinta y cuatro artículos, será ratificado; y las ratificaciones se cangearán en Turin, en el término de seis meses; ú antes si fuese posible. En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados lo firmaron y sellaron con los sellos de sus armas. Hecho en Turin, el dia veintisiete de Octubre del año de mil ochocientos sesenta.

[L.S.] *Giuseppe Ansaldi.* [L.S.] *Carrutti.*

POR TANTO:

Y encontrándolo en todo conforme á las instruccio-

nes dadas, y en uso de la facultad que me concede la fraccion octava del artículo cuarenta y cinco de la Constitucion y el inciso 2º del artículo 1º del Decreto legislativo de tres de Febrero de mil ochocientos sesenta; he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior Tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo APRUEBO y RATIFICO, prometiendo que por parte de la Repùblica, será fiel y cumplidamente observado.

En fé de lo cual, mando espedir el presente Decreto firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Esteriores, en la Ciudad de San Salvador, á los nueve dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores;
Manuel Irungaray.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos habiéndose reunido para proceder al Cange de las ratificaciones del *Presidente de la República del Salvador* y de *S. M. el Rey de Italia,* del Tratado de amistad, comercio y navegacion concluido y firmado en Turin el 27 de Octubre de 1860, juntamente con la declaracion que ha sido firmada el mismo dia; y teniendo presentes las piezas ratificadas, y encontrándolas en buena y debida forma se verificó el cambio de ellas segun el uso establecido.

En fé de lo cual se ha estendido el presente protocolo por duplicado, firmado por los Plenipotenciarios que han puesto en él sus respectivos sellos.

Dado en Turin, á 9 de Mayo de 1861.

El Plenipotenciario de la República del Salvador;
Giuseppe Ansaldi.
(L. S.)

El Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia;
Carrutti.
(L. S.)

Y de órden del Excmo. Señor Presidente de la Re-

pùblica, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Marzo 9 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 13 de 1861.

EL Supremo Gobierno, en atencion á que los denunciantes de terrenos baldíos, capitales de capellanías y demas créditos fiscales, se ausentan de la Capital sin dejar apoderado, lo cual dá lugar á providencias dilatorias perjudiciales á la cobranza: y teniendo en consideracion que los derechos del denunciante son los mismos del fisco representado competentemente por el Fiscal de Hacienda; ACUERDA: 1º que por la ausencia del denunciante no se suspenda el procedimiento en ninguna instancia, para practicar citaciones, deserciones, rebeldías ú otras providencias dilatorias á que diera lugar, siendo bastante la defensa que el representante legal de la Hacienda pública hace de los intereses fiscales; y 2º que el denunciante tenga derecho á la gratificacion que le dá la ley, siempre que presente con oportunidad la prueba plena de su denuncia; pero que en manera alguna se conceda este derecho si la prueba fuese presentada, en todo ó parte de ella, por el Fiscal de Hacienda ó de oficio por el Juez ò tribunal que conozca de la causa.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda;
Aguilar.

Y de órden del Excelentísimo Sr. Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.

San Salvador, Marzo 13 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Gobernacion del S. G. de la Repùblica del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

QUE del principio de igualdad ante la ley, sancionado por la Carta fundamental de la República, nace forzosamente el de la uniformidad de los procedimientos judiciales, siendo, como deben ser, generales las garantias dispensadas á toda clase de ciudadanos; y que si por circunstancias particulares hay necesidad de establecer algunas ecepciones, deben restringirse lo mas que sea posible:

Que la ley de enjuiciamiento mercantil, mandada observar de preferencia por los artículos 1371 y 1955 del Còdigo de Procedimientos, no determina la prision contra el comerciante ejecutado, cuya ecepcion es tanto mas injusta cuantas mayores deben ser las garantias en las transacciones mercantiles que tienen por base la verdad y buena fé:

Que el Código de Comercio no ha sido bastante esplícito al disponer la prision de los comerciantes que se presentan en estado de quiebra, y que la esperiencia ha demostrado el abuso que se ha hecho de la ley en esta parte:

Deseando evitar la impunidad en esta clase de fraudes funestos á la moral pública y dañosos al comercio; y en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el decreto de 3 de Febrero de 1860,

DECRETA:

Art. 1º—A instancia del acreedor y despachado el mandamiento de ejecucion, se librará órden escrita de

prision contra todo deudor, sea cual fuere su estado, clase ò condicion y aunque sea comerciante; ecepto los contenidos en el artìculo 334 del Código de Procedimientos.

Art. 2º—Toda quiebra se supone fraudulenta, y el quebrado estará preso á solicitud de cualquiera de los acreedores, hasta que justifique haber quebrado sin culpa. El Juez que conozca de la causa calificará la quiebra segun el Código de Comercio, con audiencia de los acreedores.

Art. 3º—Estas disposiciones en nada alteran las del título 13, capítulo 4º, seccion 1ª, libro 2º del Código Penal. En consecuencia se aplicarán en sus respectivos casos las penas designadas al alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 4º—Este decreto estará en vigor desde el 26 del corriente mes.

Dado en San Salvador, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Gobernacion;
M. Irungaray.

Y de órden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.

San Salvador, Marzo 21 de 1861.

Irungaray.

V. D. L. n 3 de feb.º de 1870—

Ministerio de Hacienda y Guerra del Supremo Gobierno de la República.

El Presidente de la República del Salvador,

Con presencia de la consulta dirigida por el Juez general de Hacienda en 23 del actual, sobre la observancia de los artículos 52 de la ley 1ª título 5º y 32, ley 2ª título 9 libro 8º de la Recopilacion Patria, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la primera disposicion citada, vencidos los plazos para el pago de los derechos de importacion de mercaderías estrangeras, deben los administradores proceder *ejecutivamente* contra el deudor, exigiendo ademas de los derechos y costas de la ejecucion, el dos por ciento mensual sobre la suma que haya dejado de satisfacer el introductor en su respectivo plazo; y que en virtud de la segunda, debe procederse *ejecutivamente* para cobrar los alcances deducidos por la Contaduría mayor y las demas deudas de que dé parte la Tesorería general ò administraciones, en cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la propia ley:

Que los artículos 645, 646 y 647 del Código de Procedimientos, al enumerar los instrumentos que traen aparejada ejecucion, no han calificado de tales las liquidaciones de los administradores por deudas á las rentas públicas ó derechos de importacion, cuyo silencio ha dado lugar á determinaciones contrarias, formalizándose unas veces ejecucion para la cobranza, y otras, anulándose el procedimiento ejecutivo:

Que el cobro de las rentas públicas es privilegiado, porque estando destinadas à las erogaciones ordinarias de la Administracion, la tardanza del procedimiento, podria ser causa de inconvenientes que deben escusarse;

Deseando uniformar la inteligencia de aquellas dis-

posiciones, y en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el decreto de 3 de Febrero de 1860,

DECRETA:

Art. 1º—No se oponen al Código de Procedimientos los artículos 52 de la ley 1ª título 5º y 32 de la ley 2 título 9 libro 8º de la Recopilacion Patria; y en virtud de ellos debe procederse *por la via ejecutiva* al cobro de toda renta fiscal y al de los derechos causados en la introduccion de mercaderias estrangeras, sin mas instrumento que el aviso de la Contaduría mayor, Tesorería general ó Administrador, ya sea éste de la Capital ò de cualquier otro punto de la República.

Art. 571 y Sig. Pr.

Art. 2º—Esta aclaratoria debe tenerse como incorporada en el Código de Procedimientos; y por tanto regirá desde su publicacion en la Gaceta Oficial.

Dado en San Salvador, á 26 de Marzo de 1861.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 26 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el decreto legislativo de 9 de Mayo de 847 reduciendo los derechos de importacion del hilo en madeja, y de la seda floja, y torcida, á una cuarta parte de los que se cobran á las otras manufacturas, y efectos estrangeros que se importan por el Sur, ha disminuido en esta proporcion los ingresos de las rentas pùblicas:—2º Que si bien esta disposicion tuvo la benéfica mira de favorecer é impulsar la industria de los tegidos del pais, proporcionando á los manufactureros, á precio mas còmodo, este elemento industrial, los resultados pràcticos no han correspondido á la filantrópica intencion del legislador:—3º Que los inconvenientes que ofrece la observancia del espresado decreto, no se limitan al menoscabo que sufren las rentas públicas, sino al grave, y trascendental perjuicio que se ha causado á otro ramo de industria de mas positiva utilidad, cual es la siembra del algodon y el hilo del pais, á cuyo trabajo inocente se dedicaba la parte mas menesterosa de los pueblos, y que formaba la riqueza de algunos distritos de la República; fundado en tan justas consideraciones y usando de la facultad extraordinaria que le confiere la fraccion 7ª del artículo 1º del decreto de 3 de Febrero de 1860, se ha servido decretar y

DECRETA:

Art. 1º—El hilo en madeja, y la seda floja, ó torcida de cualquier color que se introduzca por los puertos de la República, pagarán el mismo derecho de importacion

que los otros efectos y artículos que vienen del estrangero, segun lo disponen las leyes de Hacienda.

L. 8 ú. 9 Lib. 3 R P

Art. 2º—El presente decreto deroga el de 9 de Marzo de 847, y todas las demas disposiciones que contravengan á la presente, debiendo comenzar á producir sus efectos dentro del término de cuatro meses para el hilo y seda que transiten por la via de Panamá; y dentro de un año para los que vengan por el Cabo de Hornos.

Dado en San Salvador, á 5 de Abril de 1861.

G. Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.

San Salvador, Abril 5 de 1861.

Aguilar.

Sigue A. G. de 10 de Abril, concediendo á D. Carlos Dorat privilegio exclusivo para la fabricacion y venta de maquinas de secar azucar y limpiar Cafe— Sigue tambien el acuerdo de 7 de Mayo— (Sp.to)

Ministerio de Relaciones y Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

QUE sufre mucho retraso la administracion de justicia cuando los Jueces de 1ª instancia se ausentan del lugar de su residencia con el fin de practicar inventarios de bienes ó deslindes de heredades, abandonando así por un solo asunto civil los demas de la misma especie, y los criminales que de preferencia debieran despachar; á cuyo inconveniente se agrega el de los crecidos gastos que causan dichos Jueces cuando salen á practicar aquellas diligencias; en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el decreto de 3 de Febrero del año próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1º—Los inventarios solemnes que hayan de practicarse fuera de la residencia de los Jueces de 1ª instancia, se harán estrajudicialmente, en la forma que previene el Código de Procedimientos ante Escribano y dos testigos, ó ante el Juez de paz del lugar en que se hallen todos ó la mayor parte de los bienes y dos testigos, cualquiera que sea la cantidad á que puedan ascender los bienes inventariados.

Art. 2º—Practicados los inventarios en la forma dicha, serán presentados al Juez de 1ª instancia para que los apruebe y protocolice con arreglo al Código de Procedimientos. Pero cuando la cantidad no exceda de quinientos pesos, la aprobacion y protocolizacion, así como las diligencias previas del inventario serán de la incumbencia del Juez de paz en los lugares en que no haya Juez de 1ª instancia; y solo en el caso de oposi-

cion de alguna de las partes, se pasará el conocimiento del asunto al Juez de 1ª instancia.

Art. 3º—Cuando se intente un deslinde voluntario, el Juez de 1ª instancia dará comision al Juez de paz del lugar en que esté situada la finca que se trata de deslindar, para que practique todas las operaciones en que sea necesaria la presencia ò inspeccion ocular de aquel Juez.

Art. 4º—El Juez de 1ª instancia no practicará los inventarios de bienes situados fuera del lugar de su residencia, y los deslindes, sino cuando el valor de aquellos exceda de quinientos pesos, y al mismo tiempo sea expresamente solicitado, en uno ú otro caso, por alguno de los interesados para que èl mismo los practique.

Art. 5º—Quedan así reformados el artículo 1,223 del Código Civil y el 828 del Còdigo de Procedimientos.

Dado en San Miguel, á 1º de Junio de 1861.

Gerardo Barrios.

Por ausencia del Señor Ministro de Relaciones y Gobernacion, el Gefe de Seccion del Ramo;

Braulio Viteri.

Y de órden del Ecxmo. Sr. Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.

San Miguel, Junio 1º de 1861.

Viteri.

Sigue A.G. de 15 de Junio —
Este decreto queda (Spto)
reformado por el de 8 de Enero de 1870.

Ministerio de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR

CONSIDERANDO:

QUE por el artículo 47 de los Estatutos de la Universidad, la facultad de Medicina debe tener una Junta de gobierno que, ademas de las funciones que le corresponden como seccion de aquel Establecimiento, haga las veces de *Consejo de salubridad* ó *Protomedicato*, cuyos deberes y atribuciones se han de definir en un reglamento especial: que habiendo formado el Consejo de Instruccion pública dicho Reglamento y sometídole á la aprobacion del Ejecutivo, resulta por el exámen que de él se ha hecho, que su ejecucion puede producir considerables ventajas á la sociedad; en cumplimiento de la ley 10, título único, libro 10 de la Recopilacion Patria, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL PROTOMEDICATO.

CAPÍTULO 1º

De la facultad de Medicina y del Protomedicato.

Art. 1º—La facultad de Medicina se compone de todos los Doctores y Licenciados en Medicina, Cirugía, Farmacia y de los profesores de cualesquiera otros ramos especiales de las ciencias médicas que fuesen recibidos ó incorporados en la Universidad de la República.

Art. 2º—La facultad de Medicina tentrá una Junta de gobierno, denominada Protomedicato, compuesta de un Presidente y Vice-Presidente nombrados por el Supremo Gobierno, y de dos Vocales y sus

suplentes electos por el Consejo de Instruccion pública.

Art. 3º—La duracion de los individuos que componen el Protomedicato, y sus funciones como Jurado de exámen, son las que señalan los Estatutos de la Universidad; pero las atribuciones que le corresponden como á Consejo de salubridad pública, son las que se espresan en el capìtulo siguiente.

CAPÍTULO 2º.

Atribuciones del Protomedicato.

Art. 4º—El Protomedicato vigilará la conducta que observen los individuos de la facultad de Medicina, y se constituirá en tribunal para juzgar las faltas que aquellos cometieren en el ejercicio de sus profesiones, siempre que estas faltas no pasen de ser simples contravenciones á los preceptos del arte, pues siendo de otra naturaleza, ó constituyendo delitos, serán juzgadas y castigadas conforme á las leyes por los jueces comunes.

Art. 5º—Dado el caso de una acusacion por faltas de las señaladas en el artículo anterior, el Protomedicato citará al acusado y le hará el cargo que corresponda, y si la disculpa no fuere suficiente, el Profesor será declarado culpable, y la falta calificada de grave ó leve.

Art. 6º—En las faltas graves, declarada que sea la culpabilidad, el Profesor será juzgado por los tribunales comunes conforme à la ley, con cuyo objeto el Protomedicato remitirá inmediatamente al Juez de 1ª instancia competente un atestado de la declaracion, sin perjuicio de que en tales casos puedan las autoridades ordinarias proceder de oficio. Pero si la falta fuere leve, el Protomedicato impondrá al culpable una pena proporcionada que consista en una amonestacion ó una multa de cinco á veinticinco pesos, segun las circunstancias.

Art. 7º—El Protomedicato declarará suspensos temporalmente ó inhabilitados para siempre en el ejer-

cicio de la profesion: 1º á los profesores incorregibles en una conducta notoriamente viciada: 2º á los que por una falta grave en el desempeño de sus funciones, ó por otros delitos comunes se hubieren hecho acreedores á una pena corporal; y para que esta declaracion surta sus efectos, será publicada en el periódico literario de la Universidad, ó en su defecto, en la Gaceta oficial del Supremo Gobierno.

Art. 8º—El Protomedicato procederá en los casos de que hablan los artículos anteriores, por denuncia hecha, ya sea por las autoridades comunes de la República, ó por cualquiera persona honrada y respetable.

Art. 9º—Son ademas atribuciones del Protomedicato:

1ª Exigir y revisar los díplomas de profesores nacionales ó estrangeros que no hubiesen hecho sus exámenes en esta Universidad, obligándolos á la incorporacion si quieren vivir y ejercer su profesion en la República.

2ª Cuando algun Profesor falleciere, recoger sus títulos para horadarlos en el lugar del sello y firmas que los autoricen, y así horadados devolverlos á los deudos del difunto.

3ª Visitar cada seis meses las boticas de la Capital para enterarse de si se cumplen las prescripciones del arte y de la presente ley relativamente al ejercicio de la Farmacia, y para averiguar el estado de las sustancias que se venden, inutilizando las que se encuentren malas por su calidad ó alteracion.

4ª Formar un formulario ó farmacopea nacional á que deban arreglarse los farmacèuticos en la preparacion de los medicamentos simples y compuestos. Este formulario será revisado cada diez años para hacer en él las alteraciones que la esperiencia fuere indicando.

5ª Procurar la investigacion de sustancias medicinales y aguas minerales indígenas proponiendo premios para las personas que mejor hiciesen la historia

completa de una ó mas sustancias propuestas, comprehendidas en esa historia el analisis química y la indicacion de las propiedades terapéuticas y formas farmacéuticas mas apropiadas.

6ª Visitar cada seis meses los hospitales y cárceles de la Capital y proponer á quien corresponda las medidas que se estimen convenientes para mejorar las condiciones sanitarias de aquellos establecimientos.

7ª Conservar y propagar la vacuna estendiendo sus beneficios á todas las poblaciones de la República, para lo cual se pondrá de acuerdo con las autoridades locales como igualmente obligadas de una manera estrecha al cumplimiento de esta disposicion.

8ª En caso de epidemia, aconsejar á las autoridades administrativas las medidas que deban tomarse para atajar ó disminuir los estragos del mal, y redactar ademas una instruccion clara y al alcance del pueblo sobre los medios preservativos y curativos de la enfermedad que se esperimenta.

9ª Procurar la enseñanza é instruccion de las comadronas ó parteras para el mejor desempeño de éstas en su oficio.

10ª Por último, aconsejar á las autoridades judiciales ò administrativas en todos aquellos asuntos en que tenga que intervenir la ciencia médica.

CAPÍTULO 3º
Del ejercicio de la Medicina.

Art. 10º—Solo pueden ejercer la Medicina y la Cirugía los profesores que conforme á la ley hayan obtenido la autorizacion y título correspondientes.

Art. 11º—Es prohibido el ejercicio de la Medicina ò Cirugía: 1º á los farmacéuticos: 2º á los médicos declarados suspensos ó inhabilitados perpétuamente por alguna de las causas antes dichas: 3º á los empíricos, á ménos que hayan obtenido antes de ahora certificado honorífico

de alguna autoridad de esta Capital. Pero en los lugares donde no hubiere Médico autorizado puede tolerarse que un Farmacéutico ú otra persona inteligente y honrada dé consultas y recete, con tal que no sea sobre enfermedades que requieran una operacion grande y arriesgada de Cirugìa que de ningun modo deben practicar.

Art. 12º—Los que fuera de las circunstancias anteriormente espresadas ejercieren la Medicina ó Cirugía, se hacen reos de usurpacion de profesion, y podrán ser acusados ante la autoridad que corresponda por cualquier Médico en el libre ejercicio de su profesion ó por otra persona.

Art. 13º—Es prohibido á los barberos y sangradores el hacer operaciones graves, pero les son permitidas las que se llaman de pequeña cirugía, como la estraccion de dientes, abertura de abcesos superficiales, fuentes, sedales, &.

Art. 14º—Es igualmente prohibido á las parteras el dar bebidas ó ejecutar maniobras para apresurar ò determinar la espulsion del feto y secundinas, debiendo limitar sus funciones à la simple asistencia de las parturientas y á los cuidados de limpieza de los recien nacidos sin hacer en ellos manejos torpes è irracionales.

Art. 15º—Es permitido á cualquiera persona acusar ante las autoridades comunes á los barberos ò parteras que contravinieren á las disposiciones anteriores.

Art. 16º—Los honorarios que los médicos devenguen por su asistencia á un enfermo, serán arreglados al arancel adjunto; pero en caso de diferencia sobre el particular, el Protomedicato, á quien se remitirà la solucion de la disputa, fijará los honorarios que debe llevar el Médico en vista del trabajo que haya tenido.

CAPÍTULO 4º
Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 17º—Solo los farmacéuticos recibidos ó incor-

porados en esta Universidad podrán tener oficina pública ó privada para la venta por menor de medicamentos simples ò compuestos.

Art. 18º—Ningun Médico, aunque sea Licenciado en Farmacia, podrá tener botica, preparar ó vender remedios en su casa, si no tiene á su lado un Farmacèutico.

Art. 19º—En los lugares donde no hubiere Farmacéutico, serà permitido á los médicos ó á cualquiera persona inteligente y honrada el tener botica y despachar medicamentos simples ó compuestos.

Art. 20º—Es permitido á cualquiera persona el comercio por mayor de medicamentos con tal que se vendan sin preparacion alguna.

Art. 21º—Es prohibida la venta de cualquiera remedio secreto. Si algun facultativo poseyere alguno, deberá presentarse al Supremo Gobierno pidiendo una remuneracion por su descubrimiento, acompañando los comprobantes de la bondad y eficacia del remedio secreto en las enfermedades para que se preconiza; y con vista de lo informado por el Protomedicato á quien se pasarán los antecedentes, el Supremo Gobierno acordará ó nó el premio que sea debido por el descubrimiento del remedio secreto, cuya naturaleza y composicion serán dadas á conocer al pùblico.

Art. 22º—Los farmacéuticos deberán arreglarse en la preparacion de los medicamentos compuestos al formulario de que habla la fraccion 4ª del artículo 9 de este Reglamento.

Art. 23º—Los farmacèuticos observarán la mayor limpieza y exactitud en el despacho de los medicamentos lo mismo que en su calidad y buen estado. Todas las sustancias deberán estar rotuladas con su nombre propio, y las que fueren venenosas guardadas en lugar reservado debajo de llave.

Art. 24º—Los farmacéuticos están obligados á permanecer constantemente en su oficina no encomendando el desempeño de ella á personas que por su poca edad

ó falta de inteligencia no sean aptas para el delicado manejo de los medicamentos.

Art. 25º—Los farmacéuticos que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, por la primera vez serán penados con una multa de diez pesos, por la segunda cerrándoseles el establecimiento que no podrá volverse á abrir sino es dando caucion el interesado de pagar por una tercera falta cien pesos, en cuyo caso se le cerrará ademas definitivamente la botica.

CAPÍTULO 5º
De las parteras ó comadronas.

Art. 26º—El Protomedicato, de acuerdo con las autoridades locales procurará que las mugeres que ejercen ó quieran ejercer el oficio de comadronas reciban lecciones sobre el arte de partear que les dará el Catedrático del ramo, quien por este trabajo recibirá un aumento en el sueldo de que ya goza, y que le señalará y mandará pagar el Supremo Gobierno del fondo de Instruccion pública.

Art. 27º—Queda entendido que en todo caso las funciones de las comadronas se reducirán únicamente á la asistencia de la parturienta y á los primeros cuidados que se han de tener con el recien nacido.

CAPÍTULO 6º
Disposiciones varias.

Art. 28º—El Protomedicato celebrará sesiones ordinarias cada mes, y estraordinarias siempre que algun asunto lo demandare, previa citacion de los individuos hecha por el Bedel de la Universidad y ordenada por el Regente. La sesion tendrá lugar en una de las piezas de la Universidad, será presidida por el Regente haciendo las funciones de Secretario el segundo Vocal, quien estenderá acta de lo resuelto en un libro dispuesto

para este objeto.

Art. 29º—Toda sesion se abrirá con la lectura de la acta de la anterior, la que aprobada será firmada por el Regente y Secretario que igualmente firmarán toda resolucion sellándola con el sello del Protomedicato.

Art. 30º—El Regente será el òrgano de comunicacion con las autoridades y corporaciones, pero respecto á los particulares, lo será el que haga funciones de Secretario.

Art. 31º—Los gastos de escritorio se cubrirán del producido de las multas que el Protomedicato impusiere, y el sobrante de ellas formará un fondo destinado á los premios de que habla la fraccion 5ª del artículo 9 de este Reglamento; y en caso de no bastar para este objeto, se suplicará al Supremo Gobierno suministre de los fondos de Instruccion pública la cantidad que fuere necesaria para dichos premios.

Art. 32º—Es á cargo del primer Vocal la exaccion y administracion de las multas, y de ellas llevará, lo mismo que de los gastos, cuenta exacta que anualmente rendirá ante el Protomedicato, quien hallándola arreglada le dará el correspondiente finiquito.

Art. 33º—Los gastos de escritorio se cubrirán con recibo del Secretario y visto bueno del Regente.

Art. 34º—Cuando para hacer efectivas las providencias dictadas por el Protomedicato fuere necesario el auxilio de las autoridades comunes, requeridas éstas lo prestarán inmediatamente.

Art. 35º—Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de cualquiera providencia que deba ejecutarse en los Departamentos, el Protomedicato comisionará à uno ó mas profesores de la facultad residentes en los mismos Departamentos, quienes en tal caso tendrán las atribuciones que el Protomedicato les diere conforme á sus facultades. *

Art. 36º—Tanto los individuos que componen el Protomedicato, como los que este Cuerpo comisione en

* V. el Reglamento y Acuerdo de 14 de Nov. de 1873.

los Departamentos, no llevarán por las funciones que se les comete en este Reglamento, sueldo ni estipendio alguno, pero gozarán durante el tiempo de su desempeño, y un año despues, exencion para los servicios concejiles.

Art. 37º—No obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de este Reglamento, se tolerarán por ahora, en las poblaciones donde ya hubiere boticas servidas por farmacéuticos, las que actualmente existen sin esta condicion; pero á partir de cuatro años de la promulgacion de la presente ley, deberán las mismas boticas tener al frente una persona competentemente autorizada so pena de ser cerradas en el caso contrario.

Art. 38º—Los artículos 42 y 43 de los Estatutos de la Universidad quedan reformados de la manera que se espresa en el 2º de este Reglamento; pero el actual Regente y Vice continuarán en sus funciones hasta la conclusion del período para que han sido electos.

ARANCEL

De los honorarios que por razon de su oficio deben percibir los médicos, y cirujanos.

	Ps.	Rs.
1º Por una visita en la poblacion, entre las seis de la mañana y las diez de la noche	1.	,,
2º Por una visita en la poblacion, entre las diez de la noche y las seis de la mañana	2.	,,
3º Por una visita en la poblacion, á media noche y en tiempo de llùvia	3.	,,
4º Por una visita fuera de la poblacion, á ménos de una legua de distancia, de dia	2.	,,
Por la noche	3.	,,
5º [1] Por una visita fuera de la poblacion, á una ó mas leguas, por cada legua, de dia	3.	,,
De noche	4.	,,
En tiempo de llúvia, de dia	4.	,,

(1) En ninguno de estos casos cobrará la vuelta.

Ps. Rs.

De noche..... 5. „

6º Si en una visita hubiere que ver dos ò mas enfermos de la misma familia, por el primero se cobrará con arreglo á los números anteriores, que hablan de leguaje y visita y por cada uno de los otros. „ 4

7º Si despues de hechas las visitas de que hablan los números anteriores, el paciente ò sus deudos exigiesen que el Médico permanezca á la cabecera del enfermo, por cada hora de permanencia se cobrará: de dia..... 1. „

De noche..... 1. 4

8º Por una consulta hecha en la casa del Médico, no pasando de un cuarto de hora..... „ 4

De mas de un cuarto de hora..... 1. „

9º Cuando fuere necesario practicar una operacion de Cirugìa, el valor de esta se pagará independientemente del de la visita..... 0 0

10º Como el valor de las operaciones quirúrgicas no puede fijarse de una manera segura, se estará á lo que previamente hayan estipulado el Cirujano y el interesado, y no habiendo previa estipulacion á lo que determine la autoridad del Protomedicato en caso de disputa..... 0 0

11º En cuanto á las operaciones que se llaman de pequeña cirugía, se cobrará por cada una de ellas fuera de la visita..... 1. „

12º Cuando dos ó mas médicos sean convocados para tratar acerca de la enfermedad y mètodo curativo de un individuo, ganará cada uno de ellos tres pesos..... 3. „

13º Por un informe médico-legal á pedimento de partes, se satisfará á cada uno de los médicos que concurrieren..... 2. „

14º Por una certificacion..... 1. „

15º Por un reconocimiento y declaracion en la misma poblacion..... 1. 4

Ps. Rs.

Fuera de la poblacion se regularán los honorarios con arreglo á los números anteriores, segun las circunstancias 0 0

16º Si el reconocimiento exige la abertura de cadáver.....10. ,,

17º Por una exhumacion de un cadáver hecha antes de un año de la inhumacion, sin los gastos que exijan las precauciones que se han de tomar .....25. ,,

Dado en San Salvador, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General Presiden de la República se imprime, publica y circula.
San Salvador, Julio 16 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

TENIENDO EN CONSIDERACION

Que el decreto legislativo de 9 de Marzo de 847 y los del Gobierno de 16 de Julio de 855 y el de 12 de Febrero de 858 conceden ciertos privilegios y exenciones á las personas que cultivan en el Estado, y exportan los frutos del café, cacao, y cochinilla, con el fin de impulsar el desárrollo y ensanche de estos ricos ramos de industria agrícola, y que entre dichos privilegios figura el de poder exportarlos para fuera de la República, libres de todo impuesto y derecho, y el de la rebaja de una cuarta parte de los derechos que causen las mercaderìas que vengan del estrangero en retorno de los frutos exportados; y considerando que si es de rigorosa justicia, y de interes pùblico proteger aquellos ramos de riqueza nacional, no lo es menos el impulso que se dispense á el azùcar en pilon y moscabado, y á la panela en marqueta, cuya fabricacion y estraccion, toma cada dia mayores proporciones en la República particularmente en los Departamentos de Sonsonate, y Santa Ana; el S. P. E., ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo ùnico.—La estraccion fuera de la República por cualquiera de sus puertos, de el azúcar en pilon, y moscabado, y de la panela en marqueta, es libre de todo impuesto y derechos, y las mercaderias que vengan del estrangero en retorno en proporcion de la cantidad á que asciendan los frutos exportados, pagarán una cuarta parte menos de los derechos de importacion que les corresponda, observándose para el azúcar

y panela los artículos 4º y 5º del citado decreto legislativo de 9 de Marzo de 847 que es la ley 8ª libro 3º título 9 de la Recopilacion de la Repùblica, lo que establecen respecto del café y cacao.

Dado en San Salvador, á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de òrden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la Repùblica se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 1º de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Agosto 14 de 1861.

Informado él Poder Ejecutivo que bajo el pretesto de tránsito, se introduce á la República para el consumo, tabaco en rama cosechado en Honduras, y que los introductores no pagan derecho alguno, contraviniendo así á lo que previene la ley 10 título 3 libro 8 de la Recopilacion: impuesto ademas de que igual introduccion se hace del tabaco labrado, perjudicando con esto la industria del pais; y deseando hacer cesar abusos de esta naturaleza;

ACUERDA:

1º Todo el que introduzca á la República tabaco en rama cultivado en Honduras, ya sea en calidad de tránsito, ó para que se consuma aquí mismo, debe pagar un derecho de cuatro pesos por carga de 8 arrobas, segun lo establece la ley citada arriba: 2º Desde esta fecha en adelante queda absolutamente prohibida la introduccion á la República del tabaco labrado de Honduras.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 14 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Agosto 16 de 1861.

Habiendo solicitado D. Samuel Burland, en concepto de agente de la casa de D. Jorge B. Kerferd, se declare espresamente que no se emitirán libramientos de abono general, en tanto que se esté reintegrando al Señor Kerferd, lo que él ha satisfecho en Inglaterra al Comité de Tenedores de bonos que representan la deuda contraida por el Gobierno Federal con súbditos ingleses; el Supremo Poder Ejecutivo teniendo por fundada la peticion del Señor Burland,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Tesorería de la República no espida libramientos de abono general, salvo los alcances por sueldos que perciben anualmente los empleados, hasta tanto que se haya acabado de pagar al Señor Kerferd el monto de lo convenido en chancelacion de la parte que el Salvador paga del préstamo hecho al Gobierno Federal de Centro-América.—Comuníquese.

(Hay una rùbrica de S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República del Salvador se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 16 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Agosto 18 de 1861.

Vista la anterior solicitud dirigida por el Agrimensor Don Francisco Sancho, en que pide se le mande pagar en bonos la cuarta parte del terreno baldio que midió, denominado "El Palo Verde" y con presencia del informe que á este respecto, ha emitido el Juez general de Hacienda que no favorece en absoluto la pretension del espresado Agrimensor, sino que limita su derecho al que la ley le confiere; el Supremo Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

que la Tesorería general cubra en dinero al Agrimensor Don Francisco Sancho la cantidad á que ascienda su honorario, con arreglo al arancel, por la mensura que practicó del baldío llamado "Palo Verde", cuya estension fué de una caballería, siete octavos de otra, y cinco mil cuatrocientas veinticinco varas cuadradas, todo de conformidad con lo que previene el artículo 3º de la ley 16, título 9, libro 3º de la Recopilacion.—Esta resolucion servirá de regla general, para todos aquellos casos que ocurran de igual naturaleza á este.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de òrden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la Repùblica se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 18 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador. Agosto 20 de 1861.

El Poder Ejecutivo, á virtud de consulta del Sr. Juez de Hacienda sobre si la palabra *extrangero* aplicada á los licores fuertes mandados estancar por decreto de 6 de Junio de 1860 debe entenderse por su procedencia ó por su naturaleza; atendiendo, á que si bien dicha palabra está indicando por sí misma su significacion, de todo lo que no es nacional; al emplearse en el citado decreto se tuvo presente: que el coñac, ginebra, ron y anisado de Mayorca, no se confeccionaban en el pais, en aquella época; y eran reputados como de industria extrangera; y que en el evento de que se fabricasen en el pais dichos licores siempre sería á imitacion de los extrangeros, y por consiguiente prohibida su libre venta: que de lo contrario el resultado sería que en lugar de haberse establecido una renta pública, se autorizaba un verdadero monopolio en beneficio de los pocos que estuvieran en disposicion de establecer fábricas de aquellos licores con perjuicio de los intereses fiscales, y de los particulares de los asentistas de aguardiente del pais, lo que sería el mayor absurdo aun atendiendo solamente el considerando del precitado decreto; por lo que, para evitar las defraudaciones;

ACUERDA:

1º Son licores extrangeros los fabricados fuera de la República; y los confeccionados en el pais á imitacion de aquellos, por ser en perjuicio de la renta, es prohibida su fabricacion y venta.

2º Que la anterior disposicion, como aclaratoria,

debe entenderse incorporada en el espresado decreto.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 20 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Agosto 27 de 1861.

Estando prevenido por la ley 22 título 15 libro 8º de la Recopilacion, que todo empleado civil, que con licencia ó sin ella, deje de servir su destino, no perciba sueldo alguno durante su ausencia, á menos que esta sea ocasionada de enfermedad; el SUPREMO GOBIERNO ha tenido á bien

DISPONER:

Que en lo sucesivo se cumpla exactamente con la ley citada, sin hacer escepcion á empleado alguno de cualquiera categoría que sea.

(Rubricado por S. E. el Presidente.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 27 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 17 de 1861.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion que el tráfico de contrabando en las inmediaciones del puerto de la Union se aumenta mas cada dia, causando graves perjuicios al fisco: observando que uno de los medios de que se sirven los contrabandistas, es el de registrar efectos en la Aduana de dicho puerto, como destinados á irse á consumir en las Repùblicas vecinas de Nicaragua y Honduras, lo cual no se efectúa y desembarcan los objetos en diferentes ensenadas ó esteros de nuestra costa: que así mismo, procedentes de las Repúblicas espresadas, se traen efectos estancados por el Gobierno, y los introducen por los puntos dichos sin obstáculo alguno; deseando evitar tales defraudaciones al erario;

ACUERDA:

1º—Créase un Guarda inspector en el puerto de la Union, cuyo empleado de acuerdo con el Comandante del mismo puerto, se establecerá con un piquete de tropa en la isla de Punta de Zacate ó en la de Martin Perez, segun parezca mas propio y adecuado á los fines que se tienen en mira.

2º—Se nombra Guarda inspector á Don Juan Antonio Borja, con el sueldo mensual de cincuenta pesos, suprimiéndose desde luego el empleo de Guarda-costa, que ha estado á cargo de D. Cárlos Matarrit.

3º—Todos los que manden las lanchas, botes, bongos y demas embarcaciones del pais que salgan de la Union para Honduras ó para Nicaragua, así como los de las procedentes de esas Repúblicas que vengan al puerto dicho, deberán presentarse al Guarda inspector en la isla donde se establezca, y le manifes-

tarán la guìa que esprese los efectos que conduzcan, los cuales serán confrontados por dicho empleado, quien les dará un pase, que diligenciado por el empleado correspondiente del punto á donde vayan destinados los objetos, deberán presentarlo al regreso.

4º—Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo precedente, sufrirán irremisiblemente la pena de comiso, tanto de los efectos como de las embarcaciones, distribuyéndose los primeros conforme lo disponen las leyes y quedando las últimas en beneficio de la República.

5º—Tambien quedan sujetos á comiso aun cuando vengan guiados, la pólvora, el coñac, ginebra, ron y armas de fuego, todo ello á beneficio del erario público.

6º—Se prohibe todo tráfico por el rio de Guascoran, siendo únicamente lícito el comercio que se haga por El Tigre y San Lorenzo.

7º—En el puerto de la Union deben reunirse en el lugar que designe el Comandante todas las noches las embarcaciones del pais, efectuándolo desde las seis de la tarde, no debiendo moverse ni salir de dicho lugar sino hasta las seis de la mañana; á menos que por un motivo estraordinario y urgente el susodicho Comandante diere permiso para que se efectúe la salida antes. La embarcacion que contravenga á esta disposicion será tambien decomisada y los bogas agregados al servicio militar como veteranos durante dos años.

8º—En toda embarcacion procedente de Nicaragua ò de Honduras que vaya á la Union, el Guarda inspector pondrá un par de soldados, que cuiden que los efectos conducidos sean presentados en la Aduana.

9º—En los bongos y botes nacionales, cruzarán con frecuencia los subalternos del Guarda inspector, para evitar el contrabando.

10º—El Guarda inspector depende del Comandante del puerto de la Union y por su medio se le comunicarán las órdenes del Gobierno; pero en lo res-

pectivo á efectos que guie y á comisos se dirigirá al Administrador de la Aduana.

11º—Este acuerdo comenzará á cumplirse en lo respectivo á comisos, de lo procedente de Nicaragua y de Honduras, desde el 20 de Octubre próximo entrante, salvo los objetos de que habla el artículo 5º que desde luego seràn decomisados.

(Hay una rúbrica de S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de òrden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 17 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y Gobernacion del S. G. de la Repùblica del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que el dia de ayer el Cura Párroco de esta Capital Don José Nereo Marin, abusando escandalosamente de su Ministerio, profirió desde el púlpito contra el Licenciado Don Manuel Suarez injurias y calumnias, excitando contra él la indignacion y odio del pueblo: que el deber que la Iglesia impone á los Predicadores es el de encomiar la caridad y las demas virtudes evangélicas, y aunque los faculta para condenar el vicio y defender las decisiones canónicas, nunca los ha autorizado para convertirse en eco de malas pasiones, contra determinados individuos, y mucho menos para concitar tumultos: que el artículo 76 de la Constitucion garantiza á todo habitante su honra, libertad y propiedad: que el Código Penal vigente no señala penas proporcionadas á la gravedad del indicado delito, cuyas consecuencias son trascendentales á la tranquilidad pùblica, encomendada al Poder Ejecutivo por el artículo 45, inciso 1º de la Constitucion: en uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Art. 1º—Se restablecen los artículos 229 y 230 del Código Penal recopilado, los cuales formaban anteriormente una ley separada, segun se vé de la nota puesta por el compilador al piè de la ley 1ª título 8º libro 7º de la Recopilacion Salvadoreña.

Art. 2º—Todo eclesiástico de cualquiera clase y dignidad, que predicase injurias contra determinada

Refor-
mado p
Decreto
3 de Oct
de este
año.

persona señalándola por su nombre ó de otra manera que no deje duda de quien sea, será castigado conforme el artículo 230, antes citado.

Art. 3º—Las anteriores penas se aplicarán en la forma que previene el artículo 322, del mismo Código recopilado.

Art. 4º—Este decreto comenzarà à regir desde este dia.

Dado en San Salvador, á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 23 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion } del S. G. de la República del Salvador. }

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el dia 22 de Setiembre próximo pasado el Cura Párroco de esta Capital Don José Nereo Marin, abusando escandalosamente de su ministerio, profirió desde el púlpito contra el Licenciado Don Manuel Suarez injurias y calumnias, excitando contra él la indignacion y odio del pueblo: que el deber que la Iglesia impone á los predicadores es el de encomiar la caridad y las demas virtudes evangélicas, y aunque los faculta para condenar el vicio y defender las decisiones canónicas, nunca los ha autorizado para convertirse en eco de malas pasiones, contra determinados individuos, y mucho menos para concitar tumultos: que el artículo 76 de la Constitucion garantiza á todo habitante su honra, libertad y propiedad: que el Código Penal vigente no señala penas proporcionadas á la gravedad del indicado delito, cuyas consecuencias son trascendentales á la tranquilidad pública, encomendada al Poder Ejecutivo por el artículo 45, inciso primero de la Constitucion: en uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Art. 1º—Se restablecen los artículos 229 y 230 del Código Penal recopilado, los cuales formaban anteriormente una ley separada, segun se vé de la nota puesta por el compilador al pié de la ley 1ª título 8º libro 7º de la Recopilacion salvadoreña.

Art. 2º—Todo Eclesiástico de cualquiera clase y dignidad, que predicase injurias contra determinada persona señalándola por su nombre ó de otra manera que no deje duda de quien sea, será castigado conforme

el artìculo 230, antes citado.

Art. 3º—Las anteriores penas se aplicaràn en la forma que previene el artículo 322, del mismo Código recopilado.

Art. 4º—Este decreto comenzará á regir desde este dia.

Artìculos del Código Penal recopilado á que se refiere el precedente decreto:

Art. 229.—Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente, en el modo y forma que previene la Constitucion, podrá detener el curso de decretos conciliares, bulas pontificias, é instrucciones: recoger las pastorales, instrucciones, tìtulos, órdenes, edictos y demas providencias oficiales, que los Prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus súbditos en el ejercicio de su ministerio, si se creyere que contienen cosas contrarias á la Constitucion del Estado ó á la tranquilidad pública; y mandar formar causa contra el que las introduzca ó contra el autor, si fuere súbdito del Estado, y aun mandarlos prender, en caso necesario, para entregarlos dentro de cuarenta y ocho horas al Juez competente, si hubiere mérito para ello.

Art. 230.—El Eclesiástico, secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad que sea, que, sin embargo de saber que ha sido detenida ó que no ha obtenido el pase del Gobierno alguna disposicion conciliar, bula, breve, rescripto &., la predicare ó publicare, á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será estrañado del Estado para siempre, y se le ocuparán sus temporalidades.

Art. 322.—Sin embargo de cuanto queda prevenido en este capítulo y en los antecedentes, podrá el Presidente del Estado como ha podido legalmente antes de la promulgacion de este Código, usar gubernativamente de la facultad de estrañar del Estado para siempre y ocupar las temporalidades á todo Eclesiástico,

secular ò regular, de cualquiera clase y dignidad, que rehuse reconocer la legítima y Suprema Autoridad del Gobierno, ù obedecer las disposiciones ó providencias de éste, ó conformarse con las leyes del Estado.

Art. 5º—En estos términos queda reformado el decreto de veintitres de Setiembre último.

Dado en San Salvador, á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República del Salvador se imprime, publica y circula.—San Salvador, Octubre 3 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion
del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la práctica autorizada por la ley, de que el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia cobre derechos por los negocios que se despachan en el mismo Tribunal, sobre no ser decorosa es en estremo gravosa á los infelices que tienen intereses en dichos negocios y vejatoria á la generalidad de los litigantes: deseando aliviar á èstos, compensar tambien con suficiente asignacion los trabajos de aquel empleado, y que la atmósfera del Supremo Poder llamado á distribuir la justicia se mantenga pura y sin el cortejo de mezquinos intereses,

DECRETA:

Art. 1º—En la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no se cobrarán derechos por asunto alguno sea criminal ó civil que se despache por el Supremo Tribunal, sino que se obrará como en las Secretarías de las Cámaras Legislativas y en los Ministerios, sin gravar á los particulares.

Deroga No por Decto 8. de 21 de Mayo de 1864.

Art. 2º—Al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, privado de los derechos que cobraba, se remunerará con el sueldo de mil pesos anuales.

Art. 3º—Los gastos de escritorio de la Secretaría del Supremo Poder Judiciario, se satisfarán por la Tesorería general, siempre que las planillas lleven Vº Bº del Magistrado Presidente.

Dado en San Salvador, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Octubre 8 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion
del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que segun datos oficiales que existen en el Ministerio, los Párrocos toman poco ó ningun interes en el cumplimiento de las leyes de la Repùblica, que les imponen diversos deberes: que en consecuencia, muchos de ellos no se ciñen á las fórmulas legales en las informaciones sobre libertad de estado, ni cumplen las leyes sobre uso de papel sellado, licencias de enterramiento &., y aun no ha faltado Párroco que en estos dias haya proferido graves injurias desde el Pùlpito contra el Supremo Gobierno y le haya negado públicamente la obediencia: que es fuera de duda que el carácter de Eclesiásticos en nada altera su condicion de Ciudadanos: y que debiendo ejercer en virtud de la ley ciertas funciones que les son estrechamente obligatorias, y hallándose equiparados en los delitos oficiales que cometan, á los empleados públicos, segun el artículo 302 del Código Penal vigente, deben sujetarse al juramento que exige á todo funcionario el artículo 53 de la Constitucion; en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 45 de la misma Constitucion, incisos 2º y 14º;

DECRETA:

Art. 1º—Todo Pàrroco, antes de posesionarse en propiedad ò interinamente de su beneficio, deberá prestar juramento ante el Presidente de la República, de someterse, sin restriccion alguna à la Constitucion y leyes del pais y á la Autoridad Suprema del Gobierno, á pesar de cualesquier órdenes ó providencias en contrario.

Art. 2º—Los Párrocos actuales prestarán el jura-

mento anterior dentro de treinta dias contados desde esta fecha, á cuyo fin vendrán à esta Capital.

Art. 3º—A los Párrocos que se nieguen á prestar el referido juramento, se les aplicará el artículo 322 del Código Penal recopilado, que ha sido restablecido por el decreto de 3 del corriente mes.

Art. 4º—Los demas Eclesiásticos de cualquiera clase y dignidad que sean, dentro del tèrmino prefijado en el artículo 2º, tambien prestarán juramento de fidelidad al Gobierno y de obedecer la Constitucion y las leyes; esceptuándose únicamente al Ilustrisimo Señor Obispo Diocesano por haberlo ya prestado.

Dado en San Salvador, á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Octubre 11 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la fiesta titular de esta Capital, celebrándose como se ha hecho hasta ahora el 6 de Agosto, es interrumpida y con frecuencia deslucida por las lluvias que en esa época son mas frecuentes y rigurosas: que efectuándose entónces una gran reunion en esta Ciudad no solo de personas de los diferentes Departamentos del Estado, sino tambien de los Estados vecinos, se hace el trasporte de todos esos individuos sin que reporten en sus fortunas ningunas ventajas y sí erogaciones improductivas; y deseando que la reunion mencionada redunde en provecho general y que las funciones y fiestas tengan toda la pompa, lucimiento y solemnidad de que son susceptibles en una estacion cómoda por su sequedad y frescura;

DECRETA:

Art. 1º—Se trasfieren las fiestas cívicas que los barrios de esta Capital celebran desde fines de Julio hasta el 6 de Agosto, á los dias precedentes al 25 de Diciembre de cada año, siendo este dia en el que se efectuará la funcion solemne consagrada al Salvador del Mundo.

Art. 2º—El mismo dia 25 de Diciembre se efectuará en esta Ciudad la última feria cada año, á cuyo fin se invita á los comerciantes, asì como á los que trafican con añiles, ganados y productos diversos del Estado, á que concurran á dar impulso á este mercado en el designado dia.

Art. 3º—En el próximo venidero Diciembre se celebrará la primer feria, asi como las fiestas acostum-

bradas para solemnizar la funcion del Divino Salvador, continuando en el propio mes en los años sucesivos como queda espresado.

Dado en San Salvador, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Octubre 25 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que las plantaciones de café existentes en los diversos Departamentos de la República se hallan en gran parte en situacion tal, que con la cosecha pròxima hay suficiente fruto para hacer frente al consumo que de èl hacen los habitantes en un año: que es justo y en armonia con la economia política, favorecer en lo posible las producciones del pais, imponiendo algun gravàmen á las de igual clase de otras comarcas que se introducen en èl; en uso de la facultad concedida en el inciso 7º del decreto de 3 de Febrero de 1860;

DECRETA:

Art. 1º—En las aduanas de los puertos ó en las administraciones de rentas de las fronteras, segun los puntos por donde se hagan las importaciones á la República, se cobrará un peso en moneda corriente, por cada arroba de café, que se introduzca del esterior.

Art. 2º—Lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá todo su cumplimiento desde 1º de Diciembre del corriente año en adelante.

Dado en San Salvador, à veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Octubre 25 de 1861.

Aguilar.

Sigue, R.S. de 28 de Octubre, concediendo privilegio exclusivo a D. Julio Víctor Baron para fabricar y vender máquinas de apartar lamas minerales.

(Sellos)

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE es preciso uniformar y simplificar en todo el Estado el sistema de enseñanza primaria, generalizándola lo mas que sea posible; decreta el siguiente:

REGLAMENTO

DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Artículo 1º—Todas las poblaciones de la República, donde haya por lo menos quinientos habitantes, tendrán escuela de primeras letras sostenida con los fondos destinados á la instruccion pública.

Art. 2º—Las poblaciones menores tendrán escuelas primarias, si los vecinos costeasen su planteacion y sostenimiento; pero una vez establecidas, estarán bajo la inspeccion de la autoridad pùblica.

Art. 3º—Ninguna escuela pública podrá establecerse con ménos de veinte niños.

Art. 4º—Para la planteacion de una escuela, la Junta departamental de instruccion pública, á solicitud de la Municipalidad de la poblacion respectiva, se informará del número de habitantes de dicha poblacion, de la posibilidad de que la escuela sea convenientemente servida, y del edificio que se tenga preparado al efecto, y con estos datos ocurrirán al Consejo de instruccion pùblica, para que éste eleve la peticion

al Gobierno y se provea lo conveniente.

Art. 5º—Al establecerse una escuela, se la proveerá de todo lo necesario á espensas de los fondos de instruccion pùblica; y despues correrá á cargo de las Municipalidades la conservacion, mejoras y reparos de los edificios, la compra de libros, útiles, &.

Art. 6º—Toda escuela primaria debe estar á cargo de un Preceptor de 18 años de edad por lo menos, de irreprensible conducta y que conozca con perfeccion los ramos que debe enseñar.

Art. 7º—Para ser promovido al destino de Preceptor, el interesado se presentará verbalmente á la Junta departamental de instruccion pública, exhibiendo atestados de su buena conducta; y la Junta, previo un exàmen minucioso de los conocimientos del pretendiente, le estenderá su nombramiento.

Art. 8º—Son obligaciones de los Preceptores: 1ª asistir á la escuela todos los dias que no sean de entera guarda, para entregarse al ejercicio de su destino, durante el tiempo y en los términos que previene este Reglamento: 2ª procurar por todos los medios posibles la asistencia constante de sus alumnos á la escuela: 3ª enseñar segun el sistema de enseñanza mútua y con arreglo á las instrucciones que al efecto se manden observar: 4ª mantener en el mejor estado de conservacion, aseo y arreglo el edificio y sus dependencias, los muebles y útiles de la escuela, dando aviso al Alcalde municipal, de lo que falte ó sea necesario: 5ª presentar anualmente dos exámenes en las épocas determinadas por esta ley: 6ª vigilar constantemente la conducta de sus discípulos, amonestándolos, corrigiéndolos y castigándolos segun su edad, y la gravedad de las faltas; pero sin crueldad, ni exceso; y 7ª conducir á sus discìpulos á misa todos los domingos y dias festivos.

Art. 9º—La dotacion mensual de los preceptores

la fijará el Gobierno segun lo que acerca de esto informen las juntas departamentales; pero nunca podrá bajar de diez pesos ni exceder de ochenta. Dicha dotacion será pagada de los fondos de instruccion pública por las administraciones de rentas con el V. B. del Gobernador en las cabeceras de Departamento, y de los Alcaldes municipales en los otros lugares.

Art. 10º—Los Preceptores no gozarán de ninguna licencia en todo el año; pero si se vieren impedidos por alguna enfermedad para ejercer sus funciones, percibirán sueldo hasta por dos meses, despues de los cuales se proveerá el destino interinamente en otra persona.

Art. 11º—Los Preceptores que desempeñen sus obligaciones á satisfaccion de las Juntas departamentales por veinte años consecutivos, tienen derecho á retirarse de sus destinos con goce de sueldo íntegro, si éste no pasa de treinta pesos; y con esta cantidad si gozasen mayor sueldo.

Art. 12º—Las escuelas deberán tener un edificio propio, esclusivamente destinado á este objeto, de suficiente estension, seco y bien ventilado, y será distribuido segun la instruccion, que al efecto se publicará. Deberán estar provistas constantemente de los muebles y útiles indispensables á la enseñanza, de todo lo cual el Preceptor hará cada año un presupuesto, que pasará á la Municipalidad para que disponga su compra.

Art. 13º—Todos los niños de ocho á doce años inclusive, tienen obligacion de concurrir cada dia á la escuela pùblica del lugar de su residencia; á no ser que tengan algun inconveniente razonable, justificado por sus padres.

Art. 14º—Los niños se presentarán en la escuela con el mayor aseo y en cuanto sea posible con un vestido uniforme.

Art. 15º—La enseñanza que se dé en las escuelas públicas deberá reducirse estrictamente á los siguientes ramos: lectura, escritura, aritmética práctica, ortografía, y doctrina cristiana.

Art. 16º—Estos ramos serán enseñados todos los dias en dos tiempos: por la mañana, de las siete á las diez; y por la tarde, de las dos á las cinco.

Art. 17º—No es permitido á los Preceptores ni à ninguna autoridad, aumentar ó disminuir el tiempo, ni los ramos de enseñanza designados en el artículo anterior; pero podrán los Preceptores, de acuerdo con la autoridad local, y consultando las costumbres en las horas de comer, la temperatura del lugar y la estacion, variar las horas de enseñanza, pero sin aumentarlas ni disminuirlas.

Art. 18º—El sàbado por la tarde se ocuparán todos los niños en dar lecciones de doctrina cristiana que el Preceptor les esplicará, enseñándoles ademas reglas de urbanidad.

Art. 19º—En las semanas en que no haya dia festivo, el Preceptor concederá á sus alumnos una vacacion el jueves por la tarde, durante cuyo tiempo podrán entretenerse en ejercicios gimnásticos ó militares, ó ser conducidos al campo por el mismo Preceptor.

Art. 20º—Los padres de familia no podrán intervenir directa ni indirectamente en el órden interior de la escuela; pero todos tienen derecho para denunciar á la autoridad los vicios que noten en la enseñanza ó los excesos ó faltas de los Preceptores en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 21º—En todas las escuelas públicas habrá anualmente dos exámenes: uno privado el primer domingo de Mayo, y otro público el primer domingo de Octubre.

Art. 22º—Los exámenes privados serán presididos por las Juntas de instruccion pública en las cabeceras

de Departamento, y por el Alcalde municipal y dos Regidores en las demas poblaciones.

Ar. 23º—Los exámenes públicos serán presididos por las mismas autoridades, y en la Capital de la República concurrirá ademas al exámen una comision de la Universidad, convidándose en todas las poblaciones, á los padres de familia y personas notables del vecindario, y dándose al acto toda la solemnidad posible.

Art. 24º—Para estos exámenes la Junta de instruccion pública ó la Municipalidad, cada una en su caso, nombrarán tres ó mas examinadores, escogiéndolos entre las personas mas notables del vecindario por sus conocimientos y por el interes que tomen en la enseñanza pública.

Art. 25º—El Preceptor presentarà en el exámen un estado general de la escuela, en que se vean clasificados los niños segun sus adelantos en cada ramo.

Art. 26º—Corresponde á las autoridades que presidan el exámen indicar el órden en que èste deba practicarse y su duracion total, cuidándose siempre de que sea lo mas completo posible.

Art. 27º—Concluidos que sean los exámenes, las autoridades que los hayan presidido informarán por escrito, de sus resultados, con remision del estado de que habla el artículo 25 á las Juntas departamentales, quienes elevarán un informe colectivo y los estados dichos al conocimiento del Consejo de instruccion pública.

Art. 28º—En cada exámen, se anotarán los nombres de los discípulos mas distinguidos y aprovechados, ya para recomendarlos á la consideracion de sus condiscípulos, ya para que se tengan presentes para colocarlos en los colegios ó academias nacionales. A mas de esta recompensa, el Preceptor de acuerdo con la Municipalidad instituirá los premios que juzgue convenientes para distribuirlos en los exámenes públicos á los alumnos mas distinguidos, cuyos premios deberán

ser costeados por los fondos municipales.

Art. 29º—Los Preceptores de conducta viciada, ò que no llenen los deberes que este Reglamento les impone, serán removidos de sus empleos por el Gobernador respectivo, previa informacion en que esto se compruebe.

Art. 30º—El Gobierno nombrará, à propuesta del Consejo de instruccion pública, un Inspector general de escuelas, que deberá ser persona competente en materia de instruccion primaria, mayor de treinta años y de conocida probidad.—El sueldo que deba disfrutar se señalará al tiempo de su nombramiento.

Art. 31º—Son obligaciones del Inspector: 1ª recorrer y visitar todas las escuelas de la República; siquiera una vez en el año, deteniéndose en cada una mas ó ménos tiempo, segun su importancia, enterándase del estado de la enseñanza, de la conservacion del edificio, muebles y útiles, de la conducta y aptitudes de los Preceptores, advirtiendo á estos la manera de cumplir mejor con sus obligaciones y de poner en planta el sistema adoptado: 2ª dar cuenta inmediatamente de las faltas que observe en el ramo de enseñanza primaria á las autoridades á quienes competa su correccion; y 3ª dar al fin de cada año al Consejo de instruccion pùblica un informe circunstanciado del estado en que se encuentren las escuelas en toda la República.

Art. 32º—Independientemente de este Inspector, el Consejo de instruccion pública en la Capital, las Juntas departamentales en las cabeceras de Departamento y los Alcaldes municipales en los demas lugares, ejercerán la mas activa vigilancia sobre el buen estado de las escuelas, visitándolas con frecuencia para enterarse del cumplimiento de esta ley y corregir las faltas que observen, ó denunciarlas á quien corresponda.

Dado en San Salvador, á cinco de Noviembre de

mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula —San Salvador, Noviembre 5 de 1861.

Irungaray.

REGLAMENTO

DE

GOBERNADORES,

Gefes de Partido, Concejos municipales, Alcaldes y Jueces de Paz,

DECRETADO

POR EL

SUPREMO GOBIERNO

EN DOCE DE NOVIEMBRE DE 1861.

Derogado por el Código Político de 15 de Febrero de 1866.

MINISTERIO DE RELACIONES Y DE GOBERNACION
DEL
S. G. DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO

EN uso de las facultades con que está investido y considerando: que las diversas leyes emitidas para el arreglo de las Municipalidades, atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes y escusas de cargos concejiles han confundido el plan de los anteriores reglamentos dificultando su verdadera inteligencia: que es necesario deslindar las atribuciones de los Gefes de Partido, y asegurar la recaudacion y legal inversion de los fondos municipales; ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE GOBERNADORES, GEFES DE PARTIDO, CONCEJOS MUNICIPALES, ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

CAPITULO 1º

De los Gobernadores.

Artículo 1º—En cada uno de los Departamentos de San Miguel, San Vicente, La Paz, Cuscatlan, Chalatenango, San Salvador, Sonsonate y Santa Ana, habrá un Gobernador nombrado por el Poder Ejecutivo. El Departamento de San Miguel se compone del Distrito de su nombre y los de Gotera, Osicala, Usulutan, Chinameca, San Alejo y San Antonio del Sauce. El

Departamento de San Vicente se compone del Distrito de su nombre y el de Sensuntepeque. El de la Paz, de los Distritos de Zacatecoluca y Olocuilta. El de Cuscatlan, de los Distritos de Cojutepeque, Suchitoto é Ilobasco. El de Chalatenango, del Distrito de su nombre y de Tejutla. El de San Salvador, de los Distritos de su nombre, de Quezaltepeque y Opico. El de Sonsonate, del Distrito de su nombre y del de Izalco Y el de Santa Ana, del Distrito de su nombre, Metapam y Ahuachapan. Son cabeceras y residencias de los Gobernadores, San Miguel, San Vicente, Zacatecoluca, Cojutepeque, Chalatenango, San Salvador, Sonsonate y Santa Ana.

Art. 2º—Para ser Gobernador se requiere: 1º Estar en el goce de los derechos de Ciudadano: 2º Ser mayor de veinticinco años: 3º Ser natural de Centro-América y con vecindad lo menos de tres años en el Salvador: 4º Tener en la República una propiedad raiz libre que no baje de mil quinientos pesos; y 5º Ser de conocida moralidad.

Art. 3º—Los Gobernadores serán órganos de comunicacion entre el Poder Ejecutivo y Concejos municipales, y los primeros agentes del Gobierno en la ejecucion de las leyes y en todo lo tocante á mantener la seguridad interior de los Departamentos; mas no se mezclarán en lo judicial, ni en lo económico y administrativo de los Concejos municipales, á no ser en los casos designados por la ley. Durarán seis años en sus funciones; y el Ejecutivo podrá removerlos libremente.

Art. 4º—Los Gobernadores en los casos de acusacion por faltas en el ejercicio de sus funciones responderán ante el Senado, que declarará haber lugar ó no á la formacion de causa contra ellos. Si la determinacion de la Cámara del Senado fuese adversa contra alguno de dichos funcionarios, se pondrá á disposicion de la Cámara de 2ª instancia á quien se pasará la causa para que lo juzgue con arreglo á derecho.

Cuando el Cuerpo Legislativo se halle en receso, la acusacion se hará ante el Supremo Poder Ejecutivo, para que en vista de ella y en uso de sus facultades suspenda al Gobernador si lo creyese culpable; reservando la acusacion para dar cuenta al Senado en su pròxima reunion. Si algun Gobernador comete un delito comun, fuera del ejercicio de sus funciones oficiales, el Poder Ejecutivo decretará la suspension ò destitucion de aquel funcionario y ordenará al Juez de 1ª instancia del lugar en que se cometa el delito. proceda á la formacion de la causa hasta imponerle la pena correspondiente.

Art. 5º—Los sueldos y compensaciones de los Gobernadores se designan en el presupuesto de gastos emitido por el Cuerpo Legislativo en sus reuniones periódicas.

Art. 6º—Los Gobernadores departamentales, tendrán suplentes, de nombramiento del Gobierno, que ejerzan las funciones de los propietarios, en los casos de depósito ú otros motivos legales en que no puedan desempeñar su destino, y su duracion será la misma que la de éstos. Para ser Gobernador suplente se requieren las mismas cualidades de los propietarios, y llevarán el sueldo de éstos, en caso de depósito, sin perjuicio del que deba pagarse á los propietarios en caso de enfermedad.

Art. 7º—Todo Gobernador tendrá un Secretario que propondrá en terna al Gobierno para que le nombre. Su dotacion será la que designe el presupuesto emitido por el Cuerpo Legislativo.

Art. 8º—Para ser Secretario se requiere la ciudadanía en ejercicio, diez y ocho años cumplidos, moralidad é instruccion para el desempeño del destino.

Art. 9º—Cada Gobernador tiene ademas un escribiente de nombramiento del Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretario en los casos de enfermedad ú otros motivos legales en que estos no puedan desempeñar su destino. Su sueldo se determina en el

presupuesto.

Art. 10.—Cada Gobernador tendrá asignada para sus gastos de escritorio la cantidad que se determine en el presupuesto.

Art. 11.—Son atribuciones de los Gobernadores: 1ª Publicar, circular y hacer ejecutar en su Departamento las leyes y resoluciones de la Asamblea, reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobierno, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan, en el perentorio término de diez dias contados desde el de su recibo: 2ª Consultar al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, dudas y dificultades que ofrezca su ejecucion: 3ª Mantener el buen órden y tranquilidad pública, y al efecto podrán detener á las personas que conceptúen delincuentes, poniéndolas, dentro de veinticuatro horas á la disposicion de la autoridad que corresponda, con el sumario que hubieren instruido: 4ª Pedir el auxilio que fuese necesario á los comandantes ó gefes militares y demas autoridades, y usar de él en caso de ser atacados de mano armada; y 5ª Publicar bandos de buen gobierno con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y dar cuenta inmediatamente al Gobierno de las incidencias que ocurran y medidas que adopten.

Art. 12.—Protegerán la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del Departamento: 1º Haciendo perseguir á los malhechores y dando cuenta al Gobierno de las omisiones ò faltas que notare sobre el particular en las autoridades judiciales: 2.° Velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de vagancia, ebriedad y robos rateros: 3.° Cuidando de la seguridad, aseo de las cárceles, y manutencion de los presos: 4.° Haciendo que los Alcaldes y Municipales, practiquen rondas frecuentes en las poblaciones, y demas lugares de su comprension; y 5.° Procurando la seguridad de los caminos, mesones y posadas públicas, haciendo capturar á los ladrones; sal-

teadores y asesinos y evitando las reuniones peligrosas en despoblados.

Art. 13.—Los Gobernadores visitarán los pueblos de sus Departamentos, una vez en el año, por lo menos, sin gravarlos, dirigiendo su atencion á todos los objetos de órden, comodidad y ornato: observando el estado de la policía, salubridad y seguridad: corregirán por sí mismos, cualquier abuso, y darán cuenta al Gobierno de lo que no puedan remediar, estendiendo un informe detallado de la situacion en que se halle cada uno de los ramos del gobierno económico-político del pueblo.

Art. 14.—El Gobierno designará anualmente á cada Gobernador la cantidad que deba suministrárseles para gastos de visitas, tomando en consideracion el mayor ó menor tiempo que aquellos deban invertir en la visita, atendida la mas ó menos gravedad de las ocupaciones á que deban dedicarse en los respectivos pueblos.

Art. 15.—Tendrán una inmediata inspeccion en los establecimientos de beneficencia y enseñanza que sean costeados por la Hacienda pública ó por los fondos municipales, en las casas de reclusion y correccion penal, visitándolas frecuentemente y haciendo se observen los respectivos reglamentos, proponiendo al Gobierno las mejoras de que sean susceptibles: cuidarán de que haya escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, observando y haciendo observar las leyes del Estado.

Art. 16.—Promoverán las escuelas de Lancáster y demas establecimientos de instruccion pública, haciendo que se inviertan en estos objetos los fondos destinados al efecto y proponiendo al Gobierno las medidas necesarias.

Art. 17.—Formarán la estadística de su Departamento, no solo en lo que mira á su poblacion, sino en cuanto pertenezca á su riqueza y producciones, arre-

glándose á las leyes y órdenes que comunique el Presidente de la República.

Art. 18.—Procurarán la construccion y sostenimiento de las obras pùblicas de salubridad, beneficencia y ornato, haciendo: 1º que las poblaciones estén siempre arregladas, las calles delineadas y solares cercados: 2º vigilarán para que se empedren las calles y se disequen los lagos y pantanos de las poblaciones y lugares inmediatos; y 3º harán que los pueblos tengan agua saludable en el interior y que se cumplan las leyes de policía.

Art. 19.—Vigilarán para que los pesos y medidas, sean los decretados por la ley: que las ventas por menor, se hagan, en cuanto á los precios, con la mayor libertad, tanto de parte del comprador como del vendedor, principalmente en los tiempos de escasez de víveres; y que la moneda sea de la reconocida en la Repùblica haciendo perseguir á los falsificadores.

Art. 20.—Harán propagar y conservar la vacuna en su Departamento; y en caso de que se anuncie peste reunirán las Juntas de sanidad, tomando todas las medidas que tiendan á precaver y minorar sus estragos, y dando cuenta al Gobierno.

Art. 21.—Observarán las causas de las enfermedades dominantes y la necesidad que tengan de facultativos ò de medicinas para su curacion y propondrán al Gobierno las medidas oportunas.

Art. 22.—Caso de anunciarse hambre y escasez de víveres, harán que las Municipalidades tomen las medidas convenientes, para surtir sus respectivos pueblos, sin atacar el derecho de propiedad y libertad del comercio.

Art. 23.—Intervendrán en el alistamiento de la fuerza que corresponda al Departamento, segun las leyes, òrdenes é instrucciones del Gobierno.

Art. 24.—Darán los pasaportes que se les pidan siempre que no se les presente inconveniente compro-

bado y bastante, para transitar dentro del territorio de la República, y visarán los que se les presenten, sin costo alguno.

Art. 25.—Recordarán á sus pueblos el tiempo en que deben celebrar las elecciones primarias de Distrito y de Departamento, y las de las Municipalidades, en la manera y forma que las leyes prescriben, convocando por bando repetido, para los dias, lugares y horas señaladas.

Art. 26.—Dirigirán al Gobierno con el informe correspondiente, cuantas representaciones se les hagan con este objeto por las Corporaciones, funcionarios y habitantes del Departamento, sin poder dejar de darles este curso.

Art. 27.—Velarán para que las Municipalidades cumplan con sus deberes: que rindan cuenta de sus fondos anualmente y haciendo que irremisible y ejecutivamente se cubran los alcances que resulten de ellas.

Art. 28.—Harán que las leyes é instrucciones sobre la apertura y composicion de caminos, construccion de calzadas y puentes tengan su puntual cumplimiento.

Art. 29.—Cooperarán y auxiliarán para que se organicen y disciplinen los cuerpos de milicias creados por la ley.

Art. 30.—No se mezclaràn en la administracion de justicia, asì en el òrden de procedimientos como en la ejecucion de los juicios; pero sí darán cuenta al Gobierno de las faltas que observen.

Art. 31.—Presidirán la Municipalidad en cualquier pueblo que se hallen, debiendo concurrir á las sesiones de ella, durante su permanencia, y votarán solamente en caso de empate.

Art. 32.—Cuidarán de que las Municipalidades se reunan en los dias designados: que se guarde el órden y decoro debido: que las materias se examinen con calma, y sin personalidades: que tengan sus libros de

acuerdos, y que todas las actas se estiendan como se hayan celebrado: que formen colecciones de los decretos que se les comuniquen, y que tengan un libro copiador de su correspondencia.

Art. 33.—Fomentarán el establecimiento de asociaciones para el progreso de la agricultura, de las artes y comercio, y les darán las noticias que necesiten.

Art. 34.—Cuidarán de que las Municipalidades lleven los libros de que habla el artículo 95 de este Reglamento, y de que los Párrocos no hagan, sin la formalidad prevenida en él, sus respectivos asientos.

Art. 35.—Podrán multar á los funcionarios ó individuos subalternos, que no cumplan con lo que la ley les exija, ó fuesen negligentes en el desempeño de sus atribuciones, en la cantidad de diez hasta cincuenta pesos, dando cuenta al Gobierno de cada multa, y de los motivos por que la exigieren. Estas serán enteradas en la Administracion respectiva. Para exigirla oficiarán al Juez competente para que las haga efectivas, sin formalidad alguna de juicio y á la Administracion para que se haga el cargo correspondiente. En ningun caso podrán dispensar la multa que hayan decretado, y esto solo lo podrá hacer el Supremo Gobierno, ante quien se hará el reclamo correspondiente, dentro de quince dias desde la intimacion.

Art. 36.—Podrán suplir el consentimiento de los padres para el matrimonio de los hijos de familia, sujetándose en todo á las disposiciones del título 4º libro 1º del Código Civil.

Art. 37.—Podrán habilitar á los menores para la administracion de sus bienes con arreglo al título 16 libro 1º del Código Civil.

Art. 38.—La justificacion previa que exige el artículo 304 del Código Civil, de honradez ó idoneidad del menor que pide la habilitacion, se instruirá ante el Juez de 1ª instancia del Distrito de los solicitantes; y antes de conceder ó negar la habilitacion, el Gobernador pa-

sará el espediente á la Municipalidad del territorio de los interesados para que informen sobre el particular.

Art. 39.—Será á cargo del Gobernador, auxiliar á los Administradores de correos para que se establezca el mejor servicio de los correos y posta, aun de los particulares que quieran transitar con ellos bajo la tarifa y arancel que se establezca.

Art. 40.—Siendo los Gobernadores los principales agentes del Gobierno y el conducto mas propio y directo por donde el mismo Gobierno sepa lo que pasa en el Estado, velarán cuidadosamente sobre todos los ramos de la Administracion pública dando cuenta de cuanto consideren digno de atencion y de remedio.

Art. 41.—Para poder desempeñar este encargo, para arreglar los Departamentos con mayor seguridad y acierto y para proporcionar, en cuanto dependa de sus facultades, la prosperidad y bienestar de la República, deberán dedicarse los Gobernadores con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demas que pueda conducirles à formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que sea perjudicial.

Art. 42.—Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamos de los pueblos ò de los particulares se despacharàn *gratis* y lo mismo se despacharán en las Municipalidades por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 43.—Toda comunicacion ú órden del Gobernador, será suscrita con firma entera de él mismo, é igualmente los pasaportes que espidiere y en el primer auto de los espedientes que instruya, debiendo ser autorizados tanto aquellos como estos por su Secretario.

Art. 44.—Los que se sintieren agraviados de los procedimientos de las Municipalidades, ocurrirán dentro de ocho dias al Gobernador, y éste, oyendo á estas Corporaciones, resolverá dentro de ocho dias guber-

nativamente.

Art. 45.—Cuando ocurra alguna Municipalidad solicitando permiso para usar de nuevos arbitrios, ó para hacer repartimientos á sus vecinos y gastos extraordinarios urgentes, el Gobernador dirigirá al Gobierno la solicitud con el informe correspondiente, para que en caso de ser necesaria la obra ó gasto, preste su anuencia, dando cuenta á la Asamblea conforme á la Constitucion.

Art. 46.—El Gobernador cuidará de que todas las Municipalidades presenten, cada seis meses, un estado suscinto y claro de los ramos de propios y arbitrios, con espresion de los artículos que los producen, la cuota designada y el destino que tengan sus fondos: los gastos de recaudacion de censo ó canon; y de las deudas que hay cobrables é incobrables, proponiendo los nuevos arbitrios que crean pueden adaptarse.

Art. 47.—Corresponde á los Gobernadores el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones municipales, y las decidirán gubernativamente, con informe de dos hombres buenos. Dichos recursos se interpondrán dentro de ocho dias de verificada la eleccion.

Art. 48.—Conocerán de las causas y renuncias de los cargos concejiles en la manera y términos que se espresan en el artículo anterior.

Art. 49.—Los Gobernadores se ocuparán del despacho de los asuntos cuatro horas por lo menos, y cuidarán de que el archivo esté con el debido arreglo y que haya á mano Codigos, Recopilaciones y colecciones de leyes y órdenes.

Art. 50.—Cuidarán de que se guarde en el despacho el decoro correspondiente, y que no acudan á él sino las personas que tengan negocio, y harán que todo se despache con la brevedad que exige el servicio público é interes de los particulares.

Art. 51.—En falta del Gobernador, recaerá el

mando en el suplente; y en defecto de éste en el Alcalde del lugar en que resida, y dicho Alcalde estará obligado á servirla por el término de un mes sin sueldo.

Art. 52.—Los Gobernadores antes de posesionarse, prestarán juramento ante el Gobierno ò ante la autoridad que éste designe, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y desempeñar fielmente el encargo que se les confia. Tanto el Gobernador como el Alcalde, cuando tomen el mando, se darán á reconocer en el Departamento luego que se posesionen.

Art. 53.—Presidirán las fiestas religiosas y cìvicas, cuando no ocurran á ellas las Autoridades Supremas de la Repùblica.

Art. 54.—Propondrán los arbitrios mas adaptables, para la construccion y reparacion de las obras de utilidad comun en su Departamento, é informarán sobre las que consulten las Municipalidades cuando lo merezcan.

Art. 55.—Ejercerán en el ramo de Hacienda, las facultades que les designa la ley. En el repartimiento, percepcion y administracion de las contribuciones y rentas, tendrán la intervencion que les diere la ley.

Art. 56.—Los Gobernadores podrán instruir sumarios contra sus respectivos Secretarios por las faltas que éstos tengan en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta al Gobierno con el informe correspondiente.

Art. 57.—Los Gobernadores departamentales conocerán en las quejas que contra los Alcaldes y Regidores depositarios ocurran por faltas en el ejercicio de sus funciones, y en estos casos, el Gobernador oyendo al Alcalde acusado, y con vista de las justificaciones de una y otra parte, resolverá gubernativamente, absolviendo ó imponiendo multas desde cinco á cincuenta pesos, atendida la calidad de la falta y la posibilidad pecuniaria del Alcalde multado.

Art. 58.—Si del espediente resultare que se ha cometido un delito comun, ó que la falta oficial es tan

grave que requiera un mayor escarmiento ó castigo, consultando con Letrado, el Gobernador decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del Juez de 1ª instancia respectivo, si hubiere delito comun, ó de la Cámara de 2ª instancia, si solo mediare falta grave en el ejercicio público.

Art. 59.—La Cámara de 2ª instancia, en el caso del artículo anterior, juzgará conforme à las leyes existentes y facultades que ellas les confieren.

Art. 60.—Las quejas y ocursos contra los Alcaldes municipales y Regidores depositarios de que hablan los artículos anteriores se interpondrán ante el Gobernador respectivo dentro de ocho dias, pasados los cuales no se admitirán.

Art. 61.—Los Gobernadores concederán licencias á los Municipales conforme se establece en el artículo 94 de esta ley.

CAPITULO 2º

De los Gefes de Partido.

Art. 62.—Los Alcaldes de la cabecera de cada Partido son los Gefes del Partido dentro de los límites de su comprension y por su falta ejercerá sus funciones el Regidor depositario.

Art. 63.—El depòsito de la Alcaldía municipal en las cabeceras de Partido se hará por la Municipalidad respectiva dando cuenta al Gobernador para su aprobacion, sin la cual no podrá fungir el Regidor depositario.

Art. 64.—Los Gefes de Partido ejercerán en los pueblos de su comprension las facultades siguientes: 1ª Publicar y hacer ejecutar en su Partido las leyes y resoluciones de la Asamblea, reglamentos y decretos

del Gobierno, comunicados por el órgano legal y las órdenes del Gobernador, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan: 2.ª Imponer multas hasta de veinticinco pesos á los Alcaldes omisos en el cumplimiento de sus deberes: 3.ª Consultar al Gobernador sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, dudas y dificultades que ofrezca su ejecucion: 4.º Mantener el buen órden y tranquilidad pública en el Partido; y al efecto podrán detener á las personas que conceptúen delincuentes, poniéndolas dentro de veinticuatro horas á la disposicion de la autoridad que corresponda con el sumario que hubiese instruido: 5.º Pedir el auxilio de la fuerza armada y usar de él, si fuese necesario; y 6ª Dar al Gobernador frecuentes informes sobre las necesidades de los pueblos del Partido ó abusos que se noten para que éste espida los correspondientes bandos de buen gobierno.

Art. 65.—Protegerán las personas y bienes de los habitantes del Partido, persiguiendo á los malhechores y dando cuenta al Gobernador de las omisiones ó faltas que notaren sobre el particular en todas las autoridades del mismo Partido, sin perjuicio de la multa que puede imponer á los Alcaldes: velando sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de vagancia, ebriedad y robos rateros: velando sobre la conducta de los Jueces de Paz, é informando al Gobernador para que éste lo haga al Gobierno: cuidando de la seguridad, aseo de las cárceles y manutencion de los presos: haciendo que los Alcaldes y Municipales de los pueblos del Partido practiquen rondas frecuentes en las poblaciones y demas lugares de su comprension.

Art. 66.—Visitarán los pueblos del Partido una vez en el año, sin gravarlos, dando cuenta al Gobernador de lo que no puedan remediar para que éste dicte las medidas convenientes ó dirija sus informes al Gobierno.

Art. 67.—El Gobernador designará anualmente

la cantidad con que cada Municipalidad deba contribúir para los gastos del Gefe de Partido en visita.

Art. 68.—Los Gefes de Partido harán la visita en distinto tiempo que los Gobernadores procurando que haya transcurrido el necesario para observar si se han cumplido con exactitud las disposiciones dictadas por los Gobernadores en su visita.

Art. 69.—Los Gefes de Partido están en un todo subordinados como los Alcaldes de los otros pueblos al Gobernador del Departamento. Las facultades que en este capítulo se les conceden, en nada alteran las del Gobernador de quien son agentes subalternos inmediatos.—Ninguna solicitud de las autoridades de los pueblos, se elevará directamente al Gobernador: todas deben ir por conducto del Gefe de Partido, salvo las quejas contra los mismos Gefes de Partido.

CAPITULO 3º

De las Municipalidades.

Art. 70.—Las poblaciones de doscientos, á tres mil habitantes tendrán un Alcalde, dos Regidores, un Síndico, un Juez de Paz propietario y un suplente primero y otro segundo para que por el órden de sus nombramientos llenen las faltas del propietario en los casos determinados por la ley.

Art. 71.—Las poblaciones de tres mil un habitantes hasta siete mil inclusive tendrán un Alcalde, cuatro Regidores, un Síndico, un Juez de Paz propietario y un suplente primero y otro segundo.

Art. 72.—Las poblaciones que excedan de siete mil habitantes hasta cualquier número, tendrán un Alcalde, seis Regidores, un Síndico, dos Jueces de Paz propietarios y dos suplentes primeros y dos segundos para

que por el órden de sus nombramientos llenen indistintamente las faltas de cualquiera de los propietarios.

Art. 73.—Las Municipalidades nombrarán sus Secretarios y darán cuenta al Gobernador departamental para su aprobacion ó no aprobacion si los nombrados no reúnen la instruccion, honradez y moralidad necesarias.

Art. 74.—Se prohibe á los Alcaldes desempeñar los juzgados de Paz. En el remoto caso de que falten por cualquier evento el Juez de Paz propietario y sus suplentes, el Alcalde dará inmediatamente aviso al Juez del Partido y éste al Gobernador el cual, dentro de segundo dia designará el Regidor municipal que deba ejercer las funciones de Juez de Paz, averiguando en el acto los motivos de la ausencia ó falta del propietario y suplentes, y procediendo á lo que haya lugar contra ellos si fueren culpables, sin perjuicio de compelerlos al ejercicio inmediato de sus funciones.

Art. 75.—Para ser Alcalde, Regidor, Síndico ó Juez de paz, se requiere la ciudadanía en ejercicio, veinticinco años cumplidos, conocida moralidad y vecindad de un año en el territorio ò comarca en que se obtuviere la eleccion.

Art. 76.—La autoridad superior de cada lugar convocará por bando á todos los ciudadanos que se hallen dentro de los límites de la Municipalidad respectiva el primer domingo de Diciembre; y reunidos en el inmediato, comenzarán organizando un directorio dentro de ellos mismos, compuesto de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, bajo la presidencia del Alcalde, quien únicamente presidirá mientras se organiza el directorio.

Art. 77.—En seguida votarán los ciudadanos por cinco electores, en los lugares que tengan de doscientas á quinientas almas: por siete en los de quinientas á mil: por diez en los de mil á dos mil; y por los de dos mil á cuatro mil en quince. Los que tengan de

cuatro mil en adelante, elegirán veinte.

Art. 78.—Verificada la eleccion, serán citados y convocados por la autoridad local los electores para el tercer domingo de Diciembre: y reunidos por lo menos las dos terceras partes procederán á la eleccion de Jueces de Paz, Regidores y Síndico de la Municipalidad en los términos prescritos en esta ley.

Art. 79.—En el mismo acto de la eleccion de que habla el artículo anterior, propondán los electores de la cabecera de Partido una terna al Gobernador del Departamento compuesta de personas que reunan las cualidades que la ley exige para ejercer el cargo de Alcalde municipal Gefe del Partido y el Gobernador dentro de tercero dia rubricará la que juzgue mas á propósito para el ejercicio de aquellas funciones.

Art. 80.—En los otros pueblos de la comprension de los partidos se formarán iguales ternas con que los directorios darán cuenta inmediatamente al Gefe del Partido para que dentro de tercero dia rubriquen éstos la persona que deba ejercer el cargo de Alcalde en dichos pueblos dando cuenta al Gobernador del Departamento para su conocimiento y éste al Gobierno. En el primer año, todos los Alcaldes serán rubricados por el Gobernador en atencion á que aun no existen los Gefes de Partido establecidos por esta ley.

Art. 81.—El Gobernador con vista de las ternas de Gefe de Partido, podrá ordenar que se proceda á la presentacion de otras, siempre que los nombrados no reunan á su juicio las cualidades necesarias al buen desempeño. Si por algun evento no se hubiese rubricado por el Gobernador al Gefe de Partido ejercerá mientras tanto, sus funciones, por ministerio de la ley, el primer Regidor electo.

Art. 82.—Los Gefes de Partido podrán pedir nuevas ternas antes de rubricar los Alcaldes de los otros pueblos en los casos del artículo anterior. Si por algun evento no se rubricase á tiempo á los Alcaldes por

los Jueces de Partido, ejercerá sus funciones mientras tanto, el primer Regidor de la Municipalidad del pueblo.

Art. 83.—Todo acto electoral será público y podrá votarse de palabra ó por cédula.

Art. 84.—Durarán los actos electorales desde las ocho de la mañana hasta ser concluidos.

Art. 85.—Ninguno podrá escusarse del cargo de elector; y el que no concurra á la elección, será multado irremisiblemente por el Alcalde, siempre que no compruebe causa legítima, con uno á diez pesos aplicables á los fondos municipales.

Art. 86.—Serán observados, tanto en las elecciones primarias como en las de concejales el artículo 5º de la Constitucion de la República y los artículos 13, 15 hasta 22, 26, 28, 29, 31 y 32 de la Constitucion federal.

Art. 87.—De todo acto electoral se sentará la acta correspondiente, firmada por el directorio y á cada Municipal se le dará cópia certificada de ella para hacer constar su nombramiento. Tanto el libro de actas, como las còpias se estenderán en el papel del sello 4.° de 1ª clase.

Art. 88.—Los recursos de nulidad de las juntas populares, serán resueltos definitivamente en las juntas electorales, y los que se entablen contra éstas los determinará el Gobernador del Departamento en los términos que previene el artículo 47 de este Reglamento. Todo recurso de esta clase deberá entablarse dentro de los ocho primeros dias inmediatos á la eleccion, y pasado este término ya no podrá admitirse.

Art. 89.—Nadie podrá escusarse del empleo municipal, sino es por causa legítima. Son causas legales para eximirse de los empleos municipales: 1.° No reunir las cualidades que exige la ley: 2.° No tener dos años de hueco; 3.° Ser empleado de nombramiento del Gobierno de las cualidades que designa el decreto de 6 de Diciembre 1859: 4.° Ser individuo de los Altos Po-

deres de la República: 5? Ser militar con goce de fuero: 6.° Enfermedad grave. Se establece por trámite especial, que todo el que resulte electo para cargo concejil y pretenda escusarse con motivo de enfermedad crónica, ocurrirá dentro del término establecido, ante la Gobernacion departamental, sin necesidad de acreditacion de médicos. El Gobernador para resolver, oirá precisamente el informe de la Municipalidad del renunciante, y si fuese necesario oirá tambien el del directorio de la junta electoral respectivo. Uno y otro cuerpo, en sus casos, observarán por regla estricta, que el individuo á quien se le vea desempeñar por sí sus negocios propios, estará apto para el destino á que ha sido electo y así será declarado.

Art. 90.—Toda escusa ó renuncia será entablada ante el Gobernador, dentro de ocho dias de verificada la eleccion, y será decidida de la manera que previene el artículo 47.

Art. 91.—Se prohibe espresamente que los cargos municipales recaigan en personas, que al tiempo de la eleccion, sean rematarios de estancos de aguardiente, ya sea que los administren por sí, ó por medio de agentes. Esta prohibicion se entiende en los lugares á donde correspondan los estancos rematados, no así en los que tengan su residencia y domicilio, caso que en estos no tengan remates: se prohibe igualmente elegir personas que pasen de sesenta años de edad, procurando que las ternas para Alcaldes se hagan en individuos que sepan leer y escribir ó firmar por lo menos.

Art. 92.—Toda Municipalidad debe reunirse una vez en cada mes; pero podrá hacerlo extraordinariamente siempre que lo exija algun asunto de conocido interes. Forman Cuerpo la concurrencia de la mitad y uno mas de los vocales, y resolucion, la mitad y uno mas de los concurrentes. En caso de empate, el voto del Alcalde vale por dos.

Art. 93.—Todo Municipal está obligado á concurrir á las Juntas, y si no lo hiciese, con causa legítima calificada por estas, se le exigirá irremisiblemente de uno á diez pesos de multa, aplicables á los fondos de propios. La Junta que no cumpliese con este artículo, es responsable del importe de las multas que dejare de cobrar, poniéndose la constancia correspondiente.

Art. 94.—Con justa causa y por mayoría de votos, concederán las Municipalidades á los Alcaldes depositar la vara por dos meses, y los Gobernadores, con justificacion é informe de las mismas, otros dos meses en todo el año. La eleccion del Regidor depositario, será tambien por mayoría de votos de la misma Municipalidad, y el tiempo de los depósitos que se ofrezcan por ausencia é impedimento de los Alcaldes, será distribuido entre los Regidores con igualdad sin gravar á unos mas que á otros. Practicada la eleccion del Regidor depositario, se dará cuenta inmediatamente por la Municipalidad al Gobernador, ó al Gefe del Partido en sus respectivos casos segun los artículos 79 y 80 para que la aprueben dentro de tercero dia, antes de lo cual no podrá el Regidor fungir como Alcalde depositario.

Art. 95.—Habrá en cada Municipalidad un Secretario: las Municipalidades tienen la facultad de nombrar sus Secretarios con aprobacion de sus respectivos Gobernadores y de removerlos con causa justa calificada y con aprobacion tambien de los mismos Gobernadores. Se le asignará sobre los fondos de propios una dotacion correspondiente á su trabajo con aprobacion del Gobernador. Estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Secretario, el archivo de la Municipalidad, los libros de actas y todos los papeles correspondientes al comun. Asi mismo formará colecciones de todos los decretos y órdenes que recibiere la Municipalidad con su correspondiente índice.

Art. 96.—Los Alcaldes, Regidores y Síndicos, se renovarán anualmente: todos pueden ser reelectos, pero no están obligados á admitir sin el intervalo de dos años.

Art. 97.—Los Municipales, al tiempo de posesionarse de sus destinos, jurarán guardar y hacer guardar la Constitucion y Leyes de la República, y cumplir fielmente el encargo que se les confia.

Art. 98.—Ningun Municipal podrá escusarse de posesionarse de estos destinos, con el pretesto de que ha alegado de nulidad en la eleccion, renunciado ó cualquier otro motivo. Y en caso de que alguno estuviere ausente ó legítimamente impedido al tiempo de la eleccion, tomará posesion luego que regrese á su vecindario ó cese el impedimento.

Art. 99.—Será á cargo de las Municipalidades: 1.° El gobierno, órden y tranquilidad interior de sus respectivos pueblos: 2.° La seguridad de las personas y bienes de sus vecinos, auxiliando á los Alcaldes en todo lo que pertenezca á estos objetos, y en el cumplimiento y ejecucion de las leyes: 3.° La policía y salubridad; y serán estrechamente obligados á prevenir y remover todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública, á hacer que se limpien las calles, plazas y mercados, las cárceles y hospitales: 4.° Velar sobre que los alimentos que se vendan no perjudiquen á la salud: 5.° Harán se disequen los pantanos y lagunas y se limpien los rios.

Art. 100.—La Municipalidad de cabecera de Partido, establecerá Juntas de sanidad, para cuidar de la salud pública, y serán compuestas estas, del Alcalde, del Cura Párroco, de un Regidor, de los Facultativos ó prácticos que hubiere en el lugar, en medicina y cirugía y de un vecino nombrado por la Municipalidad. Se regirán estas Juntas por los reglamentos existentes y que en adelante se formen. Se renovarán cada año, y podrán ser reelectos sus individuos:

nadie puede escusarse de servir en ellas; y deben tener al menos una sesion cada mes.

Art. 101.—Las Municipalidades formarán el censo y estadística del pueblo, conforme à las leyes y reglamentos vigentes y que se dieren. Para dicho objeto deberán llevar un libro de los nacidos, otro de los que se casen y otro de los que mueran. El Cura del lugar no podrá sentar la partida correspondiente, sin que le conste por una boleta del Secretario de la Municipalidad, estar tomada la razon: estas razones deberán sentarse por los Secretarios municipales, quienes en cada junta darán cuenta á la Municipalidad de las que hubieren escrito.

Art. 102.—Cuidarán de la construccion y compostura de caminos, calzadas, puentes y cárceles de sus límites y de todas las obras públicas y de utilidad, necesidad y ornato, consultando arbitrios para estos objetos, para la realizacion de nuevos caminos y reparacion de los antiguos, observando el Reglamento para la apertura y composicion de caminos. Todos los años en los meses de Noviembre y Julio, deberán componerse, por cada Municipalidad, los caminos de su comprension. Por cualquiera falta, que sobre este particular se cometa, tienen todos accion para acusarla; y en caso que ocurra alguna queja, el Gobernador con informacion sumaria, gubernativamente multará á las Municipalidades por dichas faltas, que hará se corrijan inmediatamente. La composicion de caminos debe ser formal, de modo que en todo tiempo puedan transitarse sin peligro alguno, acaballo ó con mulas de carga. Para el cumplimiento de este artículo dispondrán del trabajo personal de los individuos obligados al fondo de trabajadores segun se prescribe en este Reglamento.

Art. 103.—Cuidarán especialmente de que no se incendien los montes y campos de su comprension; y serán multadas por los Gobernadores por cualquiera fal-

ta ò tolerancia en que incurran. Aprehenderán y pondrán tambien á disposicion del Juez competente á la persona que sepan ha incendiado los montes, pastos ó campos. El que quieme rozas hará primero rondas y avisarà á sus vecinos.

Art. 104.—Formarán los registros de los cindadanos de cada pueblo, con la division de cantones que tengan, comisionando uno ò mas Regidores al efecto, quienes llevarán los libros por separado. En los tres primeros domingos del mes de Octubre comenzará el registro, y los que no concurran á él, seràn obligados por los Alcaldes y Auxiliares.

Art. 105.—Formarán el padron de sus respectivos pueblos, con la separacion de edades, sexos y ocupaciones.

Art. 106.—Nombrarán Alcaldes auxiliares para los lugares de su comprension, que no deben tener Municipalidades y en los barrios de las poblaciones.

Art. 107.—Velarán en la exactitud de los pesos y medidas de toda clase.

Art. 108.—Procurarán el fomento de la agricultura, artes y ciencias de sus pueblos.

Art. 109.—Harán el repartimiento de las contribuciones que se señalén á sus respectivos pueblos, segun las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 110.—Procurarán que los pueblos tengan egidos competentes y las tierras communales para su agricultura.

Art. 111.—Cuidarán de que los niños y jóvenes concurran á las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, obligando á sus padres, si se negasen. Los maestros pasarán listas, una vez á la semana á la Municipalidad, y ésta hará que concurran, dictando las medidas para su logro.

CAPITULO. 4º

De los Propios y Arbitrios.

Art. 112.—La Municipalidad de cada pueblo nombrará bajo su responsabilidad un Mayordomo colector de sus fondos de propios y árbitrios. Este, cada semana, entregará lo que recaude, y se depositará en una arca de tres llaves que estarán á cargo del Regidor nombrado por la Municipalidad, del Síndico y del Alcalde.

Art. 113.—Las Municipalidades se ocuparán en su primera sesion de formar un cuadro de los propios y arbitrios del pueblo con espresion del producto de cada ramo en el año anterior. Asi, se determinará el número de caballerías de tierra que el comun posea, ya en concepto de comunales, ya en el de egidos ó ya por cualquier otro título particular: el de los colonos ó arrendatarios y cuota que anualmente paguen; y practicado que sea se remitirá una cópia autorizada al Gobernador del Departamento y con otra còpia se encabezará la cuenta del año. La falta de esta formalidad hará responsable individualmente á los Municipales, y en caso de omisiones en la consignacion de ramos y productos que debe hacerse en el cuadro, quedarán sujetos al procedimiento criminal respectivo como reos de defraudacion.

Art. 114.—Así mismo y bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior, formarán las Municipalidades una relacion de los gastos ordinarios del año, con espresion del ramo ó ramos con cuyos productos se pagan y lo acompañarán al estado ó cuadro de propios y arbitrios que se dirige al Gobernador agregando á la cuenta otro ejemplar.

Art. 115.—Se prohibe á las Municipalidades decretar gastos extraordinarios que excedan de veinte pesos en el año, sino es con consulta y aprobacion del

Gobernador departamental: excediendo, se pedirá la aprobacion al Supremo Gobierno, de suerte que no podrán invertirse mas de cincuenta pesos en el año sin conocimiento del Gobierno en gastos extraordinarios.

Art. 116.—Las Municipalidades procurarán que los productos de todos los ramos de propios y arbitrios tengan el aumento posible ó que á lo menos no decaigan; en la inteligencia de que si se justifica colucion, ocultacion, desmembracion ó inversion arbitraria en usos agenos de sus primitivas aplicaciones, serán responsables de su importe con la pena del cuatro tanto en beneficio de los mismos fondos, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar.

Art. 117.—Las cuentas se llevarán mancomunadamente por el Alcalde municipal y el Regidor nombrado por la Municipalidad, sentándose en los libros todas las partidas de cargo y data y autorizándose por el Alcalde, el Regidor y el enterante. No son abonables las partidas que carezcan de esta formalidad.

Art. 118.—El dia primero de Diciembre presentarán el Alcalde y Regidor que llevan las cuentas, la correspondiente al año, á la misma Municipalidad: esta la comunicará al Síndico para que la observe y repare y con la aprobacion del Cuerpo municipal, ó sin ella, el Alcalde cesante la presentará en el estado en que esté á la Municipalidad entrante en el acto de la posesion, el dia primero de cada año, con la adicion correspondiente al mes de Diciembre. El Alcalde cesante que no presente la cuenta en los términos referidos, queda incurso por el mismo hecho en la pena de cincuenta pesos de multa en beneficio de los fondos municipales.

Art. 119.—La Municipalidad de cada pueblo el dia dos de Enero de cada año, remitirá indefectiblemente con las seguridades debidas, la cuenta de la Municipalidad anterior, al Gobernador del Departamento, ó aviso de no haberla presentado el Alcalde res-

pectivo en el acto de la posesion para que el Gobernador haga efectiva la multa de que habla el artículo precedente. Si la Municipalidad no remitiese esta cuenta ó aviso, queda incursa por el mismo hecho en la multa de cincuenta pesos aplicable á los fondos municipales, que exigirá el Gobernador ocho dias despues sin necesidad de ningun requerimiento.

Art. 120.—Los Gobernadores departamentales remitirán inmediatamente las cuentas á la Contaduria mayor para que las glose y fenezca como las de los empleados de Hacienda pública. Si en cualquiera de los ramos municipales apareciere rebaja ó diminucion, de suerte que el cuadro del año anterior represente mayor cifra, la Contaduría formará un reparo de este déficit y el Alcalde y Clavero contestarán comprobando formal y satisfactoriamente el motivo de la baja. Si no lo hicieren así, se les deducirá el déficit como resulta hasta en la cantidad que la renta ó rentas reparadas hayan producido el año anterior.—Los reparos á las cuentas, sus contestaciones y ejecuciones por alcances se harán por medio de los Gobernadores Departamentales.

Art. 121.—Las cuentas municipales se abrirán el dia primero de Enero y se cerrarán el último de Diciembre de cada año.

Art. 122.—Los claveros presentarán mensualmente á los Concejos municipales de sus pueblos un estado del que tenga la caja por los ingresos y egresos ocurridos en el mes: dichos estados se presentarán lo más tarde el dia cinco y en cuatro ejemplares para que devolviéndoseles uno con el respectivo visto bueno de toda la Corporacion, se reserve otro en el Archivo municipal y se remita uno al Gobernador del departamento y otro á la Contaduría mayor.

Art. 123.—Los estados se formarán conforme al modelo de la Instruccion publicada por la Contaduría mayor.

Art. 124.—Los Claveros llevarán la cuenta de los fondos en la forma de la Instruccion que la Contaduría Mayor publicó el año pròximo pasado de órden del Gobierno y de que se habla en el artículo anterior.

Art. 125.—Los Síndicos municipales haràn del primero al quince de cada mes, el correspondiente corte de caja, con presencia de los libros espresados en la Instruccion poniendo en ellos la fecha en que lo practican y la razon de conforme si la tuvieren. Pero si no hubiere conformidad de los dos libros entre sí, ó la existencia no apareciere, harán inmediatamente que la equivocacion ó disparidad sea aclarada y corregida en aquel mismo acto, tanto en los libros como en lós estados, sin lo cual no pondrán á estos el *visto bueno*, ni á los libros el *es conforme*, pena de pagar de su peculio cualquier desfalco que resulte; asi como tambien pagarán la cantidad que falte en la existencia, si no la hicieren reponer dentro de las seis horas siguientes á aquella en que se verifica el corte.

Art. 126.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, todas las veces que los Gobernadores creyesen conveniente al mejor servicio mandar practicar un corte extraordinario en cualquier dia, lo harán por sí, ó comisionarán persona que lo verifique y les dé cuenta con el resultado.

Art. 127.—Por lo que hace al fondo de trabajadores, los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad y asociados de los dos individuos de que habla el artículo 139 harán anualmente la debida separacion de los individuos que deben pagar en trabajo, y los que deban pagar en dinero, haciendo constar en dos listas los nombres de unos y otros. Para la exactitud de estas listas, cuidarán las Municipalidades de que los padrones de contribuyentes al fondo de beneficencia pùblica, se corrijan y reformen anualmente conforme á la ley. La lista que comprenda á las perso-

nas que deban dar su trabajo, quedarà en los Juzgados municipales, remitiendo una cópia autorizada á la Tesoreria general por medio del Gobernador para que los individuos puedan ser obligados en su debido tiempo, y no eludan el cumplimiento de este deber: la que comprenda á los que se allanen á pagar en dinero, se pasará á los Tesoreros municipales firmada por los Alcaldes y Síndicos, en Octubre de cada año, remitiendo de ambas un ejemplar autorizado á la Tesoreria general por conducto del Gobernador respectivo. Estas listas servirán de comprobante del cargo, y en virtud de ellas, los Tesoreros y los Colectores, podrán demandar à los remisos, siendo obligacion de los Jueces de Paz, atender de toda preferencia estos reclamos, obrando en ellos sin figura de juicio, con tal de que conste la certeza de la deuda. Si algunos individuos de la repetida lista no pagaren, por ausencia, fuga, muerte ú otra causa bastante, el Tesorero lo comprobará así con certificacion del Alcalde del pueblo. En la cobranza de este impuesto no habrá recurso de ninguna clase.

Art. 128.—Es deber estricto de los Jueces de Paz hacer el cobro del impuesto de trabajadores dentro de segundo dia de puesta la demanda por cualquiera de los Claveros sin mas diligencia que la misma demanda y el auto ordenando el pago, inmediatamente si fuere en dinero, y si fuere en trabajo en el dia y en la obra que el Alcalde designe. Si la persona ó personas que deben satisfacer el impuesto en dinero ò trabajo fueren remisos en el pago en los términos prescritos, el Juez de Paz, con aviso de los Claveros los obligará á cumplir valiéndose de la fuerza y asegurando las personas como reos condenados á trabajos forzosos, cualquiera que sea la calidad, clase y condicion de los deudores. Los que paguen inmediatamente la deuda y multa de dos reales por dia de demora, segun queda establecido, serán exonerados del trabajo forzoso.

Art. 129.—Los Claveros municipales, al demandar el impuesto de trabajadores presentarán ante el Juez de Paz una lista comprensiva de todos los deudores al ramo. El Juez de Paz consignará en ella esta razon: Demandados en tal fecha (la que sea), y firmando y sellando la lista, la devolverá á los Claveros.—Desde este momento cesa la responsabilidad de los Claveros, y la lista con la razon espresada, es el único documento de descargo admisible por la Contaduria de las cantidades dejadas de cobrar. Formalizada la demanda y devuelta á los Claveros la lista con la razon como se ha dicho, la responsabilidad sobre dichas sumas no cobradas, pasa á los Jueces de Paz, los cuales al enterar lo que cobren recogerán las listas, firmando la partida correspondiente en la cuenta de los Claveros.

Art. 130.—La Contaduria mayor dará aviso inmediatamente á los Gobernadores, de las sumas dejadas de cobrar por los Jueces de Paz en fin de año, y los Gobernadores con el informe de la Contaduria procederán gubernativamente, sin figura de juicio, á hacer el cobro, de los Jueces de Paz responsables. Estas cobranzas no admiten recurso de ninguna clase, pero queda á los Jueces de Paz su derecho á salvo para demandar ante los Jueces comunes á los deudores del impuesto, indemnizándose con lo que paguen.

Art. 131.—Los Gobernadores departamentales son responsables á su vez ante el Gobierno por las omisiones en el cumplimiento de los deberes que les imponen los artículos precedentes.

Art. 132.—Para dar cumplimiento al artículo 102 de este Reglamento, podrán las Municipalidades destinar á la compostura de caminos á todos los individuos que estén dispuestos á dar su servicio en trabajo, observando las formalidades de los artículos siguientes.

Art. 133.—Toda Municipalidad está obligada á remitir al Gobernador del Departamento en los primeros quince dias del mes de Febrero, las dos listas de que ha-

bla el artículo 127 bajo la pena de veinticinco pesos de multa aplicada por el mismo Gobernador en el hecho de no cumplir.—Si no cumplieren en los quince dias siguientes, la multa será de cien pesos aplicable en uno y otro caso al mismo ramo de composicion de caminos sujetándose ademas los individuos municipales al procedimiento criminal respectivo. El Gobernador remitirá á continuacion todas las listas á la Tesoreria general, la cual mandará al Gobernador tantas boletas cuantos sean los individuos comprendidos en las listas, y el Gobernador las pasará á los Alcaldes municipales y Claveros. La misma Tesoreria dará aviso á la Contaduria mayor del número de boletas que se dirigen à cada Alcalde para que el Tribunal lo tome en consideracion al glosar las cuentas, y llevará ademas un libro en que con la debida especificacion se sienten las partidas de boletas que espida para cada pueblo exigiendo recibo de los Gobernadores.

Art. 134.—Las boletas llevarán el sello de la Tesoreria y firma del Tesorero y una leyenda en que llevando un blanco para el nombre del individuo que presta el trabajo diga: .....pagó el impuesto de trabajadores el dia.....en el camino.....

Art. 135.—El individuo que presta el trabajo debe firmar la boleta, y si no supiere lo hará á su ruego otro individuo, y llevarán ademas la autorizacion del Síndico municipal, que la pondrá en presencia del interesado. Es deber estricto de los Gobernadores y Gefes de Partido en cada visita, verificar estas boletas, haciendo que el Síndico las reconozca una por una, de tal manera, que en la conclusion del año queden todas reconocidas por el Síndico ante aquellos dos funcionarios. El Gobernador y Juez de Paz del Partido pondrán razon en las boletas de estar verificadas.

Art. 136.—Los Claveros municipales agregarán á su cuenta las boletas autorizadas en la forma dicha y la Contaduría les formará cargo por las que falten ó

por las que devuelvan sin alguna de aquellas autorizaciones, trayendo á la vista los avisos que debe haber pasado con anticipacion la Tesorería general.

Art. 137.—El producto en plata del fondo de trabajadores, será invertido esclusivamente por el Gobierno en la apertura y composicion de los caminos que juzgue mas convenientes al desarrollo de la riquesa pùblica, en el pago de ingenieros y compra de útiles é instrumentos necesarios à este objeto. Su recaudacion se hará como se ordena en los artículos siguientes.

Art. 138.—La Tesorerìa general con presencia de las listas de que habla el artìculo 127 dará aviso á la Contaduría mayor del número de individuos que deben pagar en dinero el impuesto de cada pueblo. La Contaduría formará el cargo del total segun el número de individuos y solo admitirá en descargo á los Claveros, las certificaciones de los enteros en la Administracion de rentas respectiva, ó la lista autorizada por los Jueces de Paz de que habla el artículo 129 y dará ademas á los Gobernadores los avisos de que habla el artículo 130 para que hagan el cobro del déficit como en él se dispone. Los Claveros acompañarán á su cuenta un ejemplar de estas listas.

Art. 139.—Las listas de los individuos de que habla el artículo 127 serán formadas del modo siguiente. Los Gobernadores departamentales del primero al cinco de Enero nombrarán dos vecinos honrados en cada pueblo para que asociados de los Alcaldes formen las respectivas listas autorizándolas tanto el Alcalde como los nombrados por el Gobernador. Los Alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes de formadas, las remitirán á los Gobernadores por el órgano respectivo, y estos á la Contaduría mayor de cuentas para la correspondiente glosa, la que dará aviso á su tiempo al Gobernador del déficit que resulte de la comparacion de las listas y lo recaudado para que proceda al cobro, ya

del Alcalde ya del Juez de Paz en sus casos respectivos. Los Alcaldes ó individuos nombrados que no pasen las listas dentro de los ocho dias espresados á contar desde el primero de Marzo, incurrirán por el mismo hecho en la multa de veinticinco pesos cada uno aplicados al propio fondo, y si aun así no cumplieren despues de otros quince dias, la multa será de cien pesos cada uno, y se nombrarán otros dos que la formen, debiendo en este caso el Alcalde estar y pasar por lo que hagan los nombrados sin derecho á reclamo ninguno. Los nombrados quedan sujetos á las mismas penas y sucesivamente se irán nombrando otros que los subroguen en los términos designados.

Art. 140.—Es deber estricto de los Gobernadores y Gefes de Partido averiguar en cada visita, si han dejado, los Alcaldes y Comisionados, de inscribir en las listas á alguno ó algunos individuos obligados al impuesto de trabajadores, y hacer que desde luego se inscriban los que falten formando al efecto un suplemento que remitirán á la Tesorería general inmediatamente para la espedicion de boletas en su caso y demas efectos legales.

Art. 141.—Del primero al ocho de cada mes deben los Claveros municipales remitir á la Administracion de rentas respectiva los fondos que hubiesen recaudado en el mes anterior del ramo de trabajadores. Se abonará el uno por ciento á cada Clavero y uno por ciento mas al Administrador de rentas, deducido del producto del espresado fondo de trabajadores. Los Administradores llevarán de estos fondos una cuenta en libro separado, con las razones, sellos y demas autorizaciones de los libros de la cuenta perteneciente á los fondos de la Hacienda pública.

Art. 142.—Los Gobernadores de Departamento nombrarán en cada pueblo un Tesorero de multas que disfrutará el honorario del tres por ciento de lo que recaude. Los mismos Gobernadores cuidarán de que

los Tesoreros de multas ingresen mensualmente en la Administracion de rentas los fondos recaudados sobre los cuales se tirará el Administrador el uno por ciento. El nombramiento debe hacerse en todo el mes de Diciembre, y será considerado como cargo concejil.

Art. 143.—El Tesorero de multas tiene obligacion de establecer su despacho en la misma sala en que despachen los Jueces de Paz y Alcaldes, y vigilará sobre que se enteren las que aquellos funcionarios impongan. El libro y cuenta de las multas se formalizarán como las de los fondos municipales. Tambien ingresarán en dicha tesorería, no solo las multas que impongan los Jueces de Paz, sino las que apliquen los Alcaldes.

Art. 144.—Toda partida de cargo irá firmada por el funcionario que impone la multa, y documentada con cópia certificada del fallo. Es deber estricto de los Gobernadores y Gefes de Partido, revisar las cuentas y compararlas con dichos libros, haciendo ademas todas las indagaciones necesarias para averiguar si se ha omitido el entero de alguna multa y sujetando al procedimiento criminal respectivo á los funcionarios culpables.

Art. 145.—El producto de los fondos de multas ingresará á la Tesorería general del mismo modo que el fondo de trabajadores, y corresponde peculiarmente al Gobierno designar las cárceles del Estado en que deban invertirse. La Tesorerìa llevará un libro particular de este ramo.

CAPITULO 5º

De los Jueces de Paz.

Art. 146.—Todas las poblaciones de la Repùblica tendràn Jueces de Paz segun se establece en los artí-

culos 70, 71 y 72 de este Reglamento.

Art. 147.—Los Jueces de Paz nombrarán libremente los Directores de su Juzgado en las poblaciones mayores á que aluden los artículos 71 y 72. En los casos del artículo 73 son Directores de los Jueces de Paz los Secretarios municipales. Y por punto general pueden tambien los Jueces de Paz en los pueblos que no sean cabeceras de Partido llamar para Directores à los Secretarios municipales, quienes serán obligados á servir. Dichos Secretarios no podrán ser Directores de los Juzgados de Paz en las cabeceras de Partido.

Art. 148.—Los Jueces de Paz darán cuenta al Gobernador del nombramiento de Directores para su aprobacion, ó no aprobacion, si los nombrados no reunen la instruccion, honradez y moralidad necesarias.

Art. 149.—Ejercerán los Jueces de Paz las funciones de conciliadores y conocerán de los juicios verbales en la forma que espresan el capítulo 2º título 5º libro 1º, 1ª parte y capítulo 2º libro 2º título 1º, parte 1ª del Código de Procedimientos. Ejercerán tambien las demas funciones que les confieren en lo civil y criminal los códigos y leyes particulares.

Art. 150.—Los Jueces de primera instancia conocerán en las quejas que contra los Jueces de Paz ocurran por faltas leves en el ejercicio de sus funciones, y en estos casos oyendo al Juez de Paz acusado y con vista de las justificaciones de una y otra parte, resolverá absolviendo ó imponiendo multas desde cinco hasta veinticinco pesos atendida la calidad de la falta y la posibilidad pecuniaria del Juez multado.

Art. 151.—Si del espediente resultare que se ha cometido un delito comun ó que la falta oficial es tan grave que tenga pena designada por el Código Penal, decretará la suspension y dará cuenta á la Cámara de segunda instancia.

Art. 152.—La Cámara de segunda instancia en el caso del artículo anterior declarará si hay ó no lugar á la

formacion de causa y en caso de haberla procederá contra el reo conforme á las leyes vigentes.

Art. 153.—Este Reglamento comenzará á tener efecto desde esta fecha, quedando derogadas las leyes, òrdenes y demas resoluciones anteriores que se opongan.

Dado en San Salvador, á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 12 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion }
del S. G. de la Repùblica del Salvador. }

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

COSIDERANDO:

QUE aunque la mayor parte del Clero de la Diócesis, no ha cumplido con lo prevenido en decreto de 11 de Octubre último, de prestar juramento de sumision á la Constitucion y las leyes y fidelidad al Gobierno, en realidad no es culpable de desobediencia, mediante á que por una circular puesta á los Vicarios á nombre del Ilustrisimo Sr. Obispo, se les aseguró que éste de acuerdo con el Gefe de la Repùblica habian *tenido á bien consultar al Illmo. Sr. Metropolitano sobre la fórmula en que dicho juramento pueda prestarse,* concluyendo con disponer que ningun Párroco pueda venir á esta Capital sin que se les dé òrden espresa por la Curia eclesiástica; y que á pesar de no ser exacta la asercion de que la consulta al Metropolitano se hiciese de acuerdo con el Presidente, quien nunca podia ni debia consentir en rebajar la Autoridad del Estado hasta el extremo de someterle á las decisiones de un Prelado estraño, inferior en categoría al Poder civil y constitucional de la Nacion, cuya inexactitud ignoraban los párrocos, que han debido dar crédito á la especie que por conducto de la Curia se les afirmaba: en atencion á lo espuesto y á que es de conveniencia pública que se cumpla en un término racional con lo dispuesto el 11 del mes próximo pasado; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se proroga el término fijado á los párrocos y demas eclesiásticos para que vengan á prestar el juramento prescrito por decreto de 11 del mes próxi-

mo pasado, de la manera siguiente: los residentes en el Departamento de San Miguel, lo efectuarán dentro de doce dias; los del Departamento de San Vicente, dentro de diez dias; los de los Departamentos de la Paz, Cuscatlan, Chalatenango, Sonsonate y Santa Ana, dentro de ocho dias; verificándolo inmediatamente los de esta Ciudad y de la Nueva San Salvador, y los demas de este Departamento en el tiempo que prefije prudencialmente el Gobernador respectivo.

Art. 2º—Los Gobernadores departamentales en el acto de recibir este decreto, lo dirigirán con espresos á los curas y demas eclesiásticos que se hallen en sus correspondientes jurisdicciones, á fin de que le dén el debido cumplimiento, quedando los renuentes sujetos à salir de la Repùblica.

Art. 3º—Los Administradores de Rentas de las cabeceras de Departamento, satisfarán el gasto que hicieren en espresos los respectivos Gobernadores en consecuencia del artículo precedente.

Dado en San Salvador, á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 12 de 1861.

Irungaray.

Minsterio de Relaciones y de Gobernacion
del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE la esperiencia ha acreditado repetidas veces, que la entrada al Estado indistintamente y sin exámen, de algunos eclesiásticos del exterior que sin estar ligados por ningun vínculo á sus habitantes, esplotan el pais prevalidos de su carácter sacerdotal; y que ademas no pocas veces por su conducta inmoral corrompen las costumbres de los pueblos, cuya direccion espiritual se les confia, con el pernicioso ejemplo que dan, en vez de las virtudes evangélicas de que deberían ser modelos; siendo importante y de absoluta necesidad evitar á los Salvadoreños los males á que han estado espuestos por los motivos indicados y precaverlos de ellos por una medida de alta policía; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Todo eclesiástico que entre al Estado en lo sucesivo, cualesquiera que sea su procedencia, deberá presentarse inmediatamente al Supremo Gobierno, ante quien acreditará su buena conducta anterior y prestará juramento de someterse á la Constitucion y leyes patrias, como tambien à ser fiel al Gobierno establecido.

Art. 2º—Sin un atestado de haber cumplido con lo prevenido en el artìculo precedente, la Autoridad eclesiástica no podrá ocupar á los sacerdotes de que se trata en el servicio de las parroquias.

Art. 3º—Los eclesiásticos que no cumplan con lo

dispuesto dentro de treinta dias de la fecha de su ingreso, ya se haya este verificado por los puertos ó bien por las fronteras del Estado, serán sin mas formalidad espelidos de su territorio, pues no merecen el asilo en él los que no se sometan á sus leyes.

Dado en San Salvador, á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de òrden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 12 de 1861.

Irungarag.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 13 de 1861.

El Supremo Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion: que se cometen muchos abusos en el cambio de papel sellado permitido por el artículo 9º de la ley 18 título 2º libro 8º de la Recopilacion de la República, los cuales irrogan grandes perjuicios al erario; y deseando cortar dichos abusos para que las rentas públicas no sean menoscabadas:

ACUERDA:

Suspender los efectos del artículo citado que faculta á los Administradores de rentas para cambiar á los particulares, el papel errado.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de òrden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 13 de 1861.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 19 de 1861.

El Poder Ejecutivo, atendiendo á las poderosas razones indicadas por el Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de que se establezca, que en caso de impedimento en el Juez de 1ª instancia respectivo para conocer en un proceso criminal, la prosecucion de éste no se cometa á los Jueces de Paz sino al Juez Letrado de 1ª instancia del Distrito mas inmediato en el mismo Departamento;

ACUERDA:

1º Cuando resulte impedimento al Juez de 1ª instancia correspondiente para conocer en algun proceso criminal, cometerá su prosecucion hasta sentenciarlo, al Juez Letrado de 1ª instancia del Distrito mas inmediato en el mismo Departamento:

2º Las causas criminales de la competencia de los Jueces de 1ª instancia, que por impedimento hayan pasado al conocimiento de Jueces de Paz legos, serán por estos devueltas desde luego al Juzgado respectivo, para que éste inmediatamente las remita al Juez Letrado de 1ª instancia mas inmediato, quien las proseguirá y fenecerá.

(Hay una rúbrica de S. E.)

Vale Decreto de 17 de Obre de este mismo año de 861.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 19 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 27 de 1861.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion que el aumento de trabajo que ha habido de algun tiempo acá en los Ministerios, demanda que por lo menos haya tres Ministros de los cuatro que establece el decreto de 12 de Febrero de 1858, los cuales por la mira de economizar gastos al erario no se han provisto;

ACUERDA:

1º—Habrá tres Ministerios en lo sucesivo para el despacho del Poder Ejecutivo: uno de ellos será de Relaciones Esteriores y Gobernacion con los ramos de Agricultura, Industria, Comercio y Trabajos públicos: otro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos; y el restante de Hacienda y Guerra.

2º—El actual Ministro de Relaciones Don Manuel Irungaray conservará su cartera con los ramos espresados en el artículo precedente: el Licenciado Don Tomas Ayon actual Rector de la Universidad, conservando su empleo se hará cargo del Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos; y el Licenciado Don Eugenio Aguilar, conservará el Ministerio de Hacienda y Guerra.

3º—Quedando vacante el empleo de Juez general de Hacienda que ha estado á cargo del Licenciado Ayon, se nombra para sucederle al Licenciado Don Manuel Suarez, que actualmente está ausente; y mientras viene á hacerse cargo del empleo, lo desempeñará el Juez de 1ª instancia de esta Capital, conforme lo dispone la ley.—Comuníquese.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;

Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la Repùblica, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Noviembre 27 de 1861.

Irungaray.

Ministerio de Justicia, Instruccion pùblica y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Supremo Poder Ejecutivo, en atencion á que el Ilustrisimo Señor Obispo Don Tomas Miguel Saldaña se ha marchado clandestinamente de la República despues de haber prohibido al Clero prestar el juramento de fidelidad al Gobierno, y sin nombrar Vicario que le subrogue en el ejercicio de la jurisdiccion durante su ausencia: considerando que la conducta del Prelado Diocesano revela su hostilidad al Gobierno de la República; y siendo conveniente recordar el cumplimiento de la ley 1ª título 8º libro 7º de la Recopilacion patria,

DECRETA:

Artículo 1º—Es prohibida la publicacion, observancia y uso de los despachos, órdenes y cualesquiera letras en forma oficial ó privada, que espida ó comunique el Ilustrisimo Señor Saldaña, ejerciendo su jurisdiccion, mientras resida en otro pais, sin que hayan obtenido previamente el correspondiente pase del Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Toda persona constituida en dignidad que, valiéndose de la que ejerce, publique, circule ó ponga en uso cualesquiera letras oficiales del Ilustrisimo Señor Saldaña sin el pase de que habla el artículo anterior, sufrirà la pena de estrañamiento por tiempo que no exceda de siete años ni baje de uno.

Art. 3º—Si el que cometiere el delito de que habla el precedente artículo fuere persona privada, sufrirá una multa no mayor de quinientos pesos ni menor de ciento. En defecto de medios para pagarla, será condenado á prision que no exceda de cinco meses ni baje de uno. Y en todo caso perderá los derechos de ciudadano y quedará inhábil para ejercer empleo ni oficio público, ya sea en lo eclesiástico ó en lo civil.

Art. 4º—Cualquiera que por escrito recomiende ò cite como obligatorias, letras que no lo sean por falta ò por negacion de *pase*, ó que, valiéndose de las que se hallen en estos casos, excite ò induzca á los pueblos á revolucion, será reputado como trastornador del órden público y castigado conforme á las leyes vigentes, segun el grado á que hubiere llegado la excitacion y trastorno.

Dado en San Salvador, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 29 de 1861.

Ayon.

Ministerio de Justicia, Instruccion pùblica y Negocios Eclesiàsticos del S. G. de la Repùblica del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 29 de 1861.

El Supremo Poder Ejecutivo, *considerando* que por licencias de enterramientos en iglesias, existian cuantiosas sumas depositadas en poder de varios Curas y destinadas por el Gobierno, precisamente al piadoso objeto de la reparacion de los templos: que con desprecio de las disposiciones gubernativas y particularmente de las prohibiciones y penas del artículo 314 del Código Penal, los Párrocos depositarios han distraido aquellas cantidades y dádolas una aplicacion diferente; y que se hace necesario para lo sucesivo evitar semejantes abusos y proveer à la decencia y conservacion de las iglesias;

ACUERDA:

Que las limosnas de enterramientos en cualesquiera de los templos de la Repùblica, sean enteradas en las Tesorerìas municipales y que su inversion se haga de acuerdo con los Gobernadores, y bajo su cuidado è inspeccion.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 29 de 1861.

Ayon.

Siguen t. 5. de 5 de Di-
ciembre, disponiendo el
Arrendamiento de una
Casa de la testamentaria de D. José M.
Paredes y su reparacion.
(Sp.to)

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Diciembre 17 de 1861.

EL Poder Ejecutivo, teniendo á la vista el acuerdo de 19 de Noviembre último, en cuyo artículo 1º se dispone, que cuando resulte impedido el Juez de 1ª instancia para conocer en algun proceso criminal, cometa su prosecucion hasta sentenciarlo al Juez Letrado de 1ª instancia del Distrito mas inmediato en el *mismo Departamento:*

Estando informado de que en algunos Departamentos en que no hay mas que un Juez de 1ª instancia han ocurrido dificultades para el cumplimiento de aquella disposicion, por no haberse designado espresamente la autoridad que pudiera conocer de las causas criminales de que habla, puesto que es prohibido llevarlas al conocimiento de jueces pertenecientes á un Departamento distinto:

Queriendo alejar las dificultades que pudieran suscitarse en el curso de los procesos; y considerando: que en el citado acuerdo de 19 de Noviembre se supone la existencia de varios Jueces Letrados en el Departamento, pues que seria imposible su ejecucion en el supuesto de no haber mas que uno: que es un principio constante de interpretacion el de que el caso omitido en la nueva ley, queda sujeto á las disposiciones de la ley anterior; y que por el artículo 9º de la ley 5ª, título 7º, libro 5º de la Recopilacion patria, con relacion al artículo 5º de la ley 14, título 2º, libro 4º, son llamados los Jueces de Paz al conocimiento

de semejantes causas;

En uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo de 3 de Febrero del año pròximo pasado, y para los efectos del artículo 9º, inciso 2º del Código Civil.

ACUERDA:

Que cuando en el Departamento no haya mas que un Juez de 1ª instancia Letrado, cometa el conocimiento de las causas criminales en que esté impedido, al Juez de Paz del lugar de su residencia, quien las proseguirá y sentenciará con consulta de Asesor.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la Repùblica, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Diciembre 17 de 1861.

Ayon.

Sigue A. G. de 18 de Diciembre, organizando la Contaduria Mayor

(Spto)

LEYES

DEL SALVADOR

EN EL AÑO

1862.

Nota:

En el Suplemento se encuentran los Decretos y Acuerdos que siguen, correspondientes á este año de 1862.

Acuerdo de 5 . . . de Mayo
Id. . . . de 8 . . . de Julio
Id. . . . de 12 . . . id
Id. . . . de 12 . . . de Agosto
Id. . . . de 26 . . . de Setbre
Decreto de 31 . . . de Diciembre

Por Acuerdo de 10 de Enero de 62 se mandó organizar la Contabilidad militar, y en su virtud se expidió el A. G. de 11 de Setiembre de 1871, creando la "Intendencia general militar", dependiente del Ministerio de la Guerra.

Ministerio del Interior y Relaciones Exterio-
res del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Capitan General, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

Los Representantes del Pueblo Salvadoreño, reunidos en el nùmero designado por la ley,

DECRETAN.

Se ha por instalada solemnemente la Asamblea general de la República del Salvador, y abrirá sus sesiones ordinarias el 29 del corriente mes.

Comunìquese al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en San Salvador, á 27 de Enero de 1862.—*Santiago Gonzales*, Presidente.—*Josè María Silva*, Vice-Presidente.—*Victoriano Ruiz*, Diputado.—*Ignacio Gomez*, Senador.—*Càrlos Baldivieso*, Diputado.—*Manuel Loucel*, Diputado.—*Daniel M. Cañas*, Diputado.—*Jesus Pareja*, Diputado.—*Josè de J. Velasquez*, Diputado.—*Quirino Escalon*, Diputado.—*Agapito Alvarado*, Diputado.—*Pedro Alfaro*, Diputado.—*Hermógenes Rodriguez*, Diputado.—*J. Timoteo Bonilla*, Diputado.—*Tomás Palomo*, Diputado.—*Dolores Espinosa*, Diputado.—*Juan J. Tovìas*, Senador.—*Angel Quiroz*, Diputado.—*Calixto Velado*, Diputado.—*José Silva*, Senador.—*Manuel Iraeta*, Senador suplente.—*Santos Novoa*, Diputado.—*Josè María Peralta*, Senador.——*Ponciano Castillo*, Senador.——*Faustino Guerra*, Diputado.—*J. Mariano Dorantes*, Diputado. *José Larreynaga*, Secretario.—*Mariano Payès*, Secretario.—*Domingo López*, Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 28 de 1862.—Portanto: publíquese.

Gerardo Barrios.

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República del Salvador se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 28 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

ÓRDEN Nº 1º

El Capitan General Presidente de la Repùblica del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente;

Secretarìa de la Càmara de Senadores de la Repùblica del Salvador.—San Salvador, Febrero 4 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

El Senado tomó en consideracion la proposicion de un individuo de su seno, relativa á que á los Representantes en el Cuerpo Legislativo se les asigne por dietas la suma de cinco pesos diarios; y la Cámara en atencion á los crecidos gastos que los Representantes impenden en las actuales circunstancias para venir á llenar su mision; y á los perjuicios que esperimentan por el abandono de sus intereses durante el período de las sesiones, oído el dictámen de la respectiva Comision, en sesion del dia de hoy, tuvo á bien acordar de conformidad.

Y lo participamos á UU. SS. para conocimiento de esa honorable Cámara suscribiéndonos sus atentos servidores.—*Josè María Peralta.*—*Ignacio Gomez.*

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 4 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quirós,* Diputado Presidente.—*Josè Larreynaga,* Diputado Secretario.—*Domingo Lòpez,* Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 15 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de òrden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 15 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

El Capitan General Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la Repùblica del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que el establecimiento de pueblos nuevos es perjudicial cuando se hace careciendo los fundadores de los elementos necesarios para mantener su existencia municipal:

2º Que la esperiencia ha justificado que para fundar pueblos nuevos se priva muchas veces de las rentas necesarias y de las personas capaces de servir los empleos concejiles al lugar de donde se desmembran, poniéndolo en situacion dificil de conservarse:

3º Que los nuevos pueblos careciendo de fondos suficientes para construir los edificios públicos y para cubrir sus gastos, ocurren frecuentemente al Gobierno Supremo pidiéndole cantidades de la Hacienda Nacional para poder efectuarlo, causando con esto graves perjuicios al Estado:

4º Y que la Repùblica no reporta ninguna ventaja de la formacion de pueblos pequeños que constantemente no tienen hombres idóneos para servir exactamente los empleos públicos, ni rentas para pagar bien personas capaces de desempeñar la Escuela pública, la Secretaría municipal y otros destinos; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Para erigir un nuevo pueblo se requiere la base de quinientas almas, que habiten actualmente y estén reunidas dentro del área de una legua cuadrada.

Art. 2º—Se requiere igualmente que los nuevos pobladores tengan terreno propio y suficiente para que en él se establezca el pueblo y para el incremento que pueda tener en adelante, ó que lo adquieran por compraventa ù otro contrato con que voluntariamente lo enagenen los propietarios; y que adquirido lo cedan los fundadores por escritura pública á beneficio del comun.

Art. 3º—Se prohibe que se crie un pueblo sin que

conste por el respectivo padron, que á la Ciudad, Villa ó Pueblo de que se ha de desmembrar, queda al ménos, el número de cinco mil almas.

Art. 4º—El pueblo nuevamente erigido que dentro del término de dos años no haya construido completamente la Iglesia, una casa concejil y otra para escuela pública de enseñanza primaria, y no tenga arregladas y sistemadas rentas suficientes para cubrir sus gastos, quedará indispensablemente estinguido, y será reincorporado al lugar de donde se separó cuya Municipalidad ó cualquiera ciudadano tendrá el derecho de reclamar la reincorporacion ante el Supremo Gobierno, comprobando que no se ha cumplido lo dispuesto en este artículo.

El Supremo Gobierno podrá declarar la estincion y reincorporacion de que habla el inciso anterior, aunque ninguna persona ó Corporacion las demande.

Art. 5º—Las disposiciones de esta ley se entienden sin perjuicio de que el Supremo Gobierno, pueda establecer poblaciones en los puertos y en los lugares donde lo juzgue conveniente al mejor servicio público, y á la proteccion de la agricultura, industria y comercio.

Dado en San Salvador, á 6 de Febrero de 1862.—A la Cámara de Diputados.—*Josè Marìa Silva*, Senador Presidente.—*José María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 14 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Manuel Loucel*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 17 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la Republica, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 17 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

El Capitan General, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE el escandaloso asesinato perpetrado en la persona del Capitan General Presidente de Honduras Don Santos Guardiola, es altamente ofensivo al honór y buen nombre de todo Centro-Amèrica y muy perjudicial á sus relaciones con las otras naciones, y ha dado orígen á que la anarquìa y el desórden prevalezcan en aquella República y comprometan la seguridad y la paz en los Estados limítrofes, especialmente en el Salvador, por hallarse coligados á los asesinos de aquel infortunado Presidente, los anarquistas emigrados de esta Repùblica: Que el plan de asesinar al Excelentisimo Señor Capitan General Presidente Don Gerardo Barrios, descubierto y comprobado plenamente ante los tribunales comunes, es indudable que fué tramado de acuerdo con los facciosos de Honduras y los emigrados del Salvador; Y que en estos casos los Gobiernos circunvecinos tienen el indisputable derecho de proveer á su seguridad; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Artìculo único.—Se faculta ampliamente al Supremo Poder Ejecutivo para que obre en el Estado de Honduras de la manera mas pronta y eficaz á efecto de que proteja á la Autoridad constitucional ó coopere á que ésta se establezca por el voto libre y espontá-

neo del Pueblo Hondureño, pudiendo el Presidente de la República pasar à Honduras, si á su juicio fuere necesario para lograr los fines espresados.

Dado en San Salvador, á 6 de Febrero de 1862.—A la Cámara de Diputados.—*José María Silva*, Senador Presidente.—*José María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 7 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quiroz*, Diputado Presidente.—*José Larreinaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 7 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernacion,
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República se imprime, publica y círcula.

San Salvador, Febrero 7 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

ÓRDEN Nº 1º

El Capitan General Presidente de la Repùblica del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretarìa de la Càmara de Diputados de la Repùblica del Salvador.—San Salvador, Febrero 7 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

A la Cámara de Diputados, se ha hecho proposicion por un individuo de su seno para que se faculte al Supremo Poder Ejecutivo, con el fin de que nombre una Comison compuesta de Abogados competentes que revise la reforma hecha al Còdigo de Procedimientos, por no haberlo podido efectuar el Tribunal Supremo de Justicia á causa de sus muchos quehaceres, y corridos todos los trámites en sesion del dia de hoy, se ha servido acordar de conformidad.

Y lo comunicamos á UU. SS. para que se sirvan elevarlo al conocimiento de la Cámara á que pertenecen.

Somos de UU. SS. atentos servidores.—*José Larreinaga.—Domingo López.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 10 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Santiago Gonzales,* Vice-Presidente.—*José Marìa Peralta,* Senador Secretario.—*Ignacio Gomez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 12 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de òrden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 12 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

ÓRDEN Nº 2º

El Capitan General Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretarìa de la Cámara de Diputados de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 7 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

A la Cámara de Diputados, se hizo proposicion por un individuo de su seno, para que se conceda á la Villa de Izalco el tìtulo de Ciudad, y para que bajo esta denominacion y con una sola Municipalidad queden comprendidos los pueblos de Dolores y Asuncion Izalco, y *considerando:* que aquella poblacion así por el número de habitantes como por el progreso á que ha llegado su industria y agricultura merece ser elevada al rango á que aspira: oído el dictámen de la Comision respectiva, ha tenido á bien conferir á dicha Villa el título de CIUDAD, facultando al Supremo Poder Ejecutivo para que con los datos que crea necesarios, ordene la reunion de las dos poblaciones mencionadas en una sola.

De òrden de la misma Cámara, lo comunicamos á UU. SS. para conocimiento de esa respetable Cámara y efectos de ley, suscribiéndonos de UU. SS. atentos servidores.—*Josè Larreynaga.—Domingo López.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 12 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José Marìa Peralta,* Senador Srio. Presidente.—*Ignacio Gomez,* Senador Secretario.—*Mariano Payès,* Senador Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion
del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 8 de 1862.

EL Poder Ejecutivo en atencion á que el roce de los asuntos del Gobierno, en los diversos Ministerios, complica el Despacho por la necesidad de dar intervencion al de Hacienda y Guerra en la ejecucion de las providencias que se relacionan con este ramo, *acuerda:* que las órdenes comunicadas por los Ministerios de Relaciones y Gobernacion y de Justicia, Instruccion pùblica y Negocios Eclesiásticos, á cualquiera de las oficinas de Hacienda en la ejecucion de los acuerdos de su competencia, sean obedecidas y acatadas como emanadas de un órgano legal.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;

Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Febrero 8 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

El Capitan General Presidente de la Rapública del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

COSIDERANDO:

1º Que el último tercio del Senado debe renovarse constitucionalmente en las elecciones del presente año; segun lo prevenido en el artículo 16 del título 4º de la Constitucion: saliendo los Senadores Lic. Don José María Silva, Don Tomas Medina, Don Manuel Rafael Reyes y Lic. Don José Silva, y sus respectivos suplentes, Don Pedro Chavez, Don Francisco Delgado, Don Santiago Letona y Don Simon Bran; y

2º Que habiendo fallecido los Señores Senadores propietarios, Don Miguel Molina y Don Pio Araujo y suplente Señor Don Teodoro López, debe reponerse la eleccion de estos, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Los Círculos senatoriales de San Miguel, Santa Ana, San Vicente y Gotera, elegirán cada uno un Senador propietario y suplente el primer domingo de Diciembre conforme á la ley, y que fungirán en los años desde el 1863 al 1868.

Art. 2º—Los Círculos senatoriales de Ahuachapan y Suchitoto, elegirán de igual manera un Senador propietario y el Círculo de Quezaltepeque un Senador suplente por el tiempo que á cada uno de dichos Senadores les falta.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en San Salvador, á 10 de Febrero de 1862.—*Santiago Gonzales*, Senador Vice-Presidente.—*José*

María Peralta, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 12 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 12 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Capitan General Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

Habiendo examinado la Memoria que el Ministro de Hacienda y Guerra presentó el 31 de Enero anterior, cumplimentando lo dispuesto en la fraccion 7ª del artículo 45 de la Constitucion, y encontrando todas las disposiciones que comprende en consonancia con los intereses y necesidades de la Nacion, y la cuenta de 1860 y 1861 arreglada á la ley, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los actos gubernativos de que trata la Memoria del Ministro de Hacienda y Guerra, presentada el 31 de Enero próximo pasado y la cuenta correspondiente al biennio de 860 y 861.

Dado en San Salvador, á 10 de Febrero de 1862.—A la Cámara de Senadores.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Manuel Loucel*, Diputado Secretario.

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 14 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José María Silva*, Senador Presidente.—*Josè María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 17 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 17 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la Repùblica del Salvador.

ÓRDEN Nº 6º

El Capitan General Presidente de la Repùblica del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 11 de 1862.

Sreñores Secretarios de la Cámara de Senadores.

A la Cámara de Diputados hicieron proposicion dos individuos de su seno para que á las Villas de Ahuachapan y Metapan se concediese el tìtulo de CIUDAD, en recompensa de sus servicios y patriotismo, y por tener ambas los elementos necesarios para ser elevadas á tal rango; y oído el dictámen de la Comision respectiva, en sesion de esta fecha tuvo á bien la misma Cámara acordar de conformidad.

Nos hacemos la honra de manifestarlo á UU. SS. para conocimiento de la Cámara de Senadores, reiterándoles el aprecio con que nos suscribimos muy atentos servidores.—*Josè Larreynaga.—Domingo López.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 19 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José María Silva*, Senador Presidente.—*José María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 21 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la Repùblica, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 21 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion } del S. G. de la Repùblica del Salvador. }

El Capitan General Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Cámara de Diputados ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la Repùblica del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los Señores Representantes electos el año de 1859, concluyen su período el primer domingo de Diciembre del año entrante de 863; y que en tal concepto deben renovarse en la misma época; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca à los Distritos de San Miguel, Usulutan, San Vicente, Santa Ana, Izalco, Ahuachapan, Teotepeque, Sonsonate, Tejutla, Suchitoto, Olocuilta, y el Norte de San Salvador, para que conforme á la ley de 18 de Febrero de 1841, procedan el primer domingo de Diciembre de 1863, á elegir un Diputado propietario y un suplente que los representen en los años de 1864, 1865, 1866 y 1867.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en San Salvador, á 17 de Febrero de 1862.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Manuel Loucel*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 17 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 17 de 1862.

Irungaray.

[illegible]

[illegible]

[illegible] Exposición [illegible] de la Exposición del [illegible] —[illegible] de [illegible] de Ingenieros [illegible] de [illegible].

[illegible] de Ingenieros de la Exposición del [illegible].

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

ÓRDEN Nº 99

El Capitan General Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Senadores de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 17 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

La Cámara de Senadores, á virtud de proposicion de varios individuos de su seno y en atencion á que son pocos los asuntos que faltan que despachar en ambas Cámaras, en sesion de hoy ha tenido á bien señalar el *veintiseis* del presente mes para la clausura de las sesiones.

De órden de la misma Cámara y para los efectos de ley, tenemos el honor de comunicarlo á UU. SS. para que se sirvan elevarlo al conocimiento de la de Diputados, y admitir las consideraciones de aprecio de sus atentos servidores.—*José María Peralta.*—*Ignacio Gomez.*

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 17 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quirós,* Diputado Presidente.—*Josè Larreynaga,* Diputado Secretario.—*Manuel Loucel,* Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 18 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Febrero 18 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

El Capitan General Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la Repùblica del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que dificulta la legal y pronta administracion de justicia el número diminuto de Magistrados que componen las Cámaras de 2ª y 3ª instancia, y el que unos mismos formen alternativamente las tres Cámaras: que es necesario que los individuos de aquel alto Tribunal presten garantías para cubrir su responsabilidad: que reunan cualidades que aseguren la imparcialidad y acierto en el ejercicio de sus funciones; y que sean separados de éstas los que no las desempeñen fielmente, ó se hagan indignos de la confianza pública; ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—El Poder Judicial reside esencialmente en la Suprema Corte de Justicia y tribunales inferiores.

Art. 2º—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un Presidente y seis Magistrados propietarios nombrados por la Asamblea general. Durarán seis años en sus funciones y se renovarán por tercios cada dos años por el órden de su nombramiento, escepto en los primeros seis años en que saldrán: en el primer biennio dos propietarios y un suplente: en el segundo igual número de propietarios y suplentes; y en el tercero los restantes.

Art. 3º—La misma Asamblea general elegirá tres suplentes que entrarán á ejercer las funciones de los propietarios en caso de muerte, enfermedad ú otro impedimento legal de éstos, por el órden de su nombra-

miento, segun el decreto de elecciones, y tendrán las mismas cualidades que los Magistrados propietarios de las Cámaras de 2ª instancia.

Art. 4º—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres Cámaras, una de 3ª instancia y dos de 2ª, y serán las últimas iguales en sus atribuciones.

Art. 5º—La Cámara de 3ª instancia se compondrá del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del primero y segundo Magistrados; y las de 2ª la una del tercero y cuarto Magistrados; y la otra del quinto y sesto segun el órden de sus nombramientos, y en ambas presidirá el mas antiguo.

Art. 6º—Para ser Magistrado de la Cámara de 3ª instancia, se requiere ser Abogado acreditado en su profesion y haberla ejercido no ménos de ocho años, de buena conducta moral, mayor de treinta años, natural de Centro-América con vecindario de tres años en el Salvador, estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano y poseer una propiedad raiz de valor por lo ménos de dos mil pesos, libre de todo gravámen y ubicada en la República.

Art. 7º—Para ser Magistrado en las Cámaras de 2ª instancia se requieren las mismas condiciones exigidas en el artículo anterior, escepto que el ejercicio de la profesion será el de cinco años y el capital de mil pesos en bienes raices, libres y ubicados como dispone el mismo artículo.

Art. 8º—Las dos Cámaras de 2ª instancia conocerán indistintamente en todos los negocios civiles y criminales de su competencia, por repartimiento igual que á su arbitrio verificará todos los dias el Presidente de la Corte.

Art. 9º—La Cámara de 3ª instancia conocerá esclusivamente de los asuntos que le competan, sin que puedan concurrir á formarla los Magistrados de las Cámaras de 2ª instancia, salvo en el caso del artículo siguiente.

Art. 10º—Para llenar las faltas de alguna de las

Cámaras de 2ª y 3ª instancia por discordia, empate ú otro impedimento legal en los casos que ocurran, se llamarán Magistrados de las Cámaras de 2ª instancia que no conozcan ó hayan conocido en el negocio; pero en ningun caso serán llamados á las Cámaras de 2ª instancia los Magistrados de la 3ª

Art. 11º—Para formar Corte Plena se necesita por lo menos de la concurrencia de cuatro Magistrados.

Art. 12º—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las atribuciones que le señalan las leyes y ademas la de imponer multas de diez á veinticinco pesos á los Magistrados y subalternos del Tribunal que no obedezcan y cumplan exactamente lo que ordene en uso de sus facultades, y á los que no asistan al despacho en las horas prevenidas por la ley, sin causa justa ó prèvia licencia.

Art. 13º—Las atribuciones de la Corte Plena de las Cámaras de 2ª y 3ª instancia serán las mismas que designan las leyes prexistentes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14º—Ningun Magistrado podrá ausentarse ó faltar al despacho sin previa licencia ó aviso al Presidente del Tribunal.

Art. 15º—Este otorgará la licencia por tres dias y el Presidente de la República la concederá hasta por cuatro meses en el año, con causa justa legalmente comprobada.

Ar. 16º—El Magistrado que no asista al Tribunal con licencia ó sin ella, no devengará sueldo, sino en caso de enfermedad. L. 22 tit. 15 lib. 2 R. R. manda observar

Art. 17º—El Supremo Poder Ejecutivo podrá suspender sin goce de sueldo y previa justificacion, á los Magistrados, solo en los casos siguientes: por A. Cuerpo de 27 de Agosto de 1861—

1º Por conducta notoriamente viciada ò inmoral:

2º Por delitos comunes que merezcan pena aflictiva ó correccional con arreglo al Código Penal:

3º Por los delitos que conforme á la Constitucion, ha lugar á exigir la responsabilidad; inclusive el de prevaricato; y

4º Por decidia y abandono habitual en el desempeño de las obligaciones de la Magistratura.

Art. 18º—El Supremo Poder Ejecutivo admitirá las acusaciones ó denuncias que se le dirijan contra cualquiera de los Magistrados por los delitos de que habla el artículo anterior, recogiendo todos los comprobantes conducentes, y dará cuenta al Poder Legislativo dentro de los ocho dias primeros de su instalacion, sin perjuicio de proceder á la suspension, conforme al mismo artículo.

Art. 19º—Para que esta ley tenga su cumplimiento, se renovará en su totalidad la actual Corte Suprema de Justicia.

Art. 20º—Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas en la parte que se opongan á la presente.

Dado en San Salvador, á 18 de Febrero de 1862. —A la Cámara de Diputados.—*Josè María Silva*, Senador Presidente.—*José Marìa Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 19 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 20 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 17 de 1862.

Ayon.

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

Habiendo examinado la Memoria y documentos con que dió cuenta el Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos; y

CONSIDERANDO:

Que todos los actos del Ejecutivo relacionados en ella están conformes á las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo ùnico.—Se aprueban todos los actos del Ejecutivo de que trata la Memoria que en sesion del 1º del corriente presentó el Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos.

Dado en San Salvador, á 18 de Febrero de 1862.—A la Cámara del Senado.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Manuel Loucel*, Diputado Secretario.

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 19 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José Marìa Silva*, Senador Presidente.—*Josè Marìa Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 20 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 20 de 1862.

Ayon.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

ÓRDEN Nº 8º

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 18 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

A virtud de proposicion hecha á la Cámara de Diputados por varios individuos de su seno contraida á manifestar la utilidad que reportarian los pueblos del Distrito de Izalco en el trasporte de sus efectos naturales al puerto de Acajutla, construyendo un puente en el rio de Ceniza, para facilitar el tránsito de las carretas en que se conducen dichos frutos: oído el dictámen de la Comision respectiva y atendiendo á que el Supremo Gobierno cuida constantemente de esta clase de obras, en sesion de este dia ha tenido á bien acordar: que se recomiende al Supremo Poder Ejecutivo la construccion de dicho puente.

Lo comunicamos á UU. SS. para los efectos de ley, repitiòndonos atentos servidores.—*José Larreynaga.—Domingo López.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 22 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Santiago Gonzales*, Senador Vice-Presidente.—*José María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1º de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 1º de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

ÓRDEN Nº 3º

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretarìa de la Cámara de Senadores de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 19 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados:

Tomada en consideracion la solicitud del Señor Don Eligio Gomez, sobre que se le habilite el término prescrito por la ley para reclamar doscientos pesos que emprestó voluntariamente al Gobierno el año de 1851, segun la certificacion que acompaña del Habilitado del Ejército; oído el dictámen de la Comision respectiva y considerando justas las razones que espone, la Cámara del Senado en sesion de hoy ha tenido á bien acordar de conformidad.

De òrden de la misma Cámara lo comunicamos á UU. SS. para conocimiento de la de Diputados y efectos de ley, repitiéndonos sus atentos servidores.—*José Marìa Peralta.—Ignacio Gomez.*

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 20 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quiròs*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador. } ÓRDEN.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejèrcito, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 20 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores:

A la Cámara de Diputados se ha hecho proposicion por un individuo de su seno sobre que se faculte á la Municipalidad de Gotera para invertir el fondo de enterramientos en la reparacion de su Iglesia parroquial; y ademas para permitir veinte enterramientos en la misma Iglesia por la limosna de 25 á 50 pesos cada uno destinados al mismo objeto; y oído el dictámen de la respectiva Comision; en sesion de hoy se ha servido acordar de conformidad.

Lo comunicamos á UU. SS. de órden de la misma Cámara para los efectos de ley, repitiéndonos atentos servidores.—*José Larreynaga.—Domingo Lòpez.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 26 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Josè Marìa Silva*, Senador Presidente.—*Josè Marìa Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 3 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 3 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que, aunque el Supremo Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el decreto de 3 de Febrero de 1860, ha espedido leyes y reglamentos muy útiles en la mejora de todos los ramos de la Administracion pública; se necesitan otras varias leyes conducentes á la perfeccion en los mismos ramos; y que el Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la República ha acreditado con los decretos emitidos el acierto, prudencia y moderacion con que ejerce las facultades extraordinarias, haciéndose así mas digno de la confianza plena del Poder Legislativo y del Pueblo Salvadoreño; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.° —Se faculta extraordinariamente al Supremo Poder Ejecutivo:

1.° Para que convoque extraordinariamente al Poder Legislativo cuando le pareciere conveniente à los intereses de la República y en cualesquier caso de los nó comprendidos en sus atribuciones constitucionales:

2.° Para emplear todos los recursos posibles y dictar todas las disposiciones que juzgue á propósito para mantener la Independencia Nacional cuando fuere amenazada y para conservar y restablecer el órden interior en casos de perturbacion:

3.° Para celebrar alianzas ofensivas y defen-

sivas y tratados de Comercio con cualesquiera potencia extrangera, y ratificarlos durante el receso del Cuerpo Legislativo:

4.° Para ajustar y ratificar concordatos con la Santa Sede Apostòilca:

5.° Para hacer las reformas que aconseje la esperiencia en el sistema administrativo departamental y municipal:

6.° Para reformar las ordenanzas del Ejército de mar y tierra, y hacer en lo militar todas las mejoras oportunas para el servicio, la disciplina y aumento de la fuerza; y para disponer de las cantidades que le parezcan, á fin de proveer los almacenes nacionales de armas y de todos los demas elementos de guerra:

7.° Para reformar y compilar las leyes de Hacienda y aumentar ó disminuir los impuestos fiscales:

8.° Para suprimir los empleados de cualquier clase que juzgue innecesarios; y crear otros de nuevo para el mas exacto servicio público:

9.° Para aumentar ó disminuir los sueldos de todos los empleados públicos que, á su juicio entendiere, que no compensan el trabajo ó sean excesivos:

10.° Para introducir en la instruccion pública inferior ó superior las reformas que creyere útiles:

11.° Para proteger é impulsar todos los ramos de industria, dictando los reglamentos propios, procurando el establecimiento de máquinas de toda clase, y haciendo venir del extrangero, agricultores y maestros de artes y oficios:

12.° Para reglamentar la venta de ganados, el establecimiento de rastros y el destaje y venta de carnes, con el fin de evitar los hurtos que frecuentemente sufren los que se dedican á la crianza de ganados:

13.° Para que espida una ley sobre medidas agrarias con el objeto de cortar todos los pleitos costosos, que arruinan las familias, las inquietan perpetuamente y las mantienen en discordias interminables, fijando reglas inequívocas y claras para que los mojones

y linderos sean inalterables y las medidas fáciles y exactas:

14.° Para que revisado el Código de Procedimientos por la Comision respectiva, lo apruebe, reforme ò deseche y que en los dos primeros casos lo mande guardar y publicar como ley:

15.° Para que dicte el Reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia, determinando especialmente las horas en que los Magistrados deban ocuparse del despacho:

16.° Para perseguir y castigar á los ladrones, aun sacándolos fuera de la República:

17.° Para ordenar la construccion de cárceles y establecimientos de correccion de ambos sexos en los lugares que juzgue á propósito, bajo el sistema mas propio y adecuado:

18.° Para indultar ó conmutar la pena de muerte ó cualesquiera otras de las designadas en el Código Penal, sin atender á ninguna restriccion establecida por la ley:

19.° Para contratar la construccion de muelles en los puertos, puentes, calzadas y caminos en los lugares y de la manera que crea conveniente:

20.° Para fundar nuevos Hospitales, casas de expósitos y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia, dictando los reglamentos necesarios para administracion y règimen:

21.° Para ocupar en destinos y comisiones á los individuos de los Supremos Poderes, escepto los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia:

22.° Para remover, sin previa formacion de causa á los empleados de su nombramiento, cuando lo requiera el mejor servicio público:

23.° Para dictar el ceremonial que deban observar los Altos Poderes y los demas funcionarios de la República, cuando concurran en Cuerpo á los actos pùblicos, demarcando los honores y colocaciones que les corresponda:

24.° Para uniformar los pesos y medidas:

25.° Para disponer de los fondos de la Hacienda pública, de la Universidad, de los propios y arbitrios municipales y de cualesquiera otra corporacion ó establecimiento, destinado á un objeto público, para hacer cumplir las disposiciones que dicte, en virtud de las facultades que le confiere este decreto:

Art. 2.° —Estas facultades durarán, hasta la reunion ordinaria de la Legislatura, á quien dará cuenta el Ejecutivo del uso que haya hecho de ellas.

Dado en San Salvador, á 21 de Febrero de 1862. —A la Cámara de Diputados.—*Josè María Silva*, Senador Presidente.—*Josè María Peralta*, Senador Secretario—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 21 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*Josè Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 25 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 25 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar y esplicar el artìculo 92 de la Constitucion que permite ocupar la propiedad particular por causa de utilidad pública y fijar reglas que determinen los casos en que tenga lugar, las indemnizaciones que han de pagarse y los procedimientos que deben observarse para que la expropiacion se haga legalmente; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Podrá ocuparse la propiedad particular por causa de utilidad pùblica, conforme al artículo 92 de la Constitucion, pagándose previamente su justo valor.

Art. 2º—Se declaran de utilidad pública las obras ó trabajos que se necesiten para fortificaciones, caminos pùblicos, canales de navegacion, de desecacion y de irrigacion, puentes, calzadas, edificios de enseñanza y beneficencia costeados por el Tesoro, Iglesias parroquiales, casas consistoriales, establecimientos de correccion ó castigo, calles y plazas, ya sean ejecutadas dichas obras ó trabajos directamente por el Gobierno, por alguna Corporacion ó por empresas concesionarias.

Art. 3º—No podrá procederse á la expropiacion sin previo decreto del Gobierno que declare que la obra ó trabajo es de utilidad pública segun el artículo precedente; mas si para la ejecucion de esta declaratoria se dispusiese de cantidades del Tesoro nacional, ó se impusieren contribuciones á beneficio de la República,

Corporacion ó concesionarios, corresponde al Poder Legislativo, en virtud de iniciativa del Gobierno, aprobar la espresada declaratoria.

Art. 4º—Para hacer la declaratoria del artículo anterior, el Supremo Gobierno instruirá ó mandarà instruir espediente en que se haga constar que la obra ó trabajo es de utilidad general y la necesidad que hay de ocupar en todo ó en parte la propiedad particular, oyendo á los propietarios quienes podrán dentro de quince dias, presentar sus contradicciones y observaciones. Tambien se oirá en caso necesario el parecer de facultativos y se publicará el proyecto en el periódico oficial.

Art. 5º—Dictado el decreto de expropiacion, se dirigirá con el espediente respectivo al Juez de 1ª instancia del domicilio ó residencia del propietario para que notifique á éste la resolucion.

Art. 6º—Si el propietario, el Gobierno, la Corporacion ó empresarios se arreglasen amigablemente sobre el precio de la indemnizacion, pagada ésta se procederá á otorgar á favor del adquirente la escritura de traslacion de dominio ó la que corresponda.

Si no se convinieren, el Juez de 1ª instancia inmediatamente ordenará el justiprecio de la propiedad por uno ó tres peritos nombrados de acuerdo por el propietario y el interesado en la obra, en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia, ó por el Juez en subsidio.

Art. 7º—El perito, ò peritos nombrados valuarán detalladamente, los terrenos, labranzas, plantaciones, cercas, edificios y todos los demas accesorios del predio.

Tambien apreciarán los daños y perjuicios que puedan seguirse al propietario por motivo de la expropiacion.

Art. 8º—Los peritos jurarán previamente el fiel desempeño de su encargo; pondrán por escrito el valúo, y firmado lo presentarán al Juez.

Art. 9º—Cuando el valúo se haga por un perito,

ó por tres, y estos, ó dos de ellos fueren conformes, el Juez declarará que dicho valúo es la justa indemnizacion; pero si los tres fueren de diferente parecer, el Juez sumará las tres partidas de los tres valúos, deducirá de la suma total el tercio y declarará igualmente ser éste, el valor legìtimo de la indemnizacion.

Art. 10º—No podrá ser nombrado por el Juez perito valuador, ningun empleado público, ni persona que reciba sueldo ó emolumento de la Corporacion, establecimiento ó concesionarios interesados en la expropiacion; salvo que espresamente lo consienta el propietario. Tampoco podrá el Juez ni el propietario nombrar valuador á los arrendatarios, usufructuarios y demas que tengan derecho en la cosa ó en el precio de la indemnizacion, ni á otros propietarios sujetos á la expropiacion.

Art. 11º—En el mismo acto en que el Juez declare el valor de la justa indemnizacion, mandará que se pague por el expropiador al propietario ó que se deposite conforme al artículo 15.

Art. 12º—Verificado el pago ó el depósito y comprobado ó convenido el propietario en esperarse ò acordar plazo para la indemnizacion, procederá inmediatamente el Juez á dar la posesion de la cosa expropiada. De otra manera no podrá dar la posesion.

Art. 13º—En los casos del artículo precedente, la parte expropiada ó el Juez en su defecto otorgará la escritura de traslacion de dominio ò la que corresponda segun los casos á favor del adquirente.

Art. 14º—El propietario, en el acto de la notificacion del decreto gubernativo que declara la utilidad pública, será obligado á manifestar los nombres y domicilios de los arrendatarios, usufructuarios, hipotecarios y demas personas que tengan algun derecho de servidumbre, uso ó habitacion, ó cualquiera otro en la cosa que sea objeto de la expropiacion, y á todos se les notificará el espresado decreto para que usen de sus derechos.

Art. 15º—Cuando durante el curso del espediente informativo para calificar la utilidad pùblica ò del de la expropiacion, compareciere algun tercero alegando derecho á la cosa ó á su valor, continuarán sin interrupcion los procedimientos con el poseedor que aparece como dueño, mandando que el tercero use de su derecho ante la autoridad y en el juicio què corresponda, y en el auto que declare el valor de la indemnizacion determinará el Juez que se deposite en la Tesorería general del Estado, hasta que por sentencia ejecutoriada de Juez competente se termine el pleito entre el dueño y el tercero y con arreglo á ella se entregará el precio depositado.

Las personas que no usen de sus derechos durante el curso de las diligencias de que habla el inciso anterior, no podrán deducirlos contra el adquirente, y la cosa expropiada quedará libre de todo gravámen ò responsabilidad sin perjuicio de que puedan hacerlos valer en tiempo y forma contra el expropiado.

Art. 16º—En el auto de expropiacion fijará el Juez un término suficiente para que el propietario desocupe el predio, no siendo menor de quince dias ni mayor de treinta.

Sin embargo, si no fuere urgente la causa de la expropiacion, se dará al propietario el tiempo que necesite para utilizar las labores principiadas, y cosechar los frutos pendientes; mas si lo fuere se le indemnizarán y no se le acordará ningun término.

Art. 17º—El arrendatario y el usufructuario del predio expropiado quedarán comprendidos en la disposicion del artículo precedente, y si el arrendamiento fuere por tiempo determinado constando por escritura pública, y no se hubiere vencido al efectuar la expropiacion, se indemnizarán los perjuicios al arrendatario por la parte expropiadora valuándolos previamente conforme á lo prevenido en el artículo 6.º

Si solo se ha expropiado una parte de la cosa arrendada de tanta importancia que se presuma que sin

ella el arrendatario no habria contratado, tendrá èste derecho para rescindir el arrendamiento.

Art. 18º—Si solo se hiciere la expropiacion de una parte del predio, y el propietario exigiese que se le indemnice el todo, lo determinará así el Juez con tal que se compruebe que sin la parte expropiada recibe el propietario tanto perjuicio que no le conviene conservar el resto.

En este caso el interesado en la expropiacion podrá enagenar libremente la porcion del fundo que no necesite.

Art. 19º—Los representantes legales de los menores, de las mugeres casadas, de los privados de la administracion de sus bienes, de los ausentes y demas personas que tienen impedimento legal para vender por sì los bienes raices cuya administracion les pertenece, pueden sin previa autorizacion judicial, convenir en la expropiacion, arreglar amigablemente el precio de la indemnizacion y hacer todo lo que pudieran efectuar en sus propias cosas, respecto de la expropiacion; y sus representados no podrán anular ni rescindir lo que aquellos hicieren á su nombre.

Art. 20º—Si no se hiciere la obra que diò lugar á la expropiacion y el adquirente quisiera vender el predio, lo hará saber al expropiado, quien tendrá derecho á recobrarlo por el mismo precio de la indemnizacion que recibió, aumentado con el valor de las mejoras necesarias y útiles que hubiere, ò disminuido en la estimacion de los deterioros que haya esperimentado y de los perjuicios que se le hubieren seguido de la expropiacion, todo á justa tasacion conforme al artículo 6º, debiendo pagar el todo de presente, ó á plazos si conviniere la parte expropiadora.

Si dentro de seis meses de la notificacion, el expropiado, no quisiere ó no pudiere comprar la cosa, podrá el expropiador enagenarla libremente.

Art. 21º—En la enagenacion por causa de utilidad pública y en el caso de retro-venta de la cosa expro-

piada no se adeuda alcabala ni se devengarán costas en los procedimientos judiciales y se actuará en papel comun.

El honorario de los peritos valuadores, será pagado por la parte expropiadora; y en la retro-venta, por éste y el expropiado.

Art. 22º—En los procedimientos para calificar la utilidad pública y para los valúos del objeto de la expropiacion y en todas las demas diligencias, el Ministerio público representará al Estado, y los Procuradores Sìndicos á las Municipalidades.

Art. 23º—Se derogan las leyes 15, tìtulo 2º, libro 1º y 1ª, título 9, libro 3º de la Recopilacion patria; y todas las demas que se opongan á la presente.

Dado en San Salvador, en la Cámara de Senadores, á 21 de Febrero de 1862.—A la Cámara de Diputados.—*Josè Maria Silva*, Senador Presidente.—*Josè María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 21 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 25 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 25 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion
del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la Repùblica del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea general.

Habiendo practicado la eleccion prevenida en el artìculo 43 de la Constitucion, de los Senadores que deben ejercer el Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

Art. único.—Se han por nombrados para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo, en caso de impedimento del Presidente y Vice-Presidente, por el órden de sus nombramientos, á los Señores Senadores, General Don Santiago Gonzales, Don Josè María Peralta y Coronel Don Mariano Payés.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion y efectos.

Dado en el salon de sesiones: San Salvador, Febrero 21 de 1862.—*Santiago Gonzales*, Presidente. —*Josè Larreynaga*, Secretario.—*Mariano Payès*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1862.—Por tanto: Publíquese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea general.

Habiendo S. M. el Rey de Italia Victor Manuel II. condecorado al Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República Don Gerardo Barrios, con la Cruz de Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro; y al Señor Ministro de Relaciones y Gobernacion Don Manuel Irungaray, con la Cruz de Oficial de la misma Orden,

DECRETAN:

Artículo único.—Se permite al Excelentisimo Señor Presidente de la República Capitan General Don Gerardo Barrios y al Ministro de Relaciones y Gobernacion Don Manuel Irungaray, el uso de las condecoraciones espresadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y efectos.

Dado en el salon de sesiones: San Salvador, Febrero 21 de 1862.—*Santiago Gonzales,* Presidente.—*José Larreynaga*, Secretario.—*Mariano Payés*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1862.—Por tanto: Publíquese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea general.

Habiendo procedido á la eleccion de un Magistrado Presidente, seis propietarios y tres suplentes en virtud de haberse mandado renovar los individuos que componian el Supremo Tribunal de Justicia, por decreto de 18 del actual,

DECRETAN.

Art. 1º—Se ha por Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al Señor Licenciado Don Angel Quirós.

Art. 2º—Se han por Magistrados propietarios por el órden de su nominacion á los Señores Licenciados Don Manuel Suarez, Don Basilio Merino, Don Fernando Mejia, Don Manuel Mendez, Don Irineo Chacon y Don Francisco Aguilar.

Art. 3º—Se han por Magistrados suplentes á los Señores Licenciados Don Domingo López, Don Joaquin Medina y Don Antonio Ruiz, por el mismo órden en que van nominados.

Art. 4º—Se faculta al que presida el Tribunal para que juramente á los Magistrados suplentes Medina y Ruiz cuando sean llamados en defecto de alguno de los propiétarios.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el salon de sesiones: San Salvador, Febrero 21 de 1862.—*Santiago Gonzales*, Presidente.—*José Larreynaga*, Secretario.—*Mariano Payès*, Srio.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1862.—Por tanto: Publíquese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1862.

Ayon.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion }
del S. G. de la República del Salvador. }

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

Habiendo examinado la Memoria con que el Señor Ministro de Relaciones y Gobernacion dió cuenta el 3 del actual y los documentos que menciona, entre los cuales se registra la traduccion del arreglo hecho por el Ejecutivo para pagar la deuda contraida por el Gobierno nacional de Centro-América con súbditos ingleses en la parte que corresponde á esta República; y

CONSIDERANDO:

Que los actos á que aluden dichas piezas llevan por ùnico sello el de la utilidad pública y están en consonancia con los verdaderos intereses y necesidades de la Nacion; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los actos del Ejecutivo, mencionados en la Memoria con que el Señor Ministro de Relaciones y Gobernacion dió cuenta el dia 3 del actual; y al mismo tiempo se manifiesta al Gobierno lo satisfactorio que ha sido á la Representacion Nacional, el arreglo efectuado de la deuda á súbditos británicos que tanto gravaba á la República.

Dado en San Salvador, á 22 de Febrero de 1862. —A la Cámara de Senadores.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 24 de

1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José Marìa Silva,* Senador Presidente.—*Josè Marìa Peralta,* Senador Secretario.—*Ignacio Gomez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 25 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentísimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 25 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador. } ÓRDEN.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Senadores de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 22 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados:

El Señor Escribano Don Mariano Leiba, como cesionario del Señor Don Aparicio Castillo, denunciante de las Islas de Punta de Zacate y Conejo, ha ocurrido à la Cámara del Senado solicitando se declare por el Cuerpo Legislativo si la cuarta parte que corresponde al denunciante segun sentencia ejecutoriada por el Juzgado general de Hacienda debe ser pagada por la Municipalidad de la Ciudad de la Union á quien el Supremo Gobierno las cedió para sus egidos, ó por el Tesoro público; y despues de haber oído sobre el particular el dictámen de una Comision de su seno y con vista de los documentos correspondientes, se sirvió declarar: "Que la Municipalidad de la Ciudad de la Union agraciada por el Supremo Gobierno con la cesion de las Islas Conejo y Punta de Zacate, para sus egidos, es la obligada á pagar la cuarta parte que corresponde á la persona que las denunció; pero que habiéndose vendido las enunciadas Islas á virtud de òrden legislativa para comprar con el producido egidos á la referida Ciudad, y estando aun en Tesorería la suma en que se remataron, debe deducirse de ella, la cuarta parte del denunciante á quien se le mandará entregar como dueño legal, y el resto á la consabida Municipalidad."

Y de órden de la misma Cámara lo participamos á UU. SS. para que se sirvan elevarlo al conocimiento de la de Diputados, suscribièndonos sus atentos servi-

dores.—*José María Peralta.*—*Ignacio Gomez.*

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 26 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreinaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 3 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Marzo 3 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

ÓRDEN Nº 12º

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 22 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

La Señora Doña Juana Cornejo de Gordon, vecina de la República de Guatemala, se presentó á la Cámara de Diputados solicitando se le mande pagar la parte que corresponde á la República del Salvador en el montepio militar que le acordó el Gobierno Federal por haber muerto su legìtimo esposo el Sargento Mayor Don Jacobo Gordon en el sitio de Omoa del año de 1832; y oído el dictámen de una Comision de su seno, la misma Cámara se ha servido reconocer en sesion de hoy lo que se adeuda de montepio á la solicitante, y disponer que el Supremo Poder Ejecutivo mande liquidar y pagar la cantidad á que ascienda, con presencia de los documentos que la interesada presente.

Lo comunicamos á UU. SS. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de la Cámara del Senado y efectos de ley, admitiendo las consideraciones de aprecio y respeto de sus atentos servidores.—*José Larreynaga.—Domingo López.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 24 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José Marìa Silva,* Senador Presidente.—*José María Peralta,* Senador Secretario.—*Ignacio Gomez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 5 de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la Repùblica, se imprime, públíca y circula.—San Salvador, Marzo 5 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

ÓRDEN Nº 11º

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretarìa de la Cámara de Diputados de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 22 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores:

Tomada en consideracion la solicitud hecha por el General Don Indalecio Cordero relativa á que por su avanzada edad y los largos servicios que ha prestado en la carrera de las armas, se le conceda su jubilacion con el sueldo de ley; y estando justificado su aserto con los documentos que acompaña: oído el dictámen de la Comision respectiva, la Cámara de Diputados en sesion de hoy, ha tenido à bien acordar de conformidad, facultando al Supremo Poder Ejecutivo para que le asigne el sueldo que le parezca conveniente.

Lo comunicamos á UU. SS. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa honorable Cámara y efectos de ley, repitiéndonos sus atentos servidores.—*Josè Larreynaga.—Domingo López.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 24 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Josè María Silva*, Senador Presidente.—*José Marìa Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1º de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 1º de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la Repùblica del Salvador. } ÓRDEN Nº 13º

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la Repùblica del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Secretarìa de la Cámara de Diputados de la República del Salvador.—San Salvador, Febrero 24 de 1862.

Señores Secretarios de la Cámará de Senadores.

A la Cámara de Diputados se ha hecho proposicion por uno de sus individuos para que se recomiende al Supremo Poder Ejecutivo, que en este verano disponga lo que crea mas conveniente á fin de que en la parte del camino de Usulatan á San Miguel, que se inunda en el invierno por el desagüe de la laguna del Jocotal, se construya una calzada que deje espedito en todas épocas el tránsito de las carretas, ó bien para que haga echar el camino por otro lugar salvando aquel obstáculo; y oìdo el dictámen de la Comision correspondiente, en sesion de esta fecha la misma Cámara tuvo á bien acordar de conformidad.

Y para que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa honorable Cámara y efectos de ley, lo participamos á UU. SS. aceptando las protestas de aprecio y respeto de sus muy atentos servidores.—*Josè Larreynaga.*—*Domingo López.*

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 24 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José María Silva*, Senador Presidente.—*José Marìa Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1º de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Marzo 1º de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Don Ponciano Castillo ha prestado servicios á la Repùblica y que sus méritos y aptitudes lo hacen acreedor á que se le distinga honoríficamente, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo ùnico.—Se confiere al Señor Coronel Don Ponciano Castillo el título de GENERAL DE BRIGADA.

Dado en San Salvador, á 25 de Febrero de 1862.—A la Cámara del Senado.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 26 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*José Marìa Silva*, Senador Presidente.—*José Marìa Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 3 de 1862.—Por tanto: Ejecùtese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Marzo 3 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion
del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Representacion Nacional premiar con honores los reelevantes servicios hechos á la Patria; y que el Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República Don Gerardo Barrios la ha elevado á un grado de prosperidad desconocido antes,

DECRETA:

Art. 1º—Se colocará en el salon de sesiones de la Asamblea general el retrato de cuerpo entero del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República Don Gerardo Barrios.

Art. 2º—Se concede una medalla de oro al mismo Excelentisimo Señor Presidente con esta leyenda en el anverso: *La Asamblea general de la República del Salvador*=En el centro: *Al mèrito*=En la base: 1862= Y en el reverso: *Al Benemérito de la Patria Don Gerardo Barrios.*

Dado en San Salvador, á 25 de Febrero de 1862. —A la Cámara de Senadores.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo Lòpez*, Diputado Secretario.

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 26 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Josè María Silva*, Senador Presidente.—*Josè María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1º de 1862.—Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;

Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la Repùblica, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Marzo 1º de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador;

CONSIDERANDO:

Que algunos militares jubilados ó retirados pueden llevar una vida inmoral y licenciosa invirtiendo la pension que se les paga en satisfacer vicios degradantes y ofensivos al honor militar: y que es necesario conciliar el interes pùblico con las condiciones individuales de los agraciados, haciendo que estos presten al Estado los servicios que puedan, segun sus aptitudes fisicas para evitar que se entreguen á los vicios; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Todo soldado, Oficial ó Gefe jubilado ó retirado con pension del Tesoro nacional, está obligado á juicio del Gobierno á prestar algun servicio público compatible con su edad y estado de su salud.

Art. 2º—Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que pueda suspender y aun retirar la pension á los militares que observen una conducta inmoral ó notoriamente viciada.

Dado en San Salvador, á 25 de Febrero de 1862. —A la Cámara de Senadores.—*Angel Quirós*, Diputado Presidente.—*José Larreynaga*, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Secretario.

Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 26 de 1862.—Al Poder Ejecutivo.—*Josè Marìa Silva*, Sena-

dor Presidente.—*José María Peralta*, Senador Secretario.—*Ignacio Gomez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 3 de 1862. —Por tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentísimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Marzo 3 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion
del S. G. de la República del Salvador.

Gerardo Barrios, Capitan General del Ejèrcito, Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea general.

Habiendo designado el dia de hoy para la clausura de las sesiones del Cuerpo Legislativo,

Decretan:

Artículo único.—Hanse por terminadas las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas en el período constitucional de 1862.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en San Salvador, á 26 de Febrero de 1862.—*Santiago Gonzales*, Presidente.—*Ponciano Castillo*, Senador.——*Josè Mariano Dorantes*, Diputado.—*J. Medina*, Diputado.—*Tomas Palomo*, Diputado.—*Angel Quirós*, Diputado.—*Daniel M. Cañas*, Diputado.—*José de J. Velasquez*, Diputado.—*Calixto Velado*, Diputado.—*J. Timoteo Bonilla*, Diputado.—*J. Pareja*, Diputado.—*Santos Novoa*, Diputado.—*Juan J. Tovías*, Senador.——*Manuel Loucel*, Diputado.——*José Silva*, Senador Vice-Presidente.—*Ignacio Gomez*, Senador.—*Victoriano Ruiz*, Diputado.—*Quirino Escalon*, Diputado.—*Cárlos Baldivieso*, Diputado.—*Manuel Rafael Reyes*, Senador.—*Pedro Alfaro*, Diputado.—*Hermógenes Rodriguez*, Diputado.—*Faustino Guerra*, Diputado.—*Josè María Peralta*, Senador.—*Josè María Silva*, Senador.—*Dolores Espinoza*, Diputado.——*Josè Larreyna-*

ga, Diputado Secretario.—*Domingo López*, Diputado Pro-Secretario.—*Mariano Payés*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 3 de 1862.—Por tanto: Publìquese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 3 de 1862.

Irungaray.

Ministèrio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 27 de 1862.

El Supremo Gobierno, considerando: que aunque están ocupadas las veinticinco becas mandadas establecer en el Colegio de la Asuncion por las leyes 1ª y 2ª tìtulo 3º, libro 6º de la Recopilacion patria, en beneficio de jóvenes pobres, de aptitudes y buena conducta, no cesan de dirigirse pretensiones aun para individuos que no reunen las condiciones de ley; y que ademas, la esperiencia ha demostrado, que de ningun provecho son á la República, en razon de que los agraciados, despues de haber obtenido títulos en alguna profesion rehusan sus servicios en los puntos que el Gobierno les designa; en uso de las facultades con que está investido,

ACUERDA:

Que desde esta fecha en adelante no se admitan nuevas solicitudes de becas en el Colegio de la Asuncion, teniéndose por suprimidas las que vayan vacando; sin perjuicio de los agràciados hasta ahora.

(Hay una rùbrica de S. E.)

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Ayon.

Y de òrden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 27 de 1862.

Ayon.

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiàsticos.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE por no estar reglamentada la forma en que debe declararse el desafuero de los militares en los casos en que pierden el privilegio, se han suscitado cuestiones con la autoridad ordinaria; y siendo de absoluta necesidad removerlas y designar los Jueces que deben conocer en las causas de los militares, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—En campaña se observarán en toda su plenitud las ordenanzas del Ejército y las leyes y reglamentos que las interpretan ó reformen.

Art. 2º—En cuartel, guarnicion ó destacamento regirán las mismas ordenanzas, leyes y reglamentos espresados en el artìculo anterior, sobre delitos militares ó relativos al servicio; pero los asuntos civiles de cualquier naturaleza que sea la accion, ó los asuntos criminales por delitos comunes no relacionados con el servicio, lo mismo que las causas civiles y criminales de todo miliciano, se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones comunes de los Códigos y demas leyes generales, observándose ademas las reglas que siguen:

1ª En los juicios verbales civiles, ó en los criminales por faltas leves, conocerá el Capitan de la compañìa á que pertenezca el demandado, en la forma que para los Jueces de Paz designa el cap. 2º, título 1º libro 2º parte 1ª del Còdigo de Procedimientos. Por defecto ò impedimento del Capitan conocerá el primer Teniente: y en los juicios referentes al Capitan, conocerá otro Capitan de cualquiera compañía perteneciente al mismo Batallon. Derogado por D. L. de 23 de Mayo de 1871 —

Art. 85 Constitu

Art. 10 y

Art. 4 Cr. y Pr. P. D. de 8 de feb. 1858 —

Tener Resolu de 2 de Mayo de 1863

Art 8 —

2ª Los recursos de apelacion y revision de las sentencias pronunciadas en juicio verbal, se interpondrán para ante los Mayores de los Cuerpos y serán sustanciados en la forma que determina el capítulo 3º del título y libro citado del Código de Procedimientos.

3ª El recurso de agravios contra las sentencias de los Mayores, se interpondrá ante la Cámara de 2ª instancia, de la manera prevenida en el artículo 568 del propio Còdigo. Derogado por D. G. de 23 de Mayo de 1871.

4ª En los juicios escritos civiles, ó en los criminales por faltas ó delitos graves conocerán en 1ª instancia los Mayores de los Cuerpos, con los recursos de apelacion y súplica, en los casos en que haya lugar, para ante las Cámaras de 2ª y 3ª instancia del Tribunal Supremo de Justicia.

5ª Por falta ó impedimento de los Mayores conocerán los Comandantes generales departamentales, con la apelacion y sùplica en la forma indicada en el número que precede.

Art. 3º—Son delitos de desafuero:

1º Los de resistencia ò atentados contra las autoridades civiles.

2º Los de asalto en los caminos.

3º Los de incendio.

4º Todos los cometidos con escándalo, ó en cuadrilla de cuatro personas arriba.

5º Los de lenocinio ó alcahueteria.

6º Los delitos ó faltas contra los bandos de policía ó de buen gobierno.

7º Los que se dirijan á destruir las arboledas, caminos, puentes y otros establecimientos públicos.

8º Los de desacato á la justicia ordinaria, ó faltas al respeto debido al Alcalde y demas autoridades civiles.

9º Y por ùltimo los demas comprendidos en el Reglamento de milicias. Art. 139 de la Ley 5 tit. 6 lib. 9 R. R.

Art. 4º—En todos los delitos ò faltas que causen desafuero, iniciará el procedimiento, ya de oficio, ya

por denuncia, acusacion ó queja, ó en los casos de aprehension hecha por las autoridades comunes, el Capitan de la compañía, y en su defecto el Teniente cuando la causa sea por delito ó falta leve, y el Mayor, cuando sea por falta ó delito grave. El Capitan la sustanciará en su caso hasta tomar declaracion al reo, y el Mayor, en el suyo, hasta decretar el auto de detencion ó de prision provisional, en cuyos estados, calificando la falta y declarando el desafuero, pasarán el juicio ó proceso á la autoridad ordinaria para que lo prosiga y sentencie. Si se entablan competencias se decidirán en la forma que prescribe el capítulo 5º, parte 2ª, libro único, título 2º del Código de Procedimientos.

Art. 5º—En atencion á que en algunos puntos ha sido necesario para la recta administracion de justicia, nombrar Jueces que conozcan de los asuntos militares, se declara, que en aquellos casos, y siempre que el Gobierno nombre Jueces de 1ª instancia militares, estos serán los competentes en lugar de los Mayores designados en el presente decreto.

Art. 6º—El Auditor general aconsejará en todos los asuntos civiles y criminales del fuero de guerra, y no podrá ser recusado sino en la forma que para la recusacion de los Jueces ordinarios designa el capítulo 3º, parte 2ª, libro único del Código de Procedimientos.

Dado en San Salvador, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;

Tomas Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 28 de 1862.

Ayon.

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiàsticos del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

Habiendo informado el Juez de 1ª instancia de Santa Ana, que los presos que se hallan en las cárceles públicas de aquella Ciudad fueron invitados repetidas veces y con instancias por los facciosos introducidos de la Repùblica de Guatemala al mando de Francisco Saenz, para que aceptasen la libertad á condicion de tomar parte en su empresa, y se rehusaron unánimemente manifestando que preferian la prision; y considerando que una abnegacion semejante, en que se prefieren las duras penas acordadas por el Código á la nota de traidor á su patria, revela que no hay depravacion en aquellos desdichados: en uso de la facultad 18ª del Decreto de 21 de Febrero del presente año,

DECRETA:

Art. 1º—Los reos que por la naturaleza del delito debieran ser condenados á alguna de las penas comprendidas en la primera escala del artículo 80 del Código Penal, lo serán en la misma graduacion á las penas designadas en la escala número 3º: los que debieran ser condenados á alguna de las penas de la 3ª escala, lo serán en la misma proporcion á las que designa la escala número 4º; y los que debieran serlo á las que espresa esta última, serán puestos en libertad confirmada que sea la sentencia por la Cámara de 2ª

instancia.

Art. 2º—Los que hubiesen estado presos por cualquiera de las faltas designadas en el libro 3º del Código Penal, ó por infraccion de cualquiera ley ó reglamento de policìa, serán puestos inmediatamente en libertad, sin mas procedimiento.

Dado en San Salvador, á 3 de Abril de 1862.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 3 de 1862.

Ayon.

Sigue el Decreto G. de 9 de Abril, ratificando el Tratado celebrado con la República de Honduras en 25 de Marzo, que se encuentra mas adelante.

Ministerio de Justicia, Instruccion Pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que para mejorar el servicio militar y establecer la disciplina del Ejército, se hace indispensable fijar claramente la estension que debe darse á las disposiciones de la Ordenanza jeneral y del Reglamento de milicias, sobre cuyas materias hay oscuridad en los acuerdos y órdenes vijentes; en uso de la facultad 6ª del Decreto de 21 de Febrero del presente año, ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1º—Los Tribunales y Juzgados militares son competentes para conocer contra cualquier individuo, sin distincion de fuero, siempre que se trate de las faltas y delitos determinados en el título 3º, tratado 8º de la Ordenanza jeneral del Ejèrcito y en los artículos 113, 114 y 115 del Reglamento de milicias, ò ley 5ª, título 6º, libro 9º de la Recopilacion de la Repùblica, imponiendo las mismas penas que en dicha Ordenanza y Reglamento se designan.

Art. 2º—Tambien conocerán contra los cómplices, auxiliadores, ó encubridores en cualquier delito de reos militares, aunque sean de distinto fuero.

Dado en San Salvador, á 22 de Abril de 1862.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;

Tomas Ayon.

Y de òrden del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 22 de 1862.

Ayon.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

El Capitan Jeneral Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que aunque el decreto de 11 de Abril de 1859, fué dado para que rijiese perpétuamente y se aplicase en todos los casos de invasiones efectuadas por emigrados de la República y contra los facciosos, sediciosos ó motineros que en cualquier tiempo intentasen perturbar el órden en ella, y fué aprobado por las Cámaras Lejislativas de 1860, erijiéndolo en lei; no faltan personas que creen que dicho decreto no rije en la actualidad y que tan solo comprendió á los emigrados reunidos en aquella època en Ocotepeque: que por tanto es conveniente alejar toda duda, y que los perturbadores del sosiego pùblico, sepan de la manera mas positiva los inevitables males que se acarrearán en todo tiempo á sì mismos, persistiendo en sus conatos de rebelion y promoviendo sediciones; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—Es lei perpétua de la Repùblica el decreto de 11 de Abril de 1859, que declara en estado de sitio á cualquier Departamento de ella que sea invadido por emigrados ó facciosos, ó en que estalle alguna conspiracion, tumulto ó sedicion; juzgándose á todos los autores, cómplices ó complicados en esos crímenes, militarmente como en campaña, quedando las sentencias sometidas tan solo á la aprobacion ó reforma de la Comandancia jeneral.

Art. 2º—En virtud de lo dispuesto en el final del artículo 5º del citado decreto de 11 de Abril de 1859, se declara: que los bienes pertenecientes á emigrados, facciosos, conspiradores, sediciosos, motineros y sus còmplices; serán ocupados desde el momento en que se

perpetre cualquiera de esos crímenes, para invertirlos en los gastos extraordinarios que ocasionen al erario y en la indemnizacion de perjuicios que causen á los particulares y á las corporaciones; sin que en tiempo alguno sean resarcidos por el erario los bienes que en esos objetos se inviertan.

Dado en San Salvador, á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones
y de Gobernacion;
Manuel Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 25 de 1862.

Irungaray.

Véase el Decreto gubernativo de 9 de Febrero de 1870, que manda fuergan a los volcaneros de Santa Ana con arreglo á este Decreto.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

En esta fecha ha tenido por conveniente establecer un nuevo sistema para la venta de licores extranjeros, de la pòlvora y salitre, consignado en los artículos siguientes.

Art. 1º—En lo sucesivo, un solo empleado tendrá á su cargo en los Departamentos, á escepcion del de esta Capital la direccion y venta de los licores fuertes extranjeros, de la pòlvora y del salitre, quienes podrán vender estos artículos por sì mismos en el lugar de su residencia, y en los otros pueblos de su comprension, estableciendo tercenas y tabernas por su cuenta y riesgo, surtièndolos esclusivamente con los licores y pólvora del Gobierno que tengan en sus depósitos, sin ningun gravámen para la renta, ni que el Gobierno tenga que reconocer pérdidas, ni averias de ninguna especie, despues de recibidos estos artículos por los Administradores jenerales, y entregados á los Sub-administradores. Los dos Administradores de licores que actualmente están establecidos en San Miguel y Sonsonate, en lo de adelante lo serán igualmente del ramo de pólvora, sin el sueldo fijo que les designa el decreto de 16 de Agosto de 1860, y solo con derecho al ocho por ciento sobre las cantidades que realicen de uno y otro artículo.

Art. 2º—En consecuencia de lo que establece el artículo anterior, se nombrarán seis Sub-administradores de licores, y de pólvora, que residirán, uno en la Ciudad de Santa Ana, otro en la de Suchitoto, otro en Cojutepeque, otro en San Vicente, otro en Zacatecoluca y otro en la Union, sin sueldo fijo, y con solo el ocho por ciento de la misma manera que queda establecido para los Sub-administradores de San Miguel y Sonsonate. Estos nuevos empleados, deben caucionar el manejo de las rentas de la manera y modo que

la lei lo establece.

Art. 3º—Los Administradores jenerales de licores, y de pólvora creados en virtud de la lei, y residentes en esta Capital continuarán desempeñando las mismas funciones y cumpliendo con los mismos deberes que les impone la lei, los reglamentos del ramo y demas órdenes supremas. Pueden vender por sì mismos en esta Capital los artículos que les están encargados, y en los otros pueblos de este Departamento por medio de taberneros, y tercenistas de su nombramiento; y bajo su inmediata responsabilidad, en todo igual á lo que queda prevenido con respecto á los Sub-administradores. No llevarán sueldo fijo, y se abonará al Administrador jeneral de licores el diez por ciento sobre toda la cantidad realizada por los dos medios indicados arriba; y al de pólvora el quince por ciento en razon de ser mas reducido el producto de las ventas de este ramo.

Art. 4º—El Estado no abonará á los Administradores mas gastos que los que hagan para pagar los fletes del trasporte de los licores, de la pòlvora y del salitre, del puerto de la Libertad á esta Ciudad, y de aquí á las de Suchitoto, Cojutepeque, San Vicente, Zacatecoluca: de Acajutla á Sonsonate y Santa Ana; y de la Union á San Miguel: veinte pesos mensuales que se asignan al Administrador jeneral de licores para el pago de la casa que sirva para el depósito: quince pesos al Sub-administrador de San Miguel; y ocho pesos á los de los otros Departamentos para el mismo objeto.

Art. 5º—Los Administradores jenerales, y los de San Miguel y Sonsonate, procederán á cerrar las tercenas y tabernas establecidas por cada uno de ellos en virtud de las disposiciones anteriores; y establecerlas en los mismos puntos, conforme se previene en la presente, recojiendo de los empléados cesantes los caudales que tuviesen en su poder, tanto en metálico como en especie, y haciendo que rindan la cuenta de su administracion y ventas.

Art. 6º—En el menor tiempo posible los dos Administradores jenerales, poniéndose de acuerdo entre sí, presentarán al Gobierno ternas compuestas de sujetos idóneos de los Departamentos para practicar los nombramientos de los Sub-administradores respectivos creados en virtud de la presente disposicion.

Art. 7º—Las dudas y dificultades que pueden resultar, en la planteacion de este nuevo sistema de ventas de licores y de pólvora, los Administradores jenerales, en sus ramos respectivos, las pondrán en conocimiento del Gobierno quien las resolverá definitivamente.

Art. 8º—Por todo lo demas, y en cuanto no se opongan á la presente disposicion, quedan vijentes los decretos y reglamentos que corresponden á una y otra renta.

Dado en San Salvador, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan General Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Mayo 2 de 1862.

Aguilar.

Sigue el A. G. de 5 de
Mayo de 1862
V. Suplente

Ministerio de Justicia, Instruccion pùblica y Negocios Eclesiàsticos del S. G. de la R. del Salvador.

El Capitan Jeneral Presidente de la Repùblica del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 11 de Octubre del año próximo pasado se dispuso que todos los eclesiásticos de la Diócesis prestaran juramento de fidelidad al Gobierno y obediencia á la Constitucion y leyes; y que por haber juzgado el Ilustrisimo Diocesano que no era lícito al Clero jurar sino con limitacion á aquello que no fuese contrario á las leyes de Dios y de la Iglesia, unos eclesiásticos cumplieron prestando el juramento ante el Gobierno, y otros se negaron prefiriendo la emigracion: que posteriormente á aquel decreto, proponiéndose el Gobierno allanar toda dificultad varió la forma del juramento limitándolo á la obediencia de las leyes favorables á la Relijion Católica y á sus dignos ministros, la que comunicó al Ilustrisimo Señor Obispo con nota de 25 de Octubre del propio año, declarándole ademas que la forma propuesta era el resultado de sérias meditaciones, y que las razones que tuvo el Gobierno en cuenta al redactarla, al paso de ser fundadas eran de la mas sana naturaleza mediante á que por la misma Relijion Católica que profesa el Supremo Gobierno era imposible que abrigase miras contrarias á su conservacion y pureza: que el Ilustrisimo Señor Obispo ni aun de esta manera tuvo á bien que el Clero prestase el juramento sino haciendo cada Sacerdote su limitacion, lo que no era decoroso al Gobierno, porque si bien de Soberano á Soberano pueden hacerse explicaciones como se ha hecho dándolas á Su Santidad, y si bien el mismo Soberano puede y aun debe explicar los conceptos de sus disposiciones para que sean puntualmente

cumplidas, nunca habria el Gobierno consentido que los eclesiásticos viniesen individualmente imponiendo condiciones à su obediencia: que en semejantes circunstancias el Gobierno elevó el asunto al conocimiento del Sumo Pontífice por medio de su Ministro Plenipotenciario dando á éste especiales instrucciones de protestar al Santo Padre, lo mismo que antes se habia dicho al Ilustrisimo Señor Obispo, esto es, que no era intencion del Gobierno, como no puede ser de ningun Gobierno católico, que los que presten el juramento mencionado sean obligados á cosas contrarias á las leyes de Dios y de la Iglesia; y que la Santidad del Ilustre Pio IX oyendo la solicitud y protesta del Gobierno con la confianza y benignidad propias del Padre comun de la cristiandad, ha determinado en 18 de Marzo del presente año, que en lo sucesivo tanto los legos como los clérigos presten *absolutamente* el juramento al Gobierno, cuya determinacion fué comunicada al Ilustrisimo Señor Obispo por el Eminentisimo Señor Cardenal Secretario de Estado: y considerando por último que aquietadas las conciencias, es un estricto deber del Gobierno fijar el principio de obediencia á la Autoridad y á las leyes sin el cual no puede haber sociedad alguna regularizada, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Dentro de un mes á contar del 15 de Junio entrante, prestarán ante el Gobierno todos los eclesiásticos residentes en la República el juramento prevenido por los decretos vijentes de 11 de Octubre y 12 de Noviembre del año próximo pasado; debiendo efectuarlo dentro de los ocho primeros dias de dicho mes los residentes en este Departamento, con exclusion del Señor Provisor y Vicario jeneral que lo prestó al posesionarse de su destino, y de los otros eclesiás-

ticos que hayan dado cumplimiento á los espresados decretos.

Dado en San Salvador, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de òrden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Mayo 28 de 1862.

Ayon.

CONCORDATO.

Ratificado en 10 de Junio de 1862.

SAN SALVADOR,
IMPRENTA DEL GOBIERNO: CALLE DE LA UNION.
1862.

El M. R. Sr. Prebistro y Vic. Gral. Sr. D. Narciso Monseñor - de Fuerzas Armas. 1 Oficio rcb. Salvador

GERARDO BARRIOS,

Capitan Jeneral del Ejército, Presidente de la República del Salvador,

POR CUANTO:

Habiéndose ajustado, concluido y firmado en Roma, á veintidos de Abril del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos por Plenipotenciarios autorizados competentemente al efecto, un Concordato entre la República del Salvador y Nuestro Santisimo Padre el Papa Pio IX, compuesto de un preámbulo, veintisiete artículos y una Escala de dotaciones, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVIDUA TRINIDAD.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX. y el Presidente de la República del Salvador nombraron para sus respectivos Plenipotenciarios

Su Santidad á Su Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Agata de Suburra y Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores,

Y Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador al Excelentisimo Señor Don Fernando de Lorenzana Marqués de Belmonte, Caballero de la sagrada Orden ecuestre Jerosolimitana del Santo Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar, Caballero Gran Cruz de la misma Orden en la clase civil, Comendador de la Real Orden de

Francisco I. de las Dos Cicilias, Caballero con placa de la ínclita Orden Pontificia de Cristo etc. etc. y Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Los cuales, despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes convinieron en los artículos siguientes.

Artículo 1.

La Relijion Catòlica, Apostólica Romana es la Relijion del Estado en la República del Salvador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la lei de Dios y las disposiciones de los sagrados Cánones.

Artículo 2.

En consecuencia la enseñanza en las Universidades, Colejios, Escuelas y demas Establecimientos de Instruccion será conforme á la doctrina de la misma Relijion Católica, al cual efecto los Obispos y Ordinarios locales tendrán la direccion libre de las Cátedras de Teolojía, de Derecho Canònico y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia que ejercerán en virtud de su Ministerio sagrado en la educacion relijiosa de la juventud, velarán porque en la enseñanza de cualquiera otro ramo nada haya contrario á la Relijion ni á la moral; y verificándose este caso los Obispos y Ordinarios llamarán la atencion del Gobierno para que ponga remedio á ello.

Artículo 3.

Los Obispos conservarán así mismo su derecho de censura respecto de todos los libros ó publicaciones de cualquiera naturaleza puestas en circulacion que tengan relacion al Dogma, á la Disciplina de la Iglesia, y á la moral pùblica mediante cartas pastorales ó decretos prohibitivos de su lectura; y el Go-

bierno del Salvador concurrirá, en cuanto se lo permita su Autoridad y con los medios propios de ella, á sostener las disposiciones que los Obispos tomaren conforme á los sagrados Cánones para defender la Relijion, y evitar lo que pudiera serle contrario.

Artículo 4.

Siendo el Pontífice Romano el Jefe de la Iglesia universal por derecho Divino, tanto los Obispos como el Clero y el pueblo tendrán libre comunicacion con la Santa Sede Apostólica.

Artículo 5.

El Gobierno del Salvador se compromete á subministrar las dotaciones del Obispo, del Cabildo y del Seminario, y á proveer à los gastos del Culto y de fábrica de la Iglesia de los fondos del Tesoro Nacional, conforme á la Escala específica que vá al fin del presente Concordato; la cual en caso de erecciones de nuevos Obispados se adoptará del mismo modo para la dotacion de los Obispos, de los Cabildos, de los Seminarios y de las fábricas de las Iglesias. Y asentado que tales asignaciones son un compensativo ó mas bien una subrogacion de los diezmos, pues el Gobierno con miras de utilidad pùblica local ha solicitado y obtenido de la Santa Sede esta substitucion, deberán considerarse como lo son á "*título oneroso*", y reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las Iglesias contra la Nacion Salvadoreña, adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.

Artículo 6.

Los Párrocos seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola, quedando al cui-

dado y conciencia del Ordinario el arreglo de los aranceles de éstos, hasta que el Gobierno les asigne una cóngrua segura é independiente, poniéndose de acuerdo para ello con el Obispo.

Artículo 7.

En atencion á las dotaciones precitadas, mayores en su totalidad de lo que produce actualmente la renta de Diezmos, y que el Gobierno espera aumentar en el tiempo venidero; el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República del Salvador y á sus sucesores en este cargo el **Patronato** ó sea el privilejio de presentar para cualesquiera vacantes de la Diócesi de San Salvador y de las demas que fueren erijidas en aquel territorio, á Eclesiásticos dignos è idóneos adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados Cánones, y el Sumo Pontífice en conformidad á las reglas prescriptas por la Iglesia dará á los presentados la institucion canónica en las formas acostumbradas. Los presentados, sin embargo, no podràn de ninguna manera intervenir en el réjimen ó en la administracion de las Iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las Bulas de institucion canónica, como está prescripto en los sagrados Canónes. El Presidente de la República procederá á hacer la presentacion del candidato no mas tarde de un año despues del dia en que se verificó la vacante.

Artículo 8.

Por la misma causa el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República el privilejio de nombrar para todas las Prebendas del Capítulo ya sean de Dignidades, ó Canonjias ó Racioneros hasta el número de seis; exceptuando la primera Dignidad

que será reservada á la libre colacion de la Santa Sede, y la Teologal (Lectoral) y Penitenciaria las cuales serán conferidas por los Obispos en concurso de oposicion á las personas que considerasen mas dignas. Serán de nombramiento del Presidente las seis Prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes cualquiera que fuese su clase y número en el tracto sucesivo, pues ahora solo hai tres existentes, corresponderá en adelante á los Obispos. Esto no impide que puedan ser fundadas otras Prebendas de oposicion como las dos antedichas que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas no podrán variarse.

Artículo 9.

Todas las Parroquias serán provistas en concurso abierto, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados, y dirijirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos, conforme á la práctica observada en las otras Repúblicas de la América antiguamente española.

Artículo 10.

La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho erijirá nuevas Diócesis, y hará nuevas circunscripciones de ellas segun lo requiera la necesidad y la utilidad de los fieles; sin embargo llegado el caso procederá de acuerdo con el Gobierno del Salvador. En cada una de estas Diócesis se establecerá un Cabildo de Canónigos y el Colejio Seminario proporcionado al número del Clero Diocesano, y á las ne-

cesidades de las mismas Diócesis, y para la dotacion de las Sillas episcopales que hayan de ser erijidas, de los Cabildos y de los Seminarios se procederá sobre las bases adoptadas para la de San Salvador, la cual á la brevedad posible tendrá un Cabildo como se espresa en la Escala que se halla al fin del presente Concordato. En los Colejios Seminarios serán recibidos y educados conforme á lo prescripto por el Sagrado Concilio de Trento aquellos jóvenes á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad y utilidad de sus Diòcesis. Corresponde por consiguiente de pleno y libre derecho á la Autoridad de los Prelados Diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al réjimen y á la administracion de los Seminarios: cuyos Rectores y Profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren útil y necesario.

Artículo 11.

Se erijirán asì tambien por la competente Autoridad Diocesana nuevas Parroquias segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediendo de acuerdo con el Gobierno siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

Articulo 12.

En Sede vacante el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ò sufragánea nombrará libremente en el término prefijado y en conformidad á lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capitular, sin poder revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consecuencia abolida cualquiera costumbre que fuese contraria á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Articulo 13.

Las causas relativas á la fè, á los Sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al Sagrado Ministerio, y en jeneral todas las causas de naturaleza eclesiástica pertenecen esclusivamente al juicio de la Autoridad Eclesiástica segun lo mandan los sagrados Cánones.

Articulo 14.

Atendiendo á las circunstancias de los tiempos la Santa Sede consiente en que se defieran á los Tribunales Laicos las causas personales de los Eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes á las propiedades y á otros derechos temporales de los Clérigos, de las Iglesias, de los Beneficios y de las demas fundaciones eclesiásticas.

C. 7 Ses. VII. C. 14 –

Articulo 15.

Por la misma razon la Santa Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los Eclesiàsticos, por delitos perseguidos por las leyes de la República estraños á la Relijion, sean deferidas á los Tribunales Laicos. Pero en los juicios de segunda y de última instancia entrarán á hacer parte del Tribunal como Conjueces al mènos dos Eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenacion á pena capital, aflictiva ò infamante, no se ejecutarán sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya á la mayor brevedad cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados Cánones. En el arresto y detencion de los Eclesiásticos se les guardarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho

C. 7. Ses. XIII. C. 2 á 8 – Ses XIV C. 7 – Ses. XXII C. 7 y 9 – Ses. XXIV de Ref. C. 5 y 20 – Ses. XXV C. 3. y 10. y 14.

arresto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden escluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Ses. 24 de Refor.: Cap. V. p 32

Articulo 16.

Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán conforme á la disciplina vijente aprobada de la Iglesia, correjir tambien á los Eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio y por las de su conducta moral.

Articulo 17.

C. T. Ses. XXV C. 2 y 3.

La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquiera título justo: sus adquisiciones piadosas serán respetadas y garantidas á la par de las propiedades de todos los Ciudadanos Salvadoreños; y por lo que toca á las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresion ni union sin la intervencion de la Autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

Articulo 18.

La Santa Sede en vista de las circunstancias actuales consiente en que los fondos ó bienes eclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los Ciudadanos Salvadoreños, excepto siempre las Fábricas dedicadas al Culto Divino, es decir las Iglesias.

Articulo 19.

Atendida la utilidad que del presente Concordato resulta para la Relijion, el Santo Padre á instancias del Presidente de la Repùblica del Salvador,

y por proveer á la tranquilidad pùblica; decreta y declara que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vijentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesion, cuanto los que hayan sucedido ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores de modo que los primeros compradores lo mismo que sus sucesores lejítimos gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido que no se renovarán esas enajenaciones abusivas.

Articulo 20.

Los Obispos podrán establecer Ordenes ó Congregaciones de Regulares de ambos sexos en sus propias Diócesis, segun lo prescriben los sagrados Cánones, pero deberán ponerse previamente de acuerdo al intento con el Gobierno. Las cosas relativas á regulares serán arregladas segun lo disponen las leyes canónicas y las Constituciones de los respectivos Ordenes.

Articulo 21.

En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al Juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien le preste á cosa contraria á la lei de Dios y de la Iglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos y demas Eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: "Yo juro y prometo á Dios sobre "los Santos Evanjelios obedecer y ser fiel al Go-"bierno establecido por la Constitucion de la Repú-

"blica del Salvador y prometo asì mismo no inje-
"rirme personalmente ni por medio de consejos,
"en proyecto alguno que pueda ser contrario á la
"independencia nacional ò á la tranquilidad pública."

Articulo 22.

Despues de los Oficios Divinos en todas las Iglesias del Salvador se hará la siguiente Oracion: "Do-
"mine salvam fac Renpublicam." "Domine salvum
"fac Præsidem ejus et supremas ejus Auctoritates."

Articulo 23.

Su Santidad concede á los Ejércitos de la República del Salvador las exenciones y gracias conocidas bajo la denominacion de privilejios Castrenses, y determinará despues en un breve contemporáneo á la publicacion del Concordato cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

Articulo 24.

Todo lo demas que no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca á cosa ó á personas eclesiásticas será dirijido y administrado conforme á la disciplina vijente de la Iglesia Católica, Apostólica Romana.

Articulo 25.

El presente Concordato que ha de ser substituido á todas las leyes, decretos y ordenanzas en cuanto se opongan á él, se considerará como lei del Estado y será publicado.

Articulo 26.

El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones canjea-

das en Roma dentro del tèrmino de diez y ocho meses y antes si fuese posible.

Articulo 27.

Luego que fueren canjeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus Letras Apostòlicas.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma, á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

G. Cardinale Antonelli. (L. S.) *Fernando de Lorenzana.* (L. S.)

Escala específica de las dotaciones asignadas al Seminario, al Ilustrisimo Señor Obispo, al Cabildo eclesiástico y à la fábrica de la Iglesia Catedral de la Diócesi de San Salvador.

		Pesos.
1º	Al Colejio Seminario anualmente,	$ 4,200
2º	Al Señor Obispo de San Salvador,	4,200
3º	Al Cabildo Eclesiástico,	5,100

Distribuida la última partida del modo siguiente

DIGNIDADES	Pesos.	
Al Dean,	$1,200.	
Al Tesorero,	1,000.	
CANÓNIGOS.		
Al Penitenciario	800.	
Al Teologal (Lectoral),	800.	
A un Canónigo de gracia,	600.	
	$4,400.	13,500.

$4,400. 13,500.

RACIONEROS

Dos Racioneros con 350 pesos cada uno; ..... 700.

Suma.....$5,100.

4º A la Fábrica de la Catedral de San Salvador; 1,500

Suma total.....$15,000

G. Cardinale Antonelli. *Fernando de Lorenzana.*

POR TANTO:

Y encontrándolo en todo conforme á las instrucciones dadas; en uso de la facultad que me concede la fraccion octava del artículo cuarenta y cinco de la Constitucion y el inciso cuarto del artículo primero del Decreto lejislativo de veintiuno de Febrero del corriente año; he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior Concordato se contiene, como en virtud de las presentes letras lo *apruebo y ratifico*, prometiendo que por parte de la República será fiel y cumplidamente observado.

En fé de lo cual, expido el presente Decreto firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores; en la Ciudad de San Salvador, á los diez dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

(L. S.)

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;
Manuel Irungaray.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Capitan Jeneral Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del tabaco es uno de los ramos de riqueza pública mas importante en el Estado, porque al paso que su buena calidad facilita la salida á paises extranjeros, hai un número considerable de individuos que anualmente se ocupan en sembrarlo, aunque en mui pequeña escala, porque el consumo está reducido en su mayor parte á solo el interior de la República, y porque no siendo bastante conocido en el exterior se teme jeneralmente aventurar empresas que pudieran dar mal resultado: que por esta razon no produce todo lo que debe, ni pasa de empresarios de pocos recursos, sin los medios suficientes para desarrollar la produccion y dirijirla á otros puntos de consumo que puedan devolver el fondo productivo: que si es verdad que ninguna nacion saca ventajas de las prohibiciones, y que antes bien se consideran justamente como una rémora para la industria, esto se entiende cuando las prohibiciones son contrarias á la produccion de la riqueza en su estado actual; pero no cuando tienen por objeto darla mas ensanche presentando, tanto al productor como al consumidor todas las ventajas de la empresa: que con este objeto, el Gobierno, léjos de proponerse gravar la industria ni encarecer el consumo para aumentar sus rentas, se propone conservar la misma produccion, ofrecer á los productores un valor que nunca han recibido por su fruto, y á los consumidores, un artículo tàn barato cuanto lo permitan su valor y gastos de administracion; pues

no tiene en mira medrar estableciendo una renta en beneficio del fisco sino dar salidas al fruto formando depòsitos en el extranjero para darle á conocer y solo gravando el consumo interior en cuanto sea necesario para indemnizarse de los gastos que es precisamente lo que sucede siempre en el órden natural de toda empresa.

Con el propósito, pues, de impulsar el cultivo del tabaco, como uno de los ramos de riqueza mas importantes de la República; bien considerados todos los pormenores y con vista de los datos mui exactos que han podido recojerse, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Por este año se sembrarán en la Repùblica setenta y dos cosechas de tabaco de cien mil matas cada una que es el *maximun* de lo que se ha cultivado en los años anteriores, sin perjuicio de aumentar la siembra si el Gobierno lo considerase conveniente.

Art. 2º—Se abrirán matrículas gratis, en Santa Ana para quince cosechas: en San Salvador para veintidos, repartidas entre el llano de Ilopango y el de Nueva San Salvador: en Istepeque para veinte; y en Chinameca para quince, pudiendo disminuir en unas partes para aumentar en otras segun se presenten mas ó menos cosecheros.

Art. 3º—El Gobierno compra á los cosecheros exclusivamente el tabaco prohibiéndose toda otra venta, que será juzgada como contrabando, bajo las penas de perder el tabaco decomisado y los bagajes, y de pagar las costas del procedimiento y una multa igual al valor del decomiso.

Art. 4º—El tabaco tendrá tres clasificaciones que hará la Direccion de la renta de acuerdo con el cosechero, y el Gobierno paga el de 1ª clase á 15 pesos tercio de 5 arrobas netas, el de 2ª á 8 y el de 3ª á 6.—Para los casos de discordia en la clasificacion, el Go-

bierno nombrará el que deba dirimirla, sin mas recurso.

Art. 5º—Se prohibe la siembra, á otras personas que las matriculadas y en otros lugares que los designados en el artículo 2º, bajo las penas de ser excluido de las matrículas en otro año, de perder el fruto, de pagar las costas y multa como se espresa en el artículo 3º.

Art. 6º—Se prohibe á los cosecheros matriculados sembrar mas tabaco que el que designe su licencia bajo las penas del artículo anterior.

Art. 7º—Se prohibe asi mismo y bajo la misma pena del anterior artículo la introduccion á la República de tabaco labrado ò en rama procedente de los otros Estados de la América Central ò de cualquiera otra Nacion extranjera.

Art. 8º—Se reserva el Gobierno el derecho esclusivo de exportar tabaco en rama, bajo las penas de decomiso, pérdida de bagajes, pago de costas y multa en la forma que espresa el artículo 3º; sino es que para la exportacion se compre tabaco al mismo Gobierno, ya en sus almacenes, ya por contratas particulares.

Art. 9º—Todo agricultor que quiera sembrar tabaco se presentará ante el Director jeneral solicitando su matrìcula la que deberá hacerse en el tiempo que media del 1º de Julio al 1º de Setiembre, fuera del cual se prohibe toda matrícula, y el Director le dará una boleta que le servirá de constancia, en que irán sentados el nombre y domicilio del cosechero, el punto en que se propone hacer la siembra, el número de cosechas ó plantas de tabaco que se propone cultivar, y el dia en que se efectúa la matrícula.—Esta licencia, y la matrícula en el libro respectivo que tendrá la Direccion foliado y rubricado por el Ministerio de Hacienda, se firmarán por el Director y el Oficial. La certificacion de la matrícula autorizada por el Director y el Oficial hace plena prueba para todos los efectos legales. El Ministro de Hacienda pasará á la Direccion el número competente de boletos en esqueleto para licencias, dejando conocimiento firmado por el Director y

Oficial, y trasmitièndolo á la Contaduria mayor para los efectos legales.

Art. 10º—El Gobierno, por acuerdos particulares, y segun lo exijan las épocas y circunstancias arreglará las factorías, oficinas y tercenas correspondientes, y dictará las medidas necesarias al resguardo en cada uno de los lugares y siembras.

Dado en San Salvador, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Eugenio Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidente de la República del Salvador, se imprime, publíca y circula.

San Salvador, Junio 11 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

GERARDO BARRIOS, CAPITAN GENERAL DEL EJERCITO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

POR CUANTO:

HABIENDOSE ajustado, concluido y firmado en Santa Rosa, á 25 de Marzo último, por Plenipotenciarios autorizados competentemente al efecto, un Tratado de amistad y alianza entre la República del Salvador y la de Honduras, compuesto de un preámbulo y diez artículos, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Las Repúblicas del Salvador y Honduras, reconociendo la necesidad cada dia mas apremiante de hacer firme y positiva su union fraternal, estableciendo reglas claras y distintas que marquen en lo sucesivo el carácter de sus relaciones, por medio de un Tratado ó Convencion de íntima amistad y alianza, han conferido plenos poderes, el Gobierno del Salvador á su Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario Jeneral Don Mariano Hernandez, y el Gobierno de Honduras, à los Señores Licenciado Don Cárlos Madrid, Secretario jeneral del despacho, y Don Francisco Alvarado; los cuales, despues de haber canjeado sus dichos plenos poderes en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Habrá una paz perfecta, firme è inviolable, y amistad sincera entre las Repúblicas del Salvador y Honduras en toda la estension de sus territorios, y entre sus ciuda-

danos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

Artículo 2º

Las dos Repúblicas contratantes se conservarán siempre unidas con los vínculos de la mas indisoluble fraternidad; prestándose mútuamente, en todas ocasiones, ayuda y socorro.

Artículo 3º

Las Repúblicas del Salvador y Honduras, deseando no solo vivir en armonía la una con la otra, sino tambien que sean respetados y acatados sus derechos respectivos como naciones libres é independientes, forman alianza ofensiva y defensiva en los casos de guerra exterior, y se comprometen á auxiliarse con toda clase de elementos, siempre que sean requeridos por el Gobierno que los necesite para la conservacion del órden interior.

Artículo 4º

Las Repúblicas del Salvador y Honduras, en su propósito de unirse de la manera mas fraternal é ìntima, ya que las circunstancias no les permite establecer un Gobierno comun, se obligan mútuamente á no otorgar favores particulares á otras Naciones, ya del antiguo ya del nuevo continente, y ni aun de la Amèrica Central, con respecto à comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente extensivas por el mismo hecho á la otra parte, quien gozará de los mismos favores si la concesion fuese hecha libremente, ú otorgando la misma compensacion si la concesion fuese condicional.

Artículo 5º

Las dos Repùblicas contratantes, queriendo no es-

poner su amistad á los azares de cuestiones extrañas, y considerándose en todas circunstancias amigas y hermanas, se obligan á no tomar participio en ningun caso la una contra la otra en cuestiones de ninguna naturaleza que les sean promovidas por otra Nacion ó Gobierno, si no es en su defensa en los términos del artículo 3º de esta Convencion.

Artículo 6º

Las dos Repúblicas contratantes se comprometen mútuamente, sin reserva ni excepcion alguna, á entregarse los reos de delitos comunes, y á dar cumplimiento á los suplicatorios debidamente instruidos que se comunicarán por los Gobiernos respectivos. En las causas civiles, ordinarias ó sumarias, se dilijenciarà el suplicatorio insertándose el escrito de demanda y el auto de emplazamiento. En las ejecutivas, el documento ejecutivo y el auto de requerimiento. En los secuestros y embargos, el motivo porque se secuestra y el auto. En las causas criminales, las dilijencias que prueben la existencia del delito, y por lo ménos la que semiplenamente compruebe la delincuencia de la persona. Si, fuera de los casos espresados, se ofreciese algun otro, se insertará el auto del requiriente.

Artìculo 7º

Las dos Repúblicas contratantes se comprometen á que los actos legales, y los documentos públicos ó autènticos de la una sean considerados como lejítimos en la otra siempre que se encuentren arreglados á las leyes de la República en que han sido emitidos y debidamente comprobados por el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo.

Artículo 8º

Los individuos de una Repùblica asilados en la otra

por opiniones políticas, serán concentrados por la República que concede el asilo, para evitar las perturbaciones que pudieran promover desde la frontera.

Artículo 9º

Si, lo que no es de esperarse, ocurriese desgraciadamente algun motivo de guerra entre las dos Repúblicas contratantes, no podrá declararse sin preceder las formalidades siguientes: 1º debe pasarse un reclamo de parte del Estado que se considere ofendido y las esplicaciones del ofensor, reproduciéndose con tal objeto lo menos dos oficios ó notas por cada parte: 2º los Gobiernos en este estado, elevarán el asunto al conocimiento de las respectivas Lejislaturas, para que declaren la una si es *casus belli*, y la otra si deben darse las satisfacciones: 3º hecha esta declaratoria segun las reglas del derecho internacional, se comprometen los Gobiernos de la manera mas eficaz, á nombrar uno ó dos árbitros con un tercero en discordia que dirima la cuestion. Los árbitros serán precisamente algunos de los Gobiernos de la América Central: 4º la resolucion del árbitro ò árbitros debe cumplirse relijiosamente por ambos Gobiernos como un compromiso sagrado que afecta los derechos mas caros de la sociedad, cuales son la conservacion de la paz y la armonia con una República hermana: 5º si desgraciadamente uno de los Gobiernos rehusase el nombramiento de árbitro, ó el cumplimiento de la resolucion arbitral, el Gobierno á quien se falte le dirijirá un *ultimatum* á que contestará aquel en el preciso término de dos meses, pasados los cuales, ya sea que se rehuse el nombramiento de árbitro ó el cumplimiento de la resolucion arbitral, ó ya sea que se guarde silencio, el Gobierno á quien se ha faltado está en su derecho de declarar la guerra; pero no podrán co-

menzar las hostilidades sino despues de tres meses de notificada la declaratoria.

Artículo 10º

Este Convenio será ratificado por el Supremo Gobierno del Salvador, que se halla competentemente autorizado al efecto, dentro de quince dias y por el Soberano Cuerpo Lejislativo de Honduras en su próxima reunion ordinaria. Se señala esta Ciudad para el canje de las ratificaciones, que tendrá lugar quince dias despues de la última.

En fè de lo cual firmamos dos de un tenor en la Ciudad de Santa Rosa, el veinticinco de Marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos y XLI de nuestra Independencia.

(L. S.) *Carlos Madrid.* (L. S.) *Mariano Hernandez.*
(L. S.) *Francisco Alvarado.*

POR TANTO.

Y encontrándolo en todo conforme á las instrucciones dadas, en uso de la facultad que me concede la fraccion octava del artículo 45 de la Constitucion y el inciso tercero del artículo primero del decreto lejislativo de veintiuno de Febrero del corriente año; he venido en aprobar y ratificar, cuanto en el anterior Tratatado se contiene, como lo *apruebo y ratifico*, prometiendo que por parte de la República del Salvador, será fiel y cumplidamente observado.

En fé de lo cual, expido el presente decreto, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de San Salvador, á los nueve dias

del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Manuel Irungaray.

ACTA DE CANJE.

En la Ciudad de Santa Rosa, el dia quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

POR CUANTO.

Estando ratificado por el Gobierno del Salvador, y por la Lejislatura de Honduras, el Tratado de amistad y alianza ajustado entre ambas Repúblicas, y habiendo el primero autorizado al Señor Presbítero Don Ramon Mejía y el Gobierno de la segunda á Don Leon Alvarado para hacer el debido Canje:

POR TANTO.

Los infraescritos, encontrando competentes sus poderes, han verificado hoi dicho Canje; y firmando y sellando con sus propios sellos los dos ejemplares de estilo constantes de diez artículos cada uno.

(L. S.) *Ramon Mejia.* (L. S.) *Leon Alvarado.*

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jene-

ral Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Junio 14 de 1862.

Iraingaray.

Siguen los Acuerdos que
se citan de 8 y 12 de
julio, 12 de agosto y
24 de Set.

V. Suplente

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Octubre 21 de 1862.

Tomada en consideracion la solicitud del sarjento 1º Jacinto Martinez, contraida á suplicar que se le manden liquidar y pagar sus alcances resagados en los años anteriores; y estimándola justa

EL SUPREMO GOBIERNO

ACUERDA:

Que la Tesoreria jeneral liquide y pague lo que corresponda de alcances al espresado sarjento Martinez, desde el año de 1859 en que se le formó la última liquidacion en adelante, estableciendo por punto jeneral, que solo se considerarán con derecho á alcances, los militares, de sarjentos abajo que tengan nombramiento de veteranos, espedido por la Comandancia jeneral de la República, y ademas, que se acredite que han llenado los requisitos, y cumplido las condiciones que establece la ordenanza para ser acreedores á esta compensacion.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.

San Salvador, Octubre 21 de 1862.

Aguilar.

Aquí el Acuerdo de 29
de Octe que está al fin de
la Coleccion de este Año —

Ministerio de Hacienda y Guerra del Supremo Gobierno de la República.

Casa de Gobierno: San Salvador, Octubre 31 de 1862.

EL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Impuesto de que algunos jueces de Paz y de 1ª instancia, ya sea por neglijencia ó porque comprenden mal el sentido del artículo 32 del reglamento de aguardiente decretado el 2 de Setiembre de 830, se niegan á conocer en las denuncias de aguardiente clandestina que les hacen los asentistas de este ramo, escusándose con el pretesto de que no tienen jurisdiccion en estos asuntos que son peculiares del Juzgado jeneral de Hacienda; considerando que aunque el producto de los arrendamientos de los estanquillos bajo cuyo sistema se administra el ramo de aguardiente, entra á componer la masa jeneral del tesoro, no pueden reputarse dichos estanquillos sino como una propiedad de los particulares en quienes se han rematado, y por consiguiente los licores clandestinos perjudican á ellos y no al "Fisco;" **acuerda:** que tanto los jueces de Paz como los de 1ª instancia segun sus facultades, conozcan en las denuncias de clandestinos, que formalice ante ellos cualquiera asentista de aguardiente, y procedan á la imposicion de la multa que la lei establece para reprimir al contraventor, en la misma escala, y segun cuantía del licor clandestino aprehendido, conformándose en todo, con lo que previene el artículo del reglamento ya citado.

Ley 3 tit. 1º Lib. 8 R. P.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Aguilar.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Octubre 31 de 1862.

Aguilar.

Ministerio de Justicia, Instruccion Pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

OBSERVANDO:

QUE las defraudaciones de que habla la seccion 2ª del capítulo 4, título 13, libro 2 del Código Penal que no exceden de diez pesos, no tienen pena señalada,

Art. 438 4 Tu Pr. Lig.

DECRETA:

Artículo único.—Las defraudaciones que no excedan de diez pesos, serán castigadas con la pena impuesta en el artículo 469 del Código Penal.

Dado en San Salvador, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidante de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 29 de 1862.

Ayon.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

QUE en el estado de deterioro y exhaustez en que el Hospital de esta Ciudad quedó por consecuencia de la ruina de 1854, el Gobierno ha tenido necesidad de cubrir crecidas sumas con los fondos del erario público, y que estos gastos se aumentarán para dar mayor comodidad al edificio por servir al mismo tiempo de Hospital militar: para ayudarse en estas erogaciones; y por solo el tiempo necesario,

DECRETA:

Art. 1º—El Administrador de la Aduana de la Libertad cobrará por cada carreta que venga cargada con efectos extranjeros el impuesto de un real, y el de medio real por cada una de las que lleguen con frutos del pais.

Art. 2º—La Administracion de rentas de esta Ciudad, cobrará medio real por cada res de las que se maten, ademas del impuesto que se cobra por disposiciones anteriores.

Dado en San Salvador, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;

M. Irungaray.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidentede la Repùblica del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Noviembre 29 de 1862.

Irungaray.

Ministerio de Justicia, Instruccion Pública y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

QUE aunque con la benéfica mira de facilitar la administracion de justicia se suprimieron los derechos de autuacion en la Corte Suprema por decreto de 8 de Octubre del año pasado, la esperiencia demuestra que no faltan litigantes temerarios, que, abusando de aquella gracia, hacen recusaciones sin causa é introducen recursos que no tienen otro objeto que embarazar la pronta administracion de justicia: para evitar estos males, y hacer que los litigantes procedan con la buena fé debida,

DECRETA:

Artículo 1º—Si en el recurso extraordinario de nulidad se declara no haber lugar á ésta, ademas de resarcir el recurrente los daños y perjuicios à la parte victoriosa, si hubiere lugar, será condenado á una multa de treinta pesos.

Art. 2º—El recusante que no justifique las causas de recusacion, ó que la funde en alguna que no esté designada en la lei, será condenado á una multa de quince pesos si el recusado fuere Juez de 1ª instancia, y de treinta si fuere algun Majistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3º—Ni los jueces de 1ª instancia, ni las Cámaras respectivas del Tribunal Supremo de Justicia, admitirán los recursos de que se ha hablado anterior-

mente, ni escritos de recusacion sin que se acompañe certificacion de la Tesorería ò Administracion de rentas respectiva, de haberse depositado las multas de que hablan los artículos precedentes.

Art. 4º—Las Cámaras y los Jueces de 1ª instancia en su caso, pondrán en conocimiento del Tesorero ó Administrador, la resolucion que se dictare para la aplicacion ó devolucion de la multa depositada, no siendo necesario en este último caso, órden de ninguna otra autoridad.

Art. 5º—El representante del fisco y los pobres de solemnidad no quedan comprendidos en las disposiciones precedentes.

Art. 6º—El presente decreto será aplicado en las sentencias que se pronuncien desde el dia de su publicacion en adelante.

Dado en San Salvador, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Negocios Eclesiásticos;
Tomas Ayon.

Y de órden del Excelentisimo Señor Capitan Jeneral Presidante de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Diciembre 5 de 1862.

Ayon.

Sigue el D. G. de 31 de Diciembre, disponiendo se le de luto en honor del Presidente ordinario Lic. Víctor Aramo Castellanos (Supto)

San Salvador, Octe 29 de 1862.-

Habiendo examinado la consulta del Administrador de la Aduana marítima de la Libertad, que hace por el conducto respectivo, sobre el precio que debe darse á los Revolvers de nueva invencion para que sirva de base á su cobro, en razon de que la tarifa no especifica esta clase de armas de fuego, sino de pistolas de cinco tiros, á 8 pesos cada una. Considerando: que la invencion de los revolvers es posterior á la emision de la tarifa vigente, y de que esta clase de armas tiene de principal en Norte-America, de $25 á $30, el Supremo Gobierno

A

Cuerda por punto general, y para que sirva de base á todos los Administradores de Aduana:

Que al aforar los revólveres de nueva invencion, tomen por base la cantidad de $25 por cada uno, sean grandes ó pequeños, finos ó ordinarios.—

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra.—

Aguilar.

Leyes del año de
1863.

Nota.

En el Suplemento se encuentran los Decretos y Acuerdos correspondientes al Año de 1863, emitidos ya por el Gobierno del Itat Barrios, ya por el Provisorio del Sr. Duenas.

—

Son los siguientes:

El de 9 de Enero.
El de 15 de id.
El de 16 de id.
El de 20 de id.
La Ord. de 21 de id.
El Decreto de 4 de febrero.
Otro de id. id.
id. de 16 id.
Acuerdo de 23 de Marzo
id. de 25 de Abril
Decreto de 2 de Julio.
Acta de posesion de 10 de Julio.
Decreto de 17 de id.
id. de 20 de id.
id. de 22 de id.
Acuerdo de 6 de agosto.
id. de 2 de Setb. *

Decreto de 18 de Sett. Reformando 30 Dec.
id. de 27 de Oct.
id. 5 de Diciembre
id. 15
id. 16 de Diciembre
id. 10

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador,

Considerando:

Que los Ejércitos de Guatemala y Nicaragua han combatido heroicamente por la libertad del Pueblo Salvadoreño; y que es un deber del Gobierno darles un testimonio público de gratitud por tan señalado servicio; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—El Gobierno del Salvador dá las gracias mas espresivas al Excelentisimo Señor Capitan General y Presidente de la República de Guatemala Don RAFAEL CARRERA y al Excelentisimo Señor Capitan General y Presidente de la República de Nicaragua Don TOMAS MARTINEZ por la desinteresada y eficaz proteccion que han dado al Pueblo Salvadoreño para derrocar el poder discrecional del ex-Presidente Don Gerardo Barrios.

Art. 2º—Para honrar el mérito y recompensar los relevantes servicios prestados á la República por los dignos Generales, Gefes y Oficiales de los Ejércitos Aliados, el Gobierno mandará batir una medalla de oro con una inscripcion alusiva á sus méritos, la que les será entregada por una Comision nombrada al efecto.

Art. 3º—A los Sargentos, Cabos y Soldados se les condecorará con una medalla de plata en la misma forma que la espresada en el artículo anterior.

Art. 4º—Para perpetuar en la memoria de los Salvadoreños el glorioso triunfo alcanzado el 26 del próximo pasado contra la tiranía del ex-Presidente Barrios, se mandará erigir un monumento público en el cual se

inscribirán en letras de oro los nombres de los Excelentisimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua, y el de los Generales y demas Gefes principales de los Ejércitos aliados.

Art. 5º—Se colocará un retrato de cuerpo entero del Excelentisimo Señor Presidente Don RAFAEL CARRERA en el salon de sesiones del Cuerpo Legislativo y otro en el salon del despacho del Supremo Gobierno en testimonio de reconocimiento por el tino, valor y prudencia con que ha dirigido la presente campaña.

Lo tendrá entendido el Ministro de Hacienda y Guerra y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en San Salvador, á 3 de Noviembre de 1863.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Noviembre 3 de 1863.

Delgado.

Sigue A. G. de 18 de Nov.e

V. p. 80 de l. Form.a de Hacienda —

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. Provisorio de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 19 de 1863.

HABIENDO informado la Tesorería general que de la caja de aquella oficina se extrageron durante el asedio de esta Capital, 50 pliegos de papel del sello 1º de 4ª clase y 1125 del sello 3º, cuyo valor asciende á la suma de 762$ 4 reales, y considerando que el espendio clandestino de este artículo ocasionará graves perjuicios á la Hacienda pública, el Supremo Gobierno

ACUERDA:

1º Que el papel que haya de sellarse con los sellos arriba espresados para el consumo del corriente año, vaya contramarcado con un sello especial que mandará hacer la Tesorería.

2º Que al papel que se sellare para consumirse del año pròximo venidero en adelante se le dé una forma diferente de la que hoy tiene comenzándose á contar el nuevo bienio desde el 1º de Enero de 1864.

3º Los Tribunales civiles, militares y de Hacienda recogerán los memoriales, documentos y demas diligencias que les sean presentados, desde la publicacion del presente acuerdo en adelante, y que aparezcan estendidos en papel de los sellos ya mencionados sin el contrasello correspondiente; procediendo á averiguar quiénes sean los que espenden dicho papel para castigarlos con arreglo á derecho.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior Encargado del Despacho de Hacienda y Guerra;

Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio del Salvador, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Noviembre 19 de 1863.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G.
Provisorio de la República del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República,

CONSIDERANDO:

Que la esperiencia ha demostrado que el estanco de licores fuertes extrangeros ha sido perjudicial á la Hacienda pública, siendo mas productivo el impuesto de dos reales por botella que se cobraba con arreglo al artículo 5º del decreto de 27 de Febrero de 1857, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se deroga el decreto de 6 de Junio de 1860 que mandó crear el estanco de licores fuertes extrangeros, así como el reglamento de 16 de Agosto del mismo año y demas disposiciones concernientes al propio ramo.

Art. 2º—Se restablece el artículo 5º del decreto de 27 de Febrero citado que dice así: "Los licores fuertes extrangeros pagarán dos reales en dinero efectivo por botella como lo previene la ley 6ª, título 4º, libro 8º de la Recopilacion del Estado, quedando libres del pago del 20 por ciento conforme estaba mandado por decreto de 6 de Octubre de 1842 que no se recopiló."

Art. 3º—Los licores espresados quedan sujetos al pago de cualesquiera otros derechos que segun las leyes vigentes en la República deba pagar toda mercadería extrangera.

Art. 4º—El Administrador general del ramo de licores rendirá la cuenta de su administracion ante la Contaduría mayor, dentro del término de un mes.—Los

Administradores de San Miguel y Sonsonate, y los Administradores subalternos que ellos nombraron para otros pueblos, segun la facultad que les concedió el antedicho reglamento, rendirán las suyas dentro de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto.

Dado en San Salvador, á 21 de Noviembre de 1863.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior Encargado del Despacho de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Presidente Provisorio de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Noviembre 21 de 1863.

Bonilla.

Siguiendo S. E. de 5 de Diciembre mandando suspender las Elecciones ordinarias y el nombrando á los Militares de las Cargas Concejales

Ministerio de lo Interior del S. G.
Provisorio de la Repùblica del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por el Reglamento de Gobernadores y Municipalidades espedido por el Gobierno en 12 de Noviembre de 1861, quedaron despojados los municipios del fondo de trabajadores y del ramo de multas, los cuales se mandaron ingresar en la Tesorería general.

Que desde entónces no han podido hacerse en los pueblos las mejoras materiales de salubridad, comodidad y ornato, ni aun repararse los edificios públicos de mas necesidad.

Que varias Municipalidades han ocurrido al Gobierno pidiendo la devolucion de dichos fondos para reparar sus casas de cabildo y escuela, y que es necesario dictar una providencia general sobre el particular; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se devuelve á los Concejos municipales de la República la administracion é inversion del fondo de trabajadores y del ramo de multas, en los mismos términos que la tenian por las leyes de la materia, anteriores al Reglamento de 12 de Noviembre de 1861 ya citado, quedando en consecuencia derogados los artículos 127 y siguientes hasta el 141 del propio Reglamento.

Art. 2º—Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el dia 1º de Enero próximo entrante, para que la cuenta del año corriente quede cortada el dia último de este mes.

Dado en San Salvador, á diez de Diciembre de 1863.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 10 de 1863.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. Provisorio de la República del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República,

CONSIDERANDO:

Que derrocada la Administracion que presidia el General Don Gerardo Barrios, se hace preciso organizar la República de una manera conveniente y en consonancia con las ideas y principios siempre reconocidos por el Pueblo Salvadoreño, con las reformas y modificaciones que la esperiencia haya demostrado ser necesarias:

Que el deseo de los pueblos en este sentido, se ha manifestado de una manera terminante y auténtica, segun se vè por las actas que obran en el Ministerio respectivo:

Que el ejemplo de algunas naciones extrangeras, el de las otras Secciones de la América Central y aun el de esta misma República, demuestran que el paso mas natural y legítimo, cuando un pais ha sufrido una revolucion tan radical como la que acaba de pasar en el Salvador, es el de convocar á los pueblos por medio de sus Representantes à un Cuerpo Constituyente que reorganice el pais:

Que no habiendo una regla determinada para un caso como el presente, acerca de la manera de verificar la eleccion de los Representantes del Pueblo, ni del nùmero de ellos, el Gobierno se halla en el caso de fijar éste y acordar la manera de elegirlos sin alterar el sistema popular representativo, y que los pueblos no sean representados por un número menor que el de que se componen las asambleas ordinarias:

Que la reglamentacion de una nueva division territorial que sirva de base á las elecciones de los Representantes á la Asamblea Nacional Constituyente, demoraria su convocatoria en ocasion que

la ansiedad de los pueblos y las necesidades de la República, hacen urgente el aparecimiento de aquel Poder; y puede adoptarse la de círculos senatoriales á razon de tres Diputados por cada uno de ellos, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se convoca á los pueblos de la República para elegir Representantes á una Asamblea Nacional Constituyente que se compondrá de treinta y seis Diputados, con el fin de que ésta reorganice la Nacion de la manera que lo juzgue conveniente.

Art. 2º—La eleccion se hará con arreglo á la ley electoral de 1841 en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 3º—Cada uno de los doce círculos senatoriales en que está dividida la República elegirá tres Diputados propietarios y un suplente.

Art. 4º—Las elecciones se verificarán el primer domingo de Enero del año próximo entrante.—En cada uno de los cantones electorales se votará por los tres Diputados propietarios y el suplente de que habla el artículo anterior, y el domingo inmediato se reunirán los escrutadores en la cabecera del círculo senatorial respectivo para hacer el escrutinio de la votacion, la cual se practicará en la misma forma que se ha acostumbrado para la eleccion de Senadores.

Art. 5º—Para ser Diputado á la Asamblea Nacional Constituyente se requiere ser mayor de veinticinco años, natural ó vecino del Departamento en que se le elija, de notoria buena conducta y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6º—Los Representantes electos, concurrirán á esta Capital sin necesidad de convocatoria el 20 de Enero, desde cuya fecha hasta el 31 del mismo, celebrarán sus juntas preparatorias y se instalará la

Asamblea el dia 1º de Febrero ó el que las juntas designen.

Art. 7º—La Tesorería general espedirá oportunamente las òrdenes necesarias á las administraciones de rentas de los Departamentos para que suministren los viáticos á los Diputados electos.

Dado en San Salvador, á 16 de Diciembre de 1863.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizú.

Y de òrden de S. E. el Presidente Provisorio se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 16 de 1863.

Arbizú.

Faltan el Acuerdo de 19 de Marzo que se registra en el N. 16 tom. 11 de la Junta; y los Decretos de 20 de Enero y 10 de Marzo de 1863.

LEYES

DEL SALVADOR

EN EL AÑO

1864.

Nota:

En el Suplemento se encuentran los ~~de~~ ~~Cuerpo~~ Acuerdos que siguen, correspondientes a este año de 1861 —

Acuerdo	de 7	de Enero	—
Yd.	31	Marzo	—
Yd.	2	Noviembre	.
Yd.	id.	Yd.	
Yd.	9	Yd.	—
Yd.	id	Yd.	
Yd.	22	Yd.	
Yd.	10	Diciembre	.
Yd.	15	Yd.	

Ministerio del Interior del S. G. Provisorio de la República del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

Nos los Representantes del Pueblo Salvadoreño reunidos en número competente y ampliamente autorizados,

DECRETAMOS:

Artículo único.—Se declara solemnemente instalado el Congreso Nacional Constituyente de la República; y abrirá sus sesiones el juéves 18 del corriente.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en San Salvador, en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Irenco Chacon*, Diputado por San Salvador, Presidente.—*José Trigueros*, Diputado por Santa Ana, Vice-Presidente.—*Miguel Brioso*, Diputado por San Miguel.—*Josè Zaldívar*, Diputado por Quezaltepeque.—*Máximo Araujo*, Diputado por Usulutan.—*Manuel Antonio Evora*, Diputado por Chalatenango.—*Gregorio Cuadra*, Diputado por Gotera.—*Manuel López*, Diputado por Quezaltepeque.—*Mariano Fernandez*, Diputado por Sonsonate.—*Samuel San Martin*, Diputado por Chalatenango.—*Balbino Rivas*, Diputado por Suchitoto.—*Eduardo Aragon*, Diputado por Usulutan.—*Antonio Peña*, Diputado por Suchitoto.—*Gregorio López*, Diputado por Gotera.—*Emeterio Ruano*, Diputado por Sonsonate.—*Miguel Castro*, Diputado por Usulutan.—*Crisanto Ortiz*, Diputado por Zacatecoluca.—*Justo Sol*, Diputado por Gotera.—*Nicolas Peña*, Diputado por Zacatecoluca.—*José Maria*

Vides, Diputado por Santa Ana.—*Miguel Huezo*, Diputado por Zacatecoluca.—*Juan German*, Diputado por Ahuachapam.—*Jeremìas Menendez*, Diputado por Ahuachapam.—*Agustin Chica*, Diputado por San Salvador.—*Luis Fernandez*, Diputado por San Salvador.—*José Miguel Montoya*, Diputado por San Miguel.—*Horacio Parker*, Diputado por Chalatenango.—*Santiago Letona*, Diputado por San Vicente, Secretario.—*José Alvarenga*, Diputado por Ahuachapam, Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 16 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior:
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 16 de 1864.

Bonilla.

Ministerio del Interior y de Gobernacion del S. G. Provisorio de la República del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

1º Que los pueblos del Salvador al desconocer por medio de actas oficiales la Autoridad del Señor Don Gerardo Barrios como Presidente de la República, y pronunciarse contra su Administracion, han hecho uso de un derecho legítimo é incuestionable, por cuanto aquel de simple ejecutor de la voluntad de la Nacion, que debió ser, se convirtió en árbitro absoluto de sus destinos, menospreciando los derechos que al constituirse en 1841 se reservaron:

2º Que al llamar á su frente al Señor Licenciado Don Francisco Dueñas para que dirigiese y ordenase el movimiento, no pudieron ser mas acertados y cuerdos en la eleccion, atendidas la ilustracion, habilidad y patriotismo que le caracterizan:

3º Que la conducta observada por el Señor Dueñas en el ejercicio del Gobierno Provisorio, y los diferentes medios que ha empleado para satisfacer la ansiedad de los Salvadoreños son altamente recomendables, puesto que han correspondido lisongeramente á sus esperanzas, dejando ilesos su honor y dignidad; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—Se sanciona el movimiento por medio del cual los pueblos del Salvador desconocieron la Autoridad del Presidente Don Gerardo Barrios y se pronunciaron contra la administracion de su Gobierno.

Art. 2º—Se confirma el nombramiento de Presidente Provisorio que los pueblos del Salvador hicieron en el Señor Licenciado Don Francisco Dueñas, quien continuará en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo hasta que tome posesion el que resulte electo conforme á la Constitucion que se emita.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Salvador, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.—*José Alvarenga*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 20 de 1864.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior y de Gobernacion;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 20 de 1864.

Bonilla.

Ministerio del Interior y de Gobernacion del S. G. Provisorio de la República del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador.——Por cuanto: El Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constituyente, teniendo en consideracion:

Que confirmado el nombramiento de Presidente Provisorio que los pueblos hicieron en el Señor Licenciado Don Francisco Dueñas, es conveniente designar personas que le subroguen en caso de impedimento para ejercer el Poder Ejecutivo, mientras se establece el órden constitucional; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se designa á los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Guerra, y del Interior para que entren á desempeñar el Poder Ejecutivo, por el órden en que quedan espresados, en caso de muerte, enfermedad ò cualquiera otro impedimento del Presidente Provisorio.

Dado en San Salvador, en el salon de sesiones, á 24 de Febrero de 1864.—Al Poder Ejecutivo.——*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.——*Santiago Letona*, Diputado Secretario.—*José Alvarenga*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 25 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior
y de Gobernacion;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 25 de 1864.

Bonilla.

Ministerio del Interior y de Gobernacion del S. G. Provisorio de la República del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador.——Por cuanto: El Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Teniendo á la vista los Decretos que el Supremo Gobierno Provisorio de la República somete á su aprobacion, emitidos en 20 y 22 de Julio, 18 de Setiembre, 27 de Octubre, 3, 19 y 21 de Noviembre, 10 y 16 de Diciembre del año próximo pasado, cuyas disposiciones, por ser de utilidad general y estar acordes con la opinion de los Salvadoreños, merecen su sancion; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único.—-Apruébanse los decretos emitidos por el Supremo Gobierno Provisorio en las fechas ya mencionadas.

Dado en el salon de sesiones en San Salvador, á 27 de Febrero de 1864.—Al Poder Ejecutivo.——*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.——*Santiago Lètona*, Diputado Secretario.—*José Alvarenga*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 29 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior
y de Gobernacion;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 29 de 1864.

Bonilla.

Ministerio del Interior y de Gobernacion del S. G. Provisorio de la Repùblica del Salvador.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador.——Por cuanto: El Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Teniendo presentes los importantes servicios prestados á la causa de la libertad por el Presidente Provisorio Licenciado Don Francisco Dueñas, y considerando que es un deber de toda nacion culta recompensar el mérito de los ciudadanos que mas se han distinguido por su patriotismo y amor al órden,

DECRETA:

Art. 1º—Se condecora al Licenciado Señor Don Francisco Dueñas con una medalla de oro de tamaño conveniente, que tendrá inscrito en la circunferencia del anverso "El Soberano Congreso Constituyente de 1864. Al Ciudadano ilustre" y en el centro la figura del sol, y cinco estrellas, terminando en el reverso "Licenciado Don Francisco Dueñas restaurador de las libertades públicas del Salvador" y al medio un libro abierto como símbolo de la Constitucion: que dicha medalla para usarla penda de una cinta con los colores del pabellon nacional, y de modo que pueda colocarse sobre el pecho.

Art. 2º—Se mandarán hacer dos retratos de cuerpo entero del mismo Señor Dueñas, adornados con la representacion de la medalla para colocarlos en el salon de sesiones del Cuerpo Legislativo y en el despacho del Poder Ejecutivo: ambos retratos llevarán al pié la misma leyenda de la medalla y en la mano derecha un libro

abierto con la inscripcion "Constitucion."

Dado en el salon de sesiones del Congreso Constituyente en San Salvador, á 4 de Marzo de 1864.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 5 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior y de Gobernacion;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente Provisorio de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 5 de 1864.

Bonilla.

Ministeeio de Relaciones Exteriores è Instruccion pùblica del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 10 de 1864.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Quo es necesario restablecer la Universidad y Colegio á fin de que no falte en la República la enseñanza superior: que las circunstancias del Tesoro público no permiten restablecer del todo aquellos establecimientos, sino solo lo indispensable sobre los estudios mas comunes y practicables, haciendo las posibles economías; ha tenido á bien **ACORDAR:**

1º Se restablece la Universidad y Colegio del Salvador, debiendo abrirse estos establecimientos el dia 1º del mes de Abril próximo entrante.

2º El Colegio se abrirá por ahora con solo los colegiales pensionistas mientras el Gobierno dispone lo conveniente acerca de los bequistas.

3º El régimen interior del Colegio se arreglará á las disposiciones de su reglamento anterior.

4º El Rector cuidará del conveniente arreglo del edificio, y de la provision de los sirvientes del establecimiento.

5º La Universidad se organizará bajo la direccion del Consejo de Instruccion pública que establece el Estatuto de 1859.

6º Los Consiliarios de que habla el referido Estatuto serán los Catedráticos de la Universidad, sin otro sueldo que el de sus respectivas cátedras.

7º La Universidad se abrirá igualmente el dia 1º de Abril con las cátedras siguientes, sin perjuicio de establecer las demas cuando lo permita el estado de los

fondos públicos: la de Latinidad, la de Filosofia, la de Matemáticas puras, la de Geografia é Historia y las que corresponden à la facultad de Derecho.

8º El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego de formar el plan de estudios para el corriente año escolar.

9º Todos los Administradores de rentas llevarán cuenta separada desde el dia de la publicacion de este acuerdo de las rentas pertenecientes al ramo de Instruccion pública, segun lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y remitirán mensual y directamente dichos fondos al Tesorero de Instruccion pública.

10º El Consejo de Instruccion pública arreglará sus disposiciones al Estatuto de 1859 y propondrá al Gobierno las reformas que crea convenientes para el mejor servicio de los establecimientos de enseñanza.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública;
Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica del Salvador se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 10 de 1864.

Arbizu.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 11 de 1864.

Deseando evitar varios abusos y facilitar á los empleados de las Aduanas el modo de llevar sus cuentas con el dia, el Supremo Gobierno *ACUERDA:* que los introductores de efectos que han pasado por el ferrocarril de Panamá presenten junto con sus pólizas la constancia del tránsito por el ferrocarril para que pueda abonárseles el dos por ciento del privilegio establecido, y que sin este requisito la Aduana proceda á los aforos sin conceder ninguna espera sobre el particular.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 11 de 1864.

Delgado.

Ministerio de Gobernacion del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 12 de 1864.

EL Supremo Poder Ejecutivo teniendo presente que con frecuencia se dirigen á los Ministerios solicitudes de todos géneros apoyadas muchas veces en disposiciones anteriores que es indispensable tener á la vista para resolver lo conveniente; pero que por desgracia los interesados no quieren tomarse el trabajo de citar las fechas de su emision, pues cuando mas se refieren á ella de un modo absoluto; y siendo mucho el tiempo que se emplea en hacer el correspondiente registro de ellas con grave retraso de negocios de alta importancia, pues distraen la atencion del Gobierno, *acuerda:* Todo el que dirija al Gobierno alguna solicitud fundada en ley ú otra disposicion está obligado á citar la fecha de su emision, sin cuyo requisito no se le dará curso, quedando comprendidos en esta disposicion las Autoridades de los pueblos de la República.—Comuníquese.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Gobiernacion;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 12 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 15 de 1864.

El Supremo Gobierno, atendiendo al estado deficiente de las rentas y à la necesidad de procurarse recursos para subvenir á las erogaciones mas urgentes é indispensables de la Administracion, ACUERDA: que el 20 por ciento de derechos de importacion que se cobra en las Aduanas marìtimas de la República se pague en estos términos: ocho pesos en órdenes de la Tesorería general giradas sobre el 8 por ciento desde el 26 de Octubre del año próximo pasado en adelante: seis pesos en libramientos de abono general, y los seis restantes en dinero efectivo; debiendo los Administradores remitir íntegro su producto á la misma Tesorería, sin darle otra inversion bajo ningun pretesto.

El presente acuerdo comenzará á producir sus efectos desde el dia en que los Administradores respectivos acusen recibo de él á la Tesorería general.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica del Salvador se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 15 de 1864.

Delgado.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: El Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que los decretos de confiscacion emitidos durante la Administracion Barrios son de ningun valor conforme al texto espreso de la Constitucion de 1841 bajo cuyo imperio se dieron:

Que las autoridades ó individuos que cooperaron á la ejecucion de tales disposiciones deben en todo tiempo responder con su persona y bienes á la reparacion del daño inferido; y

Que es conveniente y justo que los perjudicados en virtud de ellas puedan reivindicar sus cosas ú obtener la debida indemnizacion sin sujetarlos á largos trámites y dilaciones, ni gravarlos en manera alguna; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se declaran nulos, de ningun valor, ni efecto los decretos de 25 de Abril de 1862 y 4 de Febrero de 1863, y cualquiera otra resolucion dictada durante la Administracion Barrios sobre confiscaciones; lo mismo que las ventas y enagenaciones hechas de conformidad con las disposiciones referidas.

Art. 2º—Las autoridades ó individuos que hayan cometido semejantes violaciones, son responsables en todo tiempo, con su persona y bienes, á la reparacion del daño inferido.

Art. 3º—Los reclamos que ocurran sobre confisca-

*

ciones, serán decididos por los Jueces de 1ª instancia en juicio sumario si la cantidad excediere de cien pesos, y por los de Paz en juicio verbal si no excediere de dicha cantidad; usándose en unos y otros de papel comun y sin gravámen de costas.

Art. 4º—Los dueños de los bienes raices, ó de semovientes que aun existan, podrán reclamarlos de cualquier poseedor; y justificando su propiedad y que le fueron confiscados, le serán devueltos.

Art. 5º—Respecto de los bienes muebles, de los semovientes que ya no existan y de los daños inferidos, se deja á los propietarios su derecho á salvo, para reclamar del fisco su valor cuando no puedan obtenerlo por insolvencia de las autoridades ó individuos responsables.

Art. 6º—Al efecto los Jueces de 1ª instancia y de Paz en su caso, remitirán al Ministerio de Hacienda cópia certificada de las sentencias que pronuncien sobre los antedichos reclamos y del resultado de la ejecucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente en San Salvador, á 17 de Marzo de 1864. —Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 18 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 18 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores
del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que son notorios y muy relevantes los servicios prestados á la causa de la libertad en la última campaña por los Señores Presidentes de las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua, Capitanes Generales Don Rafael Carrera y Don Tomas Martinez:

Que el Pueblo Salvadoreño no debe ser indiferente á tan filantrópicos oficios que han comprometido altamente su gratitud; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se obsequia á los Señores Capitanes Generales Don Rafael Carrera Presidente de la República de Guatemala y Don Tomas Martinez Presidente de la de Nicaragua, una espada á cada uno, con vaina y guarnicion de oro, teniendo en uno de los lados de la hoja esta inscripcion: "El Soberano Congreso Constituyente del Salvador, en 1864" y en el otro la siguiente: "Al valor y mèrito del Señor Capitan General Don N." La empuñadura representará los tres pabellones de Guatemala, Nicaragua y el Salvador entrelazados,

y al pié de ellos se pondrá esta inscripcion: "Union sincera."

Art. 2º—Queda encargado el Supremo Gobierno del pronto cumplimiento del presente decreto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Salvador, á 17 de Marzo de 1864.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon,* Diputado Presidente.—*Justo Sol,* Diputado Secretario.—*Santiago Letona,* Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 18 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizù.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 18 de 1864.

Arbizú.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: El Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso nacional Constituyente,

Considerando:

1º Que para la pronta y buena administracion de justicia es necesario remover los obstáculos que se presenten en la aplicacion de la ley:—2º Que si en el foro ocurriesen casos que no puedan ser resueltos por la legislacion vigente, los tribunales se encontrarian embarazados en sus funciones hasta que el Poder Legislativo hiciese las reformas convenientes, lo cual refluiria en grave perjuicio público;—y 3º Que esto puede evitarse facultando al Supremo Poder Ejecutivo para que con previo informe del Supremo Tribunal de Justicia reforme aquellas disposiciones de los códigos Civil, Criminal y de Procedimientos que no sean adaptables en la República; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que con previo informe del Supremo Tribunal de Justicia reforme aquellas disposiciones de los códigos Civil, Criminal y de Procedimientos que ofrezcan dificultad en su aplicacion.

Art. 2º—Esta facultad durará hasta que se reuna la próxima Legislatura ordinaria, á la que dará cuenta con las disposiciones que haya dictado sobre el particular.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Na-

cional Constituyente. San Salvador, Marzo 18 de 1864.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 22 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica del Salvador se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 22 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S.
G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la Repùblica del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

1º Que por decreto de 18 de Febrero último se sancionó el movimiento general y espontaneo de los pueblos de la Repùblica, desconociendo el Gobierno del ex-Presidente Don Gerardo Barrios por haber conculcado la Constitucion y las leyes:

2º Que en consecuencia debe aquel funcionario responder por las infracciones cometidas contra las leyes, para que semejantes atentados no queden impunes ni burlada la vindicta pùblica; el Congreso ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—Se declara al ex-Presidente Don Gerardo Barrios reo de alta traicion, y en consecuencia se autoriza al Supremo Gobierno Provisorio para que reuna los documentos necesarios que justifiquen los desafueros y atentados cometidos por el mismo Barrios, y procure su captura y extradicion.

Art. 2º—Para que dé cuenta á la próxima Legis-

latura con los mismos documentos, à fin de que pueda ser juzgado; procediendo mientras tanto al secuestro de los bienes que aparezcan ser de su propiedad.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en San Salvador, en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.——*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 19 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior,
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 19 de 1864.

Bonilla.

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA DEL SALVADOR.

Derogada por la de 16 de Oct.e de 1871 y reformada en esta ult.a por la de 9 de Nov.e de 1872.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL SALVADOR

DECRETADA

POR

El Congreso Nacional Constituyente

EN

19 DE MARZO DE

1864.

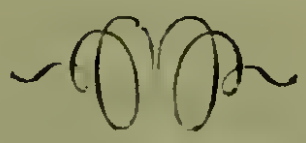

SAN SALVADOR:
Imprenta del Gobierno; calle de la Union.

EN PRESENCIA DE DIOS,

Y

EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO

EL

CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

DE LA

República Salvadoreña.

TITULO 1.

DE LA SOBERANÍA.

Artículo 1.—La República del Salvador es soberana, libre é independiente y le corresponde el derecho esencial y esclusivo de gobernarse

á sí misma, constituirse de nuevo ó reformar su Constitucion política cuando convenga á su bienestar.

La soberanía es inalienable é imprescriptible y limitada á lo honesto, útil y conveniente á la sociedad; reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos: ninguna fraccion de pueblos ó de individuos puede atribuírsela, y su ejercicio está circunscrito originariamente á practicar las elecciones conforme á la ley.

Art. 2.—Todo poder político emana del pueblo: los funcionarios públicos son sus delegados y agentes, y no tienen otras facultades que las que espresamente les dá la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan: por ella se les debe obediencia y respeto y conforme á ella deben dar cuenta de sus operaciones.

TITULO 2.

DEL TERRITORIO, FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Art. 3.—El Salvador es consti-

tuido en República: comprende las divisiones antiguamente denominadas provincias de San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel. Su territorio tiene por límites al Este la ensenada de Conchagua; al Oeste el rio de Paz; al Norte el Departamento de Chiquimula y el Estado de Honduras, y al Mediodia el mar Pacífico. La demarcacion especial es obra de una ley constitucional.

Art. 4.—El Gobierno de la República es popular representativo, y será ejercido por tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 5.—La Religion Católica, Apostólica Romana, única verdadera, profesa el Salvador, y el Gobierno le dará toda proteccion.

TITULO 3.

DE LOS SALVADORENOS Y CIUDADANOS.

Art. 6.—Son Salvadoreños:

1. Los naturales del Salvador:
2. Los nacidos en territorio de la

República de padres, que, siendo originarios de las demas Repúblicas del Centro y de Hispano-América se hayan avecindado conforme á la ley y radicado con anterioridad en el Salvador:

3. Los extrangeros naturalizados:
4. Los hijos de salvadoreños, nacidos en pais extrangero, con comision del Gobierno, desterrados ó ausentes temporalmente:
5. Los hijos de extrangero con salvadoreña ó vice-versa, nacidos en territorio de la República.

Art. 7.—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiun años y de buena conducta, que tengan ademas alguna de las cualidades ó condiciones siguientes:

Ser padre de familia ó cabeza de casa:

Saber leer y escribir, ó

Tener la propiedad que designe la ley.

Tambien son ciudadanos los mayores de diez y ocho años que obtengan grado literario ó sean casados.

Art. 8.—Los extrangeros se naturalizan:

1. Por adquirir bienes raices en el pais en valor de cinco mil pesos y vecindario de tres años:
2. Por contraer matrimonio con salvadoreña y vecindario de tres años:
3. Por abrir en el pais un establecimiento de comercio por menor y tener tres años de vecindad:
4. Por obtener del Cuerpo Legislativo carta de naturaleza.

Art. 9.—Los extrangeros residentes en cualquier punto del Salvador, están obligados á todos los impuestos ordinarios y deberes que soportan los naturales; y en el caso de ser indebidamente molestados, tendrán las mismas garantías que los ciudadanos para perseguir en juicio á los atentadores y ofensores, y serán atendidos y oídos como aquellos en los tribunales.

Art. 10.—Los derechos de ciudadano se suspenden:

1. Por auto motivado de prision en

proceso criminal por delito que no dé lugar á excarcelacion garantida:

2. Por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor á las rentas públicas, requerido ejecutivamente de pago:
3. Por conducta notoriamente viciada ó vagancia calificada:
4. Por enagenacion mental.

Art. 11.—Pierden la calidad de ciudadano:

1. Los sentenciados por delito que no admita excarcelacion garantida hasta obtener rehabilitacion:
2. Los que admitan empleos de otros gobiernos sin licencia de la Asamblea general:
3. Los que se naturalicen en pais extrangero.

TITULO 4.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 12.—Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecen, serán directas, y la ley regla-

mentará la manera de verificarlas.

Art. 13.—La base del sistema electoral es la poblacion. A este fin se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos y cantones. Se formarán registros de los ciudadanos de cada canton: los inscritos en ellos tendrán voto únicamente.

Art. 14.—Cada círculo constará de treinta mil almas y elegirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito de quince mil, y elegirá un Diputado propietario y un suplente. Los círculos y distritos que no puedan formarse de los números de almas espresados, con tal que no bajen, los primeros de diez y seis mil y los segundos de ocho mil almas, elegirán sin embargo Senador y Diputado. Si bajasen de estos números se agregarán á los mas inmediatos para sufragar en ellos.

TITULO 5.

DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA OBTENER DESTINOS DE LOS SUPREMOS PODERES.

Art. 15.—El Presidente debe ser natural del Salvador, haber cumplido treinta y dos años de edad y no exceder de sesenta y cinco, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido cinco años antes de la eleccion, ser de notoria honradez é instruccion y poseer una propiedad raiz, libre de todo gravámen, que no baje de ocho mil pesos, situada en el territorio de la República. El Presidente no podrá enagenar ni hipotecar estos bienes raices durante el ejercicio de sus funciones y dos años despues. Las mismas cualidades para el Vice-Presidente.

Art. 16.—El Senador debe haber cumplido treinta años, estar en el goce de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido cinco años antes de la eleccion, ser natural de la

República y vecino del departamento que elige, tener un capital en bienes raices que no baje de cuatro mil pesos, ubicado en el territorio de la misma, ó ejercer una profesion literaria y poseer un capital de las mismas condiciones que el espresado, en valor que no baje de dos mil pesos, y por último ser de honradez notoria.

Art. 17.—Para Diputado se requiere ser natural del Salvador y vecino del distrito ó departamento que elige, de veinticinco años cumplidos, de notoria honradez, estar en el goce de los derechos de ciudadano, cuya cualidad no debe haber perdido cinco años antes de la eleccion y poseer una propiedad al menos de quinientos pesos, ó ejercer profesion, oficio, arte ó industria que produzca igual suma al año.

Los senadores y diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 18.—Los miembros de la Asamblea son los representantes, no del departamento ó distrito

que los elige, sino de toda la República.

Art. 19.—Los Magistrados de la Suprema Corte deben ser naturales del Salvador, abogados de conocida instruccion y de notoria probidad, estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido cinco años antes de la eleccion, haber ejercido la abogacía por espacio de seis años y servido la magistratura ó una judicatura á satisfaccion del público, por algun tiempo, y poseer un capital de mil pesos en bienes raices. Iguales cualidades para los suplentes.

Art. 20.—Los Ministros del Gobierno deben estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser naturales de la República, en cuyo territorio tendrán un capital en bienes raices que no baje de dos mil pesos, ser mayores de veinticinco años, de moralidad é instruccion notorias.

Art. 21.—Las demas personas que no pueden obtener destinos de

eleccion popular serán determinadas por la ley reglamentaria de elecciones.

TITULO 6.

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SU ORGANIZACION.

Art. 22.—El Poder Legislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos en los términos que quedan referidos.

Serán independientes entre sí. Se reunirán cada año sin necesidad de convocatoria del primero al quince de Enero, y sus sesiones no podrán pasar de cuarenta. Un número menor de representantes en cada una de ellas tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan para hacer concurrir á los demas hasta conseguir su plenitud.

Art. 23.—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen ménos de los dos

tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion legislativa.

Art. 34.—Abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo; ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorogarlas mas de tres dias sin anuencia de la otra, ni trasladarse á otro lugar sin convenio de ambas.

Art. 25.—La Cámara de diputados se renovará en su totalidad cada año y siempre podrán ser reelectos sus miembros. La de senadores lo será por tercios cada dos, de suerte que á los seis, quedará completamente renovada, saliendo los últimos nombrados. En los cuatro primeros años, se hará sorteo por la misma para designar los que hayan de ser renovados.

TITULO 7.

DE LAS FACULTADES PECULIARES A CADA CAMARA.

Art. 26.—Corresponde á cada una de las cámaras sin interven-

cion de la otra:

1. Calificar la eleccion de sus miembros respectivos y aprobar ó reprobar sus credenciales:
2. Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios:
3. Admitir las renuncias que les hagan por causas legalmente comprobadas:
4. Formar su reglamento interior, y exigir la responsabilidad á sus propios miembros, estableciendo el órden por que deben ser juzgados, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos que establece el artículo siguiente.

Art. 27.—Los representantes del pueblo son inviolables.

Ningun Representante al Senado y Cámara de diputados será en tiempo alguno responsable por sus opiniones, sean espresadas de palabra, ó por escrito, ni podrá ser juzgado civil ni criminalmente desde el dia de su eleccion hasta quince dias despues de haber entrado

en receso el Poder Legislativo, si no por su respectiva Cámara en cuanto á la formacion é instruccion de causa para destituirlo y entregarlo, en consecuencia, al Juez correspondiente, cuando el hecho sea de aquellos que merecen pena aflictiva; y ninguna autoridad podrá aprehenderlo por tales delitos durante aquel período, sino en flagrante delito, instruyéndole la sumaria conveniente, y dando cuenta con ella á la Cámara que corresponda para los fines espresados.

TITULO 8.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 28.—Corresponde al Poder Legislativo:

1. Decretar las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas:
2. Erigir jurisdicciones, y establecer en ellas tribunales y jueces para que, á nombre del Salvador, conozcan, juzguen y sentencien

sobre toda clase de causas y negocios civiles y criminales:

3. Designar las funciones y jurisdiccion de los diferentes funcionarios, y decretar los códigos que deben regir en la República:

4. Nombrar en Asamblea general los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

5. Imponer contribuciones á todos los habitantes y sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporcion; decretar empréstitos forzosos cuando la necesidad pública lo exija, fijando la cantidad que se necesite, señalando el máximun y mínimum con que cada propietario deba contribuir segun su fortuna, con determinacion de la renta ó rentas públicas que deben quedar afectas al pago. Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, para negociar empréstitos por contratas en el interior ó en el extrangero, fijando igualmente la cantidad que deba negociarse, é hipotecando al efec-

to las rentas públicas, si fuere necesario; fijar y decretar anualmente los gastos de la Administracion en todos los ramos de Hacienda pública, arreglando su manejo é inversion; tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo; y calificar y reconocer la deuda nacional é interior, designando fondos para su amortizacion.

6. Crear y organizar el Ejército y y milicias del Salvador y decretar, en caso de peligro, la subvencion de guerra con proporcion á los haberes de cada individuo, sin escepcion de privilegio alguno, y conferir los grados de Coronel efectivo arriba, con informe del Poder Ejecutivo.

7. Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados.

8. Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes á

la patria; asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los funcionarios y empleados; crear y suprimir empleos.

9. Arreglar los pesos y medidas; promover las vias de comunicacion; decretar las armas y pabellon de la República y determinar la ley, peso y tipo de la moneda.

10. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo y ratificar los tratados y negociaciones que el mismo Ejecutivo haya ajustado, si merecieren su aprobacion.

11. Finalmente conceder indultos y amnistías. Conocer en Asamblea general de la renuncia del Presidente y Vice-Presidente de la República y Magistrados, y de la dimision de los grados de Coronel efectivo arriba.

Art. 29.—Cuando las cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que esprese

la minuta de convocatoria.

Art. 30.—Cuando el Senado haya de conocer de las acusaciones que le comete la ley, podrá durar, despues de las sesiones, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

TITULO 9.

DEL PODER EJECUTIVO, REGULACION DE LOS VOTOS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y DURACION DEL PERIODO PRESIDENCIAL.

Art. 31.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, las cámaras reunidas en Asamblea general, lo elegirán entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 32.—Habrá un Vice-Presidente que llenará las faltas del Presidente en caso de muerte, renuncia,

remocion, ó impedimento, nombrado por las cámaras en Asamblea general entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios despues del Presidente electo. En defecto de ambos, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo por el órden de su nombramiento y durante el receso de las cámaras, uno de los tres senadores que designarán éstas en Asamblea general; en falta de todos los referidos, será llamado el Senador mas inmediato al lugar en que resida el Poder Ejecutivo, y hallándose varios senadores á igual distancia, se hará el depósito en el que juzgue mas conveniente. Pero si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, él proveerá á la vacante, nombrando el Senador que debe ocupar la silla del Ejecutivo.

Art. 33.—El período presidencial será de cuatro años: comienza y termina el primero de Febrero del año de la renovacion, y el Presidente no podrá ser reelecto, sino por una sola vez.

Art. 34.—El Presidente de la República es Comandante en Jefe del Ejército y armada, y llevará el título de Capitan General.

TITULO 10.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 35.—Corresponde al Poder Ejecutivo:

1. Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio.
2. Conservar la paz y tranquilidad interior.
3. Publicar la ley y hacerla ejecutar, y usar del veto del modo establecido.
4. Nombrar y remover á los ministros del Despacho, á los jefes de rentas y sus subalternos, á los gobernadores de los departamentos, á los comandantes generales y locales y admitirles sus renuncias; á los oficiales del Ejército de Coronel graduado abajo y concederles su retiro; y á todos los demas empleados del

ramo ejecutivo, trasladarlos y suspenderlos temporalmente en los casos que lo exija el bien público.

5. Nombrar los jueces de primera instancia á propuesta en primer terna de la Corte de Justicia; y finalmente, á cualesquiera empleados cuya provision no esté reservada á otra autoridad.

6. Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes inteteses de la Nacion lo demanden, llamando en tal caso á los suplentes de diputados ó senadores que hayan fallecido.

7. Señalar el lugar de reunion del Cuerpo Legislativo, cuando en el designado no haya suficiente seguridad y libertad para deliberar.

8. Presentar por medio de sus Ministros al Cuerpo Legislativo en cada reunion ordinaria y dentro de ocho dias de abiertas sus sesiones, un detalle del estado de todos los ramos de la Administracion pública, con los proyec-

tos que juzgue oportunos para su conservacion, reforma, y el presupuesto de gastos del año venidero con los medios para llenarlo. Y si dentro del término expresado no presentase esta cuenta y presupuesto, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones hasta que lo verifique, lo mismo que su Ministro de Hacienda, entrando á subrogar al primero el Vice-Presidente ó Senador en su caso, quien dentro de los veinte dias siguientes, cumplirá con este deber, si el Presidente no lo hubiere efectuado. En este caso, el Cuerpo Legislativo podrá prorogar sus sesiones por quince dias mas.

9. Dirigir la guerra, pudiendo disponer al efecto de las rentas públicas, y celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificacion de la Legislatura.

10. Dirigir la fuerza armada, pudiendo mandar en persona el

Ejército, encargando del Ejecutivo al que corresponda.

11. Levantar toda la mas fuerza necesaria sobre la decretada por la ley para repeler invasiones ó contener rebeliones, pudiendo en tales casos decretar recursos extraordinarios, dando cuenta al Poder Legislativo en su próxima reunion.

12. Conmutar penas y conceder indultos conforme á la ley.

13. Dar á las cámaras los informes que le pidan; pero si fuese sobre asuntos de reserva, lo expondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestacion; mas no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta polítia, sino en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad: entonces no podrá rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de acusado por la Cámara de diputados ante el Senado.

14. Expedir reglamentos, decretos

y órdenes para facilitar y asegurar la ejecucion de las leyes, la buena administracion de las rentas públicas y su legal inversion, y sobre todos los ramos que sean de su resorte, incluso su reglamento interior.

15. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, y compútar el valor de la extrangera cuya circulacion se permita.

16. Todos los objetos de policía y de órden, los establecimientos públicos de beneficencia, de ciencias, letras y artes, las cárceles y presidios están bajo su direccion y suprema inspeccion, conforme á sus leyes y estatutos, lo mismo que la formacion de censos y estadística.

17. Nombrar y remover á los Ministros y á cualesquiera otra clase de Agentes diplomáticos y consulares, cerca de los demas gobiernos. Recibir la misma clase de ministros y agentes acreditados cerca del Gobierno de la República; y dirigir las relacio-

nes exteriores.

18. Permitir ó negar la entrada de tropas de otros paises en la República.

19. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres; nacionalizar y matricular buques.

20. Promover y protejer el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial.

21. Ejercer el Patronato.

22. Poner el pase, si lo tuviere á bien, á los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, y á los nombramientos de vicarios, curas y coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesion. Concederlo de la misma manera á las bulas, breves ó rescriptos pontificios y á los decretos y demas disposiciones conciliares, ó retenerlos. De esta formalidad solo quedan exceptuadas las letras que versen sobre dispensa para órdenes ó matrimonios y las espedidas por la Penitenciaría.

23. Proponer á las cámaras cuan-

do el bien público lo exija, amnistías, y concederlas por sí en receso de aquellas.

24. Rehabilitar durante el receso de la Legislatura á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

TITULO 11.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 36.—El Poder Judicial lo ejerce una Corte Suprema y los tribunales y jueces inferiores que establezca la ley. Se compone aquella de siete individuos que llevan el título de Magistrados, uno de los cuales será Presidente ó Regente, nombrado como los demas en Asamblea general. Por esta sola vez los nombrará el Congreso Nacional. Durarán seis años en sus funciones, y se renovarán por tercios cada dos años por sorteo que se verificará en el primero y segundo bienios, saliendo en el tercero los restantes, y podrán ser siempre reelectos.

Art. 37.—Habrá tres suplentes elegidos tambien en Asamblea general, los cuales entrarán á ejercer indistintamente las funciones de los propietarios, en los casos que determina la ley, y se renovarán como estos, saliendo uno en cada bienio.

Art. 38.—La presidencia de la Corte en falta del Presidente nombrado, recaerá en el Magistrado que le siga por el órden de sus nombramientos.

Art. 39.—La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde esclusivamente á la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores.

Art. 40.—Corresponde á la Corte:

1. Formar el reglamento para su régimen interior:
2. Proponer al Poder Ejecutivo para jueces de primera instancia abogados que tengan las cualidades requeridas:
3. Velar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia, dirimiendo las compe-

tencias que se susciten antre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean:

4. Suspender durante el receso del Senado á los magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones:

5. Vigilar sobre la conducta de todos los jueces y empleados del órden judiciario, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa y conforme á la ley:

6. Conocer de los recursos de fuerza y de los demas que le atribuya la ley.

7. Hacer el recibimiento de abogados y escribanos, suspenderlos por causas graves, y aun retirarles sus títulos, por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa:

8. Visitar por medio de un Magistrado los pueblos de la República para corregir los abusos que se noten en la administracion de justicia. Las facultades del Magistrado en visita, la du-

racion de esta, el tiempo en que debe verificarse y demas circunstancias se determinarán por la ley.

9. Las demas atribuciones de la Corte las determina la ley, ya respecto de los asuntos en que conozca por cámaras separadas ó reunidas en su plenitud.

TITULO 12.

DE LA FORMACION, SANCION Y PUBLICACION DE LA LEY.

Art. 41.—La iniciativa de la ley es esclusivamente reservada á los diputados, senadores, al Presidente por medio de los Ministros y á la Corte de Justicia.

Art. 42.—Todo proyecto de ley despues de discutido y aprobado en una Cámara se pasará á la otra para que lo discuta y apruebe, si le pareciere; si lo aprobase se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle, dará su sancion y lo hará publicar como ley.

Art. 43.—Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su orígen para que, con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo, y si lo aprobare lo pasará al Ejecutivo para que obre en los términos del artículo anterior.

Art. 44.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de su orígen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; y si dentro del término espresado no los objetase, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos; pero con la obligacion de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios si le pareciese, y en este caso, pa-

sándolo al Ejecutivo, éste lo tendrá por ley que ejecutará y publicará.

Art. 45.—Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, si no hasta en las de la Legislatura siguiente. En la devolucion que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las cámaras para ratificarlos serán nominales y deberán constar en el acta del dia.

Art. 46.—Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su orígen, se extenderá por triplicado, se publicará en ella y firmados tres ejemplares por su Presidente y secretarios, se pasará á la otra Cámara. Si tambien ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: "*Al Poder Ejecutivo.*" Si no lo aprobare, los devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 47.—Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no le

encontrare objeciones que hacer, firmará los dos ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se los dirigió, y reservándose el otro en su archivo, lo publicará como ley en el término de diez dias.

Art. 48.—Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su orígen, si ésta fuere la de diputados, usará de la fórmula siguiente: "*Pase al Senado*"; y si fuere la del Senado: "*Pase á la Cámara de Diputados*"; y si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula siguiente: "*Pase al Poder Ejecutivo.*" Si no ratificare una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: "*Vuelva á la Cámara de Diputados*" ó de "*Senadores,*" segun corresponda, "*por no haber obtenido la ratificacion constitucional.*"

Art. 49.—La publicacion de la ley se hará en esta forma: "*El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes: Sabed: que la Asamblea general ha decretado (ú ordenado) lo siguiente.*" (Aquí

el texto y firmas). "*Por tanto: Ejecútese.*"

TITULO 13.

DE LOS JUECES INFERIORES.

Art. 50.—Habrá jueces de primera instancia para conocer en lo civil y criminal: la ley demarcará la extension del territorio en que ejerza jurisdiccion, sus atribuciones y duracion.

Art. 51.—Para ser Juez de primera instancia se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, Abogado, de buena conducta y natural del Salvador.

Art. 52.—Los jueces de primera instancia y todo empleado del órden judicial, dependen de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 53.—Habrá jueces de paz que conocerán en los negocios de menor cuantía, cuyo nombramiento, cualidades y atribuciones los determina la ley.

TITULO 14.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 54.—Para la administracion política se dividirá el territorio de la República en departamentos, cuyo número y límites determinará una ley. En cada departamento habrá un Gobernador nombrado directamente por el Presidente de la República.

Art. 55.—Para ser Gobernador se requiere: estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veinticinco años; de conocida moralidad é instruccion, natural del Salvador, tener una propiedad raiz ubicada en su territorio que no baje de mil pesos y vecindario en el departamento. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser nombrados indefinidamente. Serán el órgano inmediato entre el Poder Ejecutivo y concejos municipales y los primeros agentes del Gobierno en la ejecucion de las leyes y en todo lo relativo al órden y administracion política del de-

partamento; solo tendrán participio en lo económico y administrativo de los concejos municipales en los casos determinados por la ley. Esta designa tambien sus atribuciones y la manera de ejercerlas.

Art. 56.—Habrá gobernadores suplentes nombrados de la misma manera por el Presidente, de iguales cualidades que los propietarios, á quienes subrogarán en los casos que determina la ley.

TITULO 15.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE CADA PUEBLO.

Art. 57.—Habrá concejos municipales en todas las poblaciones que tengan las condiciones requeridas por la ley: su número será en proporcion relativa á sus habitantes, y su eleccion popular, sin mas que dar cuenta de ella al Gobernador: administrarán sus fondos con independencia en provecho comun. Sus cualidades y atribuciones y la manera de llevar y glosar

sus cuentas, las determinará la ley.

TITULO 16.

DE LA FUERZA PUBLICA.

Art. 58.—La fuerza pública se compone de la milicia nacional y del ejército de tierra y mar: es instituida para defender el Estado contra los enemigos exteriores y para asegurar en el interior el mantenimiento del órden y la ejecucion de las leyes.

Art. 59.—Todo salvadoreño, salvas las excepciones fijadas por la ley, está obligado al servicio militar y al de la milicia nacional; la ley de alistamiento y reemplazos, determinará las condiciones necesarias para exhonerarse de este servicio.

Art. 60.—La organizacion de la milicia nacional y la del ejército se regularán por la ley.

Art. 61.—La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar: los individuos de ella, organizados,

gozarán del fuero de guerra.

Art. 62.—La fuerza pública empleada para mantener el órden en el interior, no obra sino por la requisicion de las autoridades constituidas, segun las reglas determinadas por la ley.

Art. 63.—Una ley determinará los casos en que puede declararse el estado de sitio, y regulará la forma y los efectos de esta medida.

TITULO 17.

DEL TESORO PUBLICO.

Art. 64.—Forman el tesoro público del Estado:

1. Todos sus bienes muebles y raices y créditos activos:
2. Todos los impuestos y contribuciones que pagan los salvadoreños ó en adelante pagaren por sus personas, industria y comercio ó bienes:
3. Todos los derechos que adeuda el comercio de importacion y exportacion, segun disponga la

ley.

Art. 65.—Ninguna suma podrá extraerse, pagarse ó abonarse del tesoro público, sino en virtud de designacion previa de la ley.

Una cuenta de los ingresos y gastos del tesoro público se publicará al principio de cada año, y el Gobierno ordenará que la Tesorería publique periódicamente un estado de los ingresos y egresos de todas las rentas.

TITULO 18.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 66.—Todo funcionario público al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel á la República, de cumplir y hacer cumplir la Constitucion y atenerse á su texto cualesquiera que sean las órdenes y resoluciones que la contraríen, por cuya infraccion serán responsables con su persona y bienes.

Art. 67.—El Presidente de la

República, los Magistrados de la Suprema Corte, Ministros del Gobierno, Agentes Diplomáticos y Consulares, empleados y demas depositarios de la autoridad pública son responsables en lo que á cada uno concierne de todos los actos del Gobierno y de la Administracion. La responsabilidad de los Ministros será mancomunada con la del Presidente, excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 68.—Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Cuerpo Legislativo ó impida su reunion, es un crímen de alta traicion.

Art. 69.—Solo por conducto de la Cámara de diputados se podrá acusar ante el Senado al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Gobierno, Agentes diplomáticos y Cónsules generales por traicion, venalidad, usurpacion de poder, falta grave en el ejercicio

de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena aflictiva.

Art. 70.—La instruccion de causa y sus procedimientos pueden verificarse en el Senado colectivamente ó por una comision de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 71.—La sentencia ó pronunciamientos del Senado en este género de causas se limitan á deponer al acusado de su empleo; mas si la causa diere mérito, quedará sujeto el culpado á los resultados de un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes.

Art. 72.—Desde que se declara en el Senado que se há por admitida la acusacion, el acusado queda desde este acto suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningun motivo podrá permanecer mas en su puesto sin hacerse responsable de crímen de usurpacion, y ningun individuo deberá obedecerle.

Art. 73.—Los decretos, autos y

sentencias pronunciados por el Senado en esta clase de causas, deben ser cumplidos y ejecutados sin necesidad de confirmacion ni de sancion alguna; pero la Cámara de diputados tiene la obligacion de elegir uno de sus miembros para que haga de Fiscal en la instruccion hasta la sentencia.

Art. 74.—Los artículos 70 al 73 son aplicables á la Cámara de diputados cuando proceda contra sus miembros.

Art. 75.—El derecho para acusar á los funcionarios espresados en el artículo 69 espira dos años despues de haber cesado en sus funciones.

TITULO 19.

DERECHOS Y DEBERES GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

Art. 76.—El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores á las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por ba-

ses la familia, el trabajo, la propiedad, el órden público.

Art. 77.—Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes, y para procurar su felicidad sin daño de tercero.

Art. 78.—Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo: si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedicion popular es reo de crímen de usurpacion: todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado que ántes tenian luego que se restablezca el órden constitucional.

Art. 79.—Todo ciudadano y habitante puede libremente espresar, escribir y publicar su pensamiento sin previa censura, y con solo la obligacion de responder por el abuso de esta libertad ante los tribunales ó juzgados establecidos por la ley.

Art. 80.—Igualmente pueden los

salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen órden para tratar cuestiones de interes público ó para dirigir peticiones á las autoridades constituidas; mas los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desórden que se cometa.

Art. 81.—Las acciones y creencias privadas que no ofenden el órden público, ni producen perjuicio de tercero, están fuera del imperio de la ley.

Art. 82.—Queda abolida la pena de confiscacion. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades ó individuos que contravengan á esta disposicion responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparacion del daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en

ningun tiempo.

Art. 83.—Todo habitante tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casas para comprobar delitos y aprehender delincuentes para someterlos á juicio, y ningun individuo será juzgado en otra jurisdiccion de aquella en que se cometa el delito, sino en los casos que determina la ley y á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 84.—Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar á los hombres. En consecuencia el apremio ó tortura que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona, es cruel y no debe consentirse.

Art. 85.—La pena de muerte queda abolida en materia política; y solamente puede establecerse por

Por el Decreto de la A. C. de 19 de Marzo de 1864.

los delitos de traicion, asesinato, asalto é incendio, si se siguiere muerte.

Art. 86.—Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo órden de procedimientos y de juicios que establece la ley.

Art. 87.—Las causas de cualquier género que sean, excepto las eclesiásticas cuando no sea posible, se fenecerán dentro del territorio del Salvador: no podrán correr mas de tres instancias; y ningun ciudadano ó habitante podrá sustraerse por motivo alguno del conocimiento de la autoridad que la ley señala.

Art. 88.—Todo ciudadano ó habitante, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parez-

ca y volver cuando le convenga.

Art. 89.—Ningun salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prision, y todos tienen derecho á ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso deberá dictar el auto de exhibicion de la persona ó *habeas corpus*.

Art. 90.—La correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos espresamente determinados por la ley y cuando lo exija la seguridad y salud pública; pero bajo las formas y requisitos que la misma ley establece. Fuera de estos casos la interceptacion y registro no presta fé en juicio ni fuera de él contra persona alguna.

Art. 91.—No será llevado ni mantenido en prision el individuo que dé caucion, en los casos que la ley no lo prohiba espresamente.

Art. 92.—Ningun ciudadano ó habitante podrá ser obligado á dar testimonio en materias criminales contra sí mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus as-

cendientes ni descendientes, ni contra su hermano ó cuñado, ni contra su cónyuge; y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por sí mismo, ó por medio de su abogado ó defensor.

Art. 93.—La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles en la forma que la ley establezca.

Art. 94.—A los juicios contenciosos ó sobre injurias precederá la conciliacion, excepto los casos en que la ley espresamente no la requiera. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona, y la sentencia que pronuncien es inapelable, si las partes comprometidas no se reservasen espresamente este derecho.

Art. 95.—Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias; y ninguna autoridad puede avocar causas pendientes para

conocer de ellas, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 96.—La esclavitud es abolida en la República.

Art. 97.—La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnizacion.

Art. 98.—Todos los ciudadanos son igualmente admisibles á los empleos públicos, sin otro motivo de preferencia que su mérito, y segun las condiciones fijadas por las leyes.

Art. 99.—La detencion para inquirir en materia criminal, no escederá del término que señala la ley. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga facultad de arrestar; pero en flagrante delito, por cualquiera persona, dando cuenta á la autoridad.

Art. 100.—Nadie puede ser preso, sino en virtud de órden escrita

de aùtoridad competente. No podrá librarse esta órden sin que preceda justificacion plena de haberse cometido un delito, y sin que resulte al menos por semiplena prueba quién es el delincuente.

Art. 101.—Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni ningun tribunal ó autoridad podrá restringir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, y cualquiera poder ó autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador y responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de la Constitucion.

TITULO 20.

REVISION DE LA CONSTITUCION Y OTRAS DISPOSICIONES.

Art. 102.—Las reformas parciales de la Constitucion solo podrán acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos, en cada Cámara.

Esta resolucion se publicará por

la prensa; y no se tendrá por ley sino despues de aprobada de la misma manera en la próxima Legislatura. Cuando la opinion pública y el bienestar general exijan otras instituciones, se hará por una Representacion Nacional Constituyente, cuya convocatoria debe ser acordada por la Legislatura ordinaria en los términos espresados en este artículo.

Art. 103.—El Salvador queda en capacidad de concurrir á la organizacion de un Gobierno Nacional Centro-americano, cuando las circunstancias lo permitan y convenga así á sus intereses; lo mismo que á formar parte de la Gran Confederacion Latino-americana.

Art. 104.—Queda abolida la Constitucion de 18 de Febrero de 1841. Las disposiciones de los códigos, leyes y reglamentos existentes que no sean contrarias á la presente Constitucion, permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en San Salvador, á los diez y nueve dias del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Ireneo Chacon*, Presidente.—*José Trigueros*—*Miguel Brioso.*—*Miguel Huezo.*—*Victoriano Rodriguez.*—*Máximo Araujo.*—*Manuel Antonio Evora.*—*Gregorio López.*—*Angel Quiróz.*—*Gregorio Cuadra.*—*Agustin Chica.*—*Luis Fernandez.*—*Jeremias Menendez.*—*Juan German.*—*Mariano Fernandez.*—*Nicolas Peña.*—*Miguel Castro.*—*Crisanto Ortiz.*—*José Alvarenga.*—*Horacio Parker.*—*Eduardo Aragon.*—*Balbino Rivas.*—*Samuel San Martin.*—*Antonio Peña.*—*Gregorio Garcia.*—*Manuel Olivares.*—*Rafael Campo.*—*José Miguel Montoya.*—*José María Vides.*—*José Zaldivar.*—*Antonio Ruiz.*—*Emeterio Ruano.*—*Manuel López.*—*Justo Sol*, Secretario.—*Santiago Letona*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo veinte de mil ocho-

cientos sesenta y cuatro.

Cúmplase.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior.
Juan J. Bonilla.

INDICE.

CONSTITUCION.

Título 1. De la soberanía..... 3
— 2. Del territorio, forma de Gobierno y Religion. 4
— 3. De los salvadoreños y ciudadanos 5
— 4. De las elecciones... 8
— 5. De las cualidades necesarias para obtener destinos de los supremos poderes 10
— 6. Del Poder Legislativo y de su organizacion. 13
— 7. De las facultades peculiares á cada Cámara. 14
— 8. De las atribuciones del Poder Legislativo.. 16
— 9. Del Poder Ejecutivo, regulacion de los votos para la eleccion de Presidente y duracion del período presidencial ... 20
— 10. Atribuciones del Poder Ejecutivo 22
— 11. Del Poder Judicial. 28
— 12. De la formacion, san-

cion y publicacion de la ley 31
Título 13. De los jueces inferiores 35
— 14. De los Gobernadores..... 36
— 15. Del gobierno interior de cada pueblo.... 37
— 16. De la fuerza pública. 38
— 17. Del Tesoro público. 39
— 18. De la responsabilidad de los funcionarios públicos. 40
— 19. Derechos y deberes garantidos por la Constitucion 43
— 20. Revision de la Constitucion y otras disposiciones..... 51

Ministerio de lo Interior del S. }
G. de la República del Salvador. }

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente.

Habiendo procedido á la eleccion de los siete Magistrados propietarios y tres suplentes que deben componer el Tribunal Supremo de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la nueva Constitucion,

DECLARA:

Art. 1º—Se han por Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, por el período constitucional á los Señores

Lic. D. Juan Delgado, Presidente.
— D. Ireneo Chacon, 1r Magistrado.
— D. José Trigueros, 2º —
— D. Máximo Araujo, 3º —
— D. Manuel Olivares, 4º —
— D. Luis Fernandez, 5º —
— D. José Zaldívar, 6º —

Art. 2º—Se han por Magistrados suplentes del propio Tribunal y por el mismo período á los Señores

Lic. D. Agustin Chica, 1º
— D. Nicolas Peña, 2º
— D. Justo Sol, 3º

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente: San Salvador, Marzo 19 de 1864.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

Que para la mas pronta administracion superior de justicia, es de no pequeña importancia que el Tribunal Supremo se organice de tal modo que sus trabajos puedan distribuirse igualmente entre todos los Magistrados que lo componen; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—El Tribunal Supremo de Justicia se organizará con tres Cámaras de 2ª y una de 3ª instancia.

Art. 2º—Las tres Cámaras de 2ª instancia se compondrán de dos Magistrados cada una por el órden de sus nombramientos.

Art. 3º—La Cámara de 3ª instancia se compondrá del Presidente de la Corte y de cualquiera de las dos Cámaras de 2ª que no hayan conocido en el asunto de que deba conocer aquella.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente en San Salvador, á 19 de Marzo de 1864.—*Ireneo Chacon,* Diputado Presidente.—*Justo Sol,* Diputado Secretario.—*Santiago Letona,* Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. }
G. de la Repùblica del Salvador. }

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia y utilidad impulsar los grandes objetos de la Administracion pùblica, en el desarrollo de la industria, comercio y agricultura: Que para llenar aquellos fines se necesita de considerables fondos, fuera de las rentas públicas, cuya inversion está ya designada. Deseando que el Supremo Gobierno pueda llenar las miras de progreso y especulacion cada dia mas crecientes á que se entrega el Salvador; ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo, para que examinando el estado de las rentas públicas decrete las alteraciones necesarias con el fin de que recobren su equilibrio.

Art. 2º—Para solicitar préstamos particulares á interes, consignando para su reintegro una renta especial.

Art. 3º—Se le autoriza así mismo para contratar en el extrangero un empréstito que no exceda de un millon de pesos, y para emitir bonos por dicha suma de un millon de pesos.

Art. 4º—El interes que devenguen dichos bonos será de un cinco por ciento anual ò mayor; pero en ningun caso excederá de un ocho por ciento anual.

Art. 5º—Podrà conceder tambien á los prestamis-

tas una prima que no excederá de un quince por ciento; y para el pago de los intereses y el capital se proveerá de un fondo de amortizacion que no baje de cuatro por ciento anual.

Art. 6º—La República hipoteca al pago de dicho empréstito y sus intereses la mitad de la renta de las Aduanas marìtimas.

Art. 7º—El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura del uso que haya hecho de estas facultades, que cesarán cuando se reuna.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente en San Salvador, á 19 de Marzo de 1864.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S.
G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la Repùblica del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constituyente del Salvador,

Habiendo procedido á la eleccion de dos Magistrados suplentes que subroguen á los Señores Licenciados Don Nicolas Peña y Don Justo Sol, á quienes se admitiò la dimision que hicieron de la Magistratura referida,

DECRETA:

Art. ùnico.—Se han por Magistrados suplentes, en subrogacion de los Señores Licenciados Don Nicolas Peña y Don Justo Sol, á los Señores Licenciados Don Marcelino Valdez y Don Antonio Ruiz.

Comunìquese al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Salvador, á 19 de Marzo de 1864.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S.
G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

1º Que es necesario asegurar el órden público de una manera eficaz y conveniente: 2º Que esto solo puede asegurarse, facultando al Ejecutivo para que en su caso dicte las providencias que demanden las circunstancias; y 3º Que de este modo puede conservarse la paz de la República; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único.—Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Gobierno dictar órdenes de detencion ó prision contra los que se presuman reos, é interrogarlos, poniéndolos dentro de diez dias en libertad ó á disposicion de sus jueces respectivos; pero si á juicio del Presidente fuere necesario confinar ó espulsar á los indiciados de conspiracion ò traicion lo determinará así gubernativamente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Salvador, á 19 de Marzo de 1864.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

~~Se deroga~~ Derogado **Bonilla.** p.v.
Decreto de 21 de Oct. de 1871.—

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

Que hallándose ausentes algunos de los Magistrados electos, no es posible que presten juramento ante él,

Decreta:

Art. único.—Se faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que en pleno Tribunal reciba juramento á los Magistrados propietarios y suplentes que no lo hayan prestado.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Salvador, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Bonilla.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio de lo Interior del S.
G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que limitada la pena de muerte por el artículo 85 de la Constitucion á los delitos de traicion, asesinato, asalto é incendio con homicidio, quedan impunes otros que por el Código Penal tienen señalada igual pena; y que es necesario llenar este vacío,

DECRETA:

Art. único.—A todos los delitos que conforme al Código Penal se imponga la pena de muerte, y no pueda aplicárseles por la restriccion del artículo 85 de la Constitucion, se les aplicará la pena inmediata inferior en grado á aquella.

Dado en San Salvador, en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repúbla, se mprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Bonilla.

325 Rm.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

1º Que con motivo de los acontecimientos ocurridos desde el año de 1853 en que fué reconocida la deuda pública interior, se ha creado otra nueva que es indispensable liquidar y reconocer:

2º Que no haciéndose desde luego podria darse lugar: 1º á que los verdaderos acreedores se perjudicasen, si por el trascurso del tiempo perdiesen ó se les dificultasen las pruebas y datos de que ahora pueden disponer para comprobar sus reclamos; y 2º á los abusos que muchas personas pudieran cometer con grave daño del erario público, disfrazando los hechos, y haciendo aparecer como legítimas, por medios criminales y reprobados, reclamaciones puramente imaginarias; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—Se faculta al Poder Ejecutivo para que del modo que juzgue conveniente haga reconocer y liquidar la deuda pública interior contraida por la República desde el primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres hasta la fecha, ya sea que proceda

El D. G. de lo ordenado y lo sig.te consecuente el Decreto de 20 de Feb.º de 852 de mano el año de 1854.—

de empréstitos forzosos ó voluntarios en dinero ó especie, de depòsitos, contratas, confiscaciones no recobradas ni indemnizadas, de sueldos civiles y militares, ó por razon de perjuicios causados por las tropas del Gobierno ó enemigos en los diferentes trastornos habidos en la República.

Art. 2º—Practicados que sean dicho reconocimiento y liquidacion, se publicará en el periódico oficial la cantidad total de la deuda, con especificacion de la reconocida á cada acreedor.

Art. 3º—Se le faculta igualmente para que fije el término dentro del cual deban ser admitidos los reclamos á que se refiere el artículo 1º de esta disposicion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Salvador, á 19 de Marzo de 1864.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan Delgado.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Delgado.

1864.

LEY ELECTORAL.

19 DE MARZO.

Ministerio de lo Interior del S. G. }
de la República del Salvador. }

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar la forma en que el Pueblo Salvadoreño debe ejercer su soberanía, segun lo establecido en el artículo 1º de la Carta fundamental; ha tenido á bien decretar y **DECRETA** la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE ELECCIONES.

Artículo 1.—El territorio del Salvador se divide en veinticuatro distritos y doce círculos electorales, atendida la poblacion como base de la eleccion. Cada distrito elegirá un Diputado propietario y un suplente, y cada círculo un Senador propietario y un suplente, con arreglo á la tabla del cuadro que vá al fin de esta ley. Las cabeceras de los distritos van marcadas en dicha tabla con el signo * y las cabeceras de los círculos con el signo ✠.

Art. 2.—Los distritos electorales se dividen en los cantones que expresa la tabla respectiva.

De la calificacion de ciudadanos.

Art. 3.—Las Municipalidades procederán por sí mismas y por medio de Comisiones de dos individuos de su seno á formar, unidos estos dos últimos con tres de los primeros ciudadanos de cada canton, libros de registro de los ciudadanos de su demarcacion que residan ha-

bitualmente; y solo inscribirán en ellos á los que tengan las cualidades que expresa el título 3º de la Constitucion.

Art. 4.—Cuando se suscite querella, reclamacion ó duda sobre si alguno deba ó no ser registrado en el libro, se nombrarán seis ciudadanos, tres por la Junta de calificacion y tres por el interesado, y estos decidirán si debe ó no inscribirse: en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta: su decision será inapelable.

Art. 5.—Durante el término de calificacion, el libro estará abierto á la inspeccion de los que quieran cerciorarse de quiénes han sido registrados; pero concluido dicho término, se cerrará el registro y se pondrá constancia, en seguida del último nombre de la lista, de no haberse presentado mas ciudadanos, y firmarán esta diligencia todos los individuos de la Junta que sepan leer y escribir, autorizándola el Secretario municipal.

Art. 6.—A los treinta dias de la publicacion de esta ley, deberán las Municipalidades y sus Comisiones haber hecho el registro de los ciudadanos de su comprension respectiva. Los libros se custodiarán en el archivo municipal, y no podrá dejarse de inscribir á ninguno de sus vecinos que tengan las cualidades referidas en el artículo 3, bajo la multa de diez pesos.

Art. 7.—La Municipalidad de cada pueblo, á presencia de tres ciudadanos de los de mayor probidad, formará por el órden alfabético, un registro general de todos los ciudadanos, que servirá y estará á la vista al tiempo de verificarse las elecciones.

De las elecciones.

Art. 8.—Formada y conocida la base de ciudadanos de cada comprension municipal, los Alcaldes convocarán á elecciones en sus respectivos pueblos para el primer domingo del mes de Diciembre, á las que concurrirán todos los ciudadanos que estén registrados.

Art. 9.—Las Municipalidades y Alcaldes presidirán las Juntas populares mientras nombran un Directorio, compuesto de un Presidente y dos Escrutadores; debiendo aquellos facilitar á dichos directorios personas que puedan llevar las listas de votacion.

Art. 10.—Los ciudadanos se acercarán de uno en uno ante la mesa del Directorio, y en alta voz darán su voto para Diputado propietario y suplente, Senador propietario y suplente y Presidente de la República.

Art. 11.—Los Directorios escribirán el nombre del votante y los de las personas por quienes sufraguen, en la forma que manifiesta el modelo número 1º

Art. 12.—La votacion comenzará desde las nueve de la mañana y se cerrará á las cinco de la tarde, y no podrá durar mas de tres dias consecutivos.

Art. 13.—Todos los ciudadanos son obligados á concurrir á su canton respectivo á dar sus votos, á escepcion de los enfermos. No se admitirán votos escritos: todos deben ser verbales presente el votante ante el Directorio, al tiempo de verificar sus sufragios.

Art. 14.—Terminada la votacion de los ciudadanos, sufragarán los del Directorio y en seguida procederán á formar el escrutinio de los votos que reuna cada agraciado para Diputado propietario y suplente, para Senador propietario y suplente y para Presidente de la República.

De las Juntas de Distrito.

Art. 15.—Practicado el escrutinio, concurriràn á la cabecera del distrito los dos escrutadores de cada Junta popular de canton, con los pliegos de eleccion cerrados, el domingo inmediato, en donde reunidos con los de los otros cantones, y organizado un Directorio de tres individuos de entre ellos mismos, procederán á escrutar y regular la votacion general. El que reuna mayor número de votos para Diputado propietario, se decla-

rará electo; y el que reuna mayor número para Diputado suplente, se declarará electo.

Art. 16.—Las listas de eleccion para Presidente de la República, verificado el escrutinio general, se remitirán en pliego cerrado á los Secretarios de la Cámara de Diputados, por conducto del Gobernador del departamento, dejando cópia íntegra del acta en el libro que debe llevarse al efecto.

Art. 17.—A los que resulten electos Diputados, se les estenderá la correspondiente credencial suscrita por los del Directorio, y en su defecto, por los que sepan leer y escribir de la misma Junta, y autorizada por el Secretario municipal, conforme al modelo número 2º Un tanto igual se dirigirá al Gobernador del departamento para que lo remita al Ministerio respectivo del Supremo Gobierno.

De las Juntas de Círculo.

Art. 18.—Verificada la eleccion de Diputado propietario y de suplente, pasarán tres de los escrutadores de distrito que designe la Junta, à la cabecera del círculo, que vá marcado en la tabla respectiva con el signo ✠ y en la sala municipal ó la que se destine, con los del otro distrito que comprende el mismo círculo, procederán á practicar el escrutinio y regulacion de votos para Senador propietario y suplente, y los que resulten con mayor número de sufragios se declararán electos.

Art. 19.—La Junta de Escrutadores, luego que haya verificado el escrutinio y regulado los votos, extenderá á los que resulten electos la correspondiente credencial, firmada por los individuos del Directorio y autorizada por el Secretario municipal, conforme al modelo número 3º Un tanto igual se remitirá al Gobernador del Departamento, para que lo dirija al Ministerio del Supremo Gobierno.

Art. 20.—Tanto las Juntas de distrito, como las de

círculo, llevarán libros de actas, firmados y sellados, en que constarán todos sus actos, y se guardarán en el archivo municipal, bajo la responsabilidad y custodia de estas Corporaciones.

Disposiciones generales.

Art. 21.—Tanto en las Juntas de escrutinio de distrito, como en las de círculo, se decidirá el empate que resulte entre dos ó mas electos para un mismo destino, por la suerte, incluyendo sus nombres en cédula, introducidos en una jarra, y la que se extraiga primero, determinará la eleccion por el nombre que contenga.

Cuando una misma persona sea agraciada con dos ò mas destinos, ella tendrá el derecho de optar por el que le convenga.

Art. 22.—Es un deber de las Municipalidades proveer á las Juntas de calificacion y á los Directorios, de todo lo necesario para gastos de escrutinio.

Art. 23.—Se llevarán libros de actas de eleccion, tanto en los distritos como en la cabecera de los círculos, foliados y rubricados por el Alcalde, y en caso de no saber éste escribir, por el Secretario municipal; y en éstos se sentarán los nombres de las personas electas, con expresion de los sufragios que hayan obtenido, y se autorizarán por los Directorios y Secretarios municipales. Estos libros se custodiarán en los archivos públicos, bajo la responsabilidad de las autoridades locales.

Art. 24.—Ningun empleado de nombramiento del Gobierno podrá ser electo Diputado ni Senador. Tampoco podrán ser electos Diputados los Magistrados de la Corte de Justicia.

Art. 25.—Ningun Eclesiástico que goce de beneficio, sea en propiedad ó interinamente, ò que no obtenga grado literario, puede obtener destino alguno de eleccion popular.

Art. 26.—Toda autoridad que directa ó indirectamente, por medio de órdenes ó proclamas, coarte ó influya en disminuir la libertad de las elecciones, perderá su destino, y quedará privado por cinco años de los derechos políticos, y la eleccion será nula probándose tal intervencion.

Art. 27.—Los Gobernadores en su respectivo Departamento no tendrán voto activo ni pasivo.

Art. 28.—Tampoco tendràn voto activo ni pasivo los Ministros del Gobierno, ni los militares que estén en actual servicio.

Art. 29.—Los Directorios de las Juntas electorales no admitirán voto en favor de ninguno de los individuos que segun esta ley no pueden ser electos.

Art. 30.—Las acusaciones sobre fuerza, cohecho ó soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la eleccion, serán determinadas por el Directorio, con cuatro hombres buenos, nombrados por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados, ó el del calumniador en su caso.

Art. 31.—Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantìas necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su encargo.

Art. 32.—Ningun ciudadano puede presentarse en las Juntas de eleccion con arma, ni darse voto á sí mismo.

Art. 33.—Las Juntas no podrán deliberar, sino sobre los objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervencion.

Art. 34.—No podrá registrarse en los libros de calificacion de ciudadanos, á ningun individuo que no tenga el vecindario de un año inmediato á la eleccion, y los votos emitidos por los que no estén inscritos, deben desecharse, y pueden ser tachados hasta en la celebracion de las Juntas de distrito.

MODELO Nº 1º

LISTA

De los individuos que votan en el canton de ..... para Presidente de la Repùblica, para Senador propietario y suplente y para Diputado propietario y suplente.

	Diputado propietario.	*Diputado suplente.*	*Senador propietario.*	*Senador suplente*	*Presidente de la Repùblica.*
Pedro Arriola, votó por	Agustin Rivas.	Juan Porras.	Martin Portillo.	Luis Salegio.	Santiago Ramos
Juan F. Saenz, votó por	José Mª Arias.	Idem	Juan Sanchez.	Idem.	Idem. .....
Rafael Pasos, votó por	Idem.	Pablo Rojas.	Idem	Idem.	Lorenzo Alvarez

MODELO Nº 2º

Credencial para Diputado.

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de.....cabecera del distrito electoral en el Círculo de.....; habiéndose procedido por la Junta de Escrutadores del referido distrito al escrutinio de votos para el Diputado propietario que le corresponde elegir para la Cámara de Representantes, conforme á la ley de 19 de Marzo de 1864, y habiendo resultado electo por mayoría de votos (ó por la suerte si así fuese) el Señor N....., segun se registra de las listas de votaciones y escrutinio practicado por la Junta, le extendemos la presente credencial que firmamos los que hemos compuesto el Directorio, y autoriza el Secretario de esta Municipalidad, á.....del mes de.....de mil ochocientos.....

Nota.—Lo mismo será la del suplente.

MODELO Nº 3º

Credencial para Senador.

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de.....en el Círculo de.....; habiéndose procedido por la Junta de Escrutadores de los distritos del referido círculo al escrutinio de votos en la eleccion del Senador propietario que les corresponde nombrar para la Cámara de Senadores, y habiendo obtenido la mayoría de votos (ó por la suerte, si así resultase) el Señor N....., segun se registra de las listas de votaciones y escrutinio practicado por la Junta, le extendemos la presente credencial firmada por el Directorio de la Junta y autorizada por el Secretario de esta Municipalidad, á.....del mes de.....de mil ochocientos.....

Nota.—Lo mismo se extenderá la del suplente.

Al Poder Ejecutivo.—Dada en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en San Sal-

vador, á los diez y nueve dias del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

CUADRO

De los círculos, distritos y cantones eleciorales en que se divide la República, conforme á la ley de 19 de Marzo de 1864.

Tabla general

Para las elecciones de Diputados y Senadores.

	Diputado suplente.	Diputado propietario.	Senador suplente.	Senador propietario.
✣ * * San Salvador	2	2	1	1
✣ * Nueva San Salvador	1	1	1	1
* Teotepeque	1	1	0	0
✣ * Suchitoto	1	1	1	1
* Cojutepeque	1	1	0	0
✣ * Chalatenango	1	1	1	1
* Agua Caliente	1	1	0	0
✣ * Santa Ana	1	1	1	1
* Metapan	1	1	0	0
✣ * Ahuachapan	1	1	1	1
* Atiquizaya	1	1	0	0
✣ * Sonsonate	1	1	1	1
* Izalco	1	1	0	0
✣ * San Vicente	1	1	1	1
* Sensuntepeque	1	1	0	0
✣ * Zacatecoluca	1	1	1	1
* Olocuilta	1	1	0	0
✣ * San Miguel	1	1	1	1
* La Union	1	1	0	0
✣ * Usulutan	1	1	1	1
* Jucuapa	1	1	0	0
✣ * Gotera	1	1	1	1
* Sauce	1	1	0	0

TABLA

De los cantones electorales en que están divididos los veinticuatro distritos de la República.

DISTRITO DEL NORTE DE SAN SALVADOR.

*Canton del Norte en la Ciudad.
Mejicanos.
Teustepeque.
Cuscatlancingo.
Aculhuaca.
Paleca.
San Sebastian.
Soyapango.
Apopa.
Nejapa.
San Martin.
Tonacatepeque.
Ilopango.

DISTRITO DEL SUR DE SAN SALVADOR.

*Canton del Sur en la Ciudad.
San Jacinto.
Cuscatlan.
Panchimalco.
Huizúcar.
Santiago Texacuangos.
Santo Tomas.
San Márcos.

Nota.—Los dos distritos del círculo de San Salvador los separa la calle del Hospital, en la direccion de Oriente á Poniente.

DISTRITO DE LA NUEVA SAN SALVADOR.

*Nueva San Salvador.
Quezaltepeque.
Opico.
Tacachico.
Guazapa.
Paisnal.
Ateos.

DISTRITO DE TEOTEPEQUE.

*Teotepeque.
Tepecoyo.
Jayaque.
Callito.
Comasagua.
Talnique.
Jicalapa.
Chiltiupan.
Tamanique.

DISTRITO DE COJUTEPEQUE.

*Canton de San Sebastian y sus Aldeas, rumbo al Poniente y Norte.
Canton de San Juan con sus Aldeas, al Oriente
San Ramon, Miraflores y Jilon.
Cedro.
Ilobasco y sus Aldeas.

DISTRITO DE SUCHITOTO.

*Suchitoto.
Cinquera.
Tenancingo.
Jutiapa y Aldeas.

San Pedro Perulapan y Aldeas.
Perulapilla.
Aguacayo.
Guayabal.

DISTRITO DE CHALATENANGO.

*Chalatenango.
Quezaltepeque y la Junta.
Comalapa y la Laguna.
Vainilla, Petapa y Carrizal.
Vueltas, Ojo de Agua y la Ceiba.
Guargila, Guancora y San José las Flores.
Arcatao, Trinidad y Nombre de Jesus.
Hoja de Sal, Manaquil y Llano Malo.
Potonico y Cancasque.
San Miguel de Mercedes y San Juan.
San Francisco.
Zacualpa.
San Luis.

DISTRITO DE AGUA-CALIENTE.

*Agua-Caliente.
Dulce Nombre.
Santa Rita y Valles de San Jerónimo.
Piedras Gordas y Agua-Caliente.
Chiconhuezo.
Tejutla.
Citalá.
Rodeo.
Dulce Nombre de la Palma.
San Fernando.

DISTRITO DE SONSONATE.

*Canton del Norte de la Ciudad, que divide la calle de San Francisco al Poniente
Canton del Sur.
San Antonio.
Barrio del Angel.
Santo Domingo.
Masahuat.
Sonzacate.
Nahulingo.
Mizata.

DISTRITO DE IZALCO.

*Canton de Dolores.
Canton de Asuncion.
Caluco.
Cacaluta.
Cuisnagua.
Sapotán.
Armenia.

DISTRITO DE SANTA ANA.

*Canton de San Sebastian.
Santa Cruz.
Santa Bárbara.
Santa Lucia.
San Antonio.
Santa Isabel.
Coatepeque.
San Miguelito.
Texistepeque.

DISTRITO DE METAPAN.

*Canton del Sur.
Idem al Norte.
San Miguel.
San Juan.
Guachipilin.
Masahuat.

Valle de Santiago.

DISTRITO DE AHUACHAPAN.

*Canton del Cerro y Zarzal.
El Calvario y Bálsamos.
Santa Cruz y las Pilas.
Tacuba.
Ataco.
Jujutla.
Guaimango.
San Pedro Pustla.

DISTRITO DE ATIQUIZAYA.

*Canton al Oriente.
Canton al Poniente.
San Lorenzo.
Chalchuapa.
Apaneca.
Juayúa.
Salcoatitlan.

DISTRITO DE SAN MIGUEL.

*San Miguel.
Uluazapa.
Quelepa.
Moncagua.
Chapeltique.
Sesori.
Cacaguatique.
Carolina.
San Juan Lempa.
San Luis de la Reina.
San Antonio.

DISTRITO DE LA UNION.

*La Union.
Conchagua.
San Alejo.
Entipuca.
Jucuarán.
Yayantique.
Jucuaiquin.
Comacarán.
Jocoro.
Bolívar.

DISTRITO DE USULUTAN.

*Usulutan.
Santa Elena.
Santa María.
Ereguaiquin y Valle de San Juan.
Españita.
Jiquilisco.

DISTRITO DE JUCUAPA.

*Jucuapa.
Chinameca.
San Buenaventura.
Tecapa.
Tecapan y Gramal.
El Triunfo.
Guadalupe Nuevo.
Lolotique y Valles.
Estanzuelas, Carrizal y haciendas.

DISTRITO DE GOTERA.

*Gotera.
Osicala.
Sociedad.
San Cárlos y Minas.
Llamabal.
Sensembla.
Guatajiagua.
Chilanga.
Gualococt.
San Simon.
San Isidro.
Villa del Rosario.

Torola.
Perquin y Arambala.
Yocaitique.
Mianguera y barrio.
Cacaopera y Yoloaiquin.

DISTRITO DEL SAUCE.

*Sauce.
Pasaquina.
Santa Rosa.
Anamoros.
Lislique.
Polorós.
Saco.
Esparta.

DISTRITO DE SAN VICENTE.

*San Vicente.
Tepetitlan.
Iztepeque.
San Cayetano.
Verapaz.
Guadalupe.
Santo Domingo.
San Lorenzo.
San Estéban.
Apastepeque.
San Sebastian.

DISTRITO DE SENSUNTEPEQUE.

*Sensuntepeque.
Puebla.
Victoria.
San Isidro.
Guacotecti.

DISTRITO DE ZACATECOLUCA.

*Santa Lucía.
Tecoluca.
Analco.
San Juan Nunualco.
Santiago Nunualco.
San Pedro Nunualco.
Santa María Ostuma.

DISTRITO DE OLOCUILTA.

*Olocuilta.
San Pedro Masahuat.
Cuyultitlan.
Rosario.
Talpa.
Tapalhuaca.
Chinameca.
San Juan Tepesontes.
San Antonio Masahuat.
San Miguel Tepesontes.
Analquito.

San Salvador, 19 de Marzo de 1864.—*Chacon*, Diputado Presidente.—*Sol*, Diputado Secretario.—*Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 22 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 22 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que emitida la nueva Constitucion debe convocarse á los pueblos de la República á elecciones de individuos de los Supremos Poderes; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. único.—Se convoca á los pueblos del Salvador para que, con arreglo á la ley de elecciones, procedan el primer domingo de Diciembre del año corriente, á elegir el ciudadano que deba ejercer la Presidencia de la República en el período constitucional de 1865 á 1869, doce Senadores y veinticuatro Diputados á las Cámaras Legislativas del año próximo entrante.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional Constituyente: San Salvador, Marzo 19 de 1864.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.—*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 20 de 1864.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 20 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.—Por cuanto: el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

Que ha concluido los trabajos sobre reformas constitucionales y dictado cuantas medidas ha creido convenientes para reconstituir la República segun el decreto de convocatoria: que en el caso de haber necesidad de una nueva reunion por no haberse practicado la eleccion de Representantes á la Legislatura ordinaria, puede el Poder Ejecutivo Provisorio convocarlo; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—El Congreso Constituyente cierra sus sesiones el 21 del corriente.

Art. 2º—Mientras se practica la eleccion de Representantes á la Asamblea ordinaria, el Congreso queda en capacidad de reunirse por convocatoria del Poder Ejecutivo, cuando la necesidad pública lo exija.

Dado en San Salvador, á 21 de Marzo de 1864.—Al Poder Ejecutivo.—*Ireneo Chacon*, Diputado Presidente.—*Justo Sol*, Diputado Secretario.——*Santiago Letona*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 22 de 1864.—Por tanto: Publíquese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 22 de 1864.

Bonilla.

Sigue A. G. de 31 de
Marzo Nombramos Nota-
rio de Hipotecas del De-
partamento de Cuscatlan
al Sr. D. Balbino Rivas

Ministerio de Hacienda y Guerra
del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el ramo de policía está descuidado por falta de fondos con qué dotar convenientemente á los agentes necesarios para su servicio; se ha servido decretar y

DECRETA:

Art. 1º—El coñac y demas licores fuertes extrangeros que en lo sucesivo se importaren á la República pagarán seis reales por caja de doce botellas, á mas de los demas impuestos establecidos por disposiciones anteriores.

Art. 2º—Los Administradores de las aduanas y administraciones terrestres fronterizas cobrarán en dinero efectivo este nuevo impuesto y con la debida separacion remitirán mensualmente su producto á la Tesorería general.

Art. 3º—El presente decreto comenzará á tener efecto tres meses despues de publicado en el periódico oficial.

Dado en San Salvador, á 6 de Abril de 1864.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presitente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 6 de 1864.

Delgado.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que el decreto de 25 de Octubre de 1861 por el cual se trasfirieron las fiestas cívicas que los barrios de esta Capital han celebrado siempre desde fines de Julio hasta el 6 de Agosto, á los dias precedentes al 25 de Diciembre, no ha surtido los efectos que el Gobierno se propuso en dicho decreto; y

2º Que el pueblo salvadoreño prefiere aquella celebracion en el mes de Agosto por ser entónces el aniversario de uno de los mas notables sucesos de la historia política del pais; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. único.—La fiesta del Salvador se celebrará en lo sucesivo en los meses de Julio y Agosto como se practicaba antes del decreto citado de 25 de Octubre, el que en consecuencia, queda derogado en todas sus partes.

Dado en San Salvador, á 12 de Abril de 1864.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 12 de 1864.

Arbizu.

[illegible]

La Fundación de la República Dominicana

CONSIDERANDO:

[illegible]

[illegible]

DISPONE:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 18 de 1864.

Con presencia de la consulta del Sr. Gobernador de Sonsonate contraida á si deberá procederse á nueva eleccion de Alcalde municipal en el pueblo de Nahulingo, por haber fallecido el once del corriente, la persona que servia este encargo, ó si deberá depositarse la vara en los regidores de la Municipalidad hasta la conclusion del presente año, en razon de que en el Reglamento de doce de Noviembre de 1861, no está previsto este caso; teniendo en consideracion que seria muy gravoso para los individuos de dicha Municipalidad el servicio de Alcalde, en los ocho meses que faltan del corriente año; y atendiendo á que este mismo caso puede ocurrir en cualesquiera otra de las poblaciones de la República, y dar lugar á consultas de igual naturaleza, el Sr. Presidente ACUERDA por punto general: que cuando algun Alcalde fallezca, en los últimos seis meses del año para que haya sido electo, turnen los Regidores en el ejercicio de la Alcaldía, y que cuando el fallecimiento ocurra dentro de los primeros seis meses del año, se proceda à reponer la eleccion.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 18 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 25 de 1864.

S. E. el Presidente, en atencion á que está mandado por el Congreso Nacional Constituyente, que se reconozca y liquide la deuda interior de la República; que han cesado los motivos que obligaron al Gobierno, á expedir órdenes de pago contra los derechos de importacion, en la parte que debiera satisfacerse en dinero; y deseando sistemar las rentas de manera que se cobre en moneda lo necesario para satisfacer los gastos de la Administracion, y se amortice de un modo proporcionado la deuda pasiva de la República, se ha servido ACORDAR: 1º que no se emitan mas órdenes contra el ocho por ciento sobre importaciones; y 2º que los que tengan que hacer algun reclamo al erario nacional se dirijan á la Junta de crédito público que vá á establecerse.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 25 de 1864.

Delgado.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO NACIONAL

PRESENTADO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES É INSTRUCCION PÚBLICA

POR

EL RECTOR DE AQUEL ESTABLECIMIENTO,

DON ALEJANDRO ARRUÉ.

CAPÍTULO 1º

Del Rector y Vice-Rector.

Habrá en el Colegio un Rector y un Vice-Rector á quienes se encomiende inmediatamente la direccion y debido arreglo del Establecimiento, y gozarán del sueldo que les señala la ley.

El Rector y Vice-Rector alternarán semanalmente en el servicio y cuidado del Colegio sin separarse ni abstenerse del todo de sus obligaciones aunque no estén en su semana.

Deben vigilar constantemente á los colegiales y darles las nociones mas comunes de educacion y buena crianza.

Llevarán con la debida separacion y arreglo, los libros diario y de caja y un apuntamiento separado sobre el comportamiento de cada colegial.

El que estuviere de semana debe conducir á los colegiales á misa todos los dias festivos y á las demas asistencias de ley, al baño y paseos.

No harán preferencias entre los colegiales, tratándolos á todos con igual circunspeccion, dignidad y bue-

nos modales.

Remitirán mensualmente al Ministerio de Instruccion pública, una noticia circunstanciada de la situacion del Colegio, anotando el buen ó mal comportamiento de los colegiales.

El que estuviere en semana debe cuidar perennemente del Colegio, pasar lista á las cinco y media de la mañana y á la oracion por la tarde, recorrer las cámaras, aposentos, cuartos &., hacer una revista al toque de silencio y recoger la llave del portero en la puerta principal del Colegio.

Vigilará los repasos y asistirá al rezo y sabatinas, lo mismo que debe revisar las mesas. Presenciará las diversiones de la hora de recreo. Las diversiones serán juegos y ejercicios gimnásticos en que no haya peligro y el cultivo de sus jardines.

CAPÍTULO 2º

Condiciones para la admision de los colegiales.

El Rector del Colegio no podrá recibir ningun jóven en calidad de colegial sino es con licencia expresa del Gobierno comunicada por el Ministro de Instruccion pùblica. Si el colegial fuere pensionista deberá ademas para ser admitido comprobar ante el Rector, que ha satisfecho un trimestre adelantado de la pension establecida. Las pensiones comenzarán á devengarse desde el dia que ingresare el alumno al Colegio hasta el dia en que cese: pero si alguno hubiere de salir quince dias despues de pagado un trimestre, no tendrá derecho la devolucion del sobrante.

Todos los colegiales de fuera de la Capital deberán tener en ella un encargado con quien pueda entenderse el Rector para todo lo concerniente á los mismos.

Todos los colegiales podrán usar en el interior del Colegio sus vestidos acostumbrados siendo aseados y decentes; pero para salir á la calle y á las asistencias deberán vestirse con su uniforme, el cual constará de una casaca, pantalon y cachucha de paño azul turquì, chaleco blanco, calzado y corbata negros: la cachúcha irá adornada de un galon de oro de media pulgada de ancho.

Se procurará que todos tengan los muebles y ropa siguientes: una cama con colchon ó petate, dos almohadas, cuatro sábanas, dos sobrecamas, cuatro fundas de almohadas, cuatro toallas, dos sacos para la ropa sucia, una cómoda, una capotera y un lavatorio con todo su servicio, un cubierto, un vaso y cuatro mudadas completas de vestuario.

El lavado de la ropa es á cargo de los interesados, pero el Rector y Vice-Rector cuidarán de que los colegiales estén siempre limpios y aseados.

No se permite á los colegiales recibir visitas sino es en la sala destinada al efecto, á las horas del Reglamento y con conocimiento del Rector ó Vice-Rector.

Los domingos y demas dias feriados, tendrán licencia para salir del Colegio despues de haber oído misa hasta las seis de la tarde.

Debiendo ser lo mas uniforme que sea posible el traje de los colegiales, se les prohibe el uso de relojes, anillos, cadenas, alfileres ó botones de lujo. Tampoco podrán usar navajas ú otros instrumentos cortantes. Los cortaplumas que sean indispensables para su uso, deberán permanecer depositados en un lugar que el Rector designará, y solo podrán usarlos con conocimiento del Rector ó Vice-Rector, volviendo á depositarlos en el mismo lugar.

Las horas de estudio de los colegiales así como las de comidas y descanso ó recreo, serán designadas

por el Rector, combinándolas con las de las clases de la Universidad á que deben asistir los colegiales.

CAPÍTULO 3º

Del Médico asistente del Colegio.

El Médico del Colegio debe pasar todos los dias por la mañana al Establecimiento á informarse si hay algun enfermo en èl para darle su asistencia profesional, sin perjuicio de concurrir siempre que fuere llamado por el Rector.

Si se presentare algun caso de enfermedad grave que á su juicio necesite de una asistencia mas esmerada que la que pueda proporcionar el Colegio, lo advertirá al Rector para que éste dé aviso á los padres ó encargados del paciente à fin de que dispongan lo que convenga. Asì mismo dará parte al Rector, si se presentare algun caso de enfermedad epidèmica, ó si existiere algun individuo del Establecimiento atacado de una enfermedad contagiosa, para que poniéndolo en conocimiento del Supremo Gobierno, se tomen las medidas convenientes.

En el caso de salir del Colegio algun individuo por enfermedad grave ó contagiosa, es obligacion del Médico asistirlo como si estuviese en el Establecimiento, y deberá hacerlo sino es que los interesados quisiesen relevarlo.

CAPÍTULO 4º

Servicio interior del Colegio.

El jefe de semana dará por medio de los avisos las órdenes necesarias que convengan; para esto se lleva un libro de *avisos* numerados y fechados.

El Ecónomo cuida de los gastos y útiles del Colegio, con conocimiento del jefe de semana, y del Señor Rector en lo que sea extraordinario, vigila à los sirvientes, pasando las revistas correspondientes y lleva su libro de gastos.

El Portero permanece en su localidad sin consentir entradas de visitas particulares en dias no señalados, sin previo aviso al jefe de semana. Dá los toques de mañana, enciende las luces del claustro, entrega y recoge las llaves de su cargo y asiste á las mesas como ayudante.

Los refectoleros asean y arreglan el refectorio, cuidan los útiles de mesa, las ponen con exactitud y limpieza y dan el café, estando presentes al tiempo de las comidas y llaman al Ecónomo para la revista.

Las cocineras tienen casa enteramente aparte, y cuidan de tener á sus horas los dos tiempos de almuerzo y comida, dividiendo la comida en las secciones correspondientes.

Los celadores particulares vigilan el òrden y arreglo en su seccion correspondiente, avisando al jefe de semana de la novedad que haya; no pueden imponer castigos, sino advertir lo que sea conveniente á los colegiales.

El Celador general tiene á su cargo el vigilar todas las secciones, conducirlos en órden al refectorio y dar los toques de estudio, descanso, silencio &.

El Colegio tiene dos grandes patios, cinco pequeños, espaciosos salones y muchas salas menores, las cuales se han distribuido para el servicio convenientemente, procurando siempre la comodidad de los empleados y colegiales.

El órden y el aseo es lo que se procura en todo, lo mismo que la mejor asistencia y vigilancia para la salud de los jóvenes.

Se arreglará una sala de visitas en donde los pa-

dres y tutores puedan ver á los colegiales los dias designados.

San Salvador, Mayo 1º de 1864.

Alejandro Arrué.

(Aprobado en la misma fecha por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública;

Arbizù.

Ministerio de lo Interior del S. G.)
de la Repùblica del Salvador.)

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 114 del Còdigo Civil no puede procederse al matrimonio de los menores de veintiun años, cuando sus ascendientes ó curadores les niegan el consentimiento necesario, aunque sea sin expresar la causa; que dichos menores no pueden inquirir de los primeros, para que se califique de justa ó injusta su negativa.

Que conforme al artículo 126 del mismo Código, el varon viudo con hijos de precedente matrimonio bajo su patria-potestad, ó teniéndolos bajo su tutela ó curaduría, no puede pasar á segundas nupcias sin practicar antes inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su muger difunta ó con cualquiera otro título, lo cual puede retraerlos de contraer nuevo matrimonio por los crecidos gastos que tiene que impender, pudiendo bastar para asegurar dichos bienes la formacion de un inventario menos solemne.

Considerando, por último, que dichas disposiciones son contrarias al bien de la sociedad interesada en facilitar los matrimonios, base que funda la moralidad en la familia y el progreso ordinario de la poblacion, y que el Gobierno se halla competentemente autorizado para remover estos obstáculos.

Teniendo á la vista lo informado sobre el particular por el Supremo Tribunal de Justicia, y usando de la facultad que le confiere el decreto de la Asamblea

Nacional Constituyente de 18 de Marzo del presente año; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—El artículo 114 del Código Civil de la República queda reformado en estos términos: "Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de 18 años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho á que se exprese la causa del disenso ante el Gobernador del Departamento respectivo para que se califique y preste el consentimiento subsidiario.

El curador que niega su consentimiento estará siempre obligado à expresar la causa."

Art. 2º—El artículo 126 del mismo Código queda reformado en los términos siguientes: "El varon viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria-potestad, ó bajo su tutela y curadurìa, quisiere volver á casarse, deberá proceder á la formacion de un inventario solemne ò menos solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su muger difunta ó con cualquiera otro tìtulo.

Para la confeccion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial."

Dado en San Salvador, á los 6 dias del mes de Mayo de 1864.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Mayo 6 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario calificar, reconocer y liquidar la deuda interior contraida últimamente por la República, para que el Cuerpo Legislativo determine la manera de amortizarla,

DECRETA:

Art. 1º—Se establece en esta Capital una Junta de crédito público, compuesta de un Presidente y cuatro Vocales nombrados por el Gobierno con la dotacion que les asigne al expedir su nombramiento.

Art. 2º—Para llenar las faltas de los Vocales en caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento legal, el Gobierno nombrará tres suplentes que llevarán el sueldo de los propietarios cuando entren á fungir en su lugar. Las faltas del Presidente serán suplidas por los Vocales propietarios segun el órden de sus nombramientos.

Art. 3º—La Junta tendrá un Secretario de nombramiento del Gobierno con el sueldo que le asigne, y ademas habrá un Pro-Secretario para suplir sus faltas, en caso de ausencia ó impedimento legal.

Art. 4º—El Presidente de la Junta será el órgano de sus comunicaciones, y quien firme, autorizado por el Secretario, los acuerdos de sustanciacion que se dicten en los expedientes. Las actas y las resoluciones definitivas serán firmadas por todos los individuos de la Junta; tres votos uniformes por lo ménos, son necesarios para que haya determinacion.

Art. 5º—La duracion de la Junta será de seis meses contados desde el dia de su instalacion, cuyo termino podrá el Gobierno prorogar solo para el fenecimiento de los reclamos que quedan pendientes. La Junta tendrá tres sesiones cada semana, trabajando desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

V. el Decreto de la A. C. de 19 de Agto. de 1864, art. 1º

V. el Decreto Legislativo de 9 de Febrero de 1865 que amplia el término al término final el período de los créditos contra la Hda.

V. A. S. de 13 de Set. de 1865, declara los reclamos pendientes

Art. 6º—Pasados los seis meses que debe durar la Junta, no se admitirán reclamos de las personas residentes en Centro-América. Dentro de los cuatro meses siguientes, podrán entablarlos los que se hallen fuera de ella, los cuales deben comprobar la fecha de su ingreso á la del Salvador.

Art. 7º—El objeto de la Junta es calificar, reconocer y liquidar la deuda interior, contraida desde el 20 de Febrero de 1852 hasta la fecha. Constituyen la deuda interior de la República:

1º Las órdenes expedidas por la Tesorería general, pagables en dinero, ó admisibles en cualquiera de los ramos de que se compone el erario nacional.

2º Los libramientos de abono general que circulan en la República, expedidos por la misma Tesorería.

3º Las deudas contraidas por contratos con particulares.

4º Los depósitos hechos en las arcas nacionales.

5º Los empréstitos voluntarios y forzosos decretados por la Legislatura ó el Gobierno, desde el 20 de Febrero de 852.

6º Las exacciones violentas por órdenes directas del Gobierno ó de sus agentes.

7º Las confiscaciones por causas políticas.

8º Las cosas destruidas ó tomadas por los Ejércitos, en las acciones de guerra que tuvieron lugar en la última campaña.

9º El valor de los muebles, semovientes, mercaderías y cualesquiera otra especie estimable en el comercio, que hayan tomado las tropas que expedicionaron en la República durante la guerra hecha al ex-Presidente Barrios.

10º Las pérdidas sufridas á consecuencia de acuerdos y disposiciones del Gobierno en que se hubiesen infringido las garantias constitucionales ó las leyes secundarias.

Art. 8º—Las funciones de la Junta son económicas, y en la sustanciacion de los expedientes de reclamo, se procederá breve y sumariamente sin forma de juicio. Sin embargo, siempre que para formar mejores convicciones, sobre la certeza de un reclamo ó el importe de él, juzgase la Junta conveniente la ratificacion de los

testigos, ó el esclarecimiento de algun punto de sus declaraciones podrá hacerlos venir, é interrogarlos por sí ó por otra autoridad que designe. En estos casos se procederá con citacion del Fiscal y del reclamante.

Art. 9º—Los reclamos se harán por medio de un escrito en que se expondrá brevemente, el orígen de la deuda, su monto á juicio del reclamante, y la clase á que pertenece citando la fraccion respectiva del artículo 7º A este mismo escrito se agregarán los documentos justificativos.

Art. 10.—El Secretario será el encargado de recibir los expedientes de reclamo, tomando inmediatamente razon de ellos en un libro foliado y sellado por la Contaduría mayor: esta razon será firmada por el Secretario y reclamante.

Art. 11.—Los documentos de crédito público de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo 7º, no necesitan de la presentacion y liquidacion de la Junta: se continuará su amortizacion conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 12.—Los expedientes de reclamo serán distribuidos por el Presidente de la Junta entre los Vocales: estos informarán lo conveniente dentro de seis dias; y los informes serán extendidos en un libro que llevará cada Vocal. Todo informe comenzará de esta manera "Reclamo de Don N. N. y en renglon aparte "Expediente número tanto."

Art. 13.—Cada libro de informes estará marcado con una letra grande, y los expedientes que pasen en comision tendrán la misma, para que de esta manera se facilite registro y cotejo. Tambien tendrán en sus primeras doce fojas un índice alfabético de los reclamantes cuyos expedientes pasan á informe, en el cual se escribirán los nombres en el acto de recibir cada Vocal los reclamos distribuidos.

Art. 14.—El Secretario llevará un libro de actas para consignar por el órden de fechas, todas las deliberaciones de la Junta.

Art. 15.—Tambien llevará el mismo Secretario un libro denominado "DE LA DEUDA PUBLICA," con un índice de veinticinco fojas, en que se escribirán los nombres de

las personas á quienes se hubiese reconocido definitivamente su reclamo. En este libro se abrirá cuenta por Debe y Haber á cada una de las diez especies de que consta la deuda de la República segun el artículo 7º De cada reconocimiento y liquidacion sentará una partida en el Haber de la separacion correspondiente; poniendo al márgen izquierdo la fecha de la liquidacion, el número y letra del expediente, y el nombre del reclamante; y en las columnas de las cantidades, el monto de lo reconocido y liquidado. El lado del Debe será para consignar los pagos que se hagan. Este libro pasará á la Contaduría mayor cuando la Junta cese en sus funciones.

Art. 16.—En los reclamos de créditos comprendidos en las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo 7º; solo se admitirán las pruebas siguientes:

1º Las certificaciones de los enteros hechos en la Tesorería general y administraciones subalternas.

2º Los recibos de los Gobernadores, Alcaldes y Comisionados especiales; pero estos documentos llevarán al pié una razon de la Contaduría mayor, en que se exprese si su importe entró al tesoro público, para que en caso contrario persiga el Fisco al que hubiese firmado el documento. Si el valor de un recibo hiciere parte de algun entero de que se hubiese sentado partida en alguna oficina de Hacienda, será de ningun valor, y bajo este concepto se devolverá al reclamante con un sello ó razon que lo inutilice.

3º Los recibos dados por los tesoreros y habilitados del Ejército; pero estos llevarán siempre la razon de la Contaduría mayor, en los términos que se ha dicho antes.

4º Los recibos de los comandantes expedicionarios, oficiales en comision y comandantes locales, con tal que sus firmas estén comprobadas legalmente, y que lleven la razon de la Contaduría mayor.

5º Las certificaciones y los documentos en que se consignen las contratas, siempre que conste en ellos, la mision legal ó autorizacion competente para contratar.

Art. 17.—La prueba de testigos solo se admitirá sin perjuicio de la instrumental, en los reclamos de créditos comprendidos en las fracciones 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 7º, con tal que sea de tres testigos contestes:

que tengan veinticinco años cumplidos; que dongan de ciencia cierta dando razon clara de su dicho; que sean de notoria buena conducta; y que no tengan con el reclamante ninguno de los impedimentos que expecifica el Código de Procedimientos.

Art. 18.—Para la prueba de testigos, los interesados presentarán escrito é interrogatorio, conteniendo los puntos sobre que deba examinárseles con citacion Fiscal. Si la cantidad no pasa de 100 pesos conocerán los jueces de Paz; pero si excediere, se seguirán las informaciones ante los jueces de 1ª instancia. Estas autoridades certificarán bajo su responsabilidad, sobre la reputacion y conducta de los testigos, y sobre su idoneidad y capacidades. Si no conociesen á los declarantes, lo expresarán así al pié de la informacion y certificará en los términos antes dichos el Alcalde del pueblo donde esté domiciliado el testigo.

Art. 19.—En las informaciones de que habla el artículo anterior se usará de papel comun, y las autoridades no cobrarán derechos por razon de lo actuado. Lo mismo se practicará para obtener certificaciones ó cualesquiera otra clase de documento necesario para formalizar un reclamo. Se exceptúa lo perteneciente á cartulacion.

Art. 20.—Los Vocales en sus informes y la Junta en sus deliberaciones, tendrán como regla primordial el principio de "verdad sabida, buena fé guardada." Por consiguiente, siempre que á juicio prudencial de la mayoria de la Junta haya exceso en un reclamo, ó no estuviese comprobado, devolverá el expediente al interesado con la fórmula de "vuelva al reclamante para que rectifique." Si presentada la rectificacion, á juicio prudencial de la mayoria de la Junta estuviese reducido el reclamo á un justo término, se declarará así en un acuerdo que se pondrá en el expediente, con expresion de la fecha de la sesion, el nombre del reclamante y el monto líquido de la cantidad reconocida. Si el interesado insistiese en su primera solicitud, ó despues de la rectificacion hubiese exceso á juicio prudencial de la Junta, reconocerá lo que crea justo, y se hará saber al interesado. Si se conforma, se liquida el crédito y se pasa al libro de la deuda pública.

Art. 21.—Los reclamantes pueden no conformarse con la determinacion de la Junta, y en tal caso ésta pasará inmediatamente el expediente á un Tribunal de revision, compuesto de los tres Contadores y un Secretario que será el oficial mayor. Cinco dias improrogables se señalan al reclamante para que pueda manifestar su inconformidad ante la Junta de crédito público, los cuales se contarán desde la notificacion del fallo.

Art. 22.—El Tribunal de revision procederá en la misma forma que la Junta, oyendo una sola vez al reclamante y al Fiscal, si éste se mostrase parte, y no admitiendo mas pruebas que las que sirvieron de base en la primera determinacion, exceptuándose las que se funden en documentos valederos. Los reclamos desechados por este Tribunal, no podrán tomarse mas en consideracion.

Art. 23.—El Gobierno nombrará un Fiscal específico con su correspondiente dotacion, para que represente á la Hacienda pública en los reclamos que se hagan ante la Junta. Será oido en los casos que la misma Junta lo crea necesario, pudiendo contradecir las pruebas de los reclamantes, y probar en contra de las vertidas. Se le notificará todo reconocimiento y liquidacion, y podrá ocurrir al Tribunal de revision cuando crea excedido lo determinado por la Junta. Para las informaciones de testigos se citará al Fiscal de Hacienda y á los empleados que designa la ley fuera de la Capital.

Art. 24.—Para el valúo de las bestias, ganado, mercaderias y cualesquiera otra de las especies perdidas, se observará lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la ley de 9 de Octubre de 830, cuando la Junta no pueda por sí hacer la apreciacion.

Art. 25.—Se prohibe á la Secretaría y á los individuos de la Junta y Tribunal de revision, dar atestados de los reconocimientos y liquidaciones, bajo la multa de un tanto igual al valor del documento que se expida.

Art. 26.—Los vocales de la Junta procederán en el desempeño de su encargo con la debida rectitud y probidad, y en caso de que por consideraciones personales, ó por colucion con las partes reconociesen un crédito indebido ó exajerado, serán responsables de la cantidad, sin

perjuicio de las penas en que incurren como prevaricadores.

Art. 27.—Los que en calidad de testigos ó peritos se presten á declarar en fraude de la Hacienda pública, serán castigados con las penas establecidas para los perjuros en el Código Penal.

Art 28.—Los que cobraren al Fisco cantidades que esten pagadas, ó á sabiendas reclamaren mayor cantidad de la que se les debe, sufrirán un año de reclusion si el exceso ó la cantidad pagada no pasan de mil pesos, y dos años si excediese de dicha suma. Esta pena solo podrá conmutarse en pecuniaria, por el doble de la cantidad que se hubiese intentado defraudar.

Art. 29.—Las penas de los artículos anteriores serán impuestas por la autoridad competente. El Fiscal de Hacienda formalizará en su caso acusacion, suministrándole la Junta los datos necesarios.

Art. 30.—La Junta formará y remitirá al Ministerio de Hacienda una minuta de los reclamos reconocidos y liquidados en cada mes, expresando el nombre y vecindario de las personas á que pertenecen.

Art. 31.—El Tribunal compuesto de los tres Contadores y el Oficial mayor, conocerá de los reclamos de las personas residentes fuera de Centro-América, que no puedan ocurrir durante los seis meses que esté reunida la Junta, y tambien conocerá de los que tengan que hacer el Presidente, los Vocales propietarios y suplentes y el Secretario de la misma Junta. En estos dos casos, la Cámara de 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia, conocerá en revision, arreglándose á los procedimientos económicos establecidos en esta ley.

Art. 32.—El Gobierno se reserva el reconocimiento y liquidacion de los reclamos de súbditos extrangeros, y el Ministerio de Hacienda pasará nota detallada de las liquidaciones, á la Junta ó á la Contaduría mayor cuando aquella hubiese cesado, para que se incluya en el libro de la deuda pública.

Art. 33.—Concluido el reconocimiento y liquidacion de la deuda de la República, la Junta pasará al Ministerio de Hacienda una cópia auténtica del libro de la deuda pública, para dar cuenta con ella á la primera Le-

gislatura ordinaria.

Dado en San Salvador en la casa de Gobierno, á 10 de Mayo de 1864.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Juan Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circúlá.—San Salvador, Mayo 10 de 1864.

Delgado.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por el decreto de 8 de Octubre de 1861, quedan sin aplicacion varios artículos de los Códigos de la República: que no ha dado en la práctica resultados ventajosos, porque favorece á los temerarios litigantes, exonerándolos de los derechos de autuacion; y que las leyes anteriores suministran al desvalido el modo de ejercitar sus acciones por medio de la informacion de pobreza de solemnidad,

DECRETA:

Art. 1º—Los empleados de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia percibirán en lo sucesivo los derechos de autuacion designados por el arancel para lo civil y criminal.

Art. 2º—El Secretario y Oficial mayor disfrutarán el sueldo que les señala el presupuesto de 860.

Art. 3º—Queda derogado en todas sus partes el referido decreto de 8 de Octubre de 1861.

Dado en San Salvador, á 21 de Mayo de 1864.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
Juan Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Mayo 21 de 1864.

Delgado.

Ministerio de Relaciones Exteriores é Instruccion pública del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Mayo 28 de 1864.

EL Supremo Gobierno atendiendo á que se han hecho ilusorias las disposiciones que previenen el cobro de la manda forzosa y de la contribucion de herencias ab-intestato, creada á beneficio de la instruccion pública; y deseando remediar esta falta, ha tenido á bien ACORDAR: 1º Se previene á los Administradores de rentas que cumplan con las disposiciones legales sobre el particular imponiéndose una multa de 25 pesos á los que fueren remisos; y 2º Se impondrá tambien una multa de 25 pesos á los Jueces y Escribanos que autoricen testamentos, y à los Jueces y Abogados, que practiquen particiones de bienes, sin hacer la debida deduccion de aquellas contribuciones.

Ley 11 tit. 2 lib. 8 R. P. — Leyes 1ª y 4ª tit. 1 lib. 5. R. P.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores è Instruccion pública;

Arbizù.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente se imprime, publica y circula.—San Salvador, Mayo 28 de 1864.

Arbizú.

V. Acuerdo de 19 de Agosto de 1859.

Ministerio de Hacienda del S. G.
de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Agosto 8 de 1864.

DEMOSTRANDO los estados mensuales, que varios comerciantes y especuladores no pagan al plazo lo que en crédito de la República deben en las Aduanas marítimas, y en las Administraciones interiores; el Supremo Gobierno ACUERDA: que en lo sucesivo, los Administradores carguen un dos por ciento mensual, en dinero, á los deudores morosos, sin perjuicio de dar parte al Juzgado general de Hacienda para la ejecucion, y de adoptar dichos empleados, todas las medidas permitidas por la ley, para asegurar la puntualidad en el pago.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda;
Delgado.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 8 de 1864.

Delgado.

Ministerio de Relaciones Exteriores é Instruccion pública del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República.

Con el objeto de impulsar y protejer de una manera eficaz la profesion de Agrimensor, y habiendo examinado detenidamente y encontrado á propósito el plan que sistema y arregla el estudio de la materia propuesto en 11 del corriente por el Consejo de Instruccion pública; *acuerda:* aprobar lo en todas sus partes, debiendo regir como ley desde esta fecha en adelante.

Dado en San Salvador, á 16 de Agosto de 1864.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública;
Arbizú.

Plan de estudios para la profesion de Agrimensura.

1º—Los cursos para la profesion de Agrimensura son dos; el primero, teórico; y el segundo, práctico.

2º—Los cursos se abrirán al principio del año escolar, y los que aspiren á ser cursantes deben ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias y Letras y se matricularán y pagarán sus respectivos derechos como todos los otros cursantes de la Universidad. El estudio de esta profesion no obsta que ganen cursos en otra Facultad.

3º—Las materias del primer curso, serán: Trigonometrias plana y esférica, un tratado especial de Agrimensura que contenga todo lo referente á la medida de terrenos, levantamiento de planos y cálculo de las superficies, ya se practiquen las operaciones solo con la cuerda, ó con ésta y la brújula, ó haciendo uso de la planchuela ó bien se opere una triangulacion con el teodolito aplicando las fórmulas de la Trigonometria. Se enseñarán los problemas sobre division de terrenos, la nivelacion, los signos y marcas adoptados para indicar los

objetos que se hallan en el terreno y el método trilinear que se emplea para el reconocimiento de las costas. Se estudiará tambien el apreciable método de latitudes y partidas conocido con el nombre de Método de Pensilvania.

4º—El exámen del primer curso, se practicará al fin del año escolar con la forma y con los mismos requisitos con que se hacen los exámenes de los demas cursantes de la Universidad.

5º—El segundo curso, es práctico, durará un año y se hará al lado de un Agrimensor de la República; cuya certificacion, el comprobante de estudios del primer curso y aprobacion del exámen correspondiente, y constancia del estudio de las disposiciones legales sobre Agrimensura y terrenos; habilitan para la opcion del grado de Licenciado en Agrimensura.

6º—Atendiendo á lo importante y trascendental de las operaciones de un Agrimensor, y al depósito de confianza pública que reside en él, deberá seguirse, para ser admitido al recibimiento, la informacion de moralidad y justificada conducta, conforme al artículo 152 del Estatuto.

7º—El recibimiento de Agrimensor será precedido de un primer exámen privado que durará tres horas y que practicará el jurado de exámen nombrado por el Consejo de Instruccion pública. Con el certificado de aptitud y aprobacion de este primer exámen, se le señalará dia y hora en que se verifique un segundo exámen público, que presidirá el Señor Rector de la Universidad con asistencia de su Secretario, y será el mismo el jurado de exámen. Se principiará este segundo acto con un discurso análogo á la materia, que pronunciará el pretendiente, durará el exámen hora y media; y saliendo aprobado el examinando, el Señor Rector espedirá el díploma de Agrimensor.

8º—Los que, conforme al Estatuto vigente se hayan recibido de Licenciados en la Facultad de Ciencias y Letras, podrán obtener el díploma de Licenciado en Agrimensura, acreditando haber practicado durante un año al lado de un Agrimensor, precediendo los mismos requisitos y sufriendo los exámenes privado y público

que se previenen.

9º—Para ejercer la profesion de Agrimensura, despues de obtenido el díploma de Agrimensor, se necesita, ser mayor de 20 años de edad y obtener del Supremo Gobierno autorizacion y licencia para su ejercicio, y de cuya autorizacion se gozará mientras no se abuse de la profesion.

10.—Habrá en la Universidad, un Catedrático de Agrimensura, con la dotacion de 480$ anuales, teniendo la obligacion de dar dos horas de clase diarias.

11.—El modelo de un díploma ó título de Agrimensor, será como sigue:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

Nos el Dr. Don....Rector de la Universidad.

POR CUANTO:

El Señor ..... natural de .... se presentó á Nos solicitando ser recibido en la profesion de Agrimensura y habiendo acreditado con documentos haber hecho en esta Universidad los estudios que corresponden á esta profesion, y practicado durante un año al lado de un Agrimensor, así como haber obtenido la aprobacion en todos los exámenes que ha sufrido y cumplido con los demas requisitos de la ley, le hè espedido el presente díploma ó título de Agrimensor.

POR TANTO:

Ordenamos y mandamos que el Señor Don ..... sea tenido por Licenciado en Agrimensura, y que goce de todos los privilegios y prerogativas que le conceden las leyes y reglamentos.

Dado en San Salvador; sellado con el sello mayor, firmado por Nos, y refrendado por el infrascrito Secretario á ..... de ..... de mil ochocientos sesenta y .....

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 16 de 1864.

Arbizú.

Ministerio de lo Interior del Supremo Gobierno de la Republica del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 27 de 1864.

El Supremo Gobierno teniendo presente que la ejecucion del acuerdo supremo de 1º de Octubre de 1862 ha dado lugar á varias quejas contra el Alcalde municipal de la Nueva San Salvador, de parte de los dueños del ganado vacuno y caballar que pasta en aquellos egidos: habiendo traido á la vista dicho acuerdo y encontrándolo contrario al artículo 82 de la Constitucion, porque en él se establece que los animales que se encuentren perjudicando las sementeras y plantaciones de café sean subastados á beneficio de los fondos municipales, sin oír previamente ni vencer en juicio á sus respectivos dueños, y sin mas formalidad que la de ser presentados á la autoridad local; y CONSIDERANDO que esta manera de proceder violenta y arbitraria priva á los particulares del medio legítimo de la defensa para salvar sus propiedades y ha dado lugar á abusos que el Gobierno debe evitar para lo sucesivo, en uso de sus facultades ordinarias ACUERDA: que el Alcalde municipal de la Nueva San Salvador no proceda á la subasta de los animales que le sean presentados por los dueños de fincas é sementeras, sin haber citado y oído previamente á sus respectivos dueños, á quienes concederá el término de seis dias para que alleguen y prueben lo que les convenga en uso de su derecho.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 27 de 1864.

Bonilla.

Sigue A. G.º de 2
de nov.l nombramos
Tesorero Gral de la Re-
publica á D. Felipe Cha-
vez y Administrador de
Correos de la N. S. Salva-
dor á D. Alej.l Geron.—
(C. Sp.to)

Ministerio de lo Interior del S. G.)
de la República del Salvador.)

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 3 de 1864

VISTA la esposicion del Juez de 1ª instancia del Distrito de Suchitoto, contraida á manifestar la conveniencia de que la Villa de Ilobasco y los pueblos de Jutiapa y Tejutepeque se agreguen á aquella Judicatura, para que el curso de las causas civiles y criminales de aquellas poblaciones no continúe paralizado por la falta de Juez letrado en el Distrito de Cojutepeque, á que pertenecen actualmente, el Supremo Gobierno estimando útil y conveniente dicha medida **ACUERDA:** que las espresadas poblaciones de Ilobasco, Jutiapa y Tejutepeque queden agregadas en lo judicial al Distrito de Suchitoto, continuando dependientes del de Cojutepeque en lo gubernativo y electoral.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Noviembre 3 de 1864.

Bonilla.

Siguen el S.r de 3 de
Nov.e Autorizamos al
Juzgado gral de Población
de Sta que entiende en
los informativos sobre
reclamos de Creditos publi-
cos, y aprobando la con-
trata con D. Eduardo Ro-
driguez para la construc-
cion de un puente en el
rio de Cenira

Sp.to

Ministerio de lo Interior del S. G.
de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 4 de 1864.

CON presencia de la solicitud de la Municipalidad de esta Capital, contraida á que se le autorice para tomar de sus fondos la suma de doscientos cincuenta pesos para comprar al Señor Don José María Jerez el derecho de fabricar mechas de algodon y las tres máquinas destinadas al efecto, con el fin de establecer esta industria en las cárceles de esta misma Capital y crear con su producido un fondo destinado á la manutencion de los presos; con cuyo objeto solicita igualmente á favor del establecimiento la concesion de un privilegio esclusivo por tiempo indefinido; y considerando que la Municipalidad puede reportar de esta empresa la ventaja de disminuir notablemente sus gastos en la alimentacion de los reos, proporcionando á éstos al mismo tiempo una ocupacion lucrativa y compatible con su estado de reclusion, el Supremo Gobierno **acuerda** conceder á la espresada Municipalidad la autorizacion y el privilegio que solicita facultándola asì mismo para que invierta de sus fondos la suma que juzgue conveniente en la compra de los materiales necesarios para la fabricacion de mechas.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Noviembre 4 de 1864.

Bonilla.

[illegible]

[illegible]

(Publicado por [illegible])

[illegible]

[illegible]

Y de orden de S. E. el Ministro de Hacienda en la República, se imprime, publica y circula.—[illegible], Noviembre 6 de 1891.

[illegible]

Ministerio de lo Interior del S.
G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno; San Salvador, Noviembre 9 de 1864.

HABIENDO ocurrido el Señor Don Gil Blas Gallardo del vecindario de Suchitoto solicitando privilegio esclusivo por cinco años para destilar agua raz en la República presentando una botella de la que él ha destilado en un aparato diminuto é imperfecto, y apareciendo de lo informado por el Señor Don Ambrosio Mendez á quien el Gobierno comisionó para el análisis del agua raz presentada por el solicitante, que ésta es de excelente calidad y que no podrà resistir su competencia la que venga de los mercados extrangeros, el Supremo Gobierno deseando agraciar al Señor Gallardo por el establecimiento de una industria aun no conocida en el pais ACUERDA: concederle por cinco años contados desde esta fecha el privilegio esclusivo que solicita.

[Rubricado por S. E. el P.]

El Ministro de lo Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Noviembre 9 de 1864.

Bonilla.

Sigue A. S. de 22 de
Nov. l. pasado a la
Junta de Crédito público
para que dé fé a los
testigos desconocidos, en
las informaciones de re-
clamos contra el Fisco.

(Sello)

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la Repùblica del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 26 de 1864.

EL Supremo Gobierno, con presencia del artículo 57 de la Constitucion, el cual previene de una manera general que los individuos de los Concejos municipales sean de eleccion popular *sin mas que dar cuenta de ella al Gobernador;* y considerando que el texto y el espíritu de dicho artículo constitucional se oponen á lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Gobernadores y Municipalidades de 12 de Noviembre de 1861; ha tenido á bien *acordar:* que se tenga por derogado el antedicho artículo del Reglamento citado y los demas que á él se refieren en cuanto á la manera de elegir los Alcaldes por medio de ternas presentadas al Gobernador, restableciéndose en consecuencia las disposiciones del caso, anteriores al mencionado Reglamento.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Noviembre 26 de 1864.

Arbizú.

Sigue A. B. de 10 de Diciembre, Asesorando el Departamento de Cuscatlan en el Ramo Militar, al Juzgado de 1.ª Inst.ª Militar de la Capital de la Rep.ca

(Spto.)

Ministerio de Relaciones Exteriores é Instruccion pùblica del S. G. de la Repùblica del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Diciembre 14 de 1864.

El Supremo Gobierno considerando que los jòvenes que se dedican á las carreras literarias no solo deben adquirir los conocimientos cientìficos que se exigen por la ley para optar á ellas, sino formar tambien sus costumbres basadas en los principios de moralidad y buena conducta: que uno de los medios convenientes para lograr este objeto es que los jóvenes sean vigilados y dirigidos en su vida privada por personas competentes: y que la autoridad conferida por los Estatutos de la Universidad al Rector y los Catedráticos, se circunscribe mas bien á la imposicion de castigos á los jóvenes que faltan á sus deberes que á evitar las faltas, ha tenido á bien *acordar:* 1º Todo estudiante que asista á recibir lecciones en la Universidad debe presentar, en defecto de sus padres, una persona que haga las veces de tutor en esta Capital, la cual se comprometa á dirigir al interesado, haciéndole observar una conducta conforme con los principios de moralidad y buenas costumbres, sin perjuicio de la autoridad que para esto tienen por la ley el Rector y Catedràticos de la Universidad: 2º El Rector calificará la idoneidad de las personas presentadas para este objeto, pudiendo en consecuencia admitirlas ó desecharlas: 3º Los Catedráticos no admitirán en las clases, ni el Rector á la opcion á grados universitarios, á los estudiantes que no comprueben haber cumplido con este requisito: la comprobacion para con los Catedráticos, de haberlo llenado será un boleto del Rector en que así lo esprese: 4º El presente acuerdo comenzará á regir al comenzarse el año escolar próximo venidero.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública;
Arbizù.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 14 de 1864.

Arbizú.

Siguen el B. de 15 de Diciembre, traslada a D. Juan José Carrera, Jefe de Secciones del Ministerio de Hacienda, el Decreto de Elecciones, Estatuto Orgánico, al Ministro Plenipotenciario de Hacienda y Guerra.

Septiembre

Supremo Gobierno considerando que los procedimientos de los agentes financieros de Santiago, en la exacción de los impuestos, son contrarios a los principios de la moral y a los intereses del Estado, en lo pecuniario, he tenido a bien ordenar que los Intendentes de provincia, en el ejercicio de sus funciones, se abstengan de cometer semejantes abusos, y que no consentan que los empleados de Hacienda, en ejercicio de sus funciones, se dirijan a los particulares, sin previa autorización de sus respectivos Jefes, y que, en caso de necesidad, se dirijan a los Intendentes, para que ellos, por medio de sus Secretarios, se dirijan a los particulares, a fin de evitar que se cometan los abusos que se han notado en el ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

(Rubricado por S. E.)

Al Señor Intendente de Santiago.

Y de orden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula. Santiago Diciembre 14 de 1861.

Ministerio de Instruccion pública del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno:—San Salvador, Diciembre 17 de 1864.

Con presencia de la mocion hecha por el Consejo de Instruccion pública á fin de que se reforme el artículo 127 de los Estatutos de la Universidad en la parte que exige que los estudiantes que deseen graduarse por suficiencia obtengan solo calificaciones de sobresaliente en sus exámenes privados, y considerando fundadas y justas las razones que el Consejo espone para solicitar la reforma indicada, el Supremo Gobierno *acuerda*: reformar el espresado artículo estableciendo que se tenga por bastante para el caso la calificacion de bueno, y que los agraciados se sujeten á un doble exámen público en actos separados y con diversas ternas de réplicas, quedando vigente en lo demas el antedicho artículo de los Estatutos.

Derogado por acuerdo de 21 de Febrero de 1867 que restablece el art. 127 de los Estatutos.

(Rubricado por S. E. el P.)

El Ministro de Instruccion publica;
Arbizú.

Y de órden del Excelentisimo Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 17 de 1864.

~~Es copia exacta~~
Esta se reformó con el decreto de 24 de Enero de 1860.

ARBIZÚ.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

1º Que el acuerdo supremo de 27 de Diciembre de 1842; ó sea la Ley 2 título 6º libro 4º de la Recopilacion patria, es contrario á la division de poderes establecida en la Constitucion:

2º Que el Código Civil vigente ha establecido los medios de que deben usar los propietarios territoriales cuando sean perturbados en la posesion de sus propiedades; y

3º Que el Poder Ejecutivo y sus subalternos en el órden gubernativo no deben intervenir en los asuntos del ramo judicial, por vedárselos espresamente la misma Constitucion. Usando de sus facultades ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único.—Se deroga la Ley 2 título 6º libro 4º de la Recopilacion de la República.

Dado en San Salvador, á 22 de Diciembre de 1864.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 22 de 1864.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con presencia del ocurso hecho por los habitantes del estinguido pueblo de Aguacayo, solicitando la derogatoria del decreto de 18 de Febrero de 1859 que suprimió su Municipalidad, sostituyéndola con un Alcalde auxiliar sujeto á las autoridades de la Ciudad de Suchitoto, y los despojó de sus terrenos para agregarlos á los egidos de dicha Ciudad, y

CONSIDERANDO:

1º Que el decreto ya citado ha producido, entre otros males, la desmoralizacion de aquellos habitantes por falta de las autoridades establecidas por la ley para la conservacion del òrden público; y

2º Que el estinguido pueblo de Aguacayo se compone de mas de 500 habitantes y tiene iglesia, casa de cabildo y de escuela y reune las demas condiciones requeridas por la ley de 6 de Febrero de 1862 para ser restituido al rango de pueblo;

En uso de sus facultades, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Artículo 1º—Se deroga el decreto de 18 de Febrero de 1859. En consecuencia, los habitantes del pueblo de Aguacayo procederán á elegir sus autoridades locales, conforme al Reglamento de 12 de Noviembre de 1861, y la Municipalidad de Suchitoto les devolverá el archivo y los terrenos que incorporó á sus egidos en

virtud del decreto mencionado.

Artículo 2º—El presente decreto se someterá á la aprobacion del Cuerpo Legislativo en su próxima reunion.

Dado en San Salvador, á 29 de Diciembre de 1864.

FRANCISCO DUEÑAS.

El Ministro de lo Interior:
JUAN J. BONILLA.

Y de órden del Excelentisimo Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 29 de 1864.

BONILLA.

LEYES

DEL SALVADOR

EN EL AÑO

1865.

Nota:

En el Supremo se encuentran los ~~Decretos y~~ Acuerdos que siguen, correspondientes á este año de 1865 –

Acuerdo de	14	de Junio.
Yd.	12	Julio.
Yd.	28	Yd.
Yd.	9	Agosto.
Yd.	5	Setiembre.
Yd.	7	Yd.
Yd.	20	Yd.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

Que el perturbador de la paz de Centro-América Don Gerardo Barrios ha llegado à Costa-Rica y que es necesario prevenir con medidas precautorias los males que este hecho puede causar al Salvador:

Que si el Gobierno de Costa-Rica tiene el derecho de dar asilo á las personas que guste; el del Salvador tiene el deber de conservar por los medios que estén á su alcance el órden y la paz de esta República; se ha servido DECRETAR lo siguiente

Artículo 1º—Quedan cortadas las relaciones de toda especie con la República de Costa-Rica, y no se dará curso á ninguna correspondencia que venga de aquel país, ni á la que se dirija de esta República para aquella. Las cartas ú oficios que vengan antes del tiempo necesario para que se sepa esta providencia; seràn devueltas al lugar de su procedencia.

Art. 2º—No se permite en nuestros puertos y fronteras el desembarque ni introduccion de ningun pasajero procedènte de Costa-Rica y los que lleguen por no haber sabido á tiempo esta prohibicion quedan sujetos ú un escrupuloso registro.

Art. 3º—Los que de cualquier manera contravengan á lo dispuesto en este decreto y á los que se les pruebe por algun medio, que mantienen correspondencia con Don Gerardo Barrios ó sus agentes; sufrirán la pena de seis meses de trabajos forzados con cadena, si fueren Centro-americanos, y si extrangeros serán desterrados de la República.

Art. 4º—Estas penas se impondrán gubernativamente y no podrán conmutarse sino por impedimento físico.

Art. 5º—Los empleados que sean omisos ó morosos en el cumplimiento de esta disposicion perderán sus empleos y serán ademas castigados segun su falta.

Art. 6º—El presente decreto regirá mientras el perturbador Barrios permanezca en Costa-Rica.

Lo tendrá entendido el Ministro de Relaciones Exteriores y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en San Salvador, á 3 de Enero de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 3 de 1865.

Arbizu.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes: Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados del Pueblo Salvadoreño, reunidos en Asamblea general, conforme á la Carta fundamental de la República,

DECRETAN:

Artículo único.—Se ha por instalado solemnemente el Cuerpo Legislativo de la República del Salvador y abrirá sus sesiones ordinarias el dia 18 del corriente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Dado en el salon de sesiones en San Salvador, á 16 de Enero de 1865.—*M. Gallardo*, Presidente.—*V. Rodriguez*, Vice-Presidente.—*Manuel Lòpez*, Diputado.—*Pedro Pino*, Diputado.——*Mariano Fernandez*, Senador.—*M. A. Evora*, Senador.—*Miguel Peña*, Diputado.—*José López*, Diputado Secretario.—*Samuel San Martin*, Diputado.—*J. Rafael Molina*, Diputado.—*Gregorio Pinto*, Senador —*Roman Montoya*, Senador.—*Joaquin Loucel*, Senador.—*J. Molina*, Senador.—*Salvador Ramos*, Senador.—*J. Bonifacio Sosa*, Diputado.—*J. M. Vides*, Senador.—*Andres N. Valle*, Diputado.—*Victoriano Lazo*, Diputado.—*Buenaventura Nuila*, Diputado.—*Francisco Penado*, Diputado.—*Lúcio Ulloa*, Diputado.—*Tomas Sanchez*, Diputado.—*Antonio Valenzuela*, Diputado.—*J. Antonio Cevallos*, Diputado.—*José Monterey*, Diputado.—*Luciano Hernandez*, Diputado.—*Emeterio Ruano*, Diputado.—*Da-*

rio Mazariego, Diputado.—*Miguel Brioso*, Diputado.—*Horacio Parker*, Diputado.—*Josè Antonio Peña*, Senador Secretario.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 17 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 17 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes: Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Asamblea general de la República del Salvador,

Habiendo procedido á la apertura de los pliegos que contienen los votos emitidos por el Pueblo Salvadoreño para Presidente de la República en el período constitucional, que comprende desde 1865 hasta 1868: practicado por una Comision de su seno el escrutinio correspondiente, y resultando electo popularmente el Señor Licenciado Don Francisco Dueñas, conforme al artículo 31 de la Constitucion vigente: y verificada la eleccion prevenida en el artículo 32 de la misma Constitucion, para Vice-Presidente de la República, y habiendo obtenido la mayoría de votos, el Señor Licenciado Don Gregorio Arbizú, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se ha por PRESIDENTE de la República del Salvador popularmente electo, para el período constitucional que comienza el primero de Febrero del año de 1865 y termina el dia primero de Febrero del año de 1869, al Señor Licenciado Don Francisco Dueñas.

Art. 2º—Se ha por VICE-PRESIDENTE electo para el mismo período, al Señor Licenciado Don Gregorio Arbizú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en la Ciudad de San Salvador, á 23 de Enero de 1865.—*Manuel Gallardo*, Presidente.—*José Monterey*, Secretario.—*Rafael Fuen-*

tes, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 24 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Enero 24 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes: Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Asamblea general de la República del Salvador.

Habiendo practicado la eleccion de los tres Senadores que deben ejercer el Poder Ejecutivo de la República prevenida por el artículo 32 de la carta fundamental.

DECRETA:

Artículo único.—Se han por designados para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo en caso de impedimento del Presidente y Vice-Presidente, por el órden de sus nombramientos á los Señores Senadores Doctor Don Manuel Gallardo, Don Manuel Antonio Evora y Don Joaquin Loucel.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion.

Dado en San Salvador, á 23 de Enero del año de 1865.—*Victoriano Rodriguez*, Vice-Presidente.—*José Monterey*, Secretario.—*Rafael Fuentes*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 25 de 1865.—Por tanto: Cùmplase.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior.
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 25 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Solvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

LA CAMARA DE DIPUTADOS,

Considerando:

QUE la Villa de Sensuntepeque por su poblacion, riqueza, ornato y cultura de sus habitantes, es acreedora á que se le confiera el título de Ciudad, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único.—Se confiere el título de CIUDAD á la Villa de Sensuntepeque.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados, á 27 de Enero de 1865.—Al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.

Cámara de Senadores.—San Salvador, Febrero 3 de 1865.—Pase al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*Victoriano Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 4 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 4 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que el Departamento de San Salvador, por contener un considerable número de pueblos y habitantes, no se encuentra en las mejores condiciones para su administracion.

2º Que el hecho de residir en él las Supremas Autoridades de la Repùblica, inhabilita á la autoridad departamental, para atender como corresponde á todos los ramos del servicio público, por las muchas funciones accesorias, que aquella circunstancia le acarrea.

3º Que hay en el mismo Departamento poblaciones de reciente creacion, que exigen imperiosamente para su mejora y progreso la atencion inmediata de la autoridad departamental.

4º Y finalmente, que la division de algunos Departamentos, verificada en épocas anteriores, ha producido resultados notoriamente ventajosos; en uso de las facultades que al Cuerpo Legislativo confiere el inciso 2º del artículo 28 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—El Departamento de San Salvador queda en adelante dividido en dos, separados por una línea que, partiendo de la rada de la Libertad, pase por los pueblos de Huizúcar, Cuscatlan y Quezaltepeque, de

aquí al rio Sucio, y termine en la embocadura de éste en el rio Lempa.

Art. 2º—Todos los pueblos que quedan al Oriente de esta línea formarán el Departamento de San Salvador; y los que quedan al Occidente, inclusos aquellos por donde pasa, con sus respectivas jurisdicciones, formarán otro, denominado *Departamento de la Libertad.*

Art. 3º—El Departamento de San Salvador en lo económico y gubernativo se compondrá de tres Distritos:—1º el del centro con las poblaciones de San Jacinto, Ilopango, Soyapango, San Sebastian, Aculhuaca, Paleca, Cuscatancingo, Mejicanos, Ayntustepeque y la Ciudad de San Salvador, cabecera del Distrito y del Departamento;—2º el del Norte con Apopa por cabecera y los pueblos de San Martin, Tonacatepeque y Nejapa;—y 3º el del Sur, que tendrá por cabecera á Santo Tomas y comprenderá los pueblos de San Márcos, Panchimalco y Santiago Texacuangos.

Art. 4º—El Departamento de la Libertad se compondrá de dos Distritos: uno al Norte con las poblaciones de Quezaltepeque, Tacachico y Opico su cabecera; y otro al Sur que comprende las poblaciones del puerto de la Libertad. Huizúcar, Antiguo y Nuevo Cuscatlan, Zaragoza, Tepecoyo, Jayaque, Teotepeque, Jicalapa, Chiltiupan, Tamanique, Comasagua, Talnique y la Nueva San Salvador, cabecera del Distrito y del Departamento.

Art. 5º—El Gobierno procederá á crear las oficinas correspondientes al Departamento de la Libertad, nombrando los empleados respectivos en los términos fijados por la ley.

Dado en San Salvador, en el salon de sesiones del Senado, á 28 de Enero de 1865.—*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*Victoriano Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 3 de

1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario.—*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 3 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publìca y circula.—San Salvador, Febrero 3 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. }
de la República del Salvador. }

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo siguiente.

Secretarìa del Senado.—SanSalvador, Febrero 1º de 1865.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

A la Cámara de Senadores se presentó Lázaro Rodriguez reo rematado del Juzgado de 1ª instancia de San Vicente, esponiendo; que por sentencia ejecutoriada se le habia condenado á sufrir la pena de diez años de reclusion, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos por el tiempo de la condena, y otro tanto mas, á pagar daños y perjuicios y demas penas accesorias, por homicidio ejecutado en Jacinto Paredez; y que habiéndose presentado dicho reo voluntariamente, prestó sus servicios en el sitio puesto á esta Capital en la última guerra: que en consecuencia solicita el presentado se le indulte de la mencionada condena, á escepcion de los daños y perjuicios que ya satisfizo á la parte agraviada. Habiendo tomado en consideracion esta solicitud, y observado los demas trámites prescritos por la Constitucion; aquel alto Cuerpo en sesion del dia de ayer, se ha servido acordar; que en atencion á los servicios que Lázaro Rodriguez ha hecho á la patria, se le indulte de los diez años de reclusion á que fué condenado, quedando sin embargo sujeto á la vigilancia de la autoridad por el mismo tiempo de diez años, é inhabilitado de los derechos políticos mientras no se rehabilite conforme á la ley.

Sírvanse UU., Señores Secretarios, dar cuenta con esta órden á esa respetable Cámara y aceptar las consideraciones con que nos suscribimos sus atentos servidores.—*Mariano Fernandez.*—*Victoriano Rodriguez.*

Cámara de Diputados. San Salvador, Febrero 11

de 1865.

Pase al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*Josè López*, Diputado Secretario.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1865.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

BONILLA.

Ministerio del Interior del S. G.
de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la Repùblica del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital de esta Ciudad fué sustraido inconsideradamente de la vigilancia y administracion de la Junta de Caridad, creada á virtud del Reglamento de aquel establecimiento, y puesto bajo la direccion de una Prefectura de que hacia parte el Gobernador de este Departamento: que este funcionario, no puede atender debidamente al Hospital por tener otros muchos deberes que cumplir; y finalmente, que el atraso y decadencia en que se encuentra dicho establecimiento, son debidos en gran parte, á esa variacion inmotivada del personal de su administracion, ha tenido á bien decretar y

Derogado por D. G. de 26 de Abril de 1870.

DECRETA:

Art. 1º—Se restablece la Junta de Caridad del Hospital de esta Ciudad, creada en virtud de los reglamentos de la materia.

Art. 2º—El Gobierno mandará liquidar y pagar las cantidades que el Estado adeude á los fondos del referido establecimiento, y dispondrá todo lo conducente á su mejora.

Pase á la Cámara de Diputados.—Dado en San Salvador, en el salon de sesiones del Senado, á 3 de Febrero de 1865.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados.—San Salvador, Febrero 9 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Di-

putado Presidente.—*Josè López*, Diputado Secretario. *Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

BONILLA.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 571 del Código Civil, comprendiendo en las Corporaciones á las Juntas de Caridad, prohibe á éstas el conservar los bienes raices que adquieran, obligándoles á venderlos:

2º Que es notoriamente ventajoso á los hospitales, de cuyos intereses cuidan las indicadas Juntas, el poseer y conservar fincas de cualquier género, porque así están mejor asegurados los fondos y rentas, con que debe subvenirse á las necesidades de aquellos establecimientos; en uso de las facultades que la ley confiere al Cuerpo Legislativo,

DECRETA:

Art. único.—Se exceptuan las Juntas de Caridad, encargadas de la administracion de los hospitales, de la obligacion que les impone el artículo 571 del Código Civil, de vender los bienes raices que poseen actualmente ó que en adelante adquieran; pudiendo tan solo enajenarlos en caso de necesidad y utilidad en los mismos términos que los bienes de menores.

Dado en el salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 6 de Febrero de 1865.—Pase á la Cáma-

ra de Diputados.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*Victoriano Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 16 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José Monterey*, Diputado Secretario.—*Lucio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 17 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 17 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador

Teniendo presente, que no existe una ley en la República, que determine de una manera espedita, la longitud y latitud de que debe componerse la caballería de tierra: que el sistema embarazoso de la actualidad acarrea disensiones repetidas en las medidas de terrenos que se practican, cuyos inconvenientes es preciso remover para su mejor claridad, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—La caballerìa de tierra tendrá en lo sucesivo diez y seis cuerdas por cada lado de un cuadro, medidas con una cuerda de cincuenta varas castellanas, debiendo componerse la vara de ochocientos treinta y seis milímetros.

Art. 2º—Queda derogada toda ley que se oponga á la presente.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados. San Salvador, Febrero 6 de 1865.—Al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario.—*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Sala de sesiones del Senado. San Salvador, Febrero 11 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 14 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 14 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

Habiendo considerado la mocion hecha por dos individuos de su seno, referente à que el Ejecutivo mande fabricar un edificio nacional para el servicio de las oficinas de los Supremos Poderes del Estado; y teniendo presente, que es útil y necesaria la construccion del edificio mencionado, ha tenido à bien decretar y

Decreta:

Artículo único.—El Supremo Gobierno mandará construir en esta Ciudad, un Palacio Nacional, para el uso de los Poderes Supremos de la República, para cuyo fin se destina la suma de cincuenta mil pesos del tesoro pùblico.

Dado en San Salvador, á 8 de Febrero de 1865.—Al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario.—*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores. San Salvador, Febrero 11 de 1865.—Pase al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1865·—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior, encargado del despacho de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que para la espedicion de los negocios judiciales, se hace necesario reunir en un solo cuerpo las leyes que se han emitido desde el año de 1855 hasta la fecha, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—Las leyes emitidas desde el año de 1855 hasta el presente, se compilarán en un tomo que compondrá el tercero de la Recopilacion de la República; cuya compilacion se hará por òrden de libros, títulos, capítulos, y naturaleza de las leyes que se recopilen; debiendo el Supremo Gobierno con tal fin nombrar una comision de los Jurisconsultos que estime convenientes, á quienes designará la debida dotacion conforme lo requieran sus trabajos.

Art. 2º—El Gobierno facilitará á la comision referida los datos que le pida para el desempeño de su encargo: nombrará los escribientes que crea necesarios; y proveerà á los gastos de escritorio.

Art. 3º—Los trabajos de la comision serán presentados á la próxima Legislatura para su debida aprobacion.

Art. 4º—El Gobierno es obligado cada diez años, á disponer lo conveniente, para que se compilen las leyes que se emitan durante ese término, arreglando sus providencias á lo preceptuado en la presente.

Dado en el salon de sesiones. San Salvador, Febrero 8 de 1865.—Pase al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secreta-

rio.—*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 11 de 1865.—Pase al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1865.—Por tanto: Cúmplase.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

BONILLA.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que la Junta de crédito público creada á virtud del decreto del Gobierno de 10 de Mayo último, dejó pendientes muchos reclamos por haber espirado el término fijado en dicho decreto; y

2º Que tampoco fué suficiente el tiempo designado, para que ocurriesen los reclamantes á deducir sus derechos ante la indicada Junta, en atencion á que muchos de ellos debian ser fundados en informativos mas ó ménos dilatorios; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo. 1º—La Junta de crédito pùblico, establecida por decreto de 10 de Mayo último, continuará por dos meses mas recibiendo, calificando, liquidando y reconociendo los créditos que haya contra la República, en los mismos términos que establece el decreto citado.

Art. 2º—Pasados estos dos meses, no será ya permitido á la Junta acoger ningun otro reclamo; y solo podrá prorogar sus sesiones por el término que el Ejecutivo señalare para conocer y fenecer los asuntos pendientes.

Dado en San Salvador, en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores, á 9 de Febrero de 1865.—Pase à la Cámara de Diputados.—*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador

Secretario.—*V. Rodriguez,* Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 20 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker,* Diputado Presidente.—*Josè López,* Diputado Secretario.—*Lùcio Ulloa,* Diputado Pro-Srio.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior, encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

BONILLA.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Asamblea general de la República del Salvador.

Teniendo á la vista la solicitud del Señor Don Santiago Gonzalez, contraida á que se le permita aceptar el nombramiento de Mariscal de Campo del Ejército de Guatemala y

CONSIDERANDO:

Que el Señor General Gonzalez, se ha hecho acreedor á que se le conceda esta gracia por los importantes servicios que ha prestado á la patria en diferentes épocas, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11, fraccion 2ª de la Constitucion,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede al Señor General de Division Don Santiago Gonzalez el permiso de aceptar y usar el título de Mariscal de Campo, que le ha conferido el Gobierno de la República de Guatemala.

Dado en el salon de sesiones de la Asamblea general.—San Salvador, Febrero 10 de 1865.—*M. Gallardo*, Presidente.—*José A. Peña*, Secretario.—*Rafael Fuentes*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior, encargado del despacho de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Cámara de Diputados ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE por el artículo 25 de la Constitucion la Cámara debe renovarse en su totalidad cada año, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca á los pueblos de la República, para que conforme á la ley de elecciones de 19 de Marzo del año próximo pasado, procedan el primer domingo de Diciembre del corriente año, à elegir veinticuatro Diputados y sus respectivos suplentes.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones.—San Salvador, Febrero 10 de 1865.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*Josè López*, Diputado Secretario.——*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

BONILLA.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Asamblea general de la República del Salvador,

Teniendo en consideracion que el Señor Licenciado Don Juan Delgado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, falleciò el dia 2 del corriente; y que en consecuencia es necesario reponer la falta de aquel funcionario. Habiendo procedido á la eleccion en los términos prescritos por la ley fundamental,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ha por Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al segundo Magistrado Señor Licenciado Don José Trigueros.

Artículo 2º—Hase por segundo Magistrado del mismo Tribunal al Señor Licenciado Don Nicolas Peña, en reposicion del Señor Licenciado Don José Trigueros.

Dado en el salon de sesiones de la Asamblea general. San Salvador, Febrero 10 de 1865.—*M. Gallardo*, Presidente.—*José Antonio Peña*, Secretario.—*Rafael Fuentes*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 13 de 1865.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

QUE conforme á la fraccion quinta del artículo 28 de la Constitucion es un deber del Cuerpo Legislativo fijar anualmente los gastos de la Administracion pública, ha tenido á bien decretar el siguiente Presupuesto de los gastos del Gobierno para el año de 1865.

Poder Legislativo.

Artículo 1º—Dietas de doce Senadores por cincuenta dias, á razon de cinco pesos diarios	$ 3,000	
Viáticos de los mismos, á doce reales legua	600	
Un Oficial mayor con treinta pesos mensuales, en dos meses quince dias	75	
Dos Escribientes en dos meses quince dias, á veinticinco pesos mensuales cada uno	125	
El Portero diez pesos mensuales, en dos meses quince dias	25	
Gastos de escritorio	20	
Dietas de veinticuatro Diputados, en cincuenta dias, á cinco pesos diarios	6,000	
Viáticos de los mismos, á doce reales legua	1,200	
Un Oficial mayor perpétuo que sirva tambien á la Asamblea general, encargado de los archivos de las dos Cámaras y que durante el receso de éstas, sirva de Archivero al Gobierno	600	
Tres Escribientes, con veinticinco pesos mensuales cada uno, en dos meses quince dias	185	
Un Portero que sirva tambien à la Asamblea general y en su receso lo será del Ministerio, con veinte pesos mensuales	240	
Gastos de escritorio	30	
		12,100
Pasan.		12,100

Vienen.		12,100

Poder Ejecutivo.

Art. 2º—El Presidente de la Repùblica, al año	6,000	
Tres Ministros con mil ochocientos pesos cada uno	5,400	
Tres Jefes de Seccion con setecientos veinte pesos cada uno	2,160	
Un Oficial mayor, al año	480	
Cinco Escribientes con veinticinco pesos mensuales cada uno	1,500	
Un Escribiente del archivo, al año	300	
El Portero suplente mientras duren las sesiones del Cuerpo Legislativo con doce pesos al mes	30	
Gastos de escritorio	240	
Un Oficial traductor é intérprete con	420	
Un Redactor del periódico oficial	720	
Para gastos extraordinarios del Gobierno, debiendo dar cuenta de su inversion al Cuerpo Legislativo	20,000	
		37,250

Poder Judicial.

Art. 3º—Siete Magistrados con mil quinientos pesos cada uno, al año	10,500	
El Secretario con ochenta pesos mensuales, sin derechos de ninguna clase	960	
Un Oficial mayor con treinta pesos mensuales, sin percibir derechos de ningun género	360	
Dos Escribientes á veinticinco pesos mensuales cada uno	600	
Un Escribiente auxiliar al año	180	
Un Abogado procurador de pobres, al año	600	
Para gastos de escritorio de la Secretaría	80	
Un Portero con funciones de escribiente	180	
Para gastos en la visita anual y los respectivos Secretarios	670	
Para el pago de Jueces de 1ª instancia letrados y Secretarios	14,000	
		28,130
Pasan.		77,480

Vienen.		77,480
Gobierno Eclesiàstico.		
Art. 4º—Se suministran mensualmente de los fondos públicos al Ilustrisimo Sr. Obispo Diocesano, doscientos cincuenta pesos.....	3,000	
Al Sr. Provisor, al año.....	1,440	
Al Notario de la Curia eclesiástica.....	120	
		4,560
Gobiernos polìticos departamentales.		
Art. 5º—El Gobernador de San Salvador, al año.....	720	
El de la Libertad.....	720	
El de San Vicente.....	720	
El de Cuscatlan.....	720	
El de Chalatenango.....	720	
El de Sonsonate.....	720	
El de Santa Ana.....	720	
El de la Paz.....	720	
El de San Miguel.....	960	
Al Secretario de la Gobernacion de San Miguel, al año.....	360	
A los otros ocho Secretarios de los demas Departamentos, cada uno al año, trescientos pesos.	2,400	
Gastos de escritorio de las oficinas de San Salvador, la Libertad y San Vicente, veinte pesos cada una.....	60	
Los de la Paz.....	20	
Los de Cuscatlan.....	20	
Los de Chalatenango.....	20	
Los de Sonsonate.....	20	
Los de Santa Ana.....	20	
Los de San Miguel.....	40	
Nueve escribientes para las Gobernaciones, á quince pesos mensuales cada uno.....	1,620	
		11,300
Contadurìa mayor.		
Art. 6º—El Contador mayor, al año....	1,200	
El Contador segundo, al año.....	1,000	
Un Contador para glosar las cuentas de las municipalidades y de las administraciones su-		
Pasan.	2,200	93,340

Vienen.	2,200	93,340
balternas de correos de la República, al año...	720	
Un Oficial mayor, al año.....	600	
Un escribiente.....	240	
Uno idem auxiliar.....	180	
Un Portero.....	120	
Gastos de escritorio.....	40	
		4,100

Tesorería general.

Art. 7º—El Tesorero general.....	1,200	
El Contador Interventor, al año.....	800	
El Oficial mayor.....	600	
Dos Escribientes con trescientos pesos anuales cada uno.....	600	
Un Portero sellador con funciones de escribiente, al año.....	300	
Gastos de escritorio.....	80	
		3,580

Juzgado general de Hacienda.

Art. 8º—Un Juez general de Hacienda....	840	
El Fiscal de Hacienda con sesenta pesos mensuales.....	720	
Un Escribiente con veinticinco pesos mensuales.	300	
		1,860

Administracion general del ramo de pólvora.

Art. 9º—Un Administrador general, al año.	600	
Un Guarda-escribiente, al año.....	240	
Un guarda-volante, al año.....	300	
Gastos de escritorio.....	12	
		1,152

Administracion general de Correos.

Art. 10.—Un Administrador general, al año.	720	
Un Oficial escribiente.....	300	
Gastos de escritorio.....	30	
Alquiler de una oficina cómoda, al año.....	192	
Un mozo sirviente, al año.....	48	
		1,230
Pasan.		105,262

Vienen.		105,262
Aduana de la Union.		
Art. 11.—Un Administrador, al año.....	1,300	
Un Contador-vista.....	1,200	
Uno idem auxiliar por dos meses para la feria de la Paz.....	200	
Un Guarda-almacen con el deber de dar fianza y que responda mancomunadamente con el Administrador y Contador por los intereses que entren en bodegas.....	600	
Un Guarda-escribiente.....	360	
Un Guarda-costa con obligacion de escribir.	360	
Un Guarda-playa	300	
Gastos de escritorio	30	
		4,350
Aduana de la Libertad.		
Art. 12.—Un Administrador, al año.....	1,300	
Un Contador-vista.	1,200	
Un Guarda-almacen con obligacion de dar fianza y que responda mancomunadamente con el Administrador y Contador por los intereses que entren en bodegas.	600	
Un Guarda-escribiente.	360	
Gastos de escritorio·	30	
		3,490
Aduana de Acajutla.		
Art. 13.—Un Administrador, al año.....	1,000	
Un Contador-vista.....	800	
Un Guarda-almacen con el deber de dar fianza y responder mancomunadamente con el Administrador y Contador por los intereses que entren en bodegas.	480	
Un Guarda-escribiente.	360	
Un Guarda-playa con obligacion de escribir. .	300	
Gastos de escritorio.	24	
		2,964
Administraciones terrestres.		
Art. 14.—Los Administradores de alcabalas, disfrutarán el honorario que les designan		
Pasan.		116,066

Vienen.		116,066
las leyes anteriores y acuerdos del Gobierno sin perjuicio de gozar al año los Administradores:		
De Suchitoto	120	
De Metapam.	240	
Alquiler de una casa en la feria de Santos en Chalatenango	10	
		370

Resguardos.

Art. 15.—Tres Guardas en San Fernando, Petacas y Ojos de Agua, con ciento ochenta pesos cada uno.	540	
Tres Guardas eventuales en el Rodeo para la feria de Esquipulas, que regularmente dura veinticinco dias á razon de veinticinco pesos mensuales cada uno.....	60	
Uno en la feria de Coatepeque para los Viernes; su duracion de veinticinco á treinta dias.....	20	
Cuatro Guardas para la feria de Chalatenango por el tèrmino de un mes con veinticinco pesos cada uno.	100	
Cuatro idem en la feria de San Vicente por el término de quince dias.	50	
En las dos de Apastepeque, dos en cada una por el término de diez dias.....	20	
Para las ferias de San Miguel el Gobierno nombrará los que juzgue necesarios, disponiendo para pagarlos de.....	300	
Ocho Guardas distribuidos en Santa Ana, Ahuachapan, Metapan, Rodeo, San Miguel, Jocoro, Sauce y San Salvador, á trescientos pesos anuales cada uno.	2,400	
Un Juez de policia en San Salvador, al año. .	300	
		3,790

Inspeccion de policia.

Art. 16.—Para la dotacion de Inspectores, sus Secretarios y escolta.	11,000	
		11,000
Pasan.		131,226

Vienen.		131,226
Imprenta.		
Art. 17.—El Director, al año.....	500	
Siete Oficiales de primera, á veinte pesos mensuales cada uno.	1,680	
Cuatro idem de 2ª, á quince pesos cada uno. .	720	
Dos idem de 3ª, á doce pesos cada uno.....	288	
Para los gastos de imprenta.....	120	
		3,188
Fuerza armada.		
Art. 18.—Para el pago de los Jefes, Oficiales y tropa que se hallen en servicio en la República, se destina al año la cantidad de....	100,000	
		100,000
Gastos extraordinarios militares.		
Art. 19.—Gastos militares con obligacion el Gobierno de dar cuenta á las Cámaras Legislativas dentro del término que designa la Constitucion.....	20,000	
		20,000
Presidarios.		
Art. 20.—Gastos en su manutencion, al año .	1,800	
		1,800
Legaciones.		
Art. 21.—Gastos en Legaciones con obligacion de dar cuenta à la Legislatura dentro del término designado por la Constitucion.	12,000	
		12,000
Subsidios.		
Art. 22.—A la línea de vapores del Pacífico que hace la carrera desde Panamá hasta San José de Guatemala, tocando dos veces al mes en la Union, la Libertad y Acajutla, al año.....	12,000	
		12,000
Pensiones.		
Art. 23.—En Italia para los gastos que oca-		
Pasan.		280,214

Vienen.		280,214
siona Don Juan Lacayo que se educa por cuenta del Gobierno.	700	
		700

Pensiones à diferentes.

Art. 24.—A los inválidos del Ejército, empleados jubilados civiles y militares, y á las viudas y huérfanos, al año.	5,000	
		5,000
Suma general		285,914

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 13 de Febrero de 1865.—Pase al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario.—*José Monterey*, Diputado Secretario.

Cámara de Senadores.—San Salvador, Febrero 20 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario. —*Victoriano Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior encargado
del Ministerio de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

[ORDEN.]

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo que sigue.

Secretaría de la Cámara de Diputados.—San Salvador, Febrero 14 de 1865.—Señores Secretarios de la Cámara del Senado.

A la Cámara de Diputados, se ha presentado una solicitud de la Municipalidad del pueblo de Ataco, contraida á que se le incorpore al Departamento de Sonsonate, segregándolo del de Santa Ana á que actualmente pertenece, y en atencion á que en esta Cámara se carece de los datos que comprueben la necesidad y conveniencia de tal pretension, y con vista del parecer de la respectiva comision, con fecha del dia 13 del corriente, se ha servido facultar al Poder Ejecutivo, para que con informe de las gobernaciones de aquellos Departamentos resuelva lo que sea de justicia en la solicitud referida.

Lo que tenemos el honor de manifestar á UUSS. para conocimiento de esa Honorable Cámara, suscribiéndonos sus atentos servidores.

José López.—Lúcio Ulloa.

Cámara de Senadores.—San Salvador, Febrero 17 de 1865.——Al Poder Ejecutivo.——*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 29 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Enero 29 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la República del Salvador no ha decretado todavia su pabellon y escudo de armas que le corresponden, habiéndolo hecho ya los demas Estados centro-americanos despues de la disolucion del pacto federal,

DECRETA:

Artículo único.—Facùltase al Poder Ejecutivo para que acuerde los colores del pabellon nacional y los atributos del escudo de armas: dando cuenta de sus disposiciones al Poder Legislativo en su pròxima reunion.

Dado en San Salvador, en el salon de sesiones del Senado, á 14 de Febrero de 1865.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 18 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario.—*Lùcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizú.

Y de òrden de S. E. el Sr. Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

Arbizú.

Ministerio del Interior del S. G. }
de la Repùblica del Salvador. }

El Presidente de la Repùblica del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE el objeto de los juicios conciliatorios es el de conseguir el avenimiento de las partes que intentan ventilar sus derechos en juicio: que se ha observado en la práctica que la malicia de algunos litigantes ha entorpecido el beneficio de la conciliacion alegando contra los jueces de paz recusaciones que solo deben ser oìdas en los juicios contenciosos, ya sean verbales ò escritos: que no habiendo ley espresa que prohiba las recusaciones en los juicios conciliatorios, los que litigan de mala fé, se valen de las leyes generales para recusar á los jueces referidos con evidente perjuicio del público; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artìculo único.—Los jueces de paz no podrán ser recusados en los juicios conciliatorios, puesto que sus fallos no producen obligacion, sino por consentimiento espreso de las partes. Este artículo se tendrá como adicional al tratado de recusaciones consignado en el Código de Procedimientos civiles vigente.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados.——San Salvador, Febrero 14 de 1865.—Al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José Monterey*, Diputado Secretario.—*Lucio Ulloa*, Dipu-

tado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores.——San Salvador, Febrero 17 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.——*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*Victoriano Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

QUE el sentido del artículo 108 del Código de Procedimientos civiles presenta dudas en la práctica, respecto á la validez de los poderes generales con claúsulas especiales que facultan al podatario para decidir por sí, y sin intervencion del poderdante, los asuntos en que necesita poder especial ó particular, conforme á lo establecido por la ley: que para la espedicion y acierto en la administracion de justicia se hace necesaria la aclaratoria del mencionado artículo, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Los poderes generales que contengan cláùsula especial para conciliar el derecho de los litigantes, bastarán para que el podatario celebre el acto de conciliacion, sin que en este caso sea necesaria la concurrencia del poderdante. En estos términos queda aclarado el sentido del artículo enunciado.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados. San Salvador, Febrero 14 de 1865.—Pase al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.—*Lùcio Ulloa* Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores. San Salvador, Febrero 17 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Se-

nador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior,
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Sr. Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que las rentas ordinarias de la República ascienden anualmente á la cantidad de 600,000 pesos:

2º Que el actual sistema de amortizacion de la deuda pùblica pone al Gobierno en muchos embarazos y dificultades, para haber de llenar los gastos de la Administracion; y

3º Que para remover esas dificultades se hace necesario adoptar otro sistema que, desembarazando las rentas públicas, permita cubrir el presupuesto, acordar un justo interes á los acreedores del Estado y amortizar anualmente parte de la misma deuda,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reconoce por deuda del Estado, 1º la que se halla actualmente en circulacion: 2º la que el Gobierno en virtud de sus facultades, haya reconocido ó reconozca á los súbditos extrangeros; y 3º la que resulte reconocida por la Junta de crédito público.

Artº 2º—Sobre el monto total de esta deuda el Estado reconoce ademas el interes de un seis por ciento anual.

Artº 3º—El Estado destina en cada año econòmico la cantidad de doscientos mil pesos,

1º para el pago de los rèditos correspondientes á la deuda; y

2º para amortizar, con el sobrante, parte de la

misma deuda, adoptando para esto el sistema de sorteos.

Artº 4º—Para el cumplimiento del artículo anterior el Gobierno organizará una oficina ó tesorería especial, nombrando al efecto un Tesorero, un Tenedor de libros y los escribientes necesarios. Estos empleados fungirán con entera independencia del Poder Ejecutivo, ateniéndose en todo caso al texto de esta ley; y serán responsables en todo tiempo con su persona y bienes de su falta de cumplimiento, con cuyo objeto los dos primeros rendirán la fianza correspondiente antes de tomar posesion de sus destinos, y el Contador mayor les hará en sus libros los cortes de caja y glosa de ley.

Artº 5º—El cuerpo de acreedores tiene derecho á intervenir en las operaciones de esta oficina pagadora por medio de un representante, cuyo nombramiento se hará en la forma y manera que el Gobierno disponga.

Artº 6º—En un libro que se llamará *de la deuda pública*, sellado y rubricado por el Ministro de Hacienda, se hará el asiento de todos los acreedores, dándose á cada uno de estos, billetes representativos de sus créditos.

Artº 7º—Los billetes de que habla el artículo anterior pueden circular y trasferirse con las formalidades que el Gobierno tenga á bien establecer en el reglamento de esta ley.

Artº 8 —Los empleados de las aduanas de la Libertad y la Union remitirán á la tesorería especial los fondos que recauden hasta completar en cada una en cada seis meses la cantidad de cincuenta mil pesos; y el resto á la tesorería general; siendo responsables, en caso de no verificarlo, de los perjuicios que se originen, sin que les valga protesta de ninguna clase.

Artº 9º—Con los cien mil pesos que se reunan

cada seis meses se pagarán los intereses y parte de la deuda, en los términos prevenidos por el artículo 3º

Artº 10.—Los acreedores que no ocurran oportunamente á inscribirse en el *libro de la deuda pùblica* no tienen derecho á que sus créditos gocen del interes de que habla el artículo 2º, ni del beneficio de la amortizacion, sino desde la fecha en que lo verifiquen.

Artº 11.—Los actuales rematarios de estanquillos de aguardiente pagarán el exceso de sus cuotas con créditos de los que actualmente circulan, ó con billetes de los que se emitan en virtud de esta ley.

Artº 12.—Los rematarios de estanquillos de aguardiente que en lo sucesivo quisieren pujarlos, pagarán los excedentes de las cuotas con los mismos billetes.

Artº 13.—Todas las operaciones que se hagan por los empleados de que habla el artículo 4º se consignarán en un libro llamado de *amortizacion;* y del resultado que arrojen se dará cuenta cada año al Cuerpo Legislativo, como tambien al público en el periòdico oficial. Los billetes amortizados se quemarán en presencia del representante de los acreedores.

Artº 14.—Al partir del dia de la publicacion de esta ley todos los pagos que hayan de hacerse en las aduanas y administraciones de la Repùblica serán en dinero efectivo; escepto los que se especifican en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Artº 15.—Es prohibida en lo sucesivo la emision de òrdenes contra las oficinas de rentas para ser abonadas en pago de derechos; so pena de no ser reconocidas en la glosa de cuentas por la Contaduría mayor.

Artº 16.—El Gobierno queda autorizado para reglamentar esta ley en la forma que mejor garantice su ejecucion; debiendo hacerse la liquidacion del primer semestre el dia último de Diciembre del corriente año,

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados. San Salvador, Febrero 15 de 1865.—Al Senado.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José Monterey*, Diputado Secretario.—*Lùcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara del Senado.—San Salvador, Febrero 18 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 23 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior, encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el tratado celebrado por el Salvador con la República de Honduras en 25 de Marzo de 1862, ha causado una justa alarma á los demas Estados centro-americanos, por haberse pactado alianza ofensiva y defensiva entre las dos Repúblicas; para remover este inconveniente é inspirar confianza á los Gobiernos vecinos, en uso de las facultades que le confiere la Constitucion, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Gobierno de Honduras, reforme el artículo 3º del tratado celebrado por las dos Repúblicas en 25 de Marzo de 1862.

Art. 2º—El Gobierno dará cuenta del uso que haga de esta facultad al Cuerpo Legislativo en su próxima reunion.

Dado en el salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 15 de Febrero de 1865.——*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Se-

nador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 18 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario. —*Lùcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

Arbizú.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo siguiente.

Secretarìa de la Cámara de Diputados.—San Salvador, Febrero 16 de 1865.—Señores Secretarios de la Cámara del Senado.

A la Cámara de Diputados se dió cuenta por el Supremo Poder Ejecutivo con una solicitud de los vecinos del Valle de Junquillo sobre que se sustraiga éste de la jurisdiccion del pueblo de Llano Malo, y que se agregue al de Guáncora; y en vista de los motivos que se esponen por los interesados, y lo informado por la Gobernacion del Departamento de Chalatenango, en cuya comprension se halla el Valle referido, oído el dictámen de la comision respectiva, el dia de ayer se sirvió resolver de conformidad con lo solicitado.

Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de UU. para que se sirvan dar cuenta à esa honorable Cámara, suscribiéndonos sus atentos servidores.—*Josè Monterey.—Lùcio Ulloa.*

Cámara de Senadores. San Salvador, Febrero 18 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo,* Senador Presidente.—*Mariano Fernandez,* Senador Secretario.—*V. Rodriquez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecút.se.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo siguiente.

Secretaría del Senado: San Salvador, Febrero 18 de 1865.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

La Cámara de Senadores de la Repùblica del Salvador, con presencia del acuerdo del Supremo Poder Ejecutivo emitido en primero de Abril próximo pasado, reincorporando al Departamento de Sonsonate los pueblos de Apaneca, Jujutla, Guaimango y San Pedro Pustla, y encontrándolo apoyado en razones de conveniencia y justicia para aquellos habitantes, ha tenido á bien aprobar en todas sus partes ese enunciado acuerdo.

Al elevar lo espuesto al conocimiento de esa honorable Cámara protestamos á UU. las consideraciones de aprecio de sus mas atentos servidores.—*Mariano Fernandez.*—*V. Rodriguez.*

Cámara de Diputados. San Salvador, Febrero 20 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario. —*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

BONILLA.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio del Interior del S. G.
de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la Repùblica del Salvador,

HABIENDO tomado en consideracion la mocion hecha por uno de sus individuos, para que se acuerde al Ejecutivo la facultad de ocupar en comisiones ó destinos de su nombramiento á los individuos de las Cámaras Legislativas, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que pueda ocupar en calidad de comisionados ó empleados de su nombramiento á los individuos del Poder Legislativo.

Dado en el salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 20 de Febrero de 1865.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 21 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*Josè López*, Diputado Secretario.—*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las empresas de agricultura toman cada dia mayores proporciones en la Nueva San Salvador, lo que dá por resultado un aumento considerable en su poblacion; y que por tanto es necesario acordar toda especie de proteccion á aquellos habitantes, en uso de las facultades de que se halla investido el Cuerpo Legislativo,

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, tan pronto como lo permitan las circunstancias del erario nacional, pueda gastar la suma necesaria en la introduccion de aguas potables y suficientes á aquella Ciudad.

Dado en el salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 20 de Febrero de 1865.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*Victoriano Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados. San Salvador, Febrero 20 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*Josè Lòpez*, Diputado Secretario. —*Lúcio Ulloa*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 23 de 1865.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Sr. Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 23 de 1865.

Bonilla.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la Repùblica del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en conocimiento de la misma Cámara se halla pendiente una acusacion contra el ex-Presidente de la República Don Gerardo Barrios, en cuyo proceso quedarian sin efecto algunos trámites indispensables, en razon de que, por decreto del Gobierno emitido en 3 de Enero del corriente año, se hallan suspensas las relaciones entre esta República y la de Costa-Rica, donde el espresado Barrios reside actualmente,

DECRETA:

Artìculo único.—Para el solo objeto de que tengan su debido cumplimiento las providencias que se dicten en la causa de Don Gerardo Barrios, se suspenden los efectos del decreto mencionado; quedando para lo demas en todo su vigor y fuerza.

Dado en el salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 20 de Febrero de 1865.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.——*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 20 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Horacio Parker*, Diputado Presidente.—*José López*, Diputado Secretario.—

S. G.
Nº 3
Tenor

Lúcio Ulloa, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 23 de 1865.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizù.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 23 de 1865.

Arbizú.

Ministerio del Interior del S. G. }
de la República del Salvador. }

[ORDEN.]

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo siguiente.

Secretaría de la Cámara de Diputados.—San Salvador, Febrero 20 de 1865.—Señores Secretarios de la Cámara del Senado.

La Cámara de Diputados habiendo tomado en consideracion la solicitud de los vecinos del valle del Paisnal, contraida á que dicho valle se erija en pueblo, oído el dictámen de una comision de su seno, en sesion de este dia se ha servido acordar: que se faculte al Supremo Poder Ejecutivo, para que prévio informe del Gobernador respectivo, decrete la ereccion de pueblo indicada.

Lo que tenemos el honor de comunicar á UUSS. para conocimiento de esa Honorable Cámara, suscribiéndonos sus atentos servidores.

José López.—Lucio Ulloa.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 21 de 1865.—Al Poder Ejecutivo.—*Manuel Gallardo,* Senador Presidente.—*Mariano Fernandez,* Senador Secretario.—*Victoriano Rodriguez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 29 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.

San Salvador, Enero 29 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea general,

Habiendo designado el dia de hoy para la clausura de las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo,

DECRETAN:

Artículo ùnico.—Se han por terminadas las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo.

Comunìquese al Supremo Poder Ejecutivo.—Dado en la Ciudad de San Salvador, á 21 de Febrero de 1865.—*M. Gallardo*, Presidente.—*José Antonio Peña*, Secretario.—*Rafael Fuentes*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 22 de 1865.—Por tanto: cúmplase.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 22 de 1865.

BONILLA.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.

Juzgando conveniente dar un nuevo arreglo á la colectacion de las rentas públicas para proveer con mayor facilidad á las necesidades del Gobierno, y

CONSIDERANDO:

Que los plazos concedidos al comercio, por las leyes anteriores, producen dificultades que es necesario remover, se ha servido decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—El total de los derechos de importacion se pagará en las aduanas, al contado, si no excediere de quinientos pesos: á treinta dias si no excediere de dos mil: entre dos meses, si no excediere de cinco mil, y si subiere de esta cantidad, cualquiera que sea, se pagará dentro de cinco meses; contando estos términos desde la fecha en que se haga el registro del primer bulto de la póliza.

D. L. Feb. 15 ant.r

Artículo 2º—El presente decreto comenzará á regir desde el dia de su publicacion.

Dado en San Salvador, en la casa de Gobierno, á 24 de Febrero de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior, encargado del despacho de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la ejecucion de la ley de crédito público emitida por el Cuerpo Legislativo el 15 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—La Tesoreria especial que establece el artículo 4º de la ley referida se organizará en esta Capital el dia 20 del que rige para dar principio á sus trabajos.

Art. 2º—Desde esa fecha en adelante todos los acreedores de la República ocurrirán á la Tesoreria especial para inscribirse en la forma que establece el artículo 4º

Art. 3º—Desde el 1º de Julio del corriente año las adnanas de la Union y la Libertad remitirán á la Tesoreria especial de amortizacion las tres cuartas partes de las cantidades que produzcan los derechos del 18 y 20 por ciento hasta completar los cien mil pesos con que debe hacerse el pago de réditos y amortizacion en cada semestre, debiendo mandar la cuarta parte restante á la Tesoreria general, así como los productos íntegros del peaje, bodegaje, impuesto de licores &., cuyos fondos tienen determinada su inversion por leyes especiales.

Art. 4º—Dicha Tesoreria llevará cinco libros principales autorizados por el Señor Ministro de Hacienda y con toma de razon de la Contaduria mayor. En el 1º que se denominará *Libro de la deuda nacional,* se harán los asientos de todos los acreedores que ocurran á inscribirse en cumplimiento del artículo 2º, haciendo constar en cada asiento ó partida el nombre y vecindario del acreedor, y el monto y procedencia de su crédi-

to. En el 2º libro, la Tesoreria llevará la cuenta de los billetes que reciba y espida, comprobando el cargo con la nota de remision de la Tesoreria general, y la data con la firma del acreedor á quien se espidan los billetes. El 3º servirá para la cuenta de caudales. El 4º para abrir en él por *Debe* y *Haber* la cuenta corriente con interes de cada uno de los acreedores inscriptos en el libro de la deuda nacional; y el 5º que se denominará *Libro de amortizacion de la deuda nacional*, se destinará para sentar las actas de amortizacion de que habla el artículo 9º de este reglamento. Ademas, se llevarán los libros auxiliares que la práctica indique ser necesarios para la mayor claridad y precision de las cuentas.

Art. 5º—Hecha la inscripcion, en la forma que indican los artículos precedentes, la Tesoreria dará á todos los acreedores el equivalente de sus créditos respectivos en billetes pagaderos al portador, recogiendo los documentos en que aquellos hayan sido reconocidos, para inutilizarlos en la forma prescripta por la ley.

Art. 6º—La Tesoreria general procederá á mandar tirar suficiente cantidad de billetes de cien, de cincuenta, de veinte, de diez, de cinco y de un pesos.—Estos billetes serán sellados y firmados por el Señor Ministro de Hacienda, Contador mayor y Tesorero general, y numerados correlativamente se pasarán al Tesorero especial en el mismo órden que se observa para la cuenta de papel sellado. El Tesorero especial los hará contramarcar con otro sello al tiempo de entregarlos á los acreedores, quienes deberán firmar la partida de data en que consten los valores y números de los billetes que se le espidan.

Art. 7º—Los acreedores que pierdan sus billetes, no tendrán derecho á pedir su reposicion.

Art. 8º—En el mes de Diciembre del corriente año, se hará el pago de la mitad de los intereses de la deuda y el primer sorteo para la amortizacion de los billetes designados por la suerte. Para el efecto, la Tesoreria especial liquidará con anticipacion los intereses que deban pagarse á cada acreedor, y hará todos los preparati-

vos necesarios para proceder al sorteo desde el 15 de dicho mes, convocando anticipadamente á todos los acreedores por medio del periódico oficial.

Art. 9º—El sorteo se hará por balotas impresas numeradas y selladas con el sello de la Tesoreria especial, y se practicará públicamente en presencia del Contador mayor y Tesorero general. Concluida la operacion, se sentará acta en el *libro de amortizacion de la deuda nacional*, espresando con la debida separacion y claridad el valor de cada billete designado por la suerte, su número ordinal y el acreedor á quien pertenezca, firmándose por todos los empleados que intervengan en el sorteo.—Concluido el acto, el Tesorero especial sentará las partidas de pago en el *libro de caudales* haciendo en ellas mencion del acta de que acaba de hablarse para que ambos libros se comprueben y fiscalicen mútuamente.

Art. 10—El representante del cuerpo de acreedores de que habla el artículo 5º de la ley de 15 de Febrero último será electo por los primeros cincuenta acreedores que concurran á inscribirse en el *libro de la deuda nacional*, á cuyo efecto, el Tesorero especial recojerá los sufragios en un libro ó cuaderno destinado á este objeto. El que resultare con mayoria de votos será declarado representante y se le estenderá una credencial para que con ella haga constar su nombramiento.

Art. 11.—Para la inscripcion de los créditos reconocidos por la última Junta de crédito público y de los que siga reconociendo, se pasará á la Tesoreria especial el libro en que conste su reconocimiento.

Dado en San Salvador en la casa de Gobierno, á 1º de Marzo de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior, encargado
del Ministerio de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 1º de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1865.

EL Supremo Gobierno con presencia de la consulta dirigida por el auditor de guerra Licenciado Don Pedro N. Arrazola referente á que no habiéndose previsto en el decreto de 28 de Marzo de 1862 quien sea el juez competente que deba conocer en las demandas de menor cuantia y juicios criminales por faltas leves cometidas por militares de capitan para arriba hasta jefes superiores se dicte una medida que aclare este importante punto; y teniendo presente que el referido decreto comete el conocimiento de las demandas y juicios referidos á los capitanes de cada compañia: que por esta circunstancia tanto respecto de los oficiales de estado mayor como de otros jefes que no tienen empleo en los batallones hay un vacio en la ley por no determinar la autoridad militar que debe juzgarlos, se ha servido RESOLVER por punto general para lo sucesivo: 1º Que cuando hayan de ser demandados oficiales y jefes de capitan para arriba, sea en juicios verbales civiles ó en los criminales por faltas comunes conozca el mayor de plaza con el recurso de apelacion á la mayoria general en este Departamento, y á los comandantes generales en los demas. 2º En caso de impedimento de los mayores conocerán en los mismos casos los comandantes generales de cada Departamento con apelacion á la mayoria general del ejército. 3º Los mayores que conozcan en estas causas ó los comandantes generales en su defecto, consultarán con el auditor general, pero en las apelaciones se aconsejarán

Derogado por D. G. de 23 de Mayo de 1879 — Decreto de 11 de Setiembre y Acuerdo de 6 de Octubre de 76

con auditor específico letrado de su nombramiento quien no podrá ser recusado sino en la forma que el auditor general y se halla prescrita en el artículo 6º del decreto de 28 de Marzo de 1862 antes citado. 4º Queda vigente el mencionado decreto en la parte que no se oponga á las disposiciones del Código de procedimientos y á la presente resolucion.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Ulloa.

Y de òrden de S. E. el Sr. Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1865.

Ulloa.

Siguen los A.s G.s de 14 y 20 de Abril y D. G. de 23 del mismo q.e se encuentran á continuacion del Decreto que sigue—

Ministerio de Hacienda y Guerra
del S. G. de la República de Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que un puñado de descontentos se ha rebelado contra el Gobierno en el Departamento de San Miguel, en cuyo caso se hace indispensable tomar medidas prontas y eficaces, ya para establecer el órden en dicho Departamento é impedir que los perturbadores encuentren cooperacion en los habitantes; ya para que aquellos sean escarmentados y compelidos á respetar la tranquilidad y reposo público; en uso de sus facultades y del deber que le impone la Constitucion de mantener la paz de la Repùblica, ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

Artículo 1º—Se declara en estado de sitio la totalidad de la República, juzgándose y sentenciándose militarmente como en campaña á los facciosos, traidores y còmplices.

Art. 2º—Nadie podrá transitar en los Departamentos no ocupados por los facciosos sin pasaporte del Comandante general respectivo, del Gobernador ó del Jefe del Partido.

Art. 3º—Reimprímanse á continuacion el decreto emitido el 25 de Abril de 1862, y los artículos del Código penal que tratan de las penas impuestas al crímen de traicion y de la responsabilidad civil de los delitos.

Art. 4º—Los militares ó paisanos que hayan tomado participio en el trastorno de San Miguel que abandonen al caudillo de la revolucion y se presenten

en esta Ciudad á la Comandancia general antes de entrar en accion de armas, quedan por el mismo hecho exentos de toda responsabilidad.

Dado en San Salvador, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Cruz Ulloa.

Y de órden del Excelentisimo Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Mayo 17 de 1865.

Ulloa.

Decreto de 25 de Abril de 1862.

Ministerio de Relaciones y de Gobernacion del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Capitan General Presidente de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que aunque el decreto de 11 de Abril de 1859, fué dado para que rigiese perpétuamente y se aplicase en todos los casos de invasiones efectuadas por emigrados de la República y contra los facciosos, sediciosos ò motineros que en cualquier tiempo intentasen perturbar el órden en ella, y fuè aprobado por las Cámaras Legislativas de 1860, erigiéndolo en ley; no faltan personas que creen que dicho decreto no rige en la actualidad y que tan solo compredió á los emigrados reunidos en aquella época en Ocotecoeque: que por tanto es conveniente alejar toda duda, y que los perturbadores del sosiego público, sepan de la manera mas pòsitiva los inevitables males que se acarrearán en todo tiempo á sí mismos, persistiendo en sus conatos de rebelion y promoviendo sediciones; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—Es ley perpétua de la República el decreto de 11 de Abril de 1859, que declara en estado de sitio á cualquier Departamento de ella que sea invadido por emigrados ó facciosos, ó en que estalle alguna conspiracion, tumulto ó sedicion; juzgándose á todos los autores, cómplices ó complicados en esos crímenes, militarmente como en campaña, quedando las sentencias sometidas tan solo á la aprobacion ó reforma de la Comandancia general.

Art. 2º—En virtud de lo dispuesto en el final del artículo 5º del citado decreto de 11 de Abril de 1859, se declara: que los bienes pertenecientes á emigrados, facciosos, conspiradores, sediciosos, motineros y sus cómplices; serán ocupados desde el momento en que se perpetre cualquiera de esos crímenes, para invertirlos en los gastos extraordinarios que ocasionen al erario y en la indemnizacion de perjuicios que causen á los particulares y á las corporaciones; sin que en tiempo alguno sean resarcidos por el erario los bienes que en esos objetos se inviertan.

Dado en San Salvador, á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*Gerardo Barrios.*—El Ministro de Relaciones y de Gobernacion; *Manuel Irungaray.*

Artículos del Código Penal.

TITULO 4.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 113.—La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2º, tit. 2º, de este libro, comprende:

1º La restitucion;

2º La reparacion del daño causado;

3º La indemnizacion de perjuicios.

ART. 114.—La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ò menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se harà la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que para el tercero haya prescripto la cosa, ni en los demas exceptuados por el Código Civil.

ART. 115.—La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa al tiempo que aquel se causó, siempre que fuere posible.

La valoracion se hará oyendo á peritos cuando para ello se necesitaren conocimientos facultativos.

ART. 116.—La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

ART. 117.—La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable, con arreglo á lo establecido en el Código Civil.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

ART. 118.—En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

ART. 119.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre solidariamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables solidariamente por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son solidariamente responsables entre sì y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y còmplices del mismo delito.

ART. 120.—El que por título lucrativo participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO 2.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO 1.

DELITOS DE TRAICION.

ART. 144.—La tentativa para destruir la independencia ó la integridad de la República, será castigada con la pena de muerte.

ART. 145.—El salvadoreño que indujere á una potencia extrangera á declarar guerra á el Salvador, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

ART. 146.—El salvadoreño que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena perpetua ó la de muerte.

ART. 147.—Se impondrà tambien la pena de cadena perpetua ó la de muerte:

1º Al que facilitare al enemigo la entrada en el Salvador, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo:

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion;

2º El que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar al Salvador;

3º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar al Salvador;

4º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios espresados en el número 2º, ò los datos ó noticias indicados en el número 3º;

5º Al que sedujere tropa salvadoreña, ó que se halle al servicio de la República, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña;

6º Al que reclutare en la República gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

ART. 148.—La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigara con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ò proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

ART. 149.—El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor.

Se exceptúan la revelacion ó comunicacion que se hallaren comprendidas en el número 3º del artículo 147, las que se castigarán con arreglo á dicho artículo.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 11 de 1865.

EL Supremo Gobierno con vista de la consulta que por medio de la Tesoreria general dirige el administrador de la aduana de Acajutla, sobre la inteligencia ó aplicacion del artículo "Cafeteras," que la tarifa considera en la letra respectiva, dándole el aforo de 18 pesos docena, mientras que al tratar la misma tarifa de hojas de lata en piezas de uso doméstico, como cafeteras &. le señala el de 3 pesos docena, considerando: que no es equitativo que las cafeteras de hoja-lata tengan el mismo aforo que las de peltre, laton ù otro metal de mas valor, que el primero; *acuerda* por punto general: que las cafeteras de que habla la tarifa en la letra C. sean aforadas á 18 pesos docena; esceptuando las de hoja-lata, que se aforarán al precio que tiene en la letra H.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el periódico oficial.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Ulloa.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 13 de 1865.

Ulloa.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 11 de 1865.

EL Supremo Gobierno teniendo presente que el aforo de las sillas poltronas con asiento y respaldo de crin, tafilete, badana, tripe, damasco ù otra tela, tiene segun tarifa el aforo de diez pesos docena mientras que las de asiento de junco ó madera que son inferiores en calidad á las primeras están aforadas á *sesenta* y las silletas comunes á *treinta* y *veinte* pesos docena; considerando que en esta parte de la tarifa de aforos hay evidentemente un error de impresion, puesto que los muebles de mas lujo están valorados en menor cantidad que los de clase inferior, siendo necesaria una aclaratoria sobre el particular, con motivo de una consulta reciente que ha ocurrido, **acuerda** por punto general: que en lo sucesivo las sillas poltronas de lujo, forradas en tafilete, badana, tripe, terciopelo, damasco ú otra tela, con resortes ó sin ellos, armadas y sin armar, se aforen á diez pesos cada una.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el periódico oficial.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Ulloa.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 11 de 1865.

Ulloa.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 20 de 1865.

EL Supremo Gobierno, deseando simplificar el trabajo de las oficinas superiores de hacienda, con motivo del pago que debe hacerse á los acreedores de la deuda nacional, y atendiendo que el mayor valor de los billetes mandados tirar, es el de *cien pesos* segun el artículo 6º del reglamento emitido el dia 1º de Marzo del corriente año, *acuerda:* que la Tesorerìa general mande tirar suficiente cantidad de billetes de *quinientos* y *mil pesos*, debiendo al tiempo del sorteo tomarse en cuenta estos mayores valores, para que en proporcion á la cantidad que representan sea el respectivo nùmero de balotas.

Comuníquese y publíquese en el periódico oficial.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra.
Ulloa.

Y de órden del Excelentisimo Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 20 de 1865.

ULLOA.

Ministerio de Relaciones Exteriores é Instruccion pública del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.

CUMPLIMENTANDO el decreto del Cuerpo Legislativo de 14 de Febrero último que lo faculta para designar los colores del pabellon nacional y los atributos del escudo de armas, se ha servido decretar lo siguiente.

Artículo 1º—El pabellon nacional se compondrá de cinco fajas azules y cuatro blancas: el ancho de dichas fajas será de nueve pulgadas y su longitud de tres á cuatro varas castellanas. En el ángulo superior inmediato al asta, llevará un cuadro encarnado de una vara por lado, en el cual se colocarán nueve estrellas blancas de cinco ángulos salientes cada una, representando los nueve departamentos de la República.

Art. 2º—La bandera antedicha será la mercante. La de guerra tendrá los mismos colores y dimensiones y en el cuadro encarnado de que se ha hecho mencion, tendrá el escudo de armas de la Repùblica, llevando al reverso las nueve estrellas de los departamentos.

Art. 3º—El escudo de armas nacional será el mismo de la antigua federacion centro-americana con las modificaciones siguientes: 1ª en lugar de los cinco volcanes que representaban los cinco Estados de la federacion habrá solamente uno en actividad imitando al Izalco: 2ª en el espacio superior del cuadro que debe contener este volcan se colocarán las mismas nueve estrellas formando semicírculo: 3ª en la base del escudo aparecerá de un lado y otro el nuevo pabellon de la República: 4ª el gorro de la libertad descansará en la parte en que se unen los cuernos de la abundancia que descienden por ambos lados del cuadro: 5ª en forma de semicírculo, se leerá entre rayos luminosos: 15 *de Setiembre de* 1821, quedando el gorro en el centro de éste; y 6ª limitará el escudo una franja circular en cu-

ya circunferencia aparecerá esta leyenda: *Repùblica del Salvador en la Amèrica Central.*

Art. 4º—El Ministro de Relaciones se encargará del cumplimiento y publicacion de este decreto.

Dado en San Salvador, á 28 de Abril de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública.

Gregorio Arbizù.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 28 de 1865.

Arbizú.

Aquí sigue el Decreto del Gobierno de 17 de Mayo, que queda atrás—

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

Considerando como una medida de seguridad pública en las presentes circunstancias establecer una rigurosa vigilancia sobre las personas sospechosas de haber tomado parte en la rebelion del Departamento de San Miguel; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo 1º—Los individuos que hayan salido de la República á consecuencia de la derrota hecha á los rebeldes del Departamento de San Miguel, no podrán volver á ella sin el correspondiente salvo-conducto del Gobierno.

Art. 2º—Los que antes de la rebelion obtuvieron permiso del Gobierno para volver á la República, no podrán verificarlo, sin haber obtenido nuevo salvo-conducto del mismo Gobierno.

Art. 3º—Los que sin el correspondiente salvo-conducto ingresaren á la República, serán capturados por las autoridades civiles ó militares del Departamento respectivo, y puestos à disposicion del Gobierno.

Dado en San Salvador, á 3 de Junio de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Junio 3 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,

Teniendo en consideracion

Que el Ejército que entró en campaña contra los facciosos de San Miguel ha merecido bien de la patria por haber cumplido satisfactoriamente con su deber, los Señores Jefes dirigiendo las operaciones con todo el tino y sagacidad que eran de desearse, y los oficiales y tropa, ejecutando con gran valentia y decision las órdenes de sus superiores: que en tal concepto el Gobierno, á nombre de la Nacion, tiene el deber de premiar, segun sus facultades, à los que tan señalado servicio han prestado á la Repùblica venciendo heroicamente á los facciosos que tuvieron la criminal audacia de alarmar y perjudicar á la sociedad pertùrbando el órden público, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo 1º—Se condecora al Señor General de Division Don Santiago Gonzalez, General en Jefe del Ejército expedicionario, al Señor General de Division Don Florencio Xatruch, Mayor general del mismo Ejército y á los Señores Coroneles que se hallaron en la accion del 29 de Mayo último, con una medalla de oro del tamaño conveniente, la cual llevará grabado en el anverso el escudo de armas de la República con esta leyenda en la circunferencia: "La República del Salvador, al mérito"; y en el reverso tendrá grabada en el fondo una corona de laurel, con esta inscripcion en la circunferencia: "Jornada del 29 de Mayo de 1865."

Artìculo 2º—A los demas Jefes y Oficiales que conste haberse distinguido en la accion, con arreglo al informe que deberá pasar al Gobierno el Señor Gene-

ral en Jefe, se les concederá un ascenso militar segun sus mèritos.

Artículo 3º—Los individuos de tropa, de sargentos primeros inclusive abajo, recibirán una gratificacion en dinero, sin perjuicio de que se les conceda el ascenso á que se hubiesen hecho acreedores, segun sus comportamientos especiales durante la campaña.

Artículo 4º—El Gobierno recomendarà el Ejército de operaciones para ante el Cuerpo Legislativo en su próxima reunion á fin de que si lo creyere conveniente acuerde otros premios para los que mas se hubiesen distinguido en la referida accion del 29 de Mayo.

Dado en San Salvador, á 7 de Junio de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Cruz Ulloa.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Junio 7 de 1865.

Ulloa.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Junio 12 de 1865.

El Supremo Gobierno con presencia de la consulta que por conducto de la Tesorería general hace el Administrador de la aduana de Acajutla sobre si los artículos declarados libres de derechos por la tarifa de aforos, estarán tambien exentos del pago de bodegaje y peaje, y considerando: que estos impuestos han sido créados y establecidos por la ley para la conservacion de las bodegas y caminos, lo cual demanda gastos frecuentes y considerables que es muy justo contribuya á ellos la multitud de objetos que por la tarifa y acuerdos especiales son libres de derechos; **acuerda** por punto general: que tales objetos paguen los impuestos de bodegaje y peaje ateniéndose para su cobro al principal y 20 por ciento de recargo.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Ulloa.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—San Salvador, Junio 12 de 1865.

Ulloa.

Sigue A. S. de 1te de
Fenio Veterinario el
Exequatur de Consul de
Prusia al Dr. D. Ernes
to Bernhard —
(Sp.to)

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos del Departamento de San Miguel acaban de sufrir un trastorno, que ha causado graves males á la República, y que es necesario prevenir su repeticion en lo sucesivo, por medio de medidas adecuadas que los preserve de la anarquía:

Que los demas Departamentos de la República constan de dos distritos solamente, mientras que el de San Miguel se compone de seis, y que es de pública utilidad uniformar en lo posible la division territorial:

Que la grande estension de dicho Departamento y el número considerable de los pueblos que contiene son un obstáculo para que sea vigilado, como conviene en las actuales circunstancias, y para que alcance á todos inmediatamente la accion benéfica de la autoridad, de lo cual resulta el atraso moral y material de los mismos pueblos;

Y considerando por último: que el Ejecutivo está facultado por la Constitucion para dictar aquellas medidas que conduzcan al mantenimiento del órden y de la tranquilidad pública y todas las que tengan por objeto la mejor administracion de los pueblos; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artº 1º—El Departamento de San Miguel se dividirá en tres.—El primero lo formarán los distritos de San Miguel y Gotera: se denominará *Departamento de San Miguel*, y la Ciudad de este nombre será la

capital.—El segundo se compondrá de los distritos de la Union y el Sauce: se denominará *Departamento de la Union*, y será su capital la Ciudad de San Cárlos.—El tercero constará de los distritos de Usulutan y Chinameca: se denominará *Departamento de Usulutan*, y la Ciudad de este nombre será su capital.

Art. 2º—Cada cabecera de Departamento lo será tambien del círculo senatorial respectivo, el cual elegirá en su caso el Senador propietario y el suplente que le corresponde, y cada distrito elegirá su Diputado propietario y el suplente.

Art. 3º—Los Jueces de 1ª instancia de los círculos senatoriales de Usulutan y Gotera que hoy residen en San Miguel se trasladarán á la capital de los Departamentos respectivos, debiendo entenderse que el Juez que al presente sirve á los distritos de San Miguel y la Union lo será del Departamento de San Miguel, y el que sirve á los del Sauce y Gotera lo será del Departamento de la Union.

Art. 4º—El presente decreto se someterá á la aprobacion del Poder Legislativo en su próxima reunion.

Dado en San Salvador, á 22 de Junio de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Junio 22 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Julio 6 de 1865.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR

CONSIDERANDO:

1º Que S. M. el Emperador de los Franceses ha resuelto se abra en Paris el 1º de Mayo de 1867 una Exposicion universal de los productos de agricultura, industria y bellas artes bajo la direccion y vigilancia de una comision cuya presidencia ha sido confiada á S. A. I. el Príncipe Napoleon:

2º Que el Gobierno del Emperador por medio de su Legacion y Consulado general en Centro-América ha excitado la cooperacion del Gobierno de la República para la realizacion de aquella solemnidad, pidiendo que se designe una autoridad con la cual la comision imperial pueda entenderse directamente; y que se constituya ademas en Paris un agente especialmente delegado cerca de S. A. I. el Príncipe Napoleon:

3º Que ha juzgado conveniente acceder á tal invitacion, contribuyendo por parte de la República á una solemnidad de tanto interes para anudar relaciones provechosas y ensanchar el desarrollo de la agricultura, industria y bellas artes,

ACUERDA.

1º—Nómbrase una comision compuesta de los Señores Don Santiago Barberena, quien ejercerá las funciones de Presidente, vocales Don Anselmo Bellegarrigue, Doctor Don Manuel Gallardo, Don Felipe Chavez, Don Belizario Navarro, Don Juan Portal y Secretario Don Luis Ojeda.

2º—Esta comision está destinada para entenderse directamente con la comision imperial encargada de

dirigir la Exposicion universal que debe abrirse en Paris el 1º de Mayo de 1867.

3º—La comision tendrá facultad para dirigirse á los Gobernadores de los Departamentos pidiéndoles informes y haciendo los encargos necesarios al buen desempeño de su cometido.

4º—La comision suministrará á las personas que quieran concurrir á la enunciada Exposicion, los datos é instrucciones que sobre ello reciba de la comision imperial, para cuya publicacion podrán valerse del periódico oficial "El Constitucional".

5º—Podrá así mismo la comision ponerse en relaciones con el agente del Salvador delegado especialmente cerca de S. A. I. el Príncipe Napoleon.

6º—Nómbrase al Encargado de Negocios de la República en Paris Doctor Don Victor Herran, agente del Salvador especialmente delegado cerca de S. A. I. el Príncipe Napoleon, para los asuntos relativos á la Exposicion universal de Paris de 1867.

7º—Este agente será el órgano de las solicitudes que tengan que hacer los exhibidores salvadoreños, á quienes prestará los auxilios que sean necesarios para la presentacion de sus objetos. Y

8º—La correspondencia que la comision mencionada deba dirigir al extrangero, se entregará en la Secretarìa de Relaciones Exteriores para que sea espedida bajo sello oficial.

(Rubricado por S. E.)

Por ausencia del Señor Ministro;
El Jefe de Seccion,
Jacinto Castellanos.

Y de órden del Excelentisimo Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Julio 6 de 1865.

Castellanos.

Siguen A. G. Nos 12, 14 y 28 de Junio y 9 de Ag.
V. Suplemento

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas de la intranquilidad y desconfianza en que ha estado la República desde el 15 de Mayo último en que estalló la rebelion del Departamento de San Miguel, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el decreto de 17 del citado mes de Mayo, por el cual se declararon en estado de sitio los Departamentos de la República, quedando en consecuencia restablecido en ellos el órden constitucional.

Dado en San Salvador en la casa de Gobierno, á 31 de Agosto de 1865.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior encargado del despacho de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 31 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno:
San Salvador, Agosto 31 de 1865.

Deseando el Gobierno que los intereses de la deuda nacional se paguen religiosamente en su debido tiempo, y considerando que el impuesto sobre la extraccion del añil produce anualmente una cantidad mas que suficiente para su pago, segun se demuestra del quinquenio que ha tenido á la vista, ACUERDA: destinar esclusivamente este fondo á la satisfaccion de dichos intereses. En consecuencia la Tesorería general espedirá las órdenes necesarias á los Señores Administradores de Rentas, para que en su debida oportunidad remitan á la Tesorería específica del crédito público los productos del mencionado impuesto; prohibiéndoles darles otra inversion, bajo su mas estrecha responsabilidad; y se recomienda al Tesorero específico proceda desde luego á liquidar los réditos que deben pagarse en el mes de Diciembre próximo.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro del Interior encargado
del despacho de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden del Excmo. Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Agosto 31 de 1865.

BONILLA.

Siguen Acuerdos del
Gobierno de 5 y 7 de Se-
tiembre nombrando Au-
ditor de Guerra al D.r.
Arriola y suprimien-
do el empleo de Redac-
tor del periodico oficial
(Spto.)

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno:
San Salvador, Setiembre 13 de 1865.

HABIENDO informado la Contaduría mayor que entre los espedientes que le pasó la Junta de crédito público al espirar el término que se le prorogó para la conclusion de sus trabajos, hay veintitres, cuyos crèditos no han sido inscritos en el libro de la deuda nacional por falta de notificacion á los reclamantes; y treinta y uno mas para devolverse á los interesados con el objeto de que rectifiquen sus reclamos, el Supremo Gobierno deseando que el fenecimiento de dichos espedientes se haga lo mos pronto posible para saber á cuanto asciende el total de la deuda pasiva, y considerando que para ello es necesario crear una nueva Junta en donde los reclamos pendientes sean fallados en primera instancia,

V. U. L. de 19 de Mzo. de 1864 y 9 de Feb. de 65. D. G. de 10 de Ago. de 64 y A. S. de 13 de Set. que es el presente

Acuerda:

1º—Qué dicha Junta se componga del Administrador general del ramo de pólvora, del Contador interventor de la Tesorería general y del Administrador de rentas de este Departamento; debiendo presidirla el primero de dichos empleados.

2º—Esta Junta comenzará á fungir el 1º de Octubre próximo entrante y terminará sus trabajos el dia último del propio mes. Se reunirá tres veces por lo menos en cada semana para solo el fin de tramitar y resolver los reclamos pendientes y otorgar el recurso de apelacion á las partes que lo interpusieren.

3º—El Fiscal general de hacienda representará á esta en la sustanciacion y fenecimiento de dichos reclamos.

4º—El presente acuerdo se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que tengan asuntos pendientes en la Junta de crédito público.

5º—Transcurridos los 31 dias del mes de Octubre, se declararán prescriptos en favor del Estado los reclamos que no se hayan fenecido por culpa de los interesados, y se amortizarán por la contaduría mayor los espedientes respectivos.

6º—El Secretario de la Junta de crédito público cesante, continuará fungiendo con la Junta que se establece por el presente acuerdo, llevando el sueldo de que ha disfrutado anteriormente.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden del Excmo. Sr. Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 13 de 1865.

BONILLA.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 14 de 1865.

HABIENDO tomado en consideracion la consulta del Administrador de la Aduana de Acajutla, sobre la inteligencia que deba darse al artículo 1º de la ley 15 título 5º libro 8º de la Recopilacion Patria, por el cual se manda observar estrictamente lo dispuesto en la seccion 3ª del Arancel de aduanas de 1837 en la parte que trata del depósito, disponiendo que las mercaderías que salgan de éste y se reembarquen para cualquier punto gocen del beneficio de dicha ley; y considerando que la falta de claridad del artículo ya citado, podria dar lugar á que algunos comerciantes pretendiesen que las mercaderías que ya habian sido depositadas por dos años en un puerto y gozado de los beneficios de la ley, fuesen admitidos á nuevo depósito en otro puerto de la República y gozasen del mismo beneficio; lo cual refluiria en perjuicio de la Hacienda pública, el Supremo Gobierno deseando evitar las dudas y disputas que puedan suscitarse sobre el particular, ACUERDA: que las mercaderías que conforme al Arancel vigente hayan sido depositadas en alguno de los puertos de la República por el término de dos años, no puedan ser admitidas á nuevo depósito en ninguno de los otros puertos.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 14 de 1865.

Bonilla.

Sigue A. S. se ha de
Setiembre, mandando
que se obligue ejecu-
tivamente á los dueños
de Casas en esta Capi-
tal ó á los inquilinos
cuando se nieguen á des-
perbar la parte de ca-
lle que les corresponda,
á pagarlo necesario si
lo hicieren los posesionarios

(Sigue)

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 23 de 1865.

TENIENDO presente: que la multa establecida en el artículo 28 de la ley 4, título y libro 4º de la Recopilacion Patria contra los portadores de armas prohibidas, es excesiva y ha dado lugar á frecuentes vejaciones en su aplicacion; y considerando que tambien se ha cometido muchas veces el abuso de imponer dicha multa, ó la pena de obras públicas en su defecto, á las personas transeuntes que para su propia seguridad llevan consigo algunas de dichas armas, no obstante la excepcion que dicho artículo hace en su favor, el Supremo Gobierno en uso de sus facultades ordinarias ACUERDA: 1º Que á los portadores de armas prohibidas se les imponga, por la primera vez, una multa de ocho reales, de dos pesos por la segunda y de tres por la tercera; y que cuando por su insolvencia no puedan pagar dicha multa, se les imponga la pena de obras públicas, en la proporcion de un dia por cada dos reales; y 2º Que á las personas que fueren de tránsito no se les imponga pena alguna por la portacion de armas prohibidas que lleven para su seguridad personal.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de lo Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 23 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 28 de 1865.

CON presencia de la nota que con esta fecha ha dirigido la Tesorería Peculiar del crédito público consultando desde què dia deben liquidarse los intereses de la deuda nacional que deben pagarse en el mes de Diciembre próximo, por no espresarlo ni el decreto legislativo de 15 de Febrero último ni el de primero de Marzo que espidió el Gobierno reglamentando su ejecucion; y teniendo presente que por el artículo 16 del decreto de 15 de Febrero ya citado se previene que el dia último de dicho mes de Diciembre se liquiden los intereses del primer semestre, lo cual supone que la liquidacion debe hacerse desde el 1º de Julio hasta fin de Diciembre inclusives, sin tener en cuenta la fecha en que se hubieren reconocido los diferentes créditos que forman la deuda pasiva del Estado, el Supremo Gobierno ACUERDA se conteste á la Tesorería, que la liquidacion de dichos intereses debe hacerse desde 1º de Julio último á fin de Diciembre próximo inclusives.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 28 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, 30 de Setiembre de 1865.

TENIENDO á la vista el acuerdo de 18 de Junio de 1860 que reglamenta el ramo de pasaportes, y

Considerando:

1º Que en la contrata celebrada con la compañía de vapores del Pacífico se estipuló que no podrian recibirse á bordo de los vapores de la línea á los pasajeros que no llevasen el correspondiente pasaporte:

2º Que el valor que en dicho acuerdo se fija á los que se espidan para fuera de la República, es demasiado gravoso para los transeuntes:

3º Que el Gobierno debe protejer el progreso material é intelectual del pais y que uno de los medios de hacerlo es remover los obstáculos que dificulten las relaciones de sus habitantes con las naciones cultas del mundo;

En uso de sus facultades ordinarias,

Acuerda:

1º Reducir á 8 reales el valor de dichos pasaportes, sea cual fuere el punto á donde se dirija la persona que lo solicitare; y

2º La Tesorería general mandará á los comandantes de los puertos el número suficiente de pasaportes, llevando la cuenta de este ramo con las mismas formalidades que la del papel sellado, y haciendo que dichos comandantes le manden cada tres meses el producto de los que se hubiesen espedido segun está dispuesto en el acuerdo de 18 de Junio ya citado.

[Rubricado por S. E.]

Por ausencia del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, el Jefe de Seccion;

Jacinto Castellanos.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, 30 de Setiembre de 1865.

Castellanos.

INFORME
DE LA
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

San Salvador, Octubre 7 de 1865.

Señor Ministro de Hacienda y Guerra del Supremo Gobierno.

Los efectos que vienen á consumirse en la República pasando por el istmo de Panamá y que sean conducidos por los vapores de la línea de Centro-Amética, gozan del privilegio de un dos por ciento de rebaja, siempre que los introductores prueben con los conocimientos respectivos que han cruzado aquella via, como lo dispone el artículo 15 de la contrata celebrada con la compañía de vapores.

Esta disposicion ha sido interpretada y puesta en ejecucion de diversas maneras por los empleados de las aduanas marítimas de la República. Unos creen que el dos por ciento debe tirarse únicamente de la suma que el comerciante debe pagar por razon de derechos, excluyendo todo impuesto, otros son de parecer que el espresado dos por ciento ha de tirarse sobre aforos, lo cual constituye una diferencia enorme en la práctica en perjuicio del comercio, y el Señor Ministro me permitirá que lo demuestre con un ejemplo práctico y sencillo.

Supongamos que X ha importado mercancìas cuyo valor segun tarifa asciende á $1,000, y procedamos á liquidar los derechos sobre este valor, en el supuesto de que el interesado prueba legalmente que su factura ha pasado por el istmo de Panamá.

El Administrador que opina de la manera que indiqué primero, liquida en la forma siguiente:

20 p°/₀. sobre 1,000$	200	
Deduccion de 2 p°/₀. sobre 200	4	196
Impuesto de bodegaje [2 p°/₀. sobre 1,000]	20	
Idem de peaje 1½ p°/₀. sobre 1,000	15	35
Total		231

Los que opinan del segundo modo liquidan de la manera que sigue:

Derechos al 18 p°/₀. sobre 1,000$.....		180
Bodegaje á 2 p°/₀. sobre 1,000$.....	20	
Peaje á 1½	15	35
		—
Total		215

Como vé el Señor Ministro, las dos operaciones que hemos simulado sobre una misma cantidad arrojan una diferencia de $.16 segun que se practique sobre el primero ó el segundo método.

Es muy natural suponer que el comerciante prefiera que se liquide su póliza sobre el sistema que le ofrezca mas economía, y como esta tendencia se halla en abierta oposicion con los intereses del fisco, resulta que surgen disputas interminables entre el empleado y el comerciante que concluyen las mas veces por quejas y protestas.

El parecer del infraescrito es que debe liquidarse conforme el segundo ejemplo fundando esta opinion en el tenor espreso del artículo 15 de la contrata citada que dice así:

"Los efectos extrangeros que se introduzcan en el pais para su consumo, pasando á través del istmo de Panamá por el ferro-carril y conducidos en vapores de la compañía gozarán de la rebaja de un dos del veinte por ciento que ahora se cobran en las aduanas, quedando reducido á un diez y ocho por ciento entendiéndose esta rebaja en la parte que se cobra en bonos y órdenes de pago, y entendiéndose asi mismo la rebaja en favor de los dueños de los efectos."

Claro está, que la rebaja del dos por ciento debe entenderse ad-valorem ó sea sobre el aforo de las mercaderías que gozan del privilegio y no sobre el veinte por ciento como pretenden hacerlo algunos empleados estraviándose enteramente del sentido literal del artículo ya citado.

No falta quien opine que el privilegio ha caducado desde el momento en que se mandó ingresar en dinero el monto total de los derechos de importacion, y se fundan para emitir este parecer, en que la concesion fué acordada únicamente en la parte que se admitia en crèditos; pero este parecer es errònea una vez que el objeto de la ley fuè conceder proteccion en la empresa de vapores, y que para el fisco el mismo valor tiene el dinero efectivo que el papel moneda sea cual fuere su denominacion.

Así tengo el honor de contestar su estimable oficio de 6 del corriente, suscribiéndome de US. muy atento servidor.

Felipe Chavez.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Octubre 10 de 1865.

VISTO el anterior informe de la Tesorería general y estando conformes las observaciones que en él hace con lo estipulado en el artículo 15 de la contrata celebrada con la Compañía de vapores de Panamá, el Supremo Gobierno **Acuerda:** que la liquidacion de los derechos que en lo sucesivo causen los efectos venidos á la Repùblica por el istmo de Panamá se practique por las aduanas marítimas conforme al *segundo ejemplo* contenido en dicho informe.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Octubre 10 de 1865.

Bonilla.

[illegible]

Ministerio del Interior y Negocios Eclesiàsticos del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador.

TENIENDO á la vista la excitacion del Ilustrisimo Señor Obispo Diocesano para que se deroguen el acuerdo de 21 de Agosto de 1860 por el cual se mandó que las solicitudes y memoriales que las autoridades y corporaciones dirigiesen al Gobierno Civil y al Eclesiástico, se remitiesen por conducto de los Gobernadores departamentales, pasándose por estos al Ministerio respectivo; los decretos de 11 de Octubre y 12 de Noviembre de 1861 y el de 28 de Mayo de 1862 relativos al juramento civil del Clero; y el acuerdo de 29 de Noviembre del propio año de 1861 en que se previno que las limosnas de enterramientos en el interior de las Iglesias ingresasen en las Tesorerías municipales y que su inversion se hiciese de acuerdo con los Gobernadores y bajo su cuidado é inspeccion, y

CONSIDERANDO:

1º Que la observancia del acuerdo de 21 de Agosto ya citado, en la parte que se refiere al Gobierno Eclesiástico, cansa un mal positivo á los pueblos en sus necesidades espirituales, cuya satisfaccion sufre retardos mas ó menos considerables por la prohibicion de dirigir directamente sus peticiones á la Autoridad eclesiástica, y aumenta por otra parte, sin objeto ni utilidad alguna, el trabajo de los Ministros del Despacho:

2º Que la cuestion suscitada entre el Gobierno y el Prelado Diocesano, con motivo del juramento del Clero, quedó resuelta y terminada por el Concordato celebrado posteriormente con la Santa Sede, y de consiguiente, los decretos de que se ha hecho referencia carecen ya de objeto; y

3º Considerando por último; que el acuerdo citado de 29 de Noviembre del propio año de 861 es contrario al artículo 6º de la ley única título 3º libro 7º de la Recopilacion patria que puso bajo la inmediata inspeccion y competencia de la Autoridad eclesiástica la administracion de los capitales y cualesquiera fondos destinados á la conservacion y fomento del Culto público religioso, como comprendidos en la inmu-

nidad real de la Iglesia.

En uso de sus facultades ordinarias ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se derogan los acuerdos mencionados de 21 de Agosto de 1860 y 29 de Noviembre de 1861, lo mismo que los decretos de 11 de Octubre de 1861, de 12 de Noviembre del propio año y 28 de Mayo de 1862, relativos al juramento civil del Clero salvadoreño.

Dado en San Salvador, á los veintinueve dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y cinco.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior y Negocios Eclesiásticos;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Noviembre 29 de 1865.

Bonilla.

Ministerio de Instruccion pública del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Diciembre 6 de 1865.

EL Supremo Gobierno, deseando remover todas las causas que influyen en la insubordinacion que se ha notado algunas veces en el Colegio nacional y de que ha dado cuenta el Señor Rector; y siendo una de ellas la de entrar á aquel establecimiento algunos jóvenes de mayor edad y de mala conducta, que por sí y con su ejemplo los demas alumnos relajan la disciplina interior, ACUERDA: que en lo sucesivo no se admita en el Colegio nacional á ningun jóven mayor de diez y seis años y sin que presente una informacion seguida á solicitud de su padre ó tutor ante un Juez de Paz de su domicilio, justificando ser de buena conducta con dos testigos idóneos.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Instruccion pública;
Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 6 de 1865.

Arbizú.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Diciembre 15 de 1865.

HABIENDO hecho presente el Señor Administrador de la Aduana de Acajutla que las camisas de lana por no estar comprendidas en la tarifa han estado aforándose lo mismo que las camisetas y las camisas de marinero, no obstante la notable diferencia que hay entre las unas y las otras, el Supremo Gobierno deseando evitar el perjuicio que esta práctica ocasiona à la Hacienda pública, **ACUERDA:** que las camisas de lana de que se ha hecho referencia paguen el 20 por ciento sobre el principal que traigan las facturas originales; debiendo comenzar á regir esta disposicion desde la fecha en que se publique en el periódico oficial.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Diciembre 15 de 1865.

Bonilla.

Sigue el Acuerdo gubernativo de 1º de Diciembre de 1854 que permite ser bastante la calificacion de bueno para pretender grados por suficiencia.

Dicho Acuerdo fue reformado por el de 21 de Sept.e de 1867, el cual exije la calificacion de Sobresaliente, como se dispone en el art. 127 de los Estatutos de la Universidad de ~~5 de Diciembre~~ 21 de Octubre de 1859, que derogaron los de 5 de Diciembre de 1854, ó sea Ley 1ª tit. 2º Lib. 6º de Ro

PRONTUARIO

DE

LEYES DE HACIENDA.

PRONTUARIO

DE LAS

LEYES DE HACIENDA

DE LA

REPUBLICA DEL SALVADOR,

QUE COMPRENDE

TODAS LAS EMITIDAS HASTA 15 DE OCTUBRE

de 1865,

CRONOLÓGICAMENTE ARREGLADAS

ANOTADAS EN SUS MATERIAS

Por Dionisio Gonzalez.

SAN SALVADOR.
IMPRENTA DEL GOBIERNO: CALLE DE LA UNION.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE

CAPITAN GENERAL

DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR

Licenciado Don Francisco Dueñas.

Habiendo concluido el trabajo que me propuse hacer, denominado: *Prontuario de las "Leyes de Hacienda" de la República del Salvador*, me hago la honra de dedicarlo á V. E.: espero lo aceptareis benignamente como un pequeño testimonio de mi adhesion y gratitud, disimulando los defectos que él pueda contener.

EXCMO. SEÑOR.

Dionísio Gonzalez.

PROLOGO.

Habiéndome dedicado al estudio de las "Leyes de Hacienda," para el mejor desempeño de los diferentes empleos que he ejercido en la República, en este importante ramo de la administracion, conocì desde luego la necesidad que habia de arreglar esta parte de la legislacion en un cuerpo de disposiciones poco voluminoso, donde fácilmente se encuentre la ley que se busca. Es verdad, que la Recopilacion de las leyes patrias abraza todas las que se habian emitido hasta la ordenacion de este Código; pero están de tal manera diseminadas, que es muy difícil, aun para los abogados, hallar en él la disposicion que se solicita.

Las razones dichas, de consuno con el deseo de facilitar su registro, me han impelido á emprender el trabajo, que, despues de algunos meses de prolijas y asiduas tareas, he realizado, denominándolo *Prontuario de las "Leyes de Hacienda" de la República del Salvador.*

Comprende hasta el 15 de Octubre del corriente año; está arreglado por un órden rigorosamente cronológico; las disposiciones que forman su materia, han sido cuidadosamente concordadas y anotadas. La obra

abraza dos partes, divididas en secciones: la 1ª comprende cinco secciones, que son 1ª, las dos leyes orgánicas y el decreto de 13 de Marzo de 1848; 2ª, el arancel de aduanas marítimas; 3ª, la tarifa de aforos; 4ª, leyes de crédito público é indemnizacion; y 5ª, disposiciones particulares. La segunda parte, contiene tres secciones: 1ª, relativa á los derechos é impuestos de importacion; 2ª, á los derechos é impuestos de exportacion; y 3ª, á las rentas, derechos é impuestos internos.

Muchas leyes derogadas se han consignado en las citas de este prontuario para dar á las vigentes la claridad que muchas veces les falta y se encuentra en aquellas y para presentar un cuadro de todas las vicisitudes que ha experimentado la legislacion en lo relativo á la Hacienda, con el fin de que los financieros del pais, puedan, con conocimiento de causa, mejorar las disposiciones de este ramo tan vital á las naciones.

Quien conozca la incoherencia de la legislacion patria, el cúmulo de leyes derogantes y derogadas acerca de una sola materia y la inclinacion á emitir leyes nuevas sin examinar las preexistentes, comprenderá el ímprobo trabajo impendido en el arreglo de este ramo.

No tengo pretensiones de haber acertado; al contrario, conociendo mi insuficiencia, me someto gustoso al juicio de los mas inteligentes para que corrijan y perfeccionen esta obra, quedando satisfecho de haber practicado lo posible para servir en algo á mi amada patria, y ser útil, siquiera de esta manera, á la Administracion regeneradora del ilustre patriota que tan dignamente rige los destinos de los Salvadoreños.

PRIMERA PARTE.

COMPRENDE CINCO SECCIONES.

1ª Leyes orgánicas y decretos de 13 de Marzo de 1848.
2ª Arancel de aduanas marítimas.
3ª Tarifa de aforos.
4ª Leyes de crédito público é indemnizacion.
5ª Disposiciones particulares.

Seccion 1ª

Leyes orgánicas y decreto de 13 *de Marzo de* 1848. (1)

Decreto del Gobierno de 20 de Abril de 1841, } (Ley 1ª, tít. 9, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 21 de Octubre de 1847; } (Ley 2, tít. 9, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1848, } (Ley 3, tít. 9, libro 8º R. P.)

Reformas y concordancia de varios artículos de las leyes orgánicas.

Artículo 10 de la ley de 1841, está reformado por los artículos 9º, 263 y 265 del Código de Instruccion criminal sobre la autoridad que debe conocer en los comisos.

---

(1) La primera ley orgánica de 1841, está derogada enteramente por el artículo 157 de la de 21 de Octubre de 1847; sin embargo, el artículo 1.º del decreto de 13 de Marzo de 1848, suprimiendo la intendencia general, restablece y vuelve las facultades que se le habian conferido á ésta, al Ministerio de Hacienda, al Contador mayor de cuentas, y á la Tesorería general en la forma prevenida por la ley de 1841; de consiguiente, la parte vigente de ésta, es la que comprende las atribuciones devueltas á las oficinas mencionadas y tambien la seccion 1.ª capítulo 2.º relativo al Juzgado general de Hacienda, restablecido por el artículo 2.º del decreto ya citado con algunas modificaciones hechas por disposiciones posteriores. Están, pues, las dos leyes orgánicas, en parte vigentes y en parte derogadas por el expresado decreto de 1848, que debe consultarse para su mejor inteligencia. En cuanto á los procedimientos civiles y criminales de Hacienda, deben seguirse los establecidos por los Códigos de Procedimientos é Instruccion criminal, segun los artículos finales 1185, 1186, 560 y 561, á cuyas determinaciones deberá acomodarse en el modo de proceder los funcionarios de Hacienda.

Art. 15. Sobre que no haya conciliacion en las causas de Hacienda, concuerda con el artículo 177 del Código de Procedimientos.

Art. 21, está adicionado por el decreto legislativo de 9 de Enero de 1843, (ley 12, tít. 9, libro 8º R. P.): concordante con el decreto legislativo de 10 de Marzo de 1854, (ley 16, tít. 9, libro 8º R. P.), y con el final del artículo 37, Código de Procedimientos.

Art. 23, sobre derechos del Juzgado de Hacienda, véase el artículo 76 del expresado Código, que á la vez está reformado por el acuerdo supremo de 19 de Marzo de 1863, que los concede únicamente al Secretario y con respecto al empleo de Escribano, está reformado tambien por el artículo 72 del referido Código.

Art. 25, relativo á notificaciones, está derogado por el artículo 79 del mismo Código.

Art. 32, reformado por el acuerdo supremo de 18 de Diciembre de 1861 que organiza la Contaduria mayor con los dos contadores Mayor y Segundo y con el Oficial mayor.

Art. 35, sobre rendicion de cuentas impone la pena correspondiente, en caso de no verificarlo, el artículo 7º del decreto legislativo de 27 de Febrero de 1835, (ley 12, tít. 15, libro 8º R. P.)

Art. 37, está reformado por el acuerdo supremo de 18 de Diciembre de 1861 ya citado, que componen el Tribunal los dos Contadores y el Oficial mayor como secretario, y en caso de discordancia entra á dirimir el Contador municipal en los fallos de los juicios de cuentas.

Art. 38, sobre apelacion, concuerda con el artículo 18 del decreto federal de 23 de Diciembre de 1825, (ley 5, tít. 9, libro 8º R. P.) y lo adiciona el inciso 9º artículo 846 Código de Procedimientos con un fiador abonado.

Art. 39. relativo á la posesion de los empleados y

fianza que deben rendir, está reformado por el artículo 2º del decreto del Gobierno de 20 de Julio de 1841, (ley 16, tít. 15, libro 8º R. P.) respecto al tiempo en que debe rendirse dicha fianza.

Art. 59, sobre cortes de caja, en la Capital los practica la Contaduria mayor el 8 de cada mes, asi como en las demas oficinas de Hacienda, de fuera, en la misma fecha por acuerdo supremo de 18 de Junio de 1858.

En el capítulo 1º de la ley orgánica de 21 de Octubre de 1847 es donde están consignadas las facultades vigentes conferidas al Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda, lo mismo que en el título, 10 artículo 35, fracciones 4ª, 8ª, 11, 14 y 19 y en el título 17, artículo 65 las que le dá la nueva Constitucion del año próximo pasado de 1864.

Art. 6º, relativo á licencia de empleados, está reformado por el artículo único del decreto legislativo de 26 de Febrero 1852, (ley 22, tít. 15, libro 8º R. P.)

La segunda parte del artículo 29, está restablecida por el artículo 56 del reglamento de correos de 27 de Octubre de 1851, (ley 13, tít. 14, libro 4º R. P.)

El artículo 32, tambien está restablecido por el artículo 1º del decreto aclaratorio del Gobierno de 26 de Marzo de 1861.

Seccion 2ª

Arancel de aduanas marítimas de 27 Febrero de 1837, (ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.)

REFORMAS A VARIOS ARTICULOS.

Art. 2º sobre tonelaje, quedó suspenso por el artículo 12 del decreto del Gobierno de 12 de Octubre de 1850 (ley 14, tít. 5, libro 8º R. P.), reformándose despues por el artículo 1º del decreto de 19 de Febrero de

1852, [ley 16, tít. 5, libro 8º R. P.]

Art. 3º, relativo á que los buques de guerra no pagan el derecho de tonelaje, tampoco lo deben pagar los buques que espresan el artículo 1º del decreto de 7 de Febrero de 1848, (ley 10, tít. 7, libro 8º R. P.), el artículo 3º del decreto de 12 de Octubre de 1850 (ley 14, tìt. 5, libro 8º R. P.) y el artículo único del decreto de 20 de Febrero de 1852 (ley 11, tít. 7, libro 8º R. P.)

Art. 4º, sobre el 20 por ciento, está reformado segun se verá en este prontuario al tratar de este derecho.

Artículos 5º y 6º, quedaron sin efecto desde que se disolvió el pacto federal.

Art. 7º, sobre tabaco extrangero, reformado, cobrándose hoy dos reales libra, segun el artículo 2º del decreto de 4 de Abril de 1853, (ley 17, tít. 9, libro 3 R. P.) y un peso por quintal del procedente de las Repúblicas de Centro-América, segun decreto del Gobierno de 22 de Julio de 1863.

Art. 8º, sobre franquicias de derechos á los artículos que expresa, pagan hoy los impuestos de bodegaje y peaje por el acuerdo supremo de 12 de Junio de 1865.

Art. 34, sobre bodegaje, ya reformado por el decreto del Gobierno de 13 de Noviembre de 1857, que establece el 2 por ciento.

Art. 42, sobre comiso y su distribucion, reformado por el artìculo 62 de la ley orgánica de Hacienda de 1847 con la variacion que expresa el artículo 10 del decreto de 13 de Marzo de 1848 (ley 3, tìt. 9, libro 8º R. P.)

Art. 51, sobre plazos para el pago de los derechos, hoy está reformado por el artículo 1º del decreto de 24 de Febrero de 1865 diciendo: que el total de los derechos, se pagará al contado si no excediere de $500: á 30 dias, si no excediere de $2,000: entre dos meses, si no excediere de $5,000; y si subiere de esta cantidad, cualquiera que sea, se pagará dentro de cinco meses,

contando estos términos desde la fecha en que se haga el registro del primer bulto de la póliza. [2]

Art. 60, 61 y 62, están reformados en su mayor parte por los acuerdos de 28 de Abril de 1843, 22 de Junio de 1860 y 2 de Diciembre de 1862, como se verá en el artículo titulado extraccion de oro, plata y piedras preciosas.

Art. 65 hasta el 79 inclusive, los suspendió el artículo 12 del decreto del Gobierno de 12 de Octubre de 1850, [ley 14, tít. 5, libro 8º R. P.]

Seccion 3ª

Tarifa de aforos de 10 *de Febrero de* 1849, *(ley* 18, *tít.* 5, *libro* 8º *R. P.)*

REFORMAS.

Acuerdo del Gobierno de 30 de Diciembre de 1851, mandando aforar la gruesa de botones de concha nacar, porcelana, ó huezo para camisas, lisos ó labrados, ó pintados, con filete de metal ó sin él á 50 centavos.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Julio de 1853, mandando aforar el hilo de cáñamo para coser tercios, á 75 centavos libra.

---

[2] Las disposiciones siguientes imponen el 2 por ciento mensual á los deudores morosos desde el plazo de su vencimiento.

El artículo 2.º del decreto federal de 14 de Junio de 1836 (ley 5, tít. 8, libro 8.º R. P.) lo impone en dinero sobre la parte de plata, y en papeles, sobre la de créditos circulantes de la República, sin perjuicio de poder ser ejecutados.

El artículo 52 del arancel de aduanas marítimas de 27 de Febrero de 1837, (ley 1.ª, tít. 5, libro 8.º R. P.) lo manda tirar en dinero sobre la totalidad de la deuda, ademas de los derechos y costas de la ejecucion.

El acuerdo del Gobierno de 24 de Mayo de 1859, en dinero solamente sobre la parte de plata y no sobre los créditos; de la misma manera lo dispone el acuerdo del Gobierno de 26 de Julio de 1859, prohibiendo conceder prórogas, expresas ó tácitas á los administradores bajo su responsabilidad.

En fin, el acuerdo del Gobierno de 8 de Agosto de 1864, lo impone en dinero sobre la totalidad de la deuda asi en las aduanas marítimas como en las del interior, sin perjuicio de dar parte al Juez de Hacienda para su ejecucion.

Acuerdo del Gobierno de 9 de Noviembre de 1858,	atorando la libra de broches de Señoraá 30 centavos.
Acuerdo supremo de 29 de Noviembre de 1855, comunicado á la Aduana de la Libertad con fecha 21 de Julio de 1859,	sobre el aforo del nitrato de estronciana, á peso libra, modificando el que se le dá por la tarifa.
Acuerdo del Gobierno de 23 de Mayo de 1860,	mandando aforar el hierro en barilla para balcones á $6 quintal.
Acuerdo del Gobierno de 23 de Junio de 1860,	mandando aforar el zinc por su principal y 20 por ciento de recargo.
Acuerdo del Gobierno de 9 de Marzo de 1861,	mandando que las piezas de saya se tomen de 30 yardas por pieza.
Acuerdo del Gobierno de 13 de Mayo de 1862,	mandado aforar los ejes y yantas de hierro para carretas como hierro colado.
Acuerdo del Gobierno de 21 de Agosto de 1862,	mandando que al coquillo se aforc por el nombre con que se introduzca.
Acuerdo del Gobierno de 29 de Octubre de 1862,	mandando á forar los revólvers á $25 cada uno.
Acuerdo del Gobierno de 25 de Abril de 1863,	mandando aforar el cardenillo á 31 centavos libra.
Acuerdo del Gobierno de 6 de Julio de 1864,	manda aforar las creas de lino ó las mezcladas con algodon y las frazadas de lana doble como sigue:

Creas de lino blancas, de color de 25

hasta 50 pulgadas ancho, yarda, á 25 cs.
Creas de lino de color de 50 hasta 80 pulgadas, yarda, á..... 40 cs.
Creas mezcladas blancas de color de 25 pulgadas, hasta 50 de ancho, yarda, á..... 20 cs.
Creas mezcladas blancas, ó de color de 50 pulgadas hasta 80 de ancho, yarda á..... 30 cs.
Frazadas dobles, ó de dos telas, cada una á $3.

Acuerdo del Gobierno de 11 de Abril de 1865, mandando aforar las sillas poltronas de lujo, forradas en tafilete, tripe, terciopelo, damasco ú otra tela, con recortes ó sin ellos, armadas ó sin armar, á $10 cada una, como asimismo las cafeteras de lata, á $3 docena.

Acuerdo del Gobierno de 13 de Junio de 1865, dice: que el aforo de los botones de hueso, hierro ú otro metal para pantalones, negros ó blancos que aparecen en la tarifa á 1$ y 50 c., se entiende que se habla de la gran gruesa, ó sea una docena de gruesas.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Junio de 1865, por este acuerdo todos los artículos libres de importacion extrangera que comprende la tarifa, pagan los impuestos de bodegaje y peaje aforándolos por su principal y 20 por ciento de recargo.

Seccion 4ª

Crédito público é indemnizacion.

Decreto legislativo de 9 de Octubre de 1830, (ley 1ª, tít. 12, libro 8º R. P.) Para la liquiducion de la deuda pública del Estado.

Decreto legislativo de 14 de Febrero de 1831,	(ley 2, tít. 12, libro 8º R. P.) Aclaratorio de la ley anterior.
Decreto legislativo de 25 de Marzo de 1831,	(ley 3, tít. 12, libro 8º R. P.) Ampliando el término de las Juntas de liquidacion.
Decreto legislativo de 3 de Agosto de 1832,	(ley 1ª, tít. 11, libro 8º R. P.) Autorizando al Gobierno para la venta de los bienes destinados á la amortizacion de la deuda del Estado.
Decreto del Gobierno de 3 de Setiembre de 1832,	(ley 2, tít. 11, libro 8º R. P.) Reglas para el decreto anterior.
Acuerdo del Gobierno de 16 de Julio de 1833,	(ley 3, tít. 11, libro 8º R. P.) Modo de probar las exacciones y pedidos.
Orden del Gobierno de 20 de Julio de 1833,	(ley 4, tít. 11, libro 8º R. P.) Cuáles exacciones y pedidos se reconocen como deuda pública,
Decreto legislativo de 13 de Agosto de 1833,	(ley 5, tít. 11, libro 8º R. P.) Reconociendo la deuda pública que espresa.
Decreto del Gobierno de 20 de Setiembre de 1833,	(ley 6, tít. 11, libro 8º R. P.) Deuda pública y su clasificacion.
Acuerdo legislativo de 9 de Octubre de 1834,	(ley 4, tít. 12, libro 8º R. P.) Autorizando al Gobierno para resolver en las reclamaciones de indemnizacion aun cuando se presenten pasado el tiempo.
Decreto legislativo de 25 de Febrero de 1835,	(ley 5, tít. 12, libro 8º R. P.) Indemnizacion de los perjuicios en las guerras.
Decreto legislativo	(ley 7, tít. 11, libro 8º R. P.)

de 4 de Marzo de 1837,	Recursos para el pago de la deuda pública.
Decreto legislativo de 24 de Julio de 1840,	(ley 6, tít. 11, libro 8º R. P.) Reconociendo la deuda del Estado.
Decreto legislativo de 26 de Julio de 1840,	(ley 9, tít. 11, libro 8º R. P.) Reconociéndose los sueldos de los Diputados y Senadores federales y las certificaciones emitidas por la federacion mientras existió.
Decreto legislativo de 30 de Enero de 1841,	(ley 7, tít. 12, libro 8º R. P.) Juntas de liquidacion en los Departamentos, tiempo y modo en que deben proceder.
Decreto legislativo de 9 de Febrero de 1841,	(ley 10, tít. 11, libro 8º R. P.) Reconociendo la deuda pública y modo de proceder en las solicitudes.
Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1846,	(ley 8, tít. 12, libro 8º R. P.) Deuda pública y modo de amortizarla.
Decreto del Gobierno de 4 de Junio de 1846,	(ley 11, tít. 11, libre 8º R. P. Circulacion de vales y lugar que tienen en la amortizacion.
Decreto legislativo de 1º de Marzo de 1847,	(ley 9, tít. 12, libro 8º R. P.) Destinando los terrenos baldíos para la amortizacion de la deuda pública y fijando la manera de denunciarlos y venderlos.
Decreto legislativo de 14 de Marzo de 1848,	(ley 12, tít. 11, libro 8º R. P.) Reconociendo la deuda pública y modo de pagarla.
Decreto del Gobierno de 6 de Abril de 1848,	(ley 11, tít. 12, libro 8º R. P.) Creando la Junta de Crédito público y fijándole término.
Orden legislativa	(ley 12, tít. 12, libro 8º R. P.)

de 14 de Febrero de 1849,	Mandando pagar los créditos que espresa.
Decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852,	(Ley 13, tít. 12, libro 8 R. P.) Sobre reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública y prueba privilegiada que se exige.
Decreto legislativo de 31 de Marzo de 1853,	(ley 14, tít. 13, libro 8º R. P.) Ampliando el término dado á la Junta de liquidacion y que se puede apelar de sus autos.
Orden legislativa de 2 de Abril de 1853,	(ley 15, tít. 13, libro 8º R. P.) Para que la Junta de liquidacion pueda instruir justificaciones y que los interesados puedan apelar en su caso de las sentencias que aquella diere
Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1854,	(ley 10, tít. 12, libro 8º R. P.) Modo de terminar los reclamos pendientes de créditos contra la Hacienda pública.
Acuerdo del Gobierno de 27 de Marzo de 1854,	Para que el Contador 2º en lugar del de rezagos, que ya no lo hay, sustancie los expedientes que quedaron sin resolucion final.
Decreto del C.N.C. de 19 de Marzo de 1864,	En que faculta al P. E. para el arreglo de la deuda pública.
Decreto del Gobierno de 10 de Mayo de 1864,	Estableciendo una Junta de Crédito público en esta Capital.
Acuerdo del Gobierno de 22 de Noviembre de 1864,	Dejando á la conciencia de la Junta, dar mas, ó menos fé á los testigos cuando los jueces no los conozcan.
Decreto legislativo de 15 de Febrero de 1865,	Reconociendo la deuda pública.

Decreto legislativo de 22 de Febrero de 1865,	Próroga de dos meses mas á la Junta de crédito público.
Decreto del Gobierno de 1º de Marzo de 1865,	Organizando la Tesorería de crédito público.
Acuerdo del Gobierno de 20 de Abril de 1865,	Mandando tirar billetes.
Acuerdo del Gobierno de 31 de Agosto de 1865,	Destinando el producto de extraccion de añil para pagar los intereses de la deuda nacional.
Acuerdo del Gobierno de 13 de Setiembre de 1865,	Nombrando los empleados que deben componer la Junta de crédito público.
Acuerdo del Gobi rno de 28 de Setiembre de 1865,	En que se dispone se haga la liquidacion de los intereses devengados por la deuda nacional desde 1º de Julio último á 31 de Diciembre próximo.

Seccion 5ª

Disposiciones particulares.

Decreto de la A. N. C. de 21 de Agosto de 1823,	(ley 1ª, tít. 15, libro 8º R. P.) No se goza de dos sueldos, ni de gratificaciones por encargos.
Orden de la A.N.C. de 17 de Diciembre de 1823,	(ley 3, tít. 15, libro 8º R. P.) Servicios que deben computarse para la jubilacion.
Decreto de la A. N. C. de 29 de Enero de 1824,	(ley 4, tít. 15, libro 8º R. P.) Empleados cesantes y sus sueldos.
Decreto de la A.	(ley 1ª, tít. 14, libto 8º R. P.)

N. C. de 6 de Febrero de 1824,	Habilitando el puerto de la Libertad.
Decreto legislativo de 1º de Abril de 1824,	(ley 1ª, tít. 10, libro 8º R. P.) Para descubrir las fundaciones piadosas.
Decreto de la A. N. C. de 13 de Junio de 1824,	(ley 2, tít. 14, lib. 8º R. P.) Habilitando el puerto de la Union.
Instruccion de 30 de Julio de 1824,	(ley 4, tít. 9, libro 8º R. P.) Privilegio en favor de la Hacienda pública.
Decreto de la A. N. C. de 6 de Setiembre de 1824,	(ley 2, tít. 7, libro 8º R. P.) Franquicias á los dueños de los buques construidos en Centro-América.
Decreto de la A. N. C. de 20 de Diciembre de 1824,	(ley 5, tìt. 15, libro 8º R. P.) Cuando se consideran cesantes, ó no los empleados.
Decreto legislativo de 29 de Abril de 1825,	(ley 4, tít. 5, libro 9º R. P.) Montepio militar. (3)
Decreto federal de 23 de Diciembre de 1825,	(ley 5, tít. 9, libro 8º R. P.) En las causas de Hacienda pública no se admite le apelacion sin hacer primero el entero. (4)
Decreto federal de 11 de Abril de 1826,	(ley 1ª, tít. 1º, libro 2 R. P.) Agentes diplomáticos y sus sueldos.
Decreto federal de 21 de Junio de 1826,	(ley 3, tít. 14, libro 8º R. P.) Derogando las franquicias de derechos de los puertos de la Libertad y la Union.

(3) Derogado en parte por el decreto legislativo de 7 de Setiembre de 1829, (Ley 5, tít. 5. libro 9, R. P.)

(4) Concuerda con el artículo 38 de la ley orgánica de Hacienda de 1841 (ley 1.ª, título 9, libro 8.º R. P.) y con el inciso 9.º, art. 846, Código de Procedimientos, con la adicion de un fiador abonado.

Decreto legislativo de 7 de Febrero de 1828,	(ley 7, tìt. 15, libro 8º R. P.) No se puede obtener otro destino sin chancelacion de cuentas.
Decreto legislativo de 31 de Mayo de 1829,	(ley 8, tít. 15, libro 8º R. P.) No rindiéndose las cuentas en el tiempo señalado, se depone al empleado.
Decreto legislativo de 8 de Junio de 1829,	[ley 4, tít. 14, libro 8º R. P.] Habilitando el puerto del Espìritu Santo.
Decreto legislativo de 7 de Setiembre de 1829,	(ley 5, tít. 5, libro 9º R. P.) Relativo al montepío militar (5)
Decreto legislativo de 1º de Marzo de 1830,	(ley 2, tít. 5, libro 7º R. P.) Estinguiendo las órdenes religiosas y declarando todos sus bienes propiedad del Estado.
Decreto del Gobierno de 8 de Junio de 1830,	(ley 1ª título 8º, libro 8º R. P.) Mandando que todos los enteros, ó pagos extraordinarios, se hagan en la Tesorería general.
Decreto legislativo de 4 de Setiembre de 1830,	(ley 10, tít. 15, libro 8º R. P.) Para calificar la enfermedad de los empleados y suspension del sueldo.
Decreto legislativo de 24 de Octubre de 1830,	(ley 3, tìt. 5, libro 7º R. P.) Sobre órdenes religiosas.
Orden federal de 18 de Abril de 1832,	(ley 3, tít. 7, libro 8º R. P.) Acloratoria sobre privilegios á los buques del Estado.
Orden legislativa de 7 de Agosto de 1832,	[ley 11, tít. 15, libro 8º R. P.] Sostitutos accidentales [6]

(5) Esta ley deroga en parte, el decreto legislativo de 29 de Abril de 1825 (ley 4, tít. 5, libro 9.º R. P.)

(6) El 2.º inciso de esta ley concuerda con el artículo 1.º del decreto legislativo de 14 de Marzo de 1838, (ley 14, tít. 15, libro 8.º R. P.)

Decreto del Gobierno de 13 de Febrero de 1833,	[ley 5, tít. 14, libro 8º R. P.] Puertos de registro, la Libertad y Acajutla.
Decreto del Gobierno de 9 de Julio de 1834,	[ley 4, tít. 10, libro 8º R. P.] 25 p°/₀ de gratificacion á los denunciantes de deudas fiscales.
Decreto legislativo de 27 de Febrero de 1835,	[ley 12, tít. 15, libro 8º R. P.] Algunas reglas para la administracion y direccion de la Hacienda pública.
Acuerdo legislativo de 29 de Abril de 1835,	[ley 8, tít. 3, libro 1º R. P.] Respecto al *Dese* para el pago de los viáticos y dietas de los Representantes.
Decreto federal de 1º de Junio de 1835,	[ley 9, tít. 9, libro 8º R. P.] Denuncias de fraudes contra la Hacienda pública y gratificacion á los denunciantes.
Reglamento de la Secretaría del Gobierno de 16 de Junio de 1835,	[ley 2, tít. 3, libro 1º R. P.] Gastos de la Secretaría de Hacienda, cuya cuenta debe rendirse á la Contaduría mayor.
Decreto del Gobierno de 24 de Marzo de 1836,	[ley 4, tít. 8, libro 8º R. P.] Cuentas de los productos de ferias.
Decreto federal de 14 de Junio de 1836,	[ley 10, tít. 9, libro 8º R. P.] Denuncias temerarias sobre fraudes contra la Hacienda pública.
Decreto federal de 14 de Junio de 1836,	[ley 5, tít. 8, libro 8º R. P.] Plazos en los derechos.
Decreto legislativo de 3 de Marzo de 1837,	[ley 6, tít. 8, libro 8º R. P.] Estractos de los productos de ferias.
Decreto legislativo	[ley 14, tít. 15, libro 8º R. P.]

de 14 de Marzo de 1838,	Provision de empleos vacantes.
Decreto federal de 17 de Mayo de 1838,	[ley 6, tìt. 14, libro 8º R. P.] De depósito el puerto de Acajutla.
Decreto federal de 4 de Junio de 1838,	[ley 6, tít. 5, libro 8º R. P.] Destinando el bodegaje para la construccion de bodegas en los puertos.
Decrero legislativo de 28 de Febrero de 1839,	[ley 10, tít. 8, libro 8º R. P.] Casas de registro en tiempo de ferias.
Decreto legislativo de 18 de Febrero de 1841,	[ley 7, tít. 5, libro 8 R. P.] Almacenage para los efectos del pais y plazos para los derechos de introduccion.
Decreto del Gobierno de 2 de Abril de 1841,	[ley 7, tit. 14, libro 8.º R. P.] Habilitando el puerto del Triunfo.
Decreto del Gobierno de 20 de Julio de 1841,	[ley 16, tít. 15, libro 8.º R. P.] Fianzas indefinidas para los empleados de Hacienda [7]
Decreto legislativo de 9 de Enero de 1843,	[ley 12, tít. 9, libro 8 R. P.] Para que se cumplan, sin necesidad de requisitoria las providencias del Juzgado general de Hacienda.
Decreto legislativo de 6 de Marzo de 1843,	[ley 17, tít. 15, libro 8.º R. P.] Remision de listas de deudores.
Acuerdo del Gobierno de 22 de Mayo de 1843,	[ley 9, tìt. 2, libro 8.º R. P.] Gastos de escritorio para las receptorías.

(7) Este decreto derogó el de 14 de Enero de 1833 que limitaba la fianza á una cantidad equivalente al sueldo ú honorario de un año, y el mismo decreto de 841 concuerda con el artículo 10 del decreto legislativo de 27 de Febrero de 1835, (ley 12, título 15, libro 8.º R. P.); pero el artículo 127 de la ley órganica de 21 de Octubre de 1847, (ley 2, tít. 9, libro 8.º R. P.), los reforma diciendo: que las fianzas deban darse á satisfaccion de la Contaduría mayor en cantidad doble al sueldo ú honorario que disfrutan los empleados en rentas.

Decreto del Gobierno de 31 de Julio de 1843,	[ley 11, tít. 8.º, libro 8º R. P.] Registros de efectos por los administradores.
Orden del Gobierno de 3 de Octubre de 1843,	[ley 12, tít. 8.º, libro 8º R. P.] Aforo á los efectos introducidos por el Norte.
Decreto del Gobierno de 8 de Mayo de 1845,	[ley 2, tít. 1º, libro 2 R. P.] Sueldo y viático de los comisionados cerca de las repúblicas de Centro-América.
Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1846,	[ley 10, tít. 5, libro 8º R. P.] Para que se observe el artículo 51 del arancel de aduanas.
Decreto del Gobierno de 7 de Junio de 1846,	[ley 13, tít. 9, libro 8º R. P.] Fiscal y receptores representan en asuntos de indemnizacion.
Acuerdo del Gobierno de 2 de Julio de 1846,	[ley 20, tít. 2, libro 8º R. P.] Títulos de curas y de empleados en papel sellado.
Orden legislativa de 13 de Marzo de 1847,	[ley 9, tít. 14, libro 8º R. P.] Apertura del puerto del Triunfo.
Decreto del Gobierno de 26 de Junio de 1847,	(ley 19, tít. 15, libro 8º R. P.) Para que los alcances y resultas se satisfagan en dinero efectivo.
Acuerdo del Gobierno de 8 de Enero de 1847,	(ley 11, tít. 5, libro 8º R. P.) Bodegaje, peaje y aguada se pagan al contado.
Orden legislativa de 8 de Marzo de 1848,	(ley 20, tít. 15, libro 8º R. P.) El empleado comienza á devengar sueldo desde que toma posesion.
Orden legislativa de 16 de Marzo de 1848,	(ley 21, tít. 15, libro 8º R. P.) Sueldo que deben percibir los alcaldes cuando sirven la Gobernacion por ministerio de ley.

Orden legislativa de 21 de Febrero de 1849,	(ley 12, tìt. 5, libro 8º R. P.) Los efectos no comprendidos en la tarifa, se aforan, segun los artículos 40 y 41, del arancel de aduanas.
Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1850,	(ley 10, tìt. 14, libro 8º R. P.) Habilitando elpuerto de Jaltepeque.
Decreto legislativo de 13 de Febrero de 1850,	(ley 19, tít. 8º, libro 8º R. P.) Para que se presenten los cargamentos de mercaderias á las administraciones de rentas.
Circular de 21 de Agosto de 1851,	(ley 21, tít. 8, libro 8º R. P.) No deben duplicarse los libramientos ó certificaciones de pago.
Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1852,	(ley 14, tít. 10, libro 8º R. P.) Suprimiendo el Juzgado general de Hacienda.
Decreto legislativo de 21 de Febrero de 1852,	(ley 11, tít, 14, libro 8º R. P.) Declarando puerto franco una de las islas de la bahía de Fonseca.
Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852,	(ley 22, tít. 15, libro 8º R. P.) En las faltas de asistencia á una oficina, no se devenga sueldo solamente por enfermedad, hasta dos meses. [8]
Decreto legislativo de 14 de Marzo de 1853,	(ley 15, tít. 10, libro 8º R. P.) Restableciendo el Juzgado general de Hacienda.
Decreto legislativo de 7 de Marzo de 1854,	(ley 9, tít. 5. libro 7º R. P.) Declarando propiedad del Estado la sesta parte de los capitales de regulares y monjas consolidados antes de la independencia.
Decreto legislativo	(ley 16, tít. 9, libro 8º R. P.)

[8] Esta disposicion reforma el artículo 6.º de la ley orgánica de 21 de Octubre de 1847.

de 10 de Marzo de 1854,	Remates por cuenta del fisco en los Departamentos.
Acuerdo del Gobierno de 6 de Diciembre de 1854,	(ley 22, tít. 8º, libro 8º R. P.) Para que no se vendan mercaderias á bordo de los buques.
Acuerdo del Gobierno de 8 de Febrero de 1855,	(ley 21, tít. 4º, libro 8º R. P.) Sobre formacion de una minuta de de los artículos no comprendidos en la tarifa de aforos. [9]
Acuerdo del Gobierno de 1º de Setiembre de 1855,	Para que ningun bulto pueda extraerse de los almacenes, sin que previamente se haya presentado la póliza y hecho el registro de ley.
Acuerdo del Gobierno de 5 de Febrero de 1856,	Cánon para la Hacienda pública sobre las tierras baldías, ocupadas por particulares, con sitios ó labranzas, arreglando la imposicion al uso que observen las respectivas municipalidades.
Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1856,	Sobre litigios en favor del fisco; se seguirán todas sus instancias en papel simple y si resulta en favor de ésta, la otra parte será condenada al pago de costas y reposicion de papel; pero si sucede lo contrario, quedará absuelto del pago de estos gastos.
Acuerdo del Gobierno de 7 de Junio de 1856,	Estableciendo la partida doble en las oficinas de Hacienda.
Decreto del Gobierno de 8 de Abril de 1856,	Junta de Hacienda para las contratas.

[9] La Recopilacion patria comprende sus disposiciones hasta el año de 1855. Las posteriores á este Código deben buscarse en los impresos sueltos, colecciones, gacetas, en la correspondencia del Ministerio de Hacienda con la Tesoreria general y en los libros de acuerdos del mismo Ministerio.

Acuerdo del Gobierno de 15 de Noviembre de 1856,	De depósito, el puerto de la Libertad.
Decreto del Gobierno de 9 de Diciembre de 1856,	Para que dé esta fecha en adelante, la Contaduria mayor, forme el estado mensual de las rentas de la República.
Acuerdo del Gobierno de 31 de Enero de 1857,	Sobre listas de deudores que mensualmente deben remitir los administradores de rentas públicas.
Acuerdo del Gobierno de 5 de Junio de 1857,	Para que se copien los espedientes del extinguido Juzgado de tierras.
Decreto del Gobierno de 2 de Setiembre de 1857,	Sobre honorario de los Administradores de rentas del interior.

Art. único.—Para la deduccion del honorario que los administradores deben percibir por la administracion de los diversos ramos que forman la Hacienda pública, se arreglarán á la siguiente tabla:

Alcabala en general, si fuese en dinero efectivo.....	6 p°/o
Extraccion de oro, ó plata sellada, ó en barras.....	
Ramo del tajo.....	
2 p°/o de tránsito de efectos nacionales, ó extrangeros.....	
Papel sellado sobre su producto....	4 p°/o
Guias de añil id. id.....	
Ramo de aguard.te por la parte de plata.	3 p°/o
Asiento de gallos id. id....	
Por lo que se admitè en libramientos, sea cual fuere el ramo en que se amortizan.....	

Depósito de dinero.....	2 p°/o
Tránsito de ganado (hoy introduccion de ganado).....	2 p°/o
Manda forzosa..... es el 8 por ciento segun acuerdo supremo de 19 de Agosto de 1859.	2 p°/o
½ p°/o sobre testamentos.	2 p°/o
Dos reales sobre cada zurron de añil para la Universidad.....	2 p°/o
Por los $3 de montepio de añileros.	2 p°/o
Multas y conmutaciones de penas...	2 p°/o
Traslados de otras tesorerias.....	2 p°/o
Préstamos en general.....	2 p°/o
Contratas por la parte de dinero....	2 p°/o
Donativos y cesiones en dineros....	2 p°/o
Por los productos de todos los ramos destinados á establecimientos públicos, como colegios, juntas itinerarias, hospitales, cárceles &.....	2 p°/o
Sobre la admision de bonos, sea cual fuere el ramo en que se amortizan.	1 p°/o

Acuerdo del Gobierno de 9 de Octubre de 1857,	Sueldo que disfruta un Ministro del Supremo Gobierno, cuando sirve otro ministerio, es su sueldo propio, y mas la mitad del otro.
Acuerdo del Gobierno de 25 de Febrero de 1858,	Organizando la aduana de la Concordia.
Acuerdo del Gobierno de 29 de Mayo de 1858,	Para despedir empleados insubordinados en la aduana de la Union.
Acuerdo del Gobierno de 18 de Junio de 1858,	Cortes de caja, el 8 de cada mes en las oficinas de fuera de la Capital.
Acuerdo del Gobierno de 26 de Octubre de 1858,	Conduccion de mercaderias de la plaza á las bodegas, es por cuenta de sus dueños.

Decreto legislativo de 17 de Febrero de 1859,	Mandando marcar con sello los documentos fenecidos.
Acuerdo del Gobierno de 24 de Mayo de 1859,	2 por ciento contra los deudores al fisco desde la fecha de su vencimiento.
Acuerdo del Gobierno de 25 de Junio de 1859,	Aforo de las mercaderias no comprendidas en la tarifa por su principal y 20 por ciento de recargo.
Acuerdo del Gobierno de 26 de Julio de 1859,	2 por ciento mensual sobre la parte de dinero solamente, contra los deudores morosos desde el dia del vencimiento del plazo.
Acuerdo del Gobierno de 16 de Febrero de 1860,	Glosa mensual de las cuentas de la Tesoreria general al tiempo del corte.
Acuerdo del Gobierno de 16 de Febrero de 1860,	Sobre pagos íntegros y por partes á los empleados de cuentas ó sueldos corrientes.
Acuerdo del Gobierno de 28 de Marzo de 1860,	Suprimiendo la contabilidad en la Hacienda por partida doble y estableciendo la simple de cargo y data. (10)
Acuerdo del Gobierno de 4 de Abril de 1860,	Sobre pases espedidos por los empleados de la Union.
Acuerdo del Gobierno de 13 de Junio de 1860,	Prohibiendo la introduccion de sal de nitro.
Decreto del Gobierno de 16 de Junio de 1860,	Sobre subasta de bienes á los deudores á la Hacienda pública.
Acuerdo del Go-	Mandando marcar con su sello de

(10) Por una circular de la Tesoreria general se ha restablecido la partida doble comenzando desde el 1.º de Octubre del corriente 1865.

bierno de 18 de Junio de 1860,	la Contaduria los documentos amortizados.
Decreto del Gobierno de 19 de Junio de 1860,	Puede interponerse el recurso de apelacion verbalmente en todo juicio que tenga interes la Hacienda pública.
Acuerdo del Gobierno de 26 de Junio de 1860,	Se prohibe consultar á la Contaduria mayor.
Acuerdo del Gobierno de 20 de Agosto de 1860,	No debe otorgarse el recurso de súplica, en ningun caso, en asuntos de crédito público.
Acuerdo del Gobierno de 3 de Diciembre de 1860,	Pago de sueldos corrientes en la Tesoreria general el dia 15 de cada mes.
Decreto del Gobierno de 26 de Marzo de 1861,	Cobros ejecutivos de deudas fiscales sin mas instrumento que el aviso de los empleados respectivos.
Acuerdo del Gobierno de 12 de Abril de 1861,	Pidiendo mensualmente los productos de las rentas.
Acuerdo del Gobierno de 24 de Abril de 1861,	Relativo á la disposicion anterior.
Acuerdo del Gobierno de 30 de Julio de 1861,	Los administradores de rentas solo deben hacer de fiscales en los casos que la ley lo previene.
Acuerdo del Gobierno de 27 de Agosto de 1861,	Sobre licencia de empleados contrayéndose á la ley 22, tít. 15, libro 8º R. P., á fin de que se le dé su debido cumplimiento.
Acuerdo del Go-	Organizando la Contaduria mayor con un contador 1º, otro 2º, un oficial mayor y un contador de propios y arbitrios municipales, for-

bierno de 18 de Diciembre de 1861,	mando tribunal los dos primeros y el oficial mayor como secretario y entrando á dirimir el último en caso de discordancia en los fallos de juicios de cuentas.
Acuerdo del Gobierno de 2 de Octubre de 1862,	Sobre que deben pagar los derechos correspondientes los peroles y clarificadores de cobre. (11)
Acuerdo del Gobierno de 5 de Enero de 1863,	Mandando se cobren los derechos correspondientes á las bombas de sacar agua.
Acuerdo del Gobierno de 19 de Marzo de 1863,	El secretario del juez de Hacienda es el único acreedor y al que le corresponden los derechos de juzgado, quedando derogado el artículo 76 del Código de Procedimientos en esta parte.
Acuerdo del Gobierno de 8 de Agosto de 1864,	2 por ciento mensual en dinero á los deudores morosos.

Artículos de los Códdigos de Procedimientos é Instruccion Criminal relativos á la Hacienda pública.

Pr.

Artículo 37.—Queda derogado todo fuero en las causas relativas á la Hacienda pública y contra sus deudores: en ellas conocerá esclusivamente el juez de Hacienda cualquiera que sea la cuantìa de la deuda y la dedicacion de la renta.....

Art. 41.—Los jueces de Hacienda, en lo contencioso, los de comercio, los militares y los eclesiásticos, se arreglarán á este Código en el órden de proceder.

---

(11) Derogado por acuerdo supremo de 20 de Noviembre de 1863 que por considerar estos objetos como libres los eseeptúa de derechos.

Art. 212.—El Estado, cuando se trata de sus bienes y derechos, será citado, emplazado y notificado en la persona del administrador respectivo, del tesoro público, ó en la del fiscal ó del que haga sus veces.....

Art. 433.—Siendo condenada en costas la parte que litigare con el fisco, no se le cobrarán los derechos que deberia pagar al fiscal. Tampoco se cobrarán de la parte presente, las costas que adeude alguno de los ausentes.

Art. 808, fraccion 1ª—Gozan del beneficio de pobreza sin necesidad de previa declaratoria 1º la Hacienda pública &.....

Art. 1028.—Los administradores de rentas serán recusados como los jueces de paz debiendo conocer de la recusacion el juez de Hacienda, y el juez de Hacienda será recusado, como los jueces de 1ª instancia debiendo conocer de la recusacion la Cámara de 2ª instancia.

Ir.

Art. 118.—En la persecucion y pesquiza de contrabandos, basta la denuncia de una persona fidedigna, ú otra semi-plena prueba para pedir al dueño, ó habitante de la casa que la franquee; y negándose, en el acto procederá á allanarla, sin mas trámites que hacer constar, despues de hallanada, con dos testigos, la negativa, y el dueño ó habitante de la casa, queda sujeto á las penas del artículo 109.

Los guardas ó empleados del Gobierno que abusaren maliciosamente, en cualquier manera, de las facultades que en este artículo se les confieren, para la persecucion de los contrabandos, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal que tratan de los delitos de abusos de autoridad.

Art. 119.—Los ministros de justicia, y los que

los acompañan, cuando entraren en las casas en los casos especificados en este título, serán responsables á sus dueños, ó á los que en ellas habiten de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

Art. 316.—Para imponer la responsabilidad, son jueces competentes, la Corte de Justicia respecto de todos los funcionarios judiciales: los jueces de 1ª instancia por lo que hace á los jueces de paz; y los jueces de Hacienda respecto á los administradores de rentas en los casos y segun las reglas que se prescriben en el presente título.

Art. 335.—Párrafo 3º—Los jueces de Hacienda tienen respecto de los administradores de rentas en lo judicial, las mismas facultades de que usan los jueces de 1ª instancia con relacion á los jueces de paz en los casos fijados.

SEGUNDA PARTE.

COMPRENDE TRES SECCIONES.

1ª Derechos, é impuestos de importacion.
2ª Derechos, é impuestos de exportacion.
3ª Rentas, derechos, é impuestos internos.

Seccion 1ª

Derechos, é impuestos de importacion.

20 *por ciento.*

Arancel de aduanas de 27 de Febrero de 1837,	Art. 4º (Ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 14 de Setiembre de 1840,	(Ley 2, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 23 de Setiembre de 1841,	(Ley 3, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 6 de Julio de 1843,	(Ley 8, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1844,	(Ley 9, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1850,	(Ley 16, tít. 4, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 31 de Octubre de 1850,	(Ley 17, tít. 4, libro 8º R. P.) Esta ley establece este derecho en las introducciones que se hacen por la frontera de Honduras que no vienen con los requisitos de los efectos en tránsito de que habla el tratado de comercio con aquella República.

Decreto del Gobierno de 16 de Mayo de 1854,	(Ley 20, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 10 de Marzo de 1856,	Artículo 1º dice: los derechos de importacion sobre los efectos extrangeros que se introduzcan al Estado, quedan reducidos al 20 por ciento.
Decreto del Gobierno de 21 de Mayo de 1856,	(Modo de pagarlo en dinero y créditos.)
Decreto legislativo de 27 de Febrero de 1857,	(Id. id. id.)
Decreto del Gobierno de 6 de Mayo de 1858,	Su artículo único dice: que en lo sucesivo pagarán los efectos extrangeros que se introduzcan á esta República por la frontera de Guatemala el 20 por ciento de derechos.
Decreto del Gobierno de 15 de Febrero de 1859,	(Modo de pagarlo.)
Decreto del Gobierno de 15 de Marzo de 1859,	(Id. id.)
Acuerdo del Gobierno de 15 de Marzo de 1864,	(Id. id.)
Decreto legislativo de 23 de Febrero de 1865,	En su artículo 14 manda que se hagan en dinero efectivo todos los pagos en las aduanas marítimas y terrestres.

Nota.—De estas disposiciones resulta:

Que hasta hoy se halla establecido el 20 por ciento sobre los efectos extrangeros introducidos por los puertos y fronteras de Gua-

temala y Honduras á la República del Salvador, segun el artículo 1º del decreto de 10 de Marzo de 1856, el de 6 de Mayo de 1858, y el acuerdo de 31 de Octubre de 1850, (ley 17, tít. 4, libro 8º R. P.);

Y que este derecho se cobra en la actualidad en dinero efectivo, segun lo previene el artículo 14 del decreto legislativo de 23 de Febrero de 1865.

18 *por ciento.*

Contrata de 22 de Abril de 1858, — Artículo 15 dice: que los efectos extrangeros que se introduzcan al pais para su consumo pasando á través el istmo de Panamá por el ferrocarril y conducidos en vapores de la compañia gozarán de la rebaja de un 2 del 20 por ciento que ahora se cobra en las aduanas quedando reducido á un 18 por ciento y siendo la rebaja en la parte de créditos.

Acuerdo del Gobierno de 31 de Enero de 1860, — Dice: que los comprobantes que deben presentarse en las Aduanas de la República por los comerciantes para hacerse acreedores á la rebaja del 2 por ciento, son los conocimientos de embarque de los puertos de Europa y los que perciban del Capitan del vapor en Panamá.

Acuerdo del Gobierno de 5 de Febrero de 1862, — Dice: que es necesario para obtener la rebaja que el comerciante presente al Contador, el conocimiento, y si no lo presenta, cualquiera que sea la causa de esta omision, debe pagar el 20 por ciento establecido.

Acuerdo del Gobierno de 11 de Marzo de 1864, { Dice: que para obtener la rebaja del 2 por ciento, presenten junto con sus pólizas la constancia, ó el conocimiento que justifique el tránsito, y que sin este requisito, la Aduana proceda á los aforos sin conceder ninguna espera sobre el particular.

Acuerdo del Gobierno de 19 de Octubre de 1865, { *Acuerda:* que la liquidacion de los derechos que en lo sucesivo causen los efectos venidos á la República por el istmo de Panamá, se practique por las Aduanas marítimas conforme al *segundo ejemplo* contenido en dicho informe. (12)

Nota.—De estas disposiciones resulta:

Que por el artículo 15 de la contrata de 22 de Abril de 1858, se concede la rebaja de un dos, sobre el 20 por ciento, en la parte de créditos, sobre los efectos extrangeros que pasan por el ferrocarril de Panamá conducidos por los vapores de la compañia é importados á esta República:

Que para gozar de este privilegio, es necesario que el comerciante presente al contador de la aduana juntamente con sus pólizas, la constancia, ó el conocimiento que acredita el tránsito; y que de lo contrario se cobre el 20 por ciento establecido, segun lo previenen las dos últimas disposi-

(12) El informe á que se contrae este acuerdo es de la Tesoreria general, en el cual demuestra la diferencia de resultados obtenidos en la exaccion del 18 por ciento de que habla el artículo 15 de la contrata de la compañia del ferrocarril de Panamá, verificada de dos modos: por el primero algunos administradores han tirado sobre $1,000, por ejemplo, el 20 por ciento, que son $200; de aquí han tirado el 2 por ciento resultando $4, que deducidos de los $200 dan $196, operacion cuyo resultado es mas favorable al fisco; pero opuesta al sentido del artículo 15 citado. Por el segundo, otros han tirado solamente el 18 por ciento sobre el total aforo de los efectos, de manera que de los $1,000 resulta ser el 18 por ciento, $180, menos favorable á la Hacienda pública pero en conformidad con el sentido de la ley. Es, pues, este segundo modo el que manda se observe en la liquidacion de este derecho el acuerdo supremo anterior.

ciones fechas 5 de Febrero de 1862 y 11 de Marzo de 1864;

Y que habiéndose amortizado los créditos circulantes, ya no tiene lugar la rebaja en papeles quedando reducido el cobro de este derecho al 18 por ciento en dinero efectivo.

18 *por ciento procedente de Honduras.*

Tratado de comercio de 5 de Marzo de 1847,	Art. 1º (ley 7, tít. 3, libro 2, R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 31 de Octubre de 1850,	(Ley 17, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 16 de Mayo de 1854,	(Ley 20, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 21 de Mayo de 1856,	Artículo 1º (Modo de pagarlo.)
Decreto del Gobierno de 31 de Enero de 1857,	Artículo 2º (Id. id.)

Nota.—Por el tratado de comercio y acuerdo aclaratorio de 31 de Octubre de 1850 se verá: que debe cobrarse el 14 por ciento viniendo los efectos en tránsito, guiados de las Aduanas marítimas de Honduras con direccion á este Estado—; y que este derecho debe cobrarse hoy en dinero efectivo por el aríteulo 14 del decreto legislativo de 23 de Febrero de 1865.

7 *por ciento sobre el hilo y seda.*

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1847,	(Ley 7, tít. 7, libro 8º R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 26 de Marzo de 1847,	(Ley 8, tít. 7, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 13 de Junio de 1852,	(Ley 9, tít. 7, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 15 de Diciembre de 1856,	(Manera de pagarlo.)
Decreto del Gobierno de 27 de Febrero de 1857,	(Id. id.)
Decreto del Gobierno de 5 de Abril de 1861,	Derogando las disposiciones anteriores, y estableciendo el cobro del 20 por ciento sobre el hilo y seda.

NOTA.—Se ve por este último decreto, suprimido el 7 por ciento que pagaba de derechos de importacion el hilo y la seda, cobrándose hoy, por la introduccion de estos artículos, el 20 por ciento que debe ser en dinero efectivo, por el artículo 14 del decreto legislativo de 23 de Febrero de 1865.

4 *por ciento sobre los productos agrícolas, é industriales de las Repúblicas de Centro-América.*

Decreto del Gobierno de 11 de Octubre de 1843,	(Ley 10, tít. 2, libro 8º R. P.)
Tratado de comercio de 5 de Marzo de 1847,	Artículo 6º ratificacion, (ley 7, tít. 3, libro 2, R. P.)
Decreto del Go-	Tarifa de atoros para la exaccion del 4 por ciento de estos artículos, reformada solamente en la letra G, donde habla de ganado, por el acuer-

bierno de 1º de Setiembre de 1857,	do supremo de 13 de Marzo de 1861, que manda cobrar dos reales por cabeza de ganado vacuno: 4 reales por cada una del caballar: un peso por cada bestia mular; y 4 reales por cada burro. Véase á continuacion dicha

TARIFA.

	Pesos.	Centavos.
A.		
Argollas de laton para cinchas, el par		50.
Anís en simiente, arroba, á	1.	50.
Ajonjolí, arroba, á	1.	50.
B.		
Badanas de todos colores, docena, á	4.	
C.		
Cera, llamada de Campeche, arroba, á	10.	
Cola, arroba, á	4.	
Cotones de jerga, finos en cortes, cada uno, á	2.	
Id. id. entrefinos, id	1.	50.
Id. id. de partida, id		50.
Colchas de lana de colores, á	2.	
Id. de algodon de colores, cada una, á	1.	
Id. leonesas, cada una	5.	
Cacao de Guatemala, ó Soconusco, libra, á		25.
Id. de Nicaragua, libra, á		25.
Cordovanes, ó gritonas, docena, á	6.	
Cameras, ó cobertores, cada uno, á	1.	
Id. entrefinos, ó comunes, cada uno, á	1.	50.
Catres leoneses de 1ª con embutidos de concha nacar, ó madera, cada uno, á	16.	
E.		
Esteras, ó petates chapanecos, docena, á	3.	
F.		
Frazadas de lana, finas, cada una, á	2.	

	Pesos.	Centavos.
Id. id. ordinarias, cada una, á.	1.	
Frenos llamados de Villanueva, cada uno, á.	1.	
G. (13)		
Ganado vacuno de partida, cabeza, á....	5.	
Id. hembra, libre.....		
Id. caballar, varon, de año arriba, c/u.	8.	
Id. id. hembra, libre.....		
Id. mular de año arriba, cada uno...	15.	
J.		
Jarcia de toda clase, de Guatemala ú Honduras, libre.....		
Jerga comun, vara, á.....		12.4
Jerguilla en cortes de 3 á 4 varas, fina, corte.	5.	
Id. id. entrefina.....	3.	
Id. id. ordinaria.....	1.	50.
L.		
Lana suelta en cadejos para colchones, libre.		
Losa de barro de toda clase, libre.....		
M.		
Mangas de lana, finas, de colores, cada una.	5.	
Id. id. entrefinas.....	3.	
Id. id. ordinarias.....	1.	
P.		
Plomo en barras, libra.....		18.
Pellones de lana, suelta ó peinada, cada uno, á	4.	
Id. comunes.....	2.	
Pistoleras con subrepuesto de charol, par, á	2.	
Id. de cualquiera otra piel.....	1.	
Peinetillas de carey para Señoras, lisas ó labradas, par, á.....		50.
Peinetas de carey para peinados, lisas, c/u., á	5.	
Peinecillos ó escarmenadores, docena, á..	6.	
Q.		
Quesos de Honduras, ó Chiquimula, arroba, á	4	

(13) Reformado el aforo de la letra G por acuerdo de 13 de Marzo de 1861.

	Pesos.	Centavos.
V.		
Vaquetas para maletas, cada una.....	2.	
Z.		
Zaleas blancas, ó de colores, grandes, c/u., á	2.	
Id. id. id. pequeñas, c/u., á	1.	

Los artículos de comercio que no estén comprendidos en esta tarifa, se aforarán por los administradores al precio que tengan en el consumo de las plazas del interior.

Los libros, ó cuadernos impresos, de toda clase, son libres de derechos.

Nota.—En la tarifa se vé, que por los artículos espresados, introducidos á la República, procedentes de las otras de Centro-América, se debe cobrar el 4 por ciento sobre el aforo que ella señala, con la reforma que en el ganado le hace el acuerdo supremo de 13 de Marzo de 1861.

Que los artículos no comprendidos en dicha tarifa, se aforen á precios de consumo en las plazas del interior, quedando libres los objetos que ella declara espresamente.

Introduccion de ganado.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1847,	Art. 1º [ley 12, tít. 2, libro 8º R. P.] (14)
Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1852,	[Ley 5, tít. 4, libro 6º R. P.] (15)
Acuerdo del Gobierno de 13 de Marzo de 1861,	Sobre cobro de ganado. (16)

Nota.—De estas disposiciones resulta:

Que debe cobrarse dos reales por cabeza en la intro-

(14) Este decreto está ratificado por el tratado de comercio con Honduras de 5 de Marzo de 1847, y lo reforma el de 6 de Febrero de 1852.

(15) Concuerda con el acuerdo supremo de 13 de Marzo de 1861 en cuanto á los dos reales del impuesto, y reformado tambien en cuanto á no esceptuar el ganado hembra.

(16) Este acuerdo reforma el impuesto del ganado de que habla la tarifa de 1.º de Setiembre de 1857 en la letra G.

V. A.G. de 9 de Ag.to de 1871 Sobre el impuesto sobre ganado de Alpujarra

duccion del ganado vacuno, sin esceptuar el ganado hembra, segun el acuerdo supremo de 13 de Marzo de 1861:

Que es el único impuesto que debe cobrarse, ya venga de tránsito, ó destinado al consumo del Estado, segun las dos últimas disposiciones que aquí se ven:

Que ya venga de tránsito, ó para negociarlo en el Estado, por el ganado caballar debe cobrarse á 4 reales cabeza; por el mular, á peso; y por cada burro 4 reales, segun el acuerdo supremo de 13 de Marzo de 1861 ya citado;

Y que el artículo 2º del decreto legislativo de 6 de Febrero de 1852, asi como el artículo 35, título 5, de los Estatutos de la Universidad de 29 de Octubre de 1859 destinan para los fondos de ésta, el producto del impuesto de los dos reales por cabeza de ganado vacuno.

Tránsito de mercaderias extrangeras.

Decreto del Gobierno de 1º de Octubre de 1839,	(Ley 1ª, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 12 de Enero de 1842,	[Ley 4, tít. 4, libro 8º R. P.]
Decreto del Gobierno de 8 de Abril de 1844,	(Ley 10, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 2 de Junio de 1846,	(Ley 11, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 6 de Octubre de 1846,	(Ley 12, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 2 de Enero de 1847,	(Ley 13, tít. 4, libro 8º R. P.)
Tratado de comercio de	Art. 2º [ley 7, tít. 3, libro 8º R. P.] Para que las tornaguias sean válidas es necesario, sean espedidas por el Administrador general de rentas; y donde no lo

5 de Marzo de 1847,	haya, por la Tesoreria general, no admitiéndose las que vengan de otra procedencia.

NOTA.—Por las cuatro últimas disposiciones se verá:

Que las mercaderias extrangeras de tránsito para los otros Estados deben pagar el 2 por ciento sobre su aforo:

Que los introductores, previa la fianza que debe exigirles el Administrador, deben acreditar, dentro de un mes, con la tornaguia correspondiente, haber introducido los efectos al punto donde van guiados para su consumo:

Que si dicho Administrador omite el requisito de exigir la fianza, debe responder con sus sueldos de los perjuicios causados al fisco:

Que si dentro del término señalado, no se remite la tornaguia, en este caso, se les cobrará el 20 por ciento, con deduccion del 2 que han pagado anteriormente;

Y que dicha tornaguia para que sea válida, debe ser espedida por el Administrador general donde lo hubiere; y donde no, por la Tesoreria general, no admitiéndose la que venga de otra procedencia.

Bodegaje.

Arancel de Aduanas de 27 de Febrero de 1837,	Art. 34, [ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.]
Acuerdo del Gobierno de 8 de Enero de 1847,	[Ley 11, tít. 5, libro 8º R. P.]
Decreto legislativo de 12 de Octubre de 1850,	Art. 4º, (ley 14, tít. 5, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 13 de Noviembre de 1857,	Art. 1º Mandando cobrar un 2 por ciento de bodegaje sobre el valor total de las pólizas en todas las administraciones marítimas de la República.
Acuerdo del Gobierno de 14 de Diciembre de	Mandando que el decreto anterior comience á regir, á los

1857,	seis meses contados desde su publicacion.

Nota.—Cóbrase de bodegaje el 2 por ciento sobre el valor total de las pólizas, segun el artículo 1º del decreto del Gobierno de 13 de Noviembre de 1857, pagándose al contado en dinero efectivo por el acuerdo supremo de 8 de Enero de 1847, [ley 11, tít. 5, libro 8º R. P.]

Peaje.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Enero de 1847,	(Ley 11, tít. 5, libro 8º R. P.)
Orden legislativa de 6 de Marzo de 1854,	(Ley 8, tít. 14, libro 4º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 21 de Marzo de 1855,	(Ley 9, tít. 14, libro 4º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 5 de Junio de 1855,	(Ley 11, tít. 14, libro 4º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 4 de Julio de 1855,	(Ley 12, tít. 14, libro 4º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 24 de Febrero de 1857,	Para que el peaje ingrese directamente á la Tesoreria general devolviéndose despues á las Juntas itinerarias.
Decreto del Gobierno de 13 de Noviembre de 1857,	Art. 1º Mandando cobrar un $1\frac{1}{2}$ p°/₀ de peaje sobre el valor total de las pólizas en todas las administraciones marítimas de la República.
Acuerdo del Gobierno de 14 de Diciembre de 1857,	Mandando que el decreto anterior comience á regir á los seis meses contados desde su publicacion.

Nota.—Cóbrase de peaje el $1\frac{1}{2}$ p°/₀, segun el artículo 1º del decreto del Gobierno de 13 de Noviembre de 1857, pagándose al contado en dinero efectivo, segun

el acuerdo supremo do 8 de Enero de 1847, [ley 11, tít. 5, libro 8º R. P.]; y por el acuerdo del Gobierno de 24 de Febrero de 1857, ingresa hoy este impuesto á la Tesorería general con calidad de reintegro á las Juntas itinerarias, á cuyos fondos estaba destinado.

Tonelaje.

Decreto federal de 13 de Julio de 1835,	[Ley 4, tit. 5, libro 8º R. P.]
Decreto federal de 5 de Diciembre de 1836,	[Ley 5, tít. 5, libro 8º R. P.]
Decreto legislativo de 7 de Febrero de 1848,	(Ley 10, tít. 7, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 12 de Octubre de 1850,	Art. 3º [ley 14, tít. 5, libro 8º R. P.]
Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1852,	[Ley 16, tít. 5, libro 8º R. P.] (17)
Decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852,	(Ley 11, tít. 7, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 23 de Enero de 1858,	Sobre que los buques nacionales deben pagar tambien el derecho de tonelaje.

Nota.—Se verá por las leyes interiores:

Que el derecho de tonelaje, se paga hoy, segun lo previene el decreto legislativo de 19 de Febrero de 1852 [ley 16, tit. 5, libro 8º R. P.]Por el decreto federal de 5 de Diciembre de 1836, [ley 5, tit. 5, libro 8.º R. P.], una sola vez deben pagar los buques este derecho en una misma espedicion mercantil aun cuando fondeen en diversos puntos de la República, quedando esceptuados de pagarlo, los buques balleneros que no hagan introduccion de efectos mercantiles, segun el artículo 1º del decreto legislativo de 7 de Febrero de 1848 [ley 10, tít. 7, libro 8.º R. P.]; los que toquen en los puertos con obje-

(17) El cobro se hará como sigue: $8, los buques extrangeros que no pasen de 50 toneladas $12; los que no pasen de 100; y $16, los que superen de este número.

to de hacer aguada, proveerse de víveres, refugiarse de alguna tempestad, ó que no hagan ninguna operacion mercantil, segun el artículo 3º del decreto del Gobierno de 12 de Octubre de 1850, [ley 14, tít. 5, libro 8º R. P.]; los que no haciendo operacion mercantil alguna, solamente embarquen frutos del pais, segun el artículo único del decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852, [ley 11, tít. 7, libro 8º R. P.]

Y que los buques nacionales deben pagar tambien el derecho de tonelaje, segun el acuerdo del Gobierno de 23 de Enero de 1858.

Licores extrangeros.

Decreto legislativo de 27 de Setiembre de 1842,	[Ley 6, tít. 4, libro 8º R. P.]
Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1854,	(Ley 19, tít. 4, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 27 de Febrero de 1857,	Art. 5º Manda que los licores fuertes extrangeros paguen 2 reales en dinero por botella quedando libres del pago del 20 por ciento.
Decreto legislativo de 6 de Junio de 1860,	Art. 1º Prohibiendo la venta de licores fuertes extrangeros, como tambien la introduccion de ellos por los comerciantes. (18)
Acuerdo del Gobierno de 21 de Marzo de 1860,	Para que solamente la Aduana de la Union estienda los pases á los licores que deben internarse á la República.
Acuerdo del Gobierno de 30 de Julio de 1860,	Sobre que los licores suaves extrangeros y el alcohol, deben pagar 2 reales por botella.

(18) Derogado por el artículo. 1º del decreto del Gobierno de 21 de Noviembre de 1863.

Reglamento del Gobierno de 16 de Agosto de 1860, { Organizando la renta de licores. (19)

Acuerdo del Gobierno de 20 de Agosto de 1861, { Esplicando lo que debe entenderse por licores extrangeros, y son: los fabricados fuera de la República; y los confeccionados en el pais á imitacion de aquellos, se prohibe su fabricacion y su venta. (20)

Decreto del Gobierno de 2 de Mayo de 1862, { Simplificando la renta de licores, pólvora y salitre. (21)

Decreto del Gobierno de 21 de Noviembre de 1863, { Derogando por su artículo 1º, las disposiciones de 6 de Junio de 1860, el reglamento de 16 de Agosto del mismo año, y todo lo concerniente al ramo de licores estancados: restableciendo por su artículo 2º, el artículo 5º del decreto legislativo de 27 de Febrero de 1857, con referencia á la [ley 6, tít. 4, libro 8º R. P.] que previene que los licores fuertes extrangeros, paguen 2 reales en dinenero efectivo por botella, quedando libres del pago del 20 por ciento; y por el artículo 3º manda que dichos licores, queden sujetos al pago de cualesquiera otros derechos, que segun leyes vigentes debe pagar toda mercaderia extrangera.

Nota.—Por cuyas disposiciones se vé:

Que los licores extrangeros pagan de impuesto 2 reales por botella, segun el artículo 1º del decreto legislati-

(19) Derogado por el artículo 1º del decreto del Gobierno de 21 de Noviembre de 1863.

(20) Derogado por el artículo 1.º ya citado.

(21) Derogado por el mismo decreto citado, aunque no tuvo efecto aquella disposicion.

vo de 27 de Setiembre de 1842. (ley 6, tít. 4, libro 8º R. P.) y por el artículo 5º, del decreto legislativo de 27 de Febrero de 1857, restablecidas ambas disposiciones por el artículo 2º del decreto del Gobierno de 21 de Noviembre de 1863:

Que ademas de este impuesto, pagan el bodegaje y peaje, segun el artículo 1º de la (ley 6, tit. 4, libro 8º R. P.) ya citado y el artículo 3º del decreto legislativo de 21 de Noviembre de 1863:

Que el alcohol paga tambien 2 reales botella, segun acuerdo supremo de 30 de Julio de 1860, y siendo licor fuerte extrangero, está sujeto al bodegaje y peaje:

Que estos licores quedan libres del pago del 20 por ciento, segun lo previene el artículo 5ª del decreto del Gobierno de 27 de Febrero de 1857, restablecido por el artículo 2º del decreto del Gobierno de 21 de Noviembre de 1863:

Que los licores suaves extrangeros conocidos con la denominacion general de rosolis, pagan tambien dos reales por botella, segun el acuerdo del Gobierno de 30 de Julio de 1860, y como licores extrangeros, pagan el bodegaje y peaje, quedando libres del 20 por ciento;

Y que los pases que se soliciten para la introduccion de estos licores, debe darlos únicamente la Administracion de la Union impuesta de que han pagado ya los derechos correspondientes.

Tabaco.

Arancel de aduanas de 27 de Febrero de 1837,	Art. 7º (ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 4 de Abril de 1853,	Art. 2º, (ley 17, tít, 9, libro 3º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 20 de Febrero de 1854,	(Ley 10, tít. 3, libro 8º R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 14 de Agosto de 1861,	Cobrando al tabaco de Honduras el derecho de $4 por carga de 8 arrobas y prohibiendo la introduccion del tabaco labrado.
Decreto del Gobierno de 11 de Junio de 1862,	Mandando sembrar setenta y dos cosechas de tabaco en todo la República.
Acuerdo del Gobierno de 10 de Julio de 1862,	Permitiendo la intraduccion del tabaco de Honduras y cobrando el derecho establecido de $4 por carga de 8 arrobas sin embargo del decreto anterior.
Acuerdo del Gobierno de 25 de Abril de 1863,	Pone á los cosecheros en libertad para vender su fruto imponiéndoles en la estraccion $5 por tercio y otro tanto de importacion, durando esta disposicion hasta la época de las nuevas siembras (transitorio.)
Acuerdo del Gobierno de 22 de Julio de 1863,	Poniendo en libertad la siembra, venta y esportacion del tabaco de la República, é imponiéndoles al de los Estados de Centro-Amárica en su importacion, un peso por quintal, y ningun derecho al que fuere de tránsito aun cuando sea labrado.

Nota.—De estas disposiciones resulta:

Que el tabaco extrangero debe pagar por derecho de introduccion, dos reales por libra, segun el artículo 2º del decreto legislativo de 4 de Abril de 1853, (ley 17, tít. 9, libro 3º R. P.);

Y que el decreto del Gobierno Provisorio emitido en Santa Ana el 22 de Julio de 1863 en su artículo 1º declara libre el tabaco de la República en su siembra, venta y exportacion; y por su artículo 2º grava el tabaco de las demas Repúblicas de Centro-América que

introduzcan al Salvador para su consumo, con un peso por quintal y el que fuere de tránsito no adeudará derecho alguno aun cuando sea labrado.

Hospicio en San Salvador.

Acuerdo del Gobierno de 17 de Marzo de 1859, — Fundando una casa de hospicio, y para ayudar á su dotacion en su art. 3º señala el impuesto de 4 reales en dinero á cada caja de vino de cualquiera clase de 12 botellas que se introduzca á la República, señalando en el mismo concepto $5 en dinero por cada escopeta, $3 por cada par de pistolas comenzando á tener efecto esta disposicion á los seis meses de publicado este acuerdo, respecto de los buques que doblen el Cabo, y á los cuatro, respecto á las introducciones que se hagan por la via de Panamá.

Acuerdo del Gobierno de 18 de Julio de 1859, — Aclaratorio del anterior, esplicando: que ademas de los cuatro reales que deben pagarse por cada caja de vino, $5 por cada escopeta, y $3 por cada par de pistolas, se debe pagar por estos mismos objetos el bodegaje y peaje.

Acuerdo del Gobierno de 29 de Febrero de 1860, — Tambien aclaratorio, comprendiendo el *champan* y todo vino de cualquiera denominacion y cualquiera que sea el envase en que venga, ya en pipas, garrafones, castellanas &., cobrándose los 4 reales por el líquido que de 12 botellas puedan contener, y que ademas del impuesto de 4 reales espresado, se deben cobrar los de bodegaje y peaje por la importaciou del vino.

Nota.—Por los anteriores acuerdos se vé:

Que por la importacion de cada caja de vino de 12 botellas cualquiera que sea su clase y envase debe cobrarse el derecho impuesto de 4 reales, asi como por cada escopeta $5 y por cada par de pistolas $3, segun lo previene el acuerdo del Gobierno de 17 de Marzo de 1859:

Que es el único derecho que se cobra por la introduccion de estos objetos, quedando libres del 20 por ciento; pero pagando tambien los impuestos de bodegaje y peaje, segun los acuerdos aclaratorios del Gobierno de 18 de Julio de 1859, y 29 de Febrero de 1860.

Fondo para la policía.

Decreto del Gobierno de 6 de Abril de 1864, { Previniendo en su art. 1º que el coñac y demas licores fuertes extrangeros pagarán en su introduccion á la República, 6 reales por cada caja de 12 botellas, ademas de los impuestos establecidos por disposiciones anteriores (22), y en su art. 2º que los administradores de las aduanas y las terrestres fronterizas, cobren este impuesto en dinero efectivo.

Café extrangero.

Decreto del Gobierno de 9 de Marzo de 1847, { Art. 6º (ley 8, tít. 9, libro 3º R. P.)

Decreto del Gobierno de 25 de { Previniendo por su art. 1º que en las administraciones de los puertos, ó en las fronterizas se cobre un peso en moneda corriente por cada arroba de café que se introduzca del exterior co-

(22) Es decir: que ademas de los dos reales por botella, bodegaje y peaje, pagarán los 6 reales por cada caja de 12 botellas, quedando libres del 20 por ciento como se ha dicho anteriormente.

Octubre de 1861, | menzando á tener efecto esta disposicion segun su artículo 2º desde 1º de Diciembre del mismo año de 1861. (23)

Roles.

Acuerdo del Gobierno de 25 de Mayo de 1858, | Mandando que en lo sucesivo los comandantes de los puertos cobren dos reales por cada ejemplar de los que tengan que dar á los capitanes de los buques, remitiendo su producto á la Tesoreria general, quien distribuirá á dichos comandantes los referidos roles.

Acuerdo del Gobierno de 4 de Junio de 1862, | Previniendo que la Tesoreria general informe al Ministerio si en las comandancias de la Union y la Libertad existen esqueletos de roles para prevenir á aquellos empleados, cobren este derecho.

Sal de piedra extrangera.

Decreto del Gobierno de 11 de Julio de 1842, | (Ley 5, tìt. 4, libro 8º R. P.)

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1854, | (Ley 18, tìt. 4, libro 8º R. P.)

NOTA.—Las dos disposiciones señalan un mismo derecho de un peso por quintal en su introduccion.

Aguada.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Enero de 1847, | (Ley 11, tít. 5, libro 8º R. P.)

Decreto legislativo de 7 de Febrero de 1848, | (Ley 10, tít. 7, libro 8º R. P.)

Decrero legislativo de 26 de Febrero de 1852, | (Ley 17, tít. 5, libro 8º R. P.)

(23) Este decreto es el vigente hasta hoy sobre el impuesto al café extrangero, importado al Salvador.

Acuerdo del Gobierno de 23 de Enero de 1858,	Mandando que los buques nacionales deben pagar tambien este derecho, asi como el tonelaje y despacho de salida.

NOTA.—De estas disposiciones resulta:

Que por el decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852, (ley 17, tit. 5, libro 8º R. P.) se cobra $2 á los buques que llegan á 100 toneladas: $4, á los que exeden de este número y lleguen á 300; y $6 á los que pasen de 300 toneladas:

Que este debe pagarse al contado y en dinero efectivo, segun el acuerdo del Gobierno de 8 de Enero de 1847 (ley 11, tít. 5, libro 8º R. P.):

Que lo deben pagar tambien los buques nacionales, segun el acuerdo del Gobierno de 23 de Enero de 1858;

Y que los buques balleneros que no hagan introduccion de efectos mercantiles, quedan escentos de pagarlo, segun el art. 1º del decreto legislativo de 7 de Febrero de 1848, (ley 10, título 7, libro 8º R. P.)

Almacenaje por depósito de mercaderias.

Arancel de aduanas de 27 de Febrero de 1837,	(Ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.) Arts. 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 91 y 92.
Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1852,	(Ley 15, tít. 5, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 18 de Setiembre de 1858,	Dice: que las personas que en la Union, soliciten reembarque de mercaderias, deben estender otra póliza en papel comun, á mas de los tres ejemplares que hasta ahora han presentado, que el Administrador de la aduana remitirá inmediatamente á los ministros del puerto á donde fueren destinadas, asegurando con fiador la tornaguia para que se presente en el tiempo señalado, bajo la pena de comiso, con mas las costas si asi no se verifica.

Acuerdo del Gobierno de 14 de Setiembre de 1865, { Dice: que las mercaderías que conforme al arancel vigente, hayan sido depositadas en alguno de los puertos de la República por el término de 2 años, no podrán ser admitidas á nuevo depósito en ninguno de los otros puertos.

NOTA.—Véanse en la Recopilacion las dos primeras leyes para la inteligencia de este derecho.

3 pesos por cada buque que fondee en el puerto de Acajutla para el hospital de Sonsonate.

Decreto legislativo de 1º de Abril de 1853, { (Ley 10, tít. 10, libro 4º R. P.)

NOTA.—Por esta ley se verá el impuesto establecido para el hospital, cobrándose una sola vez en cada espedicion aun cuando toquen distintas ocasiones en el mismo puerto, cuya cuenta deberá rendir el administrador al tesorero del hospital, quedando exentos de esta contribucion los buques de guerra de las naciones amigas y los de comercio que solo arriben á hacer aguada.

Aguardiente de Nicaragua.

Acuerdo del Gobierno de 10 de Agosto de 1858, { Imponiendo el mismo gravámen por botella que paga el coñac y cualquiera otra aguardiente extrangero, verificándose asi constantemente en lo sucesivo.

Aguardiente de Guatemala y Honduras.

Acuerdo del Gobierno de 13 de Agosto de 1861, { Para que el Administrador de rentas de Santa Ana haciendo la averiguacion de la importacion de este licor, cobre á los asentistas de los distritos de Ahuachapan y Metapan, medio real por botella del introducido.

Sebo de res.

Acuerdo del Gobierno de 26 de Octubre de 1861, { Mandando cobrar un 20 p°/₀ por el sebo de res que se introduzca á la República.

Acuerdo del Gobierno de 26 de Febrero de 1862, { Previniendo que para tirar el 20 p°/₀ al sebo en bruto, debe aforarse al precio que tiene en el pais.

Licencia de salida de buques.

Decreto del Gobierno de 12 de Octubre de 1850, { (Ley 14, tìt. 5, libro 8º R. P.) [24]

Decreto del Gobierno de 9 de Setiembre de 1857,—Dice:

Art. 1º—Todo Capitan, ó Sobre-cargo de buque que haya de poner el suyo á la carga, solicitará por escrito en papel del sello 3º del Capitan del puerto y del Administrador de la Aduana las licencias correspondientes, conforme á los modelos que se acompañan á este decreto con los números 1 y 2.

Art. 2º—Verificado lo prevenido en el artículo anterior, todo el que tenga que embarcar alguna mercaderia, dinero, ó cualquier otro objeto, presentará á la aduana en papel comun y por duplicado, la póliza respectiva conforme al modelo número 3.—El primer ejemplar se pasará por el Administrador de la aduana al Contador para el caso de que algun artículo adeudase derechos, y para que afore al precio corriente por mayor, el todo de los artículos para el debido conocimiento de su importancia.—El segundo se pasará al Guarda-muelle, ó Guarda-playa para que haciendo la debida confrontacion de los bultos, lo devuelva á la Aduana á la conclusion del cargo del buque con la razon de *conforme*, ó *menos tal bulto*, pues si hubiese escedente no permitirá el embarque de éste sin la respectiva órden del

(24) Los artículos 1.° y 2.° de esta ley estan reformados por la (ley 16, tít. 5, libro 8.° R. P.); el 5.° y el 8.°, estan reformados por el artículo 4.° del decreto del Gobierno de 9 de Setiembre de 1857.

Administrador, estendida sobre otra póliza que deberá presentar el interesado.

Art. 3º—Cuando el Capitan, Sobre-cargo, ó algun interesado solicitare llevar el registro de lo cargado por el buque, el jefe de la Aduana mandará estender en papel comun, con el sello de su oficina, certificacion exacta de todo lo embarcado, sin otro gravámen para el interesado que los tres pesos que hoy se pagan por la licencia, y qué anteriormente se exigian por el papel sellado en que se pedia abrir el registro.

Art. 4º—Quedan reformados en estos términos los artículos 5º y 8º de la citada [ley 14, tít. 5, libro 8º R. P.]

MODELO NUMERO 1º

Señor Comandante del puerto.

N. N. Capitan del buque N. que se halla anclado en este puerto, ante U. en la mejor forma digo: que hallándose listo mi citado buque para recibir carga y necesitando para ello el permiso de esa Comandancia

A U. suplico que previo el reconocimiento de ley, se sirva concedérmelo por ser de justicia.

Tal lugar y fecha &.

Firma del capitan.

MODELO NUMERO 2º

N. N. Capitan del buque N. que se halla anclado en este puerto ante U. en la mejor forma digo: que por la licencia de la Comandancia de este puerto que debidamente presento, consta que mi buque se halla con las condiciones que la ley exige para poder navegar.—En esta virtud, y debiendo proceder á recibir la carga que debe conducir

A U. suplico se sirva mandar abrir el correspondiente registro, por ser de justicia.

Tal lugar y fecha &.

MODELO NUMERO 3º

Señor Administrador de la Aduana.

Sírvase U. mandar se me permita embarcar en el buque N. que se halla anclado en este puerto lo siguiente:

Marcas.	Números.	Bultos.	Aforos. Pesos. Reales.
			Con destino á Valparaiso.
A	S/N.	500.	Quinientos farditos, azúcar de dos panes c/u con 280 quintales, 50 libras neto á.
B	Id.	400.	Cuatrocientos tercios panela, con 600 quintales, neto á
			Con destino á Lóndres.
C.	9.	20	Cien zurres añil de 150 libras neto c/u á.....
	8.	30	
	7.	50	
D.E.	1/20.	20	Cuarenta zurrones cochinilla, de 150 lbs. neto, c/u á
E.	21/40	20	
		1040	Suma.

Tal lugar y fecha.

Firma del interesado.

Aduana marìtima de tal puerto, Setiembre 15 de 1857.

Al Señor Contador para los efectos de ley.

Media firma del Administrador.

Acuerdo del Gobierno de 23 de Enero de 1858, { Dice que los buques nacionales deben pagar tambien este derecho.

Trasbordo.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Mayo de 1843, { [Ley 9, tít. 5, libro 8º R. P.] (Este derecho no se cobra; pero la disposicion está vigente.)

Pólizas.

Acuerdo del Gobierno de 7 de Mayo de 1856, Mandando imprimir pólizas para depositar, despachar, conducir en tránsito, embarcar y reembarcar mercaderias extrangeras y para el embarque de frutos del pais, previniendo que la Tesoreria general remita á las administraciones marítimas el surtido necesario, importando cada juego 4 reales y los ejemplares errados serán repuestos gratis. Los Administradores en cada póliza, despues de la última partida de los derechos, incluirán los cuatro reales que importa dicho juego.

Importacion libre.

Arancel de aduanas de 27 de Febrero de 1837, (Ley 1º, tít. 5, libro 8º R. P.)

Art. 8º—Es libre de derechos la importacion de los artículos siguientes:

Libros impresos, ó escritos, empastados, ó á la rústica.
Instrumentos útiles para las artes y ciencias.
Papeles de música, escritos, ó impresos.
Instrumentos y máquinas útiles para la agricultura, minería, artes y oficios.
Semillas de plantas no cultivadas en la República.
Oro y plata acuñada, en tejos. ó en barras.
Casas de madera.
Azogue.

Tarifa de aforos de 10 de Febrero de 1849, (Ley 18, tít. 5, libro 8º R. P.)

Declara libres de derechos los artículos siguientes:

Sacos hechos de bramante, ú otro género ordinario para exportar frutos del pais.

Agujas de marcar.
Alambiques para destilar licores.
Algalias de metal.
Alquitran de carbon de piedra para máquinas ú otros usos.
Cajas con concha para dibujos, ó pastillas para id.
Carbon de piedra.
Cabos, ó mazos de hierro para minerales.
Crisoles de barro para fundicion de plateros y mineros.
Cucharas, ó tenedores de plata, ú oro finos.
Duelas de madera para barriles, ó pipas.
Estuches de cirugia y matemáticas.
Fuelles para fundicion de metales.
Gatos, ó llaves para sacar muelas.
Globos (esferas) para la enseñanza de geografia y matemáticas terraqueos, celestes.
Hierro colado en peroles para cocimiento de añil, trapiches, máquinas &.
Hornillas de barro para hacer azúcar, de lata, ú otro modo.
Instrumentos astronómicos, físicos, químicos y quirúrgicos.
Imprentas.
Ladrillos de patente para hornos de fundicion.
Lancetas, ó bisturis.
Letras para imprenta y viñetas.
Libros impresos para artes, ciencias, é instruccion y rayados para música.
Máquinas de toda clase para artes y ciencias.
Oro en polvo, en pasta, barras, ó sellado.
Pinceles para dibujo.
Plata en barras, piña, ó sellada.
Tinta de imprenta de todo color.
Algalias de goma elástica.

Decreto legislativo de 7 de Fe- { [Ley 10, tit. 7, libro 8° R. P.] Dice: que cuando el objeto del arribo de los buques balleneros sea el de hacer víveres, podrán importar libres

brero de 1848,	de derechos, en aceite de ballena, hasta cien galones, de cinco botellas cada uno.
Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1848,	[Ley 19, tít. 9, libro 3º R. P.] Dice: Quedan libres de todo derecho la importacion de minerales en bruto, máquinas, herramientas y carbon de piedra para el servicio de las minas.
Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1852,	[Ley 12, tít. 7, libro 8º R. P.] Aprobando el acuerdo del Gobierno emitido el 28 de Octubre de 1851 en que se declaran libres de todo derecho las carretas que se importen del extrangero.
Decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852,	[Ley 13, tít. 7, libro 8º R. P.] Declarando libres de derechos de importacion, bodegaje y peaje las losas extrangeras para enlosados de calles, pátios &.; como tambien las casas de madera ó de hierro.
Decreto del Gobierno de 29 de Setiembre de 1857,	Declarando libres de todo derecho los artículos que á continuacion se ven, los cuales pueden importarse y depositarse por tiempo indeterminado en las bodegas de los puertos, sin pagar impuesto de bodegaje; pero si se introdujeron al interior, pagarán los derechos é impuestos establecidos en el arancel y tarifa de aforos.

Lona de cáñamo ó algodon, para velámen.
Jarcia para bupues.
Estufas, alquitran y brea.
Hilo de algodon ó cáñamo, para coser velas.
Carretas y andaribeles.
Pinturas y barnices para buques.

Anclas y cadenas.
Clavazon de cobre, hierro, ú otros metales para buques.
Cobre y cualquier otro metal en lámina para forrar buques.
Herramientas de carpinteros y calafates.
Cocinas de hierro para buques.
Motones.

Acuerdo del Gobierno de 16 de Noviembre de 1859, { Declarando libres de los impuestos de bodegaje y peaje los artículos comprendidos en el art. 8º del arancel de aduanas, solo en el caso que sus dueños los depositen en las bodegas deberán pagar solamente bodegaje.

Acuerdo del Gobierno de 28 de Octubre de 1861, { Declarando libres de todo derecho las arpillas de cuero que se introduzcan.

Acuerdo del Gobierno de 12 Junio de 1865, { Declarando por punto general que los objetos libres de derechos en la importacion, pagan los impuestos de bodegaje y peaje, atendiéndose para su cobro al aforo del principal y 20 por ciento de recargo.

Nota.—Resulta de todas estas disposiciones:

Que aunque muchos de los artículos libres estaban exentos de los impuestos de bodegaje y peaje por disposiciones particulares, hoy, por el acuerdo supremo de 12 de Junio de 1865 próximo anterior, los pagan generalmente, para cuyo aforo servirá de base el principal con el recargo del 20 por ciento.

Importacion prohibida.

Arancel de Aduanas de 27 de Fe- { (Ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.) Prohibiendo en su artículo 1º la introduccion de armas y demas elementos de guerra sin permiso del Gobier-

brero de 1837, | no escepto las escopetas, pistolas, pólvora y piedras de chispa. (25)

Tarifa de aforos de 10 de Febrero de 1849, { (Ley 18, tít. 5, libro 8º R. P.) Prohibida la introduccion de los artículos siguientes:

Armas de municion ó de guerra.
Cajas, ó tambores de guerra.
Candelas de sebo, ó grasa de res.
Espadas de municion para caballeria.
Espadas de puño de metal, ó nacar para oficiales de infanteria.
Fusiles de municion, ó de guerra.
Sables vainas de acero ó hierro, y de municion para caballeria.

Decreto de 6 de Agosto de 1854, { Artículos 22 y 24, [ley 4, tít. 4, libro 4º R. P.] Prohibiendo la introduccion y fabricacion de pistolas de bolsa, escopetas de viento, verduguillos, navajas de golpe, cortaplumas de mas de 3 pulgadas de largo, dagas, machetes de boton, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y dimenciones; para la mejor inteligencia véanse los artículos citados.

Acuerdo del Gobierno de 13 de Junio de 1860, { Prohibiendo la introduccion del salitre, ó sea sal de nitro.

Seccion 2ª

Derechos é impuestos de exportacion.

Montepio de añileros.

Decreto legislativo de 25 de Febrero de 1852, { (Ley 8, tít. 3, libro 8º R. P.)

(25) Hoy la pólvora está estancada.

Decreto legislativo de 29 de Octubre de 1856,	En la nota se espresa lo que contiene este decreto relativamente á este derecho.

NOTA.—Por las dos leyes anteriores se verá que debe cobrarse por la extraccion de cada tercio de añil de 150 libras cada uno el derecho de $3 en dinero efectivo, y ademos dos reales que se destinan al aumento de los fondos de la Universidad.

2 *reales por cada tercio de añil para la Universidad.*

Decreto legislativo de 25 de Febrero de 1852,	Art. 2º (ley 8, tít. 3, libro 8º R. P.)

Guias de añil.

Decreto legislativo de 4 de Abril de 1835,	(Ley 19, tít. 2, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 28 de Noviembre de 1843,	(Ley 2, tít. 3, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 20 de Marzo de 1844,	(Ley 3, tít. 3, libro 8º R. P.)
Orden legislativa de 11 de Marzo de 1848,	(Ley 4, tít. 3, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 12 de Noviembre de 1851,	(Ley 7, tít. 3, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 21 de Febrero de 1855,	(Ley 14, tít. 3, libro 8º R. P.)
Reglamento del Gobierno de 11 de Abril de 1855,	(Ley 15, tít. 3, libro 8º R. P.)

NOTA.—Las dos últimas disposiciones son las que rigen respecto de las guias de añil.

Extraccion de oro, plata y piedras preciosas.

Arancel de Aduanas de 27 de Febrero de 1837,	Artículos 60 y 61 [ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.]
Decreto del Go-	(Ley 1ª, tít. 3, libro 8º R. P.) Dice: Art. 1º que se cobre el 2 p°/₀ en la

bierno de 28 de Abril de 1843, } extraccion de moneda de plata, ú oro, en barras, ó alhajas de los mismos metales.

Acuerdo del Gobierno de 24 de Marzo de 1859,

Acuerdo del Gobierno de 22 de Junio de 1860, } Dice: que en lo sucesivo no se podrán estraer de la República el oro, ó la plata en bruto sin pagar el 10 p°/₀ de su valor.

Acuerdo del Gobierno de 10 de Agosto de 1860, } Concediendo al director de los minerales del Tabanco y Encuentros la licencia de exportar plata en bruto con tal que se paguen los derechos establecidos antes de la contrata del cuño, que es un 3 por ciento señalado por el art. 61 del arancel, obligándose á importar dentro de seis meses igual valor en plata acuñada, durando esta concesion hasta el establecimiento de la casa de moneda en la República. Igual privilegio se concedió al Sr. D. Pablo Orellana por acuerdo supremo de 22 de Setiembre de 1860.

Acuerdo del Gobierno de 2 de Diciembre de 1862, } Mandando cobrar el derecho establecido por la ley 1ª, tít. 3, libro 8º R. P., á la plata en pasta, ó en barras procedente de Honduras y en tránsito para Guatemala.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Julio de 1865, } Concediendo franquicia por diez años al Sr. J. H. Lachat, director de los minerales del Tabanco y los Encuentros, en compensacion á los perjuicios que sufrió en la revolucion de 863, para exportacion de minerales en bruto, mates, régulos, y lingotes y para la importacion de objetos necesarios al beneficio de dichas minas.

Nota.—De todas las disposiciones sobre este derecho resulta:

Que por el oro acuñado, sobre el valor $16 onza, segun el artículo 60 del Arancel de Aduanas, debe cobrarse el 2 por ciento prevenido por el artículo 1º del decreto del Gobierno de 28 de Abril de 1843 (ley 1ª, tít. 3, libro 8º R. P.):

Que por el oro en pasta, sobre el mismo valor de $16 onza, segun el mismo artículo 60 del Arancel, el 10 por ciento prevenido por el acuerdo del Gobierno de 22 de Junio de 1860:

Que por las alhajas de este mismo metal, sobre su valúo segun el citado artículo 60, el 2 p°/₀ que manda el artículo 1º del decreto de 28 de Abril de 1843 citado:

Que por las piedras preciosas, el 1 por ciento sobre su valúo, segun el referido artículo 60 del Arancel:

Que por la plata acuñada, sobre su valor numérico, se cobrará el 2 por ciento, segun el artículo 1º del decreto del Gobierno de 28 de Abril de 1843:

Que por la plata en barras, ó en bruto sobre su valor de $8 marco, segun el artículo 61 del arancel, el 10 por ciento que manda el acuerdo del Gobierno de 22 de Junio de 1860:

Que por la plata labrada, ó alhajas sobre su valúo, segun el mismo artículo 61 del Arancel, el 2 por ciento, prevenido por el artículo 1º del decreto del Gobierno de 28 de Abril de 1843:

Que por la plata en pasta ó en barras, procedente de Honduras en tránsito para Guatemala, se cobrará el 2 por ciento que establece el artículo 1º del decreto del Gobierno de 28 de Abril de 1843 y mandado por acuerdo del Gobierno de 2 de Diciembre de 1862;

Y que por acuerdos supremos de 10 de Agosto y de 22 de Setiembre de 1860, se concede al director de los minerales del Tabanco y de los Encuentros, lo

mismo que al Sr. D. Pablo Orellana la extraccion de plata en bruto pagando el derecho establecido antes de la contrata del cuño que es un 3 por ciento señalado por el artículo 61 del Arancel y obligándose á importar dentro de seis meses igual valor en plata acuñada, durando esta concesion hasta el establecimiento de la casa de moneda en la República. Por último, se ha emitido el acuerdo supremo de 12 de Julio de 1865 por el cual se concede al director de los mismos minerales la franquicia por 10 años de extraer dichos minerales en bruto, mates, régulos y lingotes y de importar los objetos necesarios al beneficio de los establecimientos en compensacion á los perjuicios que sufrió en la revolucion del año de 1863.

Brozas minerales.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852, } [Ley 9, tít. 3, libro 8º R. P.]
Acuerdo del Gobierno de 5 de Julio de 1861.

Nota.—Por la primera disposicion se cobra generalmente por la extraccion de las brozas minerales, 4 reales por quintal destinándose para los gastos del establecimiento de un cuño; y por la segunda se concede al superintendente del mineral de Alotepeque, que solamente pague por la extraccion, dos reales por bulto de seis arrobas y por la importacion de la sal para los trabajos de dicho mineral, pagarán dos reales por cada bulto de seis arrobas.

Exportacion libre.

Decreto de la A. N. C. de 17 de Enero de 1824, } (Ley 1ª, tít. 7, libro 8º R. P.) Declarando libre de todo derecho el hierro nacional.

Decreto de la A. N. C. de 6 de Se- } (Ley 2, tít. 7, libro 8º R. P.) Concediendo á los buques construidos en el territorio de la República,

tiembre de 1824,	absoluta exencion de derechos en los efectos que exporte en el primer viaje y de los que retorne.
Orden federal de 18 de Abril de 1832,	(Ley 3, tít. 7, libro 8º R. P.) Respecto á que la franquicia de derechos concedida en la ley 2, tít. 7, libro 8º R. P., es, y debe entenderse, á favor del dueño del buque y no del comerciante que lo cargue.
Arancel de Aduanas de 27 de Febrero de 1837,	Art. 59, [ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.] Declarando libres de exportacion todos los frutos cosechados, y géneros y efectos manufacturados en cualquier parte de la República, esceptuando el oro, plata, y piedras preciosas.
Decreto del Gobierno de 20 de Junio de 1838,	Art. 2º (ley 4, tít. 9, libro 3º, R. P.) La exportacion de la seda cosechada en la República, no tiene derechos, y los efectos en retorno, gozan de la rebaja de un 4 por ciento en los derechos de importacion y el término de 20 años contados desde la fecha.
Decreto del Gobierno de 6 de Octubre de 1842,	(Ley 4, tít. 7, libro 8º R. P.) Declarando que está en todo su vigor y fuerza, la ley 4, tít. 9, libro 3º
Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1847,	Artículos 4º y 5º (Ley 8, tít. 9, libro 3º R. P.) Declarando libres de derechos la exportacion del café y cacao cosechados en el Estado, concediendo la gracia de una 4ª parte de rebaja en la introduccion de los efectos de retorno, igual al valor de dichos arts. aforándose en su extraccion al precio corriente que tengan por mayor en cosecha.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1847,	Artículos 2º, 5º y 6º, [ley 7, tít. 7, libro 8.º R. P.] Dice: que los rebozos y otros tegidos, fabricados en el Salvador, gozan de la rebaja de derechos que deben causar de ida, ó de vuelta, una cantidad igual á la que causarian estos artículos aforados á precio de partida en la fábrica.
Acuerdo del Gobierno de 26 de Marzo de 1847,	(Ley 8, tít. 7, libro 8º R. P.) Aclarando la ley anterior dice: que el abono que se haga en la cantidad que importen los rebozos exportados, será un 4 p°/₀ que es el que debieran pagar de alcabala interior; de manera que los efectos que se retornen por un comerciante al de los efectos espresados, solo pagarán un 16 p°/₀.
Decreto del Gobierno de 4 de Agosto de 1852,	[Ley 13, tít. 3, libro 8º R. P.] Derogando el decreto de 30 de Junio de 1852, y dejando libre, bajo el mismo pié que antes lo estaba, la exportacion del maiz, arroz, y demas artículos de mantenimiento.
Decreto del Gobierno de 16 de Julio de 1855,	(Ley 19, tít. 7, libro 8º R. P.) Declarando libre de derechos la exportacion de la cochinilla producida en el territorio del Salvador.
Decreto legislativo de 1º de Agos-	Dice: que la extraccion del azúcar en pilon y moscabado, y de la panela en marqueta, es libre de todo impuesto y derechos, y las mercaderias que vengan del extrangero de retorno, en proporcion á la cantidad á que asciendan los frutos exportados, pagarán una cuarta parte menos de los de-

to de 1861, | rechos de importacion que les corresponda, observándose para el azúcar y panela, los artículos 4º y 5º del decreto legislativo de 9 de Marzo de 1847, (ley 8, tít. 9, libro 3º R. P.) lo que establecen respecto del café y cacao.

Acuerdo del Gobierno de 6 de Junio de 1862, | En virtud de consulta sobre si la franquicia de la rebaja del 2 por ciento se limita al 20, ó 18, ó se estiende á los otros derechos é impuestos, se resuelve: que solamente se limite al 18, ó 20 por ciento, cobrando íntegros los impuestos, teniéndose esta disposicion como incorporada al decreto de 1º de Agosto de 1861 que habla sobre la materia.

Acuerdo del Gobierno de 20 de Mayo de 1863, | Declarando que el quintal de café, se afore, en todos los puertos á $10; y el quintal de moscabado á $3.

Exportacion prohibida.

Decreto legislativo de 18 de Abril de 1825, | (Ley 2, tít. 5, libro 8º R. P.) Prohibiendo la extraccion de semilla de jiquilite y grana.

Arancel de aduanas de 27 de Febrero de 1837, | Art. 58, (ley 1ª, tít. 5º, lib. 8º R. P.) Prohibiendo tambien la extraccion de la semilla de jiquilite y la cochinilla viva.

Seccion 3ª

Rentas, derechos é impuestos internos.

Renta de aguardiente.

Decreto del Gobierno de 7 de Marzo de 1829, | (Ley 1ª, tít. 1º, libro 8º R. P.) (26)

(26) La órden legislativa de 27 de Mayo de 1829 que variaba lo dispuesto en esta ley, fué derogada por la de 16 de Julio de 1840, (ley 5, tít. 1.º, libro 8.º R. P.) restableciendo el de 7 de Marzo de 1829.

Decreto legislativo de 6 de Junio de 1829,	(Ley 2, tìt. 1º, libro 8º R. P.) [27]
Reglamento del ramo de 2 de Setiembre de 1830,	(Ley 3, tìt. 1º, libro 8º R. P.) (28)
Orden legislativa de 15 Abril de 1835,	(Ley 4, tít. 1º, libro 8º R. P.) (29)
Orden legislativa de 16 de Julio de 1840,	(Ley 5, tít. 1º, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 23 de Diciembre de 1841,	(Ley 6, tít. 1º, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 12 de Mayo de 1843,	(Ley 2, tít. 4, libro 4º R. P.) (30)
Acuerdo del Gobierno de 10 de Setiembre de 1846,	(Ley 7, tít. 1º, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1847,	(Ley 8, tìt. 1º, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 6 de Agosto de 1854,	(Ley 4, tít. 4, libro 4º R. P.) (31)
Acuerdo del Gobierno de 2 de Abril de 1855,	Dice: que no se admitan posturas por los estancos no rematados, aun á los asentistas poseedores y á cualesquiera otras personas que no esten solventes con el fisco hasta el dia del remate, ni se admitan tales personas á las pujas de los estancos ya rematados, ni tengan derecho á retenerlos por el tanto si se presentare licitador que los puje, salvo que en el acto

(27) Respecto de los artículos 5.º y 11 de esta ley. véanse los artículos 20 y 31 del reglamento del ramo de 2 de Setiembre de 1830 (ley 3, tít. 1.º, libro 8.º R. P.)

(28) Para las posturas de que habla el artículo 3.º de esta ley, téngánse presente los acuerdos del Gobierno de 2 de Abril de 1855 y 19 de Julio de 1856. Para el artículo 11, los acuerdos de 23 de Diciembre de 1841, y 14 de Abril de 1856. Para la pena que aplica el rrtículo 17, véase el artículo 260 del Código penal. Para el artículo 28, véase el reglamento de 12 de Mayo de 1843. Para el artículo 31, véanse los artículos 31, 32 y 33 del decreto de 6 de Agosto de 1854. Para el 32, el acuerdo de 31 de Octubre de 1862, y para el 39, el artículo 1.º de la órden legislativa de 15 de Abril de 1835.

(29) El artículo 1.º de esta ley deroga el 39 del reglamento de aguardiente de 2 de Setiembre de 1830.

(30) El artículo 10 de esta ley, reforma el 28 del reglamento de aguardiente.

(31) Los tres artículos que se toman de esta ley, reforman el 31 del reglamento de aguardiente.

queden solventes. (32)

Acuerdo del Gobierno de 14 de Abril de 1856, — Dice: que en la época de los pagos, cobren el exceso de cuotas, siendo responsables los empleados que dejen de cobrar y ademas destituidos de sus destinos. (33)

Decreto del Gobierno de 29 de Abril de 1856, — Dice: que ningun asentista podrá tener mas qne un puesto de venta, en el cual lo hará por mayor y menor: que es nulo todo traspaso de estanco que hicieren los asentistas, y los administradores que lo consientan, serán destituidos de sus destinos y responsables de los perjuicios que resulten al fisco; y que ningun empleado civil, ni militar, podrá ser asentista de aguardiente durante el desempeño de sus funciones.

Acuerdo del Gobierno de 24 de Mayo de 1856, — Dice: que los militares que no esten en actual servicio, bien pueden ser asentistas de aguardiente.

Acuerdo del Gobierno de 19 de Julio de 1856, — Dice: que no sea admisible en las posturas de aguardiente ninguna condicion que cierre la puerta á los licitadores para que abran remates y pujas conforme á la ley, aun cuando se ofrezcan de contado los rendimientos de todo el año económico. (34)

Acuerdo del Gobierno de 7 de Octubre de 1856, — Dice: que siendo prohibido ser asentistas á los empleados civiles y militares en actual servicio, no lo es para que puedan ser fiadores.

---

(32) Téngase presente este acuerdo para los postores de los estancos de aguardiente de que habla el artículo 3.° del citado reglamento.

(33) Este acuerdo tiene su aplicacion en el artículo 11 del referido reglamento.

(34) Este acuerdo es aplicable al artículo 3.° del reglamento de aguardiente de 2 de Setiembre de 1830.

Decreto del Gobierno de 14 de Febrero de 1861,

Art. 1º—Todo el que se presente como postor á uno ó mas estancos de aguardiente, lo hará acompañando un libelo firmado por el que debe ser fiador, en el cual espresará su propósito, y la finca, ó fincas que debe hipotecar para asegurar el pago de las mensualidades. Este boleto llevará al respaldo una razon autorizada del Alcalde del lugar en que estén situadas las fincas y su valor aproximado, que no deberá ser menor que el del importe anual de la renta. El Administrador calificará la postura, fianza é hipotecas, y encontrándolas á su satisfaccion, admitirá al postor.

Art. 2º—El rematario presentará al Administrador dentro de los tres dias posteriores al remate, la escritura formal de fianza, otorgada previamente ante escribano, ó juez cartulario, y los correspondientes derechos para la toma de razon en la notarìa de hipotecas. Si no lo efectuare, queda el rematario, por el mismo hecho, incurso en la multa de $25 que hará efectiva é irremisiblemente el Juez de paz del lugar con aviso del Administrador haciéndola ingresar á la misma administracion. La sentencia de los Jueces de paz, relativamente á estas multas no admiten apelacion sino en el efecto devolutivo para ante el Juez general de Hacienda. Los Administradores y Jueces de paz, son responsables del valor de la misma multa por la falta de cumplimiento en las obligaciones que les impone este artículo. (35)

Art. 3º—Si trascurrieren seis dias mas, contados desde el siguiente á los tres designados en el artículo anterior sin que el rematario presente al Administrador la escritura formal de fianza y derechos correspondientes para la anotacion de las hipotecas, el Administrador declarará la renta libre del remate, condenando al

(35) Véase el acuerdo del Gobierno de 8 de Marzo de 1861 que aclara este artículo.

rematario al pago ejecutivo de la mitad del valor anual de la cuota y á las costas originadas en virtud de su postura. Esta declaratoria, no es aplicable, sino solo en el efecto devolutivo y conocerán en 2ª instancia el Juez de Hacienda si el valor de la media cuota anual no excediere de $100, y la Cámara de 2ª instancia, si excediere de esta cantidad, sin mas recurso en uno y otro caso.

Art. 4º—Conocerá de estas ejecuciones el mismo Administrador que haga la declaratoria, si la mitad de la cuota no excediere de $100; pero si la media cuota anual excediere de esta cantidad, ejecutará el Juez de Hacienda, á cuyo fin remitirá el Administrador á dicho Juez el testimonio del acta y de su declaratoria de estar libre la renta del remate y condenando al rematario al pago de la media cuota anual y costas, cuyo documento será autorizado por el Administrador y un Escribano, ó dos testigos en su falta.

Art. 5º—Pasados tres dias desde el de la declaratoria de que habla el artículo precedente, el Administrador publicará el arrendamiento del estanco, admitirá libremente nuevas posturas y señalará dia para el remate procediendo respecto del nuevo rematario de la manera establecida con relacion al anterior.

Art. 6º—Presentada por el rematario al Administrador de rentas la escritura formal de fianza y los derechos respectivos para la anotacion de la hipoteca, segun se prescribe en el art. 2º, el mismo Administrador está obligado á remitir aquella y éstos inmediatamente á costa del rematario á la Tesoreria general, en cuya oficina quedará reservada á disposicion de los tribunales y jueces que deban conocer en la cobranza de los alcances contra el rematario y fiador. Si el rematario no apronta la suma necesaria para la remision de la escritura, suplirá el gasto el Administrador con fondos de la misma renta, siendo de su cargo cobrar doble suma del mismo

rematario gubernativamente y sin forma de juicio.

Art. 7º—Es de cargo del Tesorero general dictar las providencias necesarias á fin de que se tome razon de las escrituras en la notaría de hipotecas en el término legal.

Art. 8º—Por punto general se declara: que la acta de remate testimoniada por el Administrador de rentas y autorizada por Escribano público, ó dos testigos, sin mas formalidad, es ejecutiva contra el rematario.

Acuerdo del Gobierno de 22 de Febrero de 1861, Dice: que se puede admitir en dinero lo que adeuden los rematarios de estancos en documentos, siempre que enteren igual cantidad en numerario que la nominal que adeuden en documentos.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Marzo de 1861, Dice que debe exigirse la escritura formal de fianza á los rematarios de estancos, tres dias despues del remate, entendiéndose del primer remate, y no del último que se verifique despues de corridos los 90 dias de ley. (36)

Acuerdo del Gobierno de 4 de Junio de 1861, Dice: que el Juez de que habla el art. 2º inciso 2º del decreto de 14 de Febrero de 1861, debe entenderse que es el del lugar en que se practique el remate que es el mismo de la residencia de la administracion cualquiera que sea por otra parte el asiento rematado y el domicilio del rematario, cuyo Juez de paz oficiará á cualesquiera otros cuando sea necesario procediendo en todo de oficio sin perjuicio de condenar al asentista culpable, ademas del pago de la multa, á la satisfaccion de costas, gastos y roposicion de papel. (37)

(36) Este acuerdo aclara el artículo 2.º del decreto de 14 de Febrero de 1861.
(37) Aclaratorio del decreto de 14 de Febrero citado.

Acuerdo del Gobierno de 22 de Junio de 1861,	Dice: que el término de 3 dias que señala el art. 2º del decreto de 14 de Febrero de 1861, queda reducido á 8. (38)
Acuerdo del Gobierno de 31 de Octubre de 1862,	Dice: que tanto los jueces de paz como los de 1ª instancia conocerán las denuncias de clandestinos. (39)

Renta de gallos.

Nota.—En cuanto á la gancha ó renta de gallos, véase el artículo 222 de la ordenanza de intendentes que es el que rige y la real cédula de 28 de Octubre de 1746, que permitió el juego de gallos por no ser puramente de suerte y embite, *cuidándose* dice, *con la mayor vigilancia de que no se atraviesen cantidades excesivas.* De las leyes del Estado, solo en la de 28 de Marzo de 1843 que creó la administracion de alcabalas de Tejutla, se habla por incidencia de la gancha de gallos como renta establecida sin decretar nada de nuevo acerca de ella.

Renta de correos.

Decreto de la A. N. C. de 7 de Agosto de 1823,	(Ley 15, tít. 14, libro 4º R. P.) (40)
Orden legislativa de 6 de Febrero de 1841,	(Ley 16, tít. 14, libro 4º R. P.) (41)
Decreto del Gobierno de 1º de Marzo de 1841,	(Ley 17, tít. 14, libro 4º R. P.) (42)
Acuerdo del Gobierno de 16 de Setiembre de 1843,	(Ley 19, tít. 14, libro 4º R. P.)
Reglamento del ramo de 27 de Octubre de 1851,	(Ley 13, tít. 14, libro 4º R. P.) (43)

(38) Tambien aclaratorio del mismo decreto.

(39) Concuerda con el último inciso del artículo 9.º del Código de instruccion criminal.

(40) La primera parte del artículo 3.º de esta ley, está reformada por el artículo 38 del reglamento de correos, cobrándose el valor y no el duplo.

(41) Véanse los artículos 27 y siguientes del reglamento de correos.

(42) Los portes se pagarán conforme á la tarifa del reglamento.

(43) El artículo 1.º de esta ley, está reformado en cuanto á la rendicion de cuentas de las administraciones subalternas por el acuerdo supremo de 16 de Febrero de 1865, que manda se rindan á la Contaduría mayor para su glosa. Para el artículo 4.º, véase el artículo 2.º del decreto de 26 de Febrero de 1852. Para el artículo 28, véase el acuerdo supremo de 8 de Junio de 1857. Para el artículo 38, véase el artículo 3.º del decreto de 26 de Febrero de 1852 y el de 22 de Julio de 1861.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852, } (Ley 14, tít. 14, libro 4º R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 1º de Agosto de 1855, } (Ley 18, tít. 14, libro 4º R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 1º de Agosto de 1856, } Dice: que las remisiones de papel sellado, se hagan por la estafeta y bajo pliego certificado.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Junio de 1857, } Dice: que la correspondencia particular de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia, será en lo sucesivo franca de porte.

Acuerdo del Gobierno de 25 de Agosto de 1857, } Dice: que los Comandantes de los puertos al hacer la visita á los buques mercantes, exigirán á los capitanes la correspondencia pasando una lista al Administrador de la Aduana para el pago del porte á razon de medio real por carta: que los dichos Comandantes empaquetarán y remitirán la correspondencia á la administracion de correos mas inmediata, y que la nota de remision servirá de comprobante de cargo al Administrador que la reciba y distribuya.

Acuerdo del Gobierno de 21 de Junio de 1858, } Dice: que el corte de caja, se haga en lo sucesivo donde haya administradores de correos por la autoridad que corresponde, el dia 8 de cada mes, de la propia manera que se practica en las demas oficinas de Hacienda.

Acuerdo del Gobierno de 5 de Agosto de 1858,

1º—Los comandantes de los puertos de la Union, la Libertad y Acajutla, reasumirán en lo de adelante la administracion de correos en sus respectivos puntos.

2º—Dichos comandantes administradores en el

acto que reciban del Capitan del vapor la correspondencia que traiga, apartarán la destinada á personas residentes en el mismo lugar, y la demas sin demora, la despacharán con un correo ligero, el de la Union, á la estafeta de San Miguel, el de la Libertad, á la de esta Capital, y el de Acajutla á la de Sonsonate.

3º—Los comandantes de los puertos mencionados y los demas administradores de estafetas, cuidarán de cumplir exactamente con el artículo 42 del reglamento de correos de 27 de Octubre de 1851 cobrando el porte correspondiente, segun la tarifa anexa al mismo reglamento de todas las cartas que se distribuyan en sus respectivas oficinas, y como encomiendas, los impresos que fuesen de una libra arriba, advirtiendo que siempre que lleguen al peso dicho, pagarán un real por libra, aun cuando se saquen en el propio puerto de su arribo.

4º—Los Administradores de correos despacharán de regreso á los puertos respectivos con la correspondencia que hubiere ocurrido á los conductores de la traida por los vapores, la víspera que estos toquen de vuelta en aquellos; debiendo ir franqueada á costa de los interesados en ella, toda la destinada para fuera de Centro-América pero entendiéndose que para esa francatura, aun cuando sea para Europa, Estados Unidos y demas puntos comprendidos en el número 3º de la tarifa, no se arreglarán los Administradores sino al porte detallado en el número 2º, mediante á que tal francatura solo vale hasta Panamá. Las personas que quieran vaya franca á otros puntos su correspondencia deberán encargar sugetos que lo verifiquen en el mismo Panamá.

5º—Unicamente de la correspondencia de porte, se cobrará el correspondiente de las procedentes de cualquier punto de Centro-América como se ha practicado siempre.

6º—Los correos que despachen los comandantes

administradores, en virtud del presente acuerdo, ganarán medio real por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta y dos realos por cada dia de demora que sufran en el interin regresen al puerto de donde partieron, en el cual serán habilitados y ajustados por las leguas que hubieren andado; mas los dos reales por dia, los abonarán los Administradores de correos respectivamente de San Miguel, San Salvador y Sonsonate.

7º—La Adminisiracion general del ramo, al comunicar este acuerdo á los Comandantes de la Libertad y Acajutla les acompañará un ejemplar del reglamento de la renta de correos antes citado: otro del decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852; y asi mismo copia del acuerdo gubernativo que previene se cobre el mismo porte que pagan las encomiendas por los paquetes de impresos que pesen de una libra arriba. Tambien cuidará de remitir oportunamente, balanzas y marco para pesar la correspondencia y sellos para portearla y franquearla.

Acuerdo del Gobierno de 7 de Agosto de 1858. (Aclaratorio del anterior.)

1º—La correspondencia para el exterior de Centro-América, deberá ser franqueada por los interesados, siempre que sea destinada á ir por los vapores de la línea establecida de Panamá para nuestros puertos.

2º—Los Administradores de correos no darán curso á carta alguna que no paguen la francatura hasta Panamá.

3º—Los pasajeros no deberán encargarse de traer, ó llevar correspondencia, y los que contravinieren á esta prohibicion serán despojados de aquella y multados en el duplo de su valor.

La administracion de correos de esta Ciudad, con vista de las disposiciones vigentes, ha formado el cuadro siguiente:

TABLA

Que desgina las diversas clases de portes y francaturas de cartas, encomiendas y piezas que se certifican en esta administracion general de correos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Francatura para el interior de esta República.

Cartas sencillas que no llegan á ½ onza..1 real.
Id. dobles de media onza.....2 reales.
Id. triples de tres cuartas onza.....3 reales.
Id. pliegos de una onza.....4 reales hasta las 3 primeras onzas y las restantes á 1½.
Certificados no llegando á una onza....4 reales, y si pasasen,—6 reales independiente de pago de la francatura en proporcion del peso que tienen.
Encomiendas no llegando á una onza...1 real por cada 20 leguas que tienen que recorrer.

Las francaturas, certificados y encomiendas para las demas Repúblicas, será todo en doble proporcion que las antedichas.

La francatura de Ultramar, arreglada al artículo 4º del superior acuerdo de 5 de Agosto de 1858, debe considerarse en un todo igual á la de las demas Repúblicas, en razon de que no es valedera sino hasta Panamá; mas no sucede asi con las que vienen de porte, pues estas pagarán con arreglo á lo designado en el modelo número 3 de la tarifa en la forma siguiente:

Cartas sencillas que no llegan á ½ onza 4 reales.
Id. dobles de ½ onza..... 6 reales.
Id. triples de ¾ onza..... 8 reales.
Id. pliegos de 1 onza.....12 reales y en proporcion lo mas que tengan.
Impresos, la libra..... 1 real.

Acuerdo del Gobierno de 22 de Julio de 1861,	Dice: que siempre que los impresos contengan intercalados, algunas voces, ó cifras manuscritas, se reputen cartas, y se cobre por ellos el porte establecido por el reglamento vigente; y que cuando carezcan de dicha circunstancia no se cobre cosa alguna por haberse reputado simplemente impresos.
Acuerdo del Gobierno de 16 de Febrero de 1865,	Dice: que tanto las cuentas pendientes de las administraciones subalternas de correos como las que éstas rindan en lo sucesivo sean glosadas por el Contador de propios y arbitrios de las municipalidades.

Renta de pólvora y salitre.

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1852,	(Ley 24, tít. 2, lib. 8º R. P.) (44)
Decreto del Gobierno de 12 de Julio de 1852,	(Ley 25, tít. 2, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 31 de Mayo de 1853,	(Ley 26, tít. 2, libro 8º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 7 de Octubre de 1857,	Abonando á los tercenistas de pólvora el 4 por ciento de merma en la pólvora y en el salitre.
Acuerdo del Gobierno de 21 de Febrero de 1860,	Dice: que la pólvora que se envíe á las tercenas, se entregue pesada y los barriles vayan envueltos en sacos de mantadril y se previene tambien la fabricacion del salitre.
Acuerdo del Go-	Dice: que al Administrador general de pólvora, se le abone la merma

(44) Por decreto del Gobierno de 24 de Setiembre de 1830 se habia ya estancado la pólvora, que posteriormente se desestancó y sus productos estan destinados para los gastos ordinarios de la administrscion. (Ley 26, tít. 2; libro 8.º R. P.)

bierno de 23 de Febrero de 1860,	que resulta respecto del peso nominal que se ha atribuido á cada barril.
Acuerdo del Gobierno de 3 de Abril de 1860,	Estableciendo en la ciudad de S. Miguel una administracion de pólvora dotada con $30 mensuales y el 4 p°/₀ sobre las ventas y nombrando tercenistas bajo su responsabilidad. (45)
Acuerdo del Gobierno de 27 de Junio de 1860,	Dice: que los tercenistas de pólvora del Departamento de San Miguel disfruten como los demas de la República el 8 p°/₀ de lo que realicen.
Acuerdo del Gobierno de 1º de Setiembre de 1860,	Mandando que el salitre se venda en lo sucesivo al precio de cuatro reales libra.
Acuerdo del Gobierno de 15 Junio de 1861,	Mandando practicar el corte de caja á los tercenistas de pólvora de fuera de la capital el dia 4 de cada mes.
Acuerdo del Gobierno de 21 de Diciembre de 1861,	Autorizando al Administrador general de pólvora que haga los nombramientos de tercenistas en aquellos lugares donde no se encuentra persona que quiera servir por la dificultad de la fianza en sugetos que tengan alguna propiedad raiz que se asegure su buena administracion, quedando de este modo eximidos de su otorgamiento.
Acuerdo del Gobierno de 28 de Enero de 1862,	Disponiendo que el tercenista de pólvora de San Miguel, venda á 5 reales libra la pólvora que necesiten los mineros de aquel Departamento para el laboreo de sus minas.
Acuerdo del Go-	Disponiendo que el Administrador general de pólvora, ordene al terce-

(45) Es el 8 por ciento segun el acuerdo de 27 de Junio de 1860.

bierno de 13 de Febrero de 1862,	nista del ramo de San Miguel que venda hasta 4 barriles cada semana á los minerales del Tabanco, Montemayor, y del Señor Jiral.
Acuerdo del Gobierno de 28 de Mayo de 1863,	Por decreto de 10 de Enero de 1863, se mandó vender el salitre á 5 reales libra, cuya disposicion queda derogada por el presente acuerdo de 28 de Mayo de 1863 que lo manda poner á 4 reales como antes estaba.

NOTA.—El abono de mermas es el 4 por ciento en la pólvora y salitre; el valor de la pólvora es el de 8 reales libra, el del salitre, 4 reales libra; y el honorario de la pólvora es el 8 por ciento sobre las ventas, y el del salitre es el seis.

Renta de papel sellado.

Decreto de la A. N. C. de 26 de Febrero de 1824,	[Ley 16, tít. 2, libro 8º R. P.] (46)
Escala del papel sellado,	(Tomo 1º R. P., folio 307). (47)
Decreto legislativo de 20 de Abril de 1825,	(Ley 17, tít. 2, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 18 de Octubre de 1832,	(Ley 18, tít. 2, libro 8º R. P.) (48)
Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1835,	(Ley 2, tít. 11, libro 5º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 20 de Agosto de 1856,	Mandando se remita el papel sellado por la estafeta bajo pliego certificado.

(46) Variada la parte del artículo 15 por la ley 2, tít. 11, libro 5.º, que manda se use de papel blanco comun en las causas criminales de oficio. La multa que aplica el artículo 2.º, está reducida á $50 por la ley 2 citada.

(47) En los testimonios y ejecutorias de los negocios, cuyo interes no exceda de $100 nada dice la ley; pero se usa del sello 3.º por el artículo 495, inciso 1.º Código de Procedimientos.

(48) El artículo 9.º de esta ley está suspenso por el acuerdo del Gobierno de 13 de Noviembre de 1861.

Acuerdo del Gobierno de 5 de Diciembre de 1857,	Mandando que los libros que deben llevarse por el art. 23 del Código de comercio, serán en papel sello 4º de 1ª clase
Acuerdo del Gobierno de 24 de Setiembre de 1860,	Previniendo que los Jueces de Paz, Alcaldes y demas funcionarios, no den curso, ni admitan esposicion en papel comun, sino en los poquisimos casos designados por la ley: que tampoco actúen, ni estiendan documento en papel simple que por la ley requieran papel sellado, so pena de pagar una multa de $50 por cada trasgresion: que solo en caso de absoluta carencia de papel sellado respectivo comprobando completamente, puedan admitir papel comun reponiéndolo lo mas pronto posible.
Acuerdo del Gobierno de 13 de Noviembre de 1861,	Suspendiendo los efectos del artículo 9º de la (ley 18, tít. 2, libro 8º R. P.) que faculta á los administradores de rentas para cambiar á los particulares el papel errado.
Acuerdo del Gobierno de 19 de Noviembre de 1863,	Mandando marcar con un sello especial el papel del año de 1863; y que el que se debia consumir para el año entrante se le diese una forma diferente comenzando desde 1º de Enero de 864.
Acuerdo del Gobierno de 24 de Diciembre de 1863,	Dice: que se continuará espendiendo el papel del biennio del presente año de 1863 y el del próximo entrante de 1864 usándose de la marca establecida para evitar la defraudacion y reservando para el año de 1865 dar la nueva forma acordada por el último decreto que reglamenta este ramo.

Alcabala interior.

Acuerdo federal de 24 de Julio de 1823,	(Ley 1ª, tít. 2, libro 8º R. P.)
Decreto de la A. N. C. de 10 de Noviembre de 1823,	(Ley 2, tít. 2, libro 8º R. P.)
Acuerdo legislativo de 7 de Abril de 1824,	(Ley 3, tít. 2, libro 8º R. P.)
Orden legislativa de 3 de Setiembre de 1824,	(Ley 4, tít. 2, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1854,	(Ley 19, tít. 4, libro 8º R.P.)
Decreto del Gobierno de 15 de Febrero de 1859,	Art. 3º Mandando pagar la alcabala interior, en bonos ó dinero, á voluntad del deudor.
Acuerdo del Gobierno de 12 de Agosto de 1859,	Mandando pagar la alcabala interior al 5 pº/º en dinero, ó 7 pº/º en documentos circulantes de crédito público á voluntad de los enterantes. (49)
Acuerdo del Gobierno de 2 de Abril de 1860,	Dice: que los derechos de alcabala por venta de fincas sean pagados indistintamente en cualquiera administrocion á voluntad de los deudores.
Acuerdo del Gobierno de 12 de Diciembre de 1860,	Previniendo que el ganado gordo que se venda para matar, tambien adeuda la alcabala como toda cosa que se enagena por venta.

NOTA.—De estas disposiciones resulta:

Que la alcabala interior se paga al 7 por ciento en papeles de crédito público, ó al 5 en dinero, segun el acuerdo del Gobierno de 12 de Agosto de 1859; y como por el artículo 14 del decreto legislativo de 23 de Febrero de 1865, se manda que los pagos en las administraciones públicas, deben ser en efectivo, ya no tiene

(49) Como por el artículo 14 del decreto legislativo de 23 de Febrero de 1865 se previene que los pagos en las administraciones públicas deben ser en dinero efectivo, no tiene ya lugar la alcabala del 7 por ciento, sino la del 5 en dinero.

lugar la alcabala al 7, sino la del 5 en dinero efectivo:

Que este derecho, causado por venta de fincas, sea pagado indistintamente en cualquiera administracion á voluntad de los deudores, segun el acuerdo del Gobierno de 2 de Abril de 1860; y que por lo respectivo á la alcabala de los muebles, debe pagarse en el lugar de la entrega, segun el final del artículo 16 del decreto del Gobierno de 19 de Junio de 1842, [ley 8, tít. 8, libro 8º R. P.];

Y que por la venta del ganado gordo, debe pagarse tambien la alcabala interior como toda cosa que se enagena por venta, segun lo previene el acuerdo del Gobierno de 12 de Diciembre de 1860.

Tajo.

Decreto del Gobierno de 25 de Febrero de 1841,	(Ley 21, tít. 2, libro 8º R. P.)
Decreto del Gobierno de 3 de Julio de 1841,	(Ley 7, tít. 8, libro 4º R. P.) [50]
Decreto del Gobierno de 14 de Enero de 1842,	(Ley 22, tít. 2, libro 8º R. P.) (51)
Acuerdo del Gobierno de 26 de Febrero de 1847,	(Ley 23, tít. 2, libro 8º R. P.)
Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1848,	(Ley 19, tít. 9, libro 3º R. P.)
Ordenes legislativas de 2, 6 y 8 de Marzo de 1848,	(Leyes 5, 6, 7 y 8, tít. 10, libro 4º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 17 de Marzo de 1858,	Fraccion 1ª Concediendo á la Junta de instruccion pública de San Miguel el sobrante mensual del tajo de aquel Departamento para los gastos de la enseñanza superior, ó para la reedificacion del edificio de aquella Academia.

(50) El artículo 1.º de esta ley está reformado por el 4.º del reglamento del ramo de 26 de Febrero de 1847.

(51) Los cuatro reales de que habla el artículo 1.º de esta ley, se continuarán cobrando para el alumbrado público de esta ciudad, segun decreto de 25 de Abril de 1843, (ley 2, tít. 5, libro 4.º R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 9 de Agosto de 1859,	Mandando pue el Administrador de rentas de Santa Ana, recaude en lo sucesivo el impuesto de 2 reales por cada res que se mate en aquella ciudad que por acuerdo de 21 de Octubre de 1858 se destinó para el pago del Catedrático de latinidad de la referida ciudad.
Acuerdo del Gobierno de 10 de Agosto de 1860,	Exonerando de este derecho al director de los minerales del Tabanco y los Encuentros por las reses que beneficien para el consumo de los trabajos.
Acuerdo del Gobierno de 13 de Julio de 1861,	Concediendo el privilegio de destajar ganado sin pagar derechos á los hacendados que trabajen el añil en grande escala.
Decreto del Gobierno de 29 de Noviembre de 1862,	Previniendo que el Administrador de rentas de San Salvador cobre medio real por cada res de las que se maten, ademas del impuesto que se cobra, cuya disposicion la deroga el acuerdo del Gobierno de 18 de Noviembre de 1863.
Acuerdo del Gobierno de 18 de Noviembre de 1863,	Reduciendo el impuesto del tajo en esta ciudad á los 12 reales que antes se cobraban quedando derogado el acuerdo de 22 de Junio de 1860 y suprimiendo el aumento del medio real por cada res.

Nota.—Resulta de las disposiciones anteriores:

Que se paga generalmente por cada res que se mata para el consumo, seis reales, segun el artículo 1º del decreto del Gobierno de 25 de Febrero de 1841 y el 1º del reglamento del ramo de 26 de Febrero de 1847:

Que ademas de los seis reales establecidos, se ha

recargado mas este impuesto á objetos de beneficencia y enseñanza pública segun acuerdo supremo de 9 de Agosto de 1859 y 29 de Noviembre de 1862, aunque este último está ya derogado por el de 18 de Noviembre de 1863 que reduce el total de este impuesto en esta ciudad á doce reales:

Que los dueños de minas están exentos de pagar dicho impuesto por las reses que maten para el consumo de carnes en los trabajos de sus minerales, segun el artículo 7º del decreto legislativo de 28 de Febrero de 1848 y acuerdo del Gobierno de 10 de Agosto de 1860; asi como por el acuerdo supremo de 13 de Julio de 1861, lo están tambien los añileros que trabajan este fruto en grande escala:

Que las órdenes legislativas de 2 de Marzo de 1848, señalan los sobrantes del tajo para los hospitales de esta ciudad y San Vicente, despues de hechas las erogaciones de la enseñanza primaria; igual concesion hace la órden legislativa de 6 de Marzo de 1848 en favor del hospital de Santa Ana. Lo dispone de la misma manera, la de 8 de Marzo de 1848 respecto al hospital de San Miguel. La [ley 11, tít. 10, libro 4º R. P.] señala tambien para el hospital de Sonsonate el impuesto de un real por cada res que se mate en los distritos de Sonsonate é Izalco, conforme con el inciso 2º de la órden legislativa de 26 de Julio de 1840 [ley 4, tít. 10, libro 4º R. P.]. Asi mismo, por acuerdo de 5 de Octubre de 1840 y 13 de Febrero de 1846, señalan $50 de los sobrantes del tajo al hospital de esta ciudad, segun lo espresa el artículo 2º del decreto legislativo de 22 de Febrero de 1858. Por último, se destinan los sobrantes del tajo del Departamento de San Miguel para los gastos de la enseñanza superior, ó reedificacion del edificio de aquella Academia, pero todas estas disposiciones las deroga el artículo 35, título 5º, de los esta-

tutos de la Universidad de 29 de Octubre de 1859, que destina la totalidad de los productos de este ramo para la instruccion pública y posteriormente, por acuerdo supremo de 5 de Diciembre de 1864, se previene que en lo sucesivo el Administrador de rentas de Santa Ana, remita á la tesoreria del hospital de aquella ciudad, el sobrante del ramo del tajo y todo lo que se recaude del impuesto de 2 reales por cada bulto de efectos del pais y extrangeros que procedan de Guatemala y se introduzcan á aquel Departamento.

Buhoneros.

Decreto legislativo de 14 de Febrero de 1856, — Dice: que nadie puede ejercer el oficio de buhonero en el Estado sin licencia del Gobernador respectivo, pagando un peso á beneficio de las escuelas primarias.

Manda forzosa.

Decreto legislativo de 16 de Febrero de 1841, — (Ley 1ª, tít. 4, libro 6º R. P.)

Decreto del Gobierno de 23 de Mayo de 1846, — [Ley 11, tít. 2, libro 8º R. P.]

Acuerdo del Gobierno de 10 de Octubre de 1854, — [Ley 7, tít. 4, libro 6º R. P.]

Decreto del Gobierno de 26 de Agosto de 1855, — (Ley 8, tít. 4, libro 6º R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 19 de — Dice: que los herederos, albaceas y demas representantes de testamentarías enterarán en la administracion respectiva dentro de 30 dias contados desde esta fecha lo que estuvieren adeudando al ramo de instruccion pública y si no lo verifican se les exigirá personal y solidariamente una cantidad doble á la deuda. En igual pena

Agosto de 1859,	incurrirán las personas que de aquì en adelante no enteren lo que deban al ramo. Los administradores demandarán ante los jueces comunes á los deudores morosos haciendo uso de sus gestiones en papel simple y sin costas ni derechos, llevando por lo que recauden un 8 por ciento.

NOTA.—Este impuesto es de $3; por su recaudacion señala la ley un 8 por ciento, destinando sus productos á los fondos de la Universidad, segun el artículo 35, título 5º, estatutos de 29 de Octubre de 1859.

½ por ciento de testamentos.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1849,	(Ley 3, título 4, libro 6º R. P.)
Decreto del Gobierno de 3 de Octubre de 1850,	[Ley 4, tit. 4, libro 6º R. P.]
Decreto legislativo de 26 de Agosto de 1855,	[Ley 8, tít. 4, libro 6º R. P.]

NOTA.—Este impuesto es para la Universidad por el artículo 35, título 5º, estatutos de 29 de Octubre de 1859.

Suscricion al periódico oficial.

Decreto de 9 de Mayo de 1857,	Mandando que todos los empleados de Hacienda que gozan dotacion de $50 arriba son suscritores forzosos al periódico oficial del Gobierno, como asi mismo los Gobernadores departamentales, las municipalidades de cabecera de distrito y escitándose atentamente al Reverendo Obispo Diocesano á efecto de que se sirva hacer se inscriban los párrocos beneficiados del Obispado.

Licencia de enterramientos.

Acuerdo del Gobierno de 29 de Noviembre de 1861, Dice: que las limosnas de enterramientos en cualquiera de los templos de la República, sean enteradas en las tesorerias municipales y que su inversion, se haga de acuerdo con los Gobernadores y bajo su cuidado é inspeccion.

Acuerdo del Gobierno de 17 de Diciembre de 1861, Dice: que las limosnas de enterramientos concedidas para beneficio de los diversos templos de la República que no hubiesen sido recaudadas, sean cobradas por los Gobernadores departamentales y remitidas á la Tesoreria general para invertirlas en el trabajo de la Iglesia de Concepcion y que lo dispuesto por el acuerdo de 29 del pasado se entienda sobre las licencias que se concedan desde la fecha de aquella disposicion en adelante. (52)

Capellanias.

Decreto de las cortes españolas de 27 de Setiembre de 1820, (Ley 6, tít. único, libro 10 R. P.)

Decreto legislativo de 26 de Setiembre de 1829, (Ley 6, tít. 5, libro 7º R. P.)

---

(52) Estos dos acuerdos quedan derogados por el decreto del Gobierno de 29 de Noviembre de 1865 que dice:

3.° Considerando por último, que el acuerdo citado de 29 de Noviembre del propio año de 1861 es contrario al artículo 6.° de la ley única, título 3.°, libro 7.° de la R. P., que puso bajo la inmediata inspeccion y competencia de la autoridad eclesiástica la administracion de los capitales y cualesquiera fondos destinados á la conservacion y fomento del culto público religioso como comprendidos en la inmunidad real de la iglesia: en uso de sus facultades ordinarias ha tenido á bien decretar y decreta.

Artículo único.—Se derogan los acuerdos mencionados de 21 de Agosto de 1860 y 29 de Noviembre de 1861: lo mismo que los decretos de 11 de Octubre de 1861, de 12 de Noviembre del propio año y 28 de Mayo de 1862, relativos al juramento civil del Clero Salvadoreño.

Decreto legislativo de 26 de Julio de 1832,	(Ley 5, tít. único, libro 10 R. P.)
Decreto legislativo de 10 de Agosto de 1832,	(Ley 7, tít. 5, libro 7º R. P.)
Decreto del Gobierno de 18 de Setiembre de 1832,	(Lèy 8, tít. 5, libro 7º R. P.)
Decreto del Gobierno de 29 de Agosto de 1834,	(Ley 1ª, tít. 6, libro 7º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 3 de Diciembre de 1834,	[Ley 2, tít. 6, libro 7º R. P.]
Decreto del Gobierno de 19 de Enero de 1835,	(Ley 5, tít. 6, libro 8º R. P.)
Decreto federal de 18 de Abril de 1836,	(Ley 5, tít. 5, lib. 1º R. P.)
Decreto legislativo de 13 de Agosto de 1836,	(Ley 3, tít. 6, libro 7º R. P.)
Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1854,	(Ley 4, tít. 6, libro 7º R. P.)

Baldíos, venta y composicion.

Decreto del Gobierno de 17 de Junio de 1835,	(Ley 3, tít. 9, libro 3º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 6 de Mayo de 1844,	(Ley 7, tít. 9, libro 3º R. P.)
Decreto legislativo de 1º de Marzo de 1847,	(Ley 9, tít. 12, libro 8º R. P.)
Orden legislativa de 16 de Febrero de 1848,	(Ley 13, tít. 9, libro 3º R. P.)
Decreto legislativo de 12 de Julio de 1848,	(Ley 12, tít. 9, libro 3º R. P.)
Decreto legislativo de 17 de Febrero de 1849,	(Ley 14, tít. 9, libro 3º R. P.)
Decreto del Gobierno de 1º de Octubre de 1855,	(Ley 16, tìt. 9, libro 3º R. P.)

Decreto del Gobierno de 17 de Noviembre de 1860.

Art. 1º—Todas las denuncias de baldíos que se hagan en lo sucesivo, asi como aquellas en que aun no se hubiese fallado en 1ª instancia serán remuneradas con arreglo á la ley 16, tít. 9, libro 3º R. P. con la misma especie de documentos, ó de moneda en que se vendan dichos baldíos y hasta que la enagenacion se haya verificado.

Art. 2º—Cuando el Gobierno diere los baldíos denunciados para egidos de alguna poblacion, se pagará á los denunciantes la parte que les corresponda, en libramientos de abono general, segun el valúo que se hubiere practicado.

Art. 3º—Los derechos de los Agrimensores, se satisfarán siempre en dinero.

Art. 4º—Quedan derogados los artículos 9 y 11, de la ley 9, título 12, libro 8º R. P. en la parte que se oponga á este decreto.

Acuerdo del Gobierno de 13 de Marzo de 1861.

1º Que por la ausencia del denunciante, no se suspenda el procedimiento de ninguna instancia para practicar citaciones, deserciones, rebeldìas, ú otras providencias dilatorias á que diere lugar siendo bastante la defensa que el representante legal de la Hacienda pública hace de los intereses fiscales; y 2º que el denunciante tenga derecho á la gratificacion que le dá la ley siempre que presente con oportunidad la plena prueba de su denuncia pero que en manera alguna se conceda este derecho si la prueba fuese presentada, en todo, ó en parte de ella por el Fiscal de Hacienda, ó de oficio por el Juez, ó tribunal que conozca de la causa.

Acuerdo del Gobierno de 13 de Diciembre de 1862, Dice: que cuando se proceda á medir terrenos por los Agrimensores titulares que se supongan baldíos sin la previa formacion de un espediente que lo justifique, debe considerarse nula y de ningun valor.

Tesorería peculiar de instruccion pública.

Decreto legislativo de 16 de Febrero de 1841,	Artículos 6º y 7º, [ley 1ª, tít. 4, libro 6º R. P.]
Decreto del Gobierno de 21 de Marzo de 1841,	(Ley 2, tít. 4, libro 6º R. P.)
Decreto del Gobierno de 29 de Abril de 1853,	(Ley 6, tít. 4, libro 6º R. P.)
Acuerdo del Gobierno de 2 de Junio de 1858,	Dice: que la Tesoreria general prevenga á los Administradores omisos cumplan con mandar á la tesoreria peculiar una noticia mensual de lo que se recaude del ramo de instruccion pública.

Estatutos de la Universidad de 29 de Octubre de 1859.
Titulo 5º, artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40.
Matrículas, título 2, artículos 82, 83, 86.
Arancel, título 18, artículo 169.
Distribucion de derechos, artículos 170, 171, 172.

Acuerdo del Gobierno de 21 de Febrero de 1860,	Suprimiendo las tesorerias peculiares de la Suprema Corte de Justicia y la de la Universidad, reasumiéndolas en la Tesoreria general de la República.
Acuerdo del Gobierno Provisorio de 10 de Marzo de 1864.	Restableciendo la Universidad y Colegio y la tesoreria de instruccion pública previniendo en su artículo 9º que todos los Administradores de rentas llevarán cuenta separada desde el dia de la publicacion de este acuerdo, de las rentas pertenecientes al ramo de instruccion pública, segun lo dispuesto en los estatutos de la Universidad, remitiendo mensual y directamente dichos fondos al tesorero de instruccion pública.

Imprenta.

Acuerdo del Gobierno de	(Ley 12, tít. único, libro 10

13 de Febrero de 1855, (R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 26 de Junio de 1856, { Dice: estando vacante la inspeccion de la oficina de la Imprenta del Supremo Gobierno se nombra para tal objeto al Jefe de Seccion de Hacienda y Guerra.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Junio de 1857, { Dice: que en lo sucesivo se aumente este gasto (gastos indispensables de la imprenta) á tres pesos mas, y se le suministren ocho mensuales al director.

Acuerdo del Gobierno de 6 de Enero de 1858.

Art. 1º—El Director de la Imprenta del Gobierno, llevará un libro manual de cuenta corriente en que se sentarán las partidas de cargo y data que fueren ocurriendo, por órden numérico, segun los artículos 66 y 67, de la ley 1ª, tít. 9, libro 8º R. P. que se observarán en lo conducente.

Art. 2º—El Director deberá precisamente cargarse el valor de toda clase de impresiones, tanto oficiales, como particulares, admitiéndosele por buena data toda clase de las que se le ordenen por cualquiera de los Ministros, con la fórmula de *imprímase* al pié del manuscrito.

Art. 3º—Asi mismo se cargará en cuenta el valor de los mil ejemplares de cada número de la Gaceta, segun el precio asignado en acuerdo de 16 de Setiembre último, y abriendo la respectiva cuenta á todos los agentes de suscricion, segun el mismo acuerdo.

Art. 4º—Cada dia 1º de mes hará corte de caja y formará el estado correspondiente que en número de dos ejemplares dirigirá al Ministerio de Hacienda, quien en su vista los distribuirá entre la Tesoreria y Contaduria.

Art. 5º—Cada tres meses la Contaduria mayor, hará corte de caja al Director de la Imprenta, con cuyo fin pasará éste á aquella oficina.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Febrero de 1858, { Dice: que cede á beneficio del Director y oficiales de la Imprenta del Triunfo, el valor de las impresiones que no excedan de medio pliego de lecturita.

Auténticas y pasaportes.

Acuerdo del Gobierno de 16 de Julio de 1856, { Dice: que de hoy en adelante se pague por cada firma que se certifique, un peso: por cada pasaporte que se espida para cualquiera de los Estados de la América Central, un peso; y por los que se dén para fuera de la República, dos pesos, debiendo llevar cuenta exacta de lo que produzca este ramo, uno de los oficiales del mismo Ministerio.

Acuerdo del Gobierno de 25 de Febrero de 1858.

El Presidente, en atencion, á que cada dia, va aumentándose el ramo de pasaportes y legalizacion de firmas que está á cargo del oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha dispuesto que cada una de las partidas de la cuenta que lleva, vaya autorizada con la rúbrica del infrascrito Ministro y que los productos de aquellos ramos se inviertan en gastos de escritorio, sobre cuya inversion, dicho oficial mayor recojerá las constancias necesarias como lo ha hecho hasta este dia.

Acuerdo del Gobierno de 13 de Mayo de 1859, { Dice: que de todo pasaporte que se espida para el exterior y de todo documento que se autentique en el Minisnisterio de Relaciones Exteriores, se tome razon en la Contaduria mayor, antes de que se paguen los respectivos derechos en la Tesoreria general.

Acuerdo del Gobierno de 18 de Junio de 1860.

1º Toda persona que salga de los puertos de la República deberá llevar pasaporte.

2º El pasaporte para fuera de Centro-América, costará cinco pesos.

3º El pasaporte para las Repúblicas Centro-americanas, tres pesos.

4º Tanto los pasaportes de á cinco pesos como los de á tres pesos, irán firmados por el Ministro de Relaciones pero podrán espenderse en las Comandancias de los puertos á las personas que no les convenga sacarlo en la Capital, á cuyo efecto se pondrá en ellas por la Tesoreria general suficiente número de ejemplares en blanco ya firmados por el Ministro respectivo siendo á cargo de la misma Tesoreria general exigir cada tres meses el producido con la cuenta correspondiente.

Acuerdo del Gobierno de 5 de Enero de 1861,	Dice: que por cada auténtica que se ponga, se pagará un peso, ya sea una ó muchas las firmas que comprenda.
Acuerdo del Gobierno de 30 de Setiembre de 1865,	Reduciendo el valor de todo pasaporte al de ocho reales, mandando llevar la cuenta á los Comandantes de los puertos y exigiendo la remision de los productos cada tres meses á la Tesoreria general.

Comisos.

Decreto federal de 17 de Setiembre de 1829,	Artículos 1º y 2º [ley 3, tít. 5, libro 8º R. P.]
Arancel de Aduanas de 27 de Febrero de 1837,	(Ley 1ª, tít. 5, libro 8º R. P.) artículos 15, 30, 55, 56, 63.
Decreto del Gobierno de 23 de Setiembre de 1841,	(Ley 3, tít. 4, libro 8º R. P.) artículos 2º y 3º
Decreto del Gobierno de 19 de Junio de 1842,	[Ley 8, tít. 8, libro 8º R. P.] artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 13.
Decreto legislativo de 18 de Marzo de 1847,	(Ley 14, tít. 8, libro 8º R. P.)

Ley orgánica de 21 de Octubre de 1847, { (Ley 2, tít. 9. libro 8º R. P.) artículos 51. 52, 89 y 92.

Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1848, { (Ley 3, tít. 9, libro 8º R. P.)

Acuerdo del Gobierno de 7 de Mayo de 1857, Dice:

1º Los efectos extrangeros procedentes del Estado de Honduras que se encuentren en los pueblos y aldeas fronterizas de la República, sin haber sido registrados en las Administraciones de rentas de Chalatenango, ó Tejutla, se estimarán de contrabando, y caerán en comiso.

2º Las personas, en cuyo poder, se encuentren dichos efectos serán consideradas como cómplices en la defraudacion de los derechos que en su introduccion legal debieran pagar al fisco, y sufrirán una multa equivalente al importe de dichos derechos.

Acuerdo del Gobierno de 26 de Junio de 1861, { Dice: (hablando de las mercaderias, ó artículos estancados por el Gobierno) que cuando despues de corridos los trámites del juicio de comiso fueren declarados de contrabando algunos artículos cuya venta está monopolizada por el fisco, el Juez de la causa dé aviso á la oficina superior de la respectiva renta para que disponga de dichos artículos; y al Ministerio de Hacienda para que mande indemnizar con dinero de la propia renta á los denunciantes y demas personas que tengan interes en el comiso, segun el valúo qu se hubiere hecho en el juicio.

Para los comisos véase tambien el artículo 9º del Código de Procedimientos.

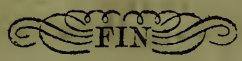

INDICE.

PAG.
Dedicatoria..... III
Prólogo..... V

PRIMERA PARTE.

SECCION 1ª

Leyes orgánicas y decreto de 13 de Marzo de 1848.. 1

SECCION 2ª

Arancel de Aduanas marítimas..... 3

SECCION 3ª

Tarifa de aforos..... 5

SECCION 4ª

Leyes de crédito público é indemnizacion..... 7

SECCION 5ª

Disposiciones particulares..... 11

SEGUNDA PARTE.

SECCION 1ª

Derechos é impuestos de importacion..... 27
20 por ciento..... 27
18 por ciento..... 29
14 por ciento..... 31
7 por ciento..... 31
4 por ciento sobre los productos agrícolas é industriales de las Repúblicas de Centro-América... 32
Introduccion de ganado..... 35
Tránsito de mercaderias extrangeras..... 36
Bodegaje..... 37
Peaje..... 38
Tonelaje..... 39
Licores extrangeros..... 40
Tabaco..... 42
Hospicio de San Salvador..... 44
Fondo para la policía..... 45

PAG.
Café extrangero..... 45
Roles..... 46
Sal de piedra extrangera..... 46
Aguada..... 46
Almacenaje por depósito de mercaderias..... 47
3 pesos por cada buque que fondee en el puerto de Acajatla para el hospital de Sonsonate..... 48
Aguardiente de Nicaragua..... 48
Id. de Guatemala y Honduras..... 48
Sebo de res..... 49
Licencia de salida de buques..... 49
Trasbordo..... 51
Pólizas..... 52
Importacion libre..... 52
Importacion prohibida..... 55

SECCION 2ª

Derechos é impuestos de exportacion..... 56
Montepío de añileros..... 56
2 reales por cada tercio de añil para la Universidad.. 57
Guias de añil..... 57
Extraccion de oro, plata y piedras preciosas..... 57
Brozas minerales..... 60
Exportacion libre..... 60
Exportacion prohibida..... 63

SECCION 3ª

Rentas, derechos é impuestos internos..... 63
Renta de aguardiente..... 63
Id. de gallos..... 69
Id. de correos..... 69
Id. de pólvora y salitre..... 74
Id. de papel sellado..... 76
Alcabala interior..... 78
Tajo..... 79
Buhoneros..... 82

PÁG.
Manda forzosa..... 82
½ por ciento de testamentos..... 83
Suscricion al periódico oficial..... 83
Licencia de enterramientos..... 84
Capellanias..... 84
Baldíos, venta y composicion..... 85
Tesoreria peculiar de instruccion pública..... 87
Imprenta..... 87
Auténticas y pasaportes..... 89
Comisos..... 90

FÉ DE ERRATAS.

Páginas.	*Líneas.*	*Dice.*	*Léase.*
I.	7	hasta 15 de Octubre	hasta 31 de Diciembre
1.	3	decretos	decreto
10	7	tít. 13	tít. 12
10	11	tít. 13	tít. 12
11	2	22 de Febrero	9 de Febrero
17	6	Febrero de 1850	Febrero de 1849
17	15	tít. 10	tít. 9
17	25	tít. 10	tít. 9
18	16	19 de Febrero	9 de Febrero
21	1	17 de Febrero	5 de Febrero
24	19	Ir	I. (C. de Instruccion criminal)
27	15	del Gobierno	legislativo
31	7	18 p o/o	14 p o/o
36	29	Tratado de comercio de 5 de Marzo de 1847.	Acuerdo del Gobierno de 5 de Junio de 1857.
36	23	Art. 2º, ley 7, tít. 3, libro 8º R. P.	Acuerdo del Gobierno de 5 de Junio de 1857 (citado)
37	24	legislativo	del Gobierno.
29	18	interiores	anteriores.
43	8	intraduccion	introduccion.

Dionisio Gonzalez.

LEYES

DE

1866.

Nota:

En el Suplemento se encuentran los Decretos y Acuerdos que siguen, correspondientes á este año de 1866.

Decreto	de 27	de Enero.
Acuerdo	3	Marzo.
Yd.	22	Setiembre.
Yd.	27	Yd.
Yd.	5	Noviembre.
Yd.	24	Yd.
Yd.	17	Diciembre.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 3 de 1866.

EL SUPREMO GOBIERNO

Acuerda:

SE prevenga á la Tesorería especial de crédito público que despues de pagado el interes de la deuda nacional correspondiente al primer semestre vencido, reserve para el pago del segundo, el sobrante de los productos del montepío de añileros, y que para el mismo fin se ordene à los Señores administradores de las aduanas marítimas, que desde el mes de Febrero próximo en adelante remitan á la propia Tesorería la cuarta parte de los productos de dichas aduanas.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 3 de 1866.

Bonilla.

Imprenta de Marcelino Gamero y Cía.
Y se halla de venta en la Administración.

Oficina de Publicaciones. San Salvador, Enero 3 de 1896.

EL SUPREMO GOBIERNO

Acuerda:

Se previene á la Tesorería especial de crédito público que después de pagado el interés de la deuda nacional correspondiente al primer semestre vencido, reserve para el pago del segundo, el sobrante de los productos del monopolio de aguardiente, y que para el mismo fin se ordene á los Señores administradores de las aduanas marítimas, que desde el mes de Febrero próximo en adelante remitan á la propia Tesorería la cuarta parte de los productos de dichas aduanas.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra,
Bonilla.

Y de orden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 3 de 1896.

Bonilla.

ARANCEL

DE

DERECHOS PARROQUIALES.

SAN SALVADOR.

IMPRENTA DEL GOBIERNO: CALLE DE LA UNION.

1866.

NOS, TOMAS MIGUEL PINEDA Y SALDAÑA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE SAN SALVADOR.

POR cuanto: el Arancel de derechos Parroquiales, vigente hasta hoy en esta Diócesis, ha sido alterado en mucha parte, ya por los abusos y costumbres contrarias que se han ido introduciendo con el transcurso del tiempo, ya por las modificaciones hechas por la ley 3ª, tít. 7º, lib. 7º de la Recopilacion patria que los rebajó en mucha parte: resultando por lo mismo un trastorno y confusion que ha sido la causa de que en cada Parroquia sean distintos los derechos que se exigen, y de que frecuentemente se susciten discordias y disensiones entre los Párrocos y sus feligreses; y por cuanto: es un deber de nuestro ministerio pastoral poner remedio á semejantes males, estableciendo una regla fija en el cobro y pago de derechos, sin que por esto alterémos en manera alguna la ley ya referida, consultando por estemedio la paz y armonia que deben existir entre los Párrocos y sus feligreses; por tanto: ordenamos y mandamos que en lo sucesivo se observe y cumpla puntualmente, el siguiente

ARANCEL.

Derechos de Bautismo.

Por cada bautismo se darán al Párroco cuatro reales, entendiéndose en estos todo derecho, y ademas dos

reales, destinados por la ley 8ª, tít. 7º, lib. 7º Recopilacion patria para la cóngrua del Obispo y Cabildo Eclesiástico.

Derechos de Casamiento

Conforme á la ley 3ª, tít. 4º libro 7º Recopilacion patria.

Por las informaciones prévias para contraer matrimonio, se llevarán tres pesos, y por las proclamas, desposorio y velacion, veintiocho reales, ya sea viuda ó soltèra la muger. Estas informaciones deberán instruirse en papel del sello tercero, segun la práctica generalmente recibida en los Tribunales, el cual será costeado por la parte interesada.

Por el registro que siempre debe hacerse antes del casamiento, de las partidas de bautismo ó muerte, un peso por cada una, entendiéndose lo mismo por el de las de casamiento.

Por la certificacion de cada una de dichas partidas ó de confirmacion, un peso, debiendo estenderse en papel del sello cuarto de primera clase, segun lo prevenido en el artículo 14 de la ley 16, tít. 2º, lib. 8º Recopilacion patria, y lo deberán poner las partes.

Por cada una de las proclamas, dos reales, y por la certificacion de éstas un peso, la cual deberá estenderse en papel del sello tercero puesto por las partes. Cuando sea necesario solicitar dispensa de algun impedimento dirimente del matrimonio ó de proclamas; como en este caso se aumentan las diligencias que se deben practicar, llevará el Párroco cuatro pesos á mas de los derechos ordinarios ya señalados.

Las velas deberán ponerlas los nóvios, y si las pusiere el Párroco cobrará seis reales.

Las arras pertenecen siempre á la esposa, por ser

donacion que le hace el esposo, y podrán ser de la clase de moneda que este quiera, pero de la misma especie.

Cuando los nóvios pidan madrugada pagarán dos pesos á mas de los derechos señalados; y si fueren varios, los dos pesos se pagarán á prorata, dando cada cual la parte que le toque.

Cuando por alguna circunstancia se haya de hacer algun desposorio, sin que al mismo tiempo se haga la velacion; si el desposorio se verifica en la Iglesia, se pagarán al Párroco dos pesos, y si en casa particular cuatro pesos.

La toma de consentimiento de la pretendida en casa particular, dos pesos.

Cuando se instruya informacion de testigos para justificar el bautismo, fallecimiento, casamiento ó confirmacion de alguna persona, solo exigirá el Párroco que la practique, inclusive el asiento de la partida en el libro correspondiente, doce reales; pues por la certificacion que de ella se diere, se llevará un peso, segun se dispuso arriba.

Por cada matrimonio, deberá aplicarse su respectiva misa, y si por alguna justa causa se hicieren dos ó mas á un tiempo; aplíquese por uno, quedando obligado el Párroco á aplicar oportunamente la misa que á cada uno de los otros corresponde.

El sacristan gánará lo que sea costumbre en cada lugar.

Derechos del Párroco en los entierros.

Por los entierros en que no hay solemnidad, no se llevarán derechos Parroquiales, y solo se exigirán doce reales de fábrica; art. 2º, ley 3ª, tít. 4º, lib. 7º Recopilacion patria.—Cuando las partes quieran solemnidad en los entierros, el Párroco cobrará lo siguiente.

Por un entierro con capa, cruz é incensario, ocho pesos.

Por cada posa, doce reales.

Por una vigilia, veinte reales: con misa, tres pesos mas, y con asistencia de Ministros, cuatro pesos cuatro reales mas.

Si los interesados quisieren que el Párroco acompañe el cadáver procesionalmente hasta el campo-santo, cobrará seis pesos mas.

Si á mas de las exéquias espresadas piden responsos, cobrará cuatro reales por cada uno siendo cantados, y si rezados, dos reales: si piden vigilia, veinte reales.

Pertenecen al Párroco las velas que se ponen al cuerpo; y las del Altar mayor ó Altares, á la fábrica; siendo de cargo del Cura, dar tres reales al sacristan, y otros tres al crucero.

Por los entierros de párbulos con Cura, cruz, sacristan y capa, cinco pesos: si es con misa que se dice de *gloria*, con Ministros que tambien asistan al entierro, once pesos; y sin dichos Ministros, ocho pesos; pagándose por el Cura al sacristan y crucero, tres reales á cada uno.

En los entierros en que el Cura solo dice preces rezadas con asistencia del sacristan y crucero y sin otra solemnidad, cobrará el Párroco dos pesos, y ademas dos reales para cada uno de los antedichos, y si fuese cantado, tres pesos seis reales, inclusos los cuatro reales del sacristan y crucero.

Cuando el Párroco tenga que hacer un entierro en otro pueblo distante de la cabecera cobrará doce reales por cada legua de ida y vuelta; igualmente los Ministros, si los piden. Lo mismo en los casamientos.

Derechos de los Ministros.

Por acompañar al Párroco en el entierro, revesti-

dos, un peso cada uno.

Si hay vigilia, cuatro reales cada uno.

Por la Misa y últimos oficios, un peso.

Si tambien acompañan el cadáver hasta el camposanto, revestidos, dos pesos mas á cada uno.

Derechos de fábrica en los entierros.

Por cada tiempo de dobles de seña, reseña &ª, siendo solemnes con todas las campanas, doce reales cada uno: siendo sencillos con dos campanas, cuatro reales cada uno.

Por los repiques solemnes, doce reales: por los ordinarios con menos campanas, diez reales; cuyos derechos de campanas pertenecen á la fábrica de la Iglesia.

Por lo que mira á derechos de sepultura ó lugar del enterramiento en el cementerio comun, se pagarán doce reales.

En el Presbiterio, solo los Presbíteros pueden sepultarse.

Derechos de la Mitra

Conforme á la ley 8ª, *tít.* 7º, *libro* 7º *Recopilacion patria.*

Por cada entierro con capa, cuatro reales que pagarán los dolientes.

Por cada tiempo de dobles, si es solemne, cuatro reales, á mas de los doce que corresponden á la fábrica.

Por cada tiempo de dobles sencillos, dos reales, á mas de los cuatro que pertenecen á la fábrica.

Derechos Parroquiales en las funciones.

Si la funcion fuere por algun difunto, se regularán los derechos de esta manera.

Por la vigilia, veinte reales: por la Misa, tres pesos: por el responso, cuatro reales: para los sacristanes, otros cuatro reales.

Si es con Ministros, y estos asisten á la vigilia y Misa, doce reales á cada uno.

En las demas funciones con esposicion del Divinisimo ó sin ella, se cobrarán veinte reales por las vísperas: ocho reales por la procesion, si esta fuere al contorno de la Iglesia: si acompañan Ministros, dos reales á cada uno, y si afuera, tres pesos el Párroco y cuatro reales los Ministros: por la misa tres pesos: por la Salve y colocacion, un peso; por el sermon, seis pesos. Suele haber en algunas Parroquias, octavarios ó quincenarios de Misas cantadas sencillas ó sin solemnidad. Los derechos de estas serán los que se ha acostumbrado pagar; y lo mismo será respecto de las Cofradias ó Hermandades que se establezcan en lo sucesivo, continuando en las establecidas, los derechos que segun los libros ó cuadernos de asientos respectivos, ha sido costumbre satisfacer.

Primicias.

Corresponden al Párroco las primicias que segun el precepto de la Iglesia, están los fieles obligados á satisfacer; pues aunque el decreto legislativo de 18 de Octubre de 1834, que es la ley 3ª, tít. 4º, lib. 7º de la Recopilacion patria, quitó la coaccion en su cobro, no ha podido quitar la fuerza moral del mandamiento de la Iglesia que obliga á satisfacerlas bajo pecado mortal; siendo la materia grave y aun con pena de restitucion. Podrán pues los Párrocos recibir las que les pagaren.

Dado en el Palacio Episcopal de San Salvador, á

los ocho dias del mes de Enero, del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.

TOMAS; Obispo de San Salvador.

Por mandado de S. S. I.;
José Antonio Murga,
Notario Público.

Ministerio de Instruccion pública del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 9 de 1866.

El Supremo Gobierno atendiendo á las indicaciones de varios individuos del Consejo de Instruccion pùblica acerca de la inconveniencia de permitir que en los Liceos ó Colegios privados se hagan los estudios correspondientes á la enseñanza secundaria; y considerando, 1º que el establecimiento de la Universidad á cargo del Estado con las cátedras de los ramos de la instruccion secundaria y superior, lleva en mira que el Gobisrno pueda tener una inspeccion inmediata sobre la enseñanza de aquellos ramos y cerciorarse de una manera efectiva de que se cumple con todas las prescripciones de los Estatutos de la Universidad: 2º que sin embargo de que segun los artículos 4º y 5º de los dichos Estatutos puede entenderse permitido que se hagan los estudios de la instruccion secundaria en los Liceos ó Colegios privados, el artículo 72 parece restringir ese permiso acordándolo solamente á las Academias departamentales; y 3º que las disposiciones de los artículos citados deben conciliarse consultando el espíritu general de los Estatutos y lo que exige el bien público en órden á la concesion de los estudios profesionales y de los que deben precederles, ha tenido á bien

Acordar:

Que en lo sucesivo no valgan para obtener grados universitarios los estudios correspondientes á la instruccion secundaria que se hagan en los Liceos ó Colegios privados establecidos en la Capital; y que la conce-

sion de que hablan los artículos 4º, 5º y 7º de los Estatutos se entienda solo respecto de las Academias ó Colegios departamentales establecidos con arreglo á la ley.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Instruccion pública;
Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 9 de 1866.

Arbizú.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados del Pueblo Salvadoreño, reunidos en Asamblea general, conforme á la Carta fundamental de la República.

DECRETÁN:

Artículo único.—Se há por instalado solemnemente el Cuerpo Legislativo de la República del Salvador y abrirá sus sesiones ordinarias el 19 del corriente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Dado en el salon de sesiones en San Salvador, á 17 de Enero de 1866.

Francisco Zaldívar, [Diputado] Presidente.—*V. Rodriguez*, [Senador] Vice-Presidente.—*M. Gallardo*, Senador.——*Martin Zaldívar*, Diputado.——*Filadelfo Garcia*, Diputado.—*Balbino Rivas*, Diputado.—*Victoriano Lazo*, Diputado.—*Roman Montoya*, Senador.—*J. Molina*, Senador.—*Salvador Ramos*, Diputado.—*Miguel Huezo*, Diputado.—*Miguel Castro*, Diputado.—*Francisco Herrera*, Diputado.—*Gregorio Pinto*, Senador.—*Tomas Sanchez*, Diputado.—*M. A. Evora*, Senador.—*Buenaventura Nuila*, Diputado.—*Rafael Fuentes*, Diputado.—*Josè Felix Còrdova*, Diputado.—*José Monterey*, [Diputado,] Pro-Secretario.—*J. M. Cáceres*, [Diputado] Secretario.—*Mariano Fernandez*, [Senador] Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 18 de 1866.—Por tanto: PUBLIQUESE.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 18 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 18 de 1866.

EL Supremo Gobierno con presencia de las dificultades y embarazos que se notan para el cumplimiento del acuerdo de 13 de Octubre de 1859 en lo relativo á la moneda columnaria de á un real y de á dos, cuyas columnas están borradas del todo ó en parte, de lo que se suscitan frecuentes cuestiones y disputas en el comercio,

ACUERDA:

Derogar el referido acuerdo de 13 de Octubre solo en la parte que se refiere á las monedas antedichas, quedando vigente en todo lo demas.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 18 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea generel ha ordenado lo que sigue.

Secretaría de la Cámara del Senado.—San Salvador, Enero 22 de 1866.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

A la Cámara del Senado ocurrió el oficial mayor de esta Secretaría Don Rosa Rodriguez esponiendo: que siendo mucho el trabajo que emplea en el desempeño de sus funciones, pide que se le aumente el sueldo de treinta pesos mensuales que tiene por el presupuesto general decretado por la última Legislatura. Despues de haber pasado la solicitud à una comision de su seno, aquel alto cuerpo en sesion del dia de hoy se ha servido acordar: que siendo en realidad considerables las ocupaciones del oficial mayor, se le aumente su sueldo con diez pesos mas, y que esta disposicion se tenga como adicional y parte del presupuesto actual; y que este aumento se le abone á dicho empleado desde el diez del corriente en que tomó posesion de su empleo.

Sírvanse UU. Señores Secretarios elevar lo espuesto al conocimiento de esa respetable Cámara y admitir las consideraciones del distinguido aprecio con que nos suscribimos de UU. sus atentos servidores.—*Mariano Fernandez.*—*V. Rodriguez.*

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 12 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 14 de

1866.—Por tanto: Ejecútese.
Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 14 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Cámara de Diputados ha decretado lo que sigue.

La Càmara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que la eleccion de Diputados propietario y suplente practicada en el distrito de Sensuntepeque á favor de los Licenciados Don Luciano Hernandez y Don Gregorio Lòpez, ha habido suplantacion de votos segun se comprueba con el espediente seguido en aquella Ciudad y que remitió el Ministerio de lo Interior, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único.—Se declara nula la eleccion de Diputados propietario y suplente efectuada en el distrito de Sensuntepeque. En consecuencia el espresado distrito procederà á nuevas elecciones el segundo domingo del próximo mes de Febrero, cuyo escrutinio deberá practicarse el siguiente domingo conforme á la ley; devolviéndose el espediente al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en San Salvador, á 24 de Enero de 1866.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 27 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior,
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula. San Salvador, Enero 27 de 1866.

Bonilla.

Desfavorable.

Ministerio del Interior del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Cámara de Diputados ha decretado lo que sigue.

La Càmara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que la eleccion de Diputados propietario y suplente practicada en el distrito de Sensuntepeque á favor de los Licenciados Don Luciano Hernandez y Don Gregorio Lòpez, ha habido suplantacion de votos segun se comprueba con el espediente seguido en aquella Ciudad y que remitió el Ministerio de lo Interior, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único.—Se declara nula la eleccion de Diputados propietario y suplente efectuada en el distrito de Sensuntepeque. En consecuencia el espresado distrito procederà á nuevas elecciones el segundo domingo del próximo mes de Febrero, cuyo escrutinio deberá practicarse el siguiente domingo conforme á la ley; devolviéndose el espediente al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en San Salvador, á 24 de Enero de 1866.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 27 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula. San Salvador, Enero 27 de 1866.

Bonilla.

Palacio del Poder Ejecutivo de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que la Cámara de Diputados ha decretado lo siguiente:

Decreto Número 27.

Considerando:

Que en el término de establecimiento é favor de la Diputación Los Hermanos y Don Miguel [illegible] con el siguiente seguro en [illegible] Ministerio de Instrucción Pública, se lo Decreta:

Artículo único.—Se declara de elección de Diputados propietario y suplente [illegible] el [illegible] distrito propietario [illegible] el segundo domingo del próximo mes de Octubre, y si verificado debería practicarse el siguiente domingo conforme á la ley; devolviéndose el expediente al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en San Salvador, á 24 de Junio de 1896.—Francisco Zedeño, Diputado Presidente.—Miguel Ángel, Diputado Secretario.—Rafael Ávalos, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador, Junio 27 de 1896.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Ministro del Interior,
Manuel A. Zaldívar.

Y de orden de S. E. el Señor Presidente de la República, del Ejecutivo, se imprima, publique y circule.

San Salvador, Junio 27 de 1896.

Zaldívar.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

El Senado y Cámara de Diputados de la República del Salvador, reunidos en Asamblea general.

Habiéndose procedido al sorteo del primer tercio de los individuos del Supremo Poder Judicial que debe renovarse segun los artículos 36 y 37 de la Constitucion, del cual resultaron designados por la suerte los Señores 2º y 4º Magistrados propietarios Licenciados Don Nicolas Peña y Don Manuel Olivares, y suplente Licenciado Don Agustin Chica, y verificada la eleccion prevenida por los propios artículos de la citada carta, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—Se han por reelectos 2º y 4º Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia por el período constitucional, que comienza el primero de Febrero del presente año, y concluye el primero de Febrero de 1872 á los Señores Licenciados Don Nicolas Peña y Don Manuel Olivares por el òrden de sus nombramientos.

Art. 2º—Se ha por reelecto Magistrado suplente, por el mismo período al Señor Licenciado Don Agustin Chica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones de la Asamblea general en San Salvador, á 27 de Enero de 1866.—*Francisco Zaldívar*, Presidente.—*José María Cáceres*, Secretario.—*Mariano Fernandez*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 3 de 1866.—Por tanto: Ejecútese

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 3 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Cámara de Senadores ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Senadores de la Repùblica del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que segun el artìculo 25 de la Constitucion, debe renovarse el primer tercio del Senado en las elecciones del presente año, asi como tambien es necesario elegir un Senador suplente en lugar del Señor Don Pedro Baudriz que falleció en Abril del año pròximo pasado; habiendo verificado el sorteo prevenido por la misma Constitucion, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Los círculos senatoriales de San Salvador, Santa Tecla, Chalatenango y San Miguel compuesto este de los distritos de San Miguel y de Gotera, elegirán un Senador propietario y un suplente.

Art. 2º—El círculo senatorial de San Vicente, elegirá un Senador suplente.

Art. 3º—Las elecciones se prcticarán el primer domingo de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley electoral de 19 de Marzo de 1864.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.——Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores, á 30 de Enero de 1866.—*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.——*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*Gregorio Pinto*, Senador Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Enero 31 de 1866. —Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 31 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

TENIENDO á la vista el decreto espedido con fecha de ayer por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo Diocesano instituyendo el Cabildo eclesiástico, y

CONSIDERANDO:

1º Que al Gobierno corresponde hacer el nombramiento, hasta el número de seis, para las prevendas del capítulo, conforme al artículo 8º del Concordato celebrado con la Santa Sede:

2º Que por ahora, y mientras cesa la escasez del Clero, puede organizarse el Cabildo con el Dean, cuyo nombramiento se reservó Su Santidad por el mismo Concordato, con el Arcediano, el Chantre, el Maestrescuela y el Tesorero; y

ATENDIENDO

A la urgencia de instalar cuanto antes el Cabildo eclesiástico para ocurrir á las necesidades de la Iglesia, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se nombra Arcediano al Presbítero Don Narciso Monterey, actual Provisor y Vicario general del Obispado. Se nombran igualmente para Chantre al Presbítero Don Rafael Aguilar, para Maestrescuela al Presbítero Don Juan Bértis y para Tesorero al Presbítero Don José Manuel Palacios.

Art. 2º—La Tesoreria general pasará por mensua-

lidades á la del Cabildo Eclesiástico los 5,100 pesos asignados á éste por el mismo Concordato.

Art. 3º—Comuníquese al Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Obispo Diocesano, para que si lo tuviese á bien se sirva dar á los nombrados la institucion y colacion canónicas.

Dado en San Salvador, á 31 de Enero de 1866.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos.
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Enero 31 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que la costumbre de sepultar cadáveres en los templos es altamente contraria á la decencia del culto y perniciosa á la salubridad pública; y que por otra parte ha sido causa del descuido de los cementerios; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Es prohibido en lo sucesivo sepultar cadáveres en los templos.

Art. 2º—Tan solo se esceptùan de esta disposicion el Presidente de la Repùblica y el Ilustrisimo Obispo Diocesano, los que hubiesen construido á sus espensas templos y capillas, y los que con anterioridad hubiesen adquirido el derecho de ser sepultados en alguna iglesia.

Art. 3º—Los infractores de esta disposicion y sus cómplices serán castigados cada uno con dos meses de prision y quinientos pesos de multa á beneficio del templo en que hubiese sido hecho el enterramiento.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores en San Salvador, á 1º de Febrero de 1866.—A la Cámara de Diputados.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 7 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—

Francisco Zaldívar, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 16 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 16 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que siendo un deber del Gobierno proteger la Religion Católica, debe por consecuencia sostener igualmente su culto: que éste demanda gastos á que es necesario proveer: que desde tiempo inmemorial estaban asignados para dichos gastos los derechos de enterramiento conocidos con el nombre de *fábrica ínfima:* que posteriormente fueron destinados estos derechos para la construccion del cementerio de esta Capital y sostenimiento del hospital; y considerando por último: que el primero de estos objetos está ya conseguido y que para lo segundo quedan fondos suficientes; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se destinan al fondo de fábrica de esta Parroquia los derechos de enterramientos llamados de fábrica ínfima por el reglamento de cementerios de esta Capital como está establecido en las demas Parroquias de la República.

Art. 2º—Queda derogada la ley de 17 de Octubre de 1847, en la parte que se oponga á la presente.

A la Cámara de Senadores.—Dado en el salon de sesiones: San Salvador, Febrero 1º de 1866.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 3 de

1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 15 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 15 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador.

Considerando:

Que para el mas rápido aumento de la prosperidad pública, conviene ensanchar las atribuciones de los Alcaldes, ya en cuanto á la recaudacion de fondos municipales, ya en la represion y castigo de ciertas faltas de policía; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—Toda deuda cedida en todo ò en parte en favor de los fondos municipales, deberá exigirse por los Alcaldes gubernativamente, siempre que el acreedor pueda justificar legalmente la existencia de la deuda.

Art. 2º—Para los deudores ausentes de que habla el artículo anterior, podrá exhortarse á cualquiera punto de la República donde se encuentre, y la autoridad exhortada está obligada á remitir al deudor, quien en el caso de insolvencia pagará trabajando con grillete la cantidad adeudada, siempre que se pueda justificar que es fraudulento.

Art. 3º—Los productos de este fondo se destinarán esclusivamente á la apertura y reparacion de caminos.

Art. 4º—Los Alcaldes municipales conocerán á prevencion con los jueces de paz conforme al Código de instruccion criminal de las faltas comprendidas en los reglamentos de policía y en las enumeradas en los artículos siguientes del Código penal con lugar á ape-

lacion en caso de ser admitida, para ante el Juez de 1ª instancia respectivo: artículos 470, números 3, 4, 5—471, números 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9: artículo 472, números 1, 2, 3, 8, 9: artículo 473, números 1, á 10, y número 13: artículo 475, números 1, 2 y 3: artículo 476, números 1, 2, 3, 4, 5 y 6: artículo 477, números 1, á 19, 24 y 25.

Dado en el salon de sesiones en San Salvador, á 1º de Febrero de 1866.—A la Cámara de Diputados.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.——*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 6 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.——*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—Balbino Rivas, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 16 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion:
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula. San Salvador, Febrero 16 de 1866.

Bonilla.

Véanse los números 90 y gracias del Diario oficial trim. 1º que trata del Reglamento municipal especialmente los arts. 969 y siguientes

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideracion el Tratado de paz y amistad ajustado entre el Gobierno de la República y S. M. la Reina de España; y encontrándolo de mútua conveniencia para ambos paises, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se ratifica en todas sus partes el Tratado de paz y amistad ajustado por el Gobierno de la República con Su Majestad la Reina de España.

Art. 2º—Se encarga al Ejecutivo que al hacer el cange de las ratificaciones de dicho Tratado y por medio de un artículo adicional, se aclare y defina con exactitud la nacionalidad de los hijos y súbditos españoles nacidos en el Salvador y la de ciudadanos salvadoreños nacidos en España.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores en San Salvador, á 3 de Febrero de 1866.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. San Salvador, Febrero 10 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*José Monterey*, Diputado Secretario.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 14 de 1866.—Por tanto: EJECUTESE.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Gregorio Arbizú.

Y de órden de S. E. el Sr. Presidente de la República, se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Febrero 14 de 1866.

Arbizú.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la Pepública del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideracion los cuatro tratados que sobre diversas materias celebraron los Plenipotenciarios de las Pepúblicas Centro y Sud-Americanas, y fueron firmados en Lima en 23 de Enero, 4 y 10 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo estime conveniente proceda á la ratificacion de los mencionados tratados.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores en San Salvador, á 3 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Diputados.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 10 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 14 de 1866.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones;
Gregorio Arbizù.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 14 de 1866.

Arbizú.

[illegible]

[illegible]

El presidente de la República del Salvador, en [illegible] que la República [illegible] [illegible] [illegible]

La Cámara de Diputados de la República del Salvador:

Considerando: Que en consideración los [illegible] que sobre diversas materias [illegible] [illegible] Representantes de las Repúblicas Centro-Americanas, [illegible] en Guatemala, el 15 de [illegible] de 1902 [illegible] [illegible] [illegible]

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, 15 de Febrero de 1903.

A. de la Llerena de [illegible].—M. Toledo Jiménez, [illegible].—Rafael [illegible], Diputado Secretario.—[illegible] Diputado Secretario.—[illegible] Diputado Secretario.

Palacio de Gobierno: San Salvador, Marzo 11 de 1903.—Por tanto, Ejecútese.

Alfonso Quiñónez Molina.

[illegible]

[illegible]

El Ministro de R. E. del Salvador, de la República de Guatemala, en nombre [illegible] y plenipotenciario, Manuel [illegible]

ARTÍCULO

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la actual tarifa de aforos ha llegado á ser defectuosa en su aplicacion por los muchos artículos que no se encuentran anotados en ella, y que ademas es conveniente espeditar el trabajo de las aduanas, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que proceda á reformar la tarifa de aforos, adoptando para esto el sistema de peso de las mercaderias, y la mande publicar como ley.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores en San Salvador, á 5 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Diputados——*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 10 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.——*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que en los juzgados de paz de toda la República se verifican frecuentes subastas de animales, ya aparecidos ó ya tomados á los ladrones, y cuyos fierros y dueños son desconocidos:

2º Que semejantes procedimientos son muy perjudiciales á la propiedad particular, en la cual produce un menoscabo considerable; y

3º Que es un deber imprescindible del Gobierno poner límite á este mal y garantir la propiedad por todos los medios posibles; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—El Poder Ejecutivo mandará formar un registro general de los fierros y marcas de venta de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno en la República, con la debida separacion de Departamentos, Distritos y Cantones, y con indicacion del nombre del propietario, así como de la hacienda ó hato en que se usen dichos fierros.

Art. 2º—Formado que sea este registro se mandará imprimir con los grabados correspondientes á costa del Tesoro público, y se distribuirá á todos los Alcaldes y Jueces de Paz de la República.

Art. 3º—Todas las veces que un animal sea pre-

sentado á la autoridad como desconocido en su jurisdiccion, el Alcalde respectivo tiene obligacion de cotejar los fierros y marcas que tenga aquel con las del registro, á efecto de averiguar su dueño y el domicilio de éste. 643 y sigtes C.

Art. 4º—Determinado que sea por este medio el dueño de un animal, si la distancia del lugar de su residencia no excede de doce leguas, el Alcalde lo remitirá con seguridad al del domicilio del propietario, para que haga la entrega de dicho animal, previa indemnizacion de los gastos de conduccion, los cuales serán tasados á razon de un real y medio por legua, segun la clase de animal que conduzca.

Art. 5º—Cuando el domicilio del propietario se halle á mas de doce leguas de distancia, el Alcalde depositará el animal en persona que responda de él, y á la cual se abonará medio real diario por su cuidado, dando aviso al dueño por medio de la autoridad respectiva y por tres veces consecutivas en el periódico oficial, á fin de que ocurra á recibirlo, previa indemnizacion de los gastos de pastaje.

Art. 6º—Los Alcaldes son responsables con sus propios bienes del valor de dichos animales, si llega á averiguarse infraccion de esta ley ó morosidad ó negligencia en su cumplimiento.

Art. 7º—Los animales sin fierros ni marcas de ningun género, ó cuyos fierros ò señales no se encuentren en el registro, asì como tambien aquellos cuyos dueños no hubieren comparecido despues de un mes de haberse publicado el último aviso en el periódico oficial, serán puestos á disposicion del Jefe de Distrito á fin de que sean subastados en la cabecera del mismo Distrito el dia último de cada mes. 646 C.

798 Rx. 643 C. y sigtes.

Art. 8º—Los animales, cuyos dueños se resistieren á pagar los gastos de pastaje ò de conduccion establecidos en los artículos 4º y 5º, serán igualmente subastados; y su valor, deducidos los gastos dichos y

los que mas se hicieren en la subasta, ingresará en las arcas municipales.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores en San Salvador, á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—A la Cámara de Diputados.—*Manuel Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero ocho de mil ochocientos sesenta y seis.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 12 de 1866.—Por tanto; Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica del Salvador, se imprime, publica y circula.
San Salvador, Febrero 12 de 1866.

Bonilla.

Vease la Ley 1.ª tit. 6 Lib. 2 R. P. y Decretos Legislativos de 27 de Feb.º de 1868 y 22 de Marzo de 1872.

Ministerio del Interior del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Càmara de Diputados ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que algunos artículos del Código Civil vigente contienen yerros que oscurecen su verdadero sentido, y otros son de dudosa inteligencia por hallarse contradictorios; con el fin de aclarar los unos y remover la oposicion de los otros.

DECRETA:

Art. 1º—Al artículo 3º se añade este inciso: La disposicion relativa á un acto, asunto ó contrato especial, es preferente á la que tenga un carácter general.

Art. 2º—El artículo 16 se reforma de este modo: Los bienes inmuebles situados en el Salvador están sujetos á las leyes salvadoreñas aunque sus dueños sean extrangeros y no residan en el Salvador.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en pais estraño, cuyos efectos no deban surtirse en el Salvador.

Pero los contratos celebrados en pais estraño relativamente á inmuebles situados en territorio salvadoreño cuyos efectos deban surtir en el Salvador se arreglarán á las leyes salvadoreñas.

Art. 3º—El artículo 45 se reforma asì: Son representantes legales de una persona el padre ó marido, bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador general &.

[Continùa el artículo sin otra variacion.]

Art. 4º—El inciso final del artículo 186 y las disposiciones referentes á él se suprimen.

Art. 5º—El artículo 210 se reforma en estos términos: El matrimonio de los padres legitíma tambien *ipso jure* á los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

Art. 6º—El inciso final del artículo 458 se suprime.

Art. 7º—El artículo 503 se reforma de esta manera: Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enagenar aun los bienes muebles que puedan &. [Continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 8º—El número 7 del artìculo 512 se suprime.

Art. 9º—Al artículo 529 se añade este número: 10. Los que no saben leer ni escribir cuando la administracion de la tutela ò curaduria fuere complicada en concepto del Juez.

Art. 10º—El inciso final del artìculo 530 se suprime.

Art. 11º El artìculo 736 se suprime.

Art. 12º—El final del inciso 1º del artículo 820 desde la parte que dice "siempre que halla", se suprime.

Art. 13º—Al inciso 2º del mismo artículo 820 se le suprime la parte que dice "segun su calidad."

Art. 14º—Las reglas 2ª y 3ª del artículo 831 se suprimen.

Art. 15º—En el inciso 2º del artículo 896 donde dice "se trata de la posesion ò del dominio" se suprime la ó.

Art. 16º—El inciso 2º del número 15 del artìculo 991 se reforma de este modo: Los testigos deberán estar domiciliados en el Departamento en que se otórgue el testamento &. [Continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 17º—El inciso 2º del artìculo 1,003 se reforma en estos términos. Con todo cuando se omitiere una ó mas de las designaciones prescritas en el artìculo 994,

en el inciso 6º del 1,000 y en el inciso 2º del 1,001 no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, del Escribano y de los testigos.

Art. 18º—El artículo 1,035 se reforma de este modo: No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado á conocer de palabra ó por escrito, ó por sí, ó no, contestando á una pregunta.

Art. 19º—El artículo 1,074, se reforma de este modo: Si no hubiere herederos universales sino de cuota y las designadas &. [Continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 20º—El artículo 1,075 se reforma de esta manera: Si las cuotas designadas en el testamento completan ó exceden la unidad, nada tendrá el heredero universal, bien haya sido instituido de un modo general, bien como heredero del remanente. En caso de exceso se rebajará á los asignatarios de cuota el excedente de ésta sobre la unidad ó entero hereditario, haciéndose la rebaja á prorrata de las respectivas asignaciones.

Art. 21º—El artículo 1.076 se suprime.

Art. 22º—La espresion "solemne" que contiene en sus dos incisos el artículo 1,216 se suprime.

Art. 23º—El artículo 1,224 se suprime.

Art. 24º—El artículo 1,228 se reforma de este modo: El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fé &. (Continúa el artículo sin otra variacion.)

Art. 25º—Al artículo 1,260 se añade este inciso: Cuando se trate de dividir un terreno en partes materiales, se nombrará Agrimensor que haga la division y amojonamiento respectivos, y su honorario será el que el arancel señala á los agrimensores.

Art. 26º—El artículo 1,804 se continúa de este modo: El tiempo se contará desde la entrega real.

Art. 27º—Este decreto se tendrá presente cuando se haga una nueva edicion del Código Civil, para su

insercion en los lugares respectivos.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 7 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*José Monterey*, Diputado Secretario.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 21 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Roman Montoya*, Senador Vice-Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 23 de 1866.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion:
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 23 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. G. }
de la Repùblica del Salvador. }

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Cámara de Senadores ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Senadores de la Repùblica del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que admitida la renuncia que de su alto empleo de Senador hizo Don Salvador Ramos, debe procederse en su oportunidad á elegir la persona que ha de subrogarle; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—El círculo senatorial de Zacatecoluca elegirá un Senador propietario el primer domingo de Diciembre del corriente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos prevenidos en la Constitucion.—Dado en el salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 8 de Febrero de 1866.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 10 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de lo Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 10 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones del Código Penal vigente ofrecen graves dificultades en su aplicacion por la oscuridad de su sentido y que otras merecen reformas por no guardar entre sí la debida armonia,

DECRETA:

Art. 1º—El inciso 2º del número 6 del artículo 10 se suprime.

Art. 2º—El inciso 11 del artículo 27 se reforma de esta manera: La multa supletoria como pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales, será de 16 á 28 pesos.

Art. 3º—El inciso 1º del artículo 73 se reforma de esta manera: En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible ú otra fija y determinada, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho, escepto en el caso de la regla 5ª del artículo 71, en cuyo caso se aplicará siempre la pena inmediatamente inferior.

Art. 4º—El inciso 1º del artículo 78 se reforma de esta manera: La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que en un solo hecho ó acto resulten dos ó mas delitos del mismo ó de diverso género ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

Art. 5º—El artículo 97 se suprime.

Art. 6º—El inciso que sigue al número 3º del artículo 121 se reforma de esta manera: Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relagacion.

Art. 7º—Al artículo 207 se añade este inciso: Si los detenidos lo estuvieren por falta, se aplicará en todo caso por los Jueces de paz el término medio de la pena que ésta merezca.

Art. 8º—Al artìculo 273 se añade este inciso: Si el fugitivo fuere reo de falta, se impondrà por el Juez de paz al empleado ó particular culpable, en todo caso el término medio de la pena que ésta merezca.

Art. 9º—Al artículo 308 se añade este inciso: El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en este capítulo, y en los precedentes de este título, incurrirá en una multa de diez á treinta pesos cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del diez al treinta por ciento de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de diez pesos.

Art. 10.—El artículo 326 se suprime.

Art. 11.—El artículo 338 se reforma de este modo: Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo, por mas de ocho dias hasta treinta, ó necesidad de la asistencia &ª (continùa el artìculo sin otra variacion.)

Art. 12.—El artìculo 340 se suprime.

Art. 13.—Este decreto se tendrá presente cuando se haga una nueva edicion del Còdigo Penal, para su insercion en los lugares respectivos.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 9 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 21 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Roman Montoya*, Se-

nador Vice-Presidente.—*Mariano Fernandez,* Senador Secretario.—*V. Rodriguez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios eclesiásticos;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la Repùblica del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los servicios prestados á la República por el ilustre General Don Pedro Alcantar Herran representando dignamente á este Gobierno en el Congreso de Plenipotenciarios americanos reunido en Lima en 28 de Octubre del año de 1865, lo hacen acreedor á la estimacion y gratitud de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se conceden los derechos de Ciudadano Salvadoreño al ilustre General Don Pedro Alcantar Herran.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 12 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Filadelfo Garcia*, Diputado Pro-Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara del Senado: San Salvador, Febrero 27 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Roman Montoya*, Senador Vice-Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1º de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones;
Gregorio Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 1º de 1866.

Arbizú.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la Repùblica del Salvador,

Considerando:

Que es de necesidad y utilidad pùblica hacer estensiva la Tarifa municipal de esta Ciudad, que se registra en la ley 7ª título 16 del libro 4º de la Recopilacion patria, á las Municipalidades de poblaciones que se hallan elevadas á igual rango.

Que en éstas hay un movimiento de comercio mayor que en las otras de inferior clase, y que es necesario proporcionarles fondos para la mejora de todas las obras de ornato y decencia que corresponde al alto rango en que se encuentran, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—Se hace estensiva á la Municipalidad de Usulutan y á la de la Union la Tarifa municipal de esta Ciudad, pudiendo usar de ella en la forma que prescribe.

Art. 2º—Queda facultado el Gobierno para que haga igual concesion á las Municipalidades de poblaciones que lo soliciten y se encuentren á la altura de las citadas en el artículo precedente.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 13 de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 24

de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario, —*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 28 de 1866. —Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 28 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la Pepública del Salvador á sus habitantes, sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que hay un clamor general en la República contra los ladrones, por lo frecuente que se han hecho los hurtos y robos con violencia, cometidos principalmente en los campos: que la esperiencia ha demostrado que tales delitos se perpetran por el poco temor que infunden á los malhechores las penas establecidas en el Código Penal y por la impunidad del crìmen debido á la dilacion de los procedimientos en esta clase de juicios; y considerando, por ùltimo: que los jornaleros desertan ó faltan de los trabajos despues de haber recibido el todo ó parte de su jornal, causando á los agricultores gravisimos perjuicios, con el fin de reprimir aquellos y de favorecer á estos; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º—Las penas que el Còdigo Penal señala para los autores y cómplices de hurto grave, es decir, que exceda de cien pesos, y para los autores y cómplices de robo, cuando estos no merezcan la de muerte, se convierten en la de estrañamiento fuera de la República por igual tiempo de duracion que á aquellas corresponda en los casos respectivos.

Art. 2º—A los encubridores de hurto grave, y á los autores y cómplices de hurto menos grave, es decir, que no exceda de cien pesos y pase de diez se les aplicarán de cincuenta á cien palos. A los encubridores de robo, de cien á doscientos palos. A los autores y cómplices de hurto leve y á los encubridores

Derog. por decreto de 27 de abril de 1870

Derog.

de hurto menos grave, de veinticinco á cincuenta palos; sin perjuicio en estos casos, de las demas penas señaladas por la ley; debiendo aplicarse tanto éstas como aquellos luego que la sentencia quede ejecutoriada.

Art. 3º—La pena de palos no tendrá lugar respecto de los encubridores en los casos en que conforme al Código Penal son irresponsables. Tampoco se aplicará dicha pena ni la de estrañamiento, á las mugeres, à los menores de quince años ni á los mayores de sesenta.

Art. 4º—Los autores, cómplices y encubridores de hurto grave y menos grave, y los de robo serán juzgados en la forma ordinaria, pero reducidos los términos á la mitad.

Derog.

Art. 5º—Son plenas pruebas contra todo reo de hurto ó robo á mas de las que el Código de Instruccion Criminal establece, las siguientes: 1ª la fama pública constante por el dicho unánime de dos testigos idóneos, junto con un hecho de la misma naturaleza anterior, ó concomitante, que esté bien justificada: 2ª una semiplena prueba con alguna de estas circunstancias; ser vago, ébrio habitual, ó tahur de profesion, ó haber sido condenado otra vez por hurto ó robo: 3ª la semiplena prueba cualquiera que sea, siempre que concurra con dos hechos anteriores aunque estén juzgados ó prescritos: y 4ª la confesion estrajudicial plenamente comprobada junto con alguna de las circunstancias espresadas en el nùmero 2º de este artículo. En todo caso el cuerpo del delito deberá estar bien comprobado.

Derogado por D. G. de 27 de Abril de 1870.

Art. 6º—Ejecutoriada la sentencia que imponga el estrañamiento, el Juez lo pondrá en noticia del Poder Ejecutivo para que proceda á su cumplimiento.

Art. 7º—Los jornaleros ú operarios que sin justa causa calificada, desertaren ò faltaren al trabajo para que hubiesen sido acomodados con tal de haber recibido el todo ó parte de su jornal anticipado, sufrirán la

pena establecida en el artículo 2º de la ley 3ª, título 7º, libro 4º Recopilacion patria y en caso de reincidencia se les aplicará la del artículo 3º de la misma; sin perjuicio en todo caso de pagar los gastos hechos en su captura, y de que á su costa sean remitidos al dueño del trabajo donde estuviesen comprometidos.

Art. 8º—Los Alcaldes de los pueblos respectivos previa justificacion del hecho cumplirán lo prevenido en el artículo anterior procediendo en la forma verbal, y sin apelacion. Y en caso de desentenderse estos funcionarios de su observancia cuando sean requeridos por los interesados ó sus agentes, serán acusados ante el Gobernador del Departamento y sufrirán por su omision la pena de satisfacer en moneda lo que debiere pagar al deudor.

Art. 9º—Quedan restablecidos los artículos 9 y 10 de la citada ley recopilada, respecto de sirvientes domèsticos, artesanos y militares, y derogados todos los demas que se opongan á la presente.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 13 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Balbino Rivas*, Diputado Secretario.—*Filadelfo Garcia*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 27 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario. *V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1º de 1866. —Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 1º de 1866.

Bonilla.

[illegible]

Ministerio del interior del S. G.)
de la República del Salvador. §

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo que sigue.

Secretaría de la Cámara de Senadores.—San Salvador, Febrero 14 de 1866.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

A la Cámara de Senadores ocurrió la Municipalidad del pueblo de San Fernando del Departamento de Chalatenango haciendo presente: que por sentencia ejecutoriada del Poder Judicial, han sido privados de las tierras en que tenian sus labores y en que está ubicada la poblacion para adjudicárselas á los moradores del pueblo de San Francisco Morazan quienes les cobran pensiones exorbitantes por el dominio útil de los terrenos, motivo por el cual los esponentes están emigrando á otros puntos.

Aquel alto cuerpo, oìdo el dictámen de una comision de su seno, y despues de haber observado los demas trámites prescritos por el reglamento interior, en sesion del dia de ayer se ha servido acordar: que se faculte al Poder Ejecutivo para que de la manera que juzgue conveniente obtenga por compra el terreno suficiente para las necesidades de los vecinos de San Fernando y que se les espida el título correspondiente á fin de que en lo sucesivo eviten litigios con sus vecinos.

Sírvanse UU. Señores Secretarios elevar lo espuesto al conocimiento de esa honorable Cámara y aceptar las consideraciones del aprecio con que los distinguimos. —*Mariano Fernandez.*—*V. Rodriguez.*

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 22 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.——*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputa-

do Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866. —Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República dèl Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

PRESUPUESTOS

DE INGRESOS Y DE GASTOS

PARA

1866.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que conforme á la fraccion 5ª del artículo 28 de la Constitucion es un deber del Cuerpo Legislativo arreglar anualmente la administracion é inversion de las rentas públicas, ha tenido á bien decretar los siguientes presupuestos para el año económico de 1866.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 1º—Las rentas públicas disponibles en el corriente año económico de 1866 serán las siguientes.

A saber:

Existencia en caja al fin del año económico anterior	$ 10,373.
Deudas por cobrar en dinero	28,175.
Deudas por cobrar en créditos	12,416.
Deuda por cobrar en pólvora y salitre	6,848.
Alcabala marítima al 20 por ciento	44,000.
Alcabala al 18 por ciento	215,000.
Alcabala de introduccion por Honduras al 14 por ciento.	170.
Bodegaje	32,000.
Peaje	24,000.
Impuesto sobre el aguardiente extrangera	14,000.
Impuesto á favor del Hospital de Sonsonate	2,300.
Impuesto sobre el café de Costa-Rica	150.
Tonelaje	250.
Despacho de buques	100.
Impuesto de aguada	50.
Idem de Hospicio	8,100.
Idem de extraccion de plata	750.
Idem de almacenaje	70.
Arrendamiento de muelles	400.
Producto de pólizas	500.
Idem de papel sellado	16,500.
Idem de guias de añil	1,200.
Idem montepio de añileros	29,000.
Multas y conmutaciones	500.
Fondo de policía	3,000.
	$462,252

	$462,252.
Manda forzosa y medio por ciento de testamentarías .	100.
Venta y composicion de tierras.....	500.
Impuesto de carretas	300.
Ingresos á la tesorería de instruccion pública.....	7,000.
Producto del impuesto del tabaco	500.
Resultas de cuentas	3,000.
Productos de la imprenta.....	500.
Idem de la administracion de correos.....	7,000.
Productos del 4 por ciento sobre artículos de los otros Estados	4,000.
Producto del ramo del tajo.....	20,000.
Idem del 6 y 7 por ciento de alcabala interior.....	20,000.
Renta de aguardiente.....	114,000.
Idem de gallos.....	500.
Total....	$628,252.

Art. 2º—Las rentas públicas de que habla el artículo anterior, serán administradas con arreglo á las leyes vigentes; pero las oficinas de Hacienda quedan obligadas á abrir cuenta á cada uno de los ramos que quedan señalados y ademas una cuenta de ingresos extraordinarios donde se reunan los resultados de todos los que no se hayan incluido en este presupuesto, sin perjuicio de la cuenta particular correspondiente á cada ramo de los referidos ingresos extraordinarios.

Art. 3º—La Contaduría mayor llevará un gran libro donde abrirá las mismas cuentas de que habla el artículo anterior, para cargarlas desde la publicacion de esta ley con las cantidades presupuestas en el artículo 1º y reunir en sus respectivos haberes los resultados mensuales de las tesorerías y administraciones subalternas.

Art. 4º—Al fin del año saldará la Contaduría mayor las cuentas antedichas por una general intitulada *Presupuesto de ingresos del año económico de* 1866, de modo que en ella se demuestren claramente las alzas y bajas del referido presupuesto.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 5º—De los sueldos civiles.

Poder Legislativo.

Dietas de doce Senadores por cincuenta dias á razon de cinco pesos diarios.....$	3,000.
Viáticos de los mismos á doce reales legua..	600.
Un oficial mayor con 40 pesos mensuales en dos meses quince dias.....	100.

Dos escribientes en 2 meses quince dias á 25$ mensuales cada uno	125.	
El portero en dos meses quince dias á razon de 10$ mensuales	25.	
Dietas de 24 Diputados en 50 dias á 5$ diarios.	6,000.	
Viáticos de los mismos á 12 reales cada una legua	1,200.	
Un oficial mayor perpetuo que sirva tambien á la Asamblea general, encargado de los archivos de las dos Cámaras y que durante el receso de éstas sirva de archivero al Gobierno	600.	
Un portero que sirva á la Asamblea general y en su receso lo será del Ministerio con 20$ mensuales	240.	
Tres escribientes con 25$ mensuales cada uno en dos meses quince dias	185.	12,075.

Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República, al año	6,000.	
Tres Ministros con 1,800$ cada uno	5,400.	
Tres Jefes de seccion con 720$ cada uno	2,160.	
Un oficial mayor al año	480.	
Cinco escribientes con 25$ mensuales cada uno	1,500.	
Un escribiente del archivo al año	300.	
El portero suplente mientras duran las sesiones del Cuerpo Legislativo, con 12 pesos al mes	30.	
Un oficial traductor intérprete	420.	
Un redactor del periódico oficial	720.	17,010.

Poder Judicial.

Siete Majistrados con 1,800$ al año cada uno.	12,600.	
El Secretario con 80$ mensuales sin derechos de ninguna clase	960.	
Un oficial mayor con 30$ mensuales sin percibir derechos de ninguna clase	360.	
Dos escribientes á 25$ mensuales cada uno	600.	
Un escribiente auxiliar, al año	180.	
Dos bachilleres pasantes con 300$ anuales cada uno para servir de procuradores de		
		$29,085.

		$29,085.
pobres	600.	
Un portero con funciones de escribiente	180.	
Para el pago de jueces de 1ª instancia letrados y secretarios	14,000.	29,480.
Gobernadores departamentales.		
El Gobernador de San Salvador al año	900.	
El de la Libertad	900.	
El de San Vicente	900.	
El de Cuscatlan	900.	
El de Chalatenango	900.	
El de Sonsonate	900.	
El de Santa Ana	900.	
El de la Paz	900.	
El de San Miguel	900.	
El de la Union	900.	
El de Usulutan	900.	
A los Secretarios de los once Gobernadores departamentales á 300$ anuales cada uno.	3,300.	
A los escribientes de las once gobernaciones departamentales á 180$ anuales cada uno.	1,980.	15,180.
Contaduría mayor.		
El Contador Mayor al año	1,200.	
El Contador 2º al año	1,000.	
Un Contador para glosar las cuentas de las municipalidades y de las administraciones subalternas de correos de la República	720.	
Un oficial mayor al año	600.	
Un escribiente	240.	
Otro auxiliar	180.	
Un portero	120.	4,060.
Tesorería general.		
El Tesorero general al año	1,200.	
El Contador interventor al año	900.	
El oficial mayor	600.	
Tres escribientes con 300$ cada uno anuales.	900.	
Un portero sellador con 15$ mensuales	180.	3,780.
Juzgado general de Hacienda.		
Un Juez general de Hacienda	840.	
	$	81,585.

	$	81,585.
El Fiscal de Hacienda con 60$ mensuales....	720.	
Un escribiente con 25 pesos mensuales.....	300.	
Otro id. para copiar títulos antiguos y ayudar á la oficina	240.	2,100.

Administracion general del ramo de pólvora.

Un Administrador general al año	600.	
Un guarda escribiente	240.	
Un guarda volante	300.	1,140.

Administracion general de correos.

Un Administrador general al año	840.	
Un oficial escribiente.....	300.	
Un mozo idem	48.	1,188.

Aduana de la Union.

Un Administrador al año.....	1,300.	
Un Contador vista.....	1,200.	
Un id. auxiliar por dos meses para la feria de la Paz.....	200.	
Un guarda almacen con el deber de dar fianza y que responda mancomunadamente con el Administrador y Contador por los intereses que entren en bodegas	600.	
Un guarda escribiente.....	360.	
Un guarda costa con obligacion de escribir..	360.	
Un guarda playa.....	300.	4,320.

Aduana de la Libertad.

Un Administrador al año	1,300.	
Un Contador vista	1,200.	
Un guarda almacen con el deber de dar fianza y que responda mancomunadamente con el Administrador y Contador por los intereses que entren en bodegas	600.	
Un guarda escribiente al año	360.	3,460.

Aduana de Acajutla.

Un Administrador al año.....	1,000.	
Un Contador vista.....	800.	
Un guarda almacen con el deber de dar fian-		
	$	93,793.

		$ 93,793.
za y responder mancomunadamente con el Administrador y Contador por los intereses que entren en bodegas	480.	
Un guarda escribiente	360.	
Un guarda playa con obligacion de escribir.	300.	2,940.

Administraciones terrestres.

Los Administradores de alcabala, disfrutarán el honorario que les designen las leyes anteriores y acuerdos del Gobierno, sin perjuicio de gozar al año los Administradores de Suchitoto	120.	
El de Metapam	240.	
Gastos de escritorio para 14 administraciones, á cada una 12 pesos anuales	168.	

Resguardos.

Tres guardas en San Fernando, Petacas y Ojo de agua con 180 pesos cada uno	540.	
Tres guardas eventuales en el Rodeo para la feria de Esquipulas, que regularmente dura 25 dias á razon de 25$ mensuales cada uno.	60.	
Un guarda en la feria de Coatepeque para los viernes, su duracion de 25 á 30 dias	20.	
Cuatro guardas para la feria de Chalatenango por el término de un mes á 25$ cada uno.	100.	
Cuatro guardas en la feria de Sn. Vicente por el término de 15 dias	50.	
En las dos de Apastepeque, dos en cada una por el término de 10 dias	20.	
Para la feria de San Miguel el Gobierno nombrará los que juzgue necesarios disponiendo para pagarlos de	300.	
Ocho guardas distribuidos de Santa Ana, Ahuachapan, Metapan, Rodeo, San Miguel, Jocoro, Sauce, y San Salvador á trescientos pesos anuales	2,400.	
Un juez de policía en San Salvador al año	300.	3,790.

Inspeccion de policía rural.

Para la dotacion de inspectores, secretarios		
		$101,051.

		$101,051.
y escolta	11,000.	11,000.

Imprenta.

El Director al año	500.	
Siete oficiales de 1ª á 20$ mensuales cada uno.	1,680.	
Cuatro oficiales de 2ª á 15$ cada uno	720.	
Dos oficiales de 3ª	280.	3,180.

Art. 6º—*Del Gobierno Eclesiástico.*

Se suministran mensualmente de los fondos públicos al Illmo. Señor Obispo Diocesano 250$	3,000.	
Al Señor Provisor al año	1,440.	
Al Notario de la Curia eclesiástica	120.	
Asignaciones para el Cabildo Eclesiástico	5,100.	9,660.

Art. 7º—*De los honorarios de administradores.*

Monto de los honorarios que devengarán los Administradores de rentas del interior en el año	7,500.	7,500.

Art. 8º—*De alquileres de casa.*

Por la que ocupa la Administracion general de correos	192.	
Administracion de rentas de Chalatenango durante la feria alquiler de una casa	10.	202.

Art. 9º—*De los gastos de escritorio.*

Gastos de la Secretaría del Senado	20.	
De la Cámara de Diputados	30.	
Los Ministerios del Supremo Gobierno	240.	
La Suprema Corte de Justicia	80.	
Las Gobernaciones departamentales á 20$ cada una	220.	
La Contaduría mayor de cuentas	40.	
La Tesorería general	80.	
Administracion de pólvora	12.	
De la Administracion de correos	30.	
Aduana de la Union	30.	
„ de la Libertad	30.	
„ de Acajutla	24.	836.
		$133,429.

$133,429.

Art. 10.—*Gastos imprevistos y extraordinarios del Gobierno.*

En este artículo entran solamente los gastos puramente eventuales de la Administracion, debiendo el Ministerio del ramo dar cuenta detallada de ellos al Cuerpo Legislativo, y por lo que hace á los gastos fijos no incluidos en este presupuesto se estará á lo dispuesto en el artículo 24 ..... 20,000.

Art. 11.—*De los gastos militares.*

En este artículo entran todos los gastos del ramo á que se contrae, de los cuales el Ministerio respectivo dará cuenta detallada al Cuerpo Legislativo.. 20,000.

Art. 12.—*De la fuerza armada.*

Para sueldos de jefesy oficiales..... 60,000.
Para haberes de tropa de las diferentes guarniciones de la República ..... 90,000. 150,000.

Art. 13.—*De las legaciones.*

En este artículo entran las asignaciones y demas gastos de los agentes diplomáticos, debiendo dar cuenta de tallada el Ministerio del ramo al Cuerpo Legislativo ..... 12,000.

Art. 14.—*De subsidios.*

A la Compañía de vapores del Pacífico por la carrera que se hace desde Panamá hasta San José de Guatemala, tocando dos veces al mes, en la Union, la Libertad y Acajutla al año ..... 12,000.
Al hospital de Sonsonate el impuesto establecido en Acajutla á favor de dicho establecimiento ..... 2,300.
Al hospital de San Salvador..... 1,200.
Para manutencion del presidio..... 1,400.
Pension de un jóven que sigue su carrera en Italia por cuenta del Gobierno..... 700. 17,600.

Art. 15.—*De las pensiones de inválidos, viudas y empleados retirados.*

Se destinan para estas erogaciones ..... 5,000.

Art. 16.—*De la instruccion primaria.*

Se destinan para sueldos de preceptores y demas gastos de este ramo..... 18,000.

$376,029.

$376,029.

Art. 17.—*De la Universidad.*

Se destinan para dotaciones de cátedras y demas gastos de la Universidad y Colegio..... 10,500.

Art. 18.—*De la Administracion de Correos.*

Se destinan para gastos de dicha administracion ademas de los sueldos fijos ya detallados ..... 1,000.

Art. 19.—*De los gastos de la imprenta.*

Se destinan para gastos de impresiones del Gobierno. 800.

Art. 20.—*De los créditos no consolidados.*

Se destinan para el pago de capitales é intereses procedentes de contratas anteriores á esta ley..... 50,000.

Art. 21.—*De las obras públicas.*

Se destinan para caminos, puentes y edificios por lo respectivo al corriente año..... 50,000.

Art. 22.—*De los intereses de la deuda no consolidada.*

Para el pago de los intereses al seis por ciento sobre el monto de seiscientos mil pesos ..... 36,000.

Total.. 524,329.

Art. 23.—El presupuesto de las rentas públicas segun el artículo 1º asciende á.....628,252.

El presupuesto de gastos asciende á.....524,329.

Así es que habrá un sobrante de *ciento tres mil novecientos veintitres pesos*, el cual se destina á la amortizacion de la deuda consolidada, sin perjuicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion 9 del artículo 35 de la Constitucion ..... 103,923.

Art. 24.—Las oficinas de Hacienda abrirán cuenta á cada uno de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta ley; y ademas una cuenta general de gastos fijos no incluidos en el presupuesto para cargar aquellas y ésta con todas las erogaciones mensuales.

Art. 25.—La Contaduria mayor abrirá en el libro de que trata el artículo 3º las mismas cuentas de que habla el artículo 24, para adaptarlas con las cantidades presupuestas y reunir en sus respectivos cargos los resultados mensuales de las tesorerias y administraciones subalternas.

Art. 26.—Al fin del año saldará la Contaduria mayor las cuentas antedichas por una general intitulada *Presupuesto de gastos del año económico de* 1866, de modo que con estas

operaciones se demuestren no solamente las alzas y bajas del presupuesto, sino tambien lo que se quede debiendo por cuenta de cada uno de los ramos.

Art. 27.—El Ministerio de Hacienda al dar cuenta al Cuerpo Legislativo en su próxima reunion, acompañará el libro que exigen los artículos 3 y 25 de esta ley.

Art. 28.—La falta del cumplimiento de la fraccion 11 del artículo 70 de la ley 2ª, título 9 libro 8º de la Recopilacion patria, hará responsables al Contador 1º con la multa de 200 pesos y al 2º con 100 pesos si la cuenta de gastos extraordinarios excediere del artículo 10 de esta ley.

Art. 29.—El Tesorero general responderá con la multa de doscientos pesos por la falta de cumplimiento del artículo 74 de la citada ley de Hacienda y del 69 de la Constitucion, en la parte que le corresponda.

Art. 30.—La responsabilidad de que tratan los artículos 28 y 29 será de clarada por la Legislatura con vista de las cuentas de que habla esta ley; pero quedarán de hecho incursos en las multas del artículo 28, los Contadores 1º y 2º, en caso de no tener efecto los artículos 3 y 25.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 14 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.——*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Filadelfo Garcia*, Diputado Pro-Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara del Senado.—San Salvador, Febrero 27 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Roman Montoya*, Senador Vice-Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 7 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda.
Juan J. Bonilla.

Y de órden del Excmo. Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 7 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Gámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que sin los conocimientos correspondientes no puede desempeñarse como es debido ningun ramo del servicio pùblico:

Que en los establecimientos de instruccion pública no se enseñan todas las materias que corresponden á la carrera militar; y considerando por ùltimo:

Que es del deber del Gobierno proveer á esta necesidad, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se establece en esta Capital un Colegio militar, cuya enseñanza será la que se necesita para servir en el Ejército en clase de subteniente arriba.

Art. 2º—El Ejecutivo es encargado de formar el reglamento respectivo, adoptando en lo posible el del Código general militar de España de 18 de Diciembre de 1844.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 14 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*José Monterey*, Diputado Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 21 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Roman Montoya*, Senador Vice-Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 21 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra:
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 21 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.)
de la República del Salvador.)

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Código de Procedimientos civiles que rige, está deficiente en el modo de proceder sobre ciertas materias y que tambien contiene disposiciones de oscura inteligencia, con objeto de remover las dudas que de esto resultan, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º—La parte final del artículo 33 que dice, "escepto en el caso del artículo 818" es suprime.

Art 2º—Al artículo 36 se añade este inciso: En todo caso en que el Juez de 1ª instancia propietario ó el suplente estén impedidos para conocer en un negocio, conocerá de él el Juez de paz propietario de la residencia del Juez de 1ª instancia que designe el Tribunal Superior, salvos los casos espresamente esceptuados por la ley. En caso de impedimento del Juez de paz propietario conocerá el suplente, y á falta de éste los Regidores por el órden de su nombramiento.

Queda reformado por el art. 1º de la Ley de 4 de Julio de 1878.

Art. 3º—El artículo 120 se adiciona de esta manera: El procurador del demandante debe tambien contestar y seguir la demanda de reconvencion ó mútua peticion que le promueva el demandado aunque el poder no contenga esta facultad.

Art. 4º—Al artículo 126 se añade este inciso: Toda accion entre partes, sobre la reclamacion de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho ó de derecho, segun su naturaleza.

Art. 5º—El artículo 143 se reforma así: Si se intentase la demanda contra un ausente no declarado que se halle fuera de Centro-América, ó cuyo paradero se ignora sin esperarse en uno ú otro caso de próximo su venida y sin haber dejado &. (continúa el artículo sin otra variacion.)

Art. 6º—El artículo 144 se suprime.

Art. 7º—Al artìculo 149 se le suprimen las primeras citas de los artículos 145, y 146 y se le añade este inciso: En los casos de los artículos 145 y 146 el Juez previa informacion sumaria de los motivos de la solicitud, ordenará el secuestro sin otro trámite ni diligencia; pero se alzará éste, siempre que se preste seguridad en los términos del artìculo 146. Si el que pide el embargo no intenta su accion dentro de ocho dias de tenerla espedita, se alzará el embargo á solicitud del demandado sin otro procedimiento.

Art. 8º—Al artículo 151 se añade este inciso: En todos los casos del presente capítulo, cuando la demanda sea verbal, corresponde al Juez de paz que conozca ó deba conocer de ella proceder verbalmente al cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 9º—El artículo 203 se adiciona en estos términos: Si la persona no tiene casa ó no la hubiere designado, conforme se previene en el artículo 1,157, la notificacion se hará por un edicto que se fijará en la puerta del Tribunal ò Juzgado por veinticuatro horas, posadas las cuales se tendrá por hecha la notificacion.

Art. 10.—El artìculo 217 se reforma de este modo: Si la parte que ha de ser citada ó emplazada para contestar la demanda no tiene casa como se ha dicho, ni puede ser habida ó es desconocida, el emplazamiento se hará por edictos que se fijarán en lugares pùblicos por espacio de quince dias, pasados los cuales se tendrá por hecho el emplazamiento y se nombrará al demandado un curador especial que lo defienda en el juicio. Las demas citaciones que se ofrezcan en el curso de

una demanda, se harán por regla general en la forma prescrita en los artículos 215 y 216, pero si la persona que ha de ser citada, no tiene casa ó no la ha designado, ó es desconocida se procederá como queda dicho respecto de las notificaciones quedando suprimido el artículo 218.

Art. 11.—El artículo 261 se reforma de esta manera: Hacen plena prueba, salvos los casos espresamente esceptuados, los instrumentos autènticos. Se entienden por tales: 1º Los espedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones: 2º Las cópias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos espedidos por los funcionarios respectivos en la forma legal: 3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los que los tengan á su cargo: 4º Los testimonios de las actuaciones judiciales de toda especie y las ejecutorias, y los despachos librados conforme á la ley.

Art. 12.—El artículo 263 se continúa de este modo: "si no pudiere entenderse lo primitivamente escrito, pues entendiéndose á esto debe atenerse.

Art. 13.—El artículo 264 se reforma de esta manera: El instrumento privado reconocido judicialmente, aunque sea sin juramento por la parte contra quien se opone, por su procurador especial ó por su representante legal ó que &ª [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 14.—Al artículo 265 se añade este nùmero: 3º Cuando presentado en juicio y agregado á los autos no redarguye su legitimidadad el término legal la parte contra quien se opone.

Art. 15.—A las personas nominadas en el artículo 304, se agregan los agentes diplomáticos.

Art. 16.—El artículo 311 se reforma de este modo: Cada testigo ántes de declarar expresará su nombre,

edad, profesion y domicilio, si le tocan ó no las generales de la ley con alguna de las partes y en qué grado, en su caso y hará juramento de decir verdad, pena de nulidad.

Art. 17.—El artículo 312 se continúa de esta manera: "pero no es necesario insertar en la declaracion la fórmula del juramento, bastando expresar que en el testimonio fué juramentado en la forma legal."

Art. 18.—El número 4 del artículo 337, desde donde dice: "entendiéndose que lo es" se suprime.

Art. 19.—El número 2 del artículo 339 se reforma de este modo: 2º Por razon de sus dichos y por la manera de recibirlos.

Art. 20.—El artículo 343 se reforma de esta manera: Las tachas se dirigirán á la persona de los testigos, á sus dichos y á la manera de recibirlos.

Art. 21.—El artículo 359 se continùa de este modo: "y tendrán la misma edad que éstos."

Art. 22.—El inciso final del artìculo 373 se reforma en estos términos: Practicada la inspeccion el Juez extenderà una diligencia en que se expresen con claridad el estado y circunstancias del lugar reconocido, la que firmará con el Escribano ó Secretario y los concurrentes que supieren.

Art. 23.—El artículo 376 se reforma de este modo: La confesion puede hacerse en los escritos ó en declaracion jurada: en ambos casos hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta; mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza, miedo ni error. La confesion es simple ò cualificada: es simple la que hace la parte afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho; y es cualificada la que se presta reconociendo igualmente la verdad del hecho; pero añadiendo circunstancias ó modificaciones que restringen ó destruyen la intencion de la parte contraria. Cuando la circunstancia ó la modificacion que se añade en la confesion cualificada puede separarse del

hecho sobre que recae la pregunta, ó mas bien cuando es una verdadera excepcion, la confesion es divisible y tiene la fuerza de una confesion simple, á menos que el confesante pruebe la modificacion ó circunstancia añadida; mas cuando esta circunstancia ó modificacion es inseparable del hecho preguntado, la confesion es indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de la confesion, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificacion.

Art. 24.—El artículo 377 se reforma de este modo: Las partes pueden desde que la causa se abre à prueba hasta la sentencia y en cualquiera de las instancias pedirse en interrogatorio escrito recìprocamente juramento sobre hechos personales concernientes á la materia en cuestion que es lo que se llama posiciones; pero no podrán pedirse ántes de que la causa se abra á prueba, excepto el reconocimiento del documento privado, ni sobre hechos vergonzosos ó de que pueda resultar responsabilidad criminal al confesante ó á persona contra quien no puede testificar.—El procurador necesita de poder especial, para absolver posiciones; pero ni aun en este caso podrá hacerlo si la parte que las pide exige que la otra, con tal que no se halle fuera de la República la absuelva personalmente.

Art. 25.—Al artículo 383 se añade este inciso: La confesion hecha en un juicio, solo servirá de prueba en otro distinto cuando haya acumulacion de autos, cuando haya muerto la persona que pudiera darla y en los demas casos prescritos expresamente por la ley.

Art. 26.—El artículo 401 se reforma de este modo: Dos ò mas presunciones que no dependen &ª [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 27.—Al artículo 465 se añade este inciso: El actor fijará el valor de la cosa ó derecho que demanda pero el demandado puede objetar ántes de

contestar, que la cosa ó derecho vale mas de cien pesos, y en este caso se valuará en el acto, la cosa ó derecho por peritos, para solo el efecto de fijar la competencia.

Art. 28.—El artículo 470 se suprime.

Art. 29.—El artículo 475 se adiciona de esta manera: Si la demanda de reconvencion excediere de cien pesos, se limitará á esta suma, reservándose el exceso para otro juicio.

Art. 30.—El número 3 del artículo 481 se suprime.

Art. 31.—El artículo 498 se reforma de esta manera: Si en los juicios verbales ó en la ejecucion de ellos se presentaren tercerías aunque su valor exceda de cien pesos, se decidirán tambien verbalmente oyendo al opositor ú opositores y al demandante y demandado y suspendiéndose ó no la ejecucion segun las reglas prescritas para las tercerías en el juicio ejecutivo.

Art. 32.—El artículo 511 se continúa de esta manera: "cuya resolucion es apelable en el efecto devolutivo."

Art. 33.—El artículo 552 se reforma de este modo: La sentencia pronunciada en rebeldía en 1ª ó en 2ª instancia causa ejecutoria contra el rebelde si nó interpone apelacion ó suplica en su caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion hecha á la parte presente.

Art. 34.—El artículo 563 se reforma de este modo: Intentada la accion contra el ausente no declarado que se halle fuera de Centro-América, ó cuyo paradero se ignora sin esperarse en uno ú otro caso de próximo su venida y sin haber dejado &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 35.—El número 3 del artículo 569 se continúa de esta manera: "y los testimonios de la cabeza pié é hijuela de particion."

Art. 36.—El número 1º del artículo 570 se reforma de este modo: "1º El instrumento privado recono-

cido con juramento, ó sin él ante Juez competente &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 37.—El inciso 2º del artículo 572 se reforma de esta manera: Tampoco seràn ejecutivos en el Salvador los instrumentos pùblicos, sentencias ó autos emanados de pais extrangero, sino en virtud de un auto de pareatis ó permiso que espida la Corte Suprema de Justicia, cuando dichos instrumentos, autos ó sentencias se refieran &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 38.—El artículo 588 se reforma de este modo: La desercion y rebeldìa en este juicio se pronunciará del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes ya esplicados. Si el ejecutado se hallare en alguno de los casos de los artículos 143 y 217 se procederá como en ellos se dispone.

Art 39.—El nùmero 1º del artículo 603 se reforma de esta manera: 1º Si deposita la cantidad adeudada ó presenta bienes suficientes para el pago.

Art. 40.—El final del número 2º del artículo 616 se reforma de esta manera: En este caso y en el del artículo 614 se dará al acreedor ó al rematante testimonio de la diligencia de adjudicacion ó del remate y su aprobacion para que le sirva de título de propiedad, cuyo testimonio tendrá valor de instrumento público.

Art. 41.—Al artículo 618 se suprime la claùsula que dice: "y se otorgará la escritura."

Art. 42.—El artículo 620 se reforma de este modo: Durante el juicio y ántes del remate, puede el deudor redimir &. [continùa el artículo sin otra variacion.]

Art. 43.—Al artículo 627 se añade este inciso: Cuando la tercería se funde en derecho preferente ò que se haga pago á prorata con el producto de los bienes embargados, se continuará la ejecucion hasta la venta de los bienes, cuyo producto se depositará hasta que la sentencia que se pronuncie en el juicio

de tercería, que se instruirá en pieza separada por los trámites del ordinario de hecho ò de derecho, quede ejecutoriada.

Art. 44.—El artìculo 641 se reforma de esta manera: Cuando principiada la causa ejecutiva, se presentan uno ó mas acreedores con instrumentos ejecutivos contra el mismo deudor, y éste no presentare ó no se le denunciaren bienes suficientes para satisfacer ìntegramente las deudas porque se le ejecuta, se formará concurso en pieza separada sin perjuicio de proseguirse el juicio ejecutivo. &. [Continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 45.—El artículo 642 se reforma de este modo: El concurso principiará llamando à los acreedores ausentes ó cuyo paradero se ignora, por edictos con cien dias de plazo, insertándose en el periódico oficial y fijándose ademas en parajes públicos del lugar.

Los acreedores que fueren concurriendo, lo harán con sus respectivos títulos si los tuvieren ú ofreciendo justificar sus créditos en la forma legal, y se les habrá por presentados con noticia del deudor y demas acreedores que hubiesen concurrido.

Art. 46.—El artículo 643 se reforma de esta manera: Vencido el término del emplazamiento el Juez à solicitud de cualquiera de los interesados ó de oficio, recibirá la causa á prueba, si fuese necesario por el tèrmino ordinario, y vencido pronunciará la sentencia de graduacion, escluyendo en ella los créditos que no fueren legítimos y observando lo prescrito en el título 42, libro 4 del Còdigo Civil.

Art. 47.—El artículo 644 se suprime.

Art. 48.—El artículo 645 se continúa de este modo: "y los que se presentaren concluido el término del emplazamiento serán admitidos al juicio en el estado en que se halle sin hacerlo retroceder."

Art. 49.—El artículo 648 se reforma de este modo: El Juez decretará el emplazamiento personal de los

acreedores existentes en el territorio de Centro-Amèrica y por edictos en la forma prevenida en el artículo 642, con cien dias de plazo á los que se hallen &ª [continúa el artículo sin otra variacion.

Art. 50.—El artículo 649 se reforma de esta manera: Los acreedores deberán concurrir de la manera que se dispone en el artículo 642 y se procederá como en él se espresa.

Art. 51.—El artìculo 655 se reforma de este modo: Admitida la cesion por acuerdo de los acreedores ò declarada admitida por sentencia ejecutoriada, el Juez procederá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 643 observando ademas lo dispuesto en el 645.

Art. 52.—El artículo 656 se suprime.

Art. 53.—Al artìculo 660 se añade este inciso: La demanda de cesion de bienes suspende cualquier procedimiento pendiente hasta que quede ó nó ejecutoriamente admitida.

Art. 54.—El artículo 664 se suprime.

Art. 55.—El final del artículo 668 que dice: "observando lo prescrito en el artículo 664" se suprime.

Art. 56.—Al artículo 719 se añade este inciso: Si alguno ó algunos de los testigos ó el funcionario que autorizó el testamento existiere fuera del Departamento del domicilio del testador, se procederá con arreglo al artículo 718 é inciso precedente.

Art. 57.—Al artìculo 787 se añade este inciso: Siempre que el Juez tenga noticia que en el territorio de su jurisdiccion existe alguna persona que carezca de guardador, dispondrá que á la mayor brevedad se compruebe el hecho, y resultando cierto, nombrará un tutor ó curador interino al desamparado y citarà por edictos con treinta dias de plazo á todos los que se crean con derecho á la tutela ó curaduría legítima. Si ninguno se presenta con los comprobantes del caso, hará el Juez el nombramiento definitivo é irrevocable de tutor ó curador en la forma legal. Lo mismo

practicará cuando un guardador testamentario ó legítimo cese por motivo justo en el ejercicio del cargo y en los casos de interdiccion.

Cuando se presenten diversas personas, obtando la guarda legítima, el Juez resolverá sumariamente observando lo prescrito en los artículos 379, 463, 477, 485 y 490 del Código Civil en sus respectivos casos.

Art. 58.—Al 790 se añade este inciso: Cuando el valor de los bienes que se han de poner bajo de tutela ó curaduría no exceda de quinientos pesos corresponde al Juez de paz respectivo, escepto en los casos de interdiccion, el nombramiento de tutor ó curador, el discernimiento del cargo, y resolver sobre los impedimentos, escusas y remocion de los nombrados, practicándolo todo en la forma verbal.

Art. 59.—El artículo 818 se reforma de este modo: Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada en juicio verbal, la liquidacion y ejecucion se practicarán en la misma forma ante el Juez que la pronunció. En la misma forma se procederá en el caso del artículo anterior, si la cantidad demandada no excediere de cien pesos.

Art. 60.—Al artículo 905 se añade este inciso: Si no se introdujere el proceso á la Cámara, vencido el término de emplazamiento, ésta con informe del Juez inferior de haberlos remitido, los mandará exigir con apremio á la parte que los tenga, y si fuere el apelante, declarará la desercion á solicitud del apelado.

Art. 61.—Al número 1º del artículo 997 se agrega: "ó en falta de citacion ó emplazamiento para contestar la demanda."

Art. 62.—Al artículo 1,022 se añade este inciso: Cuando la causa de recusacion se funda en algun hecho que solo se refiera á alguna de las partes, el derecho de recusar corresponde solamente á la parte contraria de aquella á quien se refiera la causal de recusacion.

Art. 63.—Al artículo 1106 se añade este inciso:

Tampoco podrán dichos funcionarios autorizar instrumentos en que resulte algun provecho directo á los mismos ò á sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, y serán nulas las claúsulas de que resulte dicho provecho, pero podrán otorgar ante sí su testamento, conferir poder de la misma manera, y autorizar los demas actos en que se obligan.

Art. 64.—Al artículo 1127 se añade este inciso: La parte tiene en todo tiempo derecho á exigir que se le haga la notificacion para usar de los recursos que le competan.

Art. 65.—El inciso 2º del artículo 1136 se suprime.

Art. 66.—El artículo 1157 se reforma así: En los escritos de demanda y contestacion y en cualquiera instancia deberán las partes indicar &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 67.—El artículo 1173 se continùa de este modo: "pero deberá guardarse en la sentencia el correspondiente órden de modo que declarándose probada la excepcion no entrará el Juez en lo principal de la demanda.

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar en las excepciones sobre citacion de eviccion, escucion, incompetencia de jurisdiccion por razon de la cuantia demandada, en la de ilegitimidad de persona de alguna de las partes y en la de oscuridad ó informalidad de la demanda en cuyos casos el Juez observará las reglas prescritas respectivamente en este Còdigo.

Art. 68.—Al artículo 1181 se añade este inciso: Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciacion de los hechos controvertidos, ó en la aplicacion del derecho se resolverá á favor del demandado, á falta de otros principios establecidos por la ley.

Art. 69.—Las nulidades que comprenden los artículos 412 y 480 se suprimen.—Las comprendidas

en los artículos 306, 330, 332, 333, 499 y 1161 solo producirán el efecto de no hacer fé la diligencia practicada en contravencion sin anular el proceso.

Art. 70.—Este decreto se tendrá presente al hacerse una nueva edicion del Còdigo respectivo.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 15 de Febrero de 1866. —A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 22 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Justicia;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones del Código de Instruccion Criminal ofrecen inconvenientes en su aplicacion práctica por estar diminutas unas y otras por encontrarse en contradiccion, con el fin de allanar tales dificultades,

DECRETA:

Artículo 1º—Al artículo 15 se añade este inciso: Lo dispuesto en este artículo solo tendrá lugar cuando el hurto ó robo se hayan ejecutado en territorio salvadoreño, salvo en el caso del artículo 20.

Art. 2º—A los números 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 32 se añade esta claúsula: escepto en causa propia.

Art. 3º—Al artículo 43 se añade este inciso: El que demande cosa que le ha sido hurtada, robada ó estafada podrá hacerlo desde luego al que la tenga, ó al que sea declarado responsable del delito ó falta.

Art. 4º—El artículo 50 se reforma de esta manera: Los demas acusadores ó denunciadores de falta ó delito cuya acusacion ó denuncia no resulte apoyada en el dicho por lo menos de dos testigos, aunque hayan sido tachados por otro motivo que no sea el de cohecho ó soborno, quedarán sujetos á la responsabilidad &. [continùa el artículo sin otra variacion.]

Art. 5º—El artículo 51 se suprime.

Art. 6º—Al artículo 138 se añade este inciso:

Este art. quedó sero. que y en obremanen el 15 titular por D. J. x 31 de ag.to de 1870.

La compra de ganados sin los requisitos que la ley exige, forma plena prueba del cuerpo del delito de hurto y contra la persona del comprador y vendedor sospechosos, salva la prueba contraria por otro medio legal.

Art. 7º—La claúsula del artículo 167 que dice: "Sin manifestarles el nombre del presunto reo aunque se sepa quien es" se sustituye con esta: "sin hacerles ninguna pregunta directa respecto del presunto reo aunque se sepa quien es."

Art. 8º—El inciso 2º del artículo 186 se continúa de este modo: "salvo que no excediendo del valor de cien pesos las hayan entregado á los legítimos reclamantes, pero en este caso dejarán constancia de ello en la causa."

Art. 9º—Al artículo 191 se añade este inciso: Si advirtiere que no hay mérito legal para el arresto ó detencion de la persona, la pondrá en el acto en libertad bajo la fianza de la haz, sin perjuicio de proceder á lo demas prevenido.

Art. 10.—El artículo 213 se continúa así: pero si un delito ó falta fuere de los que dan lugar á proceder de oficio y otro ú otros no, se procederá separadamente por aquel ó aquellos sin esperar la acusacion, denuncia ó queja respecto de estos.

Art. 11.—El inciso 1º del artículo 253 se reforma de este modo: De toda sentencia pronunciada en juicio sumario se otorgará apelacion.

Art. 12.—El artículo 293 se reforma en estos términos: Aunque el reo se haya evadido, los jueces de paz remitirán al de 1ª instancia respectivo las diligencias de instruccion dentro del término legal con espresion de hallarse el reo ausente y de si tiene ó no bienes sin perjuicio de librar &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 13.—Al artículo 296 se añade este inciso: Si en este caso hubiere reos presentes se sacará tes-

timonio de lo conducente respecto del pròfugo que ha cometido el nuevo delito para acumularlo á la nueva causa continuándose la principal contra los presentes.

Art. 14.—El inciso 2º del artículo 369 se suprime.

Art. 15.—Al artículo 414 se añade este inciso: Cuando en 2ª ó en 3ª instancia se mande reponer un proceso por haberse incurrido en alguno de los defectos que lo anulan y fueren varios los reos, solo se ordenará la reposicion respecto del reo ó reos á quienes se refieran las causales de nulidad debiéndose confirmar, reformar ó revocar la sentencia respecto de los demas. Lo mismo se observará cuando se proceda contra un individuo por dos ó mas delitos y hubiere nulidad respecto de uno ó mas de ellos.

Art. 16.—La palabra "certificacion" que se encuentra en el inciso 2º del artìculo 458 se leerá "informacion."

Art. 17.—El artículo 526 se reforma de este modo: Habiendo coautores, cómplices ó encubridores del delito se les juzgará en el mismo proceso, salvo en los casos expresamente esceptuados, y debe tomarse declaracion &. [continúa el artículo sin otra variacion.]

Art. 18.—El inciso 1º del artículo 542 se continùa de este modo: pero estas pruebas no se tomarán en cuenta sino al dictarse la sentencia definitiva.

Art 19.—Al artículo 559 se añade este inciso: Siempre que no resulte contra el delincuente otra prueba que su confesion espontánea, clara y terminante, se le aplicará la pena inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 20.—Esta ley se tendrá presente al hacerse una nueva edicion del Còdigo respectivo.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 15 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldivar,* Diputado Presidente,—*Rafael Fuentes,* Diputado Secre-

tario.—*Balbino Rivas,* Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo,* Senador Presidente.—*Mariano Fernandez,* Senador Secretario.—*V. Rodriguez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 4 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Justicia;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 4 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea generel ha ordenado lo que sigue:

Secretarìa de la Cámara de Senadores.—
San Salvador, Febrero 15 de 1866.

Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

A la Cámara de Senadores se presentó la Señora Doña Josefa López viuda del finado Lic. D. Rafael Padilla Durán, solicitando que en atencion á los servicios que su esposo prestó á la República en diversas épocas y á la exhaustez de recursos en que ha quadado por su defuncion, se le exonere del pago de *dos mil ochocientos pesos* que por una contrata que celebró con el Gobierno adeudaba al Estado y que se cancele la fianza que habia otorgado. Considerando que el fisco tiene un derecho de preferencia indisputable sobre los bienes que dejó el finado Don Rafael Padilla Durán contra cualesquiera otros acreedores: que dichos bienes segun datos fidedignos, no alcanzan aun á satisfacer la acreeduría del fisco por el deterioro en que se encuentran; y que es efectivo que el Señor Padilla prestó importantes servicios á la República y murió en el sitio de esta plaza el año de 1863 dejando una numerosa familia; acuerda: hacer donacion de los bienes del finado Padilla, los cuales se hallan hipotecados al fisco, en favor de los hijos que èste dejó de matrimonio al tiempo de su fallecimiento; y que en consecuencia se chancelen las escrituras anexas al contrato del finado Padilla Durán con el fisco sobre edificacion de un cuartel, en cuya consecuencia contrajo la deuda á que se refiere la solicitud de su viuda.

Sírvanse UU. dar cuenta con lo espuesto á esa ho-

norable Cámara y aceptar el aprecio y consideraciones con que tenemos el honor de suscribirnos sus atentos servidores.—*Mariano Fernandez.*—*Gregorio Pinto.*

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 18 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Josè Monterey*, Diputado Secretario.—*Rafàel Fuentes*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 20 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 20 de 1866.

Bonilla.

Sigue el Codigo Político y Municipal decretado por el Cuerpo Legislativo de la República del 15 de Febro. de 866, cuyo Decreto se encuentra en la Colección de Leyes de 1867—

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideracion la mocion hecha por uno de los individuos de su seno, para que se dé al Supremo Poder Ejecútivo la facultad de que pueda ocupar en comisiones ó destinos de su nombramiento á los individuos del Cuerpo Legislativo,

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que pueda ocupar en calidad de comisionados ò empleados de su nombramiento á los individuos del Poder Legislativo.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 17 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.—*Filadelfo Garcia*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Siguen los Acuerdos y Decretos del Cuerpo Legislativo de 18 á 27 de Feb.º que siguen, aunque esta incorrecta el foliage.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideracion la proposicion de varios individuos de su seno para premiar al Mariscal Don Santiago Gonzales, y al General de Division Don Florencio Xatruch, por los servicios prestados en la jornada de la Union del 29 de Mayo pròximo pasado en defensa del órden constitucional; y considerando que es un deber del Cuerpo Legislativo premiar los servicios relevantes á la Patria,

DECRETA:

Artículo ùnico.—Se concede á cada uno de los expresados Generales, una espada de honor, costeada por el tesoro nacional con las siguientes inscripciones: "El Cuerpo Legislativo de la República del Salvador en 1866.—Al valiente General (aquí el nombre).—Jornada del 29 de Mayo de 1865 en la Union."

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 27 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Filadelfo García*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 28 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario. —*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866. —Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el General de Brigada Don Ciriaco Choto por sus dilatados servicios en la carrera de las armas y por su adhesion al órden constitucional, se ha hecho acreedor al ascenso respectivo,

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el título de General de Division al General de Brigada Don Ciriaco Choto.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 27 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Filadelfo Garcia*, Diputado Pro-Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 28 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del } S. G. de la República del Salvador. }

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo que sigue.

Secretaría de la Cámara de Diputados. —San Salvador, Febrero 26 de 1866.

Señores Secretarios de la Cámara Senadores.

A la Honorable Cámara de Diputados se presentó el Coronel graduado del Ejército de la República Lic. D. Felipe Barrientos manifestando que las Repúblicas de Nicaragua y Honduras le confirieron despachos de Coronel efectivo en premio de los servicios militares que prestò en la guerra nacional durante toda la campaña de Nicaragua contra los filibusteros, y pidiendo que en consideracion á aquellos mismos servicios y los que últimamente prestó en la guerra de 1863, se le reconozca en la República como tal Coronel efectivo. Oído el dictámen de la comision respectiva y con presencia del informe emitido por el Ejecutivo conforme á la fraccion 6ª del artículo 28 de la Constitucion, en sesion ordinaria de esta fecha aquel alto cuerpo se serviò acordar: se reconozca al Coronel graduado Don Felipe Barrientos como Coronel efectivo de la República.

Y tenemos el honor de comunicarlo á UU. para que se sirvan dar cuenta á esa Honorable Càmara suscribiéndonos sus atentos servidores.—*Rafael Fuentes.*—*Filadelfo Garcìa.*

Salon de sesiones de la Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 28 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernan-*

dez, Senador Secretario.——*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la Repùblica del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

El Senado y Cámara de Diputados de la República del Salvador, reunidos en Asamblea general.

Habiendo admitido la renuncia que hicieron de sus destinos el Magistrado propietario Lic. D. Ireneo Chacon, y Magistrado suplente Lic. D. Antonio Ruiz, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Se ha por electo primer Mugistrado de la Suprema Corte de Justicia en subrogacion del Magistrado Chacon al Lic. D. Antonio Loucel.

Art. 2º—Se ha por Magistrado suplente en subrogacion del Lic. D. Antonio Ruiz al Lic. D. Balbino Rivas.

Dado en el salon de sesiones: San Salvador, Febrero 23 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Presidente.—*J. M. Cáceres*, Secretario.—*Mariano Fernandez*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 28 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion y Justicia;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 28 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores é Instruccion pública del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador.

HABIENDO tomado en consideracion los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria que presentó al Cuerpo Legislativo el Señor Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los actos del Ejecutivo con cuya relacion ha dado cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores è Instruccion pública.

Dado en el salon de sesiones del Senado en San Salvador, á 22 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Diputados.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 27 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Filadelfo Garcia*, Diputado Pro-Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 3 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública;
Gregorio Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula. San Salvador, Marzo 3 de 1866.

Arbizú.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo que sigue:

Secretarìa de la Cámara de Diputados.—San Salvador, Febrero 21 de 1866.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Habiéndose tomado en consideracion por esta Cámara la consulta que hace el Ministerio de Hacienda, sobre el pago del empréstito de cincuenta mil pesos que el año de 1862 dieron al Ejecutivo varios comerciantes de Guatemala, con el interes de un 2 por ciento mensual, y sobre la manera de cubrir veintisiete mil pesos que se adeudan à otro comerciante por resto de un armamento que compró el Ejecutivo el año de 1861; oido el dictámen de una comision de su seno, ha tenido á bien acordar: Se faculta al Poder Ejecutivo para que los reclamos que motivaron su consulta los arregle y pague en la manera y forma que juzgue mas conveniente, consultando el honor del Gobierno y la situacion del tesoro público.

Lo que comunicamos á UU. suscribiéndonos sus atentos servidores.—*Filadelfo Garcìa.—Balbino Rivas.*

Salon de sesiones de la Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 26 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*Roman Montoya,* Senador Vice-Presidente.—*Mariano Fernandez,* Senador Secretario.—*V. Rodriguez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 28 de 1866.—Por tanto: Ejecùtese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 28 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la Repùblica del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Diputados de la República del Sulvador,

Considerando:

Que el Coronel Don Ciriaco Bran por sus dilatados servicios en la carrera de las armas tanto al Gobierno de la estinguida federacion de Centro-América, como al de esta Repùblica, es acreedor á las consideraciones de la Legislatura, y ha obtenido el grado de General en la vecina Repùblica de Honduras,

Decreta:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Don Ciriaco Bran.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 20 de Febrero de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldívar*, Diputado Presidente.——*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.—*Filadelfo Garcìa*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 27 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario. —*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866. —Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

[illegible]

[illegible]

El Presidente de la República [illegible] Subsecretario, Señor que la Asamblea general lo decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Ecuador,

[illegible]

Que el Gobierno Nacional tiene que [illegible] de la República, y [illegible] de Hacienda, [illegible] de la República del Ecuador,

[illegible]

Artículo único.—Se [illegible] de Hacienda [illegible] Fiscal [illegible]

Para que el valor de [illegible] de la Aduana de [illegible] [illegible] de Hacienda [illegible] de Tesorería [illegible] Tesorería [illegible] Diputado Fiscal [illegible] Diputado Fiscal [illegible]

Cámara de Diputados, San Francisco, [illegible] de 1911.—M. Fiscal Diputado.—M. [illegible] Fiscal Diputado.—Alfredo [illegible] Diputado Fiscal.—L. [illegible] Fiscal Diputado.

Cámara de Senadores, San Francisco, Marzo 2 de 1911.—Fiscal Senador.—[illegible] Senador.

Ejecútese.

[illegible]

Palacio de Gobierno, [illegible] de 1911.—[illegible] de la República, [illegible] de Hacienda.

[illegible]

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Habiendo tomado en consideracion la solicitud del Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diócesi para que se provea de edificio correspondiente para el Palacio Episcopal con las condiciones que requiere la bula de ereccion; y considerando justa dicha solicitud, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo 1º—Se autoriza al Ilustrisimo Señor Obispo para que contrate el edificio contiguo á la Santa Iglesia Catedral, indicado por el mismo Señor Obispo para Palacio Episcopal.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo suministrará á dicho Prelado, de los fondos públicos, el valor que corresponda para aquella compra.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados, San Salvador, Febrero 20 de 1866.—A la Càmara de Senadores.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 23 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866. —Por tanto; Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

La Cámara de Diputados de la Repùblica del Salvador,

Habiendo examinado la Memoria del Ministro de Hacienda y Guerra y del Interior, con la cuenta presentada del manejo ó inversion de las rentas públicas; y encontrando arreglados á la Constitucion los actos del Ejecutivo en aquellos ramos,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los decretos, òrdenes y disposiciones dictadas por el Ejecutivo en el año anterior, y de que habla la Memoria antes citada.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, Febrero 18 de 1866.—A la Cámara de Senadores.—*Francisco Zaldivar*, Diputado Presidente.—*Balbino Rivas*, Diputado Pro-Secretario.—*Filadelfo Garcia*, Diputado Pro-Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 27 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo*, Senador Presidente.—*Mariano Fernandez*, Senador Secretario.—*V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

[illegible]

[illegible]

En [illegible] de la Legislatura del Estado [illegible] [illegible] que la [illegible] [illegible] [illegible]

Ministerio del Interior del S. G.)
de la República del Salvador.)

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Cámara de Diputados ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que segun el artículo 25 de la Constitucion se debe renovar totalmente cada año la Cámara de Diputados,

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca á los pueblos de la República para que en conformidad á la ley de elecciones, de 19 de Marzo de 1864, procedan el primer domingo de Diciembre del corriente año, á elegir veinticuatro Diputados y sus respectivos suplentes.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á 20 de Febrero de 1866.—*Francisco Zaldìvar*, Diputado Presidente.—*José Monterey*, Diputado Secretario.—*Rafael Fuentes*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 24 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Gobernacion;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Febrero 24 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue.

El Senado y Cámara de Diputados de la República del Salvador, reunidos en Asamblea general.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud dirigida al Cuerpo Legislativo por el Coronel del ejército Don Pedro Ròmulo Negrete actual Ministro Plenipotenciario de este Gobierno cerca de S. M. B. para admitir la condecoracion de la cruz de honor de Costa-Rica y el empleo de General de Brigada de Nicaragua, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. único.—Se concede al General Don Pedro Ròmulo Negrete el permiso de portar la cruz de honor con que fué condecorado por el Gobierno de Costa-Rica y admitir el tìtulo de General de Brigada de la Repùblica de Nicaragua.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion.—Dado en el salon de sesiones: San Salvador, á 28 de Febrero de 1866.—*Francisco Zaldivar*, Presidente.—*J. M. Cáceres*, Secretario.——*Mariano Fernandez*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula. —San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha ordenado lo que sigue.

Secretaría de la Cámara de Diputados —San Salvador, Febrero 28 de 1866

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Habiendo solicitado Don Hipólito Salegio, se le conceda su jubilacion por haber servido mas de treinta años consecutivos en el empleo de Oficial mayor de esta Cámara y Asamblea general, y en los recesos de Archivero del Supremo Gobierno, siendo evidente que el Señor Salegio ha prestado sus servicios con sumision y respeto á sus jefes, y que la ley lo favorece con las dos terceras partes del sueldo que disfruta; y de conformidad con el parecer de la comision respectiva á quien pasò dicha solicitud; la Cámara de Diputados ha tenido á bien acordar: que se conceda á dicho empleado su jubilacion en premio de sus buenos comportamientos con las dos terceras partes del sueldo que disfruta actualmente.

Lo comunicamos á UU. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de la Cámara de Senadores, suscribiéndonos sus atentos servidores.—*Rafael Fuentes.*—*Filadelfo Garcia.*

Sala de sesiones del Senado: San Salvador, Febrero 28 de 1866.—Al Poder Ejecutivo.—*M. Gallardo,* Senador Presidente.—*Mariano Fernandez,* Senador Secretario.—*V. Rodriguez,* Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866.—Por tanto: Ejecútese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, Sabed: que la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

El Senado y Cámara de Diputados de la República del Salvador, reunidos en Asamblea general,

Habiendo designado el dia de hoy para la clausura de las sesiones ordinarios del Cuerpo Legislativo,

DECRETAN:

Artículo único.—Se han por terminadas las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo.—Dado en la Ciudad de San Salvador, á 28 de Febrero de 1866.—*Francisco Zaldivar*, Presidente.—*J. M. Cáceres*, Secretario.—*Mariano Fernandez*, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 2 de 1866. —Por tanto: Publíquese.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula. —San Salvador, Marzo 2 de 1866.

Bonilla.

Sigue A.C. de 30 de Mar-
zo aprobando la Orde-
nanza formada por la
Observacion de la Ve-
cindad, estableciendo re-
glas para la distribu-
cion de los terrenos
municipales de aquel
Departamento

(Sp.to)

Sigue tambien el D. L. de 6 de Mar-
zo haciendo algunas reformas al
C. de S. C., del cual trata el D. S. de
31 de Ag.to de 1870 y no es otro que
el de 15 de feb.o de 1866 que se
registra anteriormente —

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

Teniendo presente:

Que las Cámaras Legislativas aprobaron por decreto de 18 de Febrero próximo pasado los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria con que les dió cuenta el Ministerio del Interior y de Hacienda y Guerra; y

Atendiendo á que en dicha aprobacion está comprendido el ascenso de General de Brigada que el Gobierno concedió el 17 de Junio último al Coronel Don Indalecio Miranda, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Se declara confirmado por el Cuerpo Legislativo el despacho de General de Brigada que el Gobierno se sirvió expedir el 17 de Junio último á favor del Coronel efectivo Don Indalecio Miranda, en premio de los servicios que prestó á la República en la jornada del 29 de Mayo del año próximo pasado.

Dado en San Salvador, á 9 de Marzo de 1866.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra.
Juan J. Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 9 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G.
de la Repùblica del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador,

TENIENDO PRESENTE:

1º Que establecido el Cabildo Eclesiástico de este Obispado en virtud del Concordato celebrado con Su Santidad, y mandadas pagar por el Tesoro nacional las dotaciones de los Canónigos nombrados, podria considerarse derogada la ley 8ª título 7º libro 7º de la Recopilacion patria, por la cual se aumentaron los derechos parroquiales para completar la còngrua del Prelado Diocesano y los gastos del mismo Cabildo; y

2º Que dicha ley debe continuar observándose, mientras no sea espresamente derogada por el Cuerpo Legislativo que la emitió, y en tanto que la situacion actual del erario la haga necesaria para subvenir á los gastos de la Administracion pública, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—La ley 8ª tìtulo 7º libro 7º de la Recopilacion patria seguirá observándose en la República, y los Señores Párrocos del Obispado continuarán mandando al Canónigo Tesorero el producto de los bautismos, entierros, dobles y testamentarías de sus respectivas Parroquias.

Dado en San Salvador, á 12 de Marzo de 1866.
Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior;
Juan J. Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Marzo 12 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la Repùblica del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 12 de 1866.

Resultando de lo informado por el Señor Inspector general de hacienda que en el juzgado de este ramo existen en curso 242 espedientes y que para llevar con el dia su despacho no basta un solo Juez, y

Considerando:

Que para facilitar la amortizacion de la deuda pública, es necesario activar el cobro de los créditos fiscales, el Supremo Gobierno,

Acuerda:

1º Establecer dos juzgados de hacienda en esta Capital con la denominacion de 1º y 2º, debiendo encabezar con ella sus respectivas provisiones.

2º Dichos jueces conocerán á prevencion en todos los asuntos civiles y criminales de su competencia, y las oficinas de hacienda cuidarán de dirigir con igualdad á uno y otro los espedientes de que deban conocer.

3º El 1º de dichos juzgados continuará á cargo del Señor Licenciado Don Pablo Buitrago y para el desempeño del 2º se nombra al Señor Licenciado Don Balbino Rivas.

4º Ambos jueces disfrutarán del sueldo de setenta pesos mensuales, debiendo pagarse el del 2º Juez de gastos extraordinarios, lo mismo que las dotaciones de los empleados subalternos de su respectiva oficina.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la Repùblica del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Abril 12 de 1866.

Bonilla.

Por Acuerdo del Sobno de 16 de Abril de 1866 se concedió á D. Enrique Gabriac el Exequatur de Vice Consul de Francia en Sonsonate.

1863

faltan el Acuerdo de 10 de Ag.to y Decretos de 20 de Enero Ag.to se halla en la Gaceta O. y 2.

Tambien los Acuerdos de 20 y 24 de Dbre de 1863 / V. P. Montenegro atentamente a Vd.

Ministerio de Relaciones Exterisres del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Junio 20 de 1866.

EL Supremo Gobierno deseando conservar la reciprocidad que ha habido en el gravámen de la correspondencia particular que se cruza entre esta República y la de Guatemala, y considerando que el acuerdo de aquel Supremo Gobierno de 31 del próximo pasado Mayo sobre ordenanza y reforma de correos la altera en alguna parte, ha tenido á bien acordar lo siguiente: 1º Desde el dia 1º de Julio próximo, la Administracion general de correos y demàs oficinas subalternàs de ese ramo, exigirán la francatura previa la correspondencia particular que se dirija á la República de Guatemala: 2º Las mismas oficinas continuarán distribuyendo sin gravámen alguno, como se ha hecho antes, la correspondencia que venga franca, procedente de la misma República; y 3º lo dispuesto en este acuerdo regirá solamente mientras se arregla un convenio postal entre ambos Gobiernos, y se decreta la nueva ordenanza de correos que el Gobierno se propone espedir para el mejor servicio pùblico, quedando por ahora en todo lo demas, vigentes las disposiciones anteriores.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores;
Arbizú.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Junio 20 de 1866.

Arbiuú.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio de Relaciones Exteriores é Instruccion pública del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Julio 2 de 1866.

CON vista de la excitativa hecha al Supremo Gobierno por el Consejo de Instruccion pública para que se sirva conceder que en los Colegios de San Agustin y Santo Tomas puedan hacerse los dos primeros cursos de la Facultad de Ciencias y Letras; y considerando que en aquellos establecimientos se ha hecho el estudio de los ramos perteneciente á dicha Facultad con entero arreglo al programa universitario, ha tenido á bien ACORDAR: 1º los dos primeros cursos de la Facultad de Ciencias y Letras hechos en el presente año en los Colegios de San Agustin y Santo Tomas, serán válidos en la Universidad para optar al exámen, presentando el correspondiente certificado del Catedrático respectivo; y 2º el Consejo de Instruccion pública formará para el año entrante, un nuevo programa para el estudio de Ciencias y Letras, excluyendo el idioma latino, cuyo aprendizaje se reglamentará separándolo de los ramos de la Facultad antedicha.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública;
Arbizù.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Julio 2 de 1866.

Arbizu.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Julio 9 de 1866.

INFORMADO el Supremo Gobierno de que algunos de los Administradores de rentas no remiten á la Tesorerìa de Instruccion pública, sino á la general, los fondos destinados á los gastos de la Universidad, de lo cual resulta que aquella oficina tiene un déficit en sus erogaciones ordinarias, ha tenido á bien ACORDAR: 1º Se previene á todos los Administradores de rentas que lleven con la debida separacion las cuentas de los fondos de la Universidad y los remitan á la Tesorería de Instruccion pública con toda exactitud y escrupulosidad como está mandado por las leyes: 2º La Contadurìa mayor no abonará las cantidades que siendo pertenecientes á los fondos universitarios, las remitiesen los Administradores á otra Tesorería, ya sea por olvido, equivocacion ó cualquier otro motivo, obligándose á estos, en consecuencia, á reponer las cantidades así remitidas; y 3º El Tesorero de la Universidad dará en el acto de la entrega las certificaciones de las partidas de entero que le hagan los Administradores, bajo la pena de 25 pesos de multa cada vez que se le comprobase no haberlo verificado.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Julio 9 de 1866.

Bonilla.

REGLAMENTO

—DE—

SERENOS

DECRETADO EL 8 DE JULIO DE 1843.

REIMPRESO DE ORDEN DEL GOBIERNO
DE 16 DE AGOSTO
DE 1866.

CUMPLIENDO con el superior acuerdo de 16 del próximo pasado Abril en que el Señor Presidente se sirvió nombrarme Inspector del Ramo del alumbrado, encargándome al propio tiempo la faccion del Reglamento que por ahora convenga dar sobre objeto tan importante; exigiendo el interes general, que cuanto antes se realicen los deseos de aquel alto funcionario, cuyo celo por el órden y seguridad pública es infatigable, presenté para su aprobacion ó reforma el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y LAS DEMAS DEL ESTADO.

CAPITULO 1º

Del alumbrado.

Artículo 1º—El alumbrado se limitará por ahora á las principales manzanas que circundan la plaza de cada ciudad, y progresivamente se irá estendiendo, á medida que se aumenten los fondos destinados á este objeto.

Art. 2º—Se convocarán empresarios para que, uno en cada plaza, se encargue de proveer el aceite necesario para el alumbrado, y diariamente entregará al Comandante ó Cabo de Serenos la porcion que haya de consumirse por la noche.

Art. 3º—En cada cuadra se colocarán tres faroles, sobresaliendo de la pared tres cuartos de vara por

lo menos:—en cada una de las esquinas de la cuadra se colocará uno y en el centro de la cuadra opuesta se pondrá el restante, sostenidos todos tres por una vara de hierro.

CAPITULO 2º

SECCION 1ª

Del Comandante de Serenos.

Art. 4º—Habrá un Comandante de Serenos con el sueldo que designe el Gobierno, cuya dotacion se aumentará en esta Capital cuando el alumbrado se haya estendido á todas las manzanas cerradas que comprende la poblacion.

Sus obligaciones serán:

1ª Mantener alumbrada la parte de la Ciudad que por ahora debe estarlo, desde las oraciones de la noche hasta el alba; mas en las noches de luna clara se omitirá el alumbrado, á menos que la opacidad de ésta sea tal que no permita ver los objetos distintamente.

2ª Recibir por sí ó por medio del Cabo de Serenos el aceite que diariamente debe suministrar el empresario, dando documento que acredite la entrega y cuidar de que la luz se mantenga viva en los faroles y èstos perfectamente aseados y listos para que sirvan á la hora designada.

3ª Recibir, bajo inventario, del Inspector del ramo, los faroles y demas útiles pertenecientes al alumbrado, sobre cuya conservacion se le encarga velar continuamente, so pena de responsabilidad que le será en su caso exigida.

4ª Distribuir los Serenos á las seis de la tarde de cada dia para que oportunamente se coloquen en sus respectivos puestos, leerles cada semana sus obligaciones y revistar las armas diariamente, para que los Cabos y Serenos cumplan sus deberes cual corresponde; en inteligencia de que las faltas de sus subordinados no le servirán de legítima escusa.

5ª Recibir y trasmitir las órdenes que se le comuniquen, dar diariamente á las ocho de la mañana un parte escrito al Inspector, de las novedades que durante las últimas veinticuatro horas hayan ocurri-

do, ó de cualquiera otra, si la gravedad del negocio así lo demandare, y otro parte igual al Gobernador del Departamento.

6ª Hacer presente con la debida anticipacion, al mismo Inspector, los motivos que alguna vez le impidan desempeñar sus respectivas funciones, para que provea á su reemplazo, siempre que las causas alegadas sean ciertas y justas.

7ª Estar armado de un sable y dos pistolas á su costa.

SECCION 2ª

De los Cabos y Serenos.

Art. 5º—Habrá una Compañía de Serenos bajo la vigilancia de un Cabo, en razon de cada veinte hombres; mas por ahora solo se emplearán en este servicio un Cabo y los Serenos, que tanto aquí como en las otras Ciudades se consideren necesarios para atender la parte alumbrada que haya en ellas, calculando un hombre por cada línea de dos cuadras. Los Cabos gozarán del sueldo de trece pesos cuatro reales; y los Serenos el de diez cada mes.

Art. 6º—Cada uno de estos individuos estará armado de un sable y dos pistolas que se le suministrarán de los almacenes del Estado.

Serán obligaciones de los Cabos:

1ª Estar pronto á cumplir las órdenes de su Comandante y recorrer cada dos horas todas las líneas que ocupen los Serenos de su mando, á fin de que no falten en lo mas leve al cumplimiento de sus deberes. 2ª Pedir auxilio en caso urgente á la guarnicion del principal y entregarle las personas que fuere necesario retener en ella. 3ª Dar parte al Comandante de cualquier desórden en el acto que lo advierta; reunir diariamente á las seis de la tarde los Serenos sujetos á sus órdenes, pasar revista á las armas, cuidando que éstas se mantengan en el mejor estado de aseo posible, dar parte al mismo Comandante de estar ya reunida su gente, lo mismo que de las faltas que haya advertido en el desempeño de sus peculiares obligaciones. 4ª Cuidar que á cada hora se dé la voz de alerta en toda su línea, en la forma que se dirá despues.

Será del deber de los Serenos:

Art. 7º—1º Mantener limpias y bien listas sus armas, y reponerlas á su costa si por culpa suya se perdieren ó inutilizaren.

2º Reunirse á las seis de la tarde en el lugar que se designe, para que sean oportunamente distribuidos por su Comandante.

3º Recorrer continuamente su línea respectiva, asear y preparar los faroles que estén á su cargo, y encender á la hora conveniente los candiles ó lámparas, cuidando de atizarlos frecuentemente para que se mantengan vivas las luces, así como tambien de conservar las escalas que se les entreguen para el servicio.

4º Alertar en alta voz cada hora, desde las nueve de la noche hasta el alba, espresando la hora que es y el tiempo que hace, y comunicarse, por medio de un pito que cada uno portará, los avisos que segun las órdenes del Comandante deban darle cuando sea preciso reunirse para aprehender á un delincuente, evitar algun delito ó desórden y acudir á algun mandato &.

5º Al recorrer sus líneas examinarán si las puertas de las casas ó tiendas están bien cerradas y caso de no estarlo, avisará á sus dueños, y en su defecto al Cabo, ó Comandante de la compañía, quedando en guardia el Sereno del puesto inmediato, hasta el regreso de aquel.

6º Prestar pronto auxilio á los vecinos que lo reclamasen contra ladrones ó cualquiera otra clase de perturbadores de la seguridad pùblica y del órden, aprehendiéndolos y entregándolos á la guardia del principal; ó cuando fueren llamados pàra apaciguar alguna riña ó pendencia en el interior de alguna casa, usando de la mayor prudencia y moderacion, procurando tranquilizar los ánimos é intimar el silencio; á menos que por haber ocurrido amenazas graves entre personas que no inspiran confianza temieren un funesto resultado, en cuyo caso obrarán como se previene para los ladrones ó perturbadores del sosiego público.

7º Auxiliar tambien á los vecinos, acompañándolos si los exigieren cuando tengan que salir á nece-

sidades de absoluta urgencia, como llamar médico, confesor &. ó cuando fueren solos si lo requirieren, en cuyo caso se irán relevando de puesto en puesto, volviendo inmediatamente cada cual al suyo respectivo.

8º Cuidar de la conservacion de los faroles, aprehender al que intente romperlos ó apagarlos y entregar á los infractores á la guardia del principal.

9º No hacer uso de las armas sino cuando fuese absolutamente indispensable; y en el caso de ser atacados, si no fuese bastante el mismo auxilio que están obligados á prestarse recíprocamente, ocurrirán por él á la guardia del principal.

10º Reconocer á toda persona sospechosa que pase por su línea, y si estuviere abrigada ó portase armas prohibidas, conducirla á la misma guardia del principal, dando parte inmediatamente á su Comandante de tales ocurrencias, así como de cuanto desórden adviertan y de las diligencias que hubieren practicado en el acto para impedirlo, y avisar al propio Comandante si no pudiesen prestar la asistencia diaria á que están obligados.

CAPITULO 3º

De las garantías que deben prestar el Comandante, los Cabos y Serenos.

Art. 8º.—Tanto el Comandante como los Cabos y Serenos, antes de obtener su oficio, presentarán un fiador que garantice su conducta y buen desempeño.

Art. 9º.—Fuera de los casos espresados en la fraccion 10ª del artículo anterior y en el de riñas, hurtos ó robos, no podrán el Comandante, Cabos y Serenos detener á ninguna persona, ni impedirle el tránsito por las calles y paseos con música ó diversiones en que haya uno ó mas individuos.

SECCION 3ª

Distintivos de los Cabos y Serenos.

Art. 10.—Los Cabos, lo mismo que los Serenos, llevarán chaqueta azul con grandes vueltas amarillas de balleta en las mangas y cuello, pantalones comunes de cualquier color, capa corta de tela impermeable para cubrirse en tiempo de llúvias; todo costeado por los fondos del ramo, y sombrero negro aulado que se

procurarán ellos mismos de su propio peculio. Cada año se les asistirá con dos mudadas y cada dos, con una capa, si fuese necesaria.

SECCION 4ª

De las penas en que incurren el Comandante, Cabos y Serenos, en los casos de que se vá á hablar.

Art. 11.—El Comandante de Serenos será castigado con una multa de cuatro á ocho reales por la primera vez que se vea apagado un farol por mas de dos horas:—si reincidiese en la misma falta, la multa será de uno á cinco pesos, y por la tercera vez será separado de su destino, caso de probarse que la falta ha sido efecto de negligencia ó culpable descuido. Los Cabos seran tambien responsables, en los mismos términos que el Comandante, cuando por culpa suya permanezca apagado un candil por mas de un cuarto de hora; con la única diferencia, de que por primera vez pagarán de dos á cinco reales de multa, por la segunda de cinco reales á tres pesos, y por la tercera vez serán destituidos. Los Serenos sufrirán por la misma falta la multa de dos á cuatro reales por la primera vez, de cuatro reales á dos pesos por la segunda, y por la tercera serán igualmente destituidos de su destino.

Art. 12.—El Comandante, los Cabos y los Serenos que faltasen á la hora de revista en su cuartel sufrirán respectivamente la misma multa que se espresa en el artículo anterior. Pero si la falta fuere de toda la noche, serán multados en la tercera parte de su sueldo mensual por la primera vez, en las dos terceras partes por la segunda, y se le despojará del destino en la tercera.

Art. 13.—Si por omision ó descuido dejase el Comandante de recorrer, como está prevenido, todos los puntos de colocacion de Serenos, sufrirá la multa de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda y de nueve por la tercera.

Art. 14.—La misma multa que se impone á los Cabos y Serenos en el artículo 11 tendrá lugar cuando se les encuentre dormidos á las horas en que deben desempeñar sus funciones; y se prohibe, bajo la misma multa, que hablen entre sí ó con otra persona, á me-

nos que para cumplir con su oficio fuese necesario. En igual multa incurrirán los que se desviaren de sus puestos, á no ser que lo exija alguna necesidad del servicio.

Art. 15.—Todo vecino está obligado á denunciar ante el Inspector del Ramo cualquiera de las faltas enunciadas, bajo la multa de dos á ocho reales, cuando se averiguase una omision de su parte.

CAPITULO 4º

De los meritorios.

Art. 16.—Ademas del número de Serenos; habrá doce aspirantes ó meritorios que entrarán á ocupar las plazas vacantes ó las que fueren aumentadas, con preferencia á cualquiera otro pretendiente, segun su actividad y buen comportamiento en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 17.—Estarán prontos al llamamiento del Comandante de Serenos para ocupar por una ó mas noches los puestos de los que por enfermedad ú otra causa legítima se hallen vacantes.

CAPITULO 5º

De la observancia de este Reglamento y aplicacion de las multas que segun él se impongan.

Art. 18.—Para el exacto cumplimiento del presente Reglamento, quedan bajo las inmediatas órdenes del Inspector, el Comandante y la Compañía de Serenos, debiendo los Jefes de Policía y las Autoridades civiles prestar los auxilios que aquellos les pidan para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 19.—Si de los partes que diariamente debe dar el Comandante al Inspector, resultare haberse cometido algun delito comun, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad que corresponda, entregando al delincuente ó delincuentes si se hallasen presos.

Art. 20.—El Inspector dará cuenta al Supremo Gobierno de los progresos que bajo su direccion haya hecho el alumbrado, lo mismo que de cuanto crea conducente y necesario á la mejora y prosperidad de dicho Ramo.

Art. 21.—Todos los Jefes y Oficiales militares Al-

caldes ó Regidores que anduvieren de pratrulla ó ronda, vigilarán que los Serenos cumplan exactamente sus respectivas obligaciones, poniendo oportunamente en noticia del Inspector cualquiera de las faltas que adviertan en contravencion á este Reglamento.

Art. 22.—El producto de las multas impuestas en virtud de este Reglamento se aplicará al fondo del alumbrado.

San Salvador, Julio 2 de 1843.

Francisco Malespin.

Y habiendo acordado el Supremo Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la Constitucion, la observancia del presente Reglamento para el Ramo del alumbrado, sin perjuicio de la modificacion que la esperiencia vaya indicando, se publica en la forma acostumbrada, para inteligencia de todos, en San Salvador, á 8 de Julio de 1843.

Guzman.—N. Ramirez.

Y de orden del Gobierno se reimprime para su publicacion y observancia en los Departamentos de la Republica.

San Salvador, Agosto 16 de 1866.

El Ministro del Interior;

Juan J. Bonilla.

Ministerio de Instruccion Pùblica del
S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Agosto 28 de 1866.

El Supremo Gobierno, informado de que en los Liceos de esta Capital se ha introducido la costumbre de representar comedias públicas y dar otros espectáculos y diversiones igualmente públicos, permitièndose la asistencia de toda clase de gente, lo cual es contrario á la moralidad y disciplina que debe haber en esa clase de establecimientos; y deseando evitar en lo posible los males que de esto pueden ocasionarse á la juventud estudiosa, ha tenido á bien **ACORDAR** lo que sigue: 1º Se prohibe la representacion de comedias y cualesquiera otros espectáculos en los Liceos y Colegios, siempre que se les dé el carácter de públicos, pudiendo en consecuencia hacer esos ejercicios de una manera puramente privada permitiéndose á lo mas la asistencia de las familias de los alumnos y de personas que por su posicion social den la suficiente garantia al órden y moralidad de esos establecimientos: 2º el Director de algun Colegio ó Liceo que contravenga á lo dispuesto en el artìculo anterior incurrirá en la multa de cien pesos aplicables al fondo de Instruccion pública; y 3º Se recomienda al Consejo de Instruccion pública la revision de los reglamentos de los Liceos para cerciorarse de su buen régimen y poder reformar todo aquello que fuere contrario al objeto y fin de la creacion de dichos establecimientos.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Instruccion Pública;
Arbizú.

Y de òrden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publíca y circula.—San Salvador, Agosto 28 de 1866.

Arbizú.

Ministerio del Interior del S. G.
de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 11 de 1866.

El Gobierno, con presencia de la consulta hecha el 20 de Agosto último por el Comandante local de Sonsonate, con que dió cuenta el Señor Comandante general del mismo Departamento en 24 del propio mes, sobre si los militares encausados criminalmente deben satisfacer las costas procesales y por consiguiente los honorarios del Auditor general que haya dictaminado.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 10 título 8 tratado 8 de las Ordenanzas generales del Ejército, la Real Orden aclaratoria de dicho artículo 10, de 20 de Abril de 1769, y las demas disposiciones patrias vigentes sobre el particular, ha tenido á bien resolver por punto general: 1º Que no se cobren costas ni derechos de ninguna clase á los militares procesados criminalmente por delitos puramente militares, ni por razon de testamentos, abintestatos y particiones de bienes: 2º Que tampoco se les cobren dichas costas ó derechos, cuando con motivo de las causas espresadas litiguen con personas que no gocen de fuero militar; y 3º que fuera de estos casos y en delitos comunes, se observen las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de Instruccion Criminal, arreglándose á ellas para el cobro de los referidos derechos ò costas, sin perjuicio de la condenacion en estas que, en su caso, deberán contener las sentencias pronunciadas por los jueces ó tribunales para los demas efectos legales.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro del Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publìca y circula.—San Salvador, Setiembre 11 de 1866.

Bonilla.

Ministerio del Interior del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 12 de 1866.

El Supremo Gobierno en atencion á que se han hecho frecuentes los robos y hurtos, y á que por la inseguridad de las cárceles en varias poblaciones y por otros motivos quedan muchos de los delincuentes sin sufrir el condigno castigo, alentándose con la impunidad para reincidir en los mismos delitos: deseando corregir este mal y destruir en lo posible la frecuencia de dichos delitos, ha tenido á bien ACORDAR: Todos los reos procesados en la República por robo ó por hurto, serán remitidos en depòsito al Juez de 1ª instancia de esta Capital, sin perjuicio de que las autoridades competentes prosigan el curso de las correspondientes causas.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro del Interior;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República se imprime, publìca y circula.—San Salvador, Setiembre 12 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 14 de 1866.

CONSIDERANDO: que las penas establecidas en el capítulo 5º de la ley 4ª título y libro 4º de la Recopilacion patria no han bastado á impedir la fabricacion y venta de aguardiente clandestina, y que es necesario decretar otras mas eficaces para cortar de raiz este abuso, cuyas perniciosas consecuencias no solo afectan la moral pùblica, sino que tambien perjudican la renta de aguardiente, ocasionando una baja en las cuotas de los estancos, el Supremo Gobierno usando de sus facultades

Acuerda:

1º Que cuando á los fabricantes de aguardiente clandestina no se les pueda imponer la pena de prision establecida en el capítulo 5º de la ley ya citada, por no habérseles podido decomisar el aguardiente, se les imponga la de treinta dias de grillete, si fueren hombres, y el doble de prision si fueren mugeres. Para la imposicion de esta pena bastará el descubrimiento de la fábrica de destilacion y la prueba de pertenecer á la persona acusada de contrabando.

2º Los asentistas de aguardiente podrán nombrar por su cuenta uno ó mas guardas para celar el contrabando, y los Gobernadores departamentales y los Alcaldes de los pueblos le darán los auxilios que les pidan para la destruccion de las fábricas clandestinas, y para la persecucion y captura de los contrabandistas.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 14 de 1866.

Bonilla.

Signen A. 5. 8 de 22
y 27 de Set.e
(V. Suplem.to)

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 28 de 1866.

HABIENDOSE admitido al Señor Licenciado Don Pablo Buitrago la dimision que hizo del juzgado 1º de Hacienda, para ocuparse en la formacion de la Instituta del Derecho patrio que le ha encargado el Gobierno, el Excelentisimo Señor Presidente ACUERDA: refundir dicho juzgado en el 2º del propio ramo, bajo la denominacion de *Juzgado general de Hacienda*, y reducir el número de los empleados subalternos de dicha oficina al señalado por la ley de presupuesto.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.—San Salvador, Setiembre 28 de 1866.

Bonilla.

Sigue A. G. de 5. de
Nov. l nombrando 2.º
Comiliario de la Junta
de Gobierno de este Hos-
pital al Ldo D. Rafael
Izaguirre.
(Spto)

Ministerio de lo Interior del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre 16 de 1866.

DESEANDO el Gobierno facilitar las relaciones comerciales que existen entre esta Capital y el puerto de la Libertad, con el menor gravámen posible para los comerciantes, ACUERDA que la Administracion general de Correos establezca uno semanariamente para dicho puerto, debiendo salir indefectiblemente de esta Capital los dias mártes de cada semana, sin perjuicio de que la Diligencia continúe llevando y trayendo la correspondencia de Ultramar á la llegada y salida de los vapores de la línea del Pacífico.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior:
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.
San Salvador, Noviembre 16 de 1866.

Bonilla.

Ministerio de Hacienda y Guerra del S. G. de la República del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Noviembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y seis.

El Supremo Gobierno, considerando: que las Tesorerías especificas hacen mas complicada y embarazosa la Administracion de las rentas públicas y aumenta el trabajo de la Contaduría Mayor; y atendiendo á que los fondos destinados á la Instruccion Pública pueden administrarse por la Tesorería del Crédito público sin necesidad de aumentar los brazos de aquella oficina, ha tenido á bien **ACORDAR:**

1º—Que la Tesorería específica de Instruccion Pública, corte su cuenta el 18 del mes corriente, y desde esa fecha quede agregada á la Tesorería del Crédito público.

2º—Que el Tesorero Don Gregorio Pinto pase á la Contaduría Mayor en calidad de Contador Auxilar, con el sueldo que disfruta actualmente.

3º—Que la Tesorería del Crédito público administre con la debida separacion los fondos destinados á la Instruccion pública, observando lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de la Universidad; y

4º—Que el presente acuerdo se comunique á los Señores Administradores de rentas de la República para los efectos del artículo 38 del mismo Estatuto.

[Rubricado por S. E.]

El Ministro de Hacienda y Guerra;
Bonilla.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.
San Salvador, Noviembre 16 de 1866.

Sigue N. G. de 24 de **Bonilla.** Nov.
(V Sp.to)

Aqui siguen los Acuerdos:

1º El de 12 de Diciembre que dispone que los Dentistas morosos paguen la misma multa por el retraso en el pago de los excesos de cuotas, que la que se les exige por la demora en el de las mensualidades de los estanquillos (C. de 1867)

2º El de 17 del mismo nombrando al Lcdo D. Carlos Bonilla Catedratico de Patologia en la Universidad (Suplente)

Ministerio de Relaciones Exteriores è Instruccion pública del S. G. de la Repùblica del Salvador.

Casa de Gobierno: San Salvador, Diciembre 26 de 1866.

El Supremo Gobierno deseando utilizar en beneficio de la juventud los conocimientos artísticos de Don Juan Lacayo, profesor de pintura y dibujo, y atendiendo á que la Academia de esos ramos encomendada á la direccion de Don Manuel Letona, tiene ya un considerable número de alumnos, haciéndose difícil á dicho director dar á todos ellos la debida enseñanza, ha tenido á bien ACORDAR: 1º Se establece en esta Capital una Academia de dibujo y pintura, bajo la direccion de Don Juan Lacayo, sin perjuicio de la que está á cargo del Señor Letona: 2º Ambos directores recibirán indistintamente y sin preferencia alguna los alumnos que deseen dedicarse al estudio de aquellas artes; y 3º Se asignan por ahora cincuenta pesos mensuales al Sr. Lacayo en remuneracion de su trabajo, los que se le pagarán por la Tesorerìa general.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores
é Instruccion pública.
Arbizú.

Y de órden de S. E. el Señor Presidente de la República del Salvador, se imprime, publica y circula.
San Salvador, Diciembre 26 de 1866.

Arbizú.

Suplemento.

Leyes,

Ordenes y Acuerdos

que faltan en las Colecciones publicadas en la Imprenta del Gobierno, desde el año de 1856 hasta el de 1866 inclusive.

San Salvador.

Advertencia.

Promulgacion de la Ley.

"La ley obliga en el territorio de la Republica en virtud de su solemne promulgacion y despues de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella"

"La promulgacion deberá hacerse en el periodico oficial, y la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periodico" — Art. 6. del Codigo Civil vigente desde 1.º de Enero de 1860.

La ley se entiende obligatoria despues de Doce dias contados desde la fecha de su promulgacion Art. 7.º del Código Civil.

1856.

Ministerio general, Co-
futepeque Enero 16 de
1856.

Habiendo sido informado el Go-
bierno Supremo de que la viruela
hace estragos en algunos pueblos del
departamento de Santa Ana, y
siendo de temer que la epidemia
se transmita á otros del Estado,

Acuerda:

Que los Gobernadores departa-
mentales dediquen su atencion á
hacer que en todos los pueblos de su
mando, las Municipalidades die-
ten eficaces medidas para vacunar
á todos los niños que no lo estuvie-
ren, tomando todas las cautivades

que necesiten de sus fondos, así para proporcionarse el pleno vacuno, como para gratificar á las personas que se dediquen á este trabajo; debiendo, empero, en todo caso, dar aviso de las cantidades que en esto se invirtan.

(Hay una rubrica).

Moyano.

Ministerio general del
Supremo Gobierno del Es-
tado del Salvador.
Cojutepeque, Agosto 2 de
1856.

El Presidente del Es-
tado considerando: que las cir-
cunstancias en que se halla el Pais,
han multiplicado las atenciones
de la Administracion y sobrecar-
gado el trabajo del Ministerio
general, en terminos de no ser ya
posible que una sola persona so-
porte su peso; y atendiendo por
otra parte á las representaciones
que sobre esto le ha hecho el Mi-
nistro general: teniendo la mayor
confianza en la capacidad, honra-
dez y demas circunstancias del
Señor Don Jose Maria San Man-

tin,

Acuerda:

Nombrarle Ministro de Hacienda y Guerra, con la dotacion de ley.

(Hay una rubrica).

Hoyos.

Ministerio de Relaciones del Su-
premo Gobierno del Estado del Salvador.
Casa de Gobierno, Cojutepe-
que Setiembre 17 de 1856.

El Gobierno Supremo, Atendien-
do á que mucha parte del perió-
dico oficial se ocupa con parte-
nores que ningun interes pueden
presentar en el exterior, pues solo mi-
ran á interioridades del Estado; y
considerando por otra parte, que por
no haber un periódico de los Tri-
bunales, quedan sin la debida pu-
blicidad las sentencias de las Cá-
maras Superiores de Justicia; ha
tenido á bien

Acordar:

1.º Desde el numero siguiente de
la Gaceta y para mientras conclu-

el presente tomo se le dá otra forma, llevará semanalmente un Apéndice ó Alcance de medio pliego destinado á registrar noticias sobre mejoras materiales, hospitales, escuelas, averías de casas perdidas, etc.; y

2.º El Ministro del Interior solicitará de la Suprema Corte de Justicia, ordenará su Secretaría para que semanalmente remita al Gobierno copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien y de los autos que tengan fuerza de definitiva, cuyos documentos se registrarán en el alcance.

(Hay una rubrica).

Hoyos.

1857.

La Cámara de Senadores del Estado del Salvador

Considerando:

Que los servicios que pueden prestar al Estado algunos miembros de esta Cámara, durante la guerra de independencia y en todo lo tocante á ella, pueden ser de grande utilidad á la Causa Comun de Centro-America: que habiendo V. E. usado la Cámara de Diputados otorgar al Ejecutivo la facultad de ocupar á los individuos de los Altos Poderes, algunos Senadores tanto propietarios como Suplentes que espontaneamente quisieran sacrificar su reposo ante el interes bien entendido del pais, vacilarian por falta de una licencia

explícita que los autorice á ello; y que correspondiendo al Senado, sin intervencion de la Cámara de Diputados, calificar y regular la conducta de sus miembros, declararles la responsabilidad y juzgarlos conforme al artículo 17, fraccion 4.ª de la Constitucion del Estado; ha venido en acordar y

Acuerda:

1.º Se permite á los Senadores propietarios y suplentes, aceptar los destinos y comisiones que el Ejecutivo les confiera tocante á la guerra de Independencia y mientras ella dure; cuidando de que por estos servicios nunca llegue á faltar el número necesario para formar Cámara en el caso de convocatoria extraordinaria.

Da

do en el Salon de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado del Salvador, á 20 de Febrero de 1857.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo.

(Siguen las firmas).

Cojutepeque, Marzo 23 de 1857.

El Presidente del Salvador, atendiendo á que no existen leyes patrias que reglamenten el Ejército del Estado: que dicha reglamentacion es ahora urgente y necesaria por las circunstancias de guerra en que se encuentra: que la Ordenanza general española está adoptada en la República en cuanto no se oponga á la Constitucion y Leyes del Estado,

Acuerda:

La Ordenanza general del Ejército tiene todo su vigor y fuerza en el Salvador y conforme á ella se arreglará su Ejército, tanto en lo reglamentario como en lo penal, en cuanto no se oponga

á la Constitucion y demas leyes del Estado.

(Hay una rúbrica).

El Ministro general;

J. Guilar.

Cojutepeque á Marzo 23 de 1857.

El Supremo Gobierno, considerando que la traslacion del Juzgado de Hacienda á la Nueva San Salvador dificulta el trabajo que el Gobierno se propone emprender para reconsiderar las leyes de Hacienda con la brevedad posible, para poder presentar á la Nueva Legislatura un proyecto completo de Legislacion fiscal, para lo que se necesita mantener una Junta de que debe formar parte el Juez de Hacienda; ha tenido á bien

Acordar:

Que el Juez general de Hacienda se traslade á esta Ciudad dentro de nueve dias contados de la

fecha en que se comunique este Acuerdo, y que el Ministro á quien corresponde dé las ordenes necesarias para que se prepare la Sala que debe ocupar el despacho de dicho Juzgado.

(Hay una Rubrica)

El Ministro general;

Aguilar

Cojutepeque Marzo 26 de 1857

El Supremo Gobierno deseando mantener vivo el Zelo de los Señores Empleados de Hacienda: que estos obren en las Actuales circunstancias con la Actividad que ellas demandan: que cada uno cumpla con sus deberes respectivos con energía é interes: que no se ciñan al sencillo cumplimiento de sus deberes, y pongan de su parte un empeño decidido en el Ingreso de los fondos, proponiendo las medidas que discurran adaptables para el mejor manejo, aumento y perfeccion del Ramo,

Acuerda:

Que por conducto de la Tesorería general se pase circular á todos los Empleados de Hacienda manifestan

dolor: que el Gobierno, si bien está satisfecho de sus servicios y aun les dispensa una verdadera estimacion, esto no le detendrá para acordar la remocion de aquellos que no tomen empeño en el cumplimiento de sus deberes; que manifiesten morosidad i descuido en el desempeño de sus destinos, y que no se muestren zelosos por el mejoramiento de los intereses de la Hacienda.

(Hay una rubrica)

El Ministro general;

Aguilar.

Ayutla Jeque Marzo 27 de 1857.

Vista la anterior solicitud del Teniente Coronel Don José Chiza, é informe que sobre ella emite el Señor Coronel Secretario de la Comandancia general, y atendiendo á que los servicios de el referido Jefe son de mucho interes en el Ejercito por las circunstancias de valor, subordinacion, honradez y aptitudes que le caracterizan en su carrera; y que se espontaneo ofrecimiento manifiesta el patriotico deseo de ser uno de los defensores de la independencia del pais; he tenido á bien

Acordar:

1.º Se nombra al Teniente Coronel Don José Chiza segundo Jefe de

la primera division que marcha á Nicaragua:

2.º Se manifestará en la orden general del dia al esperado Gefe, la satisfaccion que proporciona al Supremo Gobierno esta prueba de su ardiente patriotismo.

(Hay una rubrica).

El Ministro general,

Aguilar.

Cojutepeque Marzo 27 de 1857.

El Supremo Gobierno del Estado del Salvador.

Considerando:

Que en las presentes circunstancias en que toda Centro-América luchan contra una invasion pirática y extraña, es criminal negar sus servicios al Estado, muy especialmente en aquellos que llevan el carácter de sus defensores, y que en tal concepto han recibido desprecios y gravamenes militares: que se señalan y hacen efectivas las penas de hacer illusorias las providencias y difícil la defensa. - El Supremo Gobierno

Acuerda:

1.º Que el militar que sea llamado al servicio, cualquiera que sea su grado y

empleo, o se le confieran comisiones, y
se niegue, oculte ó finja enfer-
medades para evadirse de prestar
sus servicios, sea obligado á pres-
tarlos en clase de Soldado, á mas
de las penas que impone la Ley
2.ª titulo 4.º Libro 1.º de la Reco-
pilacion del Estado, cuya articu-
lacion es como sigue — "Artícu-
lo 1.º El Jefe ó Oficial que en
contravencion á los artículos 14, 15
y 16 del Tratado 2.º titulo 17 de
las Ordenanzas del Ejercito, rehu-
se prestar el servicio á que fuere
destinado, se le deponerá de su em-
pleo, declarandolo indigno de la
confianza pública, é inhabilitado
para obtener destino en la Nacion
— Artículo 2.º Si en el acto de nom-
brarle para algun servicio pres-

tase solicitud de retiro ó licencia absoluta, sin esponer causas justas, se fijará la misma pena. — Artículo 3.º Cuando lo hiciere con causas que estas no fueren bastantes, á juicio del Gobierno y Jefes inmediatos, se le hará cumplir la orden; mas si se resistiere á obedecerla, será puesto en Consejo de guerra: calificadas allí sus escusas y no pareciendo suficientes, se le aplicará la pena prescrita en el artículo 1.º — Artículo 4.º Solo se será tenerse por escusa legítima, para no hacer el servicio, la enfermedad grave, tal que imposibilite al Jefe ú Oficial de cumplir la orden que se le diere, debiendo comprobarse legalmente la misma enfermedad — Artículo 5.º Todo Jefe ú Oficial que se halle sin destino, está

obligado a tomar el que se le diere en la milicia, bajo la pena referida, y si el destino no fuere correspondiente á su graduacion y carácter, podrá representarlo despues que se halle desempeñandolo — Artículo 6.º Queda derogada la orden del Gobierno Español de 25 de Enero de 1802, que impone pena de cuatro años de presidio al Oficial que por resentimiento ó despecho devuelve su despacho, y sustituida á ésta la que se contiene en el artículo 1.º del presente decreto.

2.º El presente Acuerdo y ley insierta se publicará en la Gaceta del Gobierno en tres numeros consecutivos.

Comuníquese a quienes corresponde.

(Hay una rubrica)

El Ministro general;

Aguilar.

Cojutepeque á Marzo 31 de 1857.

El Presidente de la República del Salvador.

Considerando:

Que el Estado Salvadoreño tiene al presente de manicomun con los otros de la Union, la guerra mas justa en defensa de sus fueros, derechos é instituciones: que para repeler con vigor la vandalica é opresion que ha sufrido el territorio nacional por una gavilla de piratas, que á titulo de conquista pretenden apoderarse del territorio de Nicaragua, para extender de allí su dominacion á los otros Estados del Centro y Sur de la Mexico, es indispensable ponernos en armas y en aptitud de ofensiva porque aunque no han llegado

las Circunstancias al extremo de hacer temer una Invasion al Territorio del Salvador, es necesario prevenir el caso y estar sobre sí unidos y preparados para una circunstancia extraordinaria; ha tenido á bien acordar y

Acuerda:

1.º Todos los Salvadoreños que en cualquiera epoca hayan obtenido despachos Militares del Gobierno del Estado ó de la Federacion y los que de cualesquiera otra manera hayan servido en tal concepto, se presentarán dentro de ocho dias á la Comandancia General de las Armas, con excepcion de los que correspondan al Departamento de Santa Ana, que deberán presentarse á la Comandancia de dicho Departamento.

2.º

2.º Quedan exceptuados de esta disposicion, los Militares que al presente sirven destinos de nombramiento del Gobierno ó hayan obtenido licencia absoluta.

3.º La Comandancia General remitirá á los Gobernadores de Departamento los escalafones que á cada uno corresponde para que notifiquen el presente Acuerdo á quienes corresponda, y notificado informen sobre los que se resistan á cumplirlo.

4.º La Comandancia General encarga que con los Jueces haga efectivas las penas que impone el Acuerdo del 2.º del presente y ley inserta en él, procediendo á juzgarlos.

(Hay una rubrica).

El Ministro general; Arcilar.

Chilpancingo á 1.º de 1857.

El Supremo Gobierno, atendiendo á que las relaciones oficiales del ministerio tienen cada dia mayor extension en el extranjero, y á que en las actuales circunstancias ocurren diariamente asuntos de que es imposible informen al público, y considerando: que por la poca extension del periódico oficial se retrasa la publicacion de muchos de ellos

Acuerda:

Que desde el número 95 del Tomo 5.º en adelante, salga dos veces á la semana el periódico oficial en los dias miércoles y sábado.

(Hay una rubrica)

El Ministro general, C. Aguirre.

Chilpancingo Abril 2 de 1850.

El Presidente del Estado considerando: que en las circunstancias de guerra contra los Norteamericanos en que actualmente se haya el Estado, ha aumentado extraordinariamente el trabajo del despacho de Gobierno, principalmente en los ramos de Hacienda y Guerra, se ha servido disponer en esta fecha:

1.º Que los ramos de Hacienda y Guerra que en circunstancias comunes han estado ambos servidos por un solo ministro, queden de ahora separados y servidos por dos.

2.º En consecuencia, se nombra para el servicio de la cartera de Hacienda, al señor Don Juan Fac-

Bonilla, y para la de Guerra al Se-
ñor Licenciado Don Miguel Mon-
toya.

3.º Se cargará este nuevo gasto en
los extraordinarios del Gobierno.

(Hay una rúbrica).

El Ministro general,

J. Quilar.

Ministerio General del Supremo Gobierno de la República.

Cojutepeque á Abril 8 de 1857.

El Presidente del Estado, en atencion á que el Señor General Don Gerardo Barrios es merecedor de su confianza por los patrióticos sacrificios que lo animan en favor de la causa nacional, y por la fidelidad y exactitud con que ha prestado sus servicios al Estado en la importante comision que acaba de desempeñar en Guatemala, ha acordado en esta fecha, conferirle el empleo de General en Jefe del Ejército Salvadoreño, debiendo marchar á Nicaragua á la cabeza de la Cuarta Division compuesta de mil plazas, y obrando en aquella

República á las inmediatas ordenes del
General en Jefe del Ejercito Nacio-
nal Don José Joaquin Olmos.
(Hay una rubrica).

Aguilar.

Cojutepeque á Abril 16 de 1875.

Habiendose suspendido, por Acuerdo del Gobierno, la salida del periodico oficial, y deseando que el Correo que está establecido los Martes de cada Semana para Sonsonate y Departamento de San Salvador, conduzca el numero de los Miercoles, el Señor Presidente

Acuerda:

Que el Correo que por Acuerdo de 23 de Mayo debe salir para los puntos indicados los Martes de cada Semana, salga en lo sucesivo los Miercoles.

Comuníquese á quien corresponda.

(Hay una rubrica)

El Ministro general,

Aguilar.

Oaxtepeque Abril 16 de 1857.

En atencion á que el periódico oficial se ha aumentado á dos numeros por semana, cuyo aumento debe producir alteracion en precios de suscricion, y deseando el Supremo Gobierno que los suscritores reciban los numeros que le corresponden con la regularidad debida y que la cuenta de los productos de suscricion sea llevada con claridad y exactitud; ha tenido á bien

Acordar:

1.º Los Administradores de Correos en los Estados, son los Agentes de suscricion al periódico oficial para el interior, y para el exterior los Circulares el Archivero

del Gobierno.

2.º Desde el numero 1.º del tomo 6.º en adelante, la Direccion de la Imprenta circulará á los respectivos Administradores las listas que á cada uno corresponda y los numeros de la Gaceta con arreglo á las mismas listas, con la correspondiente noticia de la alteracion en el precio y de lo que adeuden los Suscritores por atrasos.

3.º Los Suscritores del exterior dirigirán sus contingentes al Archivero del Gobierno, á quien acudirán los que en lo sucesivo quieran suscribirse.

4.º Los Administradores de correos y el Archivero del Gobierno, darán cuenta á la Direccion de la Imprenta con los que recaudien de

Misiones, cuyos costos debe verificarse por año adelantado.

(Hay una rúbrica).

El Ministro general,

Iguilar.

Comayagüe 8 Abril 17 de 1857.

El Supremo Gobierno, estimando de suma utilidad los puntos propuestos por el Gobierno de Guatemala sobre desertores, y para lograr mejor su persecución y captura en el territorio de cualquiera de las dos Repúblicas, y considerando: que ningun mal puede resultar de prestarse al allanamiento de su territorio para este único caso,

Acuerda:

1.º Los desertores de las fuerzas de Guatemala que se asilen en los pueblos de esta República, pueden ser puestos sobre las armas en las fuerzas del Salvador.

2.º Para proceder á la captura de los desertores que se encuentren en las

fronteras de Guatemala, donde no hay pueblos, de permite la intervencion de fuerza armada repentinamente, y sin mas requisito que dar aviso á la Autoridad mas inmediata.

Comuníquese y publíquese en el periódico oficial.

(Hay una rubrica).

El Ministro general:

(Aguilar.)

Coatzacoalcos á Abril 13 de 1857.

Informado el Supremo Gobierno del Estado, de que en el Puerto de Coatzacoalcos no han podido efectuarse con puntualidad las descargas de los buques que han arribado á dicho Puerto, por la falta de capacidad y de fondeantes en el Muelle: deseando que ni el Comercio ni el Erario público sean perjudicados; y con arreglo á lo estipulado en el artículo 1.º de la Contrata con el Empresario de dicho Muelle, celebrada el 25 de Octubre de 1852, y en su artículo 4.º de la aprobada el 3 de Febrero de 1853 para un almacen nacional en dicho Puerto con el mismo Empresario,

Acuerda:

Que

cuando en lo sucesivo las operaciones de
descarga no pudieren practicarse en
el Muelle por todos los buques que
se hallen fondeados en dicho Puerto
por falta de capacidad ó de fresca, el
Administrador de la Aduana per-
mita á los Capitanes, Sobrecargos ó
Consignatarios de los buques que no
puedan efectuar sus descargas por
el Muelle, que los practiquen por
la playa; cuyo permiso concederá
en vista de la solicitud que por
escrito deban presentarle los inte-
resados, siempre que conste á dicho
Administrador ser cierta la im-
posibilidad que le expongan, cuya
solicitud secretada como se ha
dicho, archivará para la debida
constancia; teniendo presente
de, que en cuanto á la exportacion

los interesados tienen el derecho de efectuar éste por la plaza, de conformidad con el artículo 4.º de la contrata mencionada, fecha 3 de Febrero de 1853, con la sola obligacion de dar á la Administracion el debido conocimiento para la concesion del premio.

(Hay una rúbrica).

El Ministro general;

Aguilar.

Cojutepeque Abril 18 de 1857.

Atendiendo á que son muy repetidos los reclamos de muchos empleados de nuevo nombramiento comedrando gastos y solicitando se les provea de utiles necesarios á sus respectivas oficinas, muchas veces q. que los antecesores no hacen entrega formal de los enseres que han usado; y deseando cortar este abuso perjudicial á la Hacienda publica y que distrae al Gobierno de sus ocupaciones; el Señor Presidente

Acuerda:

Que al tiempo de posesionarse de su destino todo empleado de nuevo nombramiento; reciba por formal inventario los utiles y enseres de su oficina que quedan á su cargo y ba-

fo su responsabilidad; y que al recibir el presente Acuerdo sírvanse remitir una minuta de los útiles que ahora tienen y remitan con tanto á la Secretaría general y otro al Ministerio de Gobernacion, para tener presentes estos datos al tiempo de resolver sobre dichas solicitudes.

Comuníquese.

(Rafael Uribe)

El Ministro general,

(Aguilar.)

Cuautepeque Abril 19 de 1857.

Habiendo renunciado el Señor Licenciado Don Anselmo Ruiz la comision que el Gobierno le confirió para la revision del Código Civil el Señor Presidente

Acuerda:

Conferir dicha Comision al Sr. Licenciado Don Cartagenio Cuellar, con la dotacion de Cien pesos mensuales durante el tiempo de su trabajo.

(Hay una rubrica)

El Ministro general,

Aguilar.

Cojutepeque Mayo 1.º de 1857.

El Presidente del Salvador, Atendiendo á que el Fiscal general de Hacienda se halla vacante por renuncia que hizo de este empleo el que antes lo servia, y al nuevamente nombrado Licenciado Don Anselmo Pérez, y siendo de suma urgencia proveer este ministerio en persona de aptitudes é idoneidad,

Acuerda:

Nombrar Fiscal general de Hacienda al señor Licenciado Don Ignacio Valdivar, en quien concurren aquellas circunstancias.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra,

Bonilla.

Por Decreto de 11 de junio se declaró facciosos al General D. Gerardo Barrios, y enemigos de sitio los Departamentos que se expresan

Cofutepeque Junio 21 de 1857.

Noticioso el Supremo Gobierno de que ya se dan respetuosamte casos que comprueban la existencia del Colera Morbus en esta Ciudad, y deseoso de atenuar en lo posible sus funestos efectos, proporcionando á este vecindario medicos que lo auxilien y medicinas, necesarias para la preservacion y curacion del mal, ha

Acordado:

1.º Nombrar con este objeto á los Licenciados Don Alberto Parker y Don Apolonio Palma, al primero con el sueldo integro de su destino de Gefe de Seccion de Hacienda y exonerado de este servicio, y al segundo con la dotacion de Cua-

venta para medicinales.

2.º El Sr. Parker se destina á la parte occidental de la Ciudad, dividida por la Calle que va del Cabildo á la Casa de Gobierno, y al Sr. Palma á la parte oriental.

3.º Se les impone el deber de recorrer, por lo menos dos horas en la mañana y una por la tarde, su respectivo Cuarton para ocurrir á donde su presencia sea necesaria, y donde sean llamados á cualquiera hora.

4.º Las medicinas compradas por el Supremo Gobierno se entregarán parte á dichos medicos y parte en las Casas del Licenciado Don Enrique Hoyos y de Don Felipe Melhado para su distribucion á donde se necesiten.

(Hay

Lima Febrero 1.

El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion;

Ruiz.

c. Ministerio de Hacienda y Guerra

El Presidente de la República del Salvador.

Considerando presente que han cesado de todo punto las circunstancias que motivaron al Gobierno á emitir el Decreto de 16 del presente; por el cual se autorizó para ponerse en armas á los pueblos del Departamento de San Salvador, designando al propio tiempo personas cuyas sobas ordenes debían ser obedecidas; ha venido en decretar y

Decreta:

c. Artículo único. Se deroga en todas sus partes el referido decreto de 16 del presente.

El

Ministro de Hacienda y Guerra
quien me encargo de dictar las or-
denes convenientes al efecto.

Dado en Ostutlepeque, á 22 de
Junio de 1857.

Rafael Campo.

El Ministro de Hacienda y Guerra,

Juan José Bonilla.

Cojutepeque Julio 10 de 1857.

El Gobierno Supremo, en consideracion á que el General don Ramon Belloso falleció en uno de los dias del mes de Junio proximo pasado de resultas del Colera morbus, se pasa á su familia en sobre faudad: desean se alivian á esta en su infortunio, y darle un testimonio publico de gratitud por los importantes servicios que aquel prestó á la Republica en los ultimos dias de su vida,

Acuerda.

Que el medio sueldo que por acuerdo de 16 de Junio del corriente año se mandó pagar al finado General Belloso, se cubra á su viuda, mientras tiene lugar

la reunion del Cuerpo Legislativo.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra encargado del Ministerio general.

Bonilla.

Cojutepeque Julio 11 de 1857.

El Gobierno Supremo con-
siderando: que los concejos munici-
pales de la mayor parte de las po-
blaciones invadidas por el cólera mor-
bus, han quedado reducidos á un
numero insuficiente de individuos
para llenar los importantes fines
de su institucion: que varios de
dichos pueblos carecen tambien de
Jueces de Paz, por haber faltado
las personas que fungian de ta-
les; y finalmente, que es del de-
ber del Gobierno proveer á la sus-
ticion de dichos funcionarios, para
que no peligre la Administracion
de Justicia, ni quede por mas tiem-
po abandonado el régimen politico,
económico y gubernativo de los pue-

Vlos; ha tenido á bien

Acordar:

1.º Los Gobernadores mandarán re-
poner en sus respectivos Departamen-
tos la eleccion de los Jueces de Paz,
Alcaldes, Regidores y Síndicos que
hubieren fallecido de resultas de la
lema morbus:

2.º En consecuencia, harán que los
Colegios electorales de las poblacione
donde haya cesado la epidemia, se re-
nan con aquel fin el Domingo 26
del mes corriente.

El Ministro general queda encarga-
do de la ejecucion del presente Acuer-
do.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra, en-
cargado del Ministerio general;

Barrilla.

Copiltepeque Julio 23 de 1857.

El Supremo Gobierno, en consideracion á que la guerra contra los filibusteros terminó el 1.º de Mayo del corriente año, y á que la ultima division Salvadoreña que habia quedado en Nicaragua regresó ya á esta Republica, se ha servido

Acordar

la supresion del correo que se estableció con el nombre de Correo del Ejercito, quedando solamente el de los Estados, que continuará despachandose los jueves de cada semana.

Tambien se ha servido disponer: que el correo de Sesuntla en vez de pasar por la Villa de Olocuilta,

y que de hoy en adelante siga la
carrera que antes tenia establecida
para evitar la demora que sufre
la correspondencia pasando por
el rio de Huixtalapa.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra
encargado del Ministerio general;

Bonilla.

Cojutepeque Julio 24 de 1857.

Con presencia de la nota del Señor Administrador general de Correos en que inserta la que con fecha 21 del corriente le ha dirigido el Comandante General del Departamento de San Salvador, en concepto de encargado accidentalmente de la Estafeta de la Antigua Capital, continúa á manifestar la conveniencia de variar la carrera del Correo de Guatemala, haciendolo pasar por la Nueva Ciudad de San Salvador, en donde reside el Gobierno Eclesiastico y el Supremo Tribunal de Justicia; y considerando: que á mas de esta circunstancia hay la de ahorrarse tres leguas por la nueva via propuesta, en razon de

ser mas vecta que la de Presente
Pequel; el Gobierno en uso de sus
facultades.

Acuerda:

Que desde la fecha en adelante el
Correo de Guatemala que forzosam.
por la Nueva Ciudad de San Sal-
vador.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra
encargado del Ministerio general.

Bonilla.

Copiado que Agosto 11 de 1857.

El Gobierno Supremo de seando facilitar mas las comunicaciones entre esta Ciudad y las principales poblaciones de esta Republica, y teniendo presente que algunos Negociantes de Sensuntepeque é Olocuilta han manifestado la conveniencia de que se establezca un correo Semanario que partiendo de esta misma Ciudad para la primera de aquellas poblaciones y pasando de ida y vuelta por la segunda, conduzca la correspondencia oficial y de particulares sin el gravamen que ocasiona el pago de expresas,

Acuerda:

Que desde pasado mañana en adelan

lante la Administracion general de
Correos espida un Correo para San
Salvador que los provea cada Se-
mana con la correspondencia é
impresos que haya para dicha
Villa y pueblos de Olocuilta.

(Hay una rubrica)

El Ministro de Hacienda y Guer-
ra encargado del Ministerio general,

Bonilla.

Cosuleguina Agosto 18 de 1857.

El Gobierno Supremo tiene presente: que el Senador Señor Don José María San Martin, ex Presidente de la República, ha fallecido de la epidemia, y que por sus relevantes servicios á la Patria se hizo acreedor durante su vida á la buena memoria de sus Conciudadanos,

Acuerda:

1º El Viernes 24 del presente se celebrará en la Iglesia de San Sebastian de esta Ciudad, un oficio fúnebre y misa solemne de difuntos por el descanso del alma del finado Senador, con asistencia del Gobierno, Autoridades civiles y militares y vecinos notables á quienes se invitará por el efecto: 2º

La Tesorería general costeará la funcion, poniendo esta partida al cargo de los gastos extraordinarios del Gobierno: 3.º Despues de la Misa se pronunciará en el Salon del Gobierno una oracion fúnebre, que desde luego se encarga al Licenciado Señor Don Enrique Hoyos: 4.º El Ministro general encargará al Señor Gobernador del Departamento la ejecucion del presente Acuerdo.

(Hay una Rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra encargado del ministerio general;

Bonilla.

Oaxaca Agosto 25 de 1857.

El Gobierno Supremo considerando: que los Capitanes de buques reclamaban el porte que al antiguo Reglamento de Correos establecia para la Correspondencia de ultramar, y que es muy justo satisfacerlo para que la entrega de dicha Correspondencia se haga con la debida puntualidad,

Acuerda:

1.º Los Comandantes de los puertos, al hacer la visita de los buques mercantes que arribaren á ellos, exigirán á los Capitanes la Correspondencia de que sean portadores, pasando una lista de ella al Administrador de la Aduana para el pago del porte, á razon de me

dio real por cada carta.

2.º Los mismos Comandantes empaquetarán y remitirán dicha correspondencia á la Administracion de correos mas inmediata, expresando en la nota de remision el numero de cartas dirigidas á Comerciantes ó particulares residentes en el lugar donde exista dicha Administracion.

3.º La nota con que el Comandante remita la correspondencia, servirá de comprobante del cargo en la cuenta de la Administracion que la remita y distribuya.

Comuníquese á quienes corresponda.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra encargado del Ministerio general;

Bonilla.

Casa de Gobierno, Copiapó
Setiembre 20 de 1857.

El Presidente de la Repu-
blica, habiendo examinado de-
tenidamente la Contrata adjunta y
encontrandola arreglada en todas
sus partes á las instrucciones co-
municadas al efecto, á los Señores
individuos de la Junta de Hacien-
da; y considerando la conocida
utilidad que reporta la Republi-
ca por la exportacion de sus pro-
ductos agricolas y productos industria-
les que con bastante estimacion
y aprecio se consumen en el Ha-
ya la Republica Mejicana: en
uso de las facultades que le da la
ley ha tenido á bien acordar
su ratificacion, sin perjuicio

de sometera al conocimiento del
Cuerpo Legislativo en su próximo
período (*).

(Rubricado)

El Ministro de Hacienda y Guerra encargado del Ministerio general,

Bonilla.

(*) La Contrata á que se refiere este Acuerdo está publicada en el Número 43 tomo 6º de la Gaceta oficial, correspondiente al 23 de Set. del mismo año.

Por Acuerdo del Gobierno de 16 de Octubre de 1857 fue nombrado el Lic. D. Ignacio Gomez, para el desempeño del Ministerio de Relaciones y Gobernacion, por renuncia del Lic. D. Eugenio Aguilar. Núm. 5 tom. 8º de la Gaceta Oficial.

Ojuelepeque á Noviembre 3 de 1857.

El Supremo Gobierno en consideracion á estar próxima la conclusion de los Edificios públicos que estan construyendose en la Nueva Capital para las Oficinas del Gobierno, con la mira de facilitar la traslacion de éste á dicha Capital

Acuerda:

Que el Juzgado general de Hacienda vuelva á ella establecimiento que ahora se despacha en una casa particular que se alquilará á efecto, y que por la Jeorería general se faciliten al Señor Juez los fondos necesarios para la conduccion del Archivo y Menoviliario de dho. Juzgado.

(Hay una rubrica)

El Ministro de Hacienda y Guer-

va encargado del despacho de Ministerio jeneral;

B Mella

Cojutepeque Noviembre 17 de 1857.

Tengo el Supremo Gobierno presente: que el paso del Correo ordinario por la Nueva San Salvador ha dejado privada de comunicacion periodica y frecuente con la Gobernacion respectiva en lo gubernativo; con la Corte de Justicia en lo judicial, y con la Tesoreria general, en lo hacendistico, á la Villa de Opico, cabecera de su distrito; y recordando que la Situacion de la Nueva San Salvador respecto al camino real de Guatemala, en el cual se halla situada Opico, obliga al Correo á hacer un pequeño rodeo y á atravesar un rio, cuyo paso es peligroso en la esta-

cion de las Lluvias; se ha servido

Disponer:

1.º Que se restablezca la carrera de los Correos de Lunes y Viernes, por la Antigua San Salvador y Opico.

2.º Que la Correspondencia de la Nueva San Salvador, se remita á la Misma Antigua los Martes y Viernes de cada semana por correos de Travesía, cuyo costo se pagará la Administracion de Correos de la Antigua San Salvador.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Relaciones y Gobernacion

J. Olmedo.

Oficios

Coatepeque Noviembre 17 de 1857.

El Gobierno Acuerda:
Se oficie al Gobernador de Santa Ana con el objeto de que nombre en la Villa de Ahuachapan una Comision de dos ó tres Sujetos, en cuyo informe se pueda confiar, con la mira de practicar un reconocimiento en el Rio de Paz, é informar cual es el punto mas apareente para construir un puente colgante sobre dicho Rio, cual es la anchura de éste en el punto que se designe, cuales son los mas notables obstáculos que habria que vencerse y á qué distancia quedaria dicho puente respecto á Aquella Villa y respecto al punto en que se separa el Cami-

no real de Atiquiraya y de la Ciudad de Santa Ana.

(Hay una Rubrica).

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores;

Gomez.

Cojutepeque Noviembre 19 de 1857.

El Supremo Gobierno de la Republica, deseando facilitar mas las comunicaciones con el Departam.to de San Miguel, en esta fecha se ha servido

Disponer:

1.º Que desde la semana entrante salgan dos correos semanarios, fijandose para su salida los martes y sabados; en inteligencia de que el primero debera seguir hasta Leon, como lo ha hecho hasta hoy el correo de los jueves, y el segundo no pasará de la Capital de dicho Departamento.

2.º Que el correo de Jejutla, para cuya salida ha estado señalado el sabado, salga en adelante

el Jueves:

3.º Que los Correos de las otras carre-
ras continuen sin alteracion en
cuanto á los dias de su Salida.

(Hay una Rubrica).

El Ministro del Interior y Re-
laciones Exteriores;

Gomez.

~~Rectificado~~

Vease el Acuerdo de 19 de Di-
ciembre siguiente.

Ministerio de Relaciones.

El Presidente de la República del Salvador.

Por cuanto:

La órden legislativa de 26 de Febrero del corriente año se facultó al Gobierno para decretar el Código de Procedimientos Civiles y Criminales, que por encargo Superior redactó el Doctor Don Isidro Menéndez, haciendo previamente revisar el Proyecto por una Comision compuesta de tres Letrados, Autorizada para reformar y ampliar las disposiciones en él consignadas;

Y por cuanto:

Han merecido la aprobacion del Gobierno las ampliaciones y

Reformas que al memorado Pro-
yecto ha hecho la Comision de re-
vision, compuesta del citado Dr.
Alvarendez y de los Licenciados
Don Ignacio Gomez y Don José
Eustaquio Cuellar;

Por tanto:

Y Siendo un Complemento ó
Apéndice necesario del Codigo
de Procedimientos el de Fórmu-
las ó Formulario general de to-
das las Actuaciones y Actos de
Cartulacion, para uniformar en
la Republica la practica judicial

Decreta:

Hágase como Ley del Salva-
dor el Siguiente Codigo de Proce-
dimientos judiciales y el de Fór-
mulas, y comenzarán á regir á
los treinta dias desu promulga-

cion; conforme á lo preceptuado en el artículo 1355 del memorado Código de Procedimientos judiciales.

Dado en Cojutepeque á 20 de Noviembre de 1857.

Rafael Campo.

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores;

Ygnacio Gomez.

Cosoleapaque á Noviembre 23 de 1857.

Recordando el Gobierno que se halla vacante el Rectorado del Colegio, se ha servido nombrar Rector interino, por acuerdo de esta fecha, al Licenciado Don Victoriano Rodriguez.

Comuníquese.

(Hay una rubrica).

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores,

Gomez.

Cojutepeque Noviembre 23 de 1857.

Teniendo el Gobierno presente: que se hallan vacantes en la Universidad las clases de Matemáticas y de Práctica forense, la primera por defuncion del Doctor Don Manuel J. Muñoz, y la segunda por haber perdido el derecho á ella, conforme al artículo 78 de los Estatutos, el Licenciado Don Tomás Apon, se ha servido nombrar para la primera Cátedra, al Licenciado Don Victoriano Rodriguez, y para la segunda al Licenciado Don Estevan Castro.

Comuníquese á quien corresponda.

(Hay una rubrica).

El Ministro del Interior y Re-

laciones Exteriores;

Gomez.

Coatzacoalcos Diciembre 19 de 1857.

En atencion á que el correo ordinario, que sale los Sabados de cada semana de la Administracion general del Ramo, llega solamente á la Ciudad de San Miguel, y consultando el mejor servicio público, el Presidente ha tenido á bien

Acordar:

Que, de hoy en adelante, el ordinario del Sabado haga su carrera hasta el Puerto de la Union.

(Hay una rubrica).

El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores;

G. Gomez.

tes; se ha servido el Gobierno

Acordar:

1.º Que no ha lugar á la solicitud de nuevos Requisitos que sean vecinos de Departamentos en que ya hay el numero correspondiente á sus respectivos Distritos: 2.º Que los alumnos que aun no hayan entrado al Colegio, se entiende que han perdido su derecho; y 3.º Que se oficie á los Gobernadores de Santa Fe y Santa Cruz para que tomando los informes del caso y escogiendo niños pobres, de buena disposicion y honradez, manden uno por cada uno de los Distritos que comprenden sus respectivos Departamentos.

Comuníquese á q.ien corresponda.

(Hay una rubrica).

El

Ministro del Interior y Relaciones,

Gomez.

Ministerio del Interior
y Relaciones Exteriores.

Nos los Representantes de la Cámara de Senadores, reunidos en competente número,

Declaramos:

Se ha por instalada solemnemente la Cámara de Senadores del Estado de El Salvador.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Cojutepeque, en el Salón de Sesiones, á 19 de Enero de 1858.

(Siguen las firmas)

Los Representantes de los pue-
blos del Salvador en la Cá-
mara de Diputados, reunidos
en número competente

Decretan:

Se ha por instalada la
Cámara de Diputados del Es-
tado del Salvador.

Dado en Cojutepeque, a
19 de Enero de 1853.

(Siguen las firmas).

Decreto.

Ministerio General.

El Presidente del Estado del Salvador — Por cuanto la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Salvador,

Considerando:

Que es util al Estado que se construya un puente sobre el Río de Paz para dar impulso al Comercio que tienen los habitantes de los Departamentos de Sonsonate y Santa Ana, con la República de Guatemala; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único — Se autoriza al Supremo Gobierno de la Re-

pública para contraer un empre-
te sobre el Río de Paz, con el Gen-
lo, con el de la República de
Guatemala.

Dado en Copán á 1.º de Fe-
brero de 1858 — Al Senador
Silvino Díaz D. P. — Horacio Ca-
ter, D. S. — José M.ª Vides, D. S.

Cámara del Senado: Copán fe-
brero 12 de 1858 — Al S.
P. E. — José María Silva, S. P.
Manuel Rafael Reyes, S. S. —
Mariano Reyes, S. S.

Casa de Gobierno: Copán fe-
brero 17 de 1858 — Por
tanto: Ejecútese — Miguel
Santín —

El Ministro general;

Ignacio Gomez —

Duplicado.

Orden N. 5.

El Presidente del Estado de El Salvador — Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo que sigue:

Secretaria de la Camara de Senadores del Salvador — Cojutepeque á Febrero 4 de 1853 —

Señores Secretarios de la Camara de Diputados.

El Senado tomó en consideracion la Solicitud de la Municipalidad de Pocoro, relativa á que se le segregue de la jurisdiccion de la Ciudad de la Union, y se le agregue á la de Gotera en todos los ramos gubernativo, judicial y electoral; y habiendo oido previamente el dicta-

men de la Comision de Legislacion,
con fecha de hoy se sirvió A-
cordar de conformidad con la
expresada Solicitud.

Y para que V. se sirvan poner
lo en conocimiento de esta honorable
Cámara, nos hacemos el honor de
participar á los Señores Secre-
rios, de quienes nos firmamos mu
atentos, seguros servidores — D. Ma
Manuel Rafael Reyes S. S. — Ma
Vicente Reyes, S. S. —

Sala de Sesiones de la Cámara de
putados — Coatepeque Febrero 19 de 18
Al S. O. C. — Albino Díaz, D. P. —
Horacio Parker — D. S. — Inocente
Vides, D. S. —

Cuartel Gobierno: Coatepeque
Febrero 18 de 1858 — Por tanto: Cúmpla
se — Miguel Santín — El Ministro
general, Ignacio Gom

Copiapó, pegue Febrero 2do de 1858.

Deseando el Presidente de organizar su Ministerio con las separaciones correspondientes, y autorizado por decreto de 12 del que rige para separar el Ministerio de Relaciones Exteriores del de lo Interior y para crear un Ministerio especial de Fomento, ha servido

Acordar:

1.º Nombrar Ministro de Gobernacion, Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiasticos al Señor Licenciado Doctor don Pedro Menéndez.

2.º Nombrar Ministro de Hacienda y Guerra, al Señor Don Cayetano Borque.

3.º

Nombrar al Ministro de Relaciones Exteriores al Señor Licenciado Don Ignacio Gomez, actualmente encargado del Ministerio general, encomendandole el Despacho del Ministerio de Fomento y por lo pronto el de lo Interior.

4.º Nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de Relaciones Exteriores á Don Manuel Iragorry.

5.º Nombrar á Don Buenaventura Guerrero Jefe de Seccion del Ministerio de Gobernacion, Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiasticos en lugar del Licenciado Don José Antonio Cevallos, promovido á otra funcion.

6.

El Oficial Mayor que hasta hoy ha estado encargado de la correspondencia de Ultramar, continuará destinado al servicio del Ministerio de lo Exterior.

7º El último escribiente nombrado en el Ministerio general, queda afecto especialmente al servicio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese á quienes corresponde.

(Hay una rubrica).

El Jefe de Sección de Hacienda y Guerra,

Ulloa.

Cofutepeque Febrero 24 de 1858 –

El Supremo Gobierno, en consideracion á los servicios de los Señores Coroneles graduados Don Joaquin Salazar y Don Saturnino Siguenza, é su honradez y constante buena conducta, ha tenido á bien concederles la efectividad de su grado.

(Hay una rubrica).

El Ministro general;

Gomez.

Cofutepeque Febrero 26 de 1858.

En el expediente creado con motivo de haberse sacado á la venta en pregones las Islas llamadas Punta de Zacate y Penico, situadas en el Golfo del puerto de la Union, en virtud de haberse denunciado como baldias, se dictó el Acuerdo que á la letra dice:

Casa de Gobierno: Cofutepeque Febrero 23 de 1858.

El Gobierno declara subsistente la cesion que comprende el Acuerdo de 2 de Agosto de 1856, entendiendose que la Municipalidad de la Union deberá arreglarse con el denunciante ó denunciantes á cuya instancia se

hayan mandado medir las Estancias
que se trata, y que antes de entrar
en posesion de ellas deberá la Jun-
ta Municipal indemnizar
al Tesoro publico de los gastos
de la medida — Comuníquese
al Ministerio de Hacienda y al
Gobernador de San Miguel,
previniendole a Ambos Cuidan-
del cumplimiento de este Acuerdo
y den parte al Gobierno de ha-
ber tenido verificativo en los
varios Capitulos que comprende.
(Hay una rubrica).

El Ministro general;

Gomez.

~~Fabricado en el Legislativo de 1.º de~~
~~Año de 1858~~

Cofotepeque Marzo 12 de 1853.

Habiendo tomado en consideracion S. E. el Presidente, que la suma exhaustez del Tesoro Publico demanda imperiosamente hacer las posibles economias; y teniendo presente que por ahora no es de la mayor necesidad la plaza de Auditor de Guerra, porque su falta pueden suplirla en los casos ocurrentes, los Jueces de 1.ª Instancia letrados y el Asesores respectivos, ha tenido á bien

Acordar:

Que por ahora quede suspendido el expresado destino, el cual se proveerá cuando sea necesario y que mejore la situacion del

Tenerlo, tenemos presente al Lic-
enciado Cesante para darle otra
colocacion que esté en proporc-
cion con nuestras actuales cir-
cunstancias.

Comunique.

(Hay una rubrica).

(Ministro de Hacienda y
Guerra.)

Bogue.

Cojutepeque á Marzo 13 de 1858.

Habiendo admitido el Señor Licenciado Don Ignacio Gomez la renuncia que hace de la Ministerio que servia, el Supremo Gobierno

Acuerda,

encargar interinamente el despacho general, al Señor Ministro de Hacienda y Guerra Don Cayetano Barque.

Comuníquese á quienes corresponde.

(Hay una rubrica)

El Jefe de Seccion de Hacienda y Guerra;

L. Ulloa.

Cuautepeque á Abril 16 de 1858.

El Sr. Presidente del Estado, en atencion á las razones expuestas por el Señor Licenciado Don Juan José Samayoa; y teniendo presente la penuria del Erario, que impone ahorros y economias vigorosas, para poder hacer frente á las mas urgentes atenciones de la Administracion pública; ha tenido á bien

Acordar:

Que el Señor General Barrios, el Ministro de Relaciones Exteriores, se haga cargo tambien de los Ramos que se encomendaban al Señor Samayoa á quien se admite su renuncia; y que se manifieste á este al contestarle, lo sensible que le es al Gobierno quedar privado de

su ilustrada cooperacion.

(Hay una rubrica)

Por impedimento del Ministro de Relaciones, el Jefe de Seccion;

M. Mungaray.

Cojutepeque Abril 26 de 1858.

Considerando el Gobierno Supremo, que desde el mes de Octubre del año proximo pasado está ausente con licencia que se le concedió por el termino de tres meses, el Contador y Glosador de Cuentas Don José Leandro Chaver, para atender y dirigir varios negocios de su interes particular: á que desde el mes pasado de Febrero escribió al Gobierno que en aquellos dias se presentaria en esta Capital con el objeto de formalizar la memoria que deseaba hacer de su empleo para cuidar de la conservacion de sus intereses; y á que esto no ha tenido efecto hasta hoy con notable perjuicio del Ter-

cio Público, porque no puede or-
ganizarse el Tribunal de Cuentas,
mi se atiende cual corresponde á
los trabajos de esta Oficina,

Acuerde

el Gobierno nombrar Contador
Mayor de Cuentas, al Tesorero
general Don José María Cáce-
res, y en subrogacion de este, al
Administrador de la Aduana
de la Libertad Don Ramon Ar-
guera. Para la República Admi-
nistracion de la Aduana de la
Libertad, al Contador 2.º del Tri-
bunal de Cuentas Don José C.
Lopez, y en subrogacion de este
al Señor Don Ananías Guiza-
ri mediante la buena conduc-
ta y aptitudes. Hágame las
comunicaciones respectivas, y pre-

vias las fianzas de ley de los Em-
pleados que deben prestarlas y
las entregas correspondientes, To-
men posesion de sus destinos los
nombrados con la mayor be-
bedad posible, para que no pre-
dezca demora el servicio de dichas
oficinas.

(Hay una rubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra.

Borque.

Ojutepeque á Mayo 19 de 1858.

Los sublevados de la República de Guatemala, que pasen al territorio del Salvador, deberán sin detenerse en la frontera bajo pretesto ó causa alguna, dirigirse á Santa Ana ó Sonsonate y presentarse al respectivo Gobernador, si fueren armados, las desarmará, dando aviso al Corregidor de Metapa para que envíe por las armas quitadas á dichos sublevados para llevarlas á aquel Departamento: los sublevados armados ó inermes que no cumplan con esta disposicion, quedan por el mismo hecho privados de la proteccion de asilo que conceden las leyes del Salvador y

serán perseguidos, cual si fueren
facciosos del mismo Estado.

(Hay una rubrica)

Por ausencia del Señor Ministro
de Gobernacion, el Jefe de
Seccion de Relaciones Exteriores

Mengaray.

Cuautepeque Mayo 26 de 1858.

Estando informado el Supremo Gobierno, que desde épocas anteriores se han extraido del extinguido Juzgado de Hermanas muchos expedientes de interes general y particular, causando con esto un perjuicio manifiesto al ramo de hacienda y muy especialmente á las personas que tengan ~~un~~ interes positivo en que permanezcan custodiados en el Archivo á que corresponden: que para evitar en lo posible los perjuicios consiguientes á esta diseminacion es preciso dictar medidas oportunas; ha tenido á bien

Acordar:

1º

que los expedientes originales que existen en poder de particulares y que corresponden al extinguido Juzgado de Tierras, no hagan fé en juicio ni fuera de él, sino es exhibiendolos antes al Juzgado General de Hacienda, por conducto de los Gobernadores, Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, para que en su vista el mismo Juzgado resuelva sobre su entrega ó retencion, conforme á sus facultades:

2.º Los particulares que dentro de dos meses de publicado este Acuerdo exhibieren los expedientes que tengan en las oficinas de que habla el artículo anterior, ó denunciaren bajo

datos seguros su paradero, serán agraciados con una gratificacion que se pagará por la Tesorería General; y

3.º Los que denuncien expedientes de los referidos, no los exhibieren concluidos los dos meses de la publicacion, quedarán de derecho comprendidos en el Capítulo 8.º título 16 del Código penal vigente; en cuyo caso los Gobernadores departamentales, Jueces de 1.ª Instancia y de Paz instruirán el informativo conducente á descubrir los poseedores de los referidos expedientes, y con el que practiquen darán cuenta al Juzgado general de Hacienda.

Hay

una pubrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra;

B. Vigne.

Derogado por O. L. de 9 de Feb.o de 1859 –

Coyutepeque Junio 16 de 1858.

Informado al Supremo Gobierno, que en las causas que conocen los Jueces Militares, no se arreglan al Codigo de Procedimientos, sin embargo de regir ya como una ley del Estado y que como tal debe obedecerse, teniendo la ventaja de facilitar y uniformar la practica de los Tribunales,

Acuerda:

Prevenir á dichos Jueces q. en los Asuntos Civiles y Criminales por delitos comunes de los militares de que deba conocer conforme á la ley, se arreglen en la Substanciacion y determinacion de las causas

al reformado Codigo de Procedimientos, segun lo previene el Artículo 1366 del Capítulo 2.º título 7.º libro único de la 2.ª Parte.

(Rubricado)

El Ministro de Hacienda y Guerra,

Barquin.

Art. 10 y.

Coptitepeque Junio 21 de 1858.

En consideracion á que asi en tiempos anteriores como en el presente en que la contabilidad de las Oficinas de Hacienda está basada bajo datos y reglas fijas, las Autoridades encargadas por la ley para hacer los cortes de caja en las Administraciones de Rentas, lo verifican sin cerciorarse de la exactitud en las entradas y salidas de caudales, y mas que todo, de las existencias en numerario que aparecen por los estados; omiten en ellos el visto bueno sin examen ni observacion de ninguna clase, por lo cual han venido á con-

verterie en una fórmula inútil
dichos actos, haciendose de ellos
algun abuso que la ley ha pre-
tido evitar por este medio; re-
sultando de esto que en algu-
nos casos aparece una exis-
tencia del numerario y solo
se permite á la Tesorería gene-
ral la mitad ó menos de ella
ya sea por un error de cuen-
ta ó porque se disponga de
los fondos indebidamente, lo
que muy bien puede evitarse
si la Autoridad procura averi-
guar en el acto del corte de ca-
ja, ya sea el equivoco, la in-
version ó destino de las exis-tencias del mes anterior, dejando
lo demas del examen al cuidado
de la Tesorería general por me

dio de la lista de las partidas que se acompañan á los estados; deseando el Gobierno corregir en cuanto sea posible toda clase de abusos en este particular y regularizar los actos de una manera legalmente establecida)

Acuerda:

Que los Gobernadores ó Alcaldes que en lo sucesivo practiquen los cortes de caja en las respectivas Oficinas de Hacienda, pasen á ella personalmente á verificarlo el dia 8 de cada mes, que es el que está señalado por Acuerdos anteriores: que las Autoridades que pasean algunos conocimientos en el ramo de Hacienda, practiquen dicho corte con la exac-

tulos correspondiente; y las que no los tengan y todas ellas, examinen y se cercioren de la existencia en numerario que haya en cada Venta, que harán salir el mismo dia para la Tesoreria general; y en la nota de remision de los estados al Ministerio de Hacienda hagan expresion de la referida existencia, reservandose el Gobierno por ahora hacer la demostracion que corresponda de funcionarios que no dé el lleno debido á esta disposicion, que lo hará en su caso con conocimiento de la causa que lo motive; asi como por la falta de puntualidad en la remision de dichos documentos.

(Ru

Bicado).

El Ministro de Marina y Guerra;

B. Vagne.

Cojutepeque Junio 21 de 1858.

El Señor Presidente de la Republica á virtud de representacion que al efecto hizo el Contador Mayor de Cuentas, se ha servido

Disponer:

Que en lo sucesivo y por la autoridad que corresponda en los puntos de su jurisdiccion donde haya Administracion de Correos, se haga el dia 8 de cada mes, el Corte de Caja respectivo, de la propia manera que se practica en las demas Oficinas de Hacienda.

(Rubricado)

El Ministro de Hacienda y Guerra.

Bosque.

San Salvador Julio 6 de 1858.

Habiendo informado el Supremo Gobierno del mal estado en que se encuentra el Camino que de esta Ciudad conduce al Puerto de la Libertad, y siendo el dia mas urgente su reparacion porque debe tocar en él mensualmente el Vapor, el Gobierno

Acuerda:

Que desde luego se proceda á la compostura de dicho Camino por la ruta usada y conocida, sin perjuicio que mas adelante se haga, mediante un reconocimiento científico, la variacion que sea conveniente y util; y por ahora se nombra director de la mencionada obra al Señor Don Francis-

co Portal con la asignacion men-
sual de Cuarenta y cinco pesos
que se le abonarán x esta fecha
en adelante, y se le darán los
pesos y las herramientas que ne-
cesite. Recibiendo las ordenes di-
rectas de este Ministerio, á don-
de dirigirá sus consultas y no-
ticias progresivas de las labores
vaya practicando.

(Hay una rubrica)

El Ministro General;

Bayne.

San Salvador Julio 9 de 1858.

Siendo muy repetidas las informes que se reciben cada dia en el Gobierno de los abusos y demasias que se cometen por algunos de los Jueces de Policía Rural, de los pocos que hasta ahora se han podido establecer por la escasez de recursos del Tesoro Publico, y notandose que aun á pesar de lo explicito y minucioso de los conceptos en que está redactada la ley de creacion de los referidos Jueces, no se llena el objeto prometido, cual es la seguridad y el auxilio de los propietarios y Agricultores con la represion y castigo de los malvados; el Supremo Gobierno ha

tenido á bien

Acordar:

Que el dia quince del corriente me
cesen en el ejercicio de sus funcio
nes los Jueces de Policia rural
que estan nombrados en el Esta
do, y que las atribuciones que
á estos les estan encomendadas
con las variaciones que se crea con
veniente hacer, se cometan á Ofi
ciales del Ejercito que el Gobier
no nombrará para que con las
escoltas necesarias recorran los
Departamentos, de cuyo servicio
se promete el Gobierno los me
jores resultados, porque dependi
endo éstos inmediatamente del
Ejecutivo, se castigarán sus fal
tas conforme á Ordenanza. El
tiempo de su nombramiento se

les dará la instruccion á que deberán sujetarse, que no será otra mas que la de aprehender los delincuentes y entregarlos á la Autoridad respectiva para que sean juzgados conforme á la Ley; y obrarán de enterno Acuerdo con las ordenes y prevenciones de los Gobernadores dictadas á este respecto y en el mismo sentido.

Se encarga igualmente á los Gobernadores que cuiden que los Alcaldes de las Cabeceras de Distrito den el lleno debido al Art. 1º de la Ley 2ª del Lib. 5º titulo 1º de la Recopilacion, sobre las atribuciones que se les transfieren de los antiguos Jueces del Crimen para que nombren los Comisionados en su jurisdiccion y se cumpla cuanto previene aquella Ley que no esté en oposicion con la ya citada.

(Hay una rubrica) El

Ministre General.

C. Bologne.

San Salvador, Julio 19 de 1853.

El Supremo Gobierno ha tenido en consideracion la acreditada capacidad e instruccion de los señores Licenciados D. Justo Arganza y D. José María Silva, se ha servido, en uso de la facultad de que esta investido por Decreto Legislativo de 4 de Febrero del presente año, nombrarles en comision para que redacten y presenten al Ministerio respectivo, un Codigo Civil y reforma el Penal; teniendo presentes al efectuar ambas obras, las leyes de España, así como los Codigos de las Naciones Americanas de igual origen: asimismo autorizar a los dos esperados

Facultativos, á fin de que se asocien del Profesor de Medicina que juzguen mas idóneo y espedito, para que les ayude en el importante trabajo que se les confia, poniendolo desde luego en conocimiento del Gobierno para su aprobacion; y que el Ministerio general al comunicar el presente Acuerdo, excite el patriotismo de los espresados Facultativos, ya para que no rehusen prestar el servicio q. se les demanda, ya para que acometan tan util empresa lo mas pronto posible, ocupandose en ella con asiduidad y esmero, como es de esperarse de personas tan ilustradas é interesadas en el progreso del pais, sin omitir gasto para la pronta y perfecta conclusion de la obra, lo cual remunerará el Gobierno, asi como la

penosa y delicada tarea que se les en-
carga.

(Rubricado)

El ministro general.

(Rúbrica.)

San Salvador, Agosto 5 de 1858.

Deseando el Supremo Gobierno evitar demoras al público en el recibo de la correspondencia que traen los vapores de la línea establecida de Panamá al Puerto de San José de Guatemala; y arreglar de la manera mas conveniente la pronta y segura conduccion de la correspondencia que dichos vapores deberán llevar á su regreso, se ha servido

Acordar:

1º A los Comandantes de los Puertos de la Union, á la Libertad y la Capilla, reasumirán en lo de adelante la Administracion de Correos en sus respectivos puntos.

2º

2º Dichos Comandantes Administradores, en el acto que reciban del Capitan del Vapor la Correspondencia q. traiga, apartarán la destinada á personas residentes en el mismo lugar; y la demás sin demora la despacharán con un Correo ligero, el de la Union á la Estafeta de San Miguel; el de La Libertad á la de esta Capital y el de Acajutla á la de Sonsonate.

3º Los Comandantes de los puertos mencionados, y los demas Administradores de Estafetas, cuidarán de cumplir exactamente con el articulo 1º 2º del Reglamento de Correos de 2º de Octubre de 1851, cobrando el porte correspondiente, segun la tarifa anexa a dicho Reglamento, de todas las cartas que se distribuyan

en las respectivas oficinas; y como encomiendas los impresos que pesen de una libra arriba; advirtiendo que siempre que lleguen al peso dicho, pagarán un real por libra, aun cuando se saquen en el propio puerto de su arribo.

4º Los Administradores de correos despacharán de regreso á los Dueños respectivos, con la correspondencia que hubiere ocurrido, á los Conductores de la traida por los Vapores, la víspera que estos toquen de vuelta en aquellos; debiendo ir franqueada á costa de los interesados en ella, toda la destinada para fuera de Centro-America; pues entendiendose que para esta franquicia, aun cuando sea para Europa, Estados-Unidos y demas puntos comprendidos en el numero 3º de la tarifa, no se arreglarán los Admini-

tradores sino al porte detallado en el
numero 2º, mediante a que tal fran-
catura solo vale hasta Panamá. Las
personas que quieran usar franca á
otros puntos de correspondencia, debe-
ran encargar sujetos que lo verifi-
quen en el mismo Panamá.
5ª Unicamente de la correspondencia de porte, se cobrará el corres-
pondiente de las procedentes de cual-
quier punto de Centro America,
como se ha practicado siempre.
6ª Los correos que despachen los
Comandantes Administradores, en
virtud del presente Acuerdo, gana-
ran medio real por cada legua que
anduvieren tanto de ida como de vuel-
ta, y dos reales por cada dia de dema-
ra que sufran en el interin regresen

al Puerto de donde partieron, en el cual se-
rán habilitados y afiatados por las le-
guas que hubieren andado; mas los
dos reales por dia, los abonarán los
Administradores de Correos respectiva-
mente de San Miguel, San Sal-
vador y Santa Ana.
7º La Administracion general
del Ramo, al comunicar este A-
cuerdo á los Comandantes de la
Libertad y Acajutla, les acom-
pañará un ejemplar del Reglam.to
de la Renta de Correos antes cita-
do: otro del Decreto Legislativo de
26 de febrero de 1852, y asimismo
copia del Acuerdo gubernativo
que previene se cobre el mismo
porte que pagan las Encomiendas,
por los paquetes de Impresos que pe-

sen de una libra arriba. También cuidará de remitir oportunamente balanzas y marco para pesar la correspondencia; y sellos para porteadas y franquearla.

(Hay una rubrica).

El Ministro general;

Bigne.

Véase el nuevo Reglamento de la renta de Correos de 15 de Enero de 1867.

San Salvador, Agosto 7 de 1858.

El Supremo Gobierno del Salvador, Ha creido hacer Aclaraciones á los Conceptos de su Acuerdo de 5 del presente, que establece un nuevo Arreglo en las Administraciones de Correos de los Puertos,

Acuerda:

1º La Correspondencia para el Exterior de Centro America, deberá ser franqueada por los interesados, siempre que sea destinada á ir por los Vapores de la línea establecida de Panamá p.ª nuestros Puertos.

2º Los Administradores de Cor-

res no darán curso á carta alguna que no pague la francatura hasta Panamá.

3º Los pasageros no deberán encargarse de traer ó llevar correspondencia, los que contravinieren á esta prohibicion serán despojados de aquella y multados en el duplo de su valor.

(Hay una rubrica).

Por ausencia del Sr. Ministro general, el Jefe de Seccion de Relaciones

Yrungaray.

San Salvador á Agosto 11 de 1858

Decreto del Sr. General Senador Presidente establecer en esta Capital una Escuela normal, análoga á la que creó en el Departamento de San Miguel el Decreto num. 3 de 19 de Julio ultimo, tuvo á bien

Acordar:

1º Que el dia de mañana se inaugure dicha Escuela, nombrando para Director de ella, con la dotacion de Cincuenta pesos mensuales, á Don José Dolores Larreinaga, quien se encargará de la en-

Señanza de lectura, escritura, aritmetica, gramatica Castellana, Doctrina Cristiana y geografia:

2.º Asimismo nombra para Profesor Adjunto, tambien con la dotacion de Cincuenta pesos mensuales, á Don Fernando San Clemente, quien enseñará dibujo é idiomas frances é ingles:

3.º El Gobernador Departamental y el Director del Establecimiento, designarán los niños que deberán dedicarse al dibujo é idiomas especiales, las horas en que debera darse la enseñanza de los tres ramos dichos y las piezas en que deberá efectuarse, cuidando que sean diferentes de las destinadas á la enseñanza que dé el citado Director:

4º Las dotaciones tanto del Director como del Profesor Adjunto, se satisfarán por la Administracion de Alcabalas de esta Ciudad, al fondo del tapo; y

5º Este Acuerdo se comunicará al Gobernador departamental, á fin de que provea de local conveniente para el expresado Establecim.to, suprima la Escuela de primeras letras que ha habia hasta hoy, quedando refundida en lo sucesivo en la Normal, y lo munique los nombramientos especificados, á fin de que tenga lo dispuesto puntual cumplimiento.

(Hay una rubrica)

Por

Ausencia del Sr. Ministro general, el Gefe de Seccion de Relaciones;

M. Mungaray.

San Salvador, Agosto 31 de 1858.

Habiendo á la vista el Supremo Gobierno el Art. 223 del Codigo Penal, que previene á los Gobernadores, Jueces de 1ª Instancia y otros funcionarios de los Departamentos y Distritos donde se elabora el Añil, cumplen el mayor zelo en evitar las adulteraciones en tan importante producto; tuvo á bien

Acordar:

Que por el órgano del periódico oficial, se recuerde á los empleados dichos, Asi como á los Jueces de Paz, la obligacion en que estan

no solo por el artículo citado, sino tambien por la ley 5.ª título 9 libro 3 de la Recopilacion Patria, se evitar que se cometa aquel fraude, y se castigarlo con severidad y prontitud cuando se haya perpetrado.

(Hay una rubrica).

El ministro general,

Borque.

B. y G.

V. art.s 448 Pn. y los dos sig.tes

Nueva San Salvador Set. 2 de 1858.

Habiendo sido excitado el Gobierno por el Illmo. Sr. Obispo Diocesano á fin de que no se pierda mas tiempo en el cumplimiento de las disposiciones anteriores sobre establecer el Colegio Seminario, que tanta falta hace para la instruccion de la juventud en la carrera eclesiastica, y de este modo proveer las Parroquias de Sacerdotes ilustrados que llenen sus delicadas funciones y satisfagan las necesidades espirituales de sus feligreses; y considerando: que uno de los principales deberes á que está obligado el Gobierno por la Bula de eresion del mismo Obispado, es de crear y sostener el referido Establecimiento,

Al

Acuerda:

Que hoy mismo se inaugure en esta ciudad el Colegio Seminario en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 31 de la Ley 3.ª del Libro 6.º título 3.º de la Recopilacion, como con lo mandado observar sobre fondos para dicho Colegio en la 9.ª del mismo Libro y título citado; reservandose por Acuerdos separados, ir disponiendo oportunamente cuanto mas sea necesario y conveniente para su perfecta organizacion y permanencia.

(Rubricado)

El Ministro general;

Bazque.

San Salvador Setiembre 7 de 1858.

El Supremo Gobierno, con presencia del Acuerdo gubernativo de 2 de febrero de 1855, que es la ley 25 titulo 1.º lib. 3.º de la Recopilacion del Estado, en el cual se mandan repartir los terrenos comunales de la Nueva San Salvador entre los vecinos que hayan de radicarse en ella imponiendose por todo canon cuatro reales anuales, a titulo de enfiteusis, por cada porcion de cien varas en cuadro, aplicables á los fondos municipales, con las prohibiciones que en él se expresan: teniendo asimismo presente lo dispuesto por el Acuerdo de 1.º de Diciembre de 856, en que se reglamenta aquella distribucion, designandose el numero de manzanas que pueden darse á cada individuo; las condiciones indispensables para adquirir el

derechos de conservarlas; las formalidades del titulo y los traspasos á distintas personas, y las de los libros en que debe tomarse razon de los traspasos y titulos; y considerando: que el cumplimiento exacto de aquellas disposiciones cede en manifiesto beneficio de la Ciudad, y que deben allanarse los inconvenientes que se presentan á su puntual efectividad,

Acuerda:

1º La Municipalidad de la Nueva San Salvador queda en posesion de todos los terrenos que en concepto de comunales y baldios le estan designados por disposiciones anteriores, y le corresponde por consiguiente su distribucion entre los vecinos, la que deberá practicarse con entero arreglo á los acuerdos que se han referido:

2º Concedido el terreno por la Municipalidad en el punto en que aquella designe, ó por el Alcalde en defecto de una será medido con el Ingeniero del Distrito, el cual procederá á la operacion con el auxilio del primero Alcalde, arreglandose en todo á las disposiciones emitidas anteriormente tanto en particular: y cuando él tenga otras urgentes atenciones nombrará la Municipalidad quien practique la medida con arreglo á los planos:

3º Y por cuanto el numero de vecinos se aumenta cada dia, no obstante lo que los terrenos estan monopolizados por personas que no los trabajen, con notorio perjuicio del bien publico,

Se declara:

que el que no hubiere cementado de café

las dos terceras partes del terreno que se le hubiese dado, dentro de un año contado desde la fecha, pierde todo derecho en el que no hubiese cultivado; y por el mismo hecho adquiere la Municipalidad la facultad de darlo al que lo solicite con la misma obligacion de cercarlo al año de la entrega: Para los terrenos que se den en lo sucesivo se observarán con puntualidad los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 1.º de Diciembre de 1856; y

4.º La Municipalidad procederá á espedir los títulos, por cada uno de los cuales cobrará, en calidad de derechos, á mas del valor de lo escrito, un peso á beneficio de su fondos: el Interesado está obligado á dar el papel que deberá ser del sello 3.º y en el

titulo de inventario é informe á medida del Ingeniero del Estado.

(Rúbrica)

El ministro general:

J. D. Rosas.

San Salvador Setiembre 7 de 1858.

El Supremo Gobierno entiende informar de que varias personas sin tener terrenos propios compran ganados mayores en la Nueva San Salvador y los Sueltan á pastar, no solo en los terrenos destinados á la siembra de Café sino en la misma Ciudad, de que resultan graves perjuicios á la Agricultura y á la edificacion: que este procedimiento es contrario á las leyes lo mismo que al derecho de propiedad, porque aunque los terrenos sean comunales, no puede ser lícito á los ganaderos lucrar con perjuicio manifiesto á los agricultores y edificantes, lo que ademas redunda en perjuicio de la fundacion, sin pain-

cipal de todas las leyes y disposiciones vigentes á dicha Ciudad; y siendo indispensable dictar reglas que garanticen el uso de aquellos terrenos, de tal manera que, aprovechandose todos, se escusen los daños que recíprocamente pueden causarse los vecinos, é ingrese á la Municipalidad el canon que le corresponde por pasturaje;

Acuerda:

1º Que estando destinados los terrenos comunales de la Nueva San Salvador al cultivo del café, se prohibe la crianza libre de ganados dentro de ellos, si no es en potreros cercados suficientemente, de suerte que no causen daños á las siembras, ni obstruyan las fuentes públicas:

2º Que solo es permitido á los vecinos

nos de la Ciudad pastar libremente en dichos terrenos hasta tres bacas de cria y los bueyes necesarios de labranza, y soltar accidentalmente las bestias de Silla:

3º Los dueños del ganado caballar ó vacuno que paste en los terrenos de la Nueva San Salvador, con la excepcion del articulo Anterior, pagarán un peso mensual por cabeza, á beneficio de los fondos de Alquilla Municipalidad; y si los dueños se negaren á pagar este impuesto al primer requerimiento, podrá el Alcalde Municipal aprehender el animal ó animales caballares ó vacunos y subastarlos en forma de bienes mostrencos, tomando del valor la suma del impuesto y entregan-

do el Neto al Dueño de los ganados vendidos. Este Acuerdo comenzará á tener efecto treinta dias despues de su publicacion.

(Rubricado).

El Ministro general;

Bosque.

San Salvador Setiembre 7 de 1858.

Ciudadano Gerente S. E.!

el General Presidente de la Repu-
blica, en su visita á la Nueva
San Salvador, que el Cuerpo mu-
nicipal de Aguilla Ciudad, naci-
te todavia, no tiene los fondos ne-
cesarios para la limpieza y nivela
cion de plazas y calles, tan necesa-
ria para la comodidad y decencia
de la Ciudad, y considerando: que an-
teriormente estaban destinados á este
objeto los productos del Estanco de A-
guardiente, lo que tambien se ha con-
cedido en beneficio de otras poblacio-
nes: que aunque despues se retiró esta gra-

Con mandar invertirse en el camino del Guazumal, es tan módica, que no alcanza a llenar este objeto que debe ser atendido con el fondo establecido por la ley, sobre lo cual el Gobierno dicta las providencias convenientes; en uso de las facultades que le da la Ley 22, titulo 1º libro 3º de la Recopilacion del Estado, en su articulo 6º, ha tenido á bien

Acordar:

Que el Administrador de Rentas de esta Ciudad ponga mensualmente á disposicion de la Municipalidad de la Nueva San Salvador, los rendimientos del estanquillo de Aguardiente de la misma, que antes estaban destinados al trabajo del Guazumal. (Rubricado)

El Ministro general;
Barque.

San Salvador Setiembre 16 de 1858.

El Supremo Gobierno de la República, Considerando: que han cesado los motivos en cuya virtud se decretó la traslacion de la Universidad y Colegio de la República, á la Ciudad de San Vicente: que se han dado ya las órdenes convenientes a fin de que se proceda á la reparacion de los edificios pertenecientes á esos establecimientos: que las Autoridades superiores de la República, bajo cuya inmediata inspeccion aquellos institutos literarios deben permanecer, han vuelto á esta Ciudad, y ultimamente, que los edificios de que se dispone en la Ciudad de San Vicente carecen de la capacidad y comodidad necesarias

á la buena administracion y desarrollo de aquellos planteles de educacion,

Acuerda:

1º Que sea el dia 1º del mes de Diciembre del corriente año, fecha de la reapertura de la Universidad y Colegio de la Asuncion, ambos institutos prosigan sus trabajos literarios en esta Capital:

2º Que el Gobernador del Departamento de San Vicente, en union de los empleados de la Universidad y Colegio, dispongan lo conveniente á fin de que el 15 de Noviembre próximo, se hallen trasladados todos los enseres que pertenezcan á dichos establecimientos; y

3º Que este Acuerdo se ponga en noticia de los funcionarios mencionados con el fin indicado, y sin perjuicio

de que continuen los cursos y temas especiales literarios hasta la época de las vacaciones, publicandose en la Gaceta Oficial, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

(Rubricado).

El Ministro general;

Bosque.

San Salvador Setiembre 18 de 1858.

H. A. bien es presente el Administrador de la Aduana de la Union, que el permiso concedido de extraer las mercaderías en deposito en dicha Aduana para reembarcarlas en bongos é introducirlas á los Estados de Honduras y Nicaragua, da lugar á abusos de consideracion: que frecuentemente se piden reembarques, con especialidad de aquellos licores que tienen el impuesto de dos reales por botella en su introduccion; y si las salidas se verifican en las mareas de la tarde, dan una corta vuelta del muelle á otro punto cercano de la costa, regresan al puerto al entrar la noche con toda seguridad; y cuando se efectuá la salida en el dia

no tienen mas para hacer la introduc-
cion clandestina, que esperar algunas
horas en los Cayos Cercanos, sin que
haite ninguna precaucion para evitar
ese fraude, por la proxecion de mas
de cuatro leguas de Costa, que tantas
facilidades presta: que por otra parte
las franquicias del puerto de Amapa-
la, en Honduras, son otro manan-
tial de contrabandos por la cercanía
en que se halla y prontitud con que
se hace el viaje, que no dilata arri-
ba de tres horas; y deseamos el Sena-
dor Presidente cortar los abusos indi-
cados, que tanto perjudican á la Ha-
cienda pública, hatenias á bien

Acordar:

1º Á las personas que soliciten veem-
barque de mercaderías depositadas en
las bodegas de la Union, para trans-

portarlas á Honduras ó Nicaragua, á mas de los tres ejemplares de la póliza que hasta ahora han presentado, deberán extender otra en papel comun que el Administrador de la Aduana remitirá por el Correo inmediato á los Ministros del Puerto á donde fueren destinadas dichas mercaderias:

2º Para tener permiso de reembarque los Solicitantes deberán asegurar con un fiador á satisfaccion de los Ministros de la Aduana la tornaguia, obligandose á presentarla en el termino que con proporcion á la distancia de los puertos para donde se dirijan, se les señale, bajo la pena de que, no haciendolo en dicho tiempo, se le declaren en comiso los objetos exportados, siendo

obligados los interesados ó sus gradores á pagarlos segun los precios que tengan en la plaza, y á mas las cortas de los precios que deberan ser substanciados sumariamente:

3º Se excitará á los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, á fin de que se sirvan prevenir á los Administradores de sus respectivos puertos en el Pacifico, que den avisos frecuentes al de la Union de las guias de mercaderias que de ellos se despachen para dicho Puerto, á fin de que puedan ser obligados los introductores á pagar en él los derechos correspondientes, quedando en el caso de no presentarlos, incursos en las penas que para los contrabanditas se detallan en el articulo precedente.

4º También se excitará al Gobierno de Honduras para que se sirva determinar el funcionario que deberá dar licencias y avisos en el puerto franco de Amapala por lo que de allí se despache; y

5º Las infracciones de los empleados respecto a lo dispuesto en el presente Acuerdo, serán castigadas con una pena proporcionada a la falta, á juicio del Gobierno.

(Rubricado).

El Ministro general;

Osque.

San Salvador Setiembre 18 de 1858.

El Salvador Presente, te mendo por concluida la mision que le cometió el Nuestro Supremo le 24 de Junio último, puesto que ayer ingresó á esta Ciudad el Sr Presidente del Estado Don Miguel Santin, A Cuerda hay mismo resignar el mando del Estado en él; comuni cándose así á quienes corresponda.

Miguel Santin = Gerardo Barrios.

El Ministro general;

Cayetano Busque.

San Salvador Setiembre 20 de 1858.

El Supremo Gobierno,

Acuerda:

Que el General Don Gerardo Barrios, que como Senador ha estado en ejercicio del Poder Ejecutivo, vuelva á encargarse del Despacho del Ministerio de Relaciones; y en atencion á que en la actualidad se estan haciendo en la República los alistamientos de los Cuerpos de Milicias, mandados organizar por Decretos anteriores, se encargue el mismo General interinamente, de la Comandancia general de las Armas, para que con mas expedicion y prontitud tenga efec

to el referido distrimiento, con el orden y la regularidad que demanda el mejor servicio público de este interesante ramo.

(Rubricado)

El Ministro general;

Boque.

San Salvador Setiembre 27 de 1858.

El Supremo Gobierno, impuesto de la Consulta que hace el Señor Mayor de las Milicias del Departamento de Sonsonate, sobre lo que deberá practicar en el caso de un soldado reo, en cuya criminal se ha escusado de dictaminar el Auditor Departamental, con causa justa, y Cuatro Licenciados mas, con diferentes pretextos; ha tenido á bien

Acordar por punto general:

Que cuando el Asesor de un Departamento tenga impedimento legal para conocer como Auditor se quer-

ra, en la Causa contra algun Militar, se despache esta á Cargo del Asesor mas inmediato, quien no podrá escusarse de dictaminar, sino solo en el Caso de legal impedimento.

(Hay una rúbrica)

El Ministro de Hacienda y Gra.

Vasque.

San Salvador Octubre de 1858.

El Presidente del Estado, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por el Gobernador del Departamento de Santa Ana, con el fin de que se establezca en la Ciudad Cabecera una Escuela Normal, que cada dia se hace mas urgente, atendida la decision de aquellos pueblos á propagar y desarrollar la enseñanza primaria; teniendo presente tambien que en la actualidad hay la favorable circunstancia de haberse avecindado en dicha Ciudad el acreditado Profesor Licenciado Don Santiago Barberena, que con tan fructuosos resultados ha regentado Liceos en la Capital de

Guatemala, ha tenido á bien

Acordar:

1º Se establecerá en la Ciudad de Santa Ana una Escuela normal, en que se formarán sujetos capaces p.a difundir la enseñanza primaria en el Departamento, quedando además refundida en dicha Escuela la de primeras letras que ha habido hasta aquí:

2º En el expresado Establecim.to se enseñará: lectura, escritura, matematicas puras, gramatica castellana y latina, doctrina cristiana, geografía, fisica, lógica, moral, metafisica y los idiomas francés é inglés:

3º Se nombra para Director de la Escuela Normal mencionada, al Sr. Licenciado Don Santiago Barbe-

rena con la dotacion de ciento sesenta pesos mensuales, siendo de su obligacion, enseñar algunas de la materias expresadas y pagar sujetos idoneos que enseñen las demas:

4º El Medio expresado se pagará con el producto de las tierras y casa que el Señor Dr Presbitero Don Mariano Mendez dejó a beneficio de la escuela primaria, y el resto del fondo del tapo;

5º La Administracion de rentas en consecuencia, cobrará el producto de arrendamientos de la casa y tierras de que se ha hecho merito, y satisfará mensualmente la suma señalada al Director.

(Hay una rubrica)

El

Ministro del Interior y Relaciones;

Barrios.

1859

El Presidente del Estado del Salvador.

Por cuanto: la Cámara de Diputados ha decretado lo que sigue:

"Los Representantes de la Cámara de Diputados, reunidos en número competente

Declaran:

Se ha por instalada legal y solemnemente, la Cámara de Diputados del Estado del Salvador.

Comuníquese á quienes corresponde. Dado en San Salvador á 17 de Enero de 1859.

(Siguen las firmas).

El Presidente del Estado del Salvador

Por cuanto: la Cámara de Senadores ha decretado lo que sigue:

Los Representantes de la Cámara del Senado, reunidos en número competente

Declaran:

Se ha por instalada legal y solemnemente la Cámara de Senado del Estado del Salvador.

Comuníquese á quienes corresponde. Dado en San Salvador, á 17 de Enero de 1859.

(Siguen las firmas).

San Salvador Enero 19 de 1859.

He tenido dimitido el General Don Gerardo Barrios, el empleo de Comandante General del Estado que ha estado desempeñando, el Presidente Acuerda reasumir la Comandancia general en lo sucesivo.

(Rubricado).

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Cabañas.

San Salvador Enero 19 de 1859.

En cumplimiento de el Acuerdo dictado el 13. del corriente, llamando al Vice Presidente al ejercicio del Poder Ejecutivo; y estando presente este Alto funcionario, el Presidente Acuerda: resignar el mando ahora mismo, dandole posesion del Poder.

(Rubricado)

El Ministro de Gobernacion;

Muñoz.

San Salvador, Enero 31 de 1859.

Deseando el Gobierno que los prestamistas al Estado, en virtud de los Decretos de 23 de Abril y 13 de Setiembre de 1856, y el de 23 de Enero de 1857, sean satisfechos de sus Creditos, y Considerando: que la manera de conseguirlo es la de ponerlos en circulacion en la forma debida, se ha servido

Acordar:

1º Que los expresados prestamistas, dentro de tres meses, los que se hallen presentes, y los Ausentes dentro de seis, ocurran á solicitar su correspondiente orden de pago á la Fe-

Tesoreria general, presentando los recibos que debe tener en su poder:

2.º Que los prestamistas que en el termino antes señalado no cumplan con lo dispuesto, sin causa legal que se les impida, perderán sus respectivos creditos; y

3.º Que este acuerdo se comunique á los Gobernadores para que haciendolo á los Alcaldes de los pueblos, lo publiquen por bando para que llegue á noticia de los interesados.

(Hay una rúbrica).

El Ministro de lo Interior;

Muiroz.

San Salvador Febrero 3 de 1859.

El Sr. General Vice-Presidente, con presencia del informe que ha dado el Sr. Rector del Colegio de la Asuncion, sobre varios particulares que el comprende, y deseando remediar algunos defectos y satisfacer las necesidades que se notan en aquel Establecimiento, se ha servido

Acordar:

1º Que el Sr. Rector imponga á los bequistas pasantes el deber de estar en el Colegio á las horas de refectorio, y á las que no son de asistencia precisa en las oficinas donde no concurren á practicar, para lo cual se informará de las que sean con los Gefes de ellas:

2º

2º Que el mismo Señor Rector recabe la información correspondiente de las Autoridades Municipales del lugar ó pueblo de donde son los Bequistas, en quienes se note falta, no solo del uniforme que deben tener, sino del vestido comun para averiguar si sus padres ó inmediatos parientes pueden proporcionar á dichos Bequistas los expresados vestidos y demas utiles necesarios, dando cuenta con el resultado:

3º Que el propio Señor Rector averigüe por los medios que crea convenientes, cual es la causa de que algunos Bequistas no se hayan presentado en el Colegio á continuar su carrera, y les fije el termino de quince dias para que lo verifiquen:

4º Que tan luego como haya una beca desocupada, dé el aviso correspondiente al Gobierno para cubrirla

al joven Manuel Herrera, ya que su po-
breza, su calidad de huerfano, honra
dez y aplicacion lo hacen merecedor
á esta gracia.

(Hay una rubrica)

El Ministro de lo Interior;

Fuivar.

El Gerente Presidente de la Re
publica del Salvador, en ejercicio
del Supremo Poder Ejecutivo —

Por cuanto: la Asamblea
General ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de
la República del Salvador,

Considerando:

Que los asuntos de interes general
de que debia ocuparse el Cuer
po Legislativo, han sido ya casi
despachados, y otros están á punto
de terminarse; y que es conveni-
ente designar el dia del recesso de
sus trabajos, ha tenido á bien
decretar: y

Decreta:

Art. unico — El Cuerpo Legis-

lativo cerrará sus sesiones el sabado 12 del corriente.

Dado en el Salon de Sesiones, en San Salvador á 5 de Febrero de 1859 –

San Salvador Febrero 8 de 1859.

El Sr. Vice-Presidente de la Republica, con vista de la solicitud del Sr. Don Ciriaco Gonzalez, en que pretende el derecho esclusivo en toda la Republica para fabricar Candelas en mezcla de Esperma y sebo, como tambien jabon de todas clases, por ocho años, fundado esencialmente su solicitud en no encontrarse en ningun pueblo de la Republica planteado este sistema, y que p.a hacerlo él impendera Costos de alguna cuantia - Considerando: que aunque lo propuesto no es un invento, pero sí una mejora; y que esto en nada perjudica á la industria del

fair;

Acuerda:

Que se conceda al Sr. Don Ciriaco Gonzalez el derecho esclusivo que solicita por cinco años, pque para el goce de él debe satisfacer suficientemente todos los pueblos de la República, pues en los que no se encuentren los artículos de su fábrica, por el hecho pierden los mismos la gracia concedida.

(Hay una rubrica).

El Ministro de lo Interior;

Fuiroz).

V. A. J. Feb.º 16 de 1857

El Vice Presidente del Estado del Salvador, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo –

Por cuanto: la Cámara de Diputados acuerda lo que sigue:

Secretaría de la Cámara de Diputados del Salvador – San Salvador Febrero 10 de 1859 –

Señor Ministro de Relaciones interiores del Supremo Gobierno.

Habiendo tomado en consideracion la Cámara de Diputados la solicitud del Licenciado don Jeremias Menender, contraída á que se le conceda la rehabilitacion de los derechos de que se le privó por sen-

tencia de la misma Cámara de 28 de Abril del año anterior: Oido el dictamen de una Comision de su seno, en sesion de esta fecha ha tenido á bien Acordar al referido Licenciado el menoscabo la Rehabilitacion que solicita.

Lo comunicamos al Sr. Ministro para que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, y que este ordene su publicacion en el periódico oficial.

Somos de V.S. atentos Servidores.
Rosa Rodriguez = Manuel Caceres =

Casa de Gobierno. San Salvador Febrero 11 de 1859 — Por tanto: Ejecutese =

Joaquin E. Guzman.

El Ministro de Gobernacion;

José T. Quiroz.

Salva S. E. el 11 de Feb.º facultando al Ejecutivo para q.e arregle con decoro el Ny. de Gracia y Justicia q.e [illegible] Cara Sucia.

San Salvador Febrero 14 de 1859.

El Vice-Presidente Considerando: que la existencia de bonos ya amortizados, estando estos con solo la razon correspondiente al márgen, muy bien podria hacerse desaparecer en caso de una extraccion furtiva, y ponerse de nuevo estos documentos en circulacion; y deseando ponerlos fuera de peligro, se ha servido

Acordar:

1º Se establece una Junta denominada de Nulificacion de bonos amortizados, compuesta de los Señores Contador Mayor, Tesorero general, Don Ignacio Perez y Don Mariano Lorantes, y para Suplentes de estos

en el caso de enfermedad ú otro motivo legal, á los Señores Don Januario Blanco y Don José María Carazo:

2.º Esta Junta se reunirá dos veces á la semana y con los bonos á la vista que les presentarán las oficinas generales, procederá á inutilizarlos cortándoles una mitad diagonalmente y procurará conservar la parte que contenga su número y valor:

3.º El Presidente de la Junta será el Contador Mayor, y servirá de Secretario uno de los escribientes que Aquel Empleado nombre; y

4.º La Junta comenzará sus trabajos dos días después de comunicado este Acuerdo.

(Hay una rúbrica).

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Quiroz.

San Salvador Febrero 16 de 1859.

Habiendo representado la Sra. Doña Soledad Alarcia, que en los momentos en que iba á comenzar á elaborar candelas en molde, con cuyo objeto tiene preparado todo lo conducente, ha sabido que al Sr. Don Cirilo Gonzalez se ha concedido privilegio exclusivo por cinco años para fabricar dicho artículo; y que por tanto, ya deseando evitar dudas, solicita la declaratoria de no poder ser embarazado el proyectado establecimiento de candelería, que es de la misma clase de otros que antes de ahora ha habido en esta Ciudad. Teniendo en consideracion el Gobierno, que ha dispues-

cion de S. del actual, á que se refiere la solicitud, se funda en que lo propuesto por el Sr. Gonzalez en nada perjudica á la industria del pais: que ademas el privilegio concedido mira á lo futuro; y atendiendo tambien á que se está dando por algunas personas la siniestra interpretacion de que por el privilegio otorgado al Sr. Gonzalez, se suprimen las fabricas de velas y se pàban que siempre ha habido en la Republica,

Acuerda:

1º Que el establecimiento que tiene en via de ejecucion Doña Soledad Garcia, no está suprimido por el acuerdo de S. del actual Mtro. citado; y

2º Que todas las fabricas de jabon y de velas, segun el sistema siempre practicado en el pais, son libres y no

procedan por reclamadas por el privilegio con-
cedido al Sr. Gonzalez.

(Rúbrica)

El Ministro de Gobernacion,

Olivan.

San Salvador, Marzo 10 de 1859.

El General Presidente tiene por noticia oficial de haber sido invadida la República de Nicaragua por filibusteros que el 1º del actual desembarcaron en el "Astillero," ensenada inmediata al puerto de San Juan del Sur. Considerando: que en tales circunstancias todos los Nicaragüenses están en el estricto deber de acudir á tomar las armas y concurrir con todos sus medios y recursos á escarmentar á los invasores y espelerlos ó destruirlos, libertando así á su patria de plaga tan destructora y lavando la de la mancha que le infiriera la presencia de esos miserables en el territorio: Recordando asimismo que en los años de 1856 y 1857, durante

la primera invasion de los invasores, muchos hijos de Nicaragua, se vinieron á refugiar al Salvador, para sustraerse al sagrado é imprescindible deber de defender la patria, su independencia y su honor: que si bien esta Republica es un asilo de todos extrangeros que se acogen á sus leyes, esto no autoriza á los individuos destituidos de sentimientos generosos y patrioticos á ampararse en la franquicia consignada en nuestra Constitucion con miras muy elevadas, para eludir el cumplimiento de una obligacion social,

Acuerda:

De esta fecha y durante todo el tiempo que esté invadido el Estado de Nicaragua, no permitirán las Autoridades de los Puertos del Salvador, ni de los pueblos fronterizos con Honduras, la introduccion de individuo alguno

del país invadido, de cualquier clase ó condición que sea, á menos que traiga pasaporte de las Autoridades de Nicaragua.

(Hay una rúbrica).

El Ministro general;

Urtugaray.

En el Salvador marzo 14 de 1859 –

El Jefe Ejecutivo Supremo

Acuerda:

Destituir del destino al Contador Segundo Don Ananias Irisarri, y nombrar para que le reemplace á Don Julian Ruiz: destituir á Don Raymundo Diaz del empleo de Oficial Mayor, Secretario de la misma Contaduria, nombrando en su lugar á Don Miguel Revelo: destituir al Contador Interventor de la Tesoreria general Don Manuel Fidice, nombrando para que le suceda á Don Miguel Villacorta, actual oficial mayor de la misma Oficina, proveyendo este empleo en el Seni-

biente Don Lázaro Ecobar, quedando la plaza de Oficialiente que éste ha desempeñado á Don Eleodoro Castillo; entendiendose todos estos nombramientos con los sueldos únicamente señalados en el Presupuesto general, dado el 14 de Febrero ultimo.

(Hay una rúbrica)

El Ministro general;

(Mungaray.)

San Alvador Marzo 4 de 1859.

El Supremo Gobierno teniendo presente, que el 4 del actual fueron destituidos Don José Maria Cáceres del empleo de Contador Mayor de Cuentas, y Don Melino Rivas de el de Administrador general de Pólvora,

Acuerda:

Nombrar para el primero de dichos destinos á Don José Maria Peralta, y para el segundo á Don Francisco Escolan, actual Administrador general de Correos, cuyo empleo conservará tambien.

(Rubricado)

El Ministro general,

Ayuzgaray.

San Salvador Marzo 16 de 1859.

El Senador Presidente

Acuerda:

Destituir del empleo de Administrador de Rentas de esta Ciudad á Don Felipe Chavez, nombrando para que le reemplace á Don Rafael Serrano.

(Rubricado)

El Ministro general,

Quezada.

San Salvador Marzo 16 de 1859.

El Señor Presidente, con presencia del mal estado del Hospital de esta Ciudad, no obstante las considerables cantidades con que cuenta: que la Junta de Caridad encargada de su Administracion y de cuidar por el puro y lucrativo manejo de sus fondos, no cumple con su encargo, ni se renuevan sus individuos en el periodo que el Reglamento señala; ni han tenido las sesiones que el mismo previene para cumplir con sus deberes,

Acuerda:

1.º Que la Junta de Caridad tenga sesion cada ocho dias, en que se

Cupe de tomar todas las medidas propias de su mision, y sobre todo de cuidar de la conservacion y mejora del edificio del Hospital y de cobrar las cantidades que se estén adeudando de plazos vencidos y retrazados, y darles la inversion ó destino mas conveniente; y

2º El Gobernador del Departamento quedará encargado de hacer cumplir el anterior Artículo, conminandosele, en caso de morosidad, con la multa de cien pesos; quedando á su vez autorizado para imponer á los individuos de la Junta la multa de cincuenta á cien pesos, en caso de que ellos no cumplan con lo dispuesto en la parte que les toque.

(Rubricado).

El Ministro general;

Yrengaray.

San Salvador Marzo 17 de 1859.

El Jeneral Senador Presidente, tenemos en consideracion que esta Ciudad está declarada Capital de la República por Decreto de 2º de Enero de este año; y que en tal concepto debe, en sus edificios publicos, en sus calles y plazas, ser superior á las otras Ciudades de la Nacion, o por lo menos igual: que la circunstancia de haber sido arruinada esta Capital y estarse ahora llevando á efecto su reedificacion, hace indispensable que sus Autoridades locales redoblen su actividad y esfuerzos para llenar cumplidamente

Acuerda:

1º Que la Gobernacion de este Depar-

tamento escribe escrupulosamente para que
la Municipalidad de la Capital (cuya
poblacion se halla en un estado anor-
mal por la ruina sufrida y reedifi-
cacion que se lleva á cabo, que la
coloca en posicion diferente de las
demas de la Nacion), se reuna cada
ocho dias á tratar precisamente
de lo concerniente á refaccion de sus
edificios peculiares y ornamento,
cual corresponde al punto donde re-
siden las Autoridades Supremas,
sin perjuicio de las demas atenciones
de su incumbencia:

2º Que la misma Gobernacion vigi-
le para que ninguno de los individuos
de la Municipalidad pueda ausen-
tarse del lugar sin previo permiso de
ella, so pena de pagar cien pesos

de multa, aplicables á la conservacion de edificios públicos de la Ciudad:

3º Que en la misma multa incurra todo Concejal que no cumpla con exactitud las Comisiones que la Corporacion le encomiende:

4º Que la Gobernacion haga tambien que la Municipalidad de esta Capital empresa desde 1º de Abril próximo entrante, la util tarea de obligar á todos los dueños de casas sitas en las calles del Centro, á empedrar éstas, poniendo delante de sus respectivas casas aceras iguales, de vara y media de ancho y al nivel de la calle; y asimismo que el centro de ésta se construya como en las de San Miguel, con piedras canteadas que llaman Cola de Zorro:

5º

5º — Que respecto á los pedazos de calle, cuyos dueños de casa no tengan absolutamente con qué construir el empedrado, acera y centro de piedra labrada de que se ha hablado, la Municipalidad de sus fondos efectúe las obras:

6º — Que puesto que cuenta con fondos la Municipalidad de que se trata, se ocupe desde luego de la reedificacion del Cabildo y Carcel, empleando al efecto la mayor diligencia y actividad; y

7º — Que invite la misma Corporacion al cobro del fondo de trabajadores, que lo invertirá en la construccion de carceles amplias, mediante á que el Gobierno se ocupa en convertirlas en Penitenciaria Central — (Rubricado)

El Ministro general; Mengaray.

San Salvador Abril 1.º de 1859.

El General Ecuador Presidente,

Considerando: que por el abuso escandaloso que se está haciendo constantemente de la relajada prueba de testigos, han logrado muchos individuos de los que compusieron el Ejercito que del Salvador fué á Nicaragua á hacer la guerra á Walker y en Gavilla, ser cubiertos de alcances que no les corresponden, por no haber servido los unos en la clase ó grado en que los han cobrado, ó por haberse venido otros desertados, por cuyo delito, entre varias penas, incurren en la de perder sus alcances: siendo presente ademas, que con frecuencia interrumpen el despacho del Gobierno, donde se verian asuntos de interes general y de importancia, con los rela-

mos no pocas veces fraudulentos, de militares que estuvieron en aquella Campaña, ó de viudas, madres ó hijos de otros que se pretende murieron en ella; y deseamos poner coto á los abusos enunciados, y que los que tengan justo derecho á vellenos lo efectúen con prontitud, á fin de que en lo sucesivo ya no se distraiga la atencion del Gobierno con solicitudes sobre asuntos de interes individual, con perjuicio de los que afectan al interes publico, ha tenido á bien

Acordar:

1º Todos los militares, desde soldados á Gefes, que se consideren acreedores al Estado por sueldos devengados en la Campaña emprendida contra Walker en Nicaragua, se presentarán á acreditar su derecho, dentro

de treinta dias se publicen este Acuerdo en los respectivos Departamentos:

2º El mismo tiempo se señala para que deduzcan su derecho las madres, viudas ó hijos legítimos de los que fallecieron en la Campaña mencionada de Nicaragua; y

3º Pasado el termino prefijado en el artículo 1º no se admitirá reclamo alguno, teniendose por prescrita en favor del Fisco, la Accion que pudiera competir á los reclamantes.

(Rubricado)

El Ministro general;

Mungarry.

San Salvador á Abril 5 de 1859.

El General Senador Presidente de la República, habiendo tomado en consideracion la Solicitud hecha por algunos Accionistas de aguardiente, contraida á pedir se les rebaje una parte de los Excesos en bonos de 3.ª clase, estipulados en los actos de remate, en razon de que la Nivelacion acordada por el Supremo Gobierno en 15 de febrero último, de los bonos de todas clases y ordenes denominadas del 6 por ciento, ha aumentado el valor de aquel genero de documentos que antes eran los ínfimos y hoy se hallan todos á un mismo precio: Teniendo en cuenta que en realidad los bonos de 3.ª clase, han corrido en el trafico, de tres años acá, por cinco pesos me-

nos que los de 1.ª y 2.ª, y entre algo menos que las ordenes del 6 por ciento; lo que demuestra que en la nivelacion de documentos, han sufrido detrimento los Asentistas mencionados; y usando de las facultades extraordinarias dadas por el Poder Legislativo en 10 de febrero de este año;

Acuerda:

En los excesos de bonos ó ordenes que satisfagan los Asentistas de Aguardiente, se les disminuirá un 10 por ciento del monto que deberian pagar respecto al tiempo corrido desde el 1.º de Marzo de este año hasta fin de Setiembre proximo venidero — Comuníquese este Acuerdo á quienes corresponda.

(Rubricado)

El Ministro General;

Mungaray.

San Salvador Mayo 16 de 1859.

El Gobierno Supremo, en vista de que hasta hoy no han sido suficientes para contribuir con efecto las ordenes libradas en diversas ocasiones para la efectiva Concentracion de ~~todos~~ los emigrados procedentes de la Republica de Guatemala, y Considerando: que entre ellos existen hombres de Caracter sinoneto, y que no observan buena Conducta. Teniendo ademas presente la Obligacion que el Gobierno se impuso por el tratado concluido con aquella Republica, a 17 de Agosto de 1853, en sus Articulos 3º y 6º: Consecuencia de lo dispuesto en los Articulos 25 y 262 del Codigo Penal Recopilado, y en uso de la facultad que los Gobiernos contratantes se reservan por el art. 90

del mencionado tratado, en lo tocante al allanamiento de su respectivo territorio,

Acuerda:

1º Los comisarios de la República de Guatemala, residentes en los pueblos, lugares, hatos y caseríos fronterizos á aquel territorio, en los Departamentos de Jutiapa y Santa Ana, serán concentrados á los Departamentos de San Salvador, Mizcatlan, San Vicente y La Paz, á su elección, encargándose á los Gobernadores de Santa Ana y Jutiapa la mayor eficacia en el cumplimiento del presente artículo.

2º Las Autoridades civiles y militares de los pueblos fronterizos que consientan la inmigracion de personas inquietas sin hacerlas internarse inmediatamente hasta los Departa-

mientos señalados para el asilo, la que
convientan y encubran emigrados con in-
fraccion de lo dispuesto en reiteradas
providencias del Gobierno, y señalada-
mente en el Acuerdo, y los Curadores
mismos que eludan las ordenes que se
emitan para su interseccion, sufrirán
irremisiblemente las Penas establecidas
en el Código penal.

3º — Las guerras de la República de
Guatemala a las ordenes del Señor Go-
vernador de Chiapa, quedan por ahora
Autorizadas para introducirse
al territorio Salvadoreno hasta cua-
tro leguas, de Acuerdo con los Gober-
nadores de Ocosingo y Santa Cruz,
cooperando a la ejecucion de las medi-
das de estos, relativas a concentracion
de emigrados y prevencion de malhe-
chores:

4º

4º — Las autoridades rurales y los habitantes de la frontera que ocultaren emigrados, responderan por la conducta de estos y seran tratadas como encubridoras en los delitos que dichos emigrados cometan.

5º — Respecto de las familias e individuos emigrados que durante los años hayan dado muestras de buena conducta y de índole pacifica y honrada, o que estuvieren radicados ya con fincas no habiendo quejas de ellos, los Gobernadores con conocimiento pleno de estas condiciones, podrán dejarlos, sin molestia alguna, en los lugares en que actualmente residan, dando cuenta al Gobierno;

6º — Los Gobernadores de Sonora y Santa Cruz, especialmente encargados del cumplimiento de estas disposi-

ciones, darán cuenta al Gobierno dentro de treinta días, de estar efectuadas puntualmente.

Hay una rúbrica.

El Ministro General;

Ureña.

El Tratado de que se hace mérito está publicado en Las Posiciones de Derecho jurisdiccional internacional, pág. 371.

San Salvador Junio 2 de 1859.

El General Senador Presidente, bien informado de los importantes servicios que ha prestado a la Causa de America desde su independencia, el distinguido General de Division de la Nueva Granada, Don José Maria Obando: queriendo dar a este ilustre veterano una muestra de aprecio y confianza que merece del Gobierno, asi como utilizar en provecho de la República los extensos conocimientos militares que posee

Acuerda:

1º Nombrar al Ciudadano General de Division, Don José Maria Obando Inspector general del Ejercito de la República, y encargarle especialmte. la Organizacion instruccion y manejo

de los Cuerpos veteranos de Infantería, Caballería y Artillería que se trata de levantar, invistiendole al efecto, con todas las facultades precisas para llevar a cabo misa tan importante, pudiendo a este fin dirigirse a los Gobernadores departamentales, quienes cumplirán sus ordenes en todo aquello que se concatene con la milicia, su organización, disciplina y reemplazo de las bajas que ocurran:

2º Se asigna al Señor General el Mello la dotacion que le corresponde por su grado, segun el Art. 2º, Ley 6. tit. 1º lib. 9º de la Recopilacion Patria.

3º Se comunicara este Decreto á la Tesorería general Gobernadores departamentales y Secretaria de la Comandancia general.

(Rubricado)

El Ministro general,

Mangaran.

San Salvador Junio 3 de 1859.

El Senador Presidente, con presencia de la correspondencia habida entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Legacion de S. M. B. y remitida por esta en copia certificada, con despacho de 27 de Mayo último referente a que se hagan concesiones respecto al servicio militar, a los hijos de subditos Ingleses nacidos en esta República, como lo ha efectuado el Gobierno de Guatemala, por acuerdo de 5 de Abril del corriente año: Atendiendo convenientes y equitativos los motivos en que se apoya la Legacion Británica al solicitar que se adhiera á lo convenido por Guatemala en el asunto, ha tenido á bien verificarlo así y

Determinar: que

los Salvadoreños hijos de padres ingleses, nacidos en el territorio de la Republica, que se hallan obligados á llenar todos los deberes de los naturales, no serán, sin embargo, obligados al servicio militar forzoso mientras sean menores de veintiun años; y que, en todo caso, les será permitido poner un sustituto, presentando al efecto persona hábil, y que ademas no se halle ella misma en el servicio militar; comunicandose á quienes corresponda.

(Rubricado)

El Ministro general,

Y. Mungaray.

Cdte Alvarado Junio 8 de 1859.-

El Señor Presidente, tenemos en consideracion: que desde 15 de Marzo ultimo, con la mira de formar un Cuerpo veterano, se previno á los Gobernadores departamentales, que en los dias que faltaban del mismo mes, remitiesen á esta Capital un individuo de cada pueblo de su jurisdiccion, idoneo para el servicio de las Armas, de Diez y ocho á veinte años de edad, bien formado, soltero, sano y de familia, poseedora de alguna propiedad, para que en caso de desercion, la misma familia respondiese y reintegrase al Erario el valor de las prendas que se perdieren, y reemplazase con otro individuo al fugo; y habiendo transcurrido cerca de tres meses desde la emision de tal decreto, hasta ahora no

hacia cumplido en algunos Departam.
sino en parte, y aun muchos los pue-
blos cuyos Alcaldes aun no han en-
viado al joven correspondiente, o han
remitido sujetos sin las calidades re-
quaridas: habiendose resuelto ademas,
el 2 del actual, que no tan solo se or-
ganice y discipline un batallon vete-
rano, sino tambien un escuadron de
Caballeria y media brigada de arti-
lleria, se hace indispensable para ob-
tener el numero de jovenes propios al
efecto, que los Gobernadores Departa-
mentales y los Alcaldes de los pueblos,
empleen la mayor actividad y energia
para proporcionarlos con la posible
brevedad, teniendo presente para
ello que actualmente se ha colocado
a la cabeza del Ejercito un Jefe de
indispensable merito en la carrera de
las armas. muy capaz de formar este

bentes militares, que al paso que restituyan el esplendor y gloria que deve ser inherente á los encomendados de defender la independencia del pais, así como el orden establecido y las instituciones adoptadas, economicen infructuosos gastos al erario y molestias á los Ciudadanos dedicados á la Agricultura, Comercio y Arte, de cuyas útiles ocupaciones se les ha separado con frecuencia para el servicio militar, servicio que desempeñan mal, por no estar antes aleccionados en él; y con el fin de remover dificultades, ha tenido á bien

Acordar:

1º Que los Alcaldes de las Poblaciones de la República, dentro de tres dias de recibida la orden del Gobernador respectivo, en que se les citará formen para

la formacion de los cuerpos veteranos, los presenten indefectiblemente en las circunstancias prescritas en el Acuerdo citado, de 15 de Marzo, so pena de pagar diez pesos de multa, ó sufrir treinta dias de prision en esta Capital:

2º Las mismas penas se aplicarán á los Alcaldes que en igual termino de tres dias, no remitan el jóven exijido por el Acuerdo de 15 de Marzo mencionado, ó el debido reemplazo, en caso de haber desertado el que hayan enviado, ó que este no haya reunido las condiciones especificadas:

3º Los Gobernadores departamentales que entre quince dias no hubieren hecho cumplir las ordenes del Gobierno ó de la Inspeccion general del Ejerci-

to, sobre remision de individuos para los Cuerpos veteranos ó reemplazos que se les pidan, incurrirán en la multa de cien pesos; y

4º Estas mismas disposiciones rigen en lo concerniente á capturas de desertores y á reemplazos de los milicianos.

(Rubricado)

El Ministro General,

Mungaray.

San Salvador, Agosto 1º de 1859.

El Ejecutivo Presidente de la República, en vista de las dificultades que con frecuencia se suscitan en las poblaciones, con motivo de impedimentos o imposibilidad que en algunos casos hay, para que los Jueces de Paz propietarios y sus Suplentes puedan conocer en las causas o negocios que ocurran, paralizándose la Administración de Justicia con perjuicio del público; y deseando remediar ese mal de un modo fácil, practicable y conforme con nuestras costumbres en ese ramo; de conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Justicia, ha tenido a bien

Acordar:

1º Que los Suplentes de los Jueces de Paz en los lugares en que hay dos, queden sin

distincion, entrar á subrogar á cualquiera de los Jueces de Paz propietarios:

2º Cuando los Jueces de Paz y sus suplentes resultasen inhabilitados para conocer en asuntos determinados ó estuviesen por otro motivo imposibilitados de desempeñar su cargo, los Alcaldes y Regidores subrogarán á los Jueces de Paz; quedando derogado el artículo 7º del Decreto Legislativo de 5 de febrero de 1858.

(Rubricado)

El Ministro General;

J. Mugaray.

Este Acuerdo fué aprobado por Decreto Legislativo de 6 de febrero de 1860.

San Salvador Setiembre 9 de 1858.

El Poder Ejecutivo autorizado por la fraccion 3ª del artículo unico del Decreto de 13 de febrero de 1858, para dictar las órdenes que le parezcan convenientes para todo lo conducente al mejor servicio de la fuerza armada; y siendo indispensable en esta Capital, para el mejor arreglo de la Guardia Nacional, la presencia de un General de Brigada, que reuna ademas las cualidades de intachable honradez y adhesion á la República y al actual orden de cosas, ha tenido á bien

Acordar:

Nombrar General de Brigada del Ejercito de la República, al Coronel Don San

tiago González, quedando este acuerdo supeso a la aprobacion del Cuerpo Legislativo.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro general,

Hungaray.

San Salvador Octubre 13 de 1859.

Y

Infiriendo el Senador Presidente, que en proporcion que es mas escasa la moneda de plata en los mercados de la Republica, se ha introducido y generalizado el abuso de refundir monedas exactas en su peso y disminuir arbitrariamente el valor intrinseco de otras monedas, paralizando y haciendo dificil la circulacion de ellas; y considerando: que es en extremo pernicioso ese abuso, tanto al comercio como al publico en general, y que por lo mismo es preciso reprimirlo vigorosamente, hatemos á bien

Acordar:

1º Que los Gobernadores departamen-

tales cuiden que los Alcaldes y demas Autoridades locales en sus respectivos pueblos, cumplan y hagan cumplir los repetidos recuerdos y providencias dictadas sobre la circulacion de monedas legales y obligacion que han de recibirlas por todos los habitantes.

2.º Que especialmente obliguen dichas Autoridades a toda persona á recibir los francos legítimos por un real y medio, y la moneda Columnaria de á real y medio dos reales, aunque estén algo borradas las columnas, en sus correspondientes valores nominales; imponiendo á los que rehusaren admitirlas por dichos valores, multa del duplo de la moneda rehusada, en favor del fondo de propios respectivo; entendiendose lo mismo con todos los

que rehusaren admitir monedas cuyos valores intrínsecos estuvieren detallados en las tablas publicadas en la Gaceta oficial de 1.º de Julio de 1856, quedando en todo lo demas en vigorosa observancia la ley 5.ª tit. 9 lib. 3.º de la Recopilacion vatria.

(Hay una rubrica)

El Ministro general;

Olmedarra.

Derogado en la parte relativa á las monedas columnarias, por Acuerdo de 18 de Enero de 1866.

San Salvador Noviembre 29 de 1859.

Habiendo observado el Supremo Gobierno que uno de los males mas perniciosos contra la buena Administracion de Justicia, es la licencia que se toman los Jueces de Derecho para defender toda clase de causas, sin tener competente y sólida instruccion en Práctica Forense; y queriendo evitar los graves perjuicios que de este Ramo resultan á la Sociedad, interesada en el orden y regularidad de los procedimientos judiciales y á los mismos Jueces de Derecho, que sin la preparacion necesaria se esponen al descredito y á responsabilidades por la mala direccion de los Asuntos,

A—

Cuerda:

Que en lo sucesivo, no puedan los Pasantes de Derecho ser Procuradores en juicio, ya sea civil ó criminal, verbal ó escrito, sino es con permiso del Catedrático de Práctica Forense, el cual, para concederlo, tendrá en consideracion la justicia de la causa y la competencia del Pasante: que tampoco puedan desempeñar Secretarías Municipales, ni encargarse de la direccion de ningun Juzgado, ya sea de Paz, ya ~~de~~ de 1.ª Instancia, sino con licencia especial del Supremo Gobierno, previa justificacion de la moralidad é informe del Catedrático de Práctica forense, sobre las aptitudes del que solicita el permiso; y que el Pasante de Derecho que contravenga á esta disposicion, sea por el mismo hecho expulso de la Clase. (Hay una rubrica)

El Ministro general,

Yrungaray.

1860.

El Senador Presidente de la República del Salvador, considerando: 1.° que por la fraccion 1.ra del artículo 18 del Estatuto de la Universidad, decretado en 21 de Octubre ultimo, se confiere al Consejo de Instruccion pública la facultad de expedir, en ciertos casos, títulos de Doctor, sin preceder los estudios y examenes correspondientes, lo cual no puede menos que menguar el merito inherente a tan honroso título: 2.° que el mismo Reglamento, al tratar de las Incorporaciones, introduce diferencias innecesarias en cuanto á exijir ó no examen y pago de pruebas; y 3.° que no es equitativo, que deje de la Admision de los Aspirantes á los grados por suficiencia, en virtud de haber llenado las graves condiciones que el Estatuto impone, se haga in-

eficar la admision por no obtener la calificacion de Sobresaliente en el último exámen; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º En ningun caso podrá la Universidad extender títulos de Doctor, sino en precediendo los estudios, exámenes y demas requisitos prevenidos por el Estatuto.

Art. 2º Siempre que dicho Reglamento exija para ciertas funciones la calidad de Doctor, y no hubiese ninguno en la respectiva facultad, hará sus veces un Licenciado; y á falta de éste, un Bachiller en la propia facultad.

Art. 3º Los Cursantes admitidos á grados por suficiencia, bastará que obtengan la calificacion de bueno en el último exámen del curso dispensado, llenando todos los demas requisitos que exi-

je el Estatuto.

Art. 5º — Queda derogado el referido Reglamento en todo lo que se oponga al presente Decreto.

Dado en San Salvador á 4 de Enero de 1860.

Gerardo Barrios.

El Ministro del Interior;

Manuel Irungaray.

Véase el Acuerdo de 21 de Set.e de 1867, que restablece lo dispuesto en el art. 127 de los Estatutos, derogando en esta parte el decreto anterior y el Acuerdo de 17 de Diciembre de 1866, en que se declaraba por bastante para obtener el grado por suficiencia, la Calificacion de bueno.

S. M. Salvador Febrero 7 de 1860.

El Presidente de la República tenien en consideracion: que con frecuencia es interrumpido en su despacho, con perjuicio de los asuntos generales y de interes publico, con la afluencia de personas que por negocios de interes privado solicitan audiencia para fundar y esplicar sus pretensiones: que si bien estas personas deben ser atendidas, es menester establecer reglas que concilien su provecho particular sin detrimento de la utilidad general, señalandoles los dias y horas en que deba atenderseles, ha tenido por conveniente

Acordar:

1º Los dias martes y jueves de cada semana, desde las once de la mañana

na hasta las cuatro de la tarde, dará audiencia el Presidente de la República en su Despacho á los particulares que fuesen preciso explicar ó esclarecer sus Solicitudes, verificando esto en términos breves y permaneciendo en el Salon solamente el tiempo indispensable para ello:

2º Dichas Solicitudes, en todos caso, se presentarán por escrito, formulando lacónicamente lo que se pretenda:

3º Unicamente en caso de que alguien pretenda hablar en el Despacho con el Presidente lleve algun negocio urgente de interes público, ó algun aviso de hecho ó conato que demande algun remedio perentorio, podrá solicitar audiencia en cualquier otro dia de la semana; y

4º Se recuerda á las Municipalidades, Juntas itinerantes, de beneficencia, per-

mandaba se cumpla, etc, la línea que les ha trazado la ley, previniéndoles no se dirijan al Gobierno directamente, sino por medio del Gobernador departamental respectivo; advirtiéndoseles de luego no será decretada solicitud ó representacion que no venga por ese conducto.

(Rubricado por S. E.
el Ministro de Gobernacion;

Vergara.)

En el Numero 95, tomo 8.º de la "Gaceta Oficial", se registra el Decreto gubernativo de 30 de Abril de 1860, rectificando varias erratas del Código Civil, que no ponemos aquí por su extension y prolijidad

—

Chihuahua Mayo 10 de 1860.

El Poder Ejecutivo, con presencia de la exposición que dos años á Miguel Singer, ciudadano de los Estados Unidos, solicita privilegio para explotar y beneficiar el fluite que pueda encontrarse en los bajos de los terrenos baldíos de la República y comunales de los pueblos, por el termino de dos años, ofreciendo presentar el metodo del beneficio de aquel interesante articulo, en terminos tan claros que todos los individuos puedan comprenderlo y aplicarlo al establecer trabajos en ese ramo en dichos terrenos, con tal que se le reconozca con el pago de tres pesos por cada quintal que extraiga durante el periodo referido de dos años. Comunicamos: que el beneficio apropiado del fluite

y su exportacion, proporciona un nuevo
ramo de industria á los habitantes y un
provecho importante á la República,
atendido el crecido precio á que se en-
tiende en el extranjero: teniendo pre-
sente asimismo que, aunque algunos
especuladores se han empeñado en años
atras en utilizar el fruto de que se
trata, se han frustrado sus esperan-
zas por haberse ignorado el metodo y
beneficio conocimientos para que fuese
exportable ó vendible: teniendo
empero, que el termino de dos años
que solicita es excesivo, lo mismo
que el gravamen que se pretende im-
poner á los que por su cuenta bene-
ficien el Hule y lo extraigan; y ani-
mado del deseo de proporcionar á los
pueblos un nuevo ramo de Pique-

2a;

Acuerda:

1º Se concede al Sr. Klesinger, Ministro de los Estados-Unidos, permiso por un año para que pueda beneficiar y extraer Hule de todos los arboles de este fruto que hubiere en los terrenos baldios y comunales, contando este termino desde que principie sus trabajos el Agraciado.

2º El Señor Klesinger presentara al Gobierno el reglamento o instruccion que ofrece en terminos claros para que sueva estar al Alcance de todos, y se publicara al efecto.

3º Todos los propietarios de terrenos en que haya arboles de Hule, que lo

beneficien y extraigan por su cuenta, durante el termino dicho de un año, estan obligados a pagar al mencionado Schlesinger, dos pesos por cada quintal; y

4º - Se prohibe al Sr. Schlesinger, en el uso de la Concession contenida en el Articulo 1º, la destruccion de los Arboles de Hule, cuya conservacion debe procurarse.

(Hay una rubrica de S. E.)

El Ministro de Hacienda y Obras;

Pinzon.

San Salvador Julio 19 de 1860.

El Supremo Poder Ejecutivo, con presencia de la queja de Don Juan Portal contra el Juez de 1.ª Instancia de San Vicente, Licenciado Don Pedro Falla, por haber decretado el Embargo de sus bienes en causa Criminal de Perjurio, en asunto de su Esposa sobre materia Civil; y Vistos de lo informado por el expresado Juez y del testimonio del Sumario que ha exhibido, Ser cierto lo manifestado por el quejoso, y que por consiguiente ha infringido aquel Funcionario el Artículo 1130 del Código de Procedimientos, que prohibe el Embargo de bienes en delitos que como el Enunciado, no traen responsabilidad pecuniaria: que

cóemas, ha infringido los artículos
1315 y 1910 del citado Código, despa-
chando un exhorto para la captura
del reo, sin insertar las diligencias
necesarias, por cuya falta de formal-
idad fue devuelto por el Juez de 1ª
instancia de esta Capital, Doctor Ey-
riola, no pudiendo servir de defensa al
Juez requirente, como lo ha preten-
dido, la reserva de la causa en estado
sumario, porque los artículos citados
no contienen excepcion ninguna, cuan-
do se trata de la captura de una per-
sona; tanto mas que ha manifestado
en publico, el suscrito Juez al Sr.
Presidente de la Republica, que para
dictar el auto de prision y embargo,
reunio privadamente á cinco Aboga-
dos, entre ellos los apoderados de las par-
tes y unánimes estuvieron por aquel pro-

cedimiento, publicando así indefinidamente el sumario de que tenia poner al corriente al Juez requerido. Por tanto en uso de la facultad que el artículo 1º, inciso 13 de la ley de 3 de febrero ultimo, confiere al Ejecutivo para dictar todas las resoluciones conducentes a la buena administracion de justicia.

Acuerda

Destituir de su empleo al Juez de 1ª Instancia de San Vicente, Licenciado Don Pedro Tella: que para los demas efectos que haya lugar, se pase a la Suprema Corte de Justicia el testimonio de que se ha hecho mencion, juntamente con la Copia de las diligencias. Mociencentes del sumario que ha presentado el Señor Tella; y que en reemplazo del Juez destituido, nombrase al Licenciado Don

Antonio Ruiz, Secretario de Hacienda del Departamento de San Vicente, con la dotacion mensual que disfrutaba aquel.

Comuniquese.

(Hay una rubrica de S. E.)

El Ministro general,

(J. Zungarai.

San Salvador, Agosto 18 de 1860.

El Supremo Poder Ejecutivo, con presencia del Anterior Dictamen del Licenciado Don Esteban Castro, en que da por Admisible la recusacion que Don Cruz Azano hizo al Juez de Paz de Cojutepeque, en un juicio sumarísimo que instruia de oficio, por injurias inferidas al mismo Juez en un acto en que ejercia sus funciones. Considerando: que en esta especie de juicios no debe admitirse recusacion alguna, porque no hay ley que la autorice, y antes bien en semejantes procedimientos no hay otra formalidad, segun el artículo 552 del respectivo Código, que asentar la declaracion del culpable y las de los testigos, sin que haya término de prueba, tachas ni ningun otro trámite dilatorio, y siendo

menos excepciones extrañas: que el Juez de Paz pues conocer de la instancia inferior a el mismo, segun lo dispone el Articulo 118 de la Ley de 4 de Setiembre recopilada: que el Asesor Castro aplicó mal el articulo 1771 del Codigo de Procedimientos, porque este se refiere á las recusaciones de los funcionarios que ejercen jurisdiccion y no sean Jueces de Paz, pues ya el articulo anterior habia fijado la manera y casos en que debian ser recusados estos ultimos funcionarios; pero que no pudiendo ser evidentemente aplicable al otro la Consulta, tuvo el Asesor necesidad de ocurrir al que citó: que tampoco puede ser aplicable el articulo 1782, porque este trata de causas criminales de Oficio y por Acusacion, que por su naturaleza corresponden al conocimiento de los Jueces de 1.ª Instancia en

juicios ordinarios y sumarios; mas no en los su-
maximos, en que no se levanta proceso; y por
ultimo, que habiendose hecho la recusacion
por escrito en un juicio verbal, es nula, co-
mo terminantemente lo declara el artic-
lo 576 del Codigo citado. Portanto y
apareciendo de lo relacionado que el Li-
cenciado Castro ha infringido las leyes
de procedimientos, con el proposito, se-
gun se deja traslucir, de patrocinar
la impunidad de un delito, que si
bien leviano, merecia ser lo mismo
y por ser cometido en la persona de un
Juez cuando ejercia su ministerio, una
inmediata correccion; en uso de la fa-
cultad extraordinaria que confiere al
Ejecutivo el art. 1.º inciso 13 del decre-
to de 3 de febrero ultimo,

Acuerda.

Suspender del ejercicio de la Abogacía

al Licenciado Don Esteban Castro, por el termino de un Año. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia con Copia íntegra del testimonio pedida al Juez de Paz de Coatepeque, y a este para que lo haga saber al Asesor.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro general,

J. Mungaray.

El Presidente de la República del Ecuador,

Considerando:

Que el Nuevo Código Penal, promulgado por Decreto de once del corriente, contiene varias erratas, que pueden alterar notablemente el sentido de algunos de sus artículos, y dar marcha á diversas interpretaciones, según lo ha hecho observar uno de los individuos que lo redactaron,

Decreta:

Artículo único — El Código penal de la República, promulgado el día 11 de este mes, se entenderá y aplicará con las rectificaciones, que siguen:

Artículos	Línea	Dice	Léase
17	17	menor de ocho años ó	mayor de ocho años y
21	2	aquellas	aquella
22	2	toda	solo
66	20	comprenderá	comprendrá
98	3	la cadena	la condena
114	10	para el tercero	el tercero
124	18	vicio	vicio final
146	3	ó la de	á la de
147	2	ó la de	á la de
161	1	perpetua o	perpetua ó
324	8	de cadena	de cadena perpetua
464	1	en alguna	con alguna

Página 64, Sección 2ª dice: "Del robo con fuerza", añádase: "en las cosas"

Dado en San Salvador á 20 de agosto de 1860.

Gerardo Barrios — El Ministro general

Manuel Quinonez

Casa de Gobierno: San Salvador
diciembre 15 de 1860.

El Presidente, en atencion
a que tiene necesidad de pasar á
Guatemala para arreglar con el
Gobierno de esa República, asuntos
de interes público: no pudiendo en-
tre tanto venir á hacerse cargo del
mando el Vice-Presidente de la Re-
pública, por impedirle negocios
que le retienen Don Miguel;

Acuerda:

Nombrar durante su ausencia al
Senador designado por la ley, Se-
ñor Don Pedro Maria Peralta,
al ejercicio del Poder Ejecutivo.

y que en consecuencia se le oficie a fin de que tome posesion del mando, previo el juramento de ley.

Hay una rubrica de S. E.)

El ministro general;

J. Murguiay.

1861.

San Salvador Febrero 19 de 1861.

El Excmo. Señor Director general Presidente de la República, en vista del informe sobre los terrenos del extinguido pueblo de Ixtepeque, dado por la Junta repartidora de los ejidos de esa Ciudad (San Vicente); resultando que la Junta no encuentra tierras desocupadas que distribuir de las comprendidas en el título del mismo pueblo, no se cree con facultades para alterar las distribuciones hechas anteriormente por la Municipalidad de Ixtepeque; con esta fecha ha tenido á bien

Acordar.

1º Que todos los terrenos que constituyen la matrícula formada por la extinguida Municipalidad de Ixtepeque, fueron con-

cedidos a los proletarios de su vecindario para el cultivo, se les dejen siempre que los trabajen por sí mismos, y entendiendose que no deben exceder de lo que puedan cultivar racionalmente con granos de primera necesidad y frutos de plantacion permanente, sin permitir en ningun caso ni bajo pretesto alguno, que en terrenos de ejidos se siembre piquilite ni haya ganado de repasto, repartiendose desde luego los terrenos que puedan estar ocupados en estos objetos prohibidos.

2º Que no se reconozca venta de terreno de ejidos hecha por la Municipalidad extinguida de Ixtepeque que no haya sido aprobada expresamente por el Supremo Gobierno.

3º Que tampoco se reconozca como válida la posesion de terrenos incultos de los que fueron ejidos de Ixtepeque y

no deben tener de los Malvarios a quienes se concedieron por la ley igualdad, sino únicamente en la parte que les tocó cultivando.

4º — Que todos los terrenos sin cultivo, los que deban quitarse de los poseedores de ellos, según las reglas precedentes, se repartan sin retardo entre los labradores, a los cuales se ha propuesto el Gobierno favorecer, y no á los propietarios.

(Hay una rubrica)

El Ministro de Hacienda;

Y. Muñoz Araz.

San Salvador Marzo 14 de 1864.

El Poder Ejecutivo, con vista de la Solicitud de la Municipalidad de la Union, para que se obligue a los Abastecedores de carne a expenderla, incluso el hueso, a razon de dos libras por medio real: impuesto dicho informe sobre la materia por el Gobernador del Departamento de San Miguel,

Acuerda:

Acceder a lo solicitado por la Municipalidad mencionada de la Union, que no es otra cosa que pedir la observancia de lo prevenido en el art. 5º de la Ley 5ª tit. 8º lib. 4º de la Recopilacion Patria, cuyas leyes deberan cumplir exactamente todas las Municipalidades de la Republica, en-

tendiendose que cuidaron no entren en la parte de hueso que se vende con la carne, las patas, cabeza y nucleo de los cuernos. Comuniquese a los Gobernadores de Departamento.

(Rubricado por S. E.

El Ministro general;

Mungaray.

San Salvador Abril 10 de 1861.

El Poder Ejecutivo, estimando fundada la solicitud precedente,

Acuerda:

Conceder a Don Carlos Dorat, privilegio esclusivo por dos años, para la fabricacion y venta de las maquinas (de secar azucar y limpiar Café) á que se contrae la misma solicitud; publicandose asi en la "Gaceta Oficial" y comunicandose al Gobernador del Departamto. de Sonsonate.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Gobernacion;

Mungaray.

San Miguel Agosto 7 de 1861.

El Poder Ejecutivo tomando en consideracion: que algunos emigrados hondureños asilados en el Salvador bajo la condicion de abstenerse de toda demostracion agresiva contra el Gobierno de Honduras, han faltado á este compromiso, cruzando clandestinamente la frontera y levantando armas contra dicho Gobierno, con escandalo y perturbacion de los pueblos, volviendo despues de derrotados á asilarse en nuestro territorio: que algunos otros individuos, residentes en esta República, han acompañado y auxiliado á los referidos emigrados en sus tentativas de trastorno, lo cual ha dado motivo á reclamaciones de parte de Honduras: Siendo un principio proclamado por el Gobierno del

Salvador, al mismo tiempo que el principal de sus deberes, la conservacion de la paz en el interior y en los otros Estados de Centro América, haciendo respetar de estos todos los buenos oficios que en su mano estan para alejarles los horrores de la Anarquía; y no habiendo sido suficientes las medidas dictadas hasta hoy para contener a los trastornadores de Honduras,

Acuerda:

1º Todo emigrado hondureño asilado en el Salvador, de cualquiera clase, estado y condicion que sea, que intente agredir al Gobierno de su Patria, perderá por el mismo hecho el Asilo, y será obligado en consecuencia á evacuar el territorio sin pérdida de tiempo:

2º Cualquiera otro individuo residente en el Salvador, que acompañó auxi-

hé á los culpados encargados en los conatos revolucionarios, á fin de remitirlos por la respectiva autoridad departamental, y puesto á disposición del Juez competente, para que sea juzgado con arreglo al artículo 153 del Código Penal:

3º Todas las personas que de este territorio pasen al de Honduras y levanten armas contra aquel gobierno, no podrán asilarse otra vez en el Salvador, de donde si así fuere serán rechazados como enemigos de la tranquilidad pública.

Comuníquese á los Gobernadores de los Departamentos de Chalatenango, San Vicente, San Miguel y Santa Ana, para su cumplimiento.

Hay una rubrica de S. E.

El Jefe de Sección encargado de la Ministerio General;

B. Jiménez.

San Salvador. Junio 15 de 1861.

Informan al Supremo Gobier-
no, que los Fenecistas de pólvora y
licores extrangeros, no remiten con pun-
tualidad mensualmente, sus estados á las
Administraciones generales respectivas,
y Considerando: que esta falta influ-
ye en otra no menos grave, cual es,
que por esta omision no se puede
formar el Estado general de este ramo,
ni poderse saber a ciencia fija, á cuan-
to asciende la existencia en dinero ni
en especie, que tenga cada Fenecista; el
Presidente de la Republica se ha servido
Acordar en esta fecha:
Que los Gobernadores departamentales
en sus respectivas Cabeceras, y los Alcal-
des en sus pueblos respectivos, practiquen

el corte de caja, el dia 1º de cada mes, á los tenencistas de pólvora y á los hombres extrangeros, haciendo, bajo su mas estrecha responsabilidad, que inmediatamente remitan estos empleados sus estados á la administracion general del ramo, á la Tesorería general y á la Contaduría mayor, con expresion de la cantidad á que ascienda la existencia, tanto en dinero como en especie, bajo el apercibimiento de una multa que el Gobierno impondrá por la falta á la presente disposicion.

El ministro de Hda y Guerra.

Aguilar.

Segun acuerdo gubernativo de 30 de Junio de 1861 sobre los casos en que los Administradores de rentas pasen de fiscales —

San Salvador Octubre 28 de 1861.

El Poder Ejecutivo, con presencia de la solicitud de Don Julio Víctor Baron, contraída á que se le conceda privilegio exclusivo para usar, fabricar y vender una máquina que ha inventado, destinada á apartar facilmte y á poco costo, de las tierras minerales la parte metálica, que constituye la riqueza de ese ramo: Vistos los informes evacuados sobre las cualidades de dicha máquina, por los Señores Don Florentino Souza y Dr. D. F. H. Segur, quienes, apoyados en los conocimientos prácticos y científicos que poseen en la materia, recomiendan las ventajas del invento del Señor Baron, sobre las otras máquinas complicadas y costosas que para el mismo intento se han aplicado,

A

Cierta:

Concédese por el termino de diez años, contados desde esta fecha, privilegio exclusivo a Don Julio Víctor Baron, para fabricar y vender la máquina que ha inventado, destinada á apartar de las tierras mineralizadas la harina metálica que hay en ellas. En consecuencia, los que sin permiso del mencionado Sr. Baron fabricaren ó vendieren dichas maquinas, podran ser perseguidos por él como defraudadores, y condenados por los Jueces como tales. Publíquese en la Gaceta.

(Rubricado por S. E.).

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion;

Mungaray.

San Salvador Diciembre 5 de 1861.

El Supremo Gobierno, en atencion á que la Casa que Don José Maria Paredes dejó en su testamento para beneficio de la Catedral, ha quedado en completo abandono por la ausencia del Ilmo. Señor Obispo: que dicha Casa adeuda á la Hacienda pública la suma de mil doscientos pesos invertidos en su reparacion, la que hasta ahora no ha sido reintegrada; y que es conveniente evitar el deterioro de aquella finca, y el perjuicio que en consecuencia recibiria la Iglesia,

Acuerda:

Que el Alcaldes del Sr. Paredes se encargue de aquella finca, mientras

la Autoridad Eclesiastica dispone lo conveniente: que desde luego la arriende hasta que los alquileres reduzcan la suma de mil doscientos pesos, que por la reedificacion, se adeudan á la Hacienda Pública; cuya suma, no obstante, se va invirtiendo en la reparacion de la finca, y lo restante de los alquileres en beneficio de la Catedral; comunicándose este Acuerdo al Jefe Político, para que disponga su cumplimiento.

(Rubricado por S. E.).

El Ministro de Justicia Fomento, Instruccion Pública y Negocios Eclesiasticos,

F. Lyon.

San Salvador Diciembre 18 de 1861.

El Supremo Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, en esta fecha se ha servido organizar la Contaduría Mayor de Cuentas en la forma y modo siguiente:

1º Habrá un Contador Mayor primero, Jefe de la Oficina, que será Don Camilo Salvan con el sueldo de ley, en subrogacion de Don Benigno Tédice, á quien se admitió su renuncia:

2º Habrá tambien otro Contador Mayor segundo, que será Don Ramon Aguirre, con mil pesos anuales:

3º Continuará en su destino de Contador de Cuentas Municipales, Don Dionisio Gonzalez, con el sueldo que le designa la ley:

4º Don Fábio Castillo seguirá en el de Oficial Mayor Secretario, con funciones de escribiente, con seiscientos pesos al año:

5º El Contador Mayor primero es el Jefe de la Oficina; distribuirá los trabajos entre los otros empleados, y se ocupará, lo mismo

que el Contador segundo, de la glosa y fenecimiento de las cuentas de todas las Administraciones de rentas de la República, tanto marítimas como terrestres:

6º — Los dos Contadores primero y segundo, con el Oficial Mayor como Secretario, formarán el Tribunal de Cuentas para los fallos. En caso de empate se llamará para que lo dirima al Contador de Cuentas Municipales:

7º — La presente disposición en nada altera las atribuciones que las leyes confieren, en los negocios fiscales, al Tribunal de Cuentas:

8º — El Contador de propios se ocupará principalmente de las cuentas municipales, sin perjuicio de que concluido este trabajo, pueda ocuparse también de la glosa de las cuentas de las otras administraciones, según la distribución de los trabajos que haga el Contador primero.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda en Jefe,

C. Aguilar.

1862.

San Salvador: Mayo 5 de 1862.

Habiéndose venido ayer, por orden Suprema, el Alcalde Municipal de Santa Tecla, con parte de las piezas referentes á la distribucion de terrenos hecha por aquella Corporacion, en virtud del Decreto de 1.º de Diciembre de 1856, y Acuerdo del Gobierno de 18 de Junio de 1860; y habiendo hoy vuelto el mencionado Alcalde con los demas documentos concernientes al referido asunto, el Excmo. Señor Presidente tomó todos ellos en consideracion, examinandolos por sí mismo detenidamente. Por ese examen se ha convencido S. E., no sin escandalizarse, de los abusos que se han cometido por los Concejales de la poblacion esponenda, tolerando que algunos de los moradores de ella especularan pidiendo y obte-

vinos pedazos de terreno en los ejidos, con pretexto de sembrarlos de Café, y con el único fin de venderlos á los Capitalistas verdaderos empresarios de ese cultivo, establecieron así una especulacion, hasta cierto punto fraudulenta: que dichos Concejales tampoco han tenido el menor celo en el cobro de los censos correspondientes á mucha parte de los terrenos repartidos: que se han excedido los prenotados concejales, abusando de la disposicion contenida en el artículo 2.º del acuerdo citado de 13 de junio de 1860, mediante á que no solo han repartido los terrenos acordados para la siembra de Café, á que se reducia la autorizacion, sino tambien los que solo son propios para el cultivo de maiz y otros granos, ó para proveer de leña al vecindario y pastos para su bestiar; y que en todos esos repartos no se han observado las reglas establecidas de no dar otro terreno al que ya hubiese reci-

bido alguno, ni enagenar el recibido antes de haberlo cultivado y sembrado de Café en suma parte — Habiendo todo lo dicho en consideracion; y queriendo cortar fraudes abusos para lo sucesivo, y corregir en lo posible las ya cometidos, ha tenido á bien S. E

Acordar:

1º Se retira á la Municipalidad de Santa Fe de Nueva San Salvador, la facultad concedida en el art. 2º del Acuerdo antes mencionado de 18 de Junio de 1860, de repartir los terrenos de Ejidos apropiados para el cultivo del Café, haciendo el Gobierno por sí mismo tal repartimiento en lo sucesivo:

2º Se declara nulo el repartimiento de terrenos que se hubiese hecho en Villa Nueva y en las Cercanías de Apaneca, mediante á que tanto unas tierras como otras, en una palabra, todos los terrenos quebrados, deben quedar para los usos del vecindario y cultivo de granos, sin que en ellos se dé otra posesion que la precaria y temporal que se usa en ejidos y que sea pre

cia, pagando siempre el censo correspondiente los agraciados:

3º Por muy poderosos motivos que asisten al Gobierno, declara nulo el transfer hecho por los Señores Alcantoya en el Doctor Don José Mariano Andrade, de treinta y nueve manzanas de terreno; sin perjuicio de que el suodicho Andrade continúe en posesion de él con la obligacion de sembrarlo de café en el termino prefijado, que comenzará á correrle hoy, y de que pague á los Alcantoya tan solo lo que equitativamente valgan las mejoras que hubiere en el terreno de que se trata, valoradas por peritos nombrados uno por estos ultimos y otro por el prenotado Dr. Andrade:

4º No subsistirá la concesion hecha á los Señores Corredor, de la Casa de Hacienda de Santa Ifela y diez y seis manzanas anexas á ella, el Gobierno entra otra vez en posesion de sus derechos sobre dichos objetos:

5º Tampoco subsistirá la concesion

hecha á Don Manuel Maquin Gutierrez, por el Alcalde Municipal de Santa Tecla, el 10 de febrero de este año, de tres manzanas de terreno á la margen izquierda del rio de San Francisco al Sud, quedando ese terreno para el uso del público; y

6º Que el Alcalde de Santa Tecla haga que se cobren todos los censos vencidos, y se midan y titulen todas las reparticiones existentes, con inclusion de las posesiones de Don José Antonio Gonzalez, Don Joaquin Lovera, Don Rafael Melendez, Dr. Gallardo y otros individuos, que aunque han adquirido por traspasos indebidos, pues no podian efectuarlos los poseedores de los terrenos, no siendo de ellos sino hasta que estuvieren en su mayor parte ~~cultivados~~ sembrados de Café; pero teniendo en consideracion que todas las personas dichas pueden llevar á efecto sus empresas se cultivar en grande escala el fruto, desarrollando la riqueza publica; le garantiza la posesion de lo adquirido, siempre

bajo las condiciones prefijadas en el Decreto antes expresado de 1.º de Diciembre de 1856 y Acuerdo de 18 de Junio de 1860, comenzandoles hoy á correr el termino.

(Hay una rubrica.)

El Ministro de Relaciones, que Sobreanº

J. Mazzaray.

San Salvador Julio 8 de 1862.

En atencion á que el Gobierno se halla actualmente practicando la visita del Departamento de San Miguel, la que no podrá terminar antes del dia 15 del actual, el Presidente de la Republica tiene á bien prorrogar á veinte dias mas el termino designado por Decreto de 28 de Mayo ultimo, para recibir al Clero de la Republica el juramento de fidelidad y obediencia al Gobierno y á las leyes.

(Hay una rubrica de S. E.)

El Ministro de Justicia, Instruccion publica y Negocios eclesiasticos;

C. Ayon.

San Salvador Julio 12 de 1862.

El Presidente de la República, considerando: que ha llegado el termino prefijado por el Decreto de 11 de Junio, para que los Agricultores que quieran recibir el tabaco, ocurran á matricularse y á obtener el boleto respectivo de licencia para la siembra, segun se previene en el artículo 9º del mencionado Decreto; y teniendo presente, que hasta esta fha. no esta nombrado el Director general de la Venta de tabacos, á quien corresponde la facultad de abrir las matrículas y autorizar los boletos: el Supremo Gobierno en esta fecha ha servido

Acordar:

Se faculta á los Gobernadores Departamentales de San Miguel, San Vicente y Santa Ana, y al Contador Mayor, para que, los primeros en sus Departamentos, re-

pectivos, Asociados de sus Secretarios, y el último en el de esta Capital en union del Oficial Mayor de su oficina, abran las respectivas cuentas y extiendan las boletas de licencia á los que lo soliciten en su comprension respectiva, en la forma y modo en que lo previene el artículo 9 del Decreto de 11 de junio ya citado — El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se envien los libros en blanco y los esqueletos de las boletas, á cada uno de los empleados mencionados, quienes, despues de haber concluido las operaciones que por la presente disposicion se les encarga, devolverán los libros con todas las anotaciones convenientes, al mismo Ministerio, para que pasen despues á la Direccion general de Tabacos, luego que se halle establecida.

(Rubricado por S. E.)
El Ministro de Hacienda y Guerra,
Aguilar.

San Salvador Agosto 12 de 1862.

El Poder Ejecutivo, en atencion á que es abundante la cosecha de maiz que se esta levantando en el Estado, y que por lo mismo ha cesado la escasez que se tuvo sentido en los meses anteriores,

Acuerda:

Derogar la disposicion de 17 de Mayo último, que prohibia la exportacion de granos por agua ó por tierra, pudiendo por consiguiente los especuladores llevarlos á donde tengan por conveniente.

(Hay una rubrica de S. E.).

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion,

Vizcarra

San Salvador Setiembre 24 de 1862.

El Albinedo se analogra algunos asuntos, en estado de litigio, pertenecientes al Fisco y al Hospital de esta Ciudad, con grave perjuicio de sus fondos, debido este

mal resultaron á la morosidad de sus respectivos representantes, que no habiendo apelado en tiempo de la Sentencia desfavorable se declaró desierta; el Supremo Gobierno, con el fin de asegurar los intereses fiscales y los de los Establecimientos piadosos,

Acuerda:

Que en lo sucesivo, si volvieren á ocurrir casos de esta especie, el Fiscal de Hacienda y el Síndico del Hospital, serán responsables personalmente por las cantidades perdidas por su morosidad y falta de celo en el cumplimiento de su ministerio.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Aguilar.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que las virtudes, servicios, abnegacion patriótica, talentos y demas eminentes cualidades que adornaron al Excmo. Señor Don Victoriano Castellanos, Vice-Presidente de la República de Honduras, le hacen acreedor á que los buenos Centro-americanos den muestras del pesar que su fallecimiento ha causado; debiendo el Salvador muy particularmente honrar la memoria de un Prócer que por simpatía y adhesion se acercó á su suelo y se acogió á sus instituciones, que tanto encomiaba; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Desde el 12 de Enero próximo

entrante hasta el 20 del próximo mes, todos los Empleados de nombramiento del Gobierno, ya civiles ya militares de la República, y los Municipales y Jueces de Paz de todos los pueblos, llevarán luto por el fallecimiento del Excelentísimo Señor Don Vicloriano Castellanos, acaecido en Comayagua el 11 del mes q. fina.

Art. 2º Se excita á los Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, á los Señores Senadores y Señores Diputados que componen el Poder Legislativo, á que durante el tiempo expresado en el artículo anterior, lleven luto tambien por la pérdida del Señor Castellanos.

Dado en San Salvador, á 31 de Diciembre de 1862.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y de Gobernacion,

Manuel Fuengarai.

1863.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que la paz y tranquilidad de los pueblos del Estado se hallan amenazados por agresiones del Gobierno de la República de Guatemala; en uso de la atribución 5ª del Artículo 45 de la Constitución; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Convócanse las Cámaras Legislativas extraordinariamente, para que se reunan en esta Capital el 16 del corriente, á fin de que provean á la seguridad de la República.

Art. 2º El Ministro respectivo expedirá todas las órdenes conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Salvador á 9 de Enero de 1863.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y Gobernación;

Manuel Hungaray.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que el 12 del corriente ha sido adoptado como ley de la República, el Código de Procedimientos, reformado por los Señores Licenciados Don Tomás Regalado y Don Angel Quiroz: que estando establecido por el art.º 6º del Código Civil, en su inciso 2º, que la promulgación de la ley se efectúe en el periódico oficial, y no siendo posible insertar obra tan extensa en dicho periódico; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Artículo único.- Se dá por promulgado en la Gaceta, en que se inserte el presente Decreto, el expresado Código de Procedim.tos, adoptado por ley de la República en Decreto de 12 del actual, comenzando á regir en ella desde el 24 del propio mes.-

Dado en San Salvador á 15 de Enero de 1863.-

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y Gobernación,

Manuel F. Mungaray.

El Capitan General Presidente de la Republica del Salvador — Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo sig.te:

"El Representante de la Republica del Salvador, reunidos en el numero designado por la ley, á virtud de la convocatoria del Supremo Gobierno,

Decretan:

Queda por legal y solemnemente instalada la Asamblea general, y abrirá sus sesiones extraordinarias el 1.o á de mañana.

Dado en San Salvador á 16 de Enero de 1863 —

Antiego Gonzalez, Presidente — Angel Juarez, Diputado — Basilio Alcerna, Diputado — Norberto Mejia, Senador — José Maria Peralta, Senador — Tomas Medina, Senador — Ignacio Gomez Senador — Cipriano Aragona, Senador — Poniciano Castillo, Senador — Joaquin Medina, Diputado — Carlos Baldizon, Diputado — Tomas Palomo, Diputado — Agapito Alvarado, Diputado — Pedro Escalon, Diputado — Pedro Alfaro Diputado — Hermogenes Rodriguez, Diputado — Jesus Paresa, Diputado — Juan Antonio

Fuentes, Senador — José Mariano Dorantes, Diputado — Quirino Escalon, Diputado — Santos Novoa, Diputado — José Larreynaga, Diputado Secretario — Domingo Lopez, Diputado Pro-Secretario —

Casa de Gobierno: San Salvador Enero 16 de 1863 —

Por tanto: Publíquese —

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y Gobernacion,

Manuel Irungaray.

El Capitan General Presidente de la Republica del Salvador — Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo sig.:

La Cámara de Diputados de la Republica del Salvador,

Considerando:

Que segun los datos presentados por el Supremo Poder Ejecutivo, es de esperarse que el Gobierno de la Republica de Guatemala, faltando á la fé de los tratados, vecinda esta Republica, ya directamente, ó ya prestando auxilio á varios emigrados desafectos á la presente Administracion; y que para este caso es nece

Sanio proveer al Supremo Mandatario de los fondos suficientes, para hacer la defensa de la Soberanía é integridad de la Nacion; con vista de los artículos 94, 95 y 99 de la ~~Carta~~ Constitucional, ha tenido á bien decretar lo siguiente

Decreta:

Art. 1º Se faculta ampliamente al Supremo Poder Ejecutivo, para que haga la defensa de la República, en caso de ser invadida.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior, se le autoriza igualmente para que bien por medio de empréstitos voluntarios, negociados dentro y fuera de la República en la cantidad que estime conveniente, ó bien por medio de contratas con el Comercio, se provea de los fondos necesarios; y para que en caso de insuficiencia de estos, pueda exigir empréstitos forzosos entre los habitantes del Estado, en cantidad que no baje de cinco ni exceda de trescientos pesos mensuales, durante el tiempo que sea necesario.

Art. 3º La base de capital de los contribuyentes, será la de mil pesos, y el Ejecutivo reglamentará la manera de repartir

las asignaciones y de oir los reclamos que se hagan por los contribuyentes.

Art. 4º Para la indemnización de los empréstitos voluntarios y forzosos que tengan lugar con arreglo al presente Decreto, se destina la Mitad de las rentas marítimas del Estado.

Dado en San Salvador á 20 de Enero de 1863 — A la Cámara del Senado — Angel Quiroz, Diputado Presidente — José Larreynaga, Diputado Secretario — Domingo Lopez, Diputado Secretario —

Cámara del Senado: San Salvador Enero 21 de 1863 —

Al Poder Ejecutivo — Santiago González, Senador Presidente — José María Peralta, Senador Secretario — Ignacio Gomez, Senador Secretario —

Casa de Gobierno: San Salvador Enero 21 de 1863 — Por tanto: Ejecutese.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Eugenio Aguilar.

El Capitan General Presidente de la Republica del Salvador -- Por cuanto: la Asamblea general ha ordenado lo siguiente:

Orden N. 1º Secretaria de la Cámara del Senado San Salvador Enero 21 de 1863 -

Señores Secretarios de la Cámara de diputados -

La Cámara de Senadores, á virtud de proposicion hecha por un individuo de su seno, sobre que habiendose llenado el objeto para que fué convocado extraordinariamente el Poder Legislativo, por decreto del Gobierno de 9 del corriente, es necesario dejar al Supremo Poder Ejecutivo en actitud de hacer el uso que mejor convenga á la Republica, en virtud de las medidas que se han acordado, por demandarlo así las actuales circunstancias; y estimando justas las razones en que se funda la proposicion mencionada, ha tenido á bien señalar el dia de mañana 22 del corriente, para la clausura de las sesiones.

De orden de la misma Cámara y para los efectos consiguientes, tenemos el ho-

nor de comunicarlo á V.V. para que se sirvan noticiarlo á la de Diputados, y admitir las consideraciones de aprecio de sus atentos servidores — José María Peralta — Ignacio Gomez.

Cámara de Diputados: San Salvador Enero 21 de 1863 —

Al Poder Ejecutivo —

Angel Quiroz, Diputado Presidente — José Arreyzaga, Diputado Secretario — Domingo Lopez, Diputado Secretario —

Ara de Gobierno: San Salvador Enero 21 de 1863 — Por tanto: Ejecutese —

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y Gobernac.:

Manuel Irungaray.

El Presidente de la República del Salvador

Considerando:

Que aunque el Código penal emitido el 28 de Setiembre de 1859 define quienes cometen el crimen de traición y designa las penas aflictivas y las civiles á que se hacen acreedores, las primeras son ilusorias en tanto que no se aprehenda al delincuente, lo que alienta á perpetrar la traición, mientras que las segundas hasta cierto punto pueden hacerse efectivas ocupando desde luego á fin de indemnizar en parte al Estado de los inmensos perjuicios que se le irrogan, todos los bienes que los traidores poseen en el país: en virtud de la autorización contenida en el artículo 1º del Decreto dado por el Cuerpo Legislativo el 20 del mes último,

Decreta:

Art. 1º — Las propiedades, derechos y acciones pertenecientes á las personas

que cometan el delito de traicion, segun el Capitulo 1º del titulo 2º del Codigo Penal, serán, luego que haya plena constancia de haberse cometido el delito, ocupados por el Gobierno, quien dispondrá de ellos conforme lo exijan las necesidades de la defensa de la República, cuya ocupacion se verificará para los efectos expresados en los articulos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del citado Codigo.

Art. 2º El Ministro respectivo hará reimprimir los articulos del Codigo Penal á que se refiere este Decreto.

Dado en San Salvador á 4 de Febrero de 1863.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Relaciones y Gobernacion,

Manuel Irungaray.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que hallándose el país amenazado de una próxima invasion por fuerzas del Gobierno de Guatemala, es preciso que se tomen medidas vigorosas y eficaces, ya para impedir que los invasores encuentren cooperacion en los habitantes, ya para que aquellos sean escarmentados y compelidos á respetar la independencia, libertad y tranquilidad de los Salvadoreños: en uso de la amplia autorizacion otorgada por el Cuerpo Legislativo el 20 de Enero de este año; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. unico - Desde el momento que sea invadida la República por fuerzas extrañas bien sean de Guatemala ó de cualquier otro país, se declara la totalidad del Salvador en estado de sitio, pregonándose y sentenciándose militarmente como en campaña, á los traidores y sus complices, y quedando sometidas las sentencias que contra ellos fueren pronunciadas, únicamente á la aprobacion ó reforma de la Comandancia General. Da-

do en San Salvador á 1º de Febrero de 1863.—

Gerardo Barrios.

El Ministro de Marina y Guerra,

Eugenio Aguilar.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Ejército del General Carrera, Presidente de la República de Guatemala, está ya en la frontera amenazando con invadir bandalicamente, de un momento á otro, el territorio Salvadoreño: que siendo tan inicua esa invasion y viniendo los soldados, como es público y notorio estimulados con promesas de ser entregadas al saqueo las principales poblaciones del Estado, y autorizados para apropiarse cuantos efectos caigan en sus manos, ya sean frutos ó bestias, ya mercaderías, vinos ó alhajas; y que es preciso por tanto usar de medios severos para rechazar tan impía agresion, ha

tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Todos los habitantes de la República tienen obligacion de hostilizar, por cuantos medios esten á su alcance, al Capitan General Don Rafael Carrera y á las tropas vandálicas que por sí mismo ó por medio de sus Generales, eche á talar el territorio Salvadoreño, desde el momento en que la invasion se efectuó.

Art. 2º Los patriotas armados para la defensa de sus respectivas poblaciones, hostilizarán incesantemente tambien por todos los medios imaginables á los invasores; haciendo suyas las presas que hagan (lo mismo que las hacen suyas las personas de que habla el artículo anterior), de bestias, convoyes de víveres, dinero ó cualquiera otro objeto de valor, con excepcion de los elementos de guerra, que deben ser entregados á los Agentes del Gobierno, sin perjuicio de que se les dé una gratificacion proporcionada á la importancia del objeto entregado.

Ar-

tículo 3º — Toda persona, de cualquier sexo ó condicion que sea, que facilite víveres ú otros recursos al enemigo, aunque sean vendidos, será tratada como traidor, juzgandosele inmediatamente por Consejo de Guerra Ordinario, reunido por orden del General en Jefe, y pasada por las Armas.

Dado en Cojutepeque, á 16 de Febrero de 1863.

Gerardo Barrios.

Por enfermedad del Sr. Ministro de la Guerra, el de Relaciones;

Manuel Gallegos.

San Salvador, Marzo 23 de 1863.

El Supremo Gobierno de la República, ha dispuesto en esta fecha: que no se reciba en ninguna Oficina de Hacienda la moneda redonda ó maquinina que manifiestamente se encuentre tan gastada, que haya perdido su peso legal, sirviendo para esta calificacion el des-

aparecimiento, en el tos, del tipo primitivo, ó la disminucion considerable de su volumen ordinario por el tiempo y el uso, pues lo uno ó lo otro representa y denuncia la disminucion de su peso, y por consiguiente la de su valor nominal; encargandose á los Empleados Administradores de Ventas la mayor prudencia y justificacion en estas calificaciones, tan delicadas como trascendentales.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra,

Aguilar.

San Salvador, Abril 25 de 1863.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion: que la guerra fomentada al Salvador por el Gobierno de Guatemala, apoyado por el de Nicaragua, ha causado graves perjuicios á la riqueza publica, ya originando enormes gastos al Erario, ya paralizando el Comercio y las empresas industriales, y de organi-

cultura, ó bien talandose y destruyendo-se las propiedades de los habitantes de la frontera por el bandidaje organizado y sistemado por el Corregidor de Tutiapa, cuyos quebrantos y menoscabos, es preciso atenuar cuanto sea posible, disminuyendo en lo que cabe los sacrificios de los Salvadoreños, y facilitandoles la ocasion de que hagan legítimas ganancias: Observandose al mismo tiempo que el precio del tabaco, cuyo consumo es grande en la República, ha subido en mucho al que fijó el Gobierno en el artículo 4º del Decreto de 11 de Junio de 1862: que de rescatarlo el erario por las cantidades señaladas en dicho artículo, resultaria pérdida á los cosecheros á quienes se ha querido beneficiar, y que dejandolos por el contrario en libertad de espenderlo, pueden actualmente obtener mayores provechos: deseando por otra parte, que no se carezca en el país de un fruto que tanto ha hecho tan necesario,

Acuerda:

1º

1º Los Cosecheros de tabaco estan en libertad de vender dicho fruto á quien tengan por conveniente, utilizando así el alto precio que tiene en la actualidad;

2º La exportacion de tabaco en rama ó desmenuzado puede efectuarse, bien sea por tierra ó por agua, pagando cinco pesos al erario cada tercio del fruto en rama, é igual suma por quintal del desmenuzado, so pena de comiso del que intente extraerse sin pagar este impuesto, que cobrarán, en sus respectivos casos, los Administradores de Aduana de los Puertos, ó los Administradores de rentas de las fronteras;

3º La introduccion á la Republica de tabaco labrado ó en rama podrá efectuarse pagando los introductores el impuesto por tercio ó por quintal, fijado en el artículo anterior, bajo pena de comiso si contravinieren á lo prevenido; y

4º Este acuerdo regirá hasta la epo-

ca de las siembras del tabaco en el corriente año.

(Rubricado por S. E. el Presidente)

El Ministro de Hacienda;

Mangoray.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que la sublevacion del General de Division Don Santiago Gonzalez, con parte del Ejercito Acampado en la Ciudad de Santa Ana, fué obra del engaño é insidias de aquel Jefe y de otros pocos traidores que lo secundaron, y no designio deliberado y concienzudo de la tropa, oficiales y Jefes que han quedado en dicha plaza: debiendo facilitar á estos Militares la ocasion de subsanar su conducta y demostrar que en ellos no ha habido dolo, y que estan dispuestos á llenar el deber de defender la independencia y derechos de la Republi-

ca; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art: 1º Todo Jefe, Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado, de los que por sorpresa sostuvieron, la tarde del 30 de Junio último, la sublevacion promovida y acaudillada por el General de Division Don Santiago Gonzalez, que abandone las filas de ese desleal caudillo dentro de tres dias y se presente en esta Ciudad á la Comandancia General, queda por el mismo hecho exento de toda responsabilidad por la parte que hubiere tomado en aquella sublevacion, y continuará sirviendo en la misma clase ó grado en que se hallaba.

Art. 2º Los que, pasado el termino prefijado en el articulo anterior, permanecieren á las ordenes del mencionado General Don Santiago Gonzalez, se declaran traidores, y serán juzgados como tales.

Dado en San Salvador á dos de

Julio de 1863.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Manuel Francisco Araujo.

Acta de posesion.

En la Ciudad de Santa Ana, á diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos muchos vecinos de esta poblacion y otros de distintos pueblos que han proclamado Presidente Provisorio del Estado al Sr. Lic. Don Francisco Dueñas, por consecuencia de haber desconocido la autoridad ilegítima del General Barrios, tenido por objeto dicha reunion, establecer la Nueva Administracion, y considerando: que conforme á la ley fundamental todo funcionario público, antes de posesionarse de su destino, debe prestar juramento de guardar y hacer cumplir la Constitucion; no habiendo en las presentes circunstancias, autoridad competente que exija al referido Sr. Dueñas el juramento

to indicado, lo hizo tal cual lo prescribe la
misma Constitucion, ante todos los que subscri-
bimos, quienes reputamos por establecido el
Gobierno Provisorio, protestandole en consecuen-
cia nuestra obediencia y respeto — Lic. Juan
Delgado — Rafael Campo — Presbitero Manuel
Acaine, Cura de esta Ciudad — Fray Manuel
Maria Silva, Cura de Sonsonate — Lic. José
Zaldivar — Coronel Mariano Fernandez —
Lic. Agustin Barrios — Lic. José Figueroa —
Lic. Manuel Jose Marin — Lic. Dario Ma-
zariegos, Cirujano Militar — Lic. José Ma-
ria Vides — Lic. Manuel Rodriguez —
Joaquin Jose Martin — Manuel Montal-
vo — Ramon Marin — Indaleció Perez —
Manuel Sandoval Figueroa — José Al-
varenga — Francisco Sandoval — Anete-
rio Ruano — Juan B. Granados — Elias
Delgado — Fermin Siciliá — Joaquin
Aldana — Cecilio Castro — Sebastian Biel-
man — Hermenegildo Moran — Eusebio
Guevara — Carlos Villacorta, Bachiller —
Alesforo Lara — Nodomiro Montoya —
Lic. Manuel Suarez — José Maria

Gomez — Braulio Irazi — Valentin Lopez —

El Presidente de la República del Salvador:

Considerando:

Que la salvacion de la patria, amenazada en sus mas vitales intereses por la invasion perpetrada con fuerzas de Guatemala por el General Barrera y algunos traidores, demanda medidas enérgicas y proporcionadas al peligro que se corre: que esto es tanto mas urgente cuanto que, merced á la traicion del ex-General Don Santiago González, ha logrado aquel azote de Centro-America, ocupar con sus tropas vandálicas los Departamentos de Sonsonate, Santa Ana y Chalatenango, y aproximarse hasta Suchitoto y Opico: que la conveniencia publica y el honor nacional imponen el deber imperioso de escarmentar pronto á enemigos que todo lo devastan y exterminan, y que para cumplir con tan sagradas obligaciones,

en precio apartar toda traba y contar tambien con la cooperacion vigorosa de todos los habitantes de esta Capital; ha tenido á bien decretar:

Decreta:

Art. 1º Declarase la República en estado de sitio, cerrandose en consecuencia todos los Tribunales comunes, exceptuandose únicamente la Suprema Corte de Justicia, que continuará ocupandose de los asuntos que tenga pendientes.

Art. 2º Todos los hombres de esta Capital y pueblos inmediatos, de edad de diez y ocho años á sesenta, se presentarán inmediatamente ante la Comandancia General á tomar las armas, menos los empleados, sin mas excepcion que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los ordenadores de sueldos y aquellos prestamistas que hubieren satisfecho las cantidades asignadas de presente y las cuatro mensualidades vencidas; so pena de ser tratados como enemigos publicos. los que pasados tres dias contados desde hoy inclusive, no lo hubieren

verificado.

Art. 3º Quedan sujetos todos los habitantes de la República al Regimen militar, mientras Carrera y sus huestes permanezcan en cualquier punto de ella.

Art. 4º Nadie podrá transitar de un Departamento, sin pasaporte del Ministerio de Relaciones, y en los Departamentos no ocupados por el enemigo, sin pasaporte del Comandante General respectivo.

Dado en San Salvador á 17 de Julio de 1863.

Gerardo Barrios.

El Ministro de Marina y Guerra,

Manuel Ymungaray.

El Presidente Provisorio de la República del Salvador,

Considerando:

Que casi todos los pueblos de que se compone la República, han desconocido la autoridad q.e ejercia Don Gerardo Barrios, y nombrado espontaneamente un Gobierno Provisorio; que los pocos pueblos que no han manifestado hasta ahora su opinion es porque la fuerza de Barrios no les deja libertad; pero que se sabe muy bien que sus deseos son seguir el movimiento general: que una gran parte del Ejercito y sus Generales han reconocido al Gobierno Provisorio y protestado su obediencia: que en los gobiernos populares la voluntad de la mayoría es la Suprema Ley: que en la cuestion actual no solamente hay mayoría sino casi unanimidad; y porque finalmente conviene definir de una manera clara y terminante la situacion actual, para evitar en lo sucesivo complicaciones perjudiciales, se ha servido decretar lo

De-

cuenta:

Art. 1º La autoridad que como Presidente de la República ejercía Don Gerardo Barrios, cesa desde esta fecha por la voluntad de los Abandonados, manifestada explícitamente por actas populares que se registran en el Archivo del Ministerio.

2º Todos los actos de autoridad que ejerza, desde esta fecha en adelante, son nulos, y la República no reconoce desde hoy ningún compromiso, ningún deudor, ni ningún contrato que celebre el expresado Barrios con nacionales ó extranjeros.

3º Los empleados por el Gobierno de Don Gerardo Barrios, que á los diez días de publicar este Decreto no lo abandonen, manifestando su voluntad de palabra ó por escrito, á cualquiera de las Autoridades Departamentales establecidas por el Gobierno Provisorio, se declaran desertores, sin derecho á su destino, ni á sueldos, ni á emolumentos, y el mismo Gobierno Pro-

rior, y deberá oportunamente las vacantes.

4º — Los militares que después de diez días de publicado este Decreto continuen sirviendo á Don Gerardo Barrios, ó su Agente, que contribuyan á hacerle la guerra á los pueblos del Salvador ó á los Ejercitos Aliados de Guatemala y Nicaragua, y á derramar la sangre de sus hermanos, serán castigados como reos comunes, conforme á las leyes de la República, y perderán sus empleos y sueldos.

5º — Los empleados de Rentas y todos los que administren caudales públicos, que entreguen fondos á Don Gerardo Barrios ó su empleado, serán responsables ellos y sus fiadores á pagar de su propio peculio las cantidades que entreguen, y además incurrirán en una multa proporcionada.

6º — En todos los Departamentos se levantará la fuerza necesaria para conservar el orden, y tienen el Gobierno Provisorio pre-

decir á los pocos que en la Capital permanezcan con las armas en la mano contrariando la opinion general.

7º Las fuerzas Salvadoreñas que estan organizadas y que en adelante se organicen, obrarán á las ordenes del Excmo. Señor Capitan General Don Rafael Carrera, hasta el completo restablecimiento de la paz.

8º Todos los que se presenten voluntariamente á servir y ayudar al Gobierno Provisorio, cualesquiera que sean sus antecedentes políticos, tendrán de parte del Gobierno Provisorio y de sus aliados, toda clase de garantías y seguridad en su persona, propiedades y empleos.

9º El armamento, buques y toda clase de elementos de guerra marítimos ó terrestres, que actualmente existen en poder de Don Gerardo Barrios ó sus empleados, siendo, como son, propiedad de la República, se pondrán á disposicion del Gobierno Pro-

vitorio, en el termino señalado en el articulo 4.º pena de ser responsables en todo tiempo los que los retuvieren.

10.º – El termino señalado en los articulos 3.º y 4.º de este Decreto, podrá ampliarse con justa causa, á juicio del Supremo Gobierno.

11.º – Este Decreto se pondrá en conocimiento del Cuerpo Legislativo en la oportunidad.

Al tesoro entendido el Ministro de Hacienda y Guerra y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Santa Ana, á 20 de Julio de 1863.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Juan Delgado.

Versión del Decreto Legislativo de 15 de Marzo de 1872.

El Presidente Provisorio de la Republica del Salvador,

Considerando:

Que el tabaco es una produccion agricola que se cosecha en la mayor parte del territorio de la Republica, y es uno de los articulos de exportacion:

Que á favor de la libertad de que ha gozado su cultivo ha ido en una escala ascendente, proporcionando ocupacion honrosa á muchas familias:

Que por consecuencia de haber sido estancado por miras de interes personal, la siembra fue muy reducida el año anterior, ocasionando esto que hoy se encuentre á un precio tan elevado, que es imposible exportarlo, porque no podria entrar en los mercados estrangeros en competencia con el que se produce en los paises donde se siembra libremente:

Que es un error economico, altamente perjudicial, el de estancar un fruto del pais, que ha llegado á ser de consumo universal,

y finalmente, que el Decreto por el cual se estableció el fruto expresado, causó un general desagrado; ha tenido en decretar lo

Decreta:

1º El libre en toda la República la siembra, venta y exportacion del tabaco.

2º El tabaco de las otras Repúblicas de Centro-América, que se introduzca para consumirse en ésta, pagará por todo derecho un peso por quintal; el que pase en tránsito no adeudará cosa alguna; ni tampoco será labrado.

Lo tendrá entendido el Ministro de Hacienda y Guerra y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Santa Ana, á 22 de Julio de 1863.

Francisco Duenas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Juan Delgado.

San Salvador, Agosto 6 de 1863.

El Poder Ejecutivo, tiene en consideracion: que los bienes del Conspirador Don José Antonio Gonzalez, se mandaron confiscar en cumplimiento de lo dispuesto en Decreto de 21 de febrero de este año, cuando ya no cupo duda q. sobre su primer crimen, perpetro tambien el de traicion, queriendo á Santa Ana á unirse con el invasor Presidente de Guatemala, General Don Rafael Carrera: tomando presente, que aun cuando se ocuparen los cuantiosos bienes que ha adquirido en el Estado aquel traidor, no alcanzarian ni con mucho á resarcir al pais de la decima parte de los perjuicios que él y su hermano, complice é instrumento de sus maquinaciones, le han ocasionado: que lo ocupado á Don José Antonio Gonzalez no llega á la sesta parte de lo que posee, mucho de lo cual lo transmitió á otros lugares con tiempo, y tambien continuaron efectuandolo despues de la fuga

de González, su yerno Don Bernardo Prieto y el Solicitante Don Joaquin Gamar, hasta que el Gobierno mandó impedirla extracción de efectos en momentos que los frailes daban á la Casa del último dos mencionados Señores: que el mismo Don Joaquin Gamar asi demostró con un libro de Comercio, que cuatro de los bultos ocupados, eran de su pertenencia, y se le devolvieron en el acto; y que al mismo tiempo Negró Gamar, en presencia del Ministro de Relaciones, del Señor Cavañas y del Contador Salvan, fuera de otras personas que seria largo enumerar, que los ciento diez y siete bultos á que ahora se contrae (que no son sino ciento diez y seis), estaban puestos en deposito en su poder, por Don Tomas Ferrer e Martinez, esposo de González, firmando por ceguera Ferrer mostró una lista ó factura de dichos bultos, circunstancia que confirma y prueba evidencia que pertenecen á Gamar; tod

bien considerado y atendido,

Resuelve:

Sin lugar lo solicitado por Don Joaquin Llorian, siendo claro que los bultos de efectos de que se trata, pertenecen al traidor Don José Antonio Gonzalez, y de consiguiente son confiscables, y quedan por tanto confiscados — Comuniquese á la Gobernacion para noticia de Llorian.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra;

Mungaray.

San Salvador Setiembre 2 de 1863.

El Poder Ejecutivo, con presencia de las piezas precedentes, y de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 1º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, ajustado entre el Salvador y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; usando de la autorizacion extraordinaria de que esta investido por decreto de 27 de febrero de 1862,

Acuerda:

Que los marineros (siempre que no sean esclavos), desertores de buques mercantes pertenecientes á Subditos Británicos, sean aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques; dando el caso de que el desertor hubiere cometido algun delito en la República, que entonces podrá ser detenido hasta que sea juzgado por quien corresponda, segun las leyes de el

pais, y cumplida la Sentencia que en consecuencia se pronunciare.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro general;

M. Fumgaray.

El Presidente Provisorio de la Republica del Salvador

Considerando:

Que los Departamentos de la Republica se han pronunciado unánime y espontaneamente, desconociendo la Autoridad del ex Presidente Don Gerardo Barrios, y estableciendo un Gobierno Provisorio, que ha sido reconocido ya por los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua y Honduras:

Que en consecuencia han caducado los poderes de que se hallaba investido el citado Barrios y se ha hecho reo de usurpacion, retenienso una Autoridad que no puede ejercer legalmente;

Y por ultimo, que los actos de su Gobierno son nulos, de ningun valor ni

efecto, y los funcionarios civiles y militares que se presten á sostenerlos y ejecutarlos, se hacen cómplices de su rebelion; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Se intima al ex-Presidente Don Gerardo Barrios, que dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el presente decreto, se sometta al Gobierno Nacional de la República, y ponga a su disposicion el Ejército que existe en la plaza de la Capital.

Art. 2º Si pasado dicho termino no cumplire lo prevenido en el artículo anterior, quedará por el mismo hecho declarado reo, y como tal será juzgado por el Tribunal que corresponda.

Art. 3º Del mismo modo serán tratados los empleados civiles y militares que despues de transcurrido el termino prefijado en el artículo 1º, continuaren al servicio del expresado Barrios.

Dado en la Villa San Salvador, á 18 de Setiembre de 1863 — Francisco Duenas — El Ministro de Gobernacion, encargado del Despacho general, Gregorio Arbizú —

(Sigue el Acuerdo de 3 de Oct.e que esta en seguida)

El Presidente Provisorio de la Repu-
blica del Salvador,

Considerando:

Que con la fuga del ex-Presidente Bar-
rios, de esta Capital, ha dejado desorga-
nizados los diferentes ramos de la Admi-
nistracion publica; y Dispersos el arma-
mento y demas elementos de guerra que pe-
tenecen á la Republica, se ha servido
Decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los que hayan tenido empleo
en la Administracion anterior, se presen-
taran ante el Gobierno Provisorio á re-
cibir sus ordenes, dentro del termino de
ocho dias para los de este Departamento,
y doce, para los que residan en los demas.

Art. 2.º Los empleados civiles y militares,
lo mismo que los demas habitantes de la
Republica que tuvieren en su poder armas,
ó cualquiera elemento de guerra, los pres-
taran dentro de ocho dias ante las autori-
dades respectivas; y los que tuvieren noticia de
algun deposito oculto de los mismos elementos,

lo denunciarán inmediatamente. Toda omision sobre estos dos puntos, será juzgada como acto de rebelion.

Art. 3º Los Gobernadores Departamentales despues de pasado el termino que señala este Decreto, mandarán seguir investigaciones de las personas que tengan armas sin presentar, y remitirán una lista de ellas para formalizar el procedimiento que corresponde y castigar á los culpables.

Art. 4º Los terminos de este Decreto comenzarán á correr desde la fecha de su publicacion.

Lo tendrá entendido el Ministro de Hacienda y Guerra, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en San Salvador, á 27 de Octubre de 1863.

Francisco Dueñas.

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Juan Delgado.

Casa de Gobierno: San Salvador, Octubre 3 de 1863.-

El Presidente Provisorio de la República, Atendiendo á que es ya tiempo de que se restablezca el periódico del Gobierno en que se publiquen sus actos oficiales, se sostengan sus principios por medio de la prensa, y se den todas aquellas noticias del Interior y del Extranjero que puedan ser utiles al país, ha tenido á bien

Acordar:

Que se restablezca la publicación del periódico oficial con el nombre de "El Constitucional", quedando á cargo del Ministerio su redacción, y el arreglo de su forma material.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Gobernación,

Bonilla.

Cuarto Gobierno: San Salvador, Diciembre 5 de 1863.

Con vista de la Consulta que hace el Gobernador del Departamento de San Vicente, manifestando la inconveniencia de que se proceda á la eleccion de Diputados de la Asamblea ordinaria, en ocasion que los pueblos estan solicitando que se convoque una Asamblea Constituyente, el Supremo Gobierno

Acuerda, por punto general:

Que se suspendan las elecciones ordinarias para mientras se resuelve acerca de la convocatoria de la Asamblea Constituyente.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior,

Bonilla.

Cuarto Gobierno: San Salvador, Diciembre ~~17~~ 5 de 1863.

El Presidente Provisorio de la República, Considerando: que hay en

las poblaciones de la República multitud de personas capaces de desempeñar los cargos concejiles, sin otro impedimento que el tener ascensos militares: que por esta causa vecan muchas veces los nombramientos para dichos cargos en personas menos idóneas con perjuicio del buen servicio público, ha tenido á bien

Acordar:

Que solo sean exonerados de los cargos concejiles los militares que se hallaren actualmente en servicio activo, para mientras se da un arreglo conveniente á los fueros militares.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior,

Ovalle.

Por acuerdo Supremo de 10 de Diciembre de 1863, fue nombrado Inspector General del Ejército, el Jeneral de División Don Santiago Gonzalez

El Presidente Provisorio de la República del Salvador,

Considerando:

Que por decreto de 10 de Marzo próximo pasado, el Gobierno concedió privilegio por seis años al Coronel Don Juan A. Hector Calderón, para la preparación, cultivo y exportación de la Vainilla, Jacatinta, Cornotillo y otros productos del país: que también le autorizó para que durante los mismos seis años tuviera un establecimiento exclusivo para curtir y Zurrar pieles, preparar sebos, grasas, aceites animales, cuernos y hueso de ganado vacuno, así como para importar y exportar dichos artículos sin gravamen ni pago de derechos: que asimismo se le concedieron por el Gobierno dos caballerías de tierra en el lugar llamado "Plan de Atanta" y otras dos en el punto que el mismo Gobierno designara, para la

formacion de una hacienda modelo en que debieran cultivarse la vainilla y demas plantas arriba indicadas, exonerando al expresado Señor Galinier de toda contribucion por dichos terrenos, durante los seis años del privilegio: que en el artículo 6.º del decreto mencionado se consignó expresamente; que para gozar de los privilegios demas gracias en él concedidas al Señor Galinier, debia éste comenzar á poner en practica las operaciones á que quedaba comprometido, antes del dia 1.º de Abril del corriente año de 1863, y que si llegado ese dia no habia comenzado dichas operaciones, se tendrian por caducadas las concesiones referidas. Considerando ademas, que el respectivo Señor Galinier no llenó aquella condicion, segun el mismo lo declaró ante el Juez de Paz de este Capital, en 10 de Noviembre proximo anterior, exponiendo que en el terreno de

"Plan de Orantes" solamente ha bien entrado una milpa y un arrozal (cuyas plantaciones no estan comprendidas en el privilegio), y que no pueda hacer mas, por haberse ocupado en el camino de Capistepeque. Considerando por ultimo, que los privilegios exclusivos, si bien pueden contribuir al adelanto de la industria estimulando las empresas utiles, el Gobierno debe vigilar por el cumplimiento de las condiciones con que se han otorgado para no embarazar sin objeto la libre concurrencia de las empresas, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Se declaran insubsistentes los privilegios y concesiones hechas por el Gobierno, en el Decreto de 10 de Marzo ya citado, al Coronel Don Juan A. Hector Salinas, por no haber llenado éste la condicion que se le impuso en el

artículo 6º del primero decreto.

Art. 2º En consecuencia, quedan reincorporadas al patrimonio nacional las diez caballerías de tierra llamadas "Plan de Orente", que fueron concedidas por el Gobierno al expresado Galinier.

Dado en San Salvador á 16 de Diciembre de 1863.

Francisco Dueñas.

El Ministro del Interior:

Juan J. Bonilla.

San Salvador, Enero 7 de 1864

San Salvador Enero 7 de 1864

1864.

Casa de Gobierno: San Salvador,
Enero 7 de 1864.

El Supremo Gobierno Provisorio, atendiendo á que los asuntos del despacho en el ramo de lo Interior son mas numerosos que los de los otros Ministerios, lo que ocasiona un recargo de trabajo al Señor Ministro de aquel ramo; y á que estando para restablecerse la Universidad y demas Institutos de enseñanza, el ramo de Instruccion pública requiere una dedicacion especial y un asiduo trabajo, hatenido á bien

Acordar:

Que se agregue el ramo de Instruccion pública al Ministerio de Relaciones, el que deberá tratar cuanto antes del restablecimiento de los establecimientos de enseñanza.

Rec-

brias por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores;

e Interior.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 31 de 1864.-

Hallandose vacante la Notaria de Hipotecas del Departamento de Cuscatlan, y Concurriendo en el Escribano Publico Licenciado D. Balbino Rivas las circunstancias requeridas por el Art.º 2337 del Codigo Civil para obtener dicho destino, el Supremo Gobierno

Acuerda:

e Nombrarlo Notario del dicho Departamento, disponiendo que mientras se provee la Notaria de Chalatenango, se inscriban en la de Cuscatlan las hipotecas de aquel Departamento, conforme al inciso final del Art.º citado. (Publicado por S. E.)

El Ministro de lo Interior;

Bonilla

San Salvador, Nov. 2 de 1864.

Habiendo vacado el empleo de Tesorero general de la República por fallecimiento del Señor Don Ildefonso Perez que lo servia en propiedad, el Supremo Gobierno

Acuerda

Proveerlo en el Señor Don Felipe Chavez, en quien concurren las circunstancias de aptitud, honradez y laboriosidad requeridas por la ley para el buen desempeño de este destino.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior,

Bonilla.

San Salvador, Nov. 2 de 1864.

Hallandose vacante el empleo de Administrador de Correos

de la Nueva San Salvador, por haber fallecido el Sr. Don Santiago Villanova que lo servia en propiedad, el Supremo Gobierno, atendiendo á la aptitud, honradez y laboriosidad del Sr. Don Miguel Giron

Acuerda

Conferirle dicho empleo con el honorario que le señala la ley.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior,

Bonilla.

San Salvador, Nov. 3 de 1864.

Teniendo en consideracion que el Juzgado de 1.a Instancia de esta Capital no es suficiente por sus muchas ocupaciones, para la instruccion de las informativas con que los acreedores al Estado deben producir sus reclamos an

to, la Junta de Crédito Público, y atendiendo a que este inconveniente refluye en grave perjuicio de los particulares, en razon de que está para espirar el termino fijado á dicha Junta para el reconocimiento del Crédito Público de la Nacion, el Supremo Poder,

Acuerda:

Autorizar al Tesorero general de Hacienda para que, á prevencion con dicho Tesorero, entienda en la Instruccion de dicha Información, recomendandole la preferencia en su despacho para que la Junta concluya sus trabajos en todo el presente mes, y no haya necesidad de prorogar el termino de sus sesiones con perjuicio del Tesoro público.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior,

Bonilla.

Con fecha 3 de Nov.re de 1864, aprobó el

Supremo Gobierno la contrata celebrada con Don Nuiges Rodriguez para la construccion de un puente de Mampostería sobre el rio de Ceniza, en el Camino de Izalco – "Constitucional" N. 57, Tom. 1º –

San Salvador, Nov. 22 de 1868.

Vista la consulta del Sr. Juez general de Hacienda, acerca de lo que deba hacerse cuando ni el Juez ni el Alcalde conocen á los testigos que declaran en las informaciones que siguen los interesados para comprobar sus creditos contra la Hacienda publica, el Sr. Gobno.

Acuerda:

Que cuando no conozcan á los testigos las Autoridades que deben certificar, segun la ley, su conocimiento personal, lo expresen así en las diligencias del caso; pues, oiendo entonces la Junta de Credito Pu-

blico dar, segun su conciencia, mas ó menos fé á los testigos reconocidos, para fundar sus decisiones.

(Rubricado por S. E.)

Por ausencia del Sr. Ministro del ramo, el de Relaciones Exteriores;

(Rubricado.)

San Salvador, Diciembre 10 de 1864.

Habiendo Juez de 1ª Instancia militar en el Departamento de Cuscatlan, por la falta de la organizacion de las milicias, y siendo indispensable el establecimiento de esta Autoridad, para que sustancie y fenezca las causas pendientes, el Supremo Gobierno

Acuerda:

Que el Departamento de Cuscatlan quede sujeto al Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, en todos los ramos en que le

dan jurisdiccion los Reglamentos de la materia.

(Publicado por S. E.)

El Ministro de Hacienda y Guerra;

Delgado.

San Salvador Diciembre 15 de 1864.

El Supremo Gobierno atendiendo al mejor y mas expedito servicio de las oficinas del Ministerio, ha tenido á bien trasladar al Jefe de Seccion del Ministerio de Relaciones Exteriores Don Juan J. Cornejo, al mismo empleo del de Hacienda y Guerra, debiendo hacerse cargo de esta Jefatura de Gobernacion, durante la ausencia del Licenciado D. Carlos Castro.

(Publicado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion publica;

Arbizú.

1865

Casa de Gobierno: San Salvador
Junio 14 de 1865.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando: que de las informaciones pedidas para averiguar quiénes fueron los promovedores y cómplices de la rebelión acaudillada por el General Cabañas, en el Departamento de San Miguel, resulta comprobado que el Dn. D. Ernesto Bernhard, Consul de Prusia en San Miguel, mantuvo una correspondencia clandestina con el perturbador del orden público Don Gerardo Barrios, no obstante la prohibición del Decreto de 3 de Enero del corriente año: que fué uno de los mas activos instigadores á efecto de que tuviese lugar la rebelion; y que verifi-

cada una auxilio decididamente á los rebeldes acompañandolos hasta el puerto de la Union, de donde se fugó junto con ellos, despues que fueron derrotados en la noche del 29 del mismo mes de Mayo próximo pasado. Asimismo, que por su conducta hostil al Gobierno, el Dr. Bernhard se ha hecho acreedor á que éste retire la confianza y las consideraciones que se le habian dispensado, por tenido á bien

Acordar:

1º Se retira el exequatur del despacho de Cónsul de Prusia, expedido á favor del expresado Dr. D. Ernesto Bernhard.

2º Habiendose fugado de la Republica despues de la accion de Namas del 29 de Mayo, no se permite al Dr. Bernhard su regreso al Plata, sino es con expreso consentimiento del Gobierno.

3º Dése noticia de este Acuerdo al Gobierno Prusiano, por medio del Señor

el Ministro Plenipotenciario de la República en Londres, á quien se remitirán, al efecto, todos los documentos y comprobantes del caso.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores;

Arbizú.

Casa de Gobierno: San Salvador, Julio 12 de 1865.

El Supremo Gobierno con presencia de la solicitud hecha por el Sr. J. H. Lachat, Director del Establecimiento de las Minas del Albanes y los Encuentros, sobre que se le conceda privilegio de exencion de los derechos de Aduana que debe pagar por la exportacion de minerales en bruto, matas, regulos y lingotes, lo mismo que por la importacion de los objetos necesarios al beneficio de sus minas, en compensacion de los

perjuicios que sufrió en la revolucion de 1863,

Acuerda:

Conceder al expresado Sr. J. H. La Chat, Director del Establecimiento de las minas del Tabaco y los Encuentros, franquicia por diez años de los derechos de exportacion de los minerales en bruto, mates, regulos y lingotes; y de los de importacion de los útiles necesarios para el beneficio de minas.

(Rubricado por S. E.)

Por ausencia del Señor Ministro,
El Jefe de Seccion;
Jacinto Castellanos.

Ministerio de
Hda y Guerra

San Salv.r Julio 14 de 1865

Sr. Srio. de la Comandcia
Gral de la República

El Supremo Gobierno de la República se ha servido emitir en esta fecha el acuerdo siguiente.

El Supremo Poder Ejecutivo informado de que muchas veces las autoridades civiles requieren para que comparezcan como testigos á militares que, estando de Guarnicion ó en otro servicio público importante, no pueden abandonar sin hacerse responsables y comprometer todos el buen éxito de la Comision ú órden que cumplen, lo cual puede ser causa de graves dificultades; y deseando evitar los perjuicios y consecuencias que de esto pudiera resultar, y conciliar al mismo tiempo el respeto y acatamiento debido á la autoridad civil, se ha servido resolver: que para la comparecencia como testigos de los militares ocupados en el servicio, debe preceder el permiso del Superior respectivo,

segun lo previene el Artº 10, título 1º Tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército vigentes en la República y mandadas aplicar de preferencia por el artº 4.º del Código Civil; entendiendose que la disposicion del artº 300 del Código de procedimientos civiles, es para los que gozando del fuero de Guerra pueden sin inconveniente del servicio público ser citados y comparecer desde luego ante las autoridades que los requieran en el concepto de testigos.

Y de O. S. lo trascribo á V.E. para su inteligencia y efectos.

Ulloa

Publicado este acuerdo en el libro de órdenes Generales de la Comandancia de la República en la General de 18 de Junio de

1.8

San Salvador, Julio 28 de 1865.

Ultimamente fueron las causas en que el Lto. D. Jeremias Menendez pende la renuncia que hace de la Judicatura de 1.a Instancia del Distrito de Ahuachapan, el Supremo Gobierno

Acuerda

Admitirla dandole las gracias á nombre de la Republica por su buen comportamiento en el desempeño de dicho destino. — Y teniendo en consideracion la falta de Letrados idóneos para la provision de dicha Judicatura, el mismo Gobierno Acuerda: que por ahora y mientras se dispone otra cosa, quede agregada á la Judicatura de 1.a Instancia del Departamento de Santa Ana.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de lo Interior;

Bonilla.

Casa de Gobierno: San Salvador á 9 de 1865.

Con presencia de la anterior convencion (x), y considerando: que el Supremo Poder Ejecutivo no puede establecer ni aceptar estipulaciones que impidan ó coarten la libertad de accion de los Tribunales de Justicia de la República, porque esto sería atentar contra la independencia de Poderes,

Acuerda:

Ratificar la citada convencion, menos en la parte que restringe el libre pronunciamiento y ejecucion de los fallos judiciales.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Gobernacion y Justicia

Bonilla.

(x) Esta convencion está publicada en el Núm. 97 tomo 1.º de "El Constitucional"

Cuartel Gabinete: San Salvador, Setiembre 1º de 1865.

Hallándose vacante el empleo de Auditor general de Guerra que ha estado desempeñando accidentalmente el Sr. Ldo. D. Pedro M. Arranda, el Excmo. Señor Presidente de la República, atendiendo á la afección, honradez, laboriosidad y demas circunstancias que concurren en el Coronel efectivo Dn. Don Dorotheo José Estriola, y lo hacen acreedor á la confianza del Gobierno

Acuerda:

Conferirle dicho empleo, asignandole el sueldo de su grado por su desempeño, y el de la Fiscalía de Hacienda que es á su cargo.

(Publicado por S. E.)

El Ministro del Interior, encargado del despacho de Hacienda y Guerra;

Bonilla.

San Salvador, Set. 9 de 1865.

El Supremo Gobierno, atendiendo á que es necesario hacer algunas economías en los gastos de la Administracion, y á que al presente han disminuido los trabajos de las Secretarías del Despacho, ha tenido á bien

Acordar:

Que se suprima por ahora el empleo de Redactor del periódico oficial, encargándose interinamente el Ministerio de la Redaccion de dicho periódico.

Publíquese por S. E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Arbizú

San Salvador, Setiembre 20 de 1865.

Habiendo manifestado al Sr. Gobernador del Departamento, que algunos vecinos de esta Capital se niegan á desyerbar la planta de calle que les corresponde; no obstante las repetidas intimaciones de la autoridad local; y teniendo presente: que la limpieza de las calles y plazas publicas está especialmente recomendada por las leyes, no solamente porque es necesaria para la comodidad, decencia y ornato de las poblaciones, sino tambien porque contribuye á la conservacion de la salud de sus habitantes: Considerando asimismo, que si en los Reglamentos de policía no se establecieran penas para los que falten al cumplimiento de un deber tan importante, es, sin duda, porque no podia suponerse que los habitantes de las principales poblaciones de la República desconocieran hasta tal punto la necesidad y la conveniencia de observar las reglas mas comunes de la higiene publica; y

hiciamos por último, hacer mas expedita la acción de las Autoridades encargadas de la policía, en los casos de desobediencia que pueden ocurrir en lo sucesivo, el Supremo Gobierno

Acuerda:

1.º Que cuando algun individuo se niegue á desperbar la parte de calle que le corresponda, la policía ponga los presidarios á hacerlo, pasándole la planilla del costo; y que si se negare á satisfacerla dentro de tres dias, dé cuenta de ello al Señor Gobernador para que este lo mande reducir á prision efectiva, en la cual permanecerá hasta que verifique el pago de dicha planilla y las costas que se hubieren causado en el procedimiento.

2.º Que al dueño de la casa, cuya calle se halla desperbada, no fuere encontrado en esta Capital, por no residir en ella ó por haberse ausentado temporalmente, el pago de la planilla lo hará el inquilino, por cuenta de los alquileres que tenga que sa-

tisfacer—

(Publicado por bando)

El Ministro de lo Interior:

C. Barrilla.

1866.

Por Decreto Legislativo de 27 de Enero de 1866 se declaró nula la eleccion de Diputados propietario y suplente del Distrito de San Vicente— Este Decreto está publicado en el N. 17. tom. 2 de "El Constitucional"

San Salvador, Marzo 9 de 1866.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha impuesto de la Ordenanza formada por esta Gobernacion (de la Libertad), estableciendo reglas para la distribucion de los terrenos municipales de ese Departamento; y considerandola, no solamente util, sino tambien conveniente y necesaria para la buena y equitativa ~~distribucion~~ administracion de los ejidos de esos pueblos, ha tenido a bien darle su supe-

por aprobacion por acuerdo de esta fecha.

Bonilla.

La Ordenanza de que se hace merito, constante de 16 artículos, está publicada en el N. 28 tomo 2º de "El Constitucional", correspondte al 9 de Mayo de 1866.

San Salvador, Setiembre 22 de 1866.

El Gobierno, teniendo en consideracion: que los estudios de la Facultad de Derecho que se hacen en esta Universidad, distan mucho de la regularidad y perfeccion que reclama una Ciencia tan importante; pues son palpables los inconvenientes que se presentan de hacer dichos estudios en los mismos Codigos, y en las leyes, y en recopilados, y en dispersos, de la República, como se verifica al presente; y deseando remediar tales inconvenientes hasta donde sea posible, usando de las facultades que le concede la ley, ha tenido á bien

Al

Cortar:

1º — Que se formen las Instituciones del Derecho patrio, que comprendan todas las materias en que deben instruirse los jóvenes que se dedican á la Carrera del Foro:

2º — Para llevar á cabo tan importante trabajo, se nombra al Señor Licenciado D. Pablo Beltrán, quien, dentro del menor termino posible, deberá dar principio á él, adaptando para las Instituciones el orden y la distribucion de las materias mas convenientes:

3º — Se designa al Sr. Beltrán, como retribucion de este trabajo, la dotacion anual de Ochenta pesos, que satisfará la Tesoreria general de la Republica.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores y de Instruccion publica:

C. Arbizú.

Por acuerdo de 27 de Set. de 1866 fué admitida al Sr. Lcdo D. Pablo Buitrago la renuncia que hizo de la Judicatura 1.ª de 1.ª Inst.ª de Hacienda, dando le las gracias á nombre de la República y previniendole que para que no sufra demora la Obra que se tiene encomendada, entregue desde luego al Sr. Juez 2.º de Hacienda el Archivo, útiles y mobiliario del Juzgado que es á su cargo — "El Constitucional" N.º 50, Tom. 2.

Por acuerdo de 5 de Noviembre de 1866 el Supremo Gobierno nombró 2.º Consiliario de la Junta de Gobierno del Hospital, en lugar del Presb.º D. Manuel Alcaine al Lcdo D. Rafael Izaguirre — "El Constitucional" N.º 58, Tom. 2.

Por acuerdo de 24 de Noviembre de 1866, el S. Gobierno nombró, en lugar de Presbítero D. Miguel Vecchiotti, á Don Manuel María Chiavari, Rector del Colegio Nacional — "El Constitucional". V. 58. tom. 2 —

Por acuerdo Supremo de 17 de Diciembre de 1866, el Gobierno nombró por fallecimiento del S. D. Emilio Porti, al Lto D. Carlos Donilla, Catedrático de Patología, en esta Universidad — "El Constitucional, e V. 63 tom. 2 —
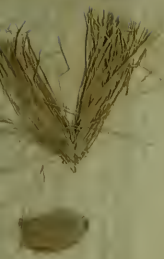
Fin —